

TESIS DOCTORAL: LIBERTAD Y SEGURIDAD: EL PAPEL DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA EN LA PROTECCION DE DERECHOS
FUNDAMENTALES

Director: Dr. JOAN LLUIS PEREZ FRANCESCH

Doctoranda: VIRIDIANA MOLINARES HASSAN

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

DOCTORADO EN DERECHO PÚBLICO Y FILOSOFIA JURIDICO POLITICA

TESIS DOCTORAL

LIBERTAD Y SEGURIDAD: EL PAPEL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
COLOMBIANA EN LA PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Doctoranda: VIRIDIANA MOLINARES HASSAN

Director: Dr. JOAN LLUIS PEREZ FRANCESCH

BELLATERRA

2012

ÍNDICE DE CONTENIDO

Lista de Tablas y Gráficos	11
Abreviaturas	13
Introducción	15

CAPÍTULO I

1. UNA HISTORIA DE VIOLENCIAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES	29
1.1. Aproximación a una idea sobre violencia política	30
1.1.1 Violencia de 1948 – 1953	35
1.1.2 Dictadura de 1953 – 1958	38
1.1.3 Frente Nacional 1958 – 1974	39
1.2. Una constitución para alcanzar la paz. Expedición de la Constitución de 1991	45
1.2.1 Contexto político	45
1.2.2 Proceso jurídico	46
1.2.3 Principios fundamentales de la Constitución para la paz	47
1.3. Esfuerzos desde las políticas públicas para alcanzar la paz con la nueva Constitución	51
1.3.1 Gobierno César Gaviria 1990 -1994	51
1.3.2 Gobierno Ernesto Samper 1994 – 1998	53
1.3.3 Gobierno de Andrés Pastrana 1998 – 2002	57
1.4. Gobierno Álvaro Uribe 2002 – 2010	60
1.4.1 Política de Seguridad Democrática	63
1.4.1.1 Resultados	66
1.4.1.1.1 Fuerzas Armadas – Falsos positivos	66
1.4.1.1.2 Guerrillas – reacomodación	71
1.4.1.1.3 Paramilitares – Ley de Justicia y Paz	72
1.4.1.1.4 Parapolítica - Corte Suprema de Justicia	78
1.4.1.1.5 Grupos emergentes, Neoparamilitarismo: BACRIM	81

CAPÍTULO II

2. CONSTRUCCION DEL ESTADO COLOMBIANO BAJO UN CONSTITUCIONALISMO DÉBIL	UN 85
2.1. Aproximación conceptual al modelo de Estado Constitucional	86
2.2 Desarrollo del Estado constitucional colombiano en medio de la guerra irregular	89
2.3. Jurisdicción Constitucional en Colombia	92
2.3.1 Etapa de 1910 a 1991: originalidad o derivación	92
2.3.2 Jurisdicción constitucional de 1991: Alcances y límites	95
2.3.3 La Corte Constitucional y su proceso metodológico de Interpretación Constitucional	99
2.3.4 Valor de los precedentes constitucionales	99
2.3.5 Metodología desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia para la protección de la supremacía constitucional	102
2.3.6 Marco de referencia para el análisis jurisprudencial	108
2.3.6.1 Carácter personalista del Estado Colombiano	109
2.3.6.2 Derecho a la paz como derecho fundamental	111
2.4 Control a reformas constitucionales en un Estado en Guerra irregular: análisis desde el activismo judicial de la Corte Constitucional colombiana	113
2.4.1 Control de constitucionalidad a la iniciativa gubernativa: Referendo 2003	116
2.4.1.1 Alcance del poder de revisión de la Corte Constitucional en el proceso de Convocatoria a referendo	118
2.4.1.2 Referendo multitemático y notas introductorias	119
2.4.2 Control de constitucionalidad a la iniciativa legislativa: Acto Legislativo 02 de 2004	121
2.4.3 Control constitucional a la iniciativa popular: Referendo de 2009	126

CAPÍTULO III

3. EL JUEZ Y LA BALANZA: PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS LIBERTADES	133
--	------------

3.1 Guía metodológica para el análisis de las libertades	134
3.2 Libertades inmunidades	141
3.2.1 Libertad y Seguridad Personal	141
3.2.1.1 Reconceptualización del derecho a la libertad y seguridad Personal	147
3.2.1.2 Alcance del derecho a la seguridad personal frente a la Teoría de Riesgos	148
3.2.1.2.1 Teoría de riesgos desde la Jurisdicción Contenciosa Administrativa	148
3.2.1.2.2 Teoría de riesgos desde la Jurisdicción Constitucional	149
3.2.1.2.2.1 Libertad y Seguridad como valor y fin del Estado	152
3.2.1.2.2.2 Libertad y Seguridad como derecho colectivo	152
3.2.1.2.2.3 Libertad y Seguridad como derecho individual	152
3.2.1.2.2.4 Libertad y Seguridad personal como derecho constitucional fundamental	153
3.2.1.3 Contenido, ámbito de aplicación y límites del derecho constitucional fundamental a la seguridad personal	153
3.2.1.4 Protección constitucional al derecho a la libertad y seguridad de la población Reinsertada	154
3.2.1.4.1 Extensión del deber de protección al núcleo familiar del reinsertado	157
3.2.2 Protección judicial al derecho a la libertad y seguridad personal de sujetos sometidos a una especial protección constitucional	159
3.2.2.1 Población desplazada por la violencia	159
3.2.2.2 Activistas de Derechos Humanos	161
3.2.2.3 Sujetos de especial protección en razón a las labores que Ejercen	164
3.2.2.4 Sujetos amparados con medidas de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	169
3.2.2.5 Protección Judicial en contexto	170
3.2.3 Protección a la libertad provisional y condicional frente a vías de hecho	172
3.2.4 Protección a la libertad personal por violación al derecho al habeas data	178
3.2.5 Protección a la libertad de la población carcelaria	180
3.2.6 Derecho a la seguridad frente a riesgos	183
3.3 Control Judicial a la Actividad Legislativa: Revisión de Constitucionalidad en materia de libertad y seguridad personal 2002 – 2010	186
3.3.1 Revisión de constitucionalidad de Tratados internacionales	186

3.3.2 Revisión de constitucionalidad de la Leyes estatutarias	188
3.3.3 Revisión de constitucional de Decretos Legislativos expedidos en estado de Excepción	190
3.3.4 Revisión sobre normatividad en materia penal	194
3.3.4.1 Revisión de constitucionalidad del Código Penal colombiano: Ley 599 de 2000	193
3.3.4.2 Revisión de constitucionalidad de la Ley 600 del 2000: Código de Procedimiento penal	196
3.3.4.3 Revisión de constitucionalidad del Código de Procedimiento Penal: Ley 906 de 2004	199
3.3.4.3.1 Revisión de constitucionalidad de la Ley 1142 de 2007 reformativa del Código de Procedimiento Penal	202
3.3.5 Revisión de Constitucionalidad de la Ley 975 de 2005: Ley de Justicia y Paz	202
3.3.6 Revisión de constitucionalidad de Ley 418 de 1997 : sobre extinción de penas para delitos políticos y conexos	205
3.3.7 Revisión de constitucionalidad sobre proyecto de ley estatutaria que reglamenta el ART. 30 de la CP: Habeas corpus	206
3.3.8 Revisión de constitucionalidad sobre el Decreto Ley 1335 de 1970: Código Nacional de Policía	207
3.3.9 Revisión de constitucionalidad de Leyes sobre Libertad provisional y Libertad Condicional	209
3.3.10 Revisión de constitucionalidad sobre otros temas	211
3.4. Otras Libertades Inmunidades	213
3.4.1 Libertad de conciencia	213
3.4.2 Libertad individual	216
3.4.3 Libertad de circulación o locomoción	218
3.4.4 Libertad de elección en materia electoral	221
3.4.5 Libertad de expresión	222
3.5 Libertades facultades	224
3.5.1 Libertad de configuración legislativa	224
3.5.2 Libertad económica	230

CAPITULO IV

4. TERRORISMO Y LIBERTADES: EL DEBATE DE LO INTERNACIONAL A LO LOCAL	235
4.1. Introducción	236
4.2 Aproximación al concepto de terrorismo: implicaciones jurídicas	241
4.2.1 El debate sobre el terrorismo como delito y sus implicaciones	247
4.3. Legislación antiterrorismo después del 11 de septiembre de 2001	252
4.3.1. Legislación antiterrorismo en Estados unidos	252
4.3.2. Legislación antiterrorismo en Europa	256
4.3.2.1 Alemania	256
4.3.2.2 España	257
4.3.2.3 Reino Unido	260
4.3.2.4 Italia	261
4.3.2.5 Francia	263
4.3.2.6 Otros países	264
4.4 Legislación antiterrorismo en Colombia	266
4.4.1 Relación legislativa	269
4.4.2 Legislación antiterrorismo expedida bajo la PSD	371
Conclusiones	275
Anexos
Anexo 1 Marco legal de Amnistías e Indultos en Colombia 1982 a 2005	287
Anexo 2 Leyes y Decretos Legislativos expedidos en Colombia durante el período 1992– 2001 relativos a la lucha antiterrorista	290
Anexo 3 Leyes y Decretos Legislativos expedidos en Colombia durante el período 2002 – 2010 relativos a la lucha antiterrorista	295
Anexo 4 Leyes y Decretos expedidos en Estados Unidos, Europa y América Latina después del 11 de septiembre de 2001, relativos a la lucha antiterrorista	303
Anexo 5 Resumen de Sentencias SC y ST expedidas por la Corte Constitucional colombiana durante el período 1992 – 2001, relativas a las libertades facultades y libertades inmunidades	308
Anexo 6 Resumen de Sentencias SC y ST expedidas por la Corte Constitucional colombiana durante el período 2002 - 2010 relativas a las libertades facultades y libertades inmunidades	325

Bibliografía **360**

Fuentes de Internet **368**

LISTA DE TABLAS Y GRÁFICOS

Tabla 1

Relación de formas de violencias con períodos de cambios constitucionales	44
---	----

Tabla 2

Proceso de expedición de la Constitución de 1991	50
--	----

Tabla 3

Relación de períodos presidenciales y políticas de gobierno, de los gobiernos postconstitucionales	59
--	----

Tabla 4

Resultados y costos de la Política de Seguridad Democrática 2002 – 2010	83
---	----

Tabla 5

Relación de las reformas constitucionales reeleccionistas y contra peso de la Corte Constitucional	131
--	-----

Gráfico 1

Sentencias de Constitucionalidad y de Tutela expedidas por la Corte Constitucional Colombiana entre 1992 y 2001, relativas a la protección de libertades facultades e inmunidades	136
---	-----

Gráfico 2

Sentencias de Constitucionalidad y de Tutela expedidas por la Corte Constitucional Colombiana entre 2002 y 2010, relativas a la protección de libertades facultades e inmunidades	137
---	-----

Gráfico 3

Sentido del fallo de sentencias de Tutela revisadas por la Corte Constitucional sobre Libertades Facultades e inmunidades entre 1992 y 2001	138
---	-----

Gráfico 4

Sentido del fallo de sentencias de Tutela revisadas por la Corte Constitucional sobre Libertades Facultades e inmunidades entre 2002 y 2010	139
---	-----

Gráfico 5

Sentencias de Tutela revisadas a los Tribunales de cierre de otras jurisdicciones, por parte de la Corte Constitucional sobre Libertades inmunidades y libertades facultades proferidas entre 1992 y 2001, cuyos fallos fueron revocados	139
--	-----

Gráfico 6

Sentencias de Tutela revisadas a los Tribunales de cierre de otras jurisdicciones, por parte de la Corte Constitucional sobre Libertades inmunidades y libertades facultades proferidas entre 2002 y 2010, cuyos fallos fueron revocados	140
--	-----

Gráfico 7

Sentido del fallo de sentencias de revisión de fallos de tutela emitidas por la Corte Constitucional sobre de la Libertad personal expedidas entre 1992 y 2001	143
--	-----

Gráfico 8

Sentido del fallo de sentencias de revisión de fallos de tutela emitidas por la Corte Constitucional sobre Libertades personal expedidas entre 2002 y 2010	143
--	-----

Gráfico 9

Revisiones de la Corte Constitucional colombiana relativas a la constitucionalidad de la legislación sobre Libertades Facultades e Inmunidades expedidas entre 1992 y 2001.....	237
---	-----

Gráfico 10

Revisiones de la Corte Constitucional colombiana relativas a la constitucionalidad de la legislación sobre Libertades Facultades e Inmunidades expedidas entre 2002 y 2010.....	238
---	-----

Gráfico 11

Normas antiterrorismo expedidas en Colombia entre 1992 y 2001	240
---	-----

Gráfico 12

Normas antiterrorismo expedidas en Colombia entre 2002 y 2010	240
---	-----

ABREVIATURAS

Aclaración de Voto	AV
Artículo	ART
Asamblea Nacional Constituyente	ANC
Autodefensas Unidas de Colombia	AUC
Bandas Criminales	BACRIM
Carta de Naciones Unidas	CNU
Constitución Política	CP
Corte Constitucional	CC
Corte Suprema de Justicia	CSJ
Consejo de Estado	CE
Consejo de Seguridad	CS
Ejército Popular de Liberación	EPL
Ejército de Liberación Nacional	ELN
Estado Constitucional	EC
Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia	FARC
Fuerzas Militares	FM
Naciones Unidas	NA
Magistrado Ponente	M.P
Movimiento Guerrillero M diecinueve	M19
Política de Seguridad Democrática	PSD
Posición Común	PC
Salvamento de Voto	SV
Salvamento Parcial de Voto	SPV
Sentencia de Constitucionalidad	SC
Sentencia de Tutela	ST
Sentencia de Unificación de Tutela	SU

INTRODUCCIÓN

La creación y consolidación del Estado constitucional (EC) ha abarcado fenómenos como la superación de la guerra, o como la ampliación de derechos¹, inclusive el otorgamiento de índices importantes de asistencia social.

La construcción, por ejemplo, de los Estados de Europa occidental, de los cuales los países latinoamericanos adoptaron sus instituciones políticas, se desarrolló en medio de confrontaciones bélicas. El Tratado de Westfalia en 1648; el de Versalles, en 1919; las constituciones de Alemania de 1949; de Italia de 1948, y la creación en ese mismo año de la Organización de Naciones Unidas evidencian que el EC surgió a partir de la necesidad de superar la guerra, y que luego proyectó la consecución de otros fines en el campo social. Este desarrollo partió del modelo de Estado legislativo, que, a su vez, surgió del reconocimiento, en el derecho positivo, de las llamadas generaciones de derechos, y que ante todo son el resultado de revoluciones: la de los liberales burgueses en el siglo XVIII, la de los obreros en el siglo XIX, y la derrota de los regímenes totalitarios en Italia y Alemania a mediados del siglo XX.

Actualmente esta caracterización de EC puede constituir un conflicto de acuerdo al contexto en el que se utilice. Las democracias de Europa occidental están más familiarizadas con el concepto de asistencia social² que los ciudadanos exigen de los órganos gubernamentales que con el de guerra o conflicto armado, ya que este ha sido superado a nivel interno en razón de su historia y forma de construcción de las naciones-Estados.

El imaginario colectivo europeo se despliega hoy en el reconocimiento de conflictos bélicos a nivel internacional, pero deja por fuera confrontaciones armadas como medio para superar los conflictos políticos internos. No obstante, existen movimientos independentistas, que vulneran las estructuras de seguridad de algunos Estados, y se ha desarrollado, desde el 2001, una lucha frontal contra el terrorismo, que lo asume como un fenómeno en el campo internacional.

Por el contrario, en América Latina, las dos categorías a partir de las cuales se describen los actuales Estados: constitucional y social, aún no han sido asimiladas de manera simultánea, a pesar de su consagración en el ordenamiento legal. En algunos casos, no se ha superado siquiera la guerra interna derivada de confrontaciones

¹Lopera Mesa, Gloria Patricia. (2004). *La aplicación del derecho en los sistemas jurídicos constitucionalizados*, Medellín: Universidad Eafit.

² La exigencia de asistencia social se concretó en Europa a partir de las demandas de la clase obrera, que provocó la reconceptualización del constitucionalismo hacia los aspectos sociales consagrados en cartas magnas como la de Weimar de 1919, la Constitución alemana de postguerra de 1949y la Constitución italiana de 1947, fundada en el trabajo como principio constitucional. En América Latina se consagró el carácter social del Estado en constituciones como la mexicana de Querétaro en 1917; en el caso colombiano si bien esto se plasmó en la reforma constitucional de 1936, no llegó a materializarse por la incidencia de la crisis económica de Estados Unidos en la economía colombiana, pero luego se retomó en 1991 mediante una constitución que consagra este carácter como un principio fundamental del Estado (artículo 1. C.P). En todos los casos, entendemos el carácter asistencial del Estado desde los postulados de Forsthooff, según los cuales, el Estado tiene a su cargo una "procura existencial", que debe otorgar a la población en forma de una asistencia social integral. Para ampliar el concepto de Estado social puede consultarse la obra de García-Pelayo, Manuel. (2005). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza. pp.26-28.

político—económicas. En consecuencia, la asistencia social que podría demandarse del Estado, se desplaza a la necesidad inmediata de finalizar conflictos armados internos. Por esta situación, la población termina sometiéndose a la limitación de sus libertades individuales para alcanzar la paz; la exigencia de los derechos sociales cede cuando se reorienta la inversión del presupuesto público en la superación de la guerra, y la forma de democracia que se ejerce está más orientada a una democracia plebiscitaria, que configura un **constitucionalismo débil**³.

El caso colombiano es un ejemplo de la forma cómo se ha intentado construir un Estado en medio de guerras civiles, dictadura, conflictos armados internos y violencias mutantes. Ello da lugar a una **guerra irregular**, en la que el poder judicial intenta proteger las libertades individuales⁴, en razón de ser las más vulneradas, y a la vez fundamento de un constitucionalismo fuerte, o por lo menos en construcción⁵.

Al respecto, la historia colombiana da cuenta de una reconfiguración constitucional a partir del anhelo de superar la guerra interna para alcanzar la paz. **Las constituciones han servido como sustento para enfrentar guerras entre partidos políticos, y en contra de guerrillas, grupos paramilitares, narcotraficantes, y otros actores, que se han ido formando y sumando a la guerra.**

Estas transformaciones constitucionales, mediante las cuales se aspira a alcanzar la paz, se presentan a la población como políticas de gobierno; por consiguiente, en Colombia, la guerra es la que ha determinado el debate electoral, y así mismo la proyección constitucional del Estado. Dicha situación genera un grave riesgo: concentración del poder en el ejecutivo, lo que comunica una deformación absoluta, por lo menos en su aspecto material, del carácter constitucional del Estado.

Sin embargo, si bien la historia constitucional del país se ha desarrollado en torno a la búsqueda de la paz a través de la guerra, también se ha caracterizado por la **intervención oportuna y eficaz del poder judicial**, que en el ejercicio de sus funciones de control de constitucionalidad y protección de los valores, principios y

³ La democracia plebiscitaria, de acuerdo a Ferrajoli, debe entenderse como la omnipresencia de la mayoría, o bien de la soberanía popular, a la que se contraponen la democracia constitucional; esta última nos interesa de forma particular en esta investigación, por considerarla un factor estructural del EC. Este autor explica que la democracia plebiscitaria implica "la descalificación de las reglas y de los límites al poder ejecutivo, que es expresión de la mayoría, y, en consecuencia, de la división de poderes y de las funciones de control y garantía de la magistratura y del propio parlamento; la idea de que el consenso de la mayoría legitima cualquier abuso; en resumen, el rechazo del sistema de mediciones, de límites, de contrapesos y de controles que forman la sustancia de aquello que constituye, por el contrario, lo que podemos denominar democracia constitucional". Véase: Ferrajoli Luigi. (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta. p.11.

⁴ En esta investigación se aludirá a todas las libertades que analizaremos desde el activismo judicial de la Corte Constitucional colombiana como valores constitucionales, por cuanto consideramos que es bajo esta conceptualización que la Corte despliega toda su facultad de salvaguarda de los mismos. Definimos valores de acuerdo a Álvarez Conde, considerando que son "auténticas normas jurídicas, que representan los ideales de una comunidad y que no agotan su virtualidad en su estricto contenido normativo, sino que constituyen un parámetro para la interpretación y a la vez un límite para el propio ordenamiento jurídico... por su carácter supraconstitucional, su modificación no implica solo una reforma constitucional, sino la alteración de todo el orden constitucional". Véase: Álvarez Conde, Enrique. (1988). *El régimen político español*, Madrid: Tecnos. p.31.

⁵ "... Colombia no lo ha conseguido todavía, como tampoco lo han hecho la mayor parte de países latinoamericanos. La implantación precaria en la sociedad del Estado de derecho y las instituciones democráticas intensifican el problema del orden público y la seguridad. Y en un mundo dominado por el modelo de la democracia liberal es un acto de malabarismo en el que no se puede conciliar fácilmente la necesidad política de imponer por la fuerza pura el Estado de derecho con la exigencia legal de respetarlo" Iturralde citando a Uprimny, Véase Iturralde, Manuel. (2010). *Castigo, liberalismo autoritario y justicia penal de excepción*. Bogotá: Siglo del Hombre. p.319.

derechos constitucionales ha procurado garantizar la consolidación del EC en medio de la guerra. ***Esta rama ha limitado el abuso de poder del ejecutivo, así como ha salvaguardado el orden constitucional de un legislador históricamente desacreditado por diversas formas de corrupción.***

Atendiendo a estas observaciones, y teniendo en cuenta el periodo 2002-2010, en Colombia se enarbó la bandera de la guerra para alcanzar la paz a través de la *Política de Seguridad Democrática* (PSD) presentada por el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez. Nos planteamos esta investigación con el objetivo de revisar la función de la Corte Constitucional (CC) colombiana como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, en materia de libertad y seguridad.

Describimos de qué forma la CC, mediante sus sentencias de tutela (ST) y de constitucionalidad (SC), protegió las libertades, como valores constitucionales, a partir de las demandas de protección, que a nivel personal y colectivo presentaron las personas que viven en medio de la guerra.

La complejidad de la investigación radica en que esta función de proteger las libertades la realizó la CC no solo en medio de la guerra avivada por la PSD, sino en medio de otros problemas de fondo, como son su forma de integración y el escenario político donde actúa⁶; el enfrentamiento con las otras altas Cortes, al que se ha llamado *choque de trenes*; la pugna con el Ejecutivo frente al ejercicio de su función de control de constitucionalidad; y la representación colectiva que de ella tiene la población, en concepto de único referente válido ante la demanda de protección de sus principios, valores y derechos constitucionales⁷.

El periodo estudiado corresponde a los dos gobiernos sucesivos del ex presidente Álvaro Uribe Vélez, 2002-2006 y 2006-2010, en los cuales la ejecución de su PSD buscaba eliminar, por medio de la guerra, a las guerrillas de la Fuerzas Armadas

⁶ “El sistema judicial colombiano, representado durante décadas por jueces conservadores que asumen el modelo liberal clásico, tradicionalmente ha aceptado un papel discreto y una independencia inocua, y ha tolerado con su silencio los abusos del Ejecutivo con respecto al sistema penal de excepción...Esta tendencia se rompió a partir de la década de los noventa mediante las reformas legales y constitucionales que transformaron la judicatura, y tras la inclusión de una generación más progresista de jueces, en especial en la Corte Constitucional”. Véase: Iturralde, Op.cit., p.331.

⁷ En torno a la facultad de revisión constitucional del sistema jurídico, a la CC le ha tocado declarar la inconstitucionalidad de leyes expedidas por un legislativo corrupto, como históricamente ha sido el Congreso colombiano. Lo anterior ha llevado a afirmar al magistrado Humberto Sierra Porto que en Colombia existe un ***ex ante*** y un ***ex post***; entendiendo por el ***ex ante*** la corrupción previa que se presenta al integrar el Congreso, y por ***ex post*** el proceso de revisión de constitucionalidad sobre las leyes expedidas por el cuestionado legislativo, que incrementa el campo de acción de la CC. Véase la conferencia del magistrado Humberto Sierra Porto dictada en la mesa sobre interpretación constitucional en el marco del evento *Diálogos Con el Mundo* realizado en Bogotá en octubre de 2011, bajo la organización de la Corte en la celebración de los 20 años de la Constitución. Respecto a la revisión de fallos de tutela, la CC ha desarrollado una labor que ha cambiado el constitucionalismo en el país. En los últimos ocho años se registra la expedición de más de diez mil sentencias, que revelan la falta de protección efectiva en que están los derechos de las personas y dan cuenta de la necesidad de ser amparados por el poder judicial. En este sentido se puede resaltar que frente a los temas más importantes del constitucionalismo contemporáneo, como los derechos de los homosexuales, el aborto, el consumo de drogas y la protección efectiva de derechos sociales, la CC ha expedido, vía tutela, sentencias de relevada importancia constitucional en el contexto interno e internacional, que revelan la protección de las minorías, enmarcadas en las diferencias del pluralismo. Entre las sentencias más recientes encontramos la **ST- 025/2004** mediante la cual se protegieron los derechos fundamentales de más de 1.400.000 desplazados por la violencia; la **ST- 760/2008** mediante la cual se reorientó el proceso de prestación del servicio integral de salud a todos los colombianos, y la **ST-075/2007** mediante la cual se reconocieron los derechos económicos de la población homosexual. Véase: Corte Constitucional colombiana, página web oficial. En: www.corteconstitucional.gov.co.

Revolucionarias de Colombia (FARC), bajo la hipótesis de que con ello se lograría la paz.

La selección del periodo también atendió a dos factores: la forma cómo asumió y conservó el poder este ex presidente, y la transformación de la violencia presentada durante su periodo de gobierno.

Para el desarrollo de la investigación, analizamos las acciones del Gobierno, orientadas a materializar la PSD. Partimos de esta política, porque sobre ella “se ha subrogado y subordinado la definición de la política económica y la política social, lo cual es natural al considerar que aun hoy, los problemas relacionados con el conflicto armado interno y la violencia armada en Colombia siguen siendo la principal causa de pérdida de bienestar en el país”⁸.

Así mismo *relacionamos el desarrollo de la PSD con la función de la CC de protección de valores como la libertad y la seguridad, dado el alto riesgo de ser vulnerados en medio de la guerra. Acudimos a las amplias disertaciones y decisiones adoptadas por la CC durante este periodo, debido a que configuran importantes precedentes constitucionales, que posibilitaron la construcción de Colombia como EC, frente a las limitaciones a las libertades que pretendieron introducir los otros poderes públicos, bajo el pretexto de la búsqueda de la paz.*

La investigación se realiza a partir de la función de revisión de **sentencias de tutela (ST) y de constitucionalidad (SC)** que tiene la CC, con el objetivo de determinar los precedentes judiciales por ella desarrollados. Consideramos que en Colombia se acoge el postulado de garantismo judicial propio del EC; y atendiendo a la ejecución de la PSD frente a la salvaguarda del EC, *encontramos que el Gobierno de Álvaro Uribe se enfrentó a una CC que lo limitó al inicio y al final de su mandato.*

En Colombia, como en todas las democracias occidentales, se acoge el principio según el cual la separación de poderes obedece a la necesidad de limitar el ejercicio del poder y los malos gobiernos. Esta separación podría admitir jerarquías, cuando se ubica al legislativo como el poder fundamental del Estado, lo cual resulta en principio acertado, si asumimos que es en el Congreso donde se concreta el principio democrático a través de la expedición de un marco jurídico, y excepcionalmente constitucional, que debe ser materializado por el ejecutivo, y se constituye en el fundamento de la función judicial.

Sin embargo, la historia constitucional colombiana nos muestra que es el poder judicial el que mediante sus sentencias materializa los principios, valores y derechos de la constitución, bien ante un presidencialismo abusador, o bien frente un legislativo controvertido. Por lo tanto, si se puede alegar la jerarquía entre poderes, se convierte en el poder superior en el Estado, o por lo menos mantiene el equilibrio o sistema de pesos y contrapesos en el modelo de división de poder.

⁸ Restrepo, Jorge y Aponte, David. (2009). *Guerra y violencias en Colombia: herramientas e interpretaciones*. Bogotá: Universidad Javeriana.

Es un ejemplo de lo anterior, el control ejercido por la CC, mediante la SC-817/2004, con la cual declaró la inexecutable⁹ del Acto Legislativo 02/2003 conocido como “**Estatuto Antiterrorista**”. Expedido por el Congreso, a partir de una iniciativa del Gobierno, mediante este acto se les otorgaban facultades de policía judicial a los militares, autorizándolos para interceptar comunicaciones, realizar capturas, allanamientos y empadronamientos en zonas especiales de orden público sin previa orden de autoridad judicial competente. La declaratoria de inexecutable por parte de la CC provocó el primer enfrentamiento entre esta y el Gobierno, pues el estatuto, estaba diseñado para convertirse en el soporte de la PSD.

Así, al finalizar el periodo del ex presidente Álvaro Uribe Vélez, la CC declaró, mediante SC-141/2010, de 10 de marzo, la inexecutable de la *Ley 1349/2009, mediante la cual se convocaba un referendo para reformar la Constitución, con el objetivo de hacer posible la continuidad de Uribe en el poder por un tercer periodo*. Obsérvese en ambos casos que el control de constitucionalidad a estas dos reformas que ejerció la CC, evidencian cómo desde el Poder Judicial se salvaguardan en Colombia dos postulados del EC: la protección de derechos fundamentales, en el primer caso, y la limitación con respecto a la temporalidad del poder ejecutivo, en el segundo.

Otra de las razones para plantear esta investigación desde las funciones de la CC, radica en que se le ubica como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución. El artículo 241 de la CP¹⁰ define su competencia en materia de control de constitucionalidad para materializar el principio constitucional, consagrado en el artículo 4, según el cual la CP es la norma de normas, y en caso de presentarse

⁹ En Colombia, la **executable** se promulga cuando la norma cumple con todos los supuestos constitucionales. Por el contrario, se declara la **inexecutable** si la norma viola disposiciones de la Constitución.

¹⁰ Constitución política de Colombia. ART. 241. **A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:**

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, solo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, solo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos solo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la executable de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario, no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el presidente de la república solo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.
11. Darse su propio reglamento.

incompatibilidades entre la norma constitucional y las leyes, se le da prevalencia a aquella.

En el artículo 241, se fija de manera específica la competencia en materia de temporalidad de la CC, y se establece *un control previo, automático y posterior, referido a la expedición de leyes de carácter estatutario; a la revisión de constitucionalidad de los tratados internacionales; y a la revisión de constitucionalidad de los actos legislativos reformativos de la carta magna y de las leyes, respectivamente.*

De igual forma establece la competencia para pronunciarse sobre vicios de fondo o de forma de acuerdo al acto; de esta manera puede declarar la inexecutable por razones de inconstitucionalidad de los actos legislativos reformativos de la constitución, sobre vicios de forma exclusivamente, y frente a las leyes, por vicios de fondo y forma.

El ejercicio del control de constitucionalidad le permite a la CC mantener la integridad del sistema normativo, controlar la actividad legislativa del Congreso y la facultad reglamentaria del Ejecutivo. Esta función es altamente criticada en razón a que con una sentencia de constitucionalidad (SC), la CC, en términos kelsenianos, "*legisla*"¹¹; luego, debido a su labor de interpretación puede retirar del ordenamiento jurídico leyes expedidas por un Congreso bicameral bajo una estricta labor de ingeniería legislativa, integrado conforme a los principios de seguridad jurídica y representación territorial; y que fueron sometidas previamente a un control constitucional por parte del Ejecutivo, en el ejercicio de su función sancionatoria.

Sobre el carácter vinculante de las SC, la misma CP lo establece en su artículo 243 cuando indica que la parte motiva de los fallos de constitucionalidad, definidos como cosa juzgada implícita, están incluidos necesariamente en el concepto de cosa juzgada constitucional y resultan entonces, obligatorios para las autoridades y particulares, pues se constituyen en precedentes¹².

Atendiendo este carácter, la CC ha señalado los criterios de identificación de las dos partes relevantes en materia de construcción del precedente: *la ratio decidendi* y *el obiter dicta*¹³ al establecer el alcance de su jurisprudencia.

¹¹ Sobre la defensa de la Constitución, puede consultarse al autor en *Quién debe ser el defensor de la Constitución*, Ed. Tecnos, Madrid, 1995.

¹² En Colombia, es precedente aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez al momento de dictar sentencias. **SC-104/1993** (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y **SU-047/1999** (M.P. Alejandro Martínez Caballero), El "precedente vinculante es", por consiguiente, "la ratio decidendi del caso", que debe ser aplicada por los jueces en otras situaciones similares. **SU-047 de 1999** (MM.PP. Carlos Gaviria y Alejandro Martínez).

¹³ En la ST- 292/2006 se explica que los criterios de identificación de la *ratio decidendi* son: la sola ratio constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como ratio del fallo. La ratio es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución; y la ratio generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso, y se enuncia como una regla jurisprudencial que fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico. En ese sentido, explica la CC, que si bien la ratio de una sentencia surge de la sentencia misma, los fallos posteriores de la CC ofrecen los criterios autorizados para identificar adecuadamente dicha ratio; de manera tal que le permiten al juez o a quién habrá de aplicar una sentencia, ser fiel a

Ahora bien, en Colombia, el ejercicio de la función de control de constitucionalidad no es el único medio a través del cual la CC cumple su función de guardiana de la integridad y supremacía de la constitución; a través de la revisión de los fallos expedidos a partir de la presentación de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la CP, la CC protege los principios, valores y derechos constitucionales.

La acción de tutela¹⁴, consagrada por primera vez en el ordenamiento jurídico colombiano con la expedición de la carta magna en 1991, constitucionalizó el derecho en el país en la medida en que proporcionó a *“todas las personas”* la facultad de presentarse *“ante cualquier juez”*, para solicitar la inmediata y efectiva protección de sus derechos fundamentales sin necesidad de recurrir al desarrollo legislativo que estos hayan tenido. Adoptando el modelo de control difuso en cuanto a protección de derechos, esto convierte a todos los jueces en jueces constitucionales cuando conocen de esta acción; mientras que el control de constitucionalidad de las leyes, este es de competencia exclusiva de la CC.

La utilización de este recurso por parte de la población ha generado una alta morosidad en la justicia, debido a que por su carácter *“preferente y sumario”*, los jueces están obligados a resolver la acción de tutela dentro de los diez días siguientes a su presentación, y dejar a un lado la impulsión procesal de los otros asuntos de sus despachos.

Se han presentado varias propuestas para modificar la acción; sin embargo, no han sido aprobadas por la presión de la población; esta reconoce su alta efectividad ya que realmente es el único medio a través del cual la población de un **Estado en guerra** busca la protección de valores como la libertad y la seguridad cuando son vulnerados por las FM.

Entre los proyectos de actos legislativos orientados a reformarla podemos citar el número 133/2006, de 13 de septiembre, que presentó el Ministro del Interior y de Justicia del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, Carlos Holguín Sardi.

Estos proyectos, que no fueron aprobados, pretendieron modificar la competencia de la CC en materia de revisión de tutelas, con lo cual, dadas las circunstancias de vulnerabilidad del Estado constitucional, se le despojaría de uno de los instrumentos que con mayor eficacia mantiene tal caracterización.

una interpretación constitucional determinada. Con relación al **obiter dictum** o dicta, se especifica en la misma ST-292/ 2006, que es *“toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión; la parte motiva de un fallo es el obiter dicta, “o lo que se dice de paso” en la providencia; esto es, aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión, como las “consideraciones generales”, las descripciones del contexto jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico a resolver o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver. El obiter dicta no tiene fuerza vinculante, y constituye criterio auxiliar de interpretación”* (M.P. Manuel José Cepeda).

¹⁴ La Constitución colombiana está dividida en títulos, capítulos y artículos; en el título II, capítulo 1, se establecen los derechos fundamentales ante cuya presencia se ha consagrado la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional; sin embargo, en el capítulo II del mismo título, se consagran los derechos económicos, sociales y culturales, que no tienen en la norma constitucional una acción específica para su protección, aun cuando también son protegidos a través de la acción de tutela dado que por vía de precedente constitucional, la Corte estableció que por la “conexidad” existente entre ambos tipos de derechos, se podía utilizar la misma acción. Lo anterior, a diferencia del tercer tipo de derechos consagrados en la Constitución: “los derechos colectivos y del ambiente”, frente a los cuales la carta magna consagra como mecanismo constitucional para su protección a las acciones populares y de grupo.

De la misma manera, al finalizar el segundo gobierno de Uribe, los medios de comunicación llegaron inclusive a publicar que el nuevo Congreso, elegido en marzo de 2010, con mayoría uribista, adoptaría medidas en contra de la CC, por haber impedido que se convocara un referendo reeleccionista, que intentaba modificar la acción de tutela.

Según Miguel Emilio La Rota, analista del Centro *Dejusticia*, “poniendo en evidencia el enfrentamiento del presidente Álvaro Uribe y la CC, y la importancia de la acción de tutela como mecanismo de protección ante los abusos del poder en un Estado en guerra; teniendo en cuenta que varias personas dentro del uribismo resienten que la CC haya tumbado el referendo reeleccionista y otras medidas primordiales de su agenda; es previsible que, dada la mayoría que obtuvo el uribismo en las elecciones al Congreso, que actuará durante el periodo 2010-2014; se venga otra andanada en contra de la Corte Constitucional. Probablemente, intentarán quitarle eficacia a la acción de tutela, acabar con la teoría de la sustitución y prescindir de las sentencias con efectos económicos”¹⁵.

Esto ocurre porque mediante la revisión de tutelas la CC busca *salvaguardar la coherencia del sistema normativo estableciendo la línea de interpretación constitucional*¹⁶, y *trata de impedir que el derecho a la igualdad sea amenazado por el antiformalismo judicial*.

En este sentido, las discrepancias que se presenten con relación a la interpretación normativa deben ser aclaradas conforme los precedentes de la CC.

Así, ***“si hay discrepancia sobre el sentido de una norma constitucional, entre el juez ordinario y la Corte Constitucional, es el juicio de ésta el que prevalece... Y en caso de que exista un conflicto en torno al alcance de una disposición constitucional entre el desarrollo normativo expedido por el Congreso y la interpretación efectuada por la Corte, prevalece la interpretación de esta última, por cuanto ella es la guardiana de la Carta, y, por ende, su interpretación constitucional funge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico colombiano”*** (SC-386/1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero. *Negrillas nuestras*).

Por consiguiente, *“las sentencias de revisión de tutelas de la CC, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad”* (ST-566/1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Ahora bien, el ejercicio de esta función de revisión de tutelas, por parte de la Corte Constitucional, ha generado conflictos con la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y el

¹⁵ Véase: “El uribismo contra la Corte”. En Revista *semana.com*, abril 6 de 2010, <http://www.semana.com/noticias-opinion-on-line/uribismo-contra-corte/137266.aspx>.

¹⁶ En Colombia, la ST- 292/2006 fija un recorrido por toda la línea de interpretación constitucional; incluye una primera Sentencia C-113/1993, mediante la cual se estableció que entre la Constitución y la interpretación de la Corte ***“no puede interponerse ni una hoja de papel”***, M.P. Jorge Arango.

Consejo de Estado (CE)¹⁷ a medida que la CC ha admitido tutelas contra las sentencias proferidas por dichas corporaciones; sin embargo, pese a las diferencias existentes, todas estas altas Cortes lograron superarlas, y con ello hicieron posible el contrapeso al gobierno de Álvaro Uribe que salvaguardó el EC, ante la ausencia de un Legislativo independiente y de una opinión pública crítica.

Los problemas de interpretación normativa en el país los genera la coexistencia simultánea de tres sistemas jurídicos dentro de la norma constitucional. De acuerdo con el profesor Jaime Giraldo Ángel, estas confrontaciones se conocen como el “choque de trenes” entre los altos tribunales de las diferentes jurisdicciones. El constitucionalista explica que esto se da cuando “las altas Cortes de justicia desconocen mutuamente los fallos que cada una de ellas dicta. Es el espectáculo más grave por los nocivos efectos que genera sobre la confianza que los ciudadanos deben tener en sus jueces, pero, paradójicamente, es un fenómeno perfectamente comprensible si se tiene en cuenta que en efecto, en Colombia funcionan simultáneamente tres sistemas jurídicos, cada uno de los cuales tiene tras de sí unos supuestos teóricos serios, que conducen a considerar a los que son partidarios de cada uno de ellos, que están actuando correctamente, y que los demás están gravemente equivocados, o están actuando “con sesgo ideológico”. Pero ello nace del hecho de que los juristas interpretan las mismas normas a partir de tres enfoques metodológicos distintos: el del positivismo jurídico, el del jusnaturalismo racionalista, y el del sociologismo jurídico. Solo en la medida en que los funcionarios y ciudadanos en general comprendan la coexistencia de estos enfoques y tomen conciencia de sus divergencias, podrá superarse este ‘choque de trenes’”¹⁸.

Todo lo anterior confirma que el precedente constitucional de la CC se constituye precisamente en la guía que deben seguir todos los jueces, para la protección a la libertad en un Estado en guerra¹⁹.

¹⁷ La Constitución colombiana en su ART. 116 establece que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar, y en los artículos 235 y 237, respectivamente, se consagran las facultades de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, estableciendo competencias totalmente diferentes, pero que pueden entrar en colisión durante el proceso de interpretación constitucional y legal por coexistir diferentes enfoques metodológicos.

¹⁸ El estudio del profesor Jaime Giraldo Ángel, El choque de trenes: sobre la interpretación jurídica en Colombia, se puede consultar en http://www.tribunales.colpsic.org.co/documentos/Giraldo_CDT.pdf.

¹⁹ Desde una mirada a la teoría clásica del derecho, se asimila la seguridad jurídica como el intento a garantizar que las decisiones judiciales atiendan a una racionalidad con base en la jerarquización del sistema jurídico: ley superior-hecho-decisión; con reducción del antiformalismo judicial, con miras a garantizar la inexistencia de márgenes de subjetividad en torno a la decisión y con ello la reducción de la arbitrariedad. Sin embargo, el absolutismo de la ley generó regímenes totalitarios como el nacionalsocialismo alemán, lo que dio paso a un constitucionalismo de postguerra, basado en la primacía de los principios y valores, desarrollados entre otros por Robert Alexy, que han creado un escenario donde la función desarrollada por los Tribunales o Cortes Constitucionales, en aplicación de los valores y principios constitucionales constituyen en la práctica una jerarquización de la justicia. Véase Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Trad. Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002. En el caso colombiano, las sentencias de la Corte Constitucional han generado conflictos con el Ejecutivo frente a las obligaciones con la población, que lo obligan a cubrir el mínimo vital garantizado por la Constitución a la numerosa población desplazada por el conflicto interno; frente al poder de legislación por excepción, al declarar la inconstitucionalidad de decretos legislativos expedidos en estados de excepción, como es el Decreto 3929/2008 mediante el cual se buscaba conjurar una crisis en la administración de justicia, por citar ejemplos breves.

En esta investigación, pretendemos describir esos precedentes y analizarlos como instrumentos de contrapeso frente a la PSD, ejecutada en los dos mandatos del presidente Álvaro Uribe Vélez.

Para hacer la descripción de los precedentes desarrollados por la CC para la protección de las libertades, utilizamos una clasificación en torno a las libertades que presenta Luigi Ferrajoli. De acuerdo con este autor, podemos diferenciar las **libertades de, como libertades inmunitades, de las libertades para en cuanto libertades facultades.**

En las primeras se incluyen todos los derechos de libertad consistentes únicamente en la inmunidad de interferencias o de violaciones de terceros. En esta clasificación hemos incluido las libertades de aprendizaje, cátedra o enseñanza, circulación o locomoción, conciencia, culto, elección o escogencia, expresión, información, laboral, pensamiento u opinión, prensa, profesión u oficio, personal, sexual.

Son del segundo tipo: los derechos de libertad como inmunidad de interferencias e impedimentos; también las *facultades agendi*, entre las que encontramos las libertades: contractual, afiliación, asociación, competencia, configuración, empresa, inversión, negociación, reunión, tarifas, económica, legislativa, probatoria, sindical.

La investigación no se despliega sobre la conceptualización de la guerra ni sobre sus particularidades; tampoco lo hace cuando analiza cada una de las libertades: nos concentramos en la protección judicial a las libertades durante la ejecución de la PSD, bajo la hipótesis de que esta última fue el resultado de un proceso histórico de negociación y enfrentamiento con la guerrilla, que describimos con detalle.

Asumimos que la PSD, en su primera etapa, tuvo éxito debido a que logró debilitar a las FARC, sin embargo, la guerra no terminó; y, por el contrario, se le sumó un nuevo actor, los llamados grupos emergentes, neoparamilitares o bandas criminales (BACRIM).

Aun cuando en su primera etapa la PSD tuvo éxito en cuanto al debilitamiento de la guerrilla de las FARC, *no solo no logró superar la guerra, sino que introdujo otra forma de violencia con nuevos actores*, aumentando la angustia de la población, en la medida en que le es imposible reconocer bandas de criminales organizadas a partir del narcotráfico, la guerrilla, los paramilitares y la actuación de los sicarios. Asimismo el sistema de recompensas tanto para los civiles que denuncien como a los militares que “den de baja a guerrilleros”, provocó un enfrentamiento entre la población civil que no se había registrado en la historia reciente del país, puesto que generó nuevos factores de producción de violencia.

En desarrollo de la PSD, se sobreestimó la lucha contra las FARC, ya que si bien estas son un actor, la guerra que se libra en el país no depende exclusivamente de sus acciones; además, esta política no logró que los niveles de bienestar y seguridad llegaran a los mínimos indispensables para una convivencia entre el Estado constitucional y la paz que se pretendían alcanzar.

De igual forma la PSD despertó un enfrentamiento entre la comunidad académica, la política y la industrial.

“No sorprende, entonces, encontrar una proliferación y diversidad de opiniones alrededor de la situación reciente del conflicto, su futura evolución y, tal vez lo más importante, las diferentes posturas de política que deben ser adoptadas para superarlo de forma definitiva. En Colombia, existe un sector de opinión que considera que el conflicto armado ha tenido un giro irreversible, que [...] lo ha encaminado hacia su terminación, aunque [sus miembros] disienten sobre el tiempo en que será superado y las consecuencias de ello. Eduardo Pizarro, por ejemplo, afirma que “estamos viviendo ya el final del conflicto armado”; por su lado, Nat Colleta, señalado por la Revista Semana como un “experto de construcción de paz del Banco Mundial”, considera que “estamos ante un punto de quiebre debido a que no existe una perspectiva clara sobre el Estado real de la guerra, [a pesar de que (...)] a partir de esta se haya determinado el crecimiento económico y social durante los ocho años de gobierno de Álvaro Uribe”²⁰.

De ahí que prosequimos analizando el impacto de dicha política en materia de libertad y seguridad, desde los numerosos y complejos pronunciamientos de la CC en sus ST y SC. Si bien antes de la PSD la guerra librada en el país permitía identificar a los actores, luego durante su ejecución el protagonismo de la CC se sobredimensionó ante el incremento de los sujetos agentes de violencia, y de quienes demandaron protección del poder judicial, ya que solo a partir de la función de protección de la CC fue posible salvaguardar el EC.

En la primera parte de esta investigación, describimos las diferentes formas de violencia política que se han presentado en Colombia desde 1948 hasta 2010, a fin de entender los motivos que llevaron a Álvaro Uribe, en campaña hacia la presidencia de la república, a presentar como política de gobierno la PSD, y cómo la población en general acogió y aplaudió esta política hasta la reforma de la Constitución para darle continuidad.

Esta descripción de las violencias evidencia que el desarrollo constitucional del país ha dependido de políticas de gobierno orientadas a negociar y/o confrontar a los actores de la guerra, que, lejos de ser eliminados, figuran como los grandes males del país, a los que se le suma un nuevo protagonista en cada década.

Paralelamente a estos procesos, encontramos que la rama judicial, primero en cabeza de la CSJ y luego de la CC, ha hecho contrapeso tanto a un ejecutivo históricamente autoritario como a un legislativo de honda raigambre de corrupción, por lo que ha adquirido un papel protagónico en la salvaguarda de los fundamentos de un EC.

También damos cuenta de cómo *el desarrollo constitucional del Estado ha estado determinado por los anhelos de alcanzar la paz, y que las diferentes formas de violencia han determinado la conformación territorial, política y social del país.*

²⁰ Véase: Restrepo y Aponte. Op. cit., p. 13

Luego realizamos una caracterización de la Constitución vigente, en donde reseñamos el contexto político del cual derivó y el proceso jurídico que hizo posible su expedición. Resaltamos que a partir de la llamada **Constitución para la paz**, los colombianos creyeron que lograrían superar una historia de guerra. Esta CP fue producto de un largo proceso de negociación con el entonces grupo guerrillero M-19; y cuyo antecedente inmediato fue una violencia política, que provocó el asesinato de cuatro candidatos a la presidencia; asimismo la población civil fue objeto de violencia por parte de carteles del narcotráfico, que se oponían a la firma de acuerdos de extradición con Estados Unidos, y también ejercieron violencia los grupos paramilitares, que iniciaban un proceso de unificación.

Todo el recorrido histórico finalmente permite un análisis del objetivo, logros y costos de la PSD, en donde relacionamos y comprendemos las razones por las cuales la CC intervino salvaguardando los postulados del EC en medio de una política de guerra, que involucró a la población civil e intentó restringir sus libertades.

En la segunda parte de esta investigación, describimos los fundamentos teóricos del EC, para analizarlos en el caso colombiano a partir del control de constitucionalidad realizado por la CC, durante los dos gobiernos del ex presidente Álvaro Uribe.

Acudimos a la historia de la jurisdicción constitucional en Colombia, y a la metodología que ha desarrollado la CC en su proceso de interpretación. Con este apartado presentamos como la CC garantiza la libertad de configuración legislativa del Congreso, y verifica los límites constitucionales del ejecutivo, salvaguardando la supremacía constitucional y la defensa de la democracia constitucional.

Para lograr el objetivo de esta segunda parte, analizamos los precedentes desarrollados por la CC en torno a la revisión de constitucionalidad de las reformas orientadas a perpetuar en el poder a Álvaro Uribe. Con esto se comprobará que el papel de la CC durante la ejecución de la PSD superó el sistema de controles horizontales entre las ramas del poder, y se convirtió en un modelo de **garantismo judicial**, bajo el difícil contexto del ejercicio de funciones en un Estado en medio de una guerra irregular.

En la tercera parte, analizamos la extensa jurisprudencia constitucional, desarrollada por la CC, para salvaguardar la libertad y seguridad como valores constitucionales durante la PSD. El estudio de estos precedentes parten de las siguientes categorías: sujetos protegidos, órdenes expedidas, confrontación de la CSJ con la CC.

Para cumplir nuestro objetivo analizamos todas las sentencias expedidas por la CC sobre las libertades, durante la PSD, y las confrontamos con una muestra representativa sobre la misma materia durante todos los gobiernos postconstitucionales, esto es, desde la expedición de la *Constitución para la paz* en 1991.

Presentamos los resultados con énfasis en la libertad personal, en razón de que la CC expidió al respecto el mayor número de órdenes de protección, y produjo el mayor número de revisiones de constitucionalidad a lo largo de los dos periodos de estudio.

Este análisis incluye los supuestos teóricos desarrollados por la doctrina acerca de la función de la jurisprudencia constitucional en la construcción de un EC; el alcance de la interpretación judicial, y los procesos de ponderación frente a sujetos constitucionalmente protegidos en un Estado en guerra irregular.

Adicionalmente realizamos el análisis con el objetivo de determinar el papel que ha cumplido la CC con respecto a la protección de las libertades, fundamentos de un EC, durante sus cortos 20 años de existencia.

Finalmente, en la cuarta parte analizamos la posición de Colombia ante el ámbito internacional. Damos cuenta de las revisiones de constitucionalidad realizada por la CC sobre la legislación expedida para luchar contra el terrorismo, durante la PSD, tal y como se han dado procesos similares en otros Estados constitucionales.

Con ello nos proponemos presentar las diferencias entre los discursos del terrorismo como amenaza internacional y la conceptualización de terrorismo a nivel interno en Colombia. Planteamos que el concepto de terrorismo, en el caso colombiano, fundamenta la evolución del Estado, y se enfrenta, casi exclusivamente, a través de legislación extraordinaria producida en estados de excepción, o legislación ordinaria, expedida a iniciativa del ejecutivo.

El marco teórico de la investigación lo desarrollamos en función del análisis histórico de las violencias y políticas de gobierno; y un riguroso análisis jurisprudencial. Tratamos de explicar las transformaciones constitucionales del país a partir de las violencias y la ubicación de los precedentes constitucionales para la defensa de las libertades. Asumimos que el juez constitucional en Colombia es el protagonista de la salvaguarda del EC.

Como esta investigación exige un serio esfuerzo metodológico, para el análisis de las sentencias de la CC utilizamos el análisis jurisprudencial; y frente a las políticas de gobierno y de las violencias en Colombia, recurrimos a un análisis, histórico-político. En ambos casos utilizamos como fundamento teórico la consolidación de un EC, desde el poder judicial.

Con relación al material bibliográfico, en la primera parte acudimos a los autores más importantes de Colombia en materia de violencia, conflicto y guerra en el país. En la segunda parte, seleccionamos los autores más representativos del neoconstitucionalismo a nivel internacional. En la tercera parte nos concentramos en las prolíferas sentencias de revisión de constitucionalidad y tutela expedidas por la CC. Y, finalmente, en la cuarta parte tomamos la legislación antiterrorista expedida en Colombia y otros EC.

La importancia de la investigación radica en que bajo un caso específico presenta: ejecución de una política de guerra (PSD) expedida para alcanzar la paz mediante la guerra a las FARC, así como la materialización de todos los postulados que sustentan el EC de postguerra, acogido, en el caso colombiano, a partir de 1991.

Aquí tratamos de demostrar que el papel ejercido por la CC colombiana en materia de protección de la libertad y la seguridad se evidencia en un importante número de

precedentes constitucionales, que, en el caso de Colombia, y acogiendo los postulados de los autores más representativos del neoconstitucionalismo, constituyen la nueva CP. Este rol protagónico la llevó a revisar la producción normativa del legislador; a limitar el Ejecutivo, y proteger a la población.

CAPÍTULO I

1. UNA HISTORIA DE VIOLENCIAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES

Sin novedad en el frente

En esta misma hora

Cecilio estaría sangrando la vaca: le diría “quieta” con su voz nocturna.

Y Antonio, en esta misma hora, escribiría con su letra patoja, “recibido”.

¿Qué haría Luís? Quizá le ayudaría a su hermano menor a hacer sumas y restas,

Quizá se despidiera de su madre pasándole la mano por el pelo.

(Cecilio, Antonio, Luís, nombres conjeturales, para rostros nacidos de otros rostros)

Cecilio es negro como el faldón con flores de su madre.

Antonio tiene acné y sufre los sábados

Cuando va a un baile y ve a una muchacha hermosa.

Luis es largo y amable y virgen todavía.

En esta misma hora,

Uno mira hacia el sur, donde su hermana ha encendido una vela.

Un gallinazo picotea su frente.

El otro parece que estuviera cantando, tan abierta

Tiene la boca a tan temprana hora.

La misma en que el tercero, (largo y amable y virgen todavía)

Parece que durmiera con una flor de sangre sobre el sexo.

Sobre su pecho hay un escapulario.

Todo en el monte calla. Ya alguien vendrá por ellos.

Piedad Bonnett²¹.

²¹ Poetisa, novelista y dramaturga. Crítica literaria colombiana, quien cuenta con una larga trayectoria como docente y escritora. Fue galardonada en el 2011 con el XI Premio Casa de América de Poesía Americana por su obra 'Explicaciones no pedidas'. Véase: "Piedad Bonnett gana el XI Premio Casa de América de Poesía Americana en Granada". *El País*. Publicado en mayo 13 de 2011. En: <http://www.elpais.com/>

1.1. Aproximación a una idea sobre violencia política

En esta parte de nuestra investigación nos proponemos describir, las diferentes formas de violencia política que se han presentado en Colombia, desde 1948 hasta el 2010.

La descripción realizada atiende a la necesidad de comprender las razones históricas que llevaron a que, del 2002 al 2010, la población colombiana aplaudiera la ejecución de una política de guerra para alcanzar la paz, llevando a la Presidencia, por dos períodos sucesivos, a Álvaro Uribe Vélez.

En este orden, describiremos las políticas que han expedido los diferentes gobiernos, para enfrentar las disímiles formas de violencia; con el objetivo de poner en evidencia que éstas han dependido, tanto de la manipulación populista del cuerpo electoral, cuanto de la manipulación del texto constitucional. Lo anterior, dentro de una inacabable historia de guerra que ha oscilado de procesos de negociación a luchas contra los grupos insurgentes, y de éstas a procesos de negociación, sin alcanzar la tan anhelada paz²².

Sobre lo que entendemos por violencia política, hemos adoptado el concepto que Manuel Salamanca presenta en su libro *Violencia política y modelos dinámicos: un estudio del caso colombiano*²³.

En su investigación este autor concluye sobre la violencia que simplemente *sucede*. Intenta definirla como *actos de barbarie*, apoyado en la obra de John Keane *Reflexiones sobre la violencia*²⁴; aunque sostiene sobre ésta, que le asiste un fracaso parcial, en tanto, Keane señala que el siglo XX fue el más violento, dejando por fuera el análisis del inicio del siglo XXI que, con el 11 de septiembre y Afganistán, da cuenta de 9000 muertos reportados por cifras oficiales²⁵.

Según Salamanca, la violencia se presenta como una acción social utilizada para la obtención de resultados; de otra parte afirma de la violencia política, que puede ser tomada “desde el punto de vista del sufrimiento que causa como interacciones, que para actores opresores y oprimidos, se leen en la doble perspectiva de la necesidad y de la oposición. Por lo cual cada actor, ejercerá, según su discurso, la violencia que

²² De acuerdo a Orlando Fals Borda, en Colombia, a pesar de ser la violencia el suceso cotidiano, “la nación carece de la noción exacta de lo que fue la violencia, ni la ha sopesado en toda su brutalidad aberrante, ni tiene indicios de su efecto disolvente sobre las estructuras, ni de su etiología, ni de su incidencia en la dinámica social, ni de su significado como fenómeno y mucho menos de su trascendencia en la psicología del conglomerado campesino; ni de las tensiones que creó, ni de la crisis moral que presupone, ni del enjuiciamiento que implica a los dirigentes de todo orden, ni del llamado que formula a una permanente, eficaz y serena meditación del problema que plantea. En parte se debe esto a que la bibliografía sobre la violencia ha echado por el atajo de la escueta enumeración de crímenes nefandos con inculpaciones partidistas o de la fácil casuística lugareña vertida en novelas que no han logrado todavía la total dimensión interpretativa del fenómeno”. Véase: Guzmán Campos, Germán, Fals Borda, Orlando y Umaña Luna, Eduardo. (2010). *La violencia en Colombia*. Bogotá: Punto de Lectura. p.37.

²³ Salamanca, Manuel. (2006). *Violencia política y modelos dinámicos: un estudio del caso colombiano*. España: IDH de Deusto - Diputación Foral de Gipuzkoa.

²⁴ Véase: Keane, John. (2000). *Reflexiones sobre la violencia*. Madrid: Alianza.

²⁵ Actualizando la cifra reportada en esta investigación, encontramos que hasta el año 2011, se registraban como víctimas oficiales de esta guerra de 12.500 a 14.700. Tomado de Crawford, Neta. *Civilian Death and Injury in Afghanistan*. Consultado el 25 de Abril de 2012 en: <http://costsofwar.org/sites/default/files/articles/14/attachments/Crawford%20Afghanistan%20Casualties.pdf>

considere necesaria en la persecución de un fin determinado, lo que puede causar que la violencia política sea además un intercambio mutuo de violencias que se oponen”²⁶.

Tomamos éste concepto como marco de referencia para afirmar que, de acuerdo a los diferentes actores, *en Colombia se han presentado diferentes formas de violencia, siendo la violencia política, la que ha determinado el desarrollo del EC en medio de la guerra.*

Asumimos que el país siempre se ha desarrollado en medio de la violencia, avivada por parte de diferentes actores; y planteamos, que **con la PSD de Álvaro Uribe, se desencadenó una nueva forma de violencia**, debido a que, si bien, el objetivo de ésta política fue la eliminación de las FARC, como uno de los actores determinantes de la guerra, éste objetivo no sólo no se logró sino, por el contrario, se sumó a la violencia un nuevo actor: los grupos emergentes, neoparamilitares o Bandas criminales (BACRIM).

Lo anterior debido a que “Durante el 2008 se registró una disminución de los asesinatos asociados al conflicto armado interno, sin embargo, aumentaron los índices de homicidios. La persistencia del homicidio está asociada a una transformación de la violencia que, a su vez, tiene vínculos estrechos con el proceso de desmovilización de grupos paramilitares”²⁷.

Esta guerra ha traído como consecuencia un índice importante de asesinatos, habituales y selectivos, que encauzan la convivencia dentro de altos niveles de sadismo y terror²⁸. No profundizaremos sobre la conceptualización o causas de la guerra en la historia, ni en Colombia²⁹, ya que ésta no es objeto de nuestro estudio,

²⁶ Véase: Salamanca, Op.cit., p. 25

²⁷ Véase: Restrepo y Aponte, Op. cit., p. 93, p. 13

²⁸ Explica José Antonio Gutiérrez, que el sadismo utilizado en la guerra ha sido, en toda la historia de Colombia, una estrategia de los actores, descarta que éste obedezca a deformaciones patológicas y por el contrario plantea que “responde a la necesidad estructural de las clases dominantes de mantenerse en el poder mediante el terror, y a mayor desigualdad, mayor terror se hace necesario infundir”. Gutiérrez, José Antonio. (2008). “A 60 años del bogotazo, violencia política y dominación de clase en Colombia”. En: <http://www.anarkismo.net/article/8873>

²⁹ Diego Uribe Vargas, haciendo un análisis del **Derecho a la paz**, nos presenta un interesante registro histórico sobre las causas de la guerra. Inicia el recorrido citando que Norberto Bobbio, al indagar las causas de la guerra, la vincula “con la naturaleza humana considerada desde el punto de vista ético religioso y, con la naturaleza humana desde un punto de vista biológico”. Este autor, continúa explicando que según Bobbio “desde el punto de vista ético religioso la guerra sería un defecto de la moral del hombre (pecado original), o se explica a través de modelos conceptuales de una ética racionalista (el dominio de las pasiones en contraste con la razón), y, de acuerdo al punto de vista biológico, su causa estaría en la naturaleza instintiva o impulsos primigenios, que se provocan dentro de grupos humanos amenazados de exterminio por la naturaleza hostil o por otro rival”. Finaliza el análisis sobre este autor concluyendo que según Bobbio el “sicoanálisis se ha dedicado a discutir la relación entre el fenómeno de la guerra y la conciencia y la subconsciencia humana. Por una parte la guerra como consecuencia de un mal moral, y por el otro la guerra como consecuencia de una situación explicable solo en términos psicológicos”. Continuando con el registro, Uribe Vargas, relaciona la controversia de los juristas españoles del siglo XVI, particularmente de la Escuela de Salamanca sobre la legitimidad del uso de la fuerza contra los habitantes de las indias; la guerra justa, como práctica política de la edad media, considerada por San Agustín como la guerra de Dios; así mismo relaciona la doctrina de Giorgio del Vecchio sobre la paz: 1. Teoría ascética que aspira a fundar la paz en la abstención absoluta del uso de la fuerza, 2. Imperialista, que resultaría del afán de conquista de naturaleza universal (tal el ejemplo de Alejandro), 3. Teoría empírica política, sostenida durante los siglos XVII y XVIII, 4. La que considera el ideal de la paz es decir, a la justicia. Incluye una reflexión sobre el proyecto de paz perpetua basada en un Estado de Derecho de Kant, y termina con una interesante reflexión: de Arthur Schnitzler: **“mientras exista un hombre al que la guerra pueda traer ventajas, y este hombre tenga poder e influencias suficientes como para desencadenarla, toda lucha contra esa conflagración será infructuosa... en ello hay que basarse para plantear la cuestión de la paz mundial, solamente en ello. Ni en los motivos religiosos, ni en los filosóficos, ni en los éticos. Estos no tienen importancia alguna. No podemos apelar con la más mínima esperanza de éxito ni a la razón ni a la compasión ni al honor. Se trata**

sino un elemento determinante para observar el desarrollo del EC desde el activismo judicial en torno a la *protección de las libertades*.

Sin embargo consideramos oportuno, presentar la conceptualización de Salamanca sobre conflicto armado interno, como se alude constantemente a la situación colombiana, para aclarar la posición asumida.

Este autor acoge el concepto, que se acepta internacionalmente, presentado por el Departamento de Investigación para la paz y los conflictos de la Universidad de Uppsala, en Suecia, recurriendo a la obra de Wallenstenn Peter y Solleberg Margareta *Armed Conflict*³⁰.

De acuerdo a éstos autores, se define el conflicto armado como “una incompatibilidad manifestada en una disputa por un gobierno y/o territorio, en la que el uso de la fuerza armada entre dos partes, de las cuales por lo menos una es el gobierno de un Estado, resulta en al menos 25 muertes relacionadas con la batalla”³¹.

En el caso colombiano, se cumple con la primera condición, que hace referencia a que en el conflicto participe el gobierno del Estado, aunque no se cumple con el estándar de un mínimo de muertes derivadas directamente de él; sin embargo éste número es significativamente mayor, y su aumento se deriva indirectamente del conflicto, ya que éste ha generado otros actores (sicarios, narcotráfico, paramilitares, neo paramilitares) que se disputan el poder sobre el territorio colombiano.

En la investigación, *Guerra y violencias en Colombia*, mediante la cual se analiza la ejecución de la PSD se explica que “hay un vínculo estrecho entre los homicidios y la guerra: las regiones con tasas altas de homicidios son también regiones con una alta presencia de grupos armados no estatales. No solamente hay una correlación alta, sino que también hay un efecto estadístico de “contagio” entre los niveles de homicidio en municipios vecinos, condicionado en los niveles de eventos de conflicto”³².

De igual forma se explica en esta investigación que “más del 50% de los homicidios, 84% de los secuestros y el 95% del desplazamiento forzado son causados o están relacionados con actividades de grupos armados no estatales... De hecho, las acciones de conflicto tienden a causar homicidios violentos de tal forma que un incremento en las muertes del conflicto está asociado a un subsecuente incremento en el homicidio violento de hasta el 56%. No resolver el conflicto impide resolver los problemas de violencia en el país”³³.

exclusivamente, de cambiar el orden del mundo, de tal manera que ninguna persona, ni una sola, ni en su patria, ni en un país enemigo tenga la más mínima oportunidad de mejorar su situación personal por medio de una guerra con melancolías y sentimentalismos, jamás podréis conmovier el corazón de los políticos, ni de los agregados, ni de los generales, ni el de los proveedores del ejército Véase: Uribe Vargas, Diego. (1996). *El derecho a la paz*. Bogotá: Universidad Nacional. p.p. 35- 36- 54-56.

³⁰ El profesor Salamanca, utiliza su traducción del texto de Wallensteen, Peter y Margareta Sollenberg. (2001). “Armed Conflict, 1989-2000”. En el *Journal of Peace Research*. Volumen 38, Número 5. Suecia: SAGE Publications.

³¹ *Ibidem*, p.p. 80 – 85.

³² Restrepo y Aponte, Op. cit., p. 13

³³ *Ibidem*, p. 93.

Por lo anterior, descartamos acoger el índice de muertes para ubicar a Colombia dentro de un conflicto armado interno; pero acogemos la concepción que desde la Universidad de Uppsala, en Suecia se presenta como conflicto armado, en lo relacionado con los elementos políticos de la violencia, es decir, el que la confrontación interna sea armada y en ella intervenga la Fuerza Pública del Estado; sin embargo preferimos denominar la situación de Colombia como una situación de *guerra irregular* caracterizada por mutación de violencias y el aumento de los actores de la guerra³⁴.

Considerando que la de Colombia es una situación de *guerra irregular*, describiremos las diferentes violencias que en esta se han desarrollado, para evidenciar que el Estado Colombiano, se ha construido a partir de la guerra avivada por diferentes actores. Estos, desde la ilegalidad, han manifestado aspiraciones políticas y económicas, impactando el desarrollo económico y constitucional del país³⁵.

En su tesis doctoral *Control Constitucional, guerra y paz en Colombia: 1992 – 2006*, el profesor Mario Montoya, realiza una conceptualización sobre la guerra en sentido general, y de manera particular, en la que afirma que Colombia, “es un Estado en guerra desde su creación; once guerras del orden nacional, incontables guerras del orden regional y local, y muchas otras, nunca declaradas como tales, han marcado una interacción multicausal que en la mayoría de sus acciones ha involucrado la imagen o la realidad del Estado. Explica el profesor, que han sido guerras libradas en

³⁴ Atendiendo las complejidades del conflicto colombiano, preferimos aquí, hablar de *guerra irregular*, debido a que no ha sido posible encontrar una caracterización de lo sucede en este país, no obstante se realicen esfuerzos importantes, entre los cuales encontramos el de Eduardo Pizarro León Gómez, cuya conclusión es precisamente que lo que aquí sucede no encaja en ninguna definición de guerra o conflicto desarrollada desde el marco legislativo o doctrinal. Pizarro expone: “...el análisis de las cuatro principales caracterizaciones del conflicto armado que sufre Colombia pone en evidencia sus múltiples insuficiencias. El concepto de *guerra civil* es, de lejos, el más inapropiado. Al menos dos de los tres indicadores de una guerra civil (la polarización de la comunidad nacional y la existencia de una “soberanía escindida”), se hallan ausentes. Las otras tres caracterizaciones (guerra contra la sociedad, guerra ambigua o guerra contra el terrorismo), aun cuando apuntan a realzar aspectos centrales del conflicto armado, a su turno, ocultan otras dimensiones o generan distorsiones conceptuales. La noción *guerra contra la sociedad*, minimiza la dimensión política de la confrontación. El concepto de *guerra ambigua* atiende a una criminalización de la guerrilla en términos de una total derivación delincencial. Finalmente, la noción de *guerra contra el terrorismo* asimila de manera superficial a los guerrilleros colombianos con las redes terroristas de otras naciones. En el estado actual de la discusión no estamos en capacidad de proponer un concepto alternativo y sintético, es decir, con una amplia economía del lenguaje. Sin embargo, tras el prolongado repaso que hemos realizado del debate interno e internacional sobre el conflicto colombiano, nos quedan algunas ideas: se trata de un conflicto armado interno (inmerso en un potencial conflicto regional complejo), irregular, prolongado, con raíces ideológicas, de baja intensidad (o en tránsito a un conflicto de intensidad media alta), en el cual las principales víctimas son la población civil y cuyo combustible principal son las drogas ilícitas. Con base en estos elementos deberíamos avanzar en el futuro hacia una definición más estricta y comprensiva del conflicto interno, lo cual como hemos dicho, tiene hondas implicaciones tanto en el plano político, como jurídico y militar. Es muy costosa para una nación como Colombia la ausencia de una visión compartida sobre los principales rasgos del conflicto armado y sus actores, la cual constituiría la base mínima necesaria para el diseño de una adecuada estrategia de defensa nacional”. Véase: Pizarro León Gómez, Eduardo. (2004). *Una democracia asediada: balance y perspectivas del conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Norma. p.p.79-80.

³⁵ Sobre la situación de Colombia se ha afirmado que “el conflicto existe y es motor de su desarrollo; es la principal fuerza motriz de la historia y la economía. Para el gobierno colombiano y para su economía es indispensable mantener el conflicto armado ya que , gracias a éste, la economía ha logrado movilizarse en los últimos años...para nosotros, para muchos otros, el conflicto es algo muy viable y, al mismo tiempo, algo lucrativo; es por ello que a pesar de los intentos de solucionar los conflictos existentes, estos cada vez se hacen más fuertes y en lo posible generan otros, siendo estos la continuación del anterior, pero con más fuerza y voracidad”. Véase: Morales Benítez, Olympo y Eastman Barona, Carlos. (2010). *Conflicto ¿motor o freno del desarrollo?* Pereira: Cátedra Otto Morales Benítez – Convenio Fundación Universitaria del Área Andina Colombia. pp. 86-87.

nombre del Estado, desde el Estado, en contra del Estado o por los elementos del Estado”³⁶.

Teniendo como referencia las anteriores consideraciones, a continuación describimos las mutaciones de la violencia en Colombia³⁷. Iniciamos con la descripción de la época de “**la violencia**” como se denomina la década de 1948, y terminamos en el 2010, presentando los resultados de la PSD. En todo este recorrido describiremos las etapas de dictadura, Frente Nacional, gobiernos posteriores al Frente Nacional y expedición de la Constitución para alcanzar la paz en 1991.

En todas las etapas descritas encontramos como factores homogéneos que la violencia se deriva de la acumulación de capital, y se arraiga en torno a la protección de éste, a través de cambios legislativos y constitucionales. Estos cambios impactan el desarrollo constitucional del país, tanto, que la superación de la violencia daría lugar a nuevos conflictos, debido a que los centros urbanos y la economía dependen directamente de la guerra.

El Grupo de Investigaciones en Violencia, Instituciones y Desarrollo Económico de la Universidad de la Salle, presentó en su investigación, *Una explicación de las causas económicas de la violencia en Colombia*, que hay una relación positiva entre el índice de homicidios y la riqueza. Esta relación quiere decir que tienen más alta probabilidad de sufrir violencia los municipios donde se dan posibilidades nuevas de acumulación de riqueza, en donde las condiciones actuales de distribución de ingresos son desiguales, y donde la seguridad, presencia y eficacia de la acción estatal son bajas³⁸.

De igual forma, uno de los referentes obligados para el análisis de las violencias de la guerra en el país, es el realizado por los investigadores Fernán E. González, Ingrid J., Bolívar y Teófilo Vásquez; en el cual presentan un estudio detallado del crecimiento regional de Colombia a partir de la violencia política. En este estudio se afirma que *desde los años cuarenta el país crece a partir de la guerra, y la guerra actual es producto de los conflictos que se generaron desde esa década*³⁹.

En la misma línea y de acuerdo a Libardo Sarmiento Anzola, en Colombia “La violencia se ha mirado tan sólo como un gasto improductivo. Pero ésta es parte de los negocios en el país (del cual participan no solamente los actores directamente

³⁶ Véase: Montoya, Mario. (2009) *Tesis doctoral, Control Constitucional, guerra y paz en Colombia: 1992 – 2006*. España: Bellaterra. Universidad Autónoma de Barcelona.

³⁷ Encontramos muchas investigaciones sobre la violencia en Colombia, entre las cuales consideramos como la más completa e importante la publicada bajo el nombre **La violencia en Colombia**. En ella sus autores, presentan una historia y geografía de la violencia que incluye: las etapas de la violencia (primera ola: tensión popular de 1930 a 1948 – segunda ola: reanudación de la violencia); los elementos estructurales del conflicto; la sociología de la violencia; normas y actitudes del conflicto. Utilizamos esta investigación como un referente importante para hacer nuestra descripción, sin embargo lo que nos proponemos no es describir las causas de las violencias como estos autores ya hicieron, sino relacionar la forma cómo se han intentado superar a partir de la expedición de legislación extraordinaria (decretos en estados de excepción) y reformas constitucionales; todo esto con el objetivo de describir el desarrollo constitucional del Estado colombiano. Véase: Guzmán y otros, Op. cit. p. 25

³⁸ Puede consultarse a Cotte Poveda, Alexander. (2007). *Pobreza, desigualdad y crecimiento: una de las causas de la violencia en Colombia*. Bogotá: Universidad de la Salle.

³⁹ La investigación, puede ser consultada en el texto de González, Fernán, Bolívar, Ingrid J., y Vásquez, Teófilo (2007). *Violencia política en Colombia: de la Nación fragmentada a la construcción del Estado*. Bogotá: Cinep.

vinculados sino empresarios, comerciantes, terratenientes y políticos, entre otros), por lo menos mueve el 8% de producto nacional y emplea el 5% de la fuerza laboral, entre los distintos mercaderes de la guerra, profesionales de la seguridad nacional, diversidad de ejércitos y cuerpos de seguridad privada. El país tendría que preguntarse, si alcanzamos la paz, dónde ubicaría a estos más de 600 mil empleados de la guerra”⁴⁰.

Las investigaciones citadas, pretenden ubicar las causas objetivas de la violencia, sobre las cuales ésta investigación no busca profundizar; lo que nos interesa es describir la violencia política para analizar, en la segunda parte de la investigación, la actuación del poder judicial en la consolidación y salvaguarda del EC. Lo anterior debido a que a través de mecanismos de reforma constitucional, se han intentado superar esas violencias, y con la intervención del poder judicial se han salvaguardado los postulados del EC.

1.1.1 Violencia de 1948 – 1953

En la primera mitad del siglo XX se registró en Colombia una economía en crecimiento impulsada por élites burguesas, y con una importante dependencia de la economía norteamericana. Sin embargo, paralelamente a la recesión económica de los años veinte en Estados Unidos, en Colombia también se inició un proceso de decaimiento, pero no de los monopolios económicos sino de los beneficios que existían a favor de la clase trabajadora. Esto provocó el surgimiento del movimiento sindical, que demandaba la conservación de los beneficios de los trabajadores, con resultados devastadores como **La matanza de las bananeras** en 1928, y el **asesinato de Jorge Eliecer Gaitán** en 1948. Estos eventos, unidos a la disputa por el poder político, entre los partidos políticos Liberal y Conservador, dieron lugar a que la década de los años cuarenta y cincuenta tomara el nombre de **La Violencia**.

La Matanza de las bananeras, se constituyó en uno de los hechos con los cuales, se puso en evidencia la supremacía del poder económico, frente a las libertades públicas. Buscando amparar los intereses de la empresa norteamericana, *United Fruit Company*, ante la huelga de los trabajadores en la población de Ciénaga, ubicada en el Departamento del Magdalena; el gobierno respondió con la expedición del Decreto No 4 de Diciembre 18 de 1928, mediante el cual *“Declara cuadrilla de malhechores a los revoltosos de la Zona bananera”, y decreta que “los hombres de la fuerza pública quedan facultados para castigar por las armas a aquellos que se sorprendan en infraganti delito de incendio, saqueo y ataque a mano armada”*.

Teniendo como respaldo las facultades reconocidas en el Decreto, los miembros de la Fuerza Pública se desplazaron desde Bogotá a Ciénaga en tren. Los trabajadores ansiosos, esperaban que el gobierno enviara a negociadores, y se encontraron con

⁴⁰ Sarmiento Anzola, Libardo. “Conflicto, intervención y economía política de la guerra”. Consultado en Abril 2010. En: <http://www.mamacoca.org/ed-especial1/tcap02.htm>

que los militares, sin bajar del tren, les dispararon indiscriminadamente, dando muerte a un número indeterminados de estos. Este evento, se constituyó en el primer antecedente de una cadena de violencia, contra la población civil, por razones económicas; característica de la que está impregnada la guerra irregular en Colombia.

Después de esta matanza y diez años después, con el asesinato del líder del partido Liberal, Jorge Eliécer Gaitán, apodado el *Caudillo del pueblo*, el 9 de abril de 1948, se da inicio al período denominado *La Violencia*, que se extendió hasta 1958. El dirigente fue asesinado, a tiros, en la esquina de la Carrera Séptima con la Avenida Jiménez, en el corazón de Bogotá, donde se realizaba la Conferencia Panamericana, presidida por el Secretario de Estado norteamericano, George Marshall. Al igual que el líder, la ciudad también cayó ante los disturbios de la población, que enceguecida por la ira, saqueó comercios, incendió tranvías y dio muerte al aparente asesino de Gaitán, Juan Roa Sierra. Estos hechos se registran en la historia de violencia del país con el nombre de *El bogotazo*.

*Con este asesinato, no se inició la violencia política en Colombia, pero sí la extendió por todo el país, llevándola como un torbellino implacable hasta los rincones más apartados, porque puso en evidencia que las élites burguesas no dejarían espacios de participación para un pueblo explotado y excluido*⁴¹.

La importancia de Gaitán en este período radica en que configura un emblema de la violencia entre los partidos políticos Liberal y Conservador, quienes lejos de disputarse el poder desde los escenarios políticos lo hacían desde la violencia.

Con el partido Conservador en el poder, Gaitán, comenzó a agitar a las masas liberales, que veían en él, la posibilidad de que el pueblo tuviera un representante en el poder; alentándolos a que se levantaran contra la élites políticas del país. En el campo, ya se desataba la violencia de los conservadores en contra de los campesinos liberales; muchos de los cuales conformarían posteriormente las guerrillas liberales, para protegerse de los **Pájaros y Chulavitas**, como se llamaba a los asesinos conservadores. Estos se constituyeron en la **primera forma de paramilitarismo** en el país; provocaron desplazamientos masivos, muertes selectivas y asesinatos, características de la violencia paramilitar que todavía persiste.

⁴¹ Las consecuencias de este asesinato se relatan así: "inmediatamente se desató, la revuelta tomo un cariz abiertamente antirreligioso. Las emisoras tronaron propalando la consigna de arrasarlo todo. A los pocos minutos ya disparaban francotiradores desde las torres de las iglesias, muchos de ellos disfrazados con sotanelas tomadas de las sacristías. Por la radio se gritaba que los curas disparaban contra el pueblo y se incitaba a las turbas a pelear y a incendiar los templos...los edificios u oficinas de los periódicos El Siglo, La Prensa, el Diario del Pacífico, El diario de Ibagué fueron destruidos. Ardieron o fueron saqueados el Palacio de San Carlos, el de Justicia, la Gobernación de Cundinamarca, el edificio del detectivismo, el Capitolio Nacional y gran cantidad de casas particulares....en Puerto Tejada la población negra, de abrumadora mayoría liberal, donde todo el gobierno municipal había caído en manos del motín, dirigido por un miembro del Parlamento. Las autoridades fueron encarceladas y los principales elementos de filiación conservadora, después de ser salvajemente torturados, hasta provocar lentamente su muerte en medio de atroces martirios, fueron descuartizados, sus cabezas separadas de sus troncos y arrojadas a la ferocidad de las turbas que organizaron, con tan macabros trofeos, un bárbaro deporte en la plaza principal, donde, entre gritos de histerismo, los cráneos ensangrentados cruzaban el espacio, lanzados a puntapiés de uno a otro extremo, como sangrientos meteoros de un cielo bárbaro (citando a Rafael Azula Barrera, *De la Revolución al orden nuevo*. Bogotá, Editorial Kelly, 1956)... ¿Quién podía prever las consecuencias de todos estos sucesos? ¿De la impunidad por el asesinato del caudillo popular? ¿De los atentados de carácter irreligioso y los atropellos contra integrantes del partido Conservador por miembros o en nombre del Partido Liberal? Se tocaron los dos puntos más álgidos en nuestra mecánica social: El religioso y el político. Cuanta resonancia y sentido de perturbación contienen estas palabras recogidas entre un grupo montaraz en armas: A Gaitán no lo hemos acabado de cobrar. Alguien replicó: No nos lo han acabado de pagar. ¿Hasta cuándo durará este hecho histórico sirviendo de pretexto para una lucha fratricida". Véase: Guzmán y otros, Op. cit. p. 25

Entre los eventos más importantes, de la década, se registra *La marcha del silencio*, encabezada por Jorge Eliécer Gaitán. Con esta marcha se clamaba por el término de la violencia, que ya registraba la matanza de las bananeras y la destrucción del poblado Román, en el Departamento de Santander.

De acuerdo al estudio realizado por José Antonio Gutiérrez, para recordar, en el 2008, los sesenta años de *El bogotazo*, junto a todas las matanzas de la época, se afinaban los elementos estructurales del Estado autoritario: se hipertrofiaba el ejecutivo y se clausuraba el Congreso en 1949. Según este autor, la crueldad y el sadismo de los pioneros del paramilitarismo, en esa época, eriza los pelos, ya que no les bastaba sencillamente con matar a sus víctimas, sino que las torturaban, violaban y asesinaban de las maneras más horribles imaginables. En esta época es que se “popularizan” el *corte de corbata*, más conocida como la *corbata colombiana*, el *corte de franela* o el *corte de florero*, lo que da pie a una asombrosa continuidad del terrorismo paramilitar a lo largo de las décadas.

El investigador se refiere al *corte de corbata*, como un corte en el cuello por el cual se sacaba la lengua de la víctima; al *corte de franela*, como la decapitación y corte de brazos; y al *corte de florero*, que consistía en mutilar a la víctima y clavarle los brazos y la piernas en un corte longitudinal en la barriga. Gutiérrez continúa señalando que “Este sadismo no deriva de una sencilla deformación patológica de ciertos individuos, sino que responde a la necesidad estructural de las clases dominantes de mantenerse en el poder mediante el terror, y a mayor desigualdad, mayor terror se hace necesario infundir. La brutalidad es un acto disuasivo, la muerte brutal no busca solamente eliminar al adversario político, sino también infundir el terror y el pánico en los que potencialmente pudieran convertirse en adversarios”⁴².

La violencia ejercida por los conservadores, organizados desde entonces, en estructuras paramilitares, y el monopolio del Estado, por parte de las élites burguesas⁴³ del partido conservador; dio lugar a que los campesinos liberales y comunistas se asociaran y formaran las guerrillas que enfrentaron a los *Pájaros* (paramilitares). De igual forma a partir de esta violencia se planteó la necesidad de que en Colombia, se realizara una verdadera transformación social, consistente en una reforma agraria, que no sólo concediera la propiedad de la tierra a los campesinos

⁴² Gutiérrez, Op. cit., p. 26

⁴³ Explica William Ospina sobre la situación de violencia en Colombia desde la perspectiva de la clase dirigente que “La principal característica de las clases dirigentes colombianas no ha sido la maldad, la crueldad o la falta de nobleza, sino fundamentalmente su estupidez. O, mejor dicho, es de esa estupidez que brotan como cabezas de hidra todos los otros males. En todos los países del mundo hay ricos y pobres, hay gentes favorecidas por una fortuna y gentes abandonadas por ella. Pero las clases dirigentes de muchos países no sólo asumieron desde temprano sus deberes patrióticos, se identificaron con la realidad a la que pertenecían y admitieron un principio de dignidad en las multitudes de sus naciones, sino que intentaron ser coherentes. Fundaron instituciones basadas en principios elementales de igualdad de oportunidades y de respeto por la dignidad humana, procuraron al menos ser fieles a esos principios. Algo les enseñó que uno no puede impunemente permitir que proliferen la miseria y la indignidad. A ello contribuyó en muchas partes la ética de unas religiones que se sentían responsables por sus fieles, una ética que comprometía la conducta, mientras ya se sabe que la ética religiosa de nuestra nación se basa asombrosamente en el criterio de que el que reza empatiza, y sugiere que la vida religiosa no consiste en obrar bien sin en arrepentirse a tiempo. Aquí las gentes se sienten cumpliendo con sus deberes religiosos no si son nobles y generosas con los demás de acuerdo con el precepto de Cristo, sino si cumplen con la liturgia. Para salvarse no había que cumplir con la humanidad, bastaba con cumplir con la Iglesia”. Véase: Ospina, William. (1997) *¿Dónde está la franja amarilla?* Bogotá: Norma. p.p. 30-31.

que la trabajaran; sino que permitiera el regreso de éstos a las zonas de dónde los habían desplazado los paramilitares del conservatismo.

Estas **guerrillas liberales** tomaron el nombre de **Chusmeros**, y contribuyeron a la formación de municipios en el sur del país como El Retorno, nombre que presagiaba la violencia de la cual se había formado.

Después de 1948 la asociación violencia y expansión económica aparecerá de manera nueva. Si entre 1946 y 1949 la **ofensiva antisindical** aseguraba altas tasas de ganancia, ahora el asesinato, la amenaza, el éxodo, aseguraban, en algunas regiones, diferentes formas de acumulación de capital. En las regiones que habían sido escenario de luchas agrarias en los años treinta, los terratenientes, en no pocos casos, vieron en la violencia la oportunidad de disputarle a los antiguos colonos, ahora pequeños propietarios, sus derechos conquistados. Eso resulta cierto para el sur y el oriente del Tolima y para la región de Sumapáz en Cundinamarca. Es decir las manifestaciones son diferentes según son diferentes las regiones. La lógica sin embargo es la misma: la violencia como factor de acumulación capitalista⁴⁴.

Como producto de esta violencia, a finales de 1949 se cuentan las matanzas de Belalcázar, en el Cauca; El Playón, en Santander; Betania, Ceilán y San Rafael en el Valle del Cauca; Arauca en Caldas. En Cali tropas del ejército realizaron la masacre e incendio de la casa liberal. Según la distribución cronológica de los muertos por la violencia, a la segunda mitad de los años 40 correspondieron las siguientes cifras: 1947, 13.968 asesinatos; 1948, 43.557 asesinatos; 1949, 18.519 asesinatos, 1950, 50.253 asesinatos, para un total en cinco años de 126.297 asesinatos⁴⁵.

1.1.2 Dictadura de 1953 – 1958

Continuando con la hegemonía conservadora en el poder, en 1950 se realizan elecciones, que dan como ganador de la Presidencia de la República al conservador Laureano Gómez, quien fue candidato único, en un momento en que la violencia arrojaba 50.253 asesinatos al año. Sin embargo, su gobierno fue interrumpido por el Golpe Militar, que bajo el liderazgo del General Gustavo Rojas Pinilla, se realizó en 1953.

Entre las primeras acciones del dictador, se encuentra el otorgamiento del voto a la mujer, y el desarrollo de un proceso de modernización del país, con la introducción, entre otros, de la televisión nacional. El Dictador concede amnistía a las guerrillas liberales y logra que se desmovilicen.

La dictadura fue ampliamente aceptada, en sus inicios, debido a que con la represión del General, (quien fuera homenajeado y vitoreado en sus comienzos como el garante

⁴⁴ Consultar Medina, Medófilo. (1989). "Bases Urbanas de la Violencia en Colombia". En: *Revista Historia Crítica*, No 1. Bogotá: Universidad de los Andes. p. 23.

⁴⁵ *Ibídem* p. 26.

de la conciliación y el orden por líderes de ambos partidos) disminuyeron las matanzas, torturas, desapariciones y desplazamientos realizados por los conservadores; sin embargo toda su política estaba asociada a la guerra.

La represión mucho mayor y organizada, que antes del Golpe Militar, acompañada del proceso pacificador del Dictador llegó a hacerse inaguantable, y las garantías de un regreso pacífico a la vida ordinaria eran escasas.

Ante esta situación surgió la preocupación de líderes liberales y conservadores quienes, antes enemigos, se aliaron para derrotar al Dictador organizando marchas en su contra. Lo anterior bajo la consideración de que, erradicar el fenómeno de la violencia partidaria era comprensible y hasta viable, al hacerse ellos, y no un tercero (Rojas), los garantes de la paz, con el cumplimiento celoso de sus pactos para garantizar una verdadera pacificación⁴⁶.

Esta nueva alianza entre los partidos impulsó, a partir de 1955, la realización de movilizaciones contra del dictador, por parte de todos los sectores del Estado: estudiantes, medios de comunicación, sindicatos, que provocaron su renuncia, y el establecimiento temporal de una Junta de Gobierno Militar, que abrió el camino para la convocatoria a un Plebiscito. Con este pacto entre los partidos terminó la violencia partidista, pero se instaló una nueva etapa en la violencia del país, bajo el período denominado **Frente Nacional**⁴⁷.

1.1.3 Frente Nacional 1958 - 1974

Colombia pasó de una violencia partidista en la década de los años cuarenta, a la violencia derivada del Golpe Militar de 1953; la superación de ésta última abrió paso a la exclusión política de nacientes movimientos de izquierda, consecuencia de la instauración del Frente Nacional. Este fue un pacto político que dio lugar a una nueva forma de gobierno, que se extendió durante 16 años⁴⁸.

El Frente Nacional fue aprobado mediante el **Plebiscito del 1 de Diciembre de 1957**; y simultáneamente devolvió plena vigencia a la Constitución de 1886, suspendida durante el régimen dictatorial. Consistió en un acuerdo de alternancia política entre los Partidos Conservador y Liberal, de forma que cada partido ostentaría el poder durante cuatro años, en un proceso sucesivo de alternancia durante dieciséis años. Con este acuerdo se superó la violencia de la década de los cuarenta y cincuenta, sin embargo generó el nacimiento de otro actor de la violencia: las guerrillas comunistas.

⁴⁶ Véase: Tell Aveledo, Guillermo. "Comentarios sobre violencia política contemporánea en Colombia". En: <http://www.analitica.com/vas/1999.12.1/hispanica/25.htm>

⁴⁷ Véase: Pizarro Leongómez, Eduardo. (2005). *50 días que cambiaron a Colombia*. Bogotá: Planeta.

⁴⁸ Véase: Tirado Mejía, Álvaro. (1989). "Del Frente Nacional al momento actual". En Autores varios, *Nueva Historia de Colombia, Tomo II*. Bogotá: Planeta.

El Frente Nacional, dio lugar a que los movimientos de izquierda, animados por la ola comunista que recorría América Latina a finales de los años cincuenta, materializaran su exclusión, del ejercicio del poder durante dieciséis años, en la formación de grupos guerrilleros. Estos inicialmente estuvieron motivados por la promoción de una reforma agraria, pero posteriormente, en la década de los años setentas, se fortalecieron con el nacimiento de la industria ilícita alrededor de la producción de la marihuana⁴⁹.

Así, en 1964 surgen las FARC y el ELN, y al año siguiente el EPL. Más adelante surgirían otras estructuras guerrilleras como el M19, en 1974.

El Plebiscito, que dio lugar a la instauración del Frente Nacional, se realizó acogiendo la teoría del poder constituyente originario⁵⁰. Se consideró que por una cadena de violencia el orden jurídico había sido interrumpido por un gobierno de facto, y que al no estar en funcionamiento el Congreso de la República, la única manera de retornar a la institucionalidad era con la intervención del constituyente originario.

El proyecto fue preparado por los partidos políticos que tenían el apoyo nacional; proceso criticado bajo la consideración de que no sólo se realizó un plebiscito, sino también un referendo, debido a que en la misma votación se preguntó al pueblo, si se retomaba la Constitución de 1886, suspendida bajo el Golpe Militar.

“El Frente Nacional, se estableció sin la violencia de la que estuvo presidido: la violencia no jugó un rol crucial en su gestación, ni esta se llevó a cabo de manera particularmente violenta. Los disturbios y las huelgas bogotanas de 1957 no fueron, ni de lejos, el reflejo del *Bogotazo* de hacía diez años. Durante el *Bogotazo*, o mejor, durante la violencia desatada el 9 de Abril de 1948 a raíz de la muerte de Jorge Eliécer Gaitán, los muertos llegaron a cientos de miles. Bogotá había quedado destruida y, pese a todo, incluso pese al retiro de los liberales del juego político, el gobierno de Mariano Ospina Pérez (Presidente de 1946 a 1950) terminó su mandato. En cambio, las movilizaciones pacíficas, las huelgas de abril y mayo de 1957 y la decidida posición de ciertos sectores liberales y conservadores, logró su cometido de debilitar la fuerza del régimen de Rojas Pinilla. Al no usar la oposición la fuerza, deslegitimaron la respuesta de fuerza por parte del gobierno, que, sin otro sustento, no aguantó más. Aún más, estas movilizaciones políticas (dentro de la resurrección de la sociedad civil) hubieran sido fácilmente reprimidas sin el acuerdo entre élites partidistas promovido por los *Pactos de Benidorm* y de *San Carlos*, entre líderes liberales y conservadores”⁵¹.

Siendo un Acuerdo de Alternancia Política, el Frente Nacional, tuvo cuatro presidentes: el primero de ellos fue el liberal Alberto Lleras Camargo de 1958 a 1962; luego el conservador Guillermo León Valencia de 1962 a 1966, quien consolidó los planes de gobierno de Lleras Camargo; de 1966 a 1970, gobernó el liberal Carlos Lleras

⁴⁹ Sobre el origen de las guerrillas se puede consultar la obra: Restrepo, Nicanor. (1999). *Derecho a la esperanza*. Bogotá: Tercer Mundo Editores.

⁵⁰ Véase: De Vega, Pedro. (1991). *La Reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Madrid: Tecnos 2 Ed.

⁵¹ Véase: Tell, Op. cit., p. 34

Restrepo, bajo su gobierno realizó la reforma constitucional de 1968, mediante la cual se creó la Sala Constitucional de la CSJ; y de 1970 a 1974, gobernó el conservador Misael Pastrana Borrero, bajo la sospecha del mayor fraude en la historia electoral de Colombia, pues se afirma que robó las elecciones, al ex dictador Gustavo Rojas Pinilla, que se postuló por la Alianza Popular Nacional (ANAPO), y quien desde 1970, hacía oposición al Frente Nacional, alegando que era la continuación de la oligarquía en el poder⁵².

Los gobiernos posteriores al Frente Nacional, orientaron sus esfuerzos a la eliminación de los nuevos actores de la violencia, representados en las guerrillas de las FARC, ELN, EPL, y el narcotráfico.

El primer gobierno posterior al Frente Nacional fue el del liberal Alfonso López Michelsen, de 1974 a 1978, éste enfrentó, con extra limitación por parte de la Fuerza Pública, un paro cívico nacional, organizado en contra de las mediadas que adoptó. Su gobierno coincidió con la aparición de los primeros dineros generados por las bonanzas de marihuana, frente a los cuales el Presidente se mostró tolerante.

Después del gobierno de López Michelsen, asume la presidencia el conservador Julio César Turbay Ayala de 1978 a 1982. Lo más representativo de su gobierno fue su política en contra de los fortalecidos movimientos guerrilleros. Su política se materializó en ***El Estatuto de seguridad***, con el cual, bajo la restricción de libertades públicas, logró el encarcelamiento de un número importante de guerrilleros.

Durante su período de gobierno fue dictada la Ley 37 de 1981, con ella, el Congreso de la República declaró una amnistía condicionada a los autores de delitos políticos (rebelión, sedición y asonada) y conexos, excluyendo el secuestro, la extorsión y el homicidio cometidos fuera de combates.

Por otra parte, se expidió el Decreto 474 de 1982, a través del cual el gobierno adoptó medidas tendientes al restablecimiento del orden público, declaró la extinción de la acción penal y pena para los delitos políticos y conexos. Quedaron excluidos del beneficio quienes hubieran cometido los delitos de homicidio fuera de combate, secuestro y extorsión, o estuvieran ilegalmente en libertad por haber incurrido en el delito de fuga de presos. (Véase Anexo 1).

No obstante el gobierno posterior, del conservador Belisario Betancur Cuartas, de 1982 a 1986, desarrolló una política de gobierno radicalmente opuesta a la política de guerra sustentada en el ***Estatuto de Seguridad***, del gobierno anterior, que consistió en ***Diálogos de Paz***. La nueva política dio lugar a amnistías e indultos a guerrilleros,

⁵² Como caso curioso, Rojas Pinilla, se ve obligado a renunciar por las presiones de las cuales fue sujeto, por diversos sectores de la población; sin embargo, "En los años sesenta y a mitad de los setenta se produjo el ascenso y caída de otro proyecto populista: Alianza Nacional Popular. ANAPO. Esta comenzó en 1961 como un Frente Nacional por abajo cuando el ex dictador General Gustavo Rojas Pinilla emprendió una asombrosa parábola de recuperación política. El ex dictador quiso presentarse luego de un sonado debate que se le siguió en el Congreso por parte de los dirigentes de los partidos tradicionales como un perseguido por la oligarquía. Otra vez las masas se movilizaron al calor de invitaciones a la revancha social y de las consignas anti oligárquicas teñidas de fuerte coloración nacionalista. La ANAPO se granjeó la adhesión de las masas marginadas de las grandes urbes y de sectores empobrecidos de la población urbana y rural. El carisma de Rojas Pinilla estaba relacionado, además de los ingredientes ideológicos ya aludidos, a la dimensión pragmática que provenía del hecho de haber ocupado la presidencia de la República. Para las masas no se trataba de una lejana conquista del poder vinculada al proyecto político de la izquierda, sino la promesa de una "recuperación" inmediata del poder" Véase: Medina, Op. cit., p. 33

mediante las Leyes 35 de 1982 y 49 de 1985; así como a un golpe militar no declarado.

En este gobierno se desmovilizaron guerrilleros de las FARC, QUINTIN LAME y EPL y, simultáneamente el grupo guerrillero M – 19, se **Tomó el Palacio de Justicia**, sede de la CSJ. Esta toma terminó, por parte de las FM con una **Retoma** que, considerada un golpe militar, arrojó un significativo número de muertos y de desaparecidos, por los cuales aún existen en Colombia procesos jurídicos en curso.

La Toma del Palacio, en 1985, ha sido uno de los eventos más trágicos en la historia de Colombia; a pesar de que veinte años después se creó una *Comisión para la Verdad*, integrada por importantes juristas y ex magistrados, no se ha logrado aclarar el alcance de la actuación de las FM en la *Retoma* que dio lugar a la muerte de todos los magistrados de la CSJ. Existen pruebas que dan cuenta de que muchas personas sobrevivieron y salieron del Palacio acompañados por militares, y posteriormente fueron declaradas muertas a manos del grupo M- 19. A la fecha aún no existe claridad sobre la actuación del Presidente Belisario Betancur y las FM en la *Retoma del Palacio* realizada por los militares, a pesar de que el ex Presidente insiste en que cumplió con su deber de gobernante⁵³.

“¿Cuántas personas lograron salir vivas del lugar?, ¿Por qué las autoridades sostuvieron durante 22 años la versión de que no hubo sobrevivientes?, ¿Por qué algunos empleados de la cafetería y funcionarios como el magistrado Urán aparecieron muertos bajo los escombros, pese a que el video muestra que fueron sacados con vida del lugar?, ¿Hubo alguna orden para asesinar a los testigos del Holocausto? Dé ser así ¿qué se le pretendía ocultar al país? Estas son algunas de las preguntas que, 22 años después, la Fiscalía intenta resolver”⁵⁴.

De otra parte, durante el gobierno de Belisario Betancur, en 1986, en función de acuerdos entre corrientes sindicales de orientación ideológica y política diferente, fue creada la Central Unitaria de Trabajadores, CUT, cuyos miembros fueron perseguidos por las FM en colaboración con grupos paramilitares. Entre noviembre de 1986 y enero de 1988, se registró el asesinato de 70 miembros de esta organización.

Lamentablemente el proceso de paz, a través de diálogos, propuesto por Belisario Betancur, no surtió los resultados esperados. Las FM agenciaron operaciones clandestinas destinadas a eliminar a los guerrilleros de las FARC, reinsertados a la vida civil, muchos de los cuales, encontraron asidero político en uno de los partidos de izquierda llamado Unión Patriótica; este partido fue prácticamente eliminado, bajo la ejecución del Plan que se llamó **El baile rojo**.

Este Plan consistió en una campaña de exterminio de miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica, desarrollada a finales de los años 80 por paramilitares asociados con

⁵³ Véase: *Revista Semana*. “Ex presidente Betancur dice que sí actuó con su deber de gobernante en la toma del Palacio”. Publicado en noviembre 11 de 2006. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

⁵⁴ Véase: *Revista Semana*. “Un video inédito, confirma que un magistrado salió vivo del Palacio de Justicia y luego fue asesinado”. Publicado en agosto 27 de 2007. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

el Cartel de Medellín, que contaron con el apoyo de sectores de las FM y de algunos políticos tradicionales⁵⁵.

Dos candidatos presidenciales de éste partido fueron asesinados en ésta década sangrienta, Jaime Pardo Leal en 1987 y Bernardo Jaramillo en 1990; a los que se unieron el asesinato del candidato del partido Liberal, Luis Carlos Galán en 1989, y de la guerrilla del M -19, Carlos Pizarro en 1990⁵⁶. El M-19 se reincorporó a la vida civil, luego de un proceso de diálogo con el Presidente Virgilio Barco, con el objetivo concreto de realizar una gran reforma constitucional, bajo la cual se consagrarán espacios de participación a fuerzas políticas diferentes a los tradicionales partidos Liberal y Conservador.

Producto del asesinato de los guerrilleros reinsertados, militantes de la Unión Patriótica, se encuentra, en etapa de solución amistosa, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el caso *Unión Patriótica vs Colombia*. Considerado el único genocidio en la historia, que se ha realizado bajo un Estado democrático; este caso se convirtió en el antecedente a partir del cual se establecerían las condiciones que determinaron, más tarde, el proceso de negociación del presidente Andrés Pastrana con las FARC en 1998⁵⁷.

Se cierra la década de los años ochenta, con el aumento de actores de la violencia, que, sólo pudo ser contrarrestada, temporalmente, con la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente (ANC), por parte del gobierno del liberal Virgilio Barco Vargas (1986 a 1990), que abrió paso para la expedición de la actual Constitución de 1991.

No obstante, antes de la convocatoria a la ANC se había expedido la Ley 77 de 1989, mediante la cual el Congreso facultó al Presidente para conceder indulto a quienes hubieran cometido delitos políticos, y el Decreto 206 de 1990, reglamentario de la Ley 77 de 1989, con el cual se cobijó el acuerdo de paz firmado por el gobierno con el M-19 el 9 de marzo de 1990, mediante el cual éste grupo guerrillero se reincorporó a la vida civil y política con la creación de un Partido Político con el mismo nombre.

La descripción anterior da cuenta de que, desde los gobiernos post Frente Nacional, no se ha dejado de legislar para promover indultos y amnistías como tampoco de expedir políticas de gobierno para superar la guerra. (Véase Anexo 1).

⁵⁵ De los ex miembros de las FARC, desmovilizados y agrupados políticamente en el partido Unión Patriótica, se contabilizaban hasta el mes de enero de 1988 más de 520 asesinados. Véase: Medina, Op. Cit., p. 33

⁵⁶ Véase: *Revista Semana*. "La guerra es total". Publicado en septiembre 18 de 1989. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

⁵⁷ Vale citar, que del fracaso en la incorporación a la vida civil de guerrilleros de las FARC, en la década de los ochenta, se derivó la desconfianza de éste grupo frente a posteriores procesos de desmovilización. Este genocidio explica las razones por las cuales el entonces Presidente Andrés Pastrana (1998 – 2002) en su gobierno, trató de establecer nuevas bases con las FARC, accediendo al despeje de cinco municipios del sur del país, sin presencia de FM, en los que se realizaron las fallidas negociaciones de paz de este gobierno. Véase: *El Tiempo*. "Despeje, con ligero pesimismo". Publicado en noviembre 7 de 1988. En: <http://www.eltiempo.com/>

Tabla 1

Relación de formas de violencias con períodos de cambios constitucionales

Períodos	Formas de violencias
1948 – 1953	<p>Violencia entre Partidos Políticos.</p> <p>Asesinato de Jorge Eliécer Gaitán, candidato a la presidencia por el Partido Liberal. Surgen los grupos paramilitares del Partido Conservador (<i>Pájaros y Chulavitas</i>), quienes asesinan y provocan el desplazamiento de los liberales del campo a la ciudad; como respuesta los liberales se organizan en las primeras guerrillas del país (<i>Chusmeros</i>).</p>
1953 a 1957	<p>Dictadura militar de Gustavo Rojas Pinilla. Se suspende la Constitución de 1886; se moderniza el Estado.</p> <p>Presionado por marchas, organizadas desde una nueva alianza entre los partidos Liberal y Conservador, se pacta la cesión del gobierno del dictador, a una Junta Militar.</p>
1958 a 1974	<p>Con la aprobación, en diciembre de 1957, del único un Plebiscito en la historia del país; se establece un acuerdo de alternancia política, durante 16 años, entre los Partidos Políticos Liberal y Conservador, llamado Frente Nacional; se retoma la Constitución de 1886, suspendida durante el periodo de la dictadura.</p> <p>Con el Frente Nacional termina la violencia entre los dos partidos pero, la exclusión del escenario político de nuevas fuerzas políticas de izquierda, dio lugar al surgimiento, en 1964, de los movimientos guerrilleros, ELN, FARC, y en 1974 del M-19.</p>
1974 -1990	<p>Los gobiernos post Frente Nacional, enfrentan la congregación de violencias generadas por grupos guerrilleros con la concesión de indultos, amnistías, y el trámite de procesos de paz. El hecho más violento, durante esta época, es la Toma del Palacio de Justicia por el M-19 y la Retoma por parte de las FM.</p> <p>El grupo guerrillero M-19 se reincorpora a la vida civil para promover una reforma constitucional.</p> <p>A la violencia ocasionada por las guerrillas, se suma el fenómeno paramilitar y los Carteles de las drogas</p>
1991	<p>Se expide una nueva Constitución, por parte de una Asamblea Nacional Constituyente, con la que se aspiró a lograr la paz.</p>

Fuente: Elaboración propia.

1.2 Una Constitución para alcanzar la paz. Expedición de la Constitución de 1991

1.2.1 Contexto Político

Este proceso, determinante en el país, sirve como evidencia de que Colombia es un EC que se construye en una **guerra irregular**, aunque la motivación de la transformación constitucional en éste momento, no estaba orientada a la escalada del conflicto; sino por el contrario, a la expedición de una nueva CP, que albergara las aspiraciones de todos los poderes del Estado.

La CP se expidió por parte de una ANC en 1991. El proceso jurídico para su expedición se inició en 1990; la violencia de la cual surgió devenía de los años ochenta, derivada de los actores de ese momento: FARC, M-19, Paramilitares, FM, y se afianzó, al inicio de esta década con la violencia de los denominados **Carteles de la droga**.

Los Carteles de la droga implantaron un régimen de terror que penetró todos los sectores del país. Ningún sector estuvo alejado del narcotráfico: periodistas, militares, capos de la droga, población civil, congresistas, candidatos a la presidencia, grupos guerrilleros, todos fueron sus víctimas, y éste se convirtió en el problema más grave a nivel nacional⁵⁸.

Esta forma de violencia, dio lugar a que los capos de la mafia, llamados también **Los Extraditables**, ubicaran bombas en centros comerciales, en aviones, e inclusive en el edificio del Departamento Administrativo de Seguridad del Estado; y sobornaran a miembros del Congreso, con el objetivo de que no se aprobara un Tratado de Extradición con Estados Unidos⁵⁹.

Sin embargo, fueron estas circunstancias, las que contribuyeron a que estudiantes universitarios, impidieran que el Congreso, desacreditado por estar infiltrado por el narcotráfico, hiciera uso de su facultad como poder constituyente derivado para reformar la Constitución, presionando al ejecutivo para que convocara una ANC que reformara la CP.

Unido a estos actores de violencia, como reacción a la fuerza adquirida por los movimientos guerrilleros, y bajo el pretexto de la falta de accionar de las FM, surge un nuevo e implacable actor dentro de la guerra: las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que posteriormente tomaron el nombre de paramilitares. Estos grupos se

⁵⁸ La Revista Semana, publicaba en esa década: "De ser uno de los factores que contribuían a la descomposición moral y al descuadernamiento económico del país, en el que las preocupaciones se centraban prácticamente en el terreno de la lucha contra la drogadicción y la corrupción, ha pasado a convertirse en principal elemento perturbador de orden público, y las preocupaciones se han elevado de tono: ahora son angustias vividas por familias enteras que temen por la vida de uno de sus miembros. Basta con que en alguna ocasión haya "pecado" de pensamiento, obra o palabra en contra de los narcotraficantes, para que esté posiblemente en capilla". Véase: *Revista Semana*. "Narcotráfico". Publicado en enero 26 de 1987. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

⁵⁹ En la Constitución de 1991, no se incluyó la extradición; sin embargo en 1997 se realizó una reforma constitucional a través de la cual se retomó la figura.

fortalecieron en la década de los años noventa, encrucijando al país con su estrategia de matanzas de civiles, realizadas con altos niveles de sadismo.

Con esta estrategia, los paramilitares, lograron debilitar la estructura de los grupos guerrilleros, y se unieron a la cadena delictiva de producción y comercialización de drogas. Esto debido a que no actuaban, como los grupos guerrilleros, realizando secuestros y cuidando sembrados a los narcotraficantes; sino amenazando a los campesinos propietarios de la tierra, que terminaron abandonándolas, y controlando ellos mismos todo el proceso alrededor del narcotráfico.

Resulta paradójico observar que la consolidación de los grupos paramilitares se realizara en la década de los noventa, bajo la recién expedida Constitución de 1991, llamada **Constitución para la paz**.

1.2.2 Proceso Jurídico

La Constitución de 1991, fue expedida por fuera del proceso establecido en la Constitución de 1886 vigente en ese entonces, que había sido objeto de múltiples reformas⁶⁰, y que, de igual manera, fue expedida bajo un proceso extra constitucional con la aspiración de superar una de las tantas guerras civiles que se libraron en Colombia en el siglo XIX, la de 1885⁶¹.

El proceso de reforma extra constitucional correspondió a la exigencia del poder constituyente originario, frente a la corrupción al interior del Congreso⁶².

Con los actores de violencia desplegándose, y bajo las finalidades políticas de búsqueda de la paz; intentando privar a las guerrillas de motivos para continuar con la lucha armada y ofreciéndoles el reintegro a la vida comunitaria; promoviendo la derrota al narcoterrorismo, con la prohibición de extradición y el reforzamiento a la justicia, y bajo la necesidad de establecimiento de espacios de participación democrática, que la población, sobre todo los jóvenes, reclamaban y no estaban consagrados constitucionalmente. Los estudiantes de diferentes universidades, presionaron para que el Presidente de la época, Virgilio Barco Vargas decretara el entonces estado de excepción **Estado de Sitio** y expidiera el Decreto 1926 de 24 de septiembre de 1990, mediante el cual convocó una **ANC** para reformar la CP, debido a las graves circunstancias de orden público que se estaban presentando.

⁶⁰ Para el estudio de las particularidades de las reformas, Véase: SÁCHICA, Luis Carlos. (1996). *Nuevo constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Temis.

⁶¹ La Constitución de 1886, fue expedida por una Convención constituyente, bajo la ideología de Miguel Antonio Caro y Rafael Núñez; convocada a través del Decreto Presidencial 594 de septiembre 10 de 1885, por el entonces presidente Núñez, reconstituyó al Estado con la denominación de República de Colombia. Entre su contenido encontramos: Estado Unitario, soberanía nacional y sistema de gobierno republicano de tipo presidencialista; clásica división de poder con un ejecutivo fuerte; libertades individuales con limitaciones; sistema electoral mixto: directo para concejales, diputados y representantes a la cámara; de segundo grado para Presidente y vicepresidente; senadores nombrados por asambleas departamentales; división territorial en departamentos provincias y distritos municipales; revisión de la constitución por el congreso, son rigidez reformatoria. Véase: Solano Baquero, Fabio. (2005). *La función constituyente en la Historia constitucional colombiana*. Barranquilla: Ed. Guadalupe Ltda.

⁶² La Constitución vigente de 1886, estableció en su ART. 218 que sólo el Congreso podía realizar reformas constitucionales, sin embargo por los altos niveles de infiltración del narcotráfico al interior de esta Corporación, los estudiantes universitarios realizaron marchas exigiendo la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.

Aplicando el principio de controles horizontales, para evitar o frenar el abuso del poder, el Decreto fue revisado por la Sala constitucional de la CSJ, debido a que no existía Jurisdicción constitucional. Esta sala, *mediante Sentencia de 9 de Octubre de 1990, (Expediente No. 2214 - 351-E), invocando la Teoría del Poder Constituyente Originario, y alegando como finalidad la consecución de la paz, declaró constitucional el Decreto y abrió las puertas para que el pueblo votara convocando a la Asamblea.*

No obstante haber sido convocada para reformar la CP, la ANC, declarándose soberana, decidió expedir una nueva CP. Esto generó fuertes críticas, porque algunas personas solicitaron que el texto acogido por la Asamblea Constituyente fuera sometido a ratificación, proceso que no se realizó⁶³.

La ANC estuvo integrada por 75 miembros, elegidos por votación popular; como símbolo del intento de unidad nacional al que se aspiraba, tuvo tres presidentes de tres orientaciones políticas diferentes: Álvaro Gómez Hurtado por el Partido Conservador, Horacio Serpa por el Partido Liberal, y Antonio Navarro por el M-19, reintegrado a la vida política precisamente para expedir la nueva CP.

Nótese que el proceso de expedición de una nueva CP en Colombia, sólo fue posible, a partir del pronunciamiento de la CSJ, que abrió el camino jurídico para la superación de la violencia de la década de los años ochenta, y la construcción del EC.

1.2.3 Principios Fundamentales de la Constitución para la paz.

La Constitución colombiana, a diferencia de otras, se caracteriza por estar redactada de manera pedagógica; esto facilita su manejo por parte de la población, no obstante su extenso articulado. Está organizada en títulos, capítulos y artículos; en el Título I, se establecen los Principios Fundamentales del Estado, con los que se caracteriza a Colombia, como un **Estado social, democrático y pluralista**.

Antes de establecer el alcance de cada uno de estos principios, y en una de las primeras ST de la CC, ésta interpretó el carácter constitucional del Estado colombiano relacionado con su contenido social y anticipó el papel protagónico del poder judicial. Específicamente la CC en ST- 406 de 1992 la CC explicó:

“A partir del carácter social del Estado surge una nueva forma de interpretar el derecho que se resume en la pérdida de la importancia sacramental del texto legal, entendido como emanación de la voluntad popular, y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos”. Añade la CC que en el Estado Social de derecho hay “necesidad de adaptar, corregir, acondicionar la aplicación de la norma por medio de la intervención del juez, porque se desvanece buena parte de la importancia formal (validez)”. (ST. 406 de 2002. M.P. Ciro Angarita Barón).

⁶³ Las críticas pueden consultarse en Vidal Perdomo, Jaime. (2005). *Derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Legis.

Con relación al alcance social, siendo, al igual que la anterior, una de las primeras sentencias de la CC, ésta precisó:

“El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales u las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, presándole asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance, El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad” (ST. 426. De 2002. M.P. Eduardo Cifuentes).

En Colombia, este carácter social se puede concretar de la siguiente manera: “prelación del llamado gasto social en las leyes que adoptan el plan de desarrollo y en los presupuestos anuales, encauzándolo hacia la promoción de los sectores sociales deprimidos, a fin de atender sus necesidades básicas en salud, educación y vivienda, entre otras, de modo que el producto del desarrollo se redistribuya, especialmente por el mecanismo tributario, en forma más equitativa; dotación de servicios públicos esenciales, especialmente los domiciliarios, haciéndolos eficaces y asequibles a los sectores populares, universalización de la seguridad social hasta cubrir a toda la población con un sistema que la ampare de los riesgos comunes con los servicios de salud y las prestaciones económicas que les permitan atenuar sus efectos”⁶⁴.

El carácter democrático del Estado, se concretó con la incorporación de importantes mecanismos de participación ciudadana, consagrados en el ART. 103 de la CP, y reglamentados posteriormente en la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación (Ley 134 de 1994).

En la CP se hace énfasis en dos formas de democracia: democracia representativa y democracia participativa. La democracia representativa, se consagró en el ART. C.P, que dispone que el Presidente de la República representa a la nación en el manejo de las relaciones internacionales, y en el ART. 260 C.P, cuando se refiere a la elección de los representantes del pueblo como: Presidente, vicepresidente, representantes, gobernadores, diputados, alcaldes, concejales municipales y distritales y miembros de las juntas administradoras locales.

De otra parte, consagra la democracia participativa en el ART. 3. C.P, que remite a los mecanismos para hacerla efectiva establecidos en el ART 103 C.P como: voto, plebiscito, referendo, consulta popular, iniciativa legislativa y de reforma constitucional.

El carácter Pluralista del Estado, consagrado como principio fundamental en el ART, 1, C.P, se refiere a la libre expresión de las distintas fuerzas políticas; descritas en el Título IV, ARTS. 103 a 112 de la C.P, que tratan de la participación democrática y los

⁶⁴ Véase: SÁCHICA. Op. cit., p. 42

partidos políticos.

Además, se consagraron importantes reformas en materia de protección de derechos humanos como: la Acción de Tutela (ART. 86. C.P) para la protección de derechos fundamentales; la Acción de cumplimiento: (ART. 87, C.P), para la materialización del contenido de las leyes y actos administrativos; las Acciones populares y de grupo (ART. 88 C.P) para la protección de derechos colectivos; la designación de jueces de paz (ART 247. C.P) para resaltar y aprovechar la labor de conciliación de líderes comunitarios en la resolución de conflictos de menor cuantía; la creación de la Defensoría del Pueblo.(ART. 118, C.P), como parte del Ministerio Público, encargada de la protección de los derechos; la creación de la Jurisdicción Constitucional (ARTS. 116 y 241 C.P) como jurisdicción que en cabeza de la CC, actúa como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución; la Incorporación al derecho colombiano de todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia (ARTS. 93 C.P), estableciendo que priman sobre la legislación interna, acogiendo la Teoría Monista internacionalista⁶⁵, y la institucionalización de mecanismos de participación popular en gestiones públicas, administrativas y legislativas, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato.

En materia de protección constitucional, además de las acciones, se consagraron como mecanismos de protección: el Principio de Buena fe (ART. 83, C.P), la Acción pública de inconstitucionalidad (ART, 40 núm. 6, C.P); la Excepción de inconstitucionalidad (ART. 4, C.P), la suspensión provisional de Actos Administrativos (ART. 238 C.P), el Derecho de Petición (ART. 23 C.P) y el Habeas Corpus (ART. 30 C.P).

A pesar de ser la del 1991, la Constitución para la paz y la reconciliación, y al igual que en procesos de reformas constitucionales anteriores, la guerra irregular que se vive en Colombia ha impedido que el orden constitucional se sobreponga a las violencias que se desarrollan en el Estado de acuerdo al surgimiento, cada vez mayor, de nuevos actores de la guerra.

Sin embargo, ante la guerra irregular y la mutación de las violencias, resalta en Colombia la intervención del poder judicial, recurriendo, como en el caso de la expedición de la Constitución de 1991, a la salvaguarda del EC en construcción.

⁶⁵ Para explicar la ubicación del derecho público interno frente al internacional, se han desarrollado las teorías Monista y Dualista. La Teoría Monista afirma que debe existir unidad entre orden jurídico y conformidad del derecho de cada Estado con el orden internacional; la Dualista, por su parte sostiene que el derecho interno de cada Estado y el derecho internacional son órdenes diferentes, cada uno con fundamento propio. Véase: Remiro Brotons, Antonio, Riquelme Cortado, Rosa, Díez-Hochleitner, Javier, Orihuela Calatayud, Esperanza, y Pérez-Prat Durbán, Luis. (1997). *Derecho internacional*. Madrid: MacGraw Hill.

Gaviria Liévano explica que los principales expositores de la teoría dualista son Trieppl y Anzilotti, y que el origen de los campos de aplicación de los dos sistemas jurídicos, interno e internacional, son diferentes; mientras que la teoría monista afirma que son sólo un sistema jurídico, pero que existen dos modalidades. Según la primera, sostenida por Kelsen, el derecho internacional prevalece sobre el interno y, de acuerdo a la segunda sostenida por Jellinek, el derecho interno es superior al internacional. Véase: Gaviria Liévano, Enrique. (1993). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis.

Tabla 2
Proceso de expedición de la Constitución de 1991

<u>Proceso</u>	Contrapeso de la Corte Suprema de Justicia
<p>Expedición de la Constitución de 1991</p> <p>Inconvenientes: Iniciativa restringida en el Congreso de acuerdo al ART. 218 de la Constitución vigente de 1886.</p>	<p>Ante la inexistencia de la CC, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, revisó de manera automática el Decreto expedido bajo estado de excepción, <i>Estado de Sitio</i>, y en Sentencia de Constitucionalidad de 9 de octubre de 1990, Expediente No 2214, declaró la constitucionalidad de la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, esgrimiendo los fundamentos doctrinales sobre la teoría del poder constituyente primario.</p>
<p>Proceso Político: Marchas estudiantiles, presiona al gobierno para que, ante el desprestigio del Congreso infiltrado por el narcotráfico, se convoque una Asamblea Nacional Constituyente que reforme la Constitución.</p>	<p>El proceso se denominó “Séptima papeleta”, debido a que en esa época se utilizaban papeletas para la elección de los candidatos a las corporaciones públicas. Luego de la sentencia de la C.S.J, la votación para la convocatoria, coincidió con el proceso electoral de elección de los candidatos a corporaciones colegiadas.</p>
<p>Proceso jurídico: El presidente Virgilio Vargas, decreta estado de sitio mediante Decreto 1926 de 24 de septiembre de 1990, con el cual convoca a la Asamblea.</p>	<p>La Asamblea se integró con 75 miembros elegidos por votación popular; habiendo sido convocada para reformar la Constitución vigente, terminó expidiendo una nueva Carta Política.</p>

Fuente: elaboración propia.

1.3 Esfuerzos desde las políticas públicas para alcanzar la paz con la nueva Constitución.

Luego de la expedición de la CP, todos los gobiernos elegidos bajo el nuevo marco constitucional, presentaron políticas de gobierno orientadas a materializar los principios constitucionales fundamentales. Se propusieron procesos económicos, sociales y de reconciliación. Todos encontraron serios inconvenientes en su materialización por la inacabable **guerra irregular** en el país; lo que podría explicar que en el período de PSD, se enarbolara, por parte del gobierno, la guerra para alcanzar la paz y esta propuesta fuera aplaudida por la población, que incluso aceptó la restricción de sus libertades esenciales.

1.3.1 Gobierno de César Gaviria 1991 – 1994

El primer Gobierno, post constitucional, fue el del Liberal César Gaviria, elegido para el período de 1991 a 1994. Su elección se debió a que sustituyó al candidato del Partido Liberal, Luis Carlos Galán, asesinado por los narcotraficantes, en 1989, como retaliación a su propuesta de celebrar un acuerdo de extradición de nacionales colombianos a Estados Unidos, por delitos relacionados con el narcotráfico.

La política de Gobierno de Gaviria, estuvo orientada a la apertura de fronteras para la modernización económica del país, política que denominó **El Revolcón**. La consecuencia de ésta fue el ingreso al país de importantes capitales extranjeros, que produjeron la quiebra de numerosas empresas nacionales.

Con relación a la violencia en el país, se enfrentó al narcotraficante Pablo Escobar. Este señor inicialmente se acogió a la justicia, internándose en una cárcel que él mismo diseñó y llamó *La Catedral*. Sin embargo desde ésta continuó sus actividades delictivas, por lo cual, ante la amenaza del gobierno de trasladarlo a otra cárcel, se fugó, siendo posteriormente asesinado por la Fuerza Pública.

Los actos delictivos de Pablo Escobar, desde *La Catedral*, dieron lugar a un debate al interior del Congreso, en contra el Ministro de Justicia de la época, Fernando Carrillo, a quien se intentó imponer, sin éxito, una Moción de censura. Figura con la cual se determina la responsabilidad política sobre los Ministros del Gobierno, y que a la fecha de estos hechos había sido adoptada por la recién expedida CP de 1991.

Frente al proceso de negociación de paz con los grupos guerrilleros, el Gobierno de Gaviria, intentó negociar en Venezuela y en México, con representantes de las FARC y el ELN, sin mayores avances. Esto debido a que tenía como antecedente la deslegitimación provocada por el bombardeo, que Gaviria ordenó el 9 de diciembre de 1990, a *Casa Verde*, como se llamaba a la sede de las FARC en el municipio de la Uribe, al sur del país. Las FARC como respuesta continuaron con sus actividades

delictivas consistentes en secuestros, atentados a la estructura de oleoductos y energía del Estado⁶⁶.

Durante este Gobierno, se continuó con la expedición de leyes y decretos de indultos y amnistías. Entre ellos se cuentan el Decreto 213 de 1991 expedido con el fin de restablecer el orden público. Las medidas tomadas a través de este decreto incluyeron la extinción de la pena y de la acción penal por delitos políticos y conexos, y fueron aplicables a los Acuerdos de paz firmados por el Gobierno en 1991 con las guerrillas del PRT (25 de enero), con el EPL (15 de febrero) y con el MAQL (27 de mayo).

Posteriormente, el gobierno expidió el Decreto 1943 de 1991, disponiendo nuevamente indultos y amnistías, debido a que el anterior Decreto 213, no había sido dictado en el marco de la legislación ordinaria. El nuevo Decreto cobijó el Acuerdo de paz firmado entre el Gobierno Nacional y otro grupo guerrillero, Ernesto Rojas, el 20 de marzo de 1992⁶⁷.

Por último, en este gobierno se dictó la Ley 104 de 1993. Con esta Ley, el Congreso consagró instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia. Estableció las causales de extinción de la acción penal y de la pena en caso de delitos políticos y conexos. Cobijó los acuerdos de paz firmados en 1994 entre el Gobierno Nacional y los grupos insurgentes CRS (9 de abril), Milicias Urbanas de Medellín (26 de mayo) y el Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera (30 de junio). (Véase Anexo 1)

No obstante estar frente a una CP recién expedida, éste gobierno propuso tres reformas constitucionales, ninguna de las cuales tuvo impacto frente a la guerra irregular que continuaba. Mediante las reformas: Se le concedió a la ciudad de Barranquilla el carácter de Distrito Especial, Industrial y Portuario⁶⁸; se le concedió transitoriamente al Presidente de la República la facultad de expedición de la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo⁶⁹; se restablecieron las suplencias en las corporaciones públicas que habían sido abolidas en la CP de 1991⁷⁰.

Llama la atención que, a un año de expedida la nueva CP, se tuviera que recurrir a la expedición de legislación extraordinaria por parte del gobierno. Esto mediante la

⁶⁶ Véase: *Revista Semana*. "El 91 no fue el año". Publicado en diciembre 16 de 1991. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

⁶⁷ Estos decretos se expidieron en la etapa de 1991 a 1998, en la que se comprueba que no obstante haberse expido una nueva Constitución para alcanzar la paz, continúa la expedición de decretos de indultos y amnistías para lograr la reinserción a la vida civil de los distintos grupos guerrilleros en el país. Para revisar todo este proceso puede consultarse la publicación de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. (2001) "¿Terrorismo o rebelión?: propuestas de regulación del conflicto armado". Bogotá: Panamericana. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/dih/cap5.html>

⁶⁸ ART. 356, C.P, reformado mediante Acto legislativo 01 de 1993.

⁶⁹ ART. transitorio 6. C.P, reformado mediante Acto legislativo 02 de 1993.

⁷⁰ ARTS. 134 y 261 C.P, reformado mediante Acto legislativo 03 de 1993.

declaratoria del estado de excepción, **Conmoción interior**, que se había incluido en la CP sustituyendo al anterior denominado *Estado de sitio*⁷¹.

La Conmoción Interior fue declarada en tres oportunidades: El 10 de Julio de 1992, mediante el Decreto 1155, con el objetivo de evitar la excarcelación de personas procesadas por terrorismo y narcotráfico. La CC lo declaró exequible mediante SC-556 de 1992. El 8 de noviembre de 1992, mediante Decreto 1793, para contrarrestar una escalada terrorista de la guerrilla y la intimidación de funcionarios y contratistas, así como los ataques a algunas cárceles; de igual forma fue declarado exequible por la CC mediante SC-031 de 1993.; y finalmente, el 1° de mayo de 1994 mediante Decreto 874, para nuevamente, conjurar la crisis al interior de las cárceles, generada por la morosidad de la justicia. Sin embargo, la CC declaró su inconstitucionalidad mediante SC-300 de 1994 con el argumento de que después de dos años de haberse decretado la primera conmoción interior, por las mismas causas, no se había hecho nada para conjurar las crisis.

1.3.2 Gobierno de Ernesto Samper 1994 – 1998

El gobierno del liberal Ernesto Samper, de 1994 a 1998, estuvo inmerso en dos procesos de vital importancia.

El primero relacionado con la corrupción política, y la infiltración de dineros de narcotraficantes, provenientes del *Cartel de Cali*, a su campaña presidencial, y el segundo con lo que se denominó **El recrudecimiento del conflicto**, haciendo alusión a la escalada de acciones terroristas de las FARC.

El proceso de corrupción al interior de la campaña presidencial se conoció como *Proceso 8000*. Adelantado por la CSJ, desató una persecución a varios políticos, pero produjo muy pocas condenas, entre ellas se cuenta como la de mayor importancia, la de Fernando Botero, Director de la campaña presidencial del presidente Samper, y Ministro de Defensa de su gobierno. Este señor confesó que la campaña sí recibió financiación de narcotraficantes y que el Presidente “sí sabía” de esos ingresos⁷²; sin embargo y a pesar de que la Cámara de Representantes, cámara baja del Congreso, inició un juicio político en contra del Presidente, no se encontraron pruebas obtenidas bajo el debido proceso, y el caso no pasó a la Comisión de Instrucción del Senado, quien de acuerdo al procedimiento constitucional sería la encargada de presentar este caso ante la CSJ.

Este proceso, provocó que la política de gobierno de Samper denominada **El salto social**, orientada al mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores menos

⁷¹ Los estados de excepción están consagrados en los Arts. 212, 213 y 215 de la CP, como requisitos para decretarlos se establece que deben ser decretados por el Presidente con la firma de todos los Ministros del Gabinete, que en el caso colombiano son de libre nombramiento y remoción del Presidente; los decretos legislativos que se expidan en su marco deben ser revisados de manera automática por la Corte Constitucional en sus aspectos formal y material.

⁷² Véase: *Revista Semana*. “La confesión de Botero”. Publicado en junio 23 de 1997. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

privilegiados, se opacara, convirtiéndose en lo que la prensa registró como *el brinquito social*.

El gobierno no pudo sacar adelante su política de gobierno, por la necesidad de defenderse en el *Proceso 8000*; aunque ésta política naciera con las más altas expectativas por parte de todos los sectores de la población.

La prensa de entonces anunciaba con entusiasmo: “Por primera vez en el devenir del país, se va a tener un Plan de Desarrollo discutido, analizado y reformado en varias instancias, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución de 1991. La iniciativa, por su parte, va a ser la base de los presupuestos públicos en lo que queda del cuatrienio y quedará como la hoja de ruta de la presente administración. Aunque todavía faltan varias semanas para que se conozca el texto definitivo del *Salto Social*, este refleja en buena parte el proyecto original del gobierno. La idea general es la de aumentar considerablemente el gasto en los sectores sociales, al tiempo que se adelanta, junto con el sector privado, un ambicioso programa de desarrollo de infraestructura. En total se aspira a invertir recursos por unos 38 billones de pesos entre 1995 y 1998 con el fin de llevar a cabo buena parte de los programas electorales de la administración. Si bien todavía algunos académicos continúan discutiendo sobre las prioridades del *Salto Social*, esa polémica pierde interés en la medida en que la administración se salió en buena parte con la suya. El espaldarazo político fue tal que la propuesta fue aprobada por unanimidad en las comisiones económicas de ambas cámaras. Incluso críticos acérrimos del gobierno como el senador conservador Juan Camilo Restrepo, no tuvieron sino elogios para todo el proceso. El país va a ganar con este plan”⁷³.

Junto a la circunstancia del *Proceso 8000*, en este gobierno se presentó la etapa conocida como *El recrudecimiento del conflicto* (1996 – 2002), derivada de la mayor escalada de la guerrilla de las FARC en toda su historia.⁷⁴

En este período, los grupos paramilitares y guerrilleros crecieron, aumentando la intensidad del conflicto, e involucrando a la población civil como sujeto de conflicto, sobre todo como parte de sus estrategias de guerra.

En cuanto a las FARC, éstas en 1982, en el marco de la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera, habían expedido el *Plan estratégico para la toma del poder*, mediante el cual intentaban “...consolidar las zonas seguras donde el grupo armado lograría entrenar a sus combatientes, formar una base social y desarrollar sus estructuras económicas”. Para alcanzar estos objetivos realizaron de 1996 a 1998, una serie de operaciones militares⁷⁵, entre las que se encuentran la de Puerres, en el Departamento de Nariño, realizada a finales del mes de abril de 1996, que dejó 31 militares muertos. En el mismo año, en una acción militar hacia mediados de

⁷³ Véase: *Revista Semana*. “De brinco a salto”. Publicado en abril 17 de 1995. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

⁷⁴ Al respecto puede consultarse: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia. (2006). *Nuestra guerra sin nombre: transformaciones del conflicto en Colombia*. Bogotá: Norma.

⁷⁵ Véase: Ávila Martínez, Ariel Fernando: (2008). “FARC: dinámica reciente de la guerra”. En *Revista Arcano* No 14 http://www.nuevoarcoiris.org.co/sac/files/arcanos/arcanos_14_diciembre_2008_files/arcanos_14_editorial.pdf.

agosto, se toman la base militar de Las Delicias, en el Departamento del Putumayo, con un saldo de 29 muertos, 60 prisioneros y un número similar de heridos. Sin embargo, el punto militarmente más alto de tal ofensiva fue la toma de Miraflores, en el Departamento del Guaviare, y Mitú, en el Departamento de Vaupés. En Miraflores, en agosto de 1998, la toma dejó como resultado 30 muertos, 50 heridos, 100 prisioneros. Y la de El Billar, departamento del Caquetá, en la que hubo 63 muertos de la fuerza pública en marzo de 1998⁷⁶.

Junto a esta escalada guerrillera, se registra en el país, la organización de los grupos de paramilitares en la organización denominada *Autodefensas Unidas de Colombia* (AUC).

Para la segunda mitad de la década del noventa, en muchas regiones del país, se contaban con diversas organizaciones paramilitares, con estructuras jerarquizadas, capacidad logística y experticia profesional en las diversas formas y propósitos del ejercicio de la violencia. En ese escenario, los lazos entre estas organizaciones, que existían desde los ochenta en materia de entrenamiento militar y logística, se estrecharon. En abril de 1997, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, las del Magdalena Medio y las de los Llanos Orientales se unieron para conformar las Autodefensas Unidas de Colombia. En mayo del siguiente año, se adhirieron las Autodefensas de Santander y del Sur del Cesar, las Autodefensas del Casanare y las Autodefensas de Cundinamarca (AUC, 16 de mayo de 1998), adhesión a la que le siguió la de otros grupos. El proceso de alianza entre los diversos grupos paramilitares resultó en una Federación de grupos regionales que se definieron como organizaciones contraiguerrilleras, y aliadas del Estado en su lucha contrainsurgente⁷⁷.

Bajo estas premisas, definieron un plan de expansión territorial y desplegaron una estrategia de violencia, que aumentó, de manera significativa, la intensidad de la guerra, en especial la victimización de la población civil, debido a que la violencia contra ésta fue el principal instrumento de su estrategia de terror⁷⁸.

En el gobierno de Ernesto Samper, el Congreso de la República prorrogó, modificó y adicionó la Ley 104 de 1993, mediante la Ley 241 de 1995. Con ella abrió la posibilidad de otorgar beneficios jurídicos a los grupos de autodefensas, previo el abandono voluntario de la organización y la entrega a las autoridades. (Véase Anexo 1).

También se expidió, durante este período, la Ley 418 de 1997, que nuevamente otorgó autorización del Congreso al Gobierno para conceder indultos particulares, cuando la organización armada, de la que hiciera parte el beneficiario, tuviese reconocido

⁷⁶ Los secuestrados de estos atentados de las FARC, son los secuestrados que más tiempo han permanecido en poder de un grupo guerrillero; a 2012, puede revisarse una cronología de estas liberaciones en. *El Espectador*. "Cronología de liberaciones de secuestrados". Publicado en Abril 1 de 2012. En: <http://www.elespectador.com/>

⁷⁷ Romero, Mauricio. (2007). *Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos*. Bogotá: Corporación Nuevo Arco Iris.

⁷⁸ Restrepo y Aponte. Op. Cit., p. 13

carácter político y voluntad demostrada de reincorporarse a la vida civil. En el Título III de ésta Ley, se establecieron las causales de extinción de la acción penal y de la pena en casos de delitos políticos y conexos.

En materia de reforma constitucional, paradójicamente, el Presidente, al que el Gobierno de los Estados Unidos, le había negado el ingreso a ese país, por el escándalo de la financiación de su campaña con dineros del narcotráfico, presentó un proyecto para reformar el ART. 35 de la C.P que prohibía la extradición y, en 1997, se volvió a consagrar constitucionalmente.

También se introdujeron reformas constitucionales para la modificación de los criterios en torno a la distribución de los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales⁷⁹; se estableció que los Tribunales Militares estarían integrados por militares en servicio activo o en retiro⁸⁰; finalmente se estableció que los diputados de las Asambleas Departamentales adquirieran el carácter de “servidores públicos”⁸¹.

Samper, recurrió al estado de **Conmoción Interior** en dos oportunidades. El 16 de agosto de 1995, mediante Decreto 1372, con el objetivo de fortalecer la justicia y el sistema penitenciario y terminar con la congestión judicial, así como para tipificar ciertos delitos y reformar algunos procedimientos, en un intento de hacer más eficaz la lucha contra la delincuencia común y la guerrilla. La CC lo declaró inexecutable mediante SC-503 de 1995, debido a que las razones esgrimidas por el ejecutivo no habían sido suficientes para pasar por alto los mecanismos “normales” de defensa. La segunda ocasión fue el 2 de noviembre del mismo año, mediante el Decreto 1900, luego del asesinato del dirigente político Álvaro Gómez Hurtado. En este caso, la CC lo declaró executable mediante SC-027 de 1996.

Como conclusión, en los dos primeros períodos de gobiernos postconstitucionales encontramos que:

Durante los años de 1990 a 1998 el conflicto armado pareció desbordar las capacidades del Estado para detener la arremetida que la insurgencia acometió no sólo contra las unidades tácticas militares (batallones), y contra las propias tropas en las áreas de confrontación, sino también contra la infraestructura vial y energética del país. Dichas situación, si bien no conllevó a un replanteamiento estructural y de largo aliento por parte del gobierno nacional y de las fuerzas militares en su lucha contrainsurgente, como debería ser, si generó en las esferas del alto gobierno y de las FM, la necesidad de fortalecer el aparato militar con miras a detener la avanzada de la insurgencia. La inexistencia de una política estatal de grandes proporciones y de larga duración no permitieron llevar a buen término dicho propósito, en contraste con la avanzada que la subversión tuvo en este período”⁸².

⁷⁹ ART. 357 CP, reforma introducida mediante Acto legislativo 01 de 1995.

⁸⁰ ART. 221 CP, reforma introducida mediante Acto legislativo 02 de 1995.

⁸¹ ART. 221 CP, reforma introducida mediante Acto legislativo 01 de 1996.

⁸² Vargas, Alejo. (2006). *Ensayos sobre seguridad y defensa*. Bogotá: Universidad Nacional, Instituto Unidad de investigaciones jurídico sociales Gerardo Molina.

1.3.3 Gobierno de Andrés Pastrana 1998 – 2002

Andrés Pastrana, ganó la presidencia de Colombia, gracias al desprestigio de su antecesor Ernesto Samper, quien estuvo involucrado en el famoso *Proceso 8000*, y propuso como política los ***Diálogos de Paz con las FARC***.

Durante su campaña hacia la presidencia, Pastrana realizó un acercamiento con Manuel Marulanda, alias *Tirofijo*, máximo comandante de la guerrilla de las FARC. El acercamiento, se presentó al país en todos los medios de comunicación, con una fotografía en la que aparecieron los dos abrazados. Esta situación generó esperanzas sobre una posibilidad real de lograr una paz negociada. Sin embargo, luego de ser elegido Presidente, en el momento de instalación de los diálogos de paz, ofrecidos en su campaña, con otra fotografía anticipaba su fracaso, Andrés Pastrana aparecía sentado junto a una silla vacía porque Manuel Marulanda no asistió.

La fotografía con la silla vacía al lado del Presidente tuvo un alto despliegue en los medios, sin embargo éste gobierno cumplió con su promesa a las FARC, de despejar cinco municipios del sur del país para realizar los diálogos. Las FARC se establecieron en estos municipios que pasaron a llamarse ***La zona de despeje***, pero no se logró la anhelada paz⁸³.

En esta zona, las FARC solicitaron que no existiera presencia militar, ni veeduría internacional; petición que fue aceptada por el Gobierno de Andrés Pastrana, debido a que necesitaba recuperar la confianza perdida por parte de las FARC⁸⁴.

De éstos diálogos se produjeron dos documentos importantes *San Francisco de las Sombras* y *Los Pozos*. En ellos, ambas partes, organizaron los puntos a partir de los cuales, se lograría el equilibrio social al que ambos aspiraban, sin que en ellos se especificara lo más importante: la forma de lograrlos⁸⁵.

Posterior al fracaso de los diálogos de paz, propuesto durante este gobierno se hizo evidente, que las negociaciones, constituyeron para las FARC, un momento de

⁸³ Véase: *Revista Semana*. "El gobierno de las FARC". Publicado en febrero 22 de 1999. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

⁸⁴ Esta desconfianza derivó de que a finales de los años ochenta, alrededor de cinco mil militantes de las FARC, se reincorporaron a la vida civil, y a la militancia política en el partido de centro izquierda Unión Patriótica. Alrededor de tres mil seiscientos guerrilleros reincorporados murieron ejecutados por los militares, en ejercicio de un plan de exterminio de ex guerrilleros denominado "*El Baile Rojo*". El Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad frente a éstos hechos y éste genocidio se encuentra en etapa de "solución amistosa", en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Véase: Documental sobre el Baile Rojo, publicado en 13 de mayo de 2011. En: <http://www.youtube.com/watch?v=QVL54FcZq5E>
Véase también: Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Resolución de la CIDH: Caso Cepeda-Vargas vs Colombia". Consultado en febrero de 2010. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/asunto_cepeda_1.pdf

⁸⁵ El *Acuerdo de San Francisco de la Sombra*, fue un documento firmado por representantes de las FARC y del gobierno mediante el cual se estableció una agenda en común para buscar la paz, procurar el cese de hostilidades y respetar la "Zona de distensión" que tendría como único objetivo facilitar las negociaciones. Véase: BBC Mundo. Acuerdo de San Francisco de la Sombra. Publicado en enero 13 de 2002. En: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_1758000/1758698.stm
En el *Acuerdo de los Pozos*, se ratifica la voluntad bilateral de continuar los diálogos de paz y se reactiva la mesa de negociación a la que asistirían veedores internacionales. Con esto se buscaba agilizar la concreción del acuerdo humanitario para lograr liberación de secuestrados, así como se crea una comisión evaluadora de los hechos que pudieran impedir avances del proceso de paz. Véase: *El Tiempo*. "El Acuerdo de Los Pozos". Publicado en febrero 10 de 2001. En: <http://www.eltiempo.com/>

fortalecimiento interno⁸⁶, frente a la desilusión que causó en la población, y que, los llevaría a aplaudir, y a votar en un alto porcentaje, la PSD de quien sería el próximo Presidente de Colombia: Álvaro Uribe Vélez.

El gobierno de Pastrana, no alcanzó la meta propuesta a nivel interno, no obstante a nivel internacional, logró mostrar a los países de la Unión Europea, a unas guerrillas, oportunistas, alejadas de la construcción de una paz duradera, que dio lugar a que varios países les retiraran su apoyo⁸⁷.

Pastrana, también logró un acuerdo de cooperación con Estados Unidos, que bajo el nombre inicial de **Plan Colombia**, generó importantes recursos económicos, para modernizar las fuerzas militares y enfrentar a las guerrillas; establecer beneficios a favor de la población más pobre. Lo anterior tratando de integrar la lucha contra las guerrillas y el narcotráfico con el respeto por los derechos humanos⁸⁸. Este acuerdo de cooperación tomaría luego, bajo el gobierno de Álvaro Uribe, el nombre de **Plan Patriota** en el 2004, y posteriormente **Plan de Consolidación**.

En el curso del gobierno de Andrés Pastrana, el Congreso prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997, utilizando para ello la Ley 548 de 1999, y definió a través de la Ley 589 de 2000 que la desaparición, el desplazamiento forzado, el genocidio y la tortura fueran excluidos para la aplicación de medidas de indulto o amnistía. (Véase Anexo 1).

En materia de reforma constitucional, bajo el gobierno de Pastrana, al igual que en los gobiernos post constitucionales anteriores se realizaron reformas constitucionales que no impactaron en el desarrollo de la guerra irregular.

En 1999, se suprime la posibilidad de que el Congreso establezca la expropiación de bienes sin indemnización por razones de interés social⁸⁹; en el 2000, se establece que la capital del país se llamará Bogotá D.C. y no Santa Fe de Bogotá D.C. como lo establecía la CP de 1991⁹⁰, y se incluye el gasto en deporte y recreación en el gasto público social⁹¹; en el 2001, se establecen restricciones al monto del crecimiento del sistema general de participaciones destinado para gastos generales en las entidades territoriales⁹². Se reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional- Estatuto de Roma⁹³. En el 2002, se otorga nacionalidad a hijos de colombianos que hubieran

⁸⁶ En una entrevista con Plotter, importante guerrillero reinsertado, éste afirmó: "El proceso de paz fue un proceso estratégico. Las FARC ven la guerra, como consecuencia de la desigualdad social y ésta solo se acaba con la revolución, o sea que la paz se logra mediante la guerra. La finalidad es la toma del poder por las armas. Véase en *Revista Semana*, Agosto 25, 2003. p. 212.

⁸⁷ Puede consultarse la cronología de este Proceso de Paz, promovido por el gobierno del ex Presidente Andrés Pastrana en. BBC Mundo. "Cronología del proceso de paz". Publicado en febrero 21 de 2002. En: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_1752000/1752115.stm

⁸⁸ *Gobierno de los Estados Unidos*. "Plan Colombia". Publicado en Marzo 28 de 2000. En: http://www.state.gov/www/regions/wha/colombia/fs_000328_plancolombia.html

⁸⁹ ART. 58 de la C.P, reforma introducida mediante Acto legislativo 01 de 1999.

⁹⁰ ART. 322 de la C.P, reforma introducida mediante Acto legislativo 01 de 2000.

⁹¹ ART. 52 de la C.P, reforma introducida mediante Acto legislativo 02 de 2000.

⁹² ART. 347, 356 y 357 de la C.P, reforma introducida mediante Acto legislativo 01 de 2001.

⁹³ ART. 93 de la C.P, reforma introducida mediante Acto legislativo 02 de 2001.

nacido en el exterior que se registren en una oficina consular⁹⁴. Se amplía el período de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles a 4 años⁹⁵.

Tabla 3

Relación de períodos presidenciales y políticas de gobierno, de los gobiernos postconstitucionales

Presidentes	Políticas Públicas para alcanzar la paz
1991 – 1994 César Gaviria	Política de gobierno: El Revolcón. Reformas Constitucionales: tres. Estados de Excepción: en tres oportunidades decretó Conmoción Interior. Circunstancias especiales: guerra con los Carteles de las drogas.
1994 – 1998 Ernesto Samper	Política de gobierno: El Salto social. Reformas Constitucionales: cuatro, la más importante es la inclusión de la extradición. Estados de Excepción: dos estados de Conmoción Interior. Circunstancias especiales: periodo de <i>Recrudescimiento de la guerra</i> con la escalada terrorista de las FARC.
1998 -2002 Andrés Pastrana	Política de gobierno: Diálogos de paz. Reformas Constitucionales: siete, la más importante es la firma del Estatuto de Roma. Estados de Excepción: no se decretó estados de Conmoción Interior. Circunstancias especiales: proceso de negociación con las FARC; máxima expansión de los grupos paramilitares.

Fuente: elaboración propia.

⁹⁴ ART. 96 de la C.P, reforma introducida mediante Acto legislativo 01 de 2002.

⁹⁵ ART. 303, 299, 314, 312, 323 y 318 de la C.P, reforma introducida mediante Acto legislativo 02 de 2002.

1.4 Gobierno de Álvaro Uribe 2002 – 2010

Álvaro Uribe ganó la Presidencia de la República, en virtud de la presentación de su política de gobierno, **Política de Seguridad Democrática (PSD)**, que promulgó, de manera necesaria, ante el fracaso de los diálogos de paz propuestos por su antecesor, Andrés Pastrana⁹⁶.

De los candidatos a la presidencia en el 2002, fue el único en proponer la guerra, pues los otros aspirantes Horacio Serpa⁹⁷, Ingrid Betancur, Lucho Garzón y Juan Camilo Restrepo, proponían continuar con el proceso de negociación de paz, bajo otras condiciones, como la intervención de la comunidad internacional.

Desde su campaña, Uribe, afirmaba que su política estaba orientada a: Ejercer liderazgo personal sobre el orden público; fomentar la cooperación ciudadana con la Fuerza Pública, organizando a un millón de colombianos para que actuaran en sus comunidades como promotores de convivencia; fortalecer la Fuerza Pública para llegar a 100.000 soldados profesionales y aumentar en 100.000 el número de policías⁹⁸. De esta forma, anunciaba su tendencia de extrema derecha, que conservó y endureció, en el ejercicio de su gobierno.

Durante su gobierno, se registraron 12 cambios constitucionales, que a diferencia de las reformas realizadas por los Presidentes anteriores, introdujeron cambios en la estructura del Estado.

Se reformaron las funciones de la Fiscalía para ajustarse al sistema penal acusatorio oral⁹⁹. En el 2003, se realiza la Reforma Política, mediante la cual se reforma el régimen de partidos políticos y se incorporan al texto constitucional listas únicas para la elección de miembros de corporaciones públicas; umbrales para adquirir la personería jurídica de los partidos; voto preferente entre las listas únicas y abiertas

⁹⁶ Con la elección de Álvaro Uribe como Presidente todo cambió. El clima de polarización que rodeó su elección y su fuerte postura de derecha llevaron a que se marcaran, nuevamente las fronteras ideológicas en la política nacional. "El 'derechazo' de Uribe puede gustar o no. Pero, desde el punto de vista estrictamente político, ha servido para que liberales y conservadores se alineen en torno a posiciones filosóficas diferentes y variadas. Esto ha traído dos consecuencias principales. La primera, que algunos miembros de los partidos tradicionales han dejado sus toldas para hacer equipo junto a otros que comparten su manera de pensar. Y la segunda, que después de muchos años en el país se ven posiciones políticas que se mueven entre la izquierda y la derecha. O, dicho de otro modo, que se debaten en el eterno conflicto entre la libertad total y el orden total". Véase: *Revista Semana*. "El derechazo". Publicado en diciembre 21 de 2003. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

⁹⁷ Horacio Serpa, figuró como candidato del Partido Liberal, luego de ganar la consulta interna, en la que se enfrentó con Álvaro Uribe que resultó perdedor. Horacio Serpa, proponía continuar con los diálogos iniciados por Andrés Pastrana y Álvaro Uribe propuso la derrota militar de la guerrilla de las FARC. Como consecuencia de su derrota en la consulta interna, Uribe, se presentó como candidato independiente y ganó la presidencia, lo que posteriormente resultaría anecdótico, debido a que desde su gobierno propuso una reforma constitucional aprobada mediante Acto Legislativo No 01 de 2003, a la que se le denominó "**Reforma Política**", que reorganizó los partidos políticos e impuso la expulsión, como consecuencia del transfuguismo partidista, El Artículo 107 constitucional, estableció la militancia única partidista, que consiste en que ningún ciudadano, y por supuesto ningún candidato, puede pertenecer simultáneamente a dos o más partidos o movimientos políticos. Inclusive se establece que quien participe en la consulta de un partido-elección interna o popular de candidatos- no podrá participar con otra agrupación política en el mismo proceso electoral.

⁹⁸ Véase: *Revista Semana*. "Cómo piensan ganar la guerra". Publicado en mayo 20 de 2002. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

⁹⁹ ART. de la C.P, reforma introducida mediante Acto legislativo 03 de 2002.

para elección de cuerpos colegidos; cifra repartidora, como nuevo sistema de escrutinio, y prohibición de la doble militancia¹⁰⁰. Se establecen restricciones a ciertos derechos fundamentales (libertad, correspondencia, locomoción, funciones judiciales a las Fuerzas Militares, para enfrentar el terrorismo). Esta reforma fue denominada “**Estatuto antiterrorista**”, y era el soporte de la PSD, no obstante fue declarada inexecutable por la CC, mediante SC 817 de agosto 30 de 2004, al encontrar vicios en el procedimiento de su votación en la Cámara de Representantes.

En el 2004, con la aprobación de uno sólo de los artículos propuestos en el referendo de 2003, se establece la pérdida de derechos políticos a quienes hubieran sido condenados por delitos contra el patrimonio del Estado¹⁰¹. El Congreso, aprueba la reelección presidencial inmediata, mediante Acto Legislativo 02 de diciembre de 2004, que posteriormente la CC, mediante la SC-1040 de 2005, declara constitucional.

En el 2005, se reformó el régimen pensional para incluir a casi toda la población. Siguieron en regímenes especiales, los integrantes de la Fuerza Pública (militares y policías) y el Presidente de la República. Se mantuvieron las condiciones de pensión establecidas en Plan Nacional de Desarrollo acordadas en el 2003 a favor de los maestros¹⁰². Se agrega la circunscripción internacional en la Cámara de Representantes. Se establecen dos representantes por cada circunscripción territorial, y uno más por cada 365 mil habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365 mil¹⁰³.

En el 2007, se modifica, por tercera vez desde la expedición de la CP, el régimen de transferencias de los departamentos, distritos y municipios¹⁰⁴; se reorganiza el Concejo Distrital de Bogotá, estableciendo la composición con cuarenta y cinco concejales¹⁰⁵; las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Eco turísticos¹⁰⁶; se constitucionalizan las citaciones y requerimientos del Congreso a Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos¹⁰⁷.

Durante los ocho años de gobierno de Álvaro Uribe, en ejercicio de su PSD, se registraron pérdidas incuestionables, que dejaron sumido al país en un estancamiento social y político¹⁰⁸.

En febrero del 2010, el Consejo Nacional de Planeación (CNP), en su informe titulado *Reflexión para la planeación, Balance general del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010*, el presidente del CNP, Adolfo Atehortúa, concluyó que “hubo crecimiento económico, que obedece más que a una política interna al crecimiento de la región.

¹⁰⁰ ARTS. 107, 108, 109, 111, 112, 125, 160, 161 258, 263, 264 y 266 de la C.P, reforma introducida mediante Acto legislativo 01 de 2003.

¹⁰¹ ART. 122 de la C.P, reforma introducida mediante Acto legislativo 01 de 2004.

¹⁰² ART. 48 de la CP, reforma introducida mediante Acto legislativo 01 de 2005

¹⁰³ ART. 176 de la C.P, reforma introducida mediante Acto legislativo 02 de 2005.

¹⁰⁴ ARTS. 356 y 357 de la C.P, reforma introducida mediante Acto legislativo 04 de 2007.

¹⁰⁵ ART. 323 de la C.P, reforma introducida mediante Acto legislativo 03 de 2007.

¹⁰⁶ ARTS. 328 y 356 de la C.P, reforma introducida mediante Acto legislativo 02 de 2007.

¹⁰⁷ ARTS. 135, 299, 300, 312 y 313 de la C.P, reforma introducida mediante Acto legislativo 01 de 2007.

¹⁰⁸ Véase: Programa de Desarrollo de Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD. “Informe de Desarrollo Humano, Colombia”. Consultado en febrero de 2010. En: <http://www.pnud.org.co/sitio.shtml?apc=i1---59611-&s=e&m=a>

También hubo una mayor inversión y productividad. Sin embargo, persiste el falso dilema de la inflación versus la competitividad, como si estos factores se excluyeran. Pero lo más preocupante fue que en los momentos de crecimiento del PIB, la riqueza no se redistribuyó. Colombia sigue siendo uno de los países en América Latina con mayor desigualdad. Hay logros importantes en los golpes a las FARC, pero eso ha tenido un costo muy elevado: el desprestigio de las Fuerzas Militares debido a los llamados '**falsos positivos**'. La política antidroga también tiene logros que mostrar, pero la coca sigue consiguiéndose y el mercado no se afecta. No estamos dando en el blanco. Se han extraditado jefes paramilitares y en narcos como 'Don Mario', pero surgen nuevos narcos"¹⁰⁹.

En materia de desarrollo constitucional, se intentó resquebrajar el orden, por la manipulación normativa que se realizó, debido a que la mayoría de los congresistas¹¹⁰ sostenían vínculos con los grupos paramilitares. Esto posibilitó la aprobación de reformas constitucionales y de leyes que afectaron los derechos y libertades de la población; reformas paradójicamente consentidas por la población, gracias a la retórica y a las medidas populistas que se agenciaron desde el Gobierno.

Una de las estrategias, para manipular a las masas por parte del gobierno de Uribe, fueron los denominados "Consejos de Gobierno". Consistían en que el Presidente, con su gabinete de ministros, se trasladaba a diferentes regiones del país, para escuchar las demandas de la población y presentarles soluciones inmediatas¹¹¹.

Durante sus dos gobiernos, Álvaro Uribe, decretó estado de excepción de **Conmoción Interior** el 11 de agosto de 2002, mediante el Decreto 1837, cinco días después de posesionado en su primer gobierno. Algunas de las disposiciones reglamentarias fueron declaradas inconstitucionales con la SC-940 de 31 de octubre de 2002. Y el 9 de octubre de 2008 mediante el Decreto 3929 de 2008, con el objetivo de conjurar un paro de la administración de justicia, declarado inconstitucional en su integridad, con la SC-070 de 12 de febrero de 2009.

De igual forma decretó estado de excepción de Emergencia Social, en dos ocasiones: el 17 de noviembre de 2008 mediante el Decreto 4333, declarado constitucional con SC-135 de 25 de febrero de 2009. Y el 23 de diciembre de 2009 mediante el Decreto 4975, declarado inconstitucional con SC-252 de 2010

Con relación al marco legal, para adelantar la lucha contrainsurgente, durante el primer período presidencial de Álvaro Uribe Vélez, se dictó, en primer lugar, la Ley 782 de 2002, que dispuso la prórroga en la vigencia de la Ley 418 de 1997 e incluyó modificaciones sobre extinción de la acción penal y de la pena en casos de delitos políticos y conexos, haciendo inaplicable el beneficio (aplicación de indultos y

¹⁰⁹ Véase: *Revista Semana*. "Avances del gobierno ha sido entre adelantos y tropiezos". Publicado en febrero 24 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

¹¹⁰ Véase: *Revista Cambio*. "Las nuevas revelaciones de Rafael García, ex jefe de informática del DAS, sobre la 'parapolítica". Publicado en noviembre 27 de 2006. En: <http://www.cambio.com.co/845/index.html>

¹¹¹ Véase: Presidencia de la República. "Consejos comunitarios no son reuniones de demagogia, sino de trabajo". Publicado en Junio 4 de 2008. En: <http://web.presidencia.gov.co/sp/2008/junio/04/07042008.html>

amnistías) en caso de actos de ferocidad y barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio y homicidio cometido fuera de combate. (Véase Anexo 1).

A través del Decreto 128 de 2003 este gobierno reglamentó la Ley 418 de 1997, en lo concerniente a la posibilidad de otorgar los beneficios jurídicos a los grupos de autodefensa, pues sólo estaban contempladas las guerrillas. Los beneficios jurídicos podrían ser de indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria. Por último, se expidió el Decreto 2767 de 2004 que también reglamentó la Ley 418 de 1997 en materia de beneficios para los desmovilizados y reincorporados a la vida civil, derogando los ARTS. 9 y 10 del Decreto 128 de 2003. (Véase Anexo 1)

1.4.1 Política de Seguridad Democrática (PSD)

El Presidente Álvaro Uribe, ganó las elecciones presidenciales del 2002, gracias a que presentó a la población un plan de gobierno consistente en derrotar militarmente a las organizaciones guerrilleras, específicamente a las FARC, para recuperar el control sobre todo el territorio colombiano. Como consecuencia, la propuesta de Álvaro Uribe, fue aplaudida por los electores que asistieron a las urnas votando masivamente.

El eje central de la política, fue retomar el control sobre el territorio del Estado, con la derrota de las FARC, a partir del fortalecimiento de las FM, incrementando las partidas presupuestales para la modernización del ejército, en detrimento del gasto social. Incluyó además, red de informantes y soldados campesinos¹¹².

Con relación al fortalecimiento de las FM, pasaron de tener 145.000 combatientes a finales de la década de los noventa, de los cuales menos de un cuarto eran profesionales¹¹³, a 431.253 en enero de 2009. Cifra con la cual las fuerzas estatales alcanzaron el techo de crecimiento en 2008, después de haber integrado desde 2002 cerca de 123.550 efectivos¹¹⁴.

La red de informantes, consistió en otorgar recompensas económicas, como incentivo frente a la denuncia de hechos delictivos de las guerrillas, a los civiles que denunciaran a guerrilleros. Esta medida permaneció durante toda la ejecución de la política, a pesar de las fuertes críticas, que argumentaban que se estaba involucrando a la población civil en la guerra; inclusive al finalizar el año 2009, cuando se agotaba el

¹¹² Pécaut, Daniel. (2003). *Midiendo fuerzas. Balance del primer año del gobierno de Álvaro Uribe Vélez*. Bogotá: Plantea.

¹¹³ Véase: Marks, Thomas. (2002). *Colombian Army Adaptation to FARC Insurgency*. En: Strategic Studies Institute. <http://www.strategicstudiesinstitute.army.mil/pdffiles/PUB18.pdf>.

¹¹⁴ Véase. *El Tiempo*. "Pie de fuerza militar llegó a su techo". Publicado en enero 31 de 2009. En: <http://www.eltiempo.com/>

segundo mandato de Uribe, éste propuso ampliar las recompensas a los estudiantes universitarios que denunciaran, agudizándose las críticas¹¹⁵.

Los soldados campesinos, fue una estrategia de la PSD, ejecutada desde El Ministerio de Defensa para incorporar a 15.000 soldados y policías de apoyo para respaldar la labor de los policías y soldados profesionales y regulares en municipios pequeños. Estos soldados voluntarios fueron reclutados por los comandantes de cada región, entre el grupo de muchachos que tenían la edad y las condiciones físicas, para prestar el servicio militar obligatorio. Considerados como militares, fueron sometidos al mismo código de conducta del Ejército y de la Policía¹¹⁶.

Los recursos para la ejecución de la PSD provinieron del Plan Colombia, y de la reforma tributaria mediante la cual se creó el impuesto al patrimonio, establecido por una sola vez en el 2002, pero que posteriormente se estableció de manera casi permanente.

El impuesto al patrimonio se estableció para generar recursos en la ejecución de la PSD, primero de manera transitoria y por una sola vez, mediante el Decreto 1838 de agosto 11 de 2002, para patrimonios líquidos poseídos al 31 de agosto del mismo año. Posteriormente se fue legislando sobre el mismo impuesto de forma tal que se cobró durante todos los años, e incluso, se estableció su cobro hasta el 2014, dando lugar a que la PSD, se convirtiera en política de Estado. Esta inclusión se realizó a través de. Ley 863 de 2003, que gravó los patrimonios líquidos de enero de 2004, 2005, 2006. La Ley 1111 de diciembre de 2006, gravó los patrimonios líquidos a enero 1 de 2007 y estableció el pago hasta el 2010, y finalmente la ley 1370 de diciembre 30 de 2009, que estableció el pago del 0.6% sobre el patrimonio líquido de 2011 a 2014.

Esta carga tributaria respondió a la presión de los Estados Unidos, que exigía un mayor compromiso tributario de la elite colombiana en la financiación del conflicto¹¹⁷.

Ante la finalización de los gobiernos de Álvaro Uribe, y la propuesta de algunos candidatos a la presidencia, de continuar con la PSD, teniendo con otra reforma tributaria aprobada en 2009, el Director del grupo de investigación en "Defensa y Seguridad" de la Universidad Nacional, Alejo Vargas, explicaba que *"no existe una valoración adecuada y objetiva acerca de los resultados y los nuevos desafíos; todo se queda en un plano discursivo, a veces propagandístico, que no ayuda mucho a precisar las cosas. El delegado del CICR en Colombia ha señalado en su informe, acerca de Colombia en Ginebra que " las FARC se han adaptado a nueva dinámica del conflicto"*.

Y continúa "pensamos que con relación a el 2006, 2007 y 2008 hay un recrudecimiento de las consecuencias del conflicto armado en Colombia. No creo que esté diciendo que el poder de las FARC hoy día sea similar al del 2002, porque ello es

¹¹⁵ Véase: *Revista Semana*. "Estudiantes opinan sobre informantes en universidades". Publicado en enero 27 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

¹¹⁶ Véase: *Revista Semana*. "Campesinos Armados". Publicado en agosto 26 de 2002. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

¹¹⁷ Restrepo y Aponte, Op. cit., p. 13

equivocado, quizá por falta de precisar el alcance de las declaraciones, la respuesta del Alto Comisionado para la Paz fue que "as FARC todavía tienen capacidad de hacer daño, pero pensar que tienen más capacidad ahora que hace 8 años no lo cree nadie", y claro, eso no fue exactamente lo dicho por el directivo del CICR. Obviamente no parecen estar en *el fin del fin*. Varios centros de pensamiento, reconociendo la eficacia de la política de seguridad y los éxitos que la misma ha tenido, han llamado la atención acerca de la capacidad que parecen haber mostrado los actores guerrilleros en adaptarse a la nueva dinámica de la confrontación; ojo, no se está diciendo que estén más fuertes que al inicio del gobierno, sino que aprendieron a moverse en la actual dinámica del conflicto y esto es normal en una confrontación armada que es por esencia dinámica y cambiante y donde los adversarios están permanentemente aprendiendo de las tácticas de sus oponentes"¹¹⁸.

De igual forma, la investigación adelantada desde la Universidad Javeriana sobre la ejecución de la PSD, da cuenta en las reflexiones de Katherine Aguirre Tobón, que *"las muertes directas de conflicto constituyen una porción minoritaria pero importante del total de los homicidios violentos en el país. Sin embargo, resulta llamativo el hecho que, en buena parte de la serie, los homicidios y las muertes en conflicto mantienen una dinámica similar, siendo esto especialmente notorio entre 1999 y 2006. Y es que, aun cuando las formas de medición de violencia de conflicto utilizadas tratan de "segregar" las muertes directas del conflicto de otras formas de violencia homicida con diversos argumentos metodológicos, hay vínculos fuertes entre ambas formas de violencia. La violencia de conflicto contribuye al quiebre de la institucionalidad y dificulta la protección de los civiles al desviar recursos que pudiesen utilizarse para tal fin. Las organizaciones del crimen organizado florecen donde hay violencia de conflicto cuando las instituciones fallan y la violencia se vuelve la forma de resolver cualquier disputa criminal. Igualmente, las sociedades aprenden que la violencia es una forma de resolución de conflictos"*¹¹⁹

La Corporación Nuevo Arco Iris (CNAI) citada por Jorge Restrepo y David Aponte, "reconoce los avances estatales en el pasado reciente, pero señala que la guerra, aunque distinta, continua...Los reductos paramilitares y grupos emergentes están creciendo y se están expandiendo desafortunadamente. Las FARC se han reacomodado para seguir en la guerra. El ELN está eludiendo la confrontación y no está operando, pero mantiene su presencia"¹²⁰

Igualmente, Jorge Restrepo y David Aponte Restrepo señalan que el International Crisis Group (ICG) en un informe del primer semestre de 2009, afirma sobre la PSD que "aunque la presión militar ha logrado avances y se debe continuar con ella, las FARC han mostrado cohesión interna renovada y gran capacidad de adaptación, por

¹¹⁸ Véase: *EL Colombiano*, Abril 28 de 2010.

¹¹⁹ Restrepo y Aponte, Op. cit., p. 13

¹²⁰ *Ibidem*, p. 32.

lo cual es necesario complementar la PSD con una estrategia política para la superación del conflicto”¹²¹.

A pesar de la controversia entre investigaciones y opiniones, la percepción que de la PSD, tuvo la población, fue bastante positiva en el primer mandato de Álvaro Uribe; lo que puede explicarse, a partir del desencanto del fracaso de los diálogos de paz, que generó, paradójicamente, se aplaudiera la guerra como medio para alcanzar la paz.

Unido al comportamiento político de la población, el gobierno realizó importantes esfuerzos en materia publicitaria. Con miras a afianzar en la población, la idea de que se estaba frente a un gobierno fuerte, que trabajaba incansablemente por retomar el control del territorio, se militarizaron las carreteras, y se llevó a cabo una estrategia publicitaria denominada “*Vive Colombia, viaja por ella*”,. Esto para contribuir a reforzar el respaldo de la población, dando cuenta de la recuperación de la red vial. “Uno de los objetivos puntuales de la política de seguridad democrática, es la protección de la infraestructura del país que no es otra cosa que la protección de las redes y nodos que conectan las centralidades y permiten el funcionamiento óptimo de la economía. La protección de la red productiva tiene la potencialidad de generar un impacto ampliado sobre la percepción de seguridad en la población y, por tanto, contribuye a una mayor legitimidad del Estado”¹²².

1.4.1.1 Resultados

Los resultados de la PSD, se pueden analizar desde sus objetivos y sucesos emergentes. Estos cobijaron a las fuerzas militares y a las FARC; el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares, bajo el marco normativo de la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz; el surgimiento de grupos emergentes, neoparamilitares o BACRIM; el asesinato sistemático de civiles por parte de las FM, denominados *Falsos positivos*; y los procesos jurídicos adelantados por la CSJ a los legisladores vinculados con grupos paramilitares, denominados *Parapolítica*.

1.4.1.1.1. Fuerzas Militares y falsos positivos

El objetivo de retomar el control en el territorio del Estado, se proyectó desde la modernización de las fuerzas armadas. Ariel Ávila, investigador del Observatorio para el Conflicto Armado en Colombia, miembro de la Corporación Nuevo Arco Iris (CNAI) presentó en la Revista Arcanos Núm. 14 de 2008, una completa investigación sobre el desenvolvimiento de las FARC y de las FM durante los ocho años de ejecución de la PSD¹²³.

¹²¹ Ibídem, p. 32

¹²² Ibídem, p. 88

¹²³ Ávila, Op. cit., p. 51

Explica Ávila, que la acción de las FM, parte del plan *“El fin del fin”*, que surge en el marco del Plan Colombia, después toma el nombre de Plan Patriota, rebautizado como Plan Consolidación.

El Plan Patriota se puso en marcha en abril de 2004 y estaba previsto para ocho meses, pero dados sus pobres resultados iniciales se extendió hasta 2006. El foco de acción se centró en el suroriente del país, con 18.875 hombres de la Fuerza de Tarea Omega. En los primeros días de 2007 se lanzó el Plan Consolidación, que se extendió hasta abril de 2010¹²⁴.

A partir del proceso de modernización, las FM crecen en un 40%; sus integrantes inician un proceso de profesionalización; se vigorizan con las redes de informantes y los soldados campesinos; mejoran las comunicaciones y fortalecen la aviación, con la adquisición de aviones para luchar contra las FARC. Este último aspecto es el que les otorga ventaja sobre las FARC, porque centran su estrategia en bombardeos aéreos a precisión; entre otras cosas, como respuesta a la estrategia de las FARC de ubicar minas antipersonales para replegarse a zonas donde no sea posible el acceso de las FM, por vía terrestre.

Dentro de las estrategias de fortalecimiento, incluyen la creación de Batallones de alta montaña, brigadas móviles y brigadas contra guerrilla. El 2007 fue el año con mayores logros, aunque en el 2003, la Operación Libertad I, en Cundinamarca, se constituyó en la victoria más importante. Con la ejecución de la PSD, se logró controlar el 70% del territorio colombiano¹²⁵.

En la investigación sobre “Guerra y violencias en Colombia”, los investigadores, concluyen que los cambios de las FM, se tradujeron también en una mejor eficiencia en combate que se tradujo en menos guerrilleros y, como tal, mayor libertad de movimiento, lo que facilitó a las fuerzas estatales el aseguramiento de las principales vías de transporte, así como de la infraestructura clave del país para el óptimo funcionamiento de la economía¹²⁶.

Concluyen, además, que la victoria de las FM se concreta en la protección a centros poblacionales, que se refleja en el repliegue de las FARC, hacia zonas periféricas;

¹²⁴“La estrategia con mayores ambiciones por parte de las fuerzas armadas es el Plan Patriota, que es la continuación del Plan Colombia pero profundizando la modernización militar y el cambio de estrategia defensiva a una ofensiva por parte de las FM. Este plan en su definición se inscribe como un plan militar de la Política de Seguridad Democrática y cuenta con dos líneas de acción claras: en primer lugar el control del área, cuya forma de acción se desarrolla a través de programas estratégicos, como los batallones de montaña, el programa de soldados campesinos, el Plan Meteoro para el control de las carreteras, la protección de la estructura energética y vial, así como la prolongación del periodo de servicio militar obligatorio. En segundo lugar, se encuentran las operaciones ofensivas desarrolladas mediante las 12 Brigadas Móviles y las Fuerzas Especiales FUDRA. La idea es desplegar una fuerza de 14.000 a 15.000 hombres en las selvas y poblados del sur del país, en donde las Farc han tenido presencia histórica permanente. Son fuerzas móviles como las FUDRA, y mientras que unas tienen la misión de copar el territorio, las otras tienen la misión de concentrarse y penetrar los sitios más recónditos de las Farc. La primera fase del Plan Patriota comenzó en Junio de 2003 en Cundinamarca y se llamó Libertad 1, la cual se constituyó en la más exitosa operación que se recuerde... EL Ejército logró desarticular los frentes 22 y 42 de las Farc en Cundinamarca y desbaratar un trabajo de más de una década de Marulanda para cercar a Bogotá”. Véase: Vargas, Alejo. Op. cit., p. 53

¹²⁵ Ávila, Op. cit., p. 51

¹²⁶ Restrepo y Aponte, Op. cit., p. 13

logrando mayor seguridad para la población¹²⁷. Sin embargo el **“reacomodamiento de las FARC”**, obliga a que la presencia militar siga desplegándose y reafirmando, ya que éstas se adaptaron al nuevo accionar de las FM, y empezaron a proyectar nuevas estrategias de fortalecimiento.

Sin embargo, unida a la efectividad de las FM en combates contra las FARC, se presenta, uno de los aspectos más aberrantes de la PSD; nos referimos específicamente a que la población civil se convirtió en víctima de los militares, quienes asesinaron a un alto número de jóvenes de estratos sociales bajos, para obtener los beneficios económicos que ofrecía el gobierno por el asesinato de guerrilleros.

A éstos asesinatos sistemáticos se les denominó **“falsos positivos”**, y fueron una de las consecuencias de la PSD, en el marco de la cual se establecieron una serie de beneficios económicos a los miembros de las FM que efectivamente proporcionaran información o dieran de baja a miembros de grupos guerrilleros. Bajo ésta premisa desde inicios del gobierno en el año 2002, los medios de comunicación presentaban de manera habitual “logros del ejército” consistentes en el asesinato de guerrilleros, que posteriormente serían identificados como civiles disfrazados de guerrilleros por parte de las FM para obtener los beneficios de la PSD¹²⁸.

El asesinato sistemático de estos jóvenes, fue denunciado en un mínimo porcentaje por sus familiares, debido al régimen de terror al que estaba sujeta la población; sin embargo en el 2008, se conoció el caso del **“el asesinato de los jóvenes de Soacha”**.

Por las noticias de la prensa y las declaraciones de las madres y familiares; se conoció que los jóvenes de Soacha, eran muchachos desempleados, algunos de los cuales consumían marihuana, sin antecedentes penales de ningún tipo, que fueron engañados por miembros del ejército, con el ofrecimiento de trabajo en el municipio de Ocaña en el Departamento de Norte de Santander, donde al llegar fueron asesinados¹²⁹.

Trece, fueron las madres de los jóvenes de Soacha, que se atrevieron a denunciar sus asesinatos a manos de los militares, en todos los casos, fueron ellas mismas quienes, con recolectas de dinero entre vecinos, se trasladaron desde Bogotá hasta el Departamento de Santander para desenterrar y sepultar a sus hijos, debido a que el gobierno, luego de las denuncias, afirmaba vehementemente que los jóvenes eran guerrilleros.

¹²⁷ *Ibidem*, 97

¹²⁸ Los beneficios fueron establecidos a través de la Resolución 29 de 17 de noviembre de 2005.

¹²⁹ Véase: *Revista Semana*. “Entregué a más de 30 jóvenes para falsos positivos”. Publicado en marzo 21 de 2009. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

Finalmente, frente a las pruebas, el gobierno tuvo que retractarse, pedir perdón por los asesinatos, y a retirar del servicio a 27 militares, entre los cuales se cuentan tres generales y cuatro coroneles del ejército¹³⁰.

Sin embargo a marzo de 2010, ninguna de las familias afectadas había recibido indemnización por parte del Estado y varios de los soldados que participaron en los asesinatos, fueron liberados por vencimiento de términos en los procesos judiciales adelantados en su contra¹³¹.

Algunas madres, declararon a los medios “Me tocó ir a buscar a mi esposo muerto en Cimitarra, el año pasado... Me dijeron que lo habían matado por guerrillero... Escuché que a algunos de los soldados que reportan bajas les dan premios. Seguramente al que mató a mi esposo le dieron vacaciones, pero mientras tanto a mis hijos los dejaron sin padre”¹³².

Sobre estos hechos la prensa registró *“Los falsos positivos son un extremo del espectro de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos por parte de la Fuerza Pública. Los falsos positivos, es preciso insistir, son la expresión más macabra de la difuminación de las diferencias entre combatientes y civiles, propia de nuestra guerra... Información reciente indica que desde que se inició la política de Seguridad Democrática, las ejecuciones extrajudiciales de civiles a manos del Ejército han aumentado exponencialmente. En un reciente oficio de la Dirección Nacional de Fiscalías se informa que a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de esta institución se le han asignado 37 casos sucedidos entre 1985 y 2001, y 901 entre 2002 y 2008. Dicho de otra manera, en los últimos siete años se han producido 24 veces más denuncias que en los anteriores 17. Y aunque las denuncias no son sinónimo de falsos positivos, el alto crecimiento en las mismas sí marca una tendencia”*¹³³.

Los falsos positivos, se constituyeron en el escándalo¹³⁴ más importante de un año en el que incongruentemente la Revista “Semana”, considerada la revista más importante del país, presentaba como personaje del año a Juan Manuel Santos, Ministro de Defensa, quien lideraba las fuerzas armadas, bajo las directrices del presidente que es su máximo comandante¹³⁵.

¹³⁰ Véase: *El Espectador*. “General Padilla, pide perdón a las víctimas de falsos positivos”. Publicado en marzo 21 de 2009. En: <http://www.elespectador.com/>

¹³¹ Puede consultarse el caso: Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos. “En libertad militares acusados de la ejecución extrajudicial de Julián Oviedo Monroy”. Publicado en marzo 24 de 2010. En: http://www.comitedesolidaridad.com/index.php?option=com_content&task=view&id=295&Itemid=1

¹³² Puede consultarse en el artículo ya citado de *El Espectador*. “General Padilla, pide perdón a las víctimas de falsos positivos”. Publicado en marzo 21 de 2009. En: <http://www.elespectador.com/>

¹³³ Véase: *El Espectador*. “Falsos positivos: ¿cosa del pasado?” Publicado abril 26 de 2009. En: <http://www.elespectador.com/>

¹³⁴ Véase: *El Tiempo*. “1.741 víctimas dejan los 'falsos positivos' en los últimos 27 años”. Publicado en noviembre 21 de 2011. En: <http://www.eltiempo.com/>

¹³⁵ Véase: *Revista Semana*. “Juan Manuel Santos, personaje del año”. Publicado en diciembre 20 de 2008. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

Mucho se ha especulado sobre la futura responsabilidad del Presidente Álvaro Uribe y Juan Manuel Santos como ministro de Defensa, en el caso de los falsos positivos; debido al antecedente establecido por la Corte Suprema de Perú, que condenó, en abril de 2007, al ex presidente Alberto Fujimori, por su responsabilidad como Comandante de las fuerzas militares, que realizaron la matanza de Barrios Altos¹³⁶ y La Cantuta¹³⁷. Se presume que si existen características similares, puede iniciarse un proceso en contra de éstos personajes, que inclusive supere la competencia de la jurisdicción interna¹³⁸.

Desde ya los familiares de las víctimas han anunciado que acudirán ante la Corte Penal Internacional (CPI) para evitar que esos crímenes queden en la impunidad, luego de la decisión de un juez de liberar a 17 militares implicados en varios casos¹³⁹ en el 2010, y de los diferentes informes que dan cuenta de numerosos casos que parecen quedarán en la impunidad¹⁴⁰

De acuerdo al informe de la Corporación Nuevo Arco Iris, (CNAI), *¿El declive de la seguridad democrática?*, publicado en el mes de noviembre de 2009, sobre los asesinatos de las FM, y ante la competencia de la Corte Penal Internacional:

“En la medida que los falsos positivos no se produjeron en acciones del conflicto armado o asociadas a éstas, tales acciones no serían crímenes de guerra sino delitos de lesa humanidad, por tanto, aquellos que se cometieron posteriores al 2002, podrían ser de conocimiento de la Corte Penal Internacional. Aunque la CPI será subsidiaria, los niveles de impunidad son altos y de juzgamiento son bajos según lo expresado por el relator especial de las Naciones Unidas, además de ser sistemáticos. Aunque la CPI mantiene el principio de la irretroactividad *ratione personae*, lo que significa que la aplicabilidad de la jurisdicción de la CPI no aplica a casos cometidos con anterioridad a la vigencia, resulta que la gran mayoría de las ejecuciones extrajudiciales sí podrían entrar a ser tratados por la Corte Penal Internacional como crímenes de lesa humanidad”¹⁴¹.

¹³⁶ En este caso fueron asesinadas quince personas, y cuatro más fueron heridas por sujetos que con posterioridad fueron identificados como miembros del Grupo Colina, integrado por miembros de las Fuerzas Armadas del Perú. Véase: Documento de la comisión de la verdad y reconciliación en el que se expone el caso: Comisión de la verdad y reconciliación de Perú. “Las ejecuciones extrajudiciales en Barrios Altos”. Consultado en abril 10 de 2012. En: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UJE/2.45.%20BARRIOS%20ALTOS.pdf>

¹³⁷ En este caso un profesor universitario y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle fueron secuestrados y asesinados por una escuadrón paramilitar, pertenecientes al Ejército Peruano. Véase: Documento publicado en la página web del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). “Masacre de la Cantuta/Perú”. Consultado en abril 10 de 2012. En: <http://cejil.org/casos/la-cantuta>

¹³⁸ Véase: Howard, April. “La Corte Suprema de Perú confirma la sentencia de prisión contra Fujimori por asesinatos y secuestros”. *Upside Down World*. Publicado en enero 15 de 2010. En: <http://www.upsidedownworld.org/>

¹³⁹ Véase: *El Espectador*. “¿Qué consuela a las madres de Soacha?” Publicado en febrero 1 de 2010. En: <http://www.elespectador.com/>

¹⁴⁰ Véase: International Peace Observatory. “La ONU denuncia “un patrón de ejecuciones extrajudiciales” y una impunidad del 98,5%”. Consultado en Abril 10 de 2012. En: <http://www.peaceobservatory.org/es/1056319362/la-onu-denuncia-un-patron-de-ejecuciones-extrajudiciales-y-una-impunidad-del-985>

¹⁴¹ Corporación Nuevo Arco Iris. “¿El declive de la seguridad democrática?” Publicado en noviembre de 2009. En: <http://www.oidhaco.org/uploaded/content/category/2135478225.pdf>

1.4.1.1.2 Guerrillas – reacomodación

La hipótesis que plantea la investigación de la Corporación Nuevo Arco Iris (CNAI), es que el logro de la política de Seguridad Democrática no consistió en la reducción de la violencia política; más bien se trata de la consolidación, a gran escala, de los grandes centros de producción y comercialización lícitos. Con ello se garantiza que el territorio habitado por cerca del 70% de la población colombiana esté bajo control estatal, al tiempo que los grupos guerrilleros son relegados a la periferia del país, donde mantienen cierta fortaleza¹⁴².

Para entender el postulado, nos podemos remitir a la historia mediata de las FARC, en el sentido de que si bien la PSD, se empieza a desarrollar a partir del 2002, en ésta fecha las FARC, venían de lo que se ha denominado como el “recrudescimiento del conflicto”, debido a la puesta en marcha de el “Plan estratégico para la toma del poder”, bajo el cual realizaron operaciones militares en el período de 1996 a 1998.

Incluso, el *recrudescimiento del conflicto*, se acentúa en el marco de los diálogos de paz, adelantados bajo el gobierno de Andrés Pastrana, simultáneamente a su realización, se registró una intensificación de la guerra, con un aumento de los combates entre las FM y las FARC¹⁴³.

De acuerdo a Ávila¹⁴⁴, durante los últimos diez años, las FARC, han pasado por tres etapas: 1995 – 2000: Ofensiva guerrilla; paso de guerra de guerrillas móviles, a guerra de movimientos; mediados de 2000 a 2005: modernización de las FM, con el inicio del Plan Colombia; 2006 - actualmente: pérdida de territorio, deserciones masivas, repliegue táctico y reestructuración de su accionar militar.

“Desde finales de 2006, una vez culminó oficialmente el proceso de desmovilización, la dinámica de confrontación entre los grupos guerrilleros y los neoparamilitares refleja un nuevo escenario donde empiezan a aparecer alianzas y pactos de cooperación o de no agresión. Pactos que, en la mayoría de casos, están relacionados con la administración de la producción y tráfico de cocaína”¹⁴⁵

Unido, a los pactos de no agresión, las FARC, desarrollaron un proceso de reacomodamiento frente a la ofensiva de unas FM, modernizadas, representado en el entrenamiento masivo de la tropa, escuelas masivas para formar mandos medios, estructuras móviles, y para replegarse del acoso de las FM, incrementan los campos minados en 250% en el período comprendido entre 2004 - 2008¹⁴⁶.

¹⁴² Ávila, Op. cit., p. 51

¹⁴³ Ibídem, p. 40

¹⁴⁴ Ibídem, p. 6

¹⁴⁵ Véase: Restrepo y Aponte. Op. Cit, p. 13

¹⁴⁶ Ávila, Op.Cit, p. 51

Puesto en marcha el plan “*El fin del fin*” de las FM, las FARC, logran enfrentar el proceso de modernización de las FM; sin embargo el 2008, recibe grandes golpes a su organización que los obliga a reorientar sus estrategias, lo cual se ha conocido como “reacomodamiento”, y que consiste en la adaptación a las nuevas formas de ataque de las FM, y de paso dan pie a afirmar que la guerra no se ha terminado, sino que se ha generado una nueva dinámica, lo cual es propio de las confrontaciones armadas.

Entre los golpes recibidos por las FARC, en el 2008, se encuentra la muerte de tres de los miembros principales del Secretariado, sucedidas de manera paradójica en el mes de marzo. Su líder Manuel Marulanda, muere de manera natural el 26; Raúl Reyes, vocero internacional, muere asesinado por bombardeos efectuados por las FM colombianas en territorio ecuatoriano el 1 de marzo, éste hecho dio lugar a una confrontación diplomática y jurídica por parte de los dos gobiernos, y tiene a Colombia ante una demanda internacional por violación a la soberanía ecuatoriana; y finalmente la muerte de Iván Ríos, a manos de su escolta personal el 6 de marzo, este hecho generó una confrontación interna sobre el impacto de las recompensas sobre información de sobre miembros y hechos de la guerrilla; ya que el escolta de Iván Ríos alegó que lo asesinó para cobrar la recompensa ofrecida por el gobierno, y demostró el asesinato, amputándole una mano y presentándola como la prueba de su muerte¹⁴⁷ El 2008, también se constituyó el año con menos secuestros en Colombia¹⁴⁸ y después de esta fecha también se registraron otros golpes de la FM, igualmente importantes¹⁴⁹.

1.4.1.1.3 Paramilitares – Ley de Justicia y Paz

Junto a la propuesta de derrota militar de las FARC, Álvaro Uribe, inició un complejo proceso de negociación con grupos paramilitares conocidos como las AUC, que dio lugar a la desmovilización de aproximadamente treinta y seis mil paramilitares,

¹⁴⁷ Véase: *El Tiempo*. “El gobierno sin acuerdo sobre recompensa”. Publicado en marzo 11 de 2008. En: <http://www.eltiempo.com/>

¹⁴⁸ Véase: *Revista Semana*. “2008: el año con menor número de secuestros en Colombia”. Publicado en enero 23 de 2009. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

¹⁴⁹ En Octubre de 2008 muere en combate de alias 'Patamala'; en el mismo año, en un operativo de la Policía, muere Rubén García, alias 'Danilo', Jefe del Frente 9 de las FARC. En el 2010 muere en un operativo realizado conjuntamente entre la Fuerza Aérea y la Policía Ángel Gabriel Losada García, alias 'Édgar Tovar Medina'; y en combate con las FM Arquímedes Muñoz Villamil, alias 'Jerónimo Galeano'. En Abril de 2010 se logra además la captura el jefe de milicias del sur del Tolima José Noé Gómez Betancohurt, alias 'Pompilio' o el 'Mico'. En Junio de 2010 gracias a un operativo del ejército dirigido por el general del Ejército, Luis Mendieta, con integrantes de la Policía, se logra la liberación de Enrique Murillo (coronel), Arbey Delgado (sargento) y William Donato Gómez (coronel). Véase: *El Tiempo*. “Los más grandes golpes a las Farc en los últimos tres años”. Publicado en noviembre 4 de 2011. En: <http://www.eltiempo.com/>

En Septiembre de 2010, se registra la muerte, luego de un bombardeo en una zona del Putumayo, de 'Domingo Biojó', jefe político del frente 48 de las FARC, junto con él fueron dados de baja otros 22 guerrilleros, entre ellos una compañera sentimental de alias 'Simón Trinidad'. Véase: *El Tiempo*. “Domingo Biojó”, uno de los jefes del frente 48 de las Farc abatido en la Operación Fortaleza II”. Publicado en septiembre 20 de 2010. En: <http://www.eltiempo.com/> También en Septiembre de 2010 se registra la muerte del segundo al mando de las Farc, Víctor Julio Suárez Rojas, alias 'Jorge Briceño' y 'Mono Jojoy', durante un bombardeo realizado por parte del ejército a su campamento en ejecución de la llamada 'Operación Sodoma'. Véase: *Revista Semana*. “Así fue la operación 'Sodoma' que dio muerte a 'Jojoy'”. Publicado en septiembre 23 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

amparados en la Ley de justicia transicional¹⁵⁰ 975 de 2005, denominada “*Ley de justicia y paz*”, declarada exequible, mediante SC 319 de abril de 2006, por parte de la CC.

El surgimiento de las AUC aparece “para la segunda mitad de la década del noventa; en muchas regiones del país, se contaba con diversas organizaciones paramilitares, con estructuras jerarquizadas, capacidad logística y experticia profesional en las diversas formas y propósitos del ejercicio de la violencia: desde aquella asociada al narcotráfico, hasta labores de protección y violencia selectiva. En ese escenario, los lazos entre estas organizaciones, que existían desde los ochenta en materia de entrenamiento militar y logística, se estrecharon. En abril de 1997, las “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, las del Magdalena Medio y las de los Llanos Orientales se unieron para conformar las Autodefensas Unidas de Colombia. En mayo del siguiente año, se adhirieron las Autodefensas de Santander y del Sur del Cesar, las Autodefensas del Casanare y las Autodefensas de Cundinamarca (AUC, 16 de mayo de 1998), adhesión a la que le siguió la de otros grupos posteriormente. El proceso de alianza entre los diversos grupos paramilitares resulto en una federación de grupos regionales que se definieron como “organizaciones contra - guerrilleras y aliadas del Estado en su lucha contrainsurgente”¹⁵¹ Bajo estas premisas, definieron un plan de expansión territorial y desplegaron una estrategia de violencia que aumento de manera significativa la intensidad del conflicto, en especial la victimización de la población civil. La violencia contra la población civil fue el principal instrumento de su estrategia de terror”¹⁵²

La Ley de Justicia y Paz, se constituyó en un instrumento para el cese de ese terror, sin embargo fue altamente controvertida pues derivó de un Congreso de mayorías Uribistas, sobre el cual los altos comandantes paramilitares señalaban que estaba conformado por “*sus amigos*”. Dando lugar a que la ley, que sirvió de marco para legalizar los procesos de desmovilización iniciados desde el 2003, fuera directamente promovida por actores, que posteriormente se verían enfrentados a procesos judiciales en su contra por vínculos con los paramilitares desmovilizados, manteniendo en alerta a la población colombiana, por el riesgo de perfeccionar un modelo de impunidad.

Los análisis del constitucionalista colombiano Rodrigo Uprimny¹⁵³, se constituyeron en el referente para el estudio de la aplicación de ésta ley. Apoyado en investigaciones y capacitaciones a las víctimas de la violencia paramilitar; Rodrigo Uprimny, presentó recomendaciones para hacer eficaz el proceso, aunque no todas fueron acogidas por el gobierno. Entre las propuestas más significativas se encontró la impulsión a la llamada “Ley de Víctimas”, orientada a establecer formas de compensación

¹⁵⁰ Traemos una definición de justicia transicional según la cual: “Esta abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos a la justicia, logrando la reconciliación” Véase: Forer, Andreas. (2012). *Justicia transicional*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

¹⁵¹ Véase: Romero, Op. cit., p. 51

¹⁵² Véase: Restrepo y Aponte, Op. cit. p. 13

¹⁵³ Véase: Uprimny, Rodrigo y otros. (2006). *Justicia transicional sin transición: Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá: Anthropos.

económicas y morales a las víctimas, y la restitución de las tierras de las cuales han sido despojados; sin embargo esta iniciativa fue retirada por el gobierno, alegando la inexistencia de recursos económicos para cubrir las indemnizaciones¹⁵⁴.

Rodrigo Uprimny presentó los riesgos en la aplicación de ésta ley, haciendo un análisis de los modelos utilizados en otros sistemas de transición como los perdones amnésicos de España, y de Colombia en anteriores procesos de negociación adelantados con grupos guerrilleros; los perdones compensadores de Chile y el Salvador; los perdones responsabilizantes de Sudáfrica y las transiciones punitivas de Núremberg, Ruanda y Yugoslavia; planteando que en Colombia, las categorías que le asisten a cada modelo son difíciles de aplicar debido a que todas las fuerzas en el proceso de negociación han hecho parte del conflicto, dejando al país con una ley de justicia transicional, en donde no existe tal transición hacia la democracia.

Junto a éste estudio, Rodrigo Uprimny, planteó las deficiencias de la ley a partir de una sola pregunta: ¿hasta qué punto esa ley establece mecanismos procesales que permitan realmente conocer los crímenes cometidos por los grupos armados al margen de la ley que se benefician de ella y poder así esclarecer la verdad?¹⁵⁵

Como también las planteó Pablo de Greiff quien sostuvo: “el objetivo general de un programa de reparaciones es hacer justicia a las víctimas. El problema, desde luego, es ¿qué deberían recibir las víctimas?”. Nosotros afirmamos que la expedición de la ley es ya un gran avance, pero ésta carece de un fundamento político profundo que ponga de manifiesto un proceso de justicia transicional eficaz¹⁵⁶.

Las consecuencias negativas de la aplicación de la Ley se pueden resumir en:¹⁵⁷: no se logró la transición de un Estado en conflicto hacia un Estado en paz; los grupos paramilitares se desmovilizaron; no obstante, la estructura económica del Estado no pudo cumplir con los compromisos adquiridos sobre el otorgamiento de salud, educación y trabajo, lo que dio lugar al surgimiento de lo que Eduardo Pizarro León Gómez, director de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, denominó “*grupos emergentes*”, que la población empezó a llamar neoparamilitares y actualmente se conocen como Bandas criminales (**BACRIM**); constituyéndose en una nueva forma de paramilitarismo, y de paso en un nuevo actor de la violencia en el país, quienes, armados, han librado guerras para conquistar las zonas utilizadas por

¹⁵⁴ La propuesta Ley de Víctimas fracasó en el Gobierno de Álvaro Uribe, no así en el Gobierno de Juan Manuel Santos, quien propuso la iniciativa al Congreso que terminó expidiendo la Ley 1448 en Junio de 2011.

¹⁵⁵ El tema de la verdad en el proceso transicional generó muchos interrogantes, la prensa resaltaba sobre esto que: “La verdad es el presupuesto básico de cualquier proceso de paz respetuoso de los derechos de las víctimas; si no hay verdad, difícilmente puede existir reparación o castigo, pues no se sabría a quién castigar ni a quién reparar. Igualmente, si la sociedad no comprende lo que pasó, difícilmente puede poner en marcha mecanismos que impidan la recurrencia de esas conductas atroces. No habría entonces ninguna garantía de no repetición... La presente ley le apuesta esencialmente a una verdad judicial, pues no prevé -aunque no excluye- otras formas de reconstrucción de lo sucedido, que hacen parte ya de las “recetas” de la justicia transicional, como las comisiones de verdad”. Véase: *Revista Semana*. “La verdad de la Ley de Justicia y paz”. Publicado en julio 30 de 2005. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

¹⁵⁶ Pablo de Greiff citado en Díaz, Catalina. (2008) Serie *Justicia Transicional*, Editada por el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). Colombia: Universidad del Rosario.

¹⁵⁷ Véase: *Revista Semana*. “Qué tanto ha funcionado Justicia y Paz”. Publicado en febrero 15 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

los jefes paramilitares desmovilizados, para continuar con el tráfico de drogas¹⁵⁸; y la extradición, a Estados Unidos, de los máximos comandantes de los grupos paramilitares, autorizada por el Presidente Álvaro Uribe, impidió, que continuaran con el proceso de rendición de “versiones libres”.

La versión libre de los victimarios¹⁵⁹ es uno de los fundamentos de la Ley; se había anunciado que los paramilitares darían a conocer al país los nombres de todos los políticos, industriales y comerciantes que apoyaban la causa paramilitar, sin embargo, sólo los jefes paramilitares, Salvatore Mancuso y HH, han colaborado en el esclarecimiento de la verdad; los demás se han negado a involucrar a los sectores, políticos, económicos e industriales¹⁶⁰ que firmaron Pactos para la refundación del Estado Colombiano.

Así las cosas, los tres supuestos de la Ley de Justicia y Paz: verdad, justicia y reparación, no se alcanzaron. En primer lugar, el deber de encontrar la verdad en la etapa de juzgamiento, se caracterizó por la construcción de la verdad a partir de las declaraciones de los victimarios y no de las víctimas; debido a que, en Colombia no se adoptó el modelo de las Comisiones de la Verdad, utilizado en procesos transicionales como en Guatemala o Perú¹⁶¹. Esta situación, provocó que las víctimas no tuvieran, en

¹⁵⁸ Según informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) en 2011 la cifra de integrantes de las BACRIM sería de 6.000 mil hombres en 6 estructuras. Véase: *Revista Semana*. "Las Bacrim tendrían unos seis mil hombres, en seis estructuras". Publicado en enero 18 de 2011. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

¹⁵⁹ Reglamentada en el ART.17 de la Ley 975 de 2005, que dispone: Versión libre y confesión. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento. En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas, si los tuvieren, y la fecha de su ingreso al grupo. La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. El desmovilizado se dejará inmediatamente a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, en uno de los establecimientos de reclusión determinados por el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.

¹⁶⁰ En materia de responsabilidad del sector industrial, sólo ha sido posible la judicialización de la multinacional Chiquita Brands. Puede consultarse: *Revista Semana*. "Chiquita al estrado". Publicado en abril 27 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

Entre los personajes del sector comercial e industrial involucrados con el paramilitarismo encontramos: Enilse López, conocida empresaria del sector de las apuestas en la región Caribe colombiana; el ex subdirector del DAS José Miguel Narváez vinculado con paramilitares e incluso con el asesinato de periodistas y profesores universitarios; Guillermo Gaviria, accionista de varias firmas bananeras y mineras; Raúl Hasbún, incluso conocido como el 'empresario paramilitar'; el empresario Alfonso "El Turco" Hilsaca. Véase: *Revista Semana*. "Los negocios de los 'paras'". Publicado en mayo 11 de 2011. En: <http://www.semana.com/home.aspx>.

De otra parte, en las versiones libres del Jefe Paramilitar Salvatore Mancuso, éste entregó una lista de empresas que según él financiaban, de diferentes maneras, a las autodefensas, entre ellas se menciona: Hyundai, embotelladoras como Postobón y Bavaria y algunas empresas de transporte intermunicipal terrestre como Brasilia y Coopetrán. Véase: Red de Derechos Humanos Madrid Paz y Solidaridad. "Las empresas que aportaban dinero a los paramilitares". Consultado en abril 10 de 2012. En: <http://www.ddhh-colombia.org/html/noticias%20ddhh/empresasqueapoetabandineroparasjulio2007.pdf>

¹⁶¹ Entre junio de 2001 y agosto de 2003 se desarrolló en Perú un esfuerzo oficial de búsqueda de la verdad sobre las masivas violaciones de derechos humanos cometidas durante las décadas de 1980 y 1990. El agente de ese ejercicio fue una organización estatal independiente denominada Comisión de la Verdad y Reconciliación la cual, al concluir sus investigaciones, presentó sus hallazgos en un voluminoso *Informe Final* en el que se hacía una reconstrucción histórica de la violencia y se presentaban recomendaciones de justicia, reparaciones y reformas institucionales...Entre 1995 y 1999, tuvieron lugar en Guatemala dos importantes esfuerzos de alcance nacional para documentar y analizar la

la etapa procesal, la posibilidad de desvirtuar las declaraciones que realizaron los paramilitares, sobre las razones por las cuales causaron la muerte a miles de civiles ajenos al conflicto, y el desplazamiento de miles más.

Sin la posibilidad de que las víctimas contaran su versión, se hizo imposible el deber de salvaguardar la memoria colectiva¹⁶² sobre esta forma de violencia, guardando exclusivamente la memoria hegemónica, de un gobierno plebiscitario, como el de Álvaro Uribe¹⁶³.

Frente a la aplicación de justicia, la falta de recursos técnicos¹⁶⁴, generó procesos de investigación incipientes, y juzgamientos sin concluir.

Expedida la ley en Junio del 2005, se esperaba que para el 2010 se contara con un número importante de condenas que no se produjeron, por la imposibilidad de aportar pruebas diferentes a las declaraciones de los procesados, y por el alto número de delitos cometidos, frente a un mínimo de funcionarios asignados para conocer de los procesos¹⁶⁵.

El 19 de Marzo de 2009, el Tribunal de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, condenó a 70 meses de prisión a Wilson Salazar, alias “el loro”, primera sentencia, luego de cuatro años de promulgada la ley de Justicia y Paz; sin embargo la CSJ, declaró la nulidad de la sentencia¹⁶⁶, debido a que entre los cargos por los cuales se procesó, no se incluyó el delito de concierto para delinquir. Con este revés a la sentencia, se puso en evidencia que después de cuatro años no había sido posible la condena de un solo

violencia política que se dio durante el conflicto armado interno. El primero de ellos, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico –CEH–, surgió en el marco de los acuerdos políticos suscritos entre el gobierno guatemalteco y las organizaciones guerrilleras para poner fin a la guerra. La CEH fue una comisión de la verdad, de carácter oficial, respaldada por la Organización de Naciones Unidas. Véase: International Center for Transitional Justice, ICTJ. (2006) *El mosaico de la memoria: experiencias locales, no oficiales o parciales, de búsqueda de la verdad histórica*. Medellín: Colombia.

¹⁶² Según Roberto Bergalli, la memoria como colectiva que cumple un deber social “es aquella capacidad que se atribuye y, en ocasiones de ella disponen, las sociedades o los grupos sociales a los que se les reconoce la aptitud de recordar hechos, situaciones o fenómenos en torno o respecto a los cuales se concentra un recuerdo específico hasta el punto de haber éste impactado en el colectivo o en buena parte de él con la fuerza necesaria de forma que en su contexto el conjunto se identifica o caracteriza por ese dato de afinidad. Véase: Bergalli, Roberto. (2010). “Memoria colectiva como deber social”. En: *Revista Sistema*. Número 217. Barcelona: Universidad de Barcelona.

¹⁶³ No obstante en la población en general no se ha desarrollado una memoria colectiva sobre los hechos, “El grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación (CNRR) ha realizado 6 informes sobre temas que han sido importantes en el conflicto armado interno en Colombia, estos han sido sobre la Masacre de Trujillo ocurrida en 1990 en el departamento del Valle del Cauca; la masacre de Bahía Portete ocurrida en 2004 en la Guajira; la masacre de la Rochela en 1989 en el departamento de Santander; la masacre de El Salado realizada en los Montes de María en el año de 1997 y la masacre del Tigre en Putumayo el 9 de enero de 1999”. Véase: Forer, Op. cit., p. 52.

¹⁶⁴ En materia de cooperación técnica, la fiscalía colombiana recibe una importante colaboración por parte de GTZ, agencia alemana de cooperación; sin embargo aún con estos recursos, ha resultado imposible la efectiva investigación de los hechos denunciados en las versiones libres de los paramilitares.

¹⁶⁵ “Por falta de recursos técnicos, económicos y de personal la Fiscalía General de la Nación inicialmente operaba desde 3 ciudades (Bogotá, Medellín, Barranquilla) y sólo a lo largo del 2008 se pudo ampliar su campo de acción a otras ciudades”. Forer, Op. cit., p. 52.

¹⁶⁶ Sentencia de 31 de Julio de 2009. Radicación 31539 M.P. Augusto Ibáñez Guzmán.

miembro desmovilizado de los grupos paramilitares evidenciando la ineficacia la ley de Justicia y Paz¹⁶⁷.

Posteriormente, en el 2010, la Fiscalía logró dos sentencias, una contra Edward Cobos Téllez, alias 'Diego Vecino' y Uber Banquez Martínez, alias 'Juancho Dique' por la masacre de 11 personas y el desplazamiento de 1.500 más en Mampuján, Bolívar¹⁶⁸, y la otra contra Jorge Iván Laverde alias 'El Iguano'¹⁶⁹, y en el 2011, se dictaron sentencias contra siete ex paramilitares, entre ellos Freddy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', comandante del Bloque Elmer Cárdenas y Edgar Ignacio Fierro Flórez, alias 'Don Antonio', comandante del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC.¹⁷⁰

Ante esta realidad se afirma que *resultan indignantes las cifras de condenas del proceso de Justicia y Paz, no obstante el paramilitarismo haya provocado: 163.000 homicidios, 32.000 desapariciones forzadas, 66.000 casos de desplazamiento, 3.500 reclutamientos de menores, Más de 800 secuestros, 400 alianzas con líderes políticos*¹⁷¹.

De otra parte, durante el gobierno de Álvaro Uribe no se produjeron reparaciones morales y económicas para las víctimas; ni estas escucharon la solicitud de perdón por parte de paramilitares y por parte del gobierno¹⁷²; más aun otro de los grandes fracasos de la Ley fue la imposibilidad de restitución de tierras a los campesinos:

“El paramilitarismo logró, en los años 90 y lo que va corrido del siglo XIX, el mismo efecto que tuvo la violencia del 50, o la vía terrateniente de desarrollo rural. Los programas de Uribe han estado precedidos de ese doble efecto: concentración de la propiedad y desplazamiento de campesinos... El gran peso de la guerra en vida, bienes y honra, lo han cargado los colonos y los campesinos. Las masacres, los enfrentamientos armados, el despojo y la represión del gobierno han tenido lugar en zonas rurales. Allí también existe un abultado botín electoral, que es además el campo por excelencia del gamonalismo. Uribe se ha ideado la forma de conciliar ambas modalidades, el clientelismo y la represión. Los programas de Acción Social de la Presidencia, que implícitamente tienen nombre propio, ejercen una función electoral

¹⁶⁷ Véase: *El Tiempo*. “Corte tumbó la única condena contra un paramilitar en Justicia y Paz; se trata de alias 'El Loro'” Publicado en agosto 18 de 2009. En: <http://www.eltiempo.com/>

¹⁶⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 29 de junio de 2010, M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

¹⁶⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia de 2 de diciembre de 2010. M.P. Uldi Jiménez López.

¹⁷⁰ Véase: *Verdad Abierta*. “Lo que dejó Viviane Morales en Justicia y Paz”. Publicado en marzo 21 de 2012. En: http://www.verdadabierta.com/index.php?option=com_content&id=3945

¹⁷¹ Véase: BBC Mundo. “Colombia: sólo dos condenas por ley de justicia y paz”. Publicado en junio 30 de 2010. En: http://www.bbc.co.uk/mundo/america_latina/2010/06/100630_colombia_balance_paz_y_justicia_1rg.shtml

¹⁷² Véase: Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado. “Sin Justicia y sin paz”. Publicado en enero 29 de 2010. En: http://www.movimientodevictimas.org/index.php?option=com_content&task=view&id=482&Itemid=55

que el gobierno hace pasar por “cohesión social”, la tercera pata de la Seguridad Democrática”¹⁷³

1.4.1.1.4 Parapolítica - Corte Suprema de Justicia

Bajo **la parapolítica**, se han conocido en el país, los procesos adelantados por la CSJ, en contra de los congresistas, que junto a los jefes paramilitares, firmaron pactos para la refundación del Estado, y recibieron sus apoyos para la obtención de las mayorías electorales para ganar un escaño en el Congreso; aunque también se incluyen a miembros de corporaciones colegidas de elección popular y alcaldes y gobernadores de las entidades territoriales, de igual forma, elegidos con la ayuda de la maquinaria de los jefes paramilitares.

Los pactos que se conocen sobre los propósitos de refundación del Estado, entre políticos y paramilitares son:

El Pacto de Ralito, suscrito el 23 de julio del año 2001, en la población Santa Fe de Ralito, Córdoba, entre varios miembros del Congreso y aspirantes a reelección para el Congreso que debía instalarse en el 2002, con los jefes paramilitares: Salvatore Mancuso, Jorge 40, Diego Vecino y Adolfo Paz. Entre las consecuencias derivadas de éste acuerdo, se encuentra el control de gran parte del Congreso por parte de paramilitares que ayudaron a la elección de los senadores que participaron en el pacto¹⁷⁴.

El Pacto de Chivolo, suscrito en el Departamento del Magdalena, por el jefe paramilitar Jorge 40 y aspirantes a alcaldías, concejos, asambleas y gobernación del departamento¹⁷⁵

El Pacto de Pivijai y otros pactos, con miras a establecer candidatos a cargos públicos y estrategias en el proceso electoral¹⁷⁶.

De acuerdo al informe “*Balance político de la parapolítica*”, elaborado en diciembre del 2008 por Claudia López y Oscar Sevillano, según datos registrados en la prensa nacional, 34 de 102 Senadores electos en 2006, que representan el 33%, están siendo investigados por vínculos con el narcoparamilitarismo, así como 25 de 168 Representantes a la Cámara, que representan el 15%. Esas cifras ponen de presente que el narcoparamilitarismo superó con creces la capacidad de infiltración que

¹⁷³ Bejarano Ramiro y otros. (2010). *Las perlas uribistas*. Bogotá: Debate.

¹⁷⁴ Véase: *Revista Semana*. “De Ralito a la Corte”. Publicado en mayo 24 de 2007. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

¹⁷⁵ Véase: *El Tiempo*. “De encuentro al que asistieron 410 políticos hablaría 'Jorge 40' en versión que rendirá en 10 días”. Publicado en mayo 18 de 2007. En: <http://www.eltiempo.com/>

¹⁷⁶ Véase: *El Espectador*. “Chivolo y Pivijay, los otros pactos”. Publicado en julio 15 de 2009. En: <http://www.elespectador.com/>

previamente había tenido el narcotráfico¹⁷⁷. Este informe actualizado a diciembre de 2011, registró que 98 congresistas estaban vinculados con el proceso de la parapolítica; 33 ex congresistas, 22 exgobernadores y 6 exalcaldes, así como exfuncionarios del orden nacional.

Varios de los congresistas, al iniciar las investigaciones, renunciaron a sus curules con el objetivo de que la CSJ perdiera la facultad para juzgarlos, alegando que en sus casos no se cumplía con el principio de doble instancia constitucional¹⁷⁸. Sin embargo la CSJ en Sentencia de 15 de septiembre de 2009, confirmó que esta corporación es la única competente para investigar y juzgar a los congresistas en virtud de los ARTS.174 y 235 constitucionales, inclusive si renuncian a su investidura¹⁷⁹.

¹⁷⁷ Véase: Corporación Nuevo Arco Iris. (2008). "Balance político de la parapolítica". En *Revista Arcanos*, No 14. En: http://www.nuevoarcoiris.org.co/sac/files/arcanos/arcanos_14_diciembre_2008_files/arcanos_14_informe_parapolitica.pdf.

¹⁷⁸ Véase: *El Espectador*. "Doble Instancia pide Corte Constitucional". Publicado en mayo 30 de 2009. En: <http://www.elespectador.com/>

¹⁷⁹ Las condenas e investigaciones de los Congresistas vinculados a la parapolítica a 2010, son: Ex senador Álvaro Araújo Castro (Alas Equipo Colombia): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso número 27.032. Ex senadores Juan Manuel López Cabrales (Partido Liberal) y Reginaldo Montes Álvarez (Cambio Radical): condenados mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Proceso número 26.942. Ex senador Mario de Jesús Uribe Escobar (Colombia Democrática): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 27.918. Ex senador Miguel Pinedo Vidal (Cambio Radical): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 27.199. Ex Representantes a la Cámara Jorge Luis Feris Chadid (Partido Liberal) y José María Imbett Bermúdez (Partido Conservador): Condenados mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 35.227. Ex Representante a la Cámara Karelly Patricia Lara Vence (Cambio Radical): Condenada mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 27.195. Ex senador Rubén Darío Quintero (Cambio Radical): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 34.653. Ex senador Vicente Blel Saad (Colombia Viva): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 23.802. Ex senador Ciro Ramírez Pinzón (Partido Conservador): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 26.948. Ex senador Humberto De Jesús Builes Correa (Cambio Radical): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 26.585. Ex Representante a la Cámara Dixon Ferney Tapasco Triviño (Partido Liberal): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 26.584. Ex representante a la Cámara Pompilio Avendaño Lopera (Partido Liberal): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 28.779. Ex senador Álvaro Alfonso García Romero (Colombia Democrática): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 32.805. Ex representante a la Cámara Erick Morris (Colombia Democrática): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 26.118. Ex senador Jairo Enrique Merlano Fernández (Partido de la U): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 33.053. Ex senador Jorge De Jesús Castro Pacheco (Colombia Viva): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 29.200. Ex Representante a la Cámara Javier Ramiro Devia Arias (Partido Conservador): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 33.015. Ex senador Dieb Nicolás Maloof Cuse (Colombia Viva): Condenado mediante sentencia del Juez Único Especializado de Santa Marta. Ex Senador Luis Humberto Gómez Gallo (Partido Conservador): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 32.792. Ex Senador Mauricio Pimiento Barrera (Partido de la U): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 26.470. Ex Senador Luis Eduardo Vives Lacouture (Convergencia Ciudadana): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 26.470. Ex Senadores Luis Alberto Gil (Convergencia Ciudadana) y Luis Alfonso Riaño (Convergencia Ciudadana): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 32.764. Ex Senador Óscar Josué Reyes (Convergencia Ciudadana): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 27.408. Ex Senadora Eleonora Pineda (Partido de la U): Condenada mediante sentencia de un Juzgado Penal Octavo Especializado de Bogotá. Ex Representante a la Cámara Alfonso Antonio Campo Escobar (Partido Conservador): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 28.039. Ex Representante a la Cámara Rodrigo Roncallo (Movimiento Apertura Liberal): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 26.925. Ex Senador Antonio Valencia Duque (Alas Equipo Colombia): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 30126. Ex Representante a la Cámara Miguel Ángel Rangel (Partido de la U): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 28.835. Ex Representante a la Cámara Oscar Leonidas Carreño Wilches (Cambio Radical): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 26.970. Ex Representantes a la Cámara Édgar Eulises Torres Murillo (Cambio Radical) y Odín Horacio Sánchez Montes De Oca (Partido de la U): Condenados mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 31.653. Ex Senador Ricardo Elcure Chacón (Colombia Democrática): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 29.640. Ex Representantes a la Cámara José María Conde (Colombia Democrática): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 26.954. Ex Representantes a la Cámara Gonzalo García Angarita (Cambio Radical): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 27.941. Ex Senador Juan Carlos Martínez Sinisterra (Convergencia Ciudadana): Condenado mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 30.097. Véase:

La actuación de la CSJ, frente a los congresistas, dio lugar a que se iniciara una persecución en su contra agenciada desde el gobierno, no obstante no fue la primera vez, ya que antes había sido cuestionada, debido a que en el 2008, culminó un proceso en contra de congresistas, que votaron a favor del Acto Legislativo 02 de 2004, con el cual se aprobó la reelección presidencial, a cambio de prebendas ofrecidas por el gobierno, que terminó con la sentencia por cohecho propio, de la Representante a la Cámara Yidis Medina¹⁸⁰.

Esta sentencia, generó uno de los más fuertes enfrentamientos del Presidente Álvaro Uribe, con el poder judicial, que llegó a convocar una rueda de prensa, en la que anunciaba que sus ministros denunciarían por prevaricato a la CSJ, desconociendo el deber consagrado en el artículo 201 de la Constitución, según el cual su función frente al Poder Judicial es “prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus sentencias”¹⁸¹.

No obstante lo anterior, la segunda persecución fue mucho más compleja, en el segundo gobierno, el enfrentamiento se produjo a partir de tres casos:

Caso Tasmania: En octubre 9 de 2007 el Presidente de la República denunció públicamente haber recibido una carta del ex paramilitar José Orlando Moncada, alias 'Tasmania', según la cual el magistrado auxiliar de la Corte Suprema, Iván Velásquez, le había ofrecido beneficios jurídicos a cambio de que involucrara al Presidente Uribe en relaciones con los paramilitares. Se adelantó la investigación correspondiente y se concluyó que todo había sido un montaje en contra del magistrado auxiliar para desacreditar a la CSJ¹⁸².

Caso Nancy Patricia Gutiérrez: Consistió en falsas imputaciones realizadas por la senadora, acusada de paramilitarismo, también en contra el magistrado Iván Velásquez, debido a la supuesta existencia de un proceso de investigación alterno, desconocido por los imputados, causante de la violación al debido proceso. En este caso la CSJ también defendió a su magistrado¹⁸³.

Y finalmente, encontramos el caso de las **“chuzadas”**, que consistió en la interceptación ilegal de las comunicaciones de los miembros de la CSJ, por parte del Departamento Administrativo de Seguridad del Estado (DAS)¹⁸⁴.

Verdad Abierta. Estadísticas Parapolítica. Publicado en febrero 5 de 2010. En: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/173-estadisticas/3826-estadisticas-parapolitica>

¹⁸⁰ Véase: *El Espectador*. “El Presidente me dijo que lo ayudara, que eso era hacer patria”. Publicado en abril 18 de 2008. En: <http://www.elespectador.com/>

¹⁸¹ Véase: Presidencia de la República. “Minprotección, radicó demanda contra sala penal de la Corte Suprema”. Publicado en junio 27 de 2008. En: <http://web.presidencia.gov.co/sp/2008/junio/27/12272008.html>

¹⁸² Véase: Verdad Abierta. “El Montaje de Tasmania”. Publicado 21 de junio de 2008. En: <http://www.verdadabierta.com/rearmados/392-el-montaje-de-tasmania>

¹⁸³ Véase: *Revista Semana*. “La hoguera que nunca se apaga”. Publicado en agosto 16 de 2008. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

¹⁸⁴ Durante los gobiernos de Uribe, los directores del DAS, fueron involucrados en escándalos por violación de derechos humanos. Jorge Noguera, está involucrado en un proceso por concierto para delinquir con grupos paramilitares, y José Miguel Narváez, está vinculado a la investigación sobre las “chuzadas” a los magistrados de la CSJ. Véase: *Revista Semana*. “Ordenes de captura contra diez funcionarios del DAS por chuzadas”. Publicado en julio

Sobre éste último caso, el Presidente de la CSJ, Magistrado Jaime Arrubla, al conocer un informe de la Fiscalía, se pronunció manifestando que la interceptación ilegal de las líneas telefónicas de los magistrados de la CSJ **era una conspiración de Estado** ya que “los funcionarios del DAS no actuaron autónomamente sino por instrucción de la directora del organismo (María del Pilar Hurtado); la directora del DAS le reportaba a la Casa de Nariño ... todo parece indicar, según el informe del fiscal Rodríguez, que altos funcionarios del Gobierno estaban coordinando esas indagaciones (...) No fueron de la ocurrencia de unos mandos medios”. Y llamó a la reflexión citando que “Si en Estados Unidos por infiltrarse en un partido político llegaron a rodar cabezas, hasta la del propio jefe de Estado, pues aquí la cosa es mucho peor porque se ha infiltrado la privacidad de la CSJ, máximo tribunal de la justicia ordinaria del país”¹⁸⁵.

Durante todo el gobierno de Álvaro Uribe el enfrentamiento fue evidente “la primera incomodidad de Uribe con la justicia se suscitó cuando la Sala Penal de la Corte, en sentencia del 11 de julio de 2007, se opuso a que el concierto para delinquir de los paramilitares desmovilizados fuese considerado delito político. El mandatario censuró la decisión, que se convirtió en un palo en la rueda de la impunidad diseñada en la ley de Justicia y Paz, alegando que si los guerrilleros son delincuentes políticos, también lo son los paramilitares. La pretensión del gobierno, que venía de arrodillar al Congreso con su ley de Justicia y Paz, era hacer lo mismo con la Corte, obligándola a que diera tratamiento de delincuentes políticos a paramilitares y sus auxiliadores... el último episodio de esta cadena de sucesos infortunados de Uribe contra la justicia lo constituye la accidentada elección del nuevo Fiscal General de la Nación, por cuenta de la cual el mandatario llamó mentiroso al presidente de la Corte Suprema de Justicia, Augusto Ibáñez, no sin antes descalificarlos a él y al vicepresidente, Jaime Arrubla, por reunirse con algunos directores de medios y supuestamente pedir la cabeza de algunos columnistas aplaudidores del régimen”¹⁸⁶

1.4.1.1.5 Grupos emergentes, Neoparamilitarismo: BACRIM

Como grupos emergentes denominó, inicialmente, el gobierno de Álvaro Uribe a los paramilitares que se rearmaron luego del proceso de desmovilización bajo la ley de Justicia y Paz, los académicos les han llamado neoparamilitarismo¹⁸⁷ y la prensa los denomina bandas criminales (BACRIM)¹⁸⁸.

31 de 2009. En: <http://www.semana.com/home.aspx> y Revista Semana. *La Fiscalía acusa a Jorge Noguera, por haber puesto el DAS a las órdenes de los paras*. Publicado en febrero 1 de 2008. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

¹⁸⁵ Véase: *Revista Semana*. “Esto era una conspiración de Estado contra la Corte Suprema”. Publicado en abril 11 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

¹⁸⁶ Véase: Bejarano y otros, Op. cit., p. 56

¹⁸⁷ Véase: Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos –CERAC. “¿Un neoparamilitarismo insurgente?”. Publicado en enero 17 de 2012. En: <http://blog.cerac.org.co/un-neoparamilitarismo-insurgente>

¹⁸⁸ Actualmente se han identificado como BACRIM, o grupos neoparamilitares los siguientes: **Águilas Negras, Autodefensas Gaitanistas de Colombia, Banda Criminal de Urabá, Los Urabeños, Los Machos, Los Paisas, Renacer, Nueva Generación, Los Rastrojos, Los Nevados, La oficina de Envigado**. Véase: Human Rights Watch.

Se han organizado para continuar con el negocio del narcotráfico y han contribuido a que la violencia se desplace a las zonas que se denominan corredores de las drogas. Su forma de actuar no se desarrolla con las matanzas que ordenaban los jefes paramilitares, sino con el asesinato selectivo de traficantes.

Estos grupos son el reflejo del fracaso de la política de desmovilización del Gobierno Uribe, y dan cuenta de que la violencia sigue viva y alimentada por el negocio del tráfico ilícito de drogas, constituyéndose al final de la década del 2010 en la nueva forma de violencia.

De acuerdo a la Corporación Nuevo Arco Iris (CNAI), en el 2008, estos grupos tenían presencia en 246 municipios y alrededor de 10.200 combatientes; aunque otros analistas como Alfredo Rangel sostengan que estas cifras excede la realidad¹⁸⁹; actualmente la misma Corporación informa que las BACRIM fueron responsables del al menos el %47 de los homicidios cometidos en 2010 (algo más de 7mil muertes)¹⁹⁰. No obstante existe incertidumbre sobre estas cifras, ya que unas son las cifras oficiales, y otras las que presentan organizaciones no gubernamentales que hacen seguimiento al conflicto colombiano¹⁹¹

“Herederos de los paramilitares. La nueva cara de la violencia en Colombia”. Publicado en febrero de 2010. En: http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/colombia0210spwebwcover_0.pdf

¹⁸⁹ Restrepo y Aponte, Op. cit., p. 13

¹⁹⁰ En la Revista Arcanos se mencionan datos importantes, sobre las acciones de las BACRIM, entre ellos, el entonces ministro de defensa Rodrigo Rivera, reconoce que las llamadas BACRIM fueron responsables del al menos el 47% de los homicidios cometidos en 2010 (algo más de 7mil muertes). Véase: Corporación Nuevo Arco Iris. *Revista Arcanos* No. 16. Publicada en Abril de 2011. En: <http://issuu.com/arcoiris.com.co/docs/www.nuevoarcoiris.org.co/47>

¹⁹¹ Véase: BBC Mundo. “Polémica por cifras en Colombia”. Publicado en febrero 2 de 2007. En: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_6322000/6322827.stm

Tabla 4
Resultados y costos de la Política de Seguridad Democrática 2002 – 2010

<u>Actores</u>	Logros y costos
Fuerzas Militares	<p>Aumentaron en un 40%: final década de los noventa 145.000, enero de 2009 431.253. Estrategias: profesionalizarse, mejorar las comunicaciones y la aviación; reforzadas con las redes de informantes y soldados campesinos.</p> <p>Recursos: Plan Colombia, reforma tributaria (impuesto al patrimonio)</p> <p>Creación de Batallones de alta montaña, brigadas móviles, batallones contraguerrilla.</p> <p>Logros: Mantenimiento del control en el 70 % del territorio; seguridad a la población sobre las redes viales.</p> <p>Éxito; Operación Libertad I (2003), 2007, mejor año en logros militares. Fracaso: falsos positivos: asesinato sistemático de civiles para obtención de beneficios por parte del Gobierno</p>
Guerrillas reacomodamiento -	<p>1996 a 2002: ejecución del Plan estratégico para la toma del poder: operaciones militares en Puerres, en Nariño; Las Delicias, en Putumayo. En 1998 Miraflores, en Guaviare, Mitú en Vaupés; El Billar en Caquetá.</p> <p>2004 a 2008: aumento en 250% campos minados.</p> <p>2008: Golpes más fuertes, mueren tres miembros del Secretariado, todos en el mes de marzo: Manuel Marulanda (muerte natural) Iván Márquez (asesinado por su escolta, alentado por los beneficios económicos que prometió el gobierno), Raúl Reyes, Colombia bombardeó su campamento ubicado en territorio ecuatoriano.</p> <p>2008. Reacomodamiento. Nuevas estrategias: entrenamiento masivo de la tropa, escuelas masivas para preparar mandos medios, estructura móviles. Descentralización de decisiones</p>
Paramilitares y Ley de Justicia y Paz	<p>Desmovilización 2003. Expedición de la Ley de Justicia y Paz junio de 2005; a abril de 2010, no se ha registrado una sola condena.</p> <p>Extradición de los jefes paramilitares a E.U por actividades relacionadas con el narcotráfico, genera dificultades para la confesión y la efectividad de los postulados de verdad, justicia y reparación de las víctimas.</p> <p>Rearme de los paramilitares en los denominados grupos emergentes o Neoparamilitarismo.</p>
Parapolítica y Corte Suprema de Justicia	<p>48% de los Congresistas investigados por Nexos con los grupos paramilitares para refundar el Estado: cobijados en los <i>pactos ilegales de Chivolo, Pivijai, Railito</i>. Denuncia por prevaricato de parte de ministros del gobierno contra la CSJ por sentencia contra Yidis Medina. Casos para desprestigiarla, por investigaciones contra congresistas: Tasmania, Nancy Patricia Gutiérrez. Persecución con interceptación ilegal de comunicaciones, caso conocido como “las chuzadas”</p>
Grupos emergentes - Neoparamilitares	<p>Presencia en 246 municipios y alrededor de 10.200 combatientes Otros: la presencia municipal de los nuevos grupos es un 80% menor que la que tenían los paramilitares desmovilizados. Guerras internas por rutas del narcotráfico</p>

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO II

2. CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO BAJO UN CONSTITUCIONALISMO DÉBIL

¡Que dicha vivir en este país tan bello!
¡Que dicha vivir en este país tan bello
Donde la gente ama tanto los toros
Y la sangre en la arena ¡
¡Qué bella la sangre, tan roja¡
¡Qué bueno vivir aquí
Donde los policías juegan a la ruleta rusa
No apuntando el revólver hacia su propia cabeza
Sino hacia la cabeza de los adolescentes,
Donde los asesinos ríen al matar
Y acumulan cadáveres
Que tiñen los ríos de púrpura
Y nos cubren con un velo bermejo ¡
¡Qué hermoso país es éste
Con tantos matices de rojo,
Aunque la sangre con el tiempo
Se vuelva negra,
Y aunque nuestras fiestas delirantes de alegría
Las presida y clausure
El esqueleto del capuchón y la guadaña ¡
Nicolás Suescún¹⁹².

¹⁹² Poeta colombiano, nacido en 1937. Durante varios años dirigió la revista Eco y fue Jefe de Redacción de la revista Cromos. Algunos de sus libros: *El retorno a casa*, 1971; *El último escalón*, 1974; *El extraño y otros cuentos*, 1980; *La vida es...*, *Los Cuadernos de N*, 1994, y *Oniromanía*, 1996. Algunos de sus poemas se pueden consultar en Festival Internacional de Poesía de Medellín. *Revista Prometeo*, número 77-78. Publicado en Julio de 2007. En: http://www.festivaldepoesiademedellin.org/pub.php/es/Revista/ultimas_ediciones/77_78/suescun.htm

2.1. Aproximación conceptual al modelo de Estado Constitucional

La idea de Estado constitucional, no es una idea reciente. En el marco de las revoluciones liberales burguesas del siglo XVIII se expidieron constituciones en Europa¹⁹³, bajo el influjo de la Ilustración francesa primero, y después del contractualismo inglés y del romanticismo alemán; pero éstas se encontraron limitadas por un poder más fuerte que ellas: la omnipotencia, omnisapiencia y exactitud del legislador. Se dio esta circunstancia cuando la asamblea representaba las conquistas democráticas de la época, convirtiéndose el Estado Legislador en la fórmula que adoptó la historia moderna y que se dirigía a garantizar el desarrollo del Estado artificial que planteaba Hobbes¹⁹⁴.

Conviene recordar las apreciaciones de Jeremy Bentham cuando, en 1789, definía las Constituciones como un conjunto de edificantes principios de justicia o de derecho natural, que nada tenían que ver con el derecho positivo¹⁹⁵; y las de Jellinek, que, en 1909, afirmaba que todas ellas estaban destinadas a no ser nunca puestas en práctica, sin posibilidad alguna para aplicarlas¹⁹⁶.

Sin embargo, el desarrollo histórico del Estado nos asombró cuando el legislador, al que se había entregado el mayor poder del Estado, se tornó cómplice de los procesos que dieron lugar a la consolidación de los Estados totalitarios de mitad del siglo XX.

Derivado de la nefasta experiencia del nazismo alemán y del fascismo italiano, renace a mitad del siglo XX la idea de Estado constitucional¹⁹⁷, superando así el modelo de

¹⁹³ Tomamos como ejemplo la Constitución francesa de 1789 y los primeros documentos del constitucionalismo medieval inglés como las famosa Cartas de 1215, la Petición de derechos de 1629, el Habeas Corpus Act de 1679 y el Bill of Rights de 1689 por las cuales Maurizio Fioravanti desarrolla su paradigma historicista de los derechos fundamentales. Véase: Fioravanti, Maurizio. (2009) *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*. Madrid: Trotta.

¹⁹⁴ No obstante; dos fueron las grandes derrotas de la fórmula hobbesiana y legislativa: la primera la constituye la ausencia de debate político en torno al poder del monstruo marino, como lo analizara en su momento Carl Schmitt (1993) planteando que los fundamentos políticos de los nacientes Estados fueron reemplazados por los intereses económicos de los grandes capitales burgueses que instrumentalizaron al Estado y obligaron a que se desarrollara bajo el otro supuesto planeado por Hobbes, más técnico que jurídico: como instrumento de organización y de límites al poder. La segunda derrota parte de la experiencia del totalitarismo alemán de mitad del siglo XX que puso de manifiesto la vulnerabilidad del legislador frente al carisma de un dictador y facilitó su total sumisión hasta rebasar los límites que plantearía cualquier conceptualización de la dignidad humana, como se puso de presente en el proceso de expedición y ejecución de las famosas leyes de Núremberg en 1935. Estas dos situaciones ponen de presente el decaimiento del modelo legislador y la necesidad del modelo constitucional. Véase Schmitt, Carl. (1993). *Hamlet o Hécuba: la irrupción del tiempo en el drama*. España: Pretextos y Universidad de Murcia.

¹⁹⁵ Saiz Álvarez, José, Bonette Perales, Enrique. (2000) *Responso Iurisperitorum Digesta*. España: Universidad de Salamanca.

¹⁹⁶ Constituye una excepción a esta falta de supremacía material de la constitución la Carta norteamericana que se caracteriza precisamente porque desde su expedición, en 1787, consagró la fórmula de supremacía material bajo la forma de control difuso de constitucionalidad vía excepción. Siendo este el gran aporte del constitucionalismo norteamericano Véase: Garcia De Enterría, Eduardo. (1998). *La constitución como norma jurídica, en la obra colectiva La constitución española de 1978, Estudio sistemático*. Madrid: Civitas - Thomson Reuter.

¹⁹⁷ Josep Aguiló considera que para usar de manera relevante la expresión Estado Constitucional debe tomarse en cuenta la Constitución en tres sentidos que él mismo explica; para que cuando se acuda a los Estados constitucionales, quede claro que se trata de sistemas jurídico-políticos que reúnen las siguientes características: 1. Son sistemas que cuentan con una Constitución rígida o formal, es decir una Constitución diferenciada de la forma legal ordinaria. 2. Dicha Constitución responde a las pretensiones normativas del constitucionalismo político: la limitación del poder y la garantía de los derechos; es decir asume los valores y fines del constitucionalismo como ideología. 3. La Constitución formal que responde a los lineamientos normativos del constitucionalismo además debe ser practicada...En otras palabras: para hablar de Estado Constitucional tiene que haberse consolidado una práctica jurídica y política que permita afirmar que de hecho en torno a la Constitución formal se ha producido la estabilización de conductas jurídicas

Estado legislativo a través de las figuras que consideraría Ferrajoli¹⁹⁸ como las características del nuevo paradigma de ciencia jurídica: la supremacía material de la constitución¹⁹⁹, la rigidez constitucional, el control de constitucionalidad de las leyes, el **garantismo judicial en la protección de derechos fundamentales**, pero sobre todo la defensa de una nueva forma de democracia que plantea el cambio del discurso de voluntad de las mayorías, por la radical posición de defensa de las minorías. Del mismo modo la imposición de límites a los poderes públicos, a la política y al mercado desde la declaración de los derechos humanos, que este mismo autor define como leyes del más débil.

De esta experiencia surgen entonces las nuevas constituciones de post-guerra, que acogen las características señaladas, como precisamente lo hacen la Constitución italiana de 1948 y la alemana de 1949, y declaraciones internacionales en las que se protege la ahora abiertamente reconocida dignidad humana²⁰⁰, que sustenta la

y políticas de la comunidad de referencia, de forma que ella pueda ser considerada como norma fundamental. Es decir para hablar de Estado Constitucional, la Constitución formal del constitucionalismo tiene que ser positiva, tiene que ser usada desde los cánones del constitucionalismo. Véase: Aguiló, Josep. (2004). *La constitución del Estado constitucional*. Lima – Bogotá: Palestra – Temis. pp. 50 – 53. De otra parte Miguel Carbonell, sostiene sobre este Estado que no será un EC el que: "a. No tenga en la cúspide de su ordenamiento una norma jurídica a través de la cual se regulen las demás normas del sistema, encargada de establecer los procedimientos a través de los cuales se pueden crear nuevas formas jurídicas y/o modificar las ya existentes. b. No establezca una división de poderes que genere un equilibrio entre ellos: un sistema de *Checks and balance* que impida que sus titulares abusen del poder que tienen conferido. c. No garantice para todos los habitantes una serie de derechos fundamentales a través de los cuales se proteja la libertad y la igualdad: derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos sociales, e económicos y culturales, por otro. Véase: Carbonell, Miguel. (2009). *Elementos de derecho constitucional*. México: Fontanamara. pp. 176 y 177.

En el mismo orden Gustavo Zagrebelsky explica sobre el EC "Quien examine el derecho de nuestro tiempo seguro que no consigue descubrir en él los caracteres que constituían los postulados del Estado de derecho legislativo. La importancia de la transformación debe inducir a pensar en un auténtico cambio genético, más que en una desviación momentánea en espera y con la esperanza de una restauración. La respuesta a los grandes y graves problemas de los que tal cambio es consecuencia, y al mismo tiempo causa, está contenida en la fórmula del Estado Constitucional. La novedad que la misma contiene es capital y afecta la posición de la ley. La ley por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido en la Constitución". Véase: Zagrebelsky, Gustavo. (2007). *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta. pp.33 y 34.

Peter Haberle, involucrando el elemento pluralista con la Constitución y haciendo relación al caso europeo explica "El Estado constitucional europeo es uno de los mejores y más señeros foros de planteamiento de – verdaderos problemas- más no se piense que ello es así en virtud de su capacidad de conocimiento de – verdades absolutas y perfectas-, elaboradas e implantadas por juristas, sino en virtud de un conocimiento de los derechos fundamentales entendidos como las libertades culturales básicas, al igual que de la democracia entendida como gobierno durante un tiempo determinado, en sentido poperiano del término". Haberle, Peter. (2002). *Pluralismo y Constitución*. España: Tecnos. pp. 130 y 131. Relacionando la libertad con el Estado Constitucional, Ignacio de Otto señala sobre este aspecto "Que una sociedad tenga Constitución, que un Estado sea constitucional, significa ante todo, que en él la organización de los poderes responda a un determinado fin, el aseguramiento y la garantía de la libertad de los ciudadanos. Luchar por la libertad es así, luchar por la Constitución, y constitucionalismo y liberalismo aparecen como términos equivalentes, porque en ese significado la palabra Constitución designa algo más que una norma jurídica: la propia organización del Estado que obedece a determinados principios, esto es, responde a una determinada esencia. Por eso mismo el calificativo constitucional se utiliza tan sólo cuando se cumplen las exigencias de esa idea. Hay, así, un régimen constitucional o un gobierno o Estado constitucionales, que son lo contrario del Antiguo Régimen, del llamado absolutismo o despotismo, porque sólo en el régimen constitucional, o bajo un gobierno constitucional está la libertad asegurada". De Otto, Ignacio. (2010). *Derecho constitucional, sistema de fuentes*. España: Ariel. p. 12.

¹⁹⁸ Ferrajoli, Op. cit. p. 11

¹⁹⁹ Debemos aclarar que el tema de la supremacía material se materializa después de la segunda guerra, sin embargo es relevante recordar las intensas discusiones entre Kelsen y Schmitt entre 1928 y 1931, sobre el concepto de constitución y las facultades de su defensor. De acuerdo a Kelsen la función política de la Constitución es la de poner límites jurídicos al ejercicio del poder y ésta debe ser garantizada jurisdiccionalmente; mientras que para Schmitt la Constitución es una serie de discusiones políticas, cuya defensa le corresponde al jefe de Estado. Véase: Lombardi, Giorgio. (2009) *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Barcelona: Tecnos.

²⁰⁰ Carvajal, Bernardo. (2005). *El principio de la dignidad humana en la jurisprudencia constitucional colombiana y francesa*. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Universidad Externado de Colombia.

inviolabilidad de los derechos humanos frente a cualquier posibilidad de vulneración desde los poderes legislativo y ejecutivo.

En el marco de este nuevo proceso constitucional pasan a ocupar el papel protagónico, antes radicado en el legislador, los Tribunales Constitucionales, que fueron acogidos por un número importante de Estados europeos²⁰¹. Estos Tribunales afianzan su labor garantista en un complejo proceso de interpretación constitucional²⁰².

Así mismo Ferrajoli²⁰³ señala que la complejidad del proceso se predica de la relación entre el juez y la ley, ya que a partir de la fuerza material de las constituciones se abandona el viejo paradigma iuspositivista de sujeción a la letra de la ley sin importar cuál fuera su significado, y prevalece la sujeción a la Constitución que impone al juez la crítica de las leyes, inválidas a través de su reinterpretación en sentido constitucional o de la denuncia de su inconstitucionalidad.

Según Zagrebelsky el Estado constitucional se constituye entonces en una transformación radical y superadora del Estado legislativo²⁰⁴, y se caracteriza por:

1. Representar, como enuncia Prieto Sanchís²⁰⁵ al citar a Troper en su obra: “tal vez la fórmula política históricamente menos complaciente con quienes ejercen el poder..., en la medida en que somete su actuación a múltiples condiciones formales y sustanciales, de manera que ninguna norma o decisión es válida, ni mucho menos justa, por el simple hecho de proceder de una autoridad legítima si no resulta, además, congruente con el conjunto de principios y reglas constitucionales”
2. Definir la democracia, que según Ferrajoli²⁰⁶ pasa de ser una democracia plebiscitaria a una democracia constitucional, bajo la cual se imponen límites al ejecutivo, no obstante sea la expresión de la mayoría; se ejercen así controles judiciales al parlamento y se establece un sistema de mediciones, límites y contrapesos entre las ramas del poder.

²⁰¹ Explica Víctor Ferreres Comella que “Tras la segunda Guerra Mundial, las cosas empezaron a cambiar de manera radical. Italia (en 1947), Alemania (1949) y Francia (1958) adoptaron nuevas constituciones cuya protección frente a las leyes fue encomendada a un tribunal constitucional. También Portugal (en 1982) y España (en 1978), después de sus respectivas transiciones a la democracia introdujeron ese órgano en el nuevo orden constitucional. Bélgica y Luxemburgo se sumaron al club en 1980 y 1996, respectivamente, y casi todos los países de la Europa central y del este, tras la caída del comunismo”. Véase: Ferreres, Víctor. (2011). *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*. Madrid: Marcial Pons.

²⁰² Atendiendo que Zagrebelsky involucra constitución e historia, llegando incluso a afirmar que la historia podría ser un elemento constitutivo del derecho constitucional, sostiene de la interpretación de la constitución que “no es por tanto un acto puntual, ahistórico, que se agota en la búsqueda de la norma que subjetivamente parece, *hic et nunc*, la más conforme a nuestras expectativas. En una constitución basada en principios, la interpretación es el acto que relaciona un pasado constitucional asumido como valor y un futuro que se nos ofrece como problema para resolver en la continuidad. Véase: Zagrebelsky, Gustavo. (2005). *Historia y Constitución*. Madrid: Trotta. p. 90.

²⁰³ Véase: Ferrajoli, Op. cit. p. 11

²⁰⁴ Véase: Zagrebelsky, Gustavo. (2007) *El Derecho dúctil*. p. 66

²⁰⁵ Véase: Prieto Sanchís, Luis. (1999). *Constitucionalismo y Positivismo*. México: BEFDP. p. 26.

²⁰⁶ Véase: Ferrajoli, Op. cit. p. 11

3. Reconocer nuevos derechos y garantías, basados en la inquebrantabilidad de la dignidad humana, protegidos por los jueces constitucionales, que desarrollan una importante metodología alrededor de la interpretación constitucional.

Sobre el nuevo juez constitucional se concentró la atención de la nueva Europa, que se levantaba de las cenizas y consolidaba la idea del Estado constitucional, con las limitaciones y problemas que se han derivado de él, como la necesidad de servir de árbitro entre los procesos de desarrollo económico y la protección efectiva de los derechos de carácter asistencial, y la de aplicación de principios y valores constitucionales que implican un exigente proceso de interpretación y replantean las fuentes del sistema jurídico.

Sin embargo, los postulados de este Estado constitucional sólo fueron acogidos por el constitucionalismo latinoamericano a partir de la expedición de las Constituciones de la década de los años ochenta, formuladas luego de la superación de los regímenes dictatoriales²⁰⁷. En ellas se consagraron ambiciosos mecanismos de participación democrática y de protección a los derechos constitucionales, y un fuerte control a los poderes legislativo y ejecutivo ejercido por los recién creados Tribunales Constitucionales como lo indica Ferrer²⁰⁸ en su obra, aunque simultáneamente se omitieran respuestas sobre otros problemas que planteaba el constitucionalismo de la época, como los trasplantes jurídicos, la ausencia de filosofía política y de preguntas concretas sobre la orientación del Estado, según señala Gargarella²⁰⁹; no obstante la actual apuesta del nuevo constitucionalismo en esta región sea “sea la búsqueda de instrumentos que recompongan la perdida (o nunca lograda) relación ente soberanía y gobierno”²¹⁰.

2.2 Desarrollo del Estado constitucional colombiano en medio de la guerra irregular

En el caso colombiano, el desarrollo del constitucionalismo está desprovisto de las condiciones que dieron lugar a la consolidación del Estado constitucional en Europa; también de la presencia de regímenes dictatoriales que se dieron en otros Estados Latinoamericanos.

²⁰⁷ Argentina (1976-1983), Uruguay (1976-1983), Chile (1973-1990), Bolivia (1971-1978), Paraguay (1954-1989), Perú (1968-975), Nicaragua (1936-1979), Brasil (1964-1985), Colombia (1953 -1958), Ecuador (1972-1976), Guatemala (1954-1986), Panamá (1968-1989), Venezuela (1952 – 1958), Honduras (1972-1982).

²⁰⁸ Ferrer Mac Gregor. Eduardo (2009). *Crónicas de tribunales constitucionales en Iberoamérica*. Argentina: Marcial Pons.

²⁰⁹ Véase: Gargarella, Roberto, Courtis, Christian. (2009). *“El nuevo constitucionalismo Latinoamericano: promesas e interrogantes”*. En: Serie Políticas Sociales. Nro. 153. Santiago de Chile: CEPAL.

²¹⁰ Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén. (2012). *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Valencia: Tirant lo Blanch.

El **factor guerra** ocupa un importante margen en el desarrollo del constitucionalismo colombiano, aunque fueron muy pocas las libradas por Colombia a nivel internacional²¹¹. La evolución del Estado se encuentra enmarcada en importantes guerras civiles y en otras formas de violencias mutantes, que no han sido superadas a pesar de los grandes anhelos de la población, entre otras razones porque la causa de las guerras ha sido y sigue siendo la concentración de la riqueza en pocas manos según lo indica Fernán González²¹².

Estas guerras internas de carácter irregular han impedido la concentración del poder político y militar en manos de una organización estatal como sucedió en Europa, tal y como lo menciona García Villegas²¹³ por el contrario, han propiciado una proliferación de grupos de poder que influyen en el desarrollo del Estado, muchos de ellos al margen de la ley.

Colombia sigue hoy enfrentada a una guerra contra el terrorismo, contra el narcotráfico, contra las bandas de paramilitares, contra la delincuencia común según menciona Pizarro²¹⁴, lo cual ha dado lugar a que se desarrolle lo que denominamos **guerra irregular**, entendiendo por ella una confrontación armada permanente que involucra civiles, militares y grupos armados ilegales. Este tipo de guerra ha traído como consecuencia un índice importante de asesinatos habituales y selectivos que encauzan la convivencia dentro de altos niveles de sadismo y terror²¹⁵.

Esta guerra irregular influye indudablemente en el desarrollo constitucional del Estado; lo que no es una situación excepcional si se tiene en cuenta que en Colombia, desde el período de independencia y durante todo el siglo XIX, se libraron nueve guerras civiles²¹⁶, paralelamente a las cuales se expidieron Constituciones que se constituyeron en la imposición de las políticas de quienes resultaron ganadores²¹⁷;

²¹¹ Colombia a nivel internacional sólo ha estado vinculada a la Guerra que libró contra Perú en 1932 y participó en la guerra en Corea en 1950 luego de aceptar una convocatoria de Naciones Unidas para formar una fuerza Multilateral. Véase: Pardo, Rafael. (2004). *La Historia de las guerras*. Bogotá: Ediciones B.

²¹² Véase: González, Bolívar y Vásquez, Op. cit., p. 22.

²¹³ Véase: García Villegas, Mauricio. (2008) *Jueces sin Estado. La Justicia colombiana en zonas de conflicto armado*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

²¹⁴ Pizarro, Eduardo. (2004). *Una democracia asediada*. Bogotá: Norma.

²¹⁵ Explica José Antonio Gutiérrez, que el sadismo utilizado en la guerra ha sido en toda la historia de Colombia una estrategia de los actores, descarta que éste obedezca a deformaciones patológicas y por el contrario plantea que "responde a la necesidad estructural de las clases dominantes de mantenerse en el poder mediante el terror, y a mayor desigualdad, mayor terror se hace necesario infundir". Véase: Gutiérrez. Op. Cit., p. 26

²¹⁶ Las guerras en civiles en Colombia en el siglo XIX fueron: la **guerra derivada de la disolución de la Gran Colombia** entre 1829 y 1831, la **guerra de los Supremos** entre 1839 y 1842; la **guerra de medio siglo** de 1851; la **guerra contra la dictadura de General Melo** en 1854; la **guerra contra el régimen conservador** de 1860 a 1861; la **guerra de los conservadores contra los radicales** de 1867; la **guerra en torno al liberalismo radical** de 1885; la **guerra de 1895: la guerra de los mil días**. Véase: Pardo, Rafael. (2004). *La Historia de las guerras*. Bogotá: Ediciones B Colombia para el sello Javier Vergara.

²¹⁷ En Colombia se encuentran varias etapas de desarrollo constitucional desde las guerras de independencias del siglo diecinueve, hasta la expedición de la actual Constitución en 1991. Después de ubicar las vigencias de las constituciones colombianas se encuentran en una **primera etapa las constituciones de la configuración**, es decir, constituciones orientadas a integrar las provincias poscoloniales en un gran Estado que tomó varios nombres derivados todos de la aspiración de integrar tres reinos españoles: Venezuela, Bogotá y Quito, esta etapa culmina con la desintegración de la Gran Colombia en 1832 y da lugar a una **segunda etapa que se cierra con la finalización de la guerra civil de 1885 y la expedición en 1886** de la que sería la constitución vigente en el país por ciento cinco años. La **tercera etapa se deriva de la expedición de la Constitución de 1991, llamada Constitución para la Paz**,

Hernando Valencia Villa²¹⁸ las describe como *Cartas de Batalla* debido a que antes de ser un producto de la política lo fueron de la violencia.

De igual forma la violencia del siglo XX ha influido en el desarrollo constitucional colombiano, que pasó de una guerra entre partidos a una dictadura militar, y de ahí al surgimiento de las guerrillas, a la violencia del narcotráfico y a las atrocidades del paramilitarismo.

Actualmente, como ya hemos indicado, ha surgido un neoparamilitarismo como nuevo actor de violencia en la guerra irregular, producto del rearme de paramilitares desmovilizados, entre 2003 y 2005, a los que se ha denominado BACRIM, como hemos explicado.

De toda esta historia de guerras el profesor Humberto Vélez Ramírez concluye en su conferencia *Las Constituciones en la Historia Colombiana*²¹⁹, que el Estado colombiano siempre ha estado en disputa por diferentes razones:

- En el siglo XIX, el motivo fue ***El Estado en construcción***: en nueve guerras civiles de alcance nacional, ya uno ya otro hacendado, improvisadamente elevado a la condición de “General”, se alzó en armas pretextando la pertinencia a una forma dada de ordenamiento territorial del Estado, bien centralista o federalista.
- Entre 1904 y 1929, el motivo fue ***El Estado en sí***: fue la época, que no ha terminado aún, en la que, para reprimir las demandas y reivindicaciones de la emergente clase obrera, los agentes del Estado transformaron el monopolio de la violencia ilegítima en violencia estatal.
- Entre 1946 y 1957, el motivo fue ***El Estado disputado***: fueron los tiempos de la violencia entre los partidos a causa del Estado, por el presupuesto que manejaba y por su capacidad para generar empleo. El presupuesto se volvió un botín apetecible y los dos partidos pusieron a pelear a sus bases partidistas en procura de su control exclusivo y excluyente.
- Entre 1966 y el actual 2011, el motivo ha sido ***El Estado confrontado***: es la época de la violencia insurreccional, en la que grupos alzados en armas han buscado subvertir al actual Estado para remplazarlo por un Estado Alternativo.

Esta guerra irregular es lo que ha permitido que en las dos últimas décadas la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya condenado a Colombia en once oportunidades, todas ellas derivadas de la violencia sádica manifestada en masacres de civiles, perpetradas por parte de grupos paramilitares en colaboración con las FM,

expedida de un proceso extra constitucional por parte de una Asamblea Nacional Constituyente que logró integrar e interpretar las aspiraciones de la población colombiana golpeada sistemáticamente por varios ciclos de violencia que siguen vigentes y cuyo germen se deriva de la década de 1948.

²¹⁸ Véase: Valencia Villa, Hernando. (1987). *Cartas de batalla*. Bogotá: Universidad Nacional.

²¹⁹ Vélez Ramírez, Humberto. (2010). Conferencia: *Las Constituciones en la Historia Colombiana*. Cali: Universidad del Valle. En: http://talentos.univalle.edu.co/modulos/material/i/i_ii/03.pdf

en las que se han utilizado los más atroces métodos de exterminio, como la desmembración de cuerpos y su posterior desaparecimiento.

2.3 Jurisdicción Constitucional en Colombia

2.3.1 Etapa de 1910 a 1991: originalidad o derivación

En Colombia se acogió la fórmula de control de constitucionalidad vía judicial, mediante la reforma a la Constitución de 1886²²⁰, realizada a través del Acto Legislativo número 3 en 1910²²¹. Con ella se radicó en la CSJ, la guarda de la integridad de la CP y se consagró el control concentrado de constitucionalidad a través de la acción pública de inconstitucionalidad, y el control difuso a través de la excepción de inconstitucionalidad²²².

En el ART. 151 de la mencionada CP se consagró:

“A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confiere ésta y las leyes tendrá la siguiente: Decidir definitivamente sobre la inexequibilidad de

²²⁰ Esta reforma fue realizada por una Asamblea Nacional Constituyente, convocada a través de un proceso extra constitucional. Entre las principales reformas que introduce se cuentan: suprime la pena de muerte, establece en 4 años el periodo presidencial, prohíbe la reelección presidencial de manera inmediata, consagra reuniones anuales del Congreso y la prohibición de anular leyes bajo estado de sitio.

²²¹ No obstante, antes de esta consagración, se registran intentos en torno al establecimiento de acciones constitucionales para el ejercicio del control judicial de las leyes. Estos, no devienen directamente de Constitución expedida en 1886, sino de Constituciones anteriores, expedidas en la etapa de configuración de Colombia, es decir, de las Constituciones de las primeras provincias que iban logrando su independencia de España. Entre estos intentos, se cuentan los de la Constitución de Cundinamarca de 1811, considerada una constitución con carácter monárquico, tuvo una vigencia muy corta debido a que estableció importantes limitaciones en torno a los derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad; sin embargo en ella se consagró una acción popular o ciudadana a partir de la cual se podía ejercer control de constitucionalidad; en el mismo orden se consagró la figura de objeción de constitucionalidad. En la Constitución de 1821, conocida como la Constitución de Cúcuta, mediante la cual se creó la República de Colombia, y se expidió un marco constitucional para todo el país, no se le concedió mayor importancia a la acción pública de inconstitucionalidad; lo mismo sucedió con la Constitución de 1832, expedida luego de la disolución de la Gran Colombia (integrada por Ecuador, Venezuela y Colombia). Posteriormente, en la Constitución de la República de Nueva Granada de 1843 se incluyó la figura de objeción de inconstitucionalidad de las leyes por parte del Presidente de la República, contemplaba la posibilidad de objetar los proyectos de ley por parte del Presidente de la República. En la Constitución de 1885, se radicó en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, la facultad de resolver aspectos sobre la nulidad de las ordenanzas municipales que fuesen contrarias a la Constitución y a las leyes

No obstante los anteriores intentos, de acuerdo a Dangond Gibsone, hasta ese momento, no se había consagrado el control constitucional vía judicial, sólo se consagraban intentos vía control ciudadano frente a determinados actos. Continúa el proceso constitucional, con la consagración, en la Constitución de la Confederación Granadina de 1858, de la facultad de la Corte Suprema de Justicia, de suspender la ejecución de los actos de las legislaturas que violaran normas constitucionales; en la Constitución de Rionegro de 1863, o de los Estados Unidos de Colombia, se amplían éstas facultades, estableciendo que incluso puede anular leyes contrarias a los derechos fundamentales. Posteriormente la Ley 2 de 1904 estableció el control de constitucionalidad de los Decretos de Estado de Sitio. Véase: Reyes Blanco, Sergio. (2004). *El control de constitucionalidad “su evolución en España y Colombia”*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. pp. 73 y 74.

Véase también: Dangond Gibsone, Claudia. (1992). *Control constitucional en Colombia en cabeza de la Corte Constitucional a partir de 1991*. Trabajo de grado. Bogotá: Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Javeriana. pp. 134, 160 y 163.

²²² Dueñas Ruiz, Óscar. (1997). *Control de constitucionalidad*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación”.

Anterior a esta consagración se resgitan exfuerzos a través de los cuales se pretendió desvirtuar la supremacía material de la CP, que se consagraba con esta disposición; sin embargo todo el proceso constitucional posterior da cuenta del carácter superior y obligatorio aquí consagrado²²³.

Esta consagración generó importantes interrogantes por cuanto, estableció un modelo de control de constitucionalidad concentrado vía judicial, que Kelsen propondría posteriormente, en la Constitución austriaca de 1920. Sin embargo esta originalidad puede desvirtuarse, ligeramente, si atendemos, a que antes de ésta, se habían consagrado procesos de control constitucional, vía judicial, como el norteamericano en 1787²²⁴, y también se registran los antecedentes de Suiza en 1874 y de Francia en 1791²²⁵.

Sin embargo llama la atención que desde 1858, en Colombia, y también en Venezuela, se registren los primeros antecedentes de esta figura, consagrándose definitivamente

²²³ Con relación al origen de la acción, se puede reseñar, la eliminación del artículo 6º de la Ley 153 de 1887. En este artículo establecía que **“una disposición expresa de la ley posterior a la Constitución se reputa constitucional y se aplicará aun cuando parezca contraria a la Constitución”**. La eliminación de este artículo significó la igualdad entre la ley y la Constitución, con desconocimiento de toda la teoría del derecho, sin embargo estuvo vigente hasta 1910. La propuesta de eliminación provino de Nicolás Esguerra, uno de los ideólogos de la reforma constitucional de 1910, quien lo consideró un obstáculo para la consolidación de un Estado de derecho justo. Véase: Esguerra, Juan Carlos. (2004). *Protección constitucional del ciudadano*. Bogotá: Legis.

Era tal la importancia que tenía el artículo 6º de la Ley 153 de 1887, que la propia Corte Suprema señaló en una de sus sentencias: **“al poder judicial no le está atribuida la interpretación general y auténtica de la Constitución o de las leyes sustantivas, ni le es permitido dejar de observar estas porque las juzgue contrarias a la Constitución...”** Por tanto, es de extrañar que tal artículo permaneciera más de veintitres años con el respaldo del máximo Tribunal de Justicia, porque ni el Partido Conservador, y menos aún el liberal respaldaban tal disposición retrógrada, ya que había abolido una disposición mucho más coherente contenida en la Ley 57 del mismo, promulgada cuatro meses antes. Tal disposición le otorgaba al Legislador un gran poder por encima de las otras ramas del poder. Véase: Sanín Greiffenstein, Jaime. (1971). *La defensa judicial de la constitución*. Bogotá: Temis.

²²⁴ El control de constitucionalidad en Estados Unidos deriva de la fórmula de Constitución escrita y con supremacía material. Se materializa a través de la figura de excepción de inconstitucionalidad bajo un control difuso, conocido como el *Judicial Review*. Esre fue un mecanismo que ocasionó un gran impacto en el mundo jurídico – político, porque no era concebible, hasta ese momento, que una arbitrariedad pudiera derivarse de la ley o que un juez pudiera decidir sobre una eventual defensa contra le ley. La técnica de la *Judicial review*, proviene del *common law* inglés, en el que si bien no hay control de constitucionalidad por la particular característica de tener una Constitución consuetudinaria, si se acoge, la fórmula de primacía del derecho común o *common law* sobre los *statutes*. La excepción de inconstitucionalidad norteamericana se consagró en el ART. VI, Sección II así: “Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se hagan con arreglo a ella y a todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de Estados Unidos, deben ser la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlas, a pesar de cualquier cosa en contra que se encuentre en la Constitución o las leyes de cada Estado”. Entre los casos que se cuentan como antecedentes del control judicial en Estados Unidos encontramos: el famoso caso *Marbury contra Madison*, (1803), este caso no versa sobre la protección judicial a derechos fundamentales pero sí es un referente de la supremacía constitucional y del papel de los jueces ante el examen de leyes inconstitucionales. El caso *Dred Scott contra Sandford*, (1857) mediante el cual se la Corte Suprema de dicho país en prohibió a todo habitante de ascendencia africana, fueran esclavos o no, el derecho a la ciudadanía y le quitó al Congreso la autoridad de prohibir la esclavitud en territorios federales del país. El caso *Brown vs. Board of Education* (1954) con el cual la Corte Suprema de los Estados Unidos falló en contra de la segregación de razas en escuelas públicas, estableciendo que la segregación era ilegal bajo la Constitución de los Estados Unidos. El caso *Roe contra Wade*, (1973) por el cual la Corte Suprema de Justicia de los EU reconoció (por fallo dividido) el derecho al aborto. Véase: García De Enterría. Op. Cit.,

²²⁵ Véase: Letelier Wartenberg, Raúl. (2007). “Jueces ordinarios y justicia constitucional”. En: *Revista Chilena de Derecho*, volumen. 34 No. 3, pp. 539 – 574.

en Colombia en 1910, como derecho de carácter político; desde entonces faculta a cualquier ciudadano, en cualquier tiempo, a demandar ante un órgano judicial la inconstitucionalidad de una ley por considerarla contraria a la Constitución.

Posteriormente a la consagración de la acción de inconstitucionalidad, con la reforma constitucional de 1945, se consagró, lo que hoy se denomina competencia residual del Consejo de Estado, (actualmente consagrada en el numeral 2 del ART 237 CP), que consiste en la competencia del Consejo de Estado (máxima autoridad judicial en lo contencioso-administrativo) para conocer las acciones de nulidad en contra de decretos gubernamentales sin fuerza de ley. Esta consagración convierte al control constitucional de Colombia, en un control particularísimo, en tanto que no obstante contar con una Jurisdicción Constitucional con carácter concentrado, como veremos más adelante, la jurisdicción contenciosa también ejerce éste control cuando revisa la legalidad de decretos expedidos por el Presidente “cuya competencia no le corresponda a la CC”, en razón a vicios de inconstitucionalidad.

Continuando con el fortalecimiento del control de constitucionalidad, con la reforma constitucional de 1968²²⁶ se creó una Sala Constitucional en la CSJ, que debía preparar los proyectos de resolución en asuntos de control de constitucionalidad, para que fuesen los fundamentos de la decisión que debía adoptar la Corte en pleno. También incorporó el control automático ejercido por parte de la CSJ sobre los decretos dictados por el Gobierno durante los estados de excepción²²⁷.

La creación de esta Sala constitucional, se convirtió posteriormente, en una de las circunstancias determinantes en el desarrollo del constitucionalismo colombiano, debido a que fue ésta, la que acogiendo la teoría de poder constituyente originario, aprobó la realización de un proceso de reforma extra constitucional, para la convocatoria a una Asamblea Constituyente, que derivó en la expedición de la actual CP de 1991.

²²⁶ Antes de esta reforma, se había registrado otro avance en torno al control judicial. El Acto Legislativo de 1960 había adicionado a las facultades de la Corte Suprema de Justicia, el estudio de la constitucionalidad de los decretos expedidos en estado de sitio, previa solicitud de la mayoría absoluta de ambas Cámaras del Congreso. Con el artículo 71 del Acto Legislativo No. 1 de 1968 se ampliaron las competencias de la Corte Suprema en materia de control estableciendo que estaba facultada para: *Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12 y 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano. En las acciones de inexecutableidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano. Puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que se refieren. La Corte Suprema cumplirá estas funciones en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional compuesta de Magistrados especialistas en Derecho Público*. Esta reforma fue complementada por los Decretos 432 y 485 de 1969, a través de los cuales se introdujeron cambios procedimentales en el estudio de la acción de inconstitucionalidad.

²²⁷ La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), titula el Capítulo IV *Jurisdicción Constitucional*, los artículos del 45 al 48 establecen las reglas sobre las sentencias de control constitucional, producto en su mayoría de acciones de inconstitucionalidad. Señala dentro de sus características que tendrá efecto hacia el futuro, salvo que la CC resuelva lo contrario (Artículo 45); se encuentra, también, el deber de la CC de cotejar las disposiciones examinadas con el total de los artículos constitucionales (Artículo 46); por último, establece los efectos de las sentencias realizadas en ejercicio del control de constitucionalidad.

2.3.2 Jurisdicción constitucional de 1991: Alcances y límites

La Constitución expedida en 1991 creó, por primera vez en la historia de Colombia, una Jurisdicción Constitucional, independiente de la jurisdicción ordinaria. La nueva CC asumió las facultades que venía ejerciendo la CSJ y se le sumaron otras como el control previo de constitucionalidad de los proyectos de leyes estatutarias, y la revisión de las sentencias de acciones de tutela, consagrada para la protección de derechos fundamentales constitucionales.

Las reglas constitucionales y legales de esta Jurisdicción están consagradas en el Título VII, Rama Judicial, Capítulo 4, Jurisdicción Constitucional, especialmente en los artículos 241, 242, 243 y 244 de la CP, desarrollados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, (Ley 270 de 1996), reglamentada en el Decreto presidencial 2067 de 1991, en el Acuerdo 5 de 1992 mediante el cual la CC aprobó su Reglamento, y en el Acuerdo 1 de 1994 que le introduce algunas modificaciones al Acuerdo 5 de 1992.

A la CC, se le ubica como guardiana de la integridad y supremacía de la constitución. Integrada por nueve magistrados elegidos por el Senado, para períodos individuales de ocho años, de terna integrada por un candidato del Presidente, uno de la CSJ y uno del Consejo de Estado. El ART. 241 de la CP²²⁸, define su competencia que son básicamente dos: mantener la coherencia e integridad del ordenamiento jurídico mediante el control de constitucionalidad de Actos Legislativos reformatorios de la Constitución, de leyes, tratados internacionales y decretos expedidos bajo estados de excepción; y salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales, y la igualdad ante la administración de justicia, mediante la revisión de sentencias de tutelas expedidas por jueces de inferior jerarquía.

El control de constitucionalidad de las leyes, se ejerce a través de las sentencias de constitucionalidad (SC); este deriva del principio fundamental de supremacía constitucional consagrado en el ART 4 de la CP, y le permite a la CC mantener la

²²⁸ De acuerdo a la Constitución Política de Colombia, Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación. 6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución. 7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución. 8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales. 10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva. 11. Darse su propio reglamento.

integridad del sistema normativo, controlar la actividad legislativa del Congreso, y la facultad reglamentaria del Ejecutivo.

Desde la creación de la CC, y en virtud del modelo de control judicial acogido en el país²²⁹, ésta se convirtió en la **intérprete auténtica de la Constitución**, como lo dejó establecido desde sus primeras sentencias, y en la interpretación que realizó sobre la Ley estatutaria de administración de justicia.

En la SC- 113 de 1993, con ponencia del Magistrado Jorge Arango, estableció que: **“Entre la constitución y la interpretación de la Corte “no puede interponerse ni una hoja de papel”**.

Regla que confirmó en la SC-386 de 1996 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero:

“Si hay discrepancia sobre el sentido de una norma constitucional, entre el juez ordinario y la Corte Constitucional, es el juicio de ésta el que prevalece”.

De igual forma, haciendo una interpretación del alcance de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), ha afirmado:

“En caso de que exista un conflicto en torno al alcance de una disposición constitucional entre el desarrollo normativo expedido por el Congreso y la interpretación efectuada por la Corte, prevalece la interpretación de esta última, por cuanto ella es la guardiana de la Carta, y por ende su interpretación constitucional funge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico colombiano” (ST -296 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda).

En Colombia, estas SC tienen carácter obligatorio de acuerdo al ART 243 constitucional, en el que se establece que la parte motiva de los fallos de constitucionalidad, definidos como cosa juzgada implícita, están incluidos necesariamente en el concepto de cosa juzgada constitucional y resultan entonces, obligatorios para las autoridades y particulares, constituyéndose en precedentes obligatorios²³⁰.

De otra parte, la función de protección de los derechos constitucionales fundamentales, la realiza a través de las sentencias de tutela ST; mediante estas sentencias la CC revisa los fallos de tutela, expedidos por jueces de inferior jerarquía, con el objetivo de preservar el principio de igualdad ante la justicia.

²²⁹ Guastini afirma que “en las Constituciones que organizan el control en forma concentrada – el poder de juzgar la legitimidad constitucional de las leyes está reservado a un órgano especializado: un tribunal constitucional- como en la mayor parte de los países europeos”. Véase: Guastini, Riccardo. (2010). *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Madrid: Trotta. p.45

²³⁰ En Colombia, se define desde la jurisprudencia constitucional, como Precedentes al conjunto de sentencias, previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de fallar sus casos. Véanse Sentencias: **SC-104 de 1993** (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y **SU-047 de 1999** (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Consagrada por primera vez en el ART. 86 de la CP la acción de tutela²³¹, llamada en otros ordenamientos acción de amparo, es el mecanismo de protección de derechos fundamentales, y por conexidad, de derechos económicos sociales y culturales²³².

Con esta acción, se constitucionalizó el derecho en el país²³³, debido a que proporcionó a **todas las personas**, la facultad de presentarse **ante cualquier juez**, (lo que convierte a todos los jueces en jueces constitucionales) para solicitar la inmediata y efectiva protección de sus derechos fundamentales.

La utilización de ésta acción por parte de la población, ha generado una alta morosidad en la justicia, debido a que, por su carácter **preferente y sumario**, los jueces están obligados a resolverlas dentro de los diez días siguientes a su presentación, dejando a un lado la impulsión procesal de los otros asuntos de sus despachos. Ante la alta morosidad, se han presentado varias propuestas para modificarla²³⁴; sin embargo no han sido aprobadas, debido a la presión de la

²³¹ La acción de tutela es uno de los principales mecanismos de protección constitucional. Consagrada en el ART. 86 constitucional y desarrollada en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. A través de esta acción se protegen los derechos fundamentales consagrados en los artículos 11 a 40 y, de acuerdo al artículo 94, los derechos que sin estar positivizados sean inherentes a la persona humana. De igual forma y alegando conexidad, también se utiliza para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Una regla constitucional clara en torno a la protección de estos derechos es la obligatoriedad de interpretación de acuerdo con tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia que no pueden ser restringidos ni siquiera en estados de excepción (ART. 93 C.P.). Las reglas en torno a la presentación de esta acción pueden concretarse en: se desarrolla bajo los principios de **publicidad; prevalencia del derecho sustancial; economía; celeridad** (procedimiento preferente y sumario: se falla en un plazo máximo de 10 días); eficacia (se expide una orden que proteja el derecho, cumplimiento inmediato). Son competentes para conocer de ella todos los jueces y tribunales. Procede por la acción u omisión Autoridades públicas y particulares que presten servicios de educación, salud, servicios públicos domiciliarios; no procede cuando se disponga de otros recursos o medios de defensa judiciales, cuando proceda el *Habeas Corpus*, frente a la vulneración de los derechos colectivos, cuando haya daño consumado, excepto si continúa la violación y frente a actos de carácter general. Es **un mecanismo transitorio** utilizado para evitar un perjuicio irremediable que culmina con la expedición de una orden por parte del juez, que se traduce en su fallo y prevalece hasta que la autoridad competente la cumpla; se otorga un plazo de 48 horas para cumplir la orden del juez que debe notificarse por telegrama o medio expedito al día siguiente de ser proferido; en caso de incumplimiento, se genera el desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar; el mismo juez le da un trámite incidental y se consulta al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los 3 días siguientes si debe revocarse la sanción. Frente al fallo del juez puede solicitarse su impugnación o revisión dentro de los 3 días siguientes a su notificación, por parte del Defensor del Pueblo, solicitante, autoridad pública o representante; de esta impugnación conoce el superior jerárquico (2 días siguientes y falla en 20 días). Los fallos que no sean impugnados serán enviados a la Corte Constitucional para revisión, que se concede en el efecto devolutivo. La Corte designa tres magistrados en su seno que conforman la Sala de Revisión; los cambios de jurisprudencia deben ser decididos por la Sala en Plena y las decisiones que revoquen deben ser motivadas, las demás brevemente justificadas.

²³² La Constitución colombiana, está dividida en títulos, capítulos y artículos; en el Título II, capítulo 1, se consagran los **“Derechos fundamentales”**, frente a los cuales se ha consagrado la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional; sin embargo, en el capítulo II del mismo Título, se consagran los **“Derechos económicos, sociales y culturales”**, que no tienen en la norma constitucional una acción específica para su protección, pero que son protegidos, también, a través de la acción de tutela; debido a que por vía de precedente constitucional la CC estableció que por la “conexidad” existente entre ambos tipos de derechos, se podía utilizar la misma acción. A diferencia del tercer tipo de derechos consagrados en la CP: **“Derechos colectivos y del ambiente”**, frente a los cuales la CP consagra como mecanismo constitucional para su protección, a las acciones populares y de grupo (ART. 88 C.P.).

²³³ **Entiéndase por constitucionalización un proceso doble: por un lado la apropiación de los derechos constitucionales por parte de la población, y por otro, el encuadramiento constitucional de todos los procesos desarrollados en el Estado.**

²³⁴ Entre los proyectos de Actos Legislativos orientados a reformarla; podemos citar, el No 133 y 13 de septiembre de 2006, presentados al Congreso por el Ministro del Interior y de Justicia del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, Carlos Holgín Sardi. Estos proyectos, que no fueron aprobados, pretendieron modificar la competencia de la CC en materia de revisión de tutelas, con lo cual, dadas las circunstancias de vulnerabilidad del Estado Constitucional, se le despojaría de uno de los instrumentos, por no decir el más eficaz, para mantener ésta caracterización. Inclusive al finalizar el segundo gobierno de Uribe, los medios de comunicación, publicaron las preocupaciones, de que a futuro el Congreso, elegido en marzo de 2010, con mayoría Uribista, adoptara medidas en contra de la CC, por haber impedido que se convocara al referendo reeleccionista, intentando modificar la acción de tutela. Según Miguel Emilio La Rota, analista del Centro Dejusticia, “poniendo en evidencia el enfrentamiento del Presidente Álvaro Uribe y la CC, y la importancia de

población, ya que ésta es altamente efectiva y es, realmente, el único medio a través del cual, la población encuentra protección²³⁵.

A diferencia del carácter obligatorio que se predica de los fallos de revisión de constitucionalidad de las leyes, en la Constitución colombiana no existe una regla que remita a la obligatoriedad de los precedentes que sobre tutela desarrolle la CC. Sin embargo esta Corporación, salvaguardando que el derecho a la igualdad, ante la administración de justicia, sea invulnerable o se vea amenazado por el antiformalismo judicial y los procesos metodológicos de interpretación normativa, ha establecido, a través de una consolidada línea de precedentes constitucionales, que los precedentes en materia de tutela son vinculantes más no obligatorios²³⁶.

la acción de tutela como mecanismo de protección ante los abusos del poder en un Estado en guerra; teniendo en cuenta que varias personas dentro del Uribismo resienten que la CC haya tumbado el referendo reeleccionista y otras medidas primordiales de su agenda; es previsible que, dada la mayoría que obtuvo el Uribismo en las elecciones al Congreso, que actuará durante el período 2010 -2014; se venga otra andanada en contra de la Corte Constitucional. Probablemente, intentarán quitarle eficacia a la acción de tutela, acabar con la teoría de la sustitución y prescindir de las sentencias con efectos económicos” Véase: La Rota, Miguel Emilio. “El Uribismo contra la Corte”. *Revista Semana*. Publicado en abril 6 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

²³⁵ Entre los precedentes más importantes en materia de tutelas podemos señalar la **ST – 025 del 2004**. M.P Manuel José Cepeda, mediante la cual la CC estableció, vía jurisprudencial, un proceso constitucional para la protección de la población desplazada en torno a sus derechos fundamentales y sociales. En la sentencia se ordenó entre muchas cosas que *“Para definir el nivel mínimo de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas desplazadas, debe hacerse una distinción entre (a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados, y (b) la satisfacción, por parte de las autoridades, de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional en cabeza de los desplazados. En cuanto a lo primero, es claro que las autoridades en ningún caso pueden obrar de forma tal que terminen por desconocer, lesionar o amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas. En esa medida, no pueden los desplazados ser objeto de acciones por parte de las autoridades que atenten, por ejemplo, contra su integridad personal o contra su libertad de expresión. En cuanto a lo segundo, observa la Sala que la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público. Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad”*. Nótese que por vía judicial y a través de tutela la CC protege las libertades de la población desplazada frente a la amenaza derivada de la PSD propuesta y ejecutada en el Gobierno de Álvaro Uribe. En el mismo sentido encontramos la ST- 760 de 2008, también con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda, mediante la cual se expidieron alrededor de veintiocho órdenes orientadas a “respetar, proteger y garantizar” de manera integral el derecho social a la salud de todos los colombianos ante la debilidad presentada por el ejecutivo en este sentido.

²³⁶ En el proceso de revisión constitucional la CC, tanto frente a revisiones sobre leyes, como revisiones sobre fallos de tutela, ha establecido reglas importantes, con miras a disminuir el antiformalismo judicial y hacer de la interpretación un método ponderable que desestime fallos arbitrarios. En este orden, ha fijado de manera clara, el concepto de precedente como la reiteración de la *ratio decidendi* de sus sentencias, definida ésta última, por parte de la misma CC como: regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la constitución; responde al problema jurídico que se plantea en el caso, y se enuncia como una regla jurisprudencial que fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico. Bajo esta conceptualización y atendiendo el carácter de las ST, la CC ha señalado sobre ellas que: “La razón del valor vinculante de la *ratio decidendi* en materia de tutela, es como se dijo, asegurar la unidad en la interpretación constitucional en el ordenamiento y un tratamiento en condiciones de igualdad frente a la ley” (SC-104 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero). Regla jurisprudencial reafirmada posteriormente: “En materia de tutela la *ratio decidendi* sí constituye un precedente vinculante para las autoridades. La razón principal de esta afirmación se deriva del reconocimiento de la función que cumple la Corte Constitucional en los casos concretos, que no es otra que la de “homogeneizar la interpretación constitucional de los derechos fundamentales a través del mecanismo constitucional de revisión de las sentencias de tutela (artículo 241 de la C.P)” (ST 292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda). Como conclusión se puede afirmar que, los precedentes constitucionales en materia de tutela son vinculantes: Porque aseguran que las decisiones judiciales se basen en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico; garantizan la

En aras de confirmar lo anterior, la CC, ha afirmado que *“las sentencias de revisión de tutelas de la CC, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad”*. (ST-566 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Ahora bien, el ejercicio de ésta función de revisión de tutelas, por parte de la CC, ha generado, conflictos con la CSJ y el Consejo de Estado, debido a que la CC, ha admitido tutelas contra las sentencias proferidas por éstas corporaciones.

Este problema subsiste, y no se ve en el horizonte cercano una solución, más aún, cuando se afianza cada día más en la población, la idea de que sólo a través de la CC es posible obtener la protección de sus derechos constitucionales. Por lo anterior la CC ha desarrollado un proceso metodológico, para afianzar una cultura de respeto de los precedentes constitucionales por parte de todos los poderes del Estado, incluso de las otras altas cortes de la rama judicial.

2.3.3 La Corte Constitucional y su proceso metodológico de Interpretación constitucional

2.3.3.1 Valor de los precedentes constitucionales

La creación del derecho, luego de la expedición de las Constituciones contemporáneas de la postguerra²³⁷, enfrenta complejos problemas de ingeniería constitucional, planteados desde el intento de especificación de límites a los intérpretes de las Constituciones, que se despliegan ya no sólo en reglas sino en principios y valores²³⁸. Esta interpretación demanda una fuerte carga axiológica que

coherencia del sistema (seguridad jurídica), y, favorecen el respeto a los principios de confianza legítima (ART. 84 C.P.), e igualdad en la aplicación de la ley (ART. 13 C.P.) establecidos en la Constitución. (ST 292 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda).

²³⁷Ferrajoli, plantea que hay un cambio de paradigma en la ciencia jurídica a partir de la superación del nacionalsocialismo y el fascismo que, entre otros, se concreta en un nuevo concepto de democracia: la democracia constitucional definida por él como el conjunto de límites impuestos por las constituciones a todo poder, que postula, en consecuencia, una concepción de la democracia como sistema frágil y complejo de separación y equilibrio entre poderes, de límites de forma y de sustancia a su ejercicio, de garantías de los derechos fundamentales, de técnicas de control y de reparación contra sus violaciones. Este cambio se materializa en los nuevos documentos constitucionales de postguerra que dan lugar al nacimiento del constitucionalismo actual, entre los que enumera: la Carta de Naciones Unidas de 1945, la Declaración universal de los derechos humanos de 1948, la Constitución italiana de 1948 y la Ley fundamental de la República Federal Alemana de 1948, Véase: Ferrajoli, Op. cit. p.

²³⁸ Luís Prieto Sanchís opina sobre la relación entre el constitucionalismo y el paradigma iuspositivista que: “La concepción decimonónica de las fuentes del derecho, que prácticamente se reducía al monopolio y a la omnipotencia del Derecho del Estado expresado a través de la ley, puede considerarse superada... sería erróneo pensar que simplemente la constitución ha sustituido a la ley, de manera que el juez tan solo haya debido cambiar su parámetro de enjuiciamiento; pues sucede que la estructura de la norma constitucional es distinta a la de la norma legal o, al menos así parece ocurrir con los llamados principios constitucionales, que son, según opinión difundida, las más genuinas normas constitucionales”. Véase. Prieto Sanchís, Luis. (1999). *Constitucionalismo y Positivismo*. México: BEFDP. p. 19.

exige protagonismo judicial, y a la vez, genera interrogantes en torno al conocimiento de las reglas de interpretación desarrolladas vía jurisprudencial²³⁹.

La dispersión planteada está orientada a dos problemas puntuales: la determinación del valor de los precedentes constitucionales, asimilados como **la interpretación auténtica del sistema normativo**, que de acuerdo a lo que hemos descrito, ha afirmado en repetidas oportunidades la CC, y la disciplina judicial proyectada, tanto desde la obligatoriedad de acoger los precedentes por parte de las altas Cortes de las otras jurisdicciones, a lo que se denomina precedente horizontal; cuanto a la obligatoriedad de acoger los precedentes por parte de los jueces de inferior jerarquía, que configura el precedente vertical.

Estos problemas han sido enfrentados por la CC, quien, desde su jurisprudencia, ha determinado de manera concreta, acogiendo una interpretación exegética de la CP, que sus fallos de revisión de constitucionalidad de las leyes, actos legislativos, tratados internacionales y decretos expedidos por el gobierno en estados de excepción son **obligatorios y vinculantes** para todos los operadores judiciales; no así, los fallos expedidos en procesos de revisión de tutelas, que por carecer de una disposición constitucional expresa, **no son obligatorios pero sí vinculantes**²⁴⁰.

²³⁹ Sobre el tema, Miguel Carbonell, en el prólogo a *Teoría e Ideología de la interpretación constitucional* de Riccardo Guastini explica “Jurídicamente son muy conocidos los problemas de la interpretación constitucional, derivados en parte de las dificultades inherentes a todo proceso hermenéutico, pero también de las características del objeto a interpretar. Sigue la famosa frase del gran juez John Marshall, que en la sentencia *McCulloch Vrs. Maryland* de 1819 afirmó: “No olvidemos que es una constitución lo que estamos interpretando”. Esta frase fue calificada por el también juez de la Suprema Corte estadounidense Felix Frankfurter como “la más importante jamás pronunciada acerca de la interpretación constitucional” De otra parte señala Carbonell sobre la constitución: “la textura abierta está presente en todo texto normativo, lo esta todavía más tratándose de normas tan generales y ambiguas como lo son las constituciones. No podría ser de otra forma, en la medida en las que las cartas constitucionales son el compendio de complejos compromisos políticos (la Constitución española de 1978 es quizá un paradigma de alto nivel de compromisos que contienen muchas constituciones) y además buscan recoger solamente las grandes líneas de la convivencia civil pacífica dentro de una comunidad política... Con todo y las dificultades que pueden arrojar las complejidades jurídicas de la interpretación constitucional aparecen como irrelevantes cuando nos enfrentamos a la dimensión política de la interpretación constitucional. Esta segunda dimensión se expresa igualmente en los dos grandes objetos de regulación de las constituciones: Los derechos fundamentales y la división de poderes”. Véase: Guastini. *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Op. cit. p. 73.

²⁴⁰ La Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado sobre el alcance de sus precedentes de tutela en el siguiente sentido: “Acorde con el tenor literal y la simple lectura de este inciso, no se desprende en principio diferenciación explícita entre sentencias de tutela y de constitucionalidad en su texto, en lo concerniente a su obligatoriedad frente a autoridades y particulares. Sin embargo, la Corte Constitucional, en la sentencia que se comenta, consideró que el inciso indicado no hacía más que “confirmar la obligatoriedad de la cosa juzgada constitucional” en los términos del ART. 243 de la Carta, por lo que se estimó que al hacer referencia expresamente a tal norma constitucional se hacía alusión a las providencias de control abstracto. Una década después, la Corte Constitucional, mediante sentencia de unificación, dijo expresamente que en el ámbito de la acción de tutela también opera el fenómeno de la cosa juzgada, lo cual impide que se presenten acciones de tutela contra sentencias de tutela... Ahora bien, el numeral segundo del artículo 48 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, - Ley 270 de 1996 - resulta definitivo frente al valor vinculante de la *ratio decidendi* en materia de tutela, en especial luego del condicionamiento del que fue objeto en la SC-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Efectivamente el numeral estudiado por esta Corporación señala que **“las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes”** y **“su motivación sólo constituye criterio auxiliar para los jueces”**. La Corte Constitucional, en la sentencia que se comenta, al declarar la exequibilidad condicionada de este numeral, hizo al respecto, la siguiente precisión: **“[las] sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad”**. Véase ST-292 de 2006.M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

Explica la CC que el carácter vinculante de sus fallos de tutela responde a un objetivo específico, la salvaguarda del principio de igualdad, referido no sólo a la posibilidad de acceder de manera igual a la administración de justicia sino a recibir por parte de ésta un trato igual²⁴¹, sin embargo no se puede predicar de ellos su obligatoriedad *erga omnes* en razón a que estos fallos, en principio, producen efectos inter partes.

No obstante lo anterior, se deriva un margen importante de obligatoriedad de los mismos, es decir, pueden convertirse, como de hecho se han constituido, en precedentes obligatorios por parte de todos los operadores judiciales, ya que, en caso de desconocerlos o inaplicarlos, pueden verse enfrentados a la solicitud, también a través de la presentación de una acción de tutela, de la nulidad de sus decisiones. Lo anterior, por cuanto con este desconocimiento están incurriendo en lo que se ha denominado una vía de hecho.

El alcance de la vía de hecho es uno de los temas frente a los cuales existe mayor sensibilidad por parte de los jueces colombianos, en razón a que pueden ser investigados, incluso penalmente, cuando inaplican un precedente; no obstante, y a pesar de los grandes esfuerzos de la CC, no existe una metodología específica que derive en procesos o reglas para señalar de forma expresa la *ratio decidendi* de las sentencias, que aplicadas sucesivamente, han de constituirse en los precedentes obligatorios y vinculantes que se les exige aplicar a todos los jueces.

De igual forma, existe confusión sobre las reglas de interpretación que han de aplicarse a los precedentes reconocidos; ya que si bien la doctrina se ha ocupado del tema de manera amplia, los Tribunales Constitucionales no han desarrollado una Teoría de Precedentes, que permita desglosar las reglas propias de su aplicación.

En Colombia, por ejemplo, la Sentencia 19957 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de mayo de 2011, no obstante no ser un fallo de constitucionalidad, estableció el carácter ultractivo de la jurisprudencia judicial, estableciendo que una jurisprudencia suya, no obstante ser antigua o modificada, puede aplicarse en un fallo posterior, alegando que “el acceso a la justicia es un derecho fundamental que no se puede obstaculizar, a causa de los cambios de criterios de una alta Corte”. (Consejera ponente. Ruth Stella Correa).

Sin embargo frente a la constitucionalización del derecho en Colombia, la población en general sigue acudiendo a la tutela como mecanismo efectivo para la protección oportuna de sus derechos. Las estadísticas de fallos de revisión de tutela y de constitucionalidad en el período estudiado dan cuenta de la expedición en ocho años de 10235 sentencias de constitucionalidad y de revisión de tutela²⁴².

²⁴¹ El principio de igualdad desarrollado ampliamente por vía jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional colombiana no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan un fundamento objetivo y razonable, de acuerdo con la finalidad perseguida por la autoridad. (SC-093/01, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

²⁴² Resulta oportuno resaltar que esta estadística responde a la revisión de tutelas por parte de la C.C. que se realiza bajo la selección de tutelas falladas por todos los jueces, teniendo en cuenta unos criterios de selección establecidos por la C.C. que pueden ser consultados en la página oficial de la Corte Constitucional Colombiana. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/tramite-seleccion.php>

2.3.3.2 Metodología desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia para la protección de la supremacía constitucional

La CC colombiana ha intentado disminuir el delgado espacio entre el formalismo y el antiformalismo judicial²⁴³ desarrollando, desde la interpretación judicial, una metodología para el estudio de los casos sometidos a su consideración a la que ha denominado Juicio Integrado de Constitucionalidad.

Desde la doctrina colombiana también podemos citar referentes en torno la superación de las complejidades en la interpretación constitucional en el campo de los derechos humanos. Entre estas referencias doctrinales, hacemos alusión a dos artículos, uno del doctrinante y ex magistrado de la CC Constitucional Eduardo Cifuentes²⁴⁴ que publicó luego de dos años de expedida la CP y el más reciente, del profesor Carlos Bernal Pulido²⁴⁵, publicado luego de 20 años de vigencia de la CP.

Eduardo Cifuentes, analizando los principios de interpretación constitucional aplicables en la determinación del alcance de los derechos humanos, se refiere a tres niveles de examen constitucional desarrollados por la doctrina alemana: en el primer nivel reseña como derechos sin restricción constitucional expresa los derechos a la vida, personalidad jurídica, libertad de conciencia, religión y cultos; en un segundo nivel hace relación a los derechos limitados constitucionalmente o respecto de los cuales existe reserva legal, es decir, que restringen la facultad de configuración legislativa del legislador; a manera de ejemplo señala que la constitución reserva a las leyes estatutarias la regulación de los derechos fundamentales y el sometimiento a control previo de constitucionalidad; en un tercer nivel relaciona la “limitación de los límites” de los derechos fundamentales, que explica, referenciando la teoría sobre el núcleo

²⁴³ López Medina, Diego. (2005). *Teoría impura del derecho*. Bogotá: Legis - Universidad de los Andes, Universidad Nacional. Reimpresión. Ed. Legis. Citando a Charles Epp, *The Rights Revolution: Lawyers, Activists, and Supreme Court in Comparative Perspective*, Chicago University Press, Chicago (1997) explica sobre el formalismo y antiformalismo judicial trasplantado al constitucionalismo latinoamericano que “es necesario destacar aún más que la recepción de teorías “hermenéuticas” del derecho se dio de la mano de cambios institucionales muy definidos. Así como en su momento la recepción de la obra de Hans Kelsen en la teoría del derecho apuntaba a tener el efecto político de escudar a la profesión y a la judicatura de las incursiones del fascismo y del marxismo, la recepción del nuevo antiformalismo hermenéutico aupó en la región el proyecto de liberalización y constitucionalización de la vida como vacuna o remedio frente a las enfermedades del autoritarismo y militarismo políticos, bendecidos en la región por los imperativos geopolíticos de la doctrina de seguridad nacional en el contexto de la guerra fría, La cepa de los autores de la nueva teoría del derecho recepcionada (como Hart, Dworkin, Rawls o Habermas) tiene claros compromisos con una cierta visión del constitucionalismo liberal, progresista y tolerante que ubican por encima de la voluntad legislativa coyuntural, así ella se exprese en leyes formalmente válidas. Ya que la voluntad legislativa tiene límites morales y políticos (límites constitucionales), la nueva hermenéutica coadyuvó en la recepción global de un nuevo constitucionalismo y en la expresión de una cultura de los derechos constitucionales (ahora directamente justiciables) como nunca antes se había visto. La sinergia entre la nueva teoría del derecho y la globalización del nuevo constitucionalismo en los últimos quince años del siglo XX constituye un dato fundamental para explicar su éxito en la región. Mucho del trabajo de tendencia antiformalista llevado a cabo en Latinoamérica recientemente ha estado vinculado, primero, con el nuevo constitucionalismo y, dentro de él, con una nueva y dinámica conciencia de que existen derechos constitucionales justiciables por fuera de la ley común. Las reformas constitucionales de la última década han construido un lugar desde el cual el antiformalismo puede ser entusiastamente defendido y expandido como una teoría jurídica correcta” p.p. 6-7.

²⁴⁴ Véase: Cifuentes Muñoz, Eduardo. (1993). “*Derechos fundamentales e interpretación constitucional*”. En: Revista Judicial Rodrigo Lara Bonilla. N° 6.

²⁴⁵ Bernal Pulido, Carlos. (2011). “El principio de proporcionalidad como criterio para la aplicación del derecho fundamental de la igualdad”. Citado por Beade, Gustavo y Clérico, Laura. (2011). *Desafíos a la ponderación*. Bogotá: Universidad Externado.

esencial de Haberle, de acuerdo a la cual se especifica que el contenido de los derechos fundamentales no deriva de la ley sino de la propia CP por lo cual las intervenciones del legislador deben ser excepcionales, limitadas y estrictamente reguladas²⁴⁶.

Atendiendo éstos niveles, sigue explicando Eduardo Cifuentes, los cambios en la interpretación constitucional según los paradigmas de la CP de 1991, determinan, por ejemplo, el cambio frente al Estado legislativo heredado del modelo francés al nuevo paradigma de EC, señalando que cambian, de manera concreta, los principios de previsibilidad, exactitud y jerarquía del modelo legislativo por los principios de justicia, eficacia y equilibrio del modelo constitucional²⁴⁷.

Sobre el cambio de modelo entre la exactitud y la eficacia, señala que una de las lecciones que el nuevo derecho ha pretendido es sacar de la crisis al positivismo y desechar la pretensión de un derecho que funcione como un buen reloj, esto se difiere en el método, o por lo menos, en el valor otorgado al método y decididamente en el fin. En el método porque ya no se idealiza tanto la exactitud monolítica, se prefiere en su lugar una sana flexibilidad.

Frente al cambio de la jerarquía al equilibrio plantea que la jerarquización terminó por implantar un divorcio entre derecho y realidad, por lo que la CP de 1991 en su parte dogmática, más que un catálogo de buenas intenciones, estableció una redistribución del poder, y de un poder que no se queda escrito en el papel. De lo cual se infiere que la interpretación no puede aquí ser vista como un acto unilateral de autoridad, por el contrario debe garantizar un espacio de convivencia, debe ser legítima y

²⁴⁶ Sobre el tema, Miguel Carbonell, en el prólogo a *Teoría e Ideología de la interpretación constitucional* de Riccardo Guastini explica la posición de este autor en torno a la distribución de funciones entre los jueces constitucionales y el legislador en el momento de ir llenando de contenido las ambiguas y vagas disposiciones constitucionales "¿Quién tiene la última palabra? **Para algunos, la última palabra la deben tener el parlamento, pues los legisladores representan al pueblo soberano...** No sería democrático no tener en cuenta, como poder de decisión final y definitiva, a quienes el pueblo ha elegido democráticamente, en aplicación de la regla básica de cualquier sistema democrático: el principio de la mayoría, que significa que quien obtiene el mayor número de votos es quien puede tomar las decisiones más importantes... **Para otros la última palabra la deben tener los jueces, y particularmente los jueces constitucionales.** Para quienes afirman lo anterior es obvio que no todas las decisiones y menos aun las finales, pueden ser dejadas a la voluntad de representantes de una mayoría electoral, por amplia que sea. El principio de la mayoría debe ser equilibrado con otro principio básico de todo el sistema constitucional: el respeto por las minorías... Desde luego, el modelo del Estado constitucional y democrático de derecho exige que el legislador esté subordinado a la Constitución. Dicha subordinación no tiene que ver sólo con la lógica del constitucionalismo, sino que también es una exigencia del propio sistema democrático: si no se tuvieran ciertos derechos, sería imposible pensar en que hubiera democracia... En un primer momento le corresponde al legislador decidir sobre la extensión de los derechos (dando por hecho que el texto constitucional los recoge directamente o que renvía al derecho internacional de los derechos humanos para tal efecto). Esto se hace a través de la emisión de leyes que detallan y concretizan los mandatos constitucionales. Luego será el juez constitucional el que determine si la interpretación legislativa fue correcta y si las normas correspondientes están o no apegadas a lo que ordena la constitución... Los jueces activistas han concentrado su actuación en generar condiciones para reconocer una dimensión fuertemente normativa (a veces incluso de carácter prestacional, dependiendo del caso) a los derechos fundamentales. **El activismo judicial ha permitido alcanzar los que algunos teóricos han denominado la revolución de los derechos...** Al margen de los alcances que pueda tener una judicatura decidida... la interpretación constitucional debe correr a cargo, como ha señalado Peter Haberle, de una sociedad abierta de los intérpretes constitucionales, En ese sentido, podemos constatar que las experiencias de fuerte activismo judicial suelen ir acompañadas de ciertas dosis de activismo social, mayor o menor dependiendo del contexto de que se trate pero casi siempre presente". Véase: Guastini. Op. cit. p. 73. (Negrillas nuestras).

²⁴⁷ Atendiendo las características del neoconstitucionalismo, que provocó el cambio de paradigma entre Estado Legislativo a Estado constitucional, podemos afirmar que la constitución colombiana las recoge en su totalidad, en razón a que en el Artículo 1 señala la supremacía constitucional y de paso acoge el modelo de control constitucional norteamericano difuso y vía excepción; en el artículo 40 numeral 6 recoge el modelo de control constitucional europeo concentrado y por vía de acción; en el artículo 375 y s.s. señala los órganos y procedimientos utilizados para la reforma constitucional; en el título II reconoce todos los derechos humanos y señala los mecanismos de garantía y protección.

legítimamente del Estado, pues no se trata tan solo de mantener un orden, un estado de cosas, un ideario, se trata de que el derecho presente respuestas satisfactorias.

En consecuencia, la nueva labor de interpretación de los derechos fundamentales consiste en la transformación de métodos tradicionales y la aplicación de un derecho sin prejuicios, desde los principios de integridad, armonización, razonabilidad y proporcionalidad²⁴⁸.

En el mismo sentido se pronuncia Carlos Bernal Pulido, veinte años después, explicando el principio de proporcionalidad aplicado a la protección de los derechos de libertad; expone Bernal “el principio de proporcionalidad conoció sus orígenes en el marco de la aplicación de los derechos fundamentales de libertad. El marco filosófico-político en el que el principio se circunscribe implica una concepción de los derechos fundamentales que es, sobre todo, característica de los derechos de libertad. Según esta concepción, los derechos fundamentales tienen dos contenidos: un contenido *prima facie* y un contenido definitivo. El contenido *prima facie* se compone de todas las facultades que pueden ser adscritas al derecho, cuando es interpretado de manera amplia. Dado que este contenido es *prima facie* puede entrar en colisión con el contenido de otros derechos y bienes protegidos por la Constitución, puede ser restringido legítimamente por los poderes públicos. Así por ejemplo, la libertad general de acción, como libertad negativa, comprende *prima facie* el derecho fundamental de los individuos a hacer u omitir cualquier acción. Sin embargo, dado que esta libertad no puede ser absoluta, y debe armonizarse con las exigencias de otros derechos, ella puede ser restringida por parte de los poderes públicos. Con todas estas restricciones tampoco son absolutas. Tales restricciones están sometidas a las exigencias del principio de proporcionalidad”²⁴⁹

De otra parte, y atendiendo el enfoque jurisdiccional que nos interesa en torno al proceso de interpretación, las sentencias de la CC, que constituyen un nuevo derecho: el derecho judicial²⁵⁰ y cuyo fundamento no es la CP en sí misma, sino la

²⁴⁸ Eduardo Cifuentes explica que el principio de integridad se refiere a la relativización del método de interpretación literal, bajo la concepción de la constitución como un texto unitario que mantenga su coherencia. **El principio de armonización** está relacionado con el principio de integridad, y de efectividad de los derechos y garantías, a través de la armonización del texto constitucional, evita la jerarquización de los derechos de manera que uno no prevalezca sobre otro en lo abstracto., en este sentido el juez de tutela debe hacer una tarea de sopesación o de balanceo de los derechos en conflicto, para establecer el peso de cada uno den el caso concreto y luego tratar de establecer el equilibrio que conduzca a su armonización, de manera que sólo se establezca la primacía de un derecho, dado su mayor peso y su mayor valor en casos de incompatibilidad extrema. **El principio de razonabilidad** examina las normas jurídicas para establecer si las decisiones del legislador o de cualquier otra autoridad pública son o no conformes a los valores constitucionales, impone límites a los espacios discrecionales del poder para luchar contra la arbitrariedad en la toma de decisiones de las autoridades, por lo cual el juez debe analizar la legitimidad del fin perseguido por el legislador, determinar igualmente la legitimidad del medio para luego establecer si existe una relación de razonabilidad entre el medio utilizado y el fin que se pretende alcanzar y finalmente explica con relación al **principio de proporcionalidad** que persigue que no se apliquen medidas excesivas al fin que se pretende lograr, por lo que la labor del juez se orienta a analizar las condiciones de las personas sobre quienes recae la medida, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se diseña y se aplica. Véase: Cifuentes, Op.cit., p.p.13 -17..

²⁴⁹ Véase: Bernal Pulido, Carlos (2010) “La ponderación en el derecho constitucional de Estados Unidos y de Hispanoamérica”. En <http://www.palestraeditores.com/distribuidor/boletin/LIBRO.pdf> p.8.

²⁵⁰ Véase: López Medina, Diego. (2006). *Interpretación Constitucional*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

interpretación que de la Constitución realicen los intérpretes auténticos, en nuestro caso la CC²⁵¹

Continuando con la presentación de la metodología de la CC, en su labor interpretativa, esta ha integrado la metodología de *Test de igualdad* utilizada en Estados Unidos²⁵², y el *Juicio de proporcionalidad*²⁵³ utilizado en Europa²⁵⁴.

²⁵¹ Según Guastini, los intérpretes auténticos de cualquier texto normativo son los órganos competentes para aplicarlo: Las leyes y los reglamentos son aplicados por la administración pública y, en último análisis, por los jueces (civiles, penales, administrativos, etcétera): en particular, por los jueces de última instancia... Ahora bien, ¿se puede decir lo mismo de la Constitución? La respuesta es que esto depende de diversas variables: *la estructura de la constitución, la garantía jurisdiccional de la constitución, la concepción que se tenga de la constitución*. En cuanto a la **estructura de la Constitución**, explica que debemos distinguir entre: a) las constituciones que se limitan a diseñar la "forma" del Estado; b) las constituciones que, además, contienen "disposiciones sustanciales": una declaración de derechos y disposiciones teleológicas, que formulan "principios" y programas políticos; concluye que sólo una constitución "larga" que contenga también "normas sustanciales" puede, en ciertas circunstancias, ser aplicada por los órganos jurisdiccionales. Sobre la **garantía jurisdiccional de la constitución** sostiene que debemos distinguir entre: a. Las constituciones flexibles o rígidas, poco importa que no prevén algún control jurisdiccional sobre la legitimidad constitucional de las leyes (como, por ejemplo, la Constitución francesa de la "Tercera República" de 1875, o la constitución de los Estados Unidos antes de la decisión de la Suprema Corte en el caso Marbury, 1803). b) las constituciones necesariamente rígidas que prevén tal control, como lo son casi todas las constituciones contemporáneas. Por otro lado, dentro de las constituciones del segundo tipo (garantizadas), debemos distinguir entre: a) las constituciones que organizan el control sobre las leyes de forma "difusa", b) las constituciones que organizan el control en forma "concentrada". Cualquier constitución (flexible o rígida) que no prevea alguna garantía jurisdiccional su aplicación entera es competencia exclusiva de los órganos supremos constitucionales, por tanto de órganos políticos, por lo cual su interpretación constitucional es auténtica debido a que no puede ser contestada o contradicha por nadie. Por el contrario, cuando la constitución está garantizada, es necesario distinguir entre dos conjuntos de normas: las normas sobre organización de los poderes públicos y las normas sustanciales. Si el control es concentrado solamente el tribunal es intérprete auténtico... dichas normas son interpretadas (incluso de manera implícita) también por el legislador en el momento en que se aprueba una ley, pero el tribunal constitucional tiene el poder de contradecir y revertir la interpretación del legislador, declarando la ilegitimidad de esa ley, en este caso la interpretación del tribunal constitucional no puede ser revertida por nadie... si por el contrario, el control sobre las leyes es difuso, entonces, en línea de principio, todo juez es competente para aplicar las normas constitucionales en cuestión. Sobre **la concepción de la constitución** sostiene que es necesario distinguir entre: a) la concepción (clásica), sugerida por el artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789), según la cual la función de toda constitución es la organización, la distribución, y en último análisis la limitación del poder político, con el fin de proteger la libertad de los ciudadanos; b) la concepción (moderna o mejor dicho contemporánea) según la cual la función de la constitución es organizar a la sociedad civil (y no sólo a los poderes públicos) y modelar las relaciones sociales (y no sólo las relaciones políticas entre el estado y los ciudadanos. Explica que la concepción clásica de la constitución como límite al poder político implica la idea de que las normas constitucionales se dirigen sólo a los órganos del Estado, que ejercen precisamente funciones políticas, implica además, la idea de que las normas constitucionales sustanciales regulan solamente las relaciones verticales entre el Estado y los ciudadanos y no las relaciones horizontales entre los ciudadanos. Esta concepción en otras palabras excluye en línea de principio que las normas constitucionales puedan ser aplicadas por los jueces (salvo el juez constitucional suponiendo que exista) para resolver las controversias entre particulares. Por el contrario, en la concepción moderna la idea, por así decirlo, de que la constitución contiene un proyecto detallado de "sociedad justa" favorece evidentemente la aplicación directa de la constitución por parte de cualquier juez en cualquier controversia. Véase: Guastini. Op. cit. p. 73.

²⁵² El **Test de igualdad** representa la consagración del principio de igualdad, que dentro del marco del Estado Liberal clásico se planteó con la premisa "todos somos iguales ante la ley". La Corte Suprema de Estados Unidos implementó la utilización de este principio bajo la existencia de niveles que van de **estrictos, intermedios o débiles**, que permiten la aplicación del test. El nivel estricto se predica cuando existen criterios que indiquen que la diferenciación realizada puede ser "potencialmente discriminatoria", de este aspecto se deriva la limitación de la facultad legislativa del legislador, en razón a que las clasificaciones realizadas de las leyes no siempre son necesarias, y pueden desconocer el pluralismo político propio del manejo de un ordenamiento en una sociedad avanzada; mientras que un nivel de escrutinio débil se realiza cuando se examina una diferenciación para la cual la Constitución radica en el legislador la facultad precisa de reglamentarla sin que intervengan categorías o criterios de discriminación sospechosos. Véase: Galeano, Fernando. (2011). *Test de igualdad en la jurisprudencia constitucional*. Bogotá: Observatorio Constitucional Universidad d los Andes.

²⁵³ Este Juicio ha sido desarrollado por Alemania y aplicado por los diferentes Tribunales Constitucionales europeos Para Robert Alexy tanto la naturaleza de los principios en general y del principio de proporcionalidad se encuentran íntimamente relacionadas, permitiendo que la ponderación se divida de la siguiente manera: "En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios; luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario; finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro. Esto demuestra que la ponderación no se hace bajo criterios subjetivos dejados al arbitrio del juez". Alexy, R. (2008). "La fórmula del peso". En M. Carbonell, *El principio de proporcionalidad y protección de los derechos fundamentales* (págs. 11-38). México: Comisión Nacional de Derechos Humanos . Siguiendo con el desarrollo alemán Luisa Concesa

Las razones de esta integración las ha expuesto la misma CC señalando que su metodología ha derivado en un nuevo proceso que ha llamado **Juicio Integrado de constitucionalidad**²⁵⁵.

De acuerdo a la CC éste juicio:

“... Implica entonces que la Corte comienza por determinar, según la naturaleza del caso, el nivel o grado de intensidad con cual se va a realizar el estudio de la igualdad, para luego adelantar los pasos subsiguientes con distintos niveles de severidad... Así,

Labastida, señala que éste test tiene un carácter tripartito al momento de aplicar el principio de proporcionalidad a un caso concreto, debiendo seguir de manera escalonada los siguientes tres niveles o sub principios, para evaluar la injerencia estatal en las libertades de los individuos: la idoneidad o adecuación, permite que la acción estatal o las medidas legislativas sean analizadas a la luz de la consecución de un fin legítimo; la necesidad, permite identificar la medida menos lesiva para el individuo y que permita alcanzar de manera eficaz el mismo objetivo; la proporcionalidad en sentido estricto, o ponderación, busca garantizar que se evite la no satisfacción de los derechos fundamentales que a pesar de haberse sometido a la evaluación en los niveles anteriores pueda persistir la afectación a un derecho. Véase: Conesa Labastida, Luisa. (2010). *La tropicalización del principio de proporcionalidad: la experiencia de Colombia y México en el ámbito de la igualdad*. Revista de Derecho Político. México: UNED. pp. 351-377.

Para Rubén Sánchez Gil, el principio o juicio de proporcionalidad se aplica en el momento en que se necesite resolver un conflicto que se presente entre la aplicación de un derecho fundamental, principios constitucionales u otros bienes jurídicos entre sí con el fin de buscar la solución más adecuada frente a una determinada situación. Estos conflictos pueden ser promovidos por medidas legislativas o administrativas que inciden en la efectividad de esos derechos. Por tanto, puede afirmarse que este principio cumple una función interpretativa y de alcance del contenido de un derecho fundamental lo cual permite garantizar la supremacía de las normas relativas a derechos fundamentales frente a cualquier tipo de acto o providencia, así las cosas, el fin último es buscar la armonía entre sí de los derechos, principios y bienes constitucionales. Véase: Sánchez Gil, Rubén. (2007). *El principio de proporcionalidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

²⁵⁴ La CC cumpliendo, junto a su función judicial, una función pedagógica, describe en la SC- 673 de 2001 con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda, los antecedentes de los dos métodos; señala de manera textual que “En Estados Unidos en 1920 se menciona explícitamente el test leve aplicable al examen de una medida legislativa para determinar si vulnera el principio de igualdad de trato; en 1937 la Corte Suprema aplica un test estricto de constitucionalidad a las medidas que clasifican a las personas según sus habilidades para ejercer derechos o sobre una base sospechosa... la Corte justifica el “endurecimiento” de su control en la existencia de su función judicial de proteger ciertos derechos constitucionales fundamentales, así como a minorías insulares... En la jurisprudencia norteamericana se han identificado tres grados de rigor en el juicio de igualdad denominados test de relación racional, test intermedio y test estricto.” En la misma sentencia señala sobre el juicio de proporcionalidad que en “Alemania se desarrolla y aplica el test de proporcionalidad de las medidas legislativas por el Tribunal Constitucional que empezó a ejercer sus funciones en 1951; en el fallo sobre “droguerías” (1958) la Corte Constitucional alemana aplica ya un test con intensidad diferencial según la importancia de los bienes en juego y el grado de intrusión de las medidas legislativas en los derechos fundamentales. Describe además que en “Francia en el Consejo Constitucional también ha aplicado un criterio de razonabilidad de las diferenciaciones a partir del objeto que la misma ley ha establecido... desde su decisión inicial sobre el principio de igualdad del 27 de diciembre de 1973, este ha sido el referente más frecuentemente empleado por el Consejo Constitucional... el juicio de razonabilidad que dicho órgano ha venido aplicando ha evolucionado hasta llegar a una formulación convencional según la cual “el principio de igualdad no se opone a que el legislador regle de forma diferente situaciones diferentes ni a que establezca excepciones a la igualdad siempre que, en uno u otro caso, la diferencia de tratamiento que resulte esté en relación directa con el objeto de la ley que la establece”. Reseña Cepeda en la misma sentencia que “en Italia desde 1960 la jurisprudencia constitucional ha afirmado reiteradamente que el principio de igualdad es violado cuando una ley, sin un motivo razonable, regula diferentemente la condición de aquellos que se encuentran en la misma situación.” En el mismo sentido cita el caso de Canadá donde se aplica el criterio de razonabilidad; la Corte Europea de Derechos Humanos que aplica el test de proporcionalidad desde 1968. Estimo la Corte que debe haber una justificación objetiva de la norma, esto es, que ella persiga un fin legítimo y que exista proporcionalidad entre los medios empleados y el fin buscado, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha aplicado criterios de razonabilidad en el ámbito del principio de igualdad.

²⁵⁵ Bernal Pulido se refiere a los dos modelos señalando que el **Test de Igualdad**, se realiza para eliminar prácticas consideradas potencial e históricamente discriminatorias, que impiden realizar una distribución equitativa de cargas, derechos o bienes sociales. Según este autor, las prácticas históricamente discriminatorias hacen especial referencia a raza, minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de desventaja; por tanto, para justificar cualquier medida desventajosa debe necesariamente aspirarse a alcanzar un objetivo constitucional. Este objetivo debe cumplir con unas exigencias para desvirtuar la presunción de trato inequitativo: que la medida persiga un objetivo no prohibido o fundamental para la sociedad y el Estado, y que la medida adoptada sea indispensable para lograrlo. Frente al Juicio de proporcionalidad Bernal Pulido, plantea que la ventaja que se obtiene de este en la intervención en un derecho fundamental, es la compensación de los sacrificios que implica para su titular y para la sociedad en general”. Bernal Pulido, Carlos. (2011). “El principio de proporcionalidad como criterio para la aplicación del derecho fundamental de la igualdad”. Citado por Beade, Gustavo y Clérico, Laura. (2011). En *Desafíos a la ponderación*. Bogotá: Universidad Externado. pp. 299-347.

la fase de “adecuación” tendrá un análisis flexible cuando se determine la aplicación del juicio dúctil, o más exigente cuando corresponda el escrutinio estricto. Igualmente sucederá con los pasos de “indispensabilidad” y “proporcionalidad en estricto sentido”. (Sentencia T 352 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes).

Ahora bien, frente a la mixtura de modelos que acoge el método, la CC ha indicado sobre el Test de Igualdad que:

“A través del test de igualdad habrá de estudiar los distintos niveles de intensidad: estrictos, intermedios o suaves: El test es estricto si el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso, mientras que el test es flexible o de mera razonabilidad si basta con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento”. (SC-093 de 2001. M.P. Alejandro Martínez Caballero)²⁵⁶.

Y atendiendo a la determinación de las prácticas de discriminación, las ha denominado categorías sospechosas, definiéndolas como aquellas que:

“(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; (ii) esas características han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales. (iv) los criterios indicados en el artículo 13 deben ser considerados sospechosos, no sólo por cuanto se encuentran explícitamente señalados por el texto constitucional, sino también porque han estado históricamente asociados a prácticas discriminatorias” (SC- 093 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Según la CC, el Juicio Integrado de Constitucionalidad se inicia con la determinación del nivel de intensidad con el cual la CC habrá de revisar la constitucionalidad, esto para no interferir con el principio democrático representado en la facultad de configuración legislativa del Congreso. Por ello, concluye que en aquellos campos en donde la Constitución confiere a las mayorías políticas, representadas en el Congreso, una amplia libertad de apreciación y configuración, entonces el escrutinio judicial debe ser más *dúctil*, a fin de no afectar la discrecionalidad legislativa, que la propia CP protege; en estos eventos, y por paradójico que parezca, el estricto respeto de la CP exige un escrutinio judicial suave, que sea respetuoso de la libertad política del Congreso, a fin de que el juez constitucional no invada las competencias propias del Legislador; por el contrario, en aquellos asuntos en que la CP limita la discrecionalidad del Congreso, la intervención y control del juez constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por la CP, en esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más *estricto*, por cuanto la CP así lo exige²⁵⁷.

²⁵⁶ La decisión de la CC fue la declaratoria de exequibilidad de la norma demandada, posición a la que llegó luego de aplicar el test de igualdad y analizar los elementos del juicio de proporcionalidad, que la llevó a considerar (i) que el legislador podía establecer la edad como requisito de diferenciación para adoptar sin que la determinación de 25 años como edad mínima constituyera una categoría sospechosa; (ii) que no existe un derecho constitucional fundamental a adoptar mientras que si existe un derecho fundamental a tener una familia.

La CC, explica que mediante el juicio de proporcionalidad se determina la idoneidad de la medida:

“La medida es o no “adecuada”, esto es, si ella constituye un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; si el trato diferente es o no “necesario” o “indispensable”, para lo cual debe el funcionario analizar si existe o no otra medida que sea menos onerosa, en términos del sacrificio de un derecho o un valor constitucional, y que tenga la virtud de alcanzar con la misma eficacia el fin propuesto. Si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial. (SC- 093 de 2001. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

La utilización de esta metodología, no sólo aprovecha las ventajas de los dos métodos sino que disminuye el margen de críticas a los que pudiese verse expuesta la CC con la expedición de sus sentencias, por cuanto de un lado no irrumpe de manera arbitraria en la libertad de configuración legislativa del Congreso, y los cambios sociológicos que pueden derivar de sus decisiones se encuentran arraigados en este proceso de interpretación.

2.2.3.3 Marco de referencia para el análisis jurisprudencial

Iniciamos en esta parte el recorrido por las más importantes decisiones judiciales expedidas por la CC colombiana en el período 2002 a 2010 durante el cual se ejecutó la PSD, intentando poner en evidencia el garantismo judicial frente a las demandas de protección a las libertades y la salvaguarda del EC.

El estudio jurisprudencial lo abordamos desde dos planteamientos teóricos: el primero hace referencia al carácter personalista del Estado colombiano, y el segundo al derecho a la paz.

²⁵⁷ Otro de los precedentes que avalan esta afirmación se encuentra en la SC-445 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en la que se estableció: *“Un juicio constitucional de igualdad estricto, en todos los campos, corre el riesgo de limitar excesivamente la capacidad de acción de las autoridades y la libertad política del Legislador, pues resulta poco probable que las numerosas clasificaciones efectuadas por las diversas leyes sean siempre estrictamente necesarias. En tales circunstancias, si el juez constitucional lleva su examen de la igualdad con el mismo rigor en todos los campos termina por vaciar la función normativa del Legislador, con lo cual no sólo se desconoce el pluralismo político sino que se afecta la propia capacidad del ordenamiento jurídico para regular en forma diferenciada la vida en sociedad. Pero, de otro lado, un análisis constitucional de la igualdad demasiado flexible y amplio puede hacer perder toda eficacia jurídica al principio de igualdad, que es una norma y un derecho fundamental de aplicación inmediata (CP ART. 13), cuya integridad y supremacía debe ser, entonces, garantizada por el juez constitucional”.* De la misma manera en la sentencia en estudio la Corte hace alusión a la necesidad de realizar un escrutinio riguroso cuando: *“Cuando la ley limita el goce de un derecho constitucional a un determinado grupo de personas, puesto que la Carta indica que todas las personas tienen derecho a una igual protección de sus derechos y libertades (CP ART. 13). De otro lado, cuando el Congreso utiliza como elemento de diferenciación un criterio prohibido o sospechoso, como la raza, pues la Constitución y los tratados de derechos humanos excluyen el uso de esas categorías (CP ART. 13). En tercer término, cuando la Carta señala mandatos específicos de igualdad, como sucede con la equiparación entre todas las confesiones religiosas (CP art, 19), pues en esos eventos, la libertad de configuración del Legislador se ve menguada. Cuando la regulación afecta a poblaciones que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta ya que éstas ameritan una especial protección del Estado (CP ART. 13)”.*

2.3.3.3.1 Carácter personalista del Estado Colombiano

Atendemos el carácter personalista del Estado colombiano desde la explicación que de éste realizó el ex magistrado de la CC Carlos Gaviria, a quien se le atribuyen algunas de las más importantes decisiones en esta materia²⁵⁸.

Gaviria²⁵⁹ analiza los principios de dignidad (ART. 1 CP), igualdad (ART. 13. CP.), y libre desarrollo de la personalidad (ART. 16 C.P), para llegar a la conclusión de que Colombia no es un Estado paternalista, fundado en la represión, sino por el contrario Estado personalista, en el cual cada sujeto representa un fin en sí mismo y como tal toda la actuación del Estado debe estar fundada en el respeto incondicional a su desarrollo de acuerdo a las decisiones que éste considere apropiadas para dirigir su propia vida²⁶⁰.

²⁵⁸ Carlos Gaviria fue el Magistrado Oponente de la SC -221 de 1994, mediante la cual se despenalizó el consumo de dosis personal de drogas en el país, lograda alegando el alcance personalista del Estado colombiano. En la sentencia se estableció: "Dentro de un sistema penal liberal y democrático, como el que tiene que desprenderse de una Constitución del mismo sello, debe estar proscrito el peligrosismo, tan caro al positivismo penal, hoy por ventura ausente de todos los pueblos civilizados. Porque a una persona no pueden castigarla por lo que posiblemente hará, sino por lo que efectivamente hace. A menos que el ser drogadicto se considere en sí mismo punible, así ese comportamiento no trascienda de la órbita más íntima del sujeto consumidor, lo que sin duda alguna es abusivo, por tratarse de una órbita precisamente sustraída al derecho y, a fortiori, vedada para un ordenamiento que encuentra en la libre determinación y en la dignidad de la persona (autónoma para elegir su propio destino) los pilares básicos de toda la superestructura jurídica. Sólo las conductas que interfieran con la órbita de la libertad y los intereses ajenos, pueden ser jurídicamente exigibles. No se compadece con nuestro ordenamiento básico la tipificación, como delictiva, de una conducta que, en sí misma, sólo incumbe a quien la observa y, en consecuencia, está sustraída a la forma de control normativo que llamamos derecho y más aún a un sistema jurídico respetuoso de la libertad y de la dignidad humana, como sin duda, lo es el nuestro".

²⁵⁹ Véase: Gaviria Díaz, Carlos. Conferencia: Igualdad, Libertad y Justicia. Conferencia. Universidad Libre, en el marco de la Cátedra Gerardo Molina.

²⁶⁰ La idea de Estado Personalista que explica Carlos Gaviria, está fundamentada en el respeto a la dignidad humana como fundamento de la Constitución. Bajo esta misma lógica encontramos que Luis M. Cruz, citando a Dürig, G Korommentierung der Artikel. 1und. Grundgesetz. Sonderdruck, Art.1, p 11 (Rn17) explica: "Düring entiende la dignidad humana como una realidad existente que consiste en que cada hombre es hombre en virtud de su espíritu, él lo destaca sobre la naturaleza no-personal y le hace capaz de ser consiente de sí mismo, de determinarse a sí mismo y de configurarse y configurar el mundo que lo rodea. A partir de aquí, explica Luis M Cruz que la dignidad humana, por ello es independiente del tiempo y el espacio y debe ser realizada jurídicamente...así esta concepción tiene dos elementos: uno es el dato de que todo hombre es libre, el otro es el dato de que todo hombre tiene libertad – y por tanto, todo hombre – es asimismo igual a los demás seres humanos. Explica que de acuerdo a Düring las diferencias entre dignidad como valor constitucional y los derechos fundamentales (explicando aquí el caso alemán) sostiene: La norma que establece la intangibilidad de la dignidad humana, así como la obligación de respeto y protección de la misma por parte de todo poder público ha de ser entendida como una norma objetiva, en concreto como el principio constitucional de más alto rango de todo el derecho objetivo, en el que existe una abstracción del sujeto de derecho individual. Según Düring mientras que todo derecho fundamental en tanto que derecho público subjetivo posee unos límites concretos, el mandato de protección y respeto a la dignidad humana tiene una validez universal e intangible. Con ello se determina una base para todo el sistema de valores que sirve como criterio interpretativo de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución". Cruz, M, Luis. (2005). *La Constitución como orden de valores, problema jurídicos y políticos*. Granada: Ed. Comares, p.p.21, 23,23.

Continuando el análisis desde el derecho alemán encontramos que Peter Haberle sostiene sobre el tema: "A pesar de la gran tradición jurisprudencial del Tribunal Constitucional alemán, no se advierte ninguna fórmula que pueda considerarse suficiente e inmutable de lo que es la dignidad humana. De las diversas cláusulas sobre la dignidad humana de las constituciones se llega a percibir entre líneas que aquellas están referidas a una concepción culturalmente específica de la dignidad humana. Se pregunta entonces ¿existe un núcleo de la dignidad humana que sea independiente del ámbito cultural? Responde Haberle a partir de los derechos fundamentales: Hay que partir de la tesis de que el conjunto de los derechos de tipo personal, por un lado, y de los deberes por el otro, deben permitir al ser humano llegar a ser persona, serlo y seguir siéndolo. En esta garantía jurídica específica de los ámbitos vitales, del **ser**

A la anterior conclusión llega después de relacionar los principios constitucionales enunciados. Sobre la dignidad, señala que es un principio – fuente origen directo de varios principios; elemento fundador de los Estados contemporáneos, y fuente directa de otras normas pertenecientes al ordenamiento jurídico, consagrado en nuestra constitución en los ARTS 1 y 94²⁶¹, y desarrollado por vía jurisprudencial²⁶².

Gaviria, explica que, de acuerdo a Kant, *el hombre es digno porque es un fin en sí mismo, no es un medio para un fin*, por lo tanto la consecuencia de la dignidad, como soporte del Estado, remite a afirmar que la persona no puede ser manipulada para alcanzar los fines del Estado, ya que, el modelo en el que la persona se convierte en un medio, sólo es predicable de los Estados totalitarios como en el nacional socialismo alemán o en el fascismo italiano, modelos que difieren enormemente de las intenciones de caracterización del Estado al que aspiró el constituyente colombiano de 1991²⁶³.

Con relación a la igualdad, Gaviria la analiza como un dogma, lo anterior debido a que el ART. 13 de la CP, de manera categórica, la igualdad de todas las personas; y como un fin en tanto que en el mismo ART. se establece la obligatoriedad del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

persona, de la identidad, encuentra la dignidad humana su lugar central... la dignidad humana no sólo es analizable en términos culturalmente específicos. Ya una mirada a los conceptos de identidad válidos entre culturas muestra que ciertos componentes fundamentales de la personalidad humana deben ser tomados en cuenta en todas las culturas, con lo cual se convierten en contenido de un concepto de dignidad humana que no sea reducible a ninguna cultura específica...El fundamento del Estado constitucional es doble: la soberanía del pueblo y la dignidad humana, explica Haberle como se ha concebido históricamente la idea de soberanía popular y concluye que sigue siendo una tarea pendiente la de desprender la soberanía popular de su origen histórico – polémico para verla en relación con la dignidad humana". Haberle, Peter. (2001). *El Estado Constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. p.p.169, 170-172.173.

²⁶¹ El ART.1 de la Constitución colombiana establece: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". El ART. 94 por su parte establece: la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

²⁶²En la SC -176 /93 del M.P. Alejandro Martínez Caballero se establece la dignidad como fundamento del Estado social; en la SC-239/97 del M.P Carlos Gaviria Díaz e alude a la dignidad como principio fundador del Estado y, en la SC- 177/01 del M.P. Fabio Morón Díaz, se le da el carácter de principio fundador del ordenamiento jurídico.

²⁶³ El Estado totalitario se concreta e institucionaliza con la ideología fascista; intenta presentarse externamente como superador de las insuficiencias del Estado Liberal. Su crítica al liberalismo se dirige a: 1.Individualismo de la sociedad se sustituye por un transpersonalismo y organicismo social. 2. Abstencionismo del Estado se sustituye por un Estado de estructura totalitaria. Entre sus características en lugar de imperio de la ley, imposición de la voluntad carismática de un dictador; la ley deja de convertirse en una emanación de un órgano democrático y representativo y pasa a convertirse en decisión irracional dictada sin apelación por un jefe absoluto, al servicio de intereses económicos muy concretos. Los derechos humanos. son limitados a niveles inadmisibles, negados y ultrajados; la libertad muy especialmente se anula, desaparece la independencia del poder judicial con respecto al poder político; implica el uso y la exaltación de la violencia y el terror como sistema de control y la eliminación de las minorías disidentes; el irracionalismo constituyó su base; ligado al capitalismo, rechazo del socialismo con un marcado carácter antidemocrático. Véase: Díaz. E. (1969). *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Madrid: Cuadernos para el diálogo.

Finalmente en cuanto al principio de libertad y autonomía consagrado en el ART.16 constitucional, Gaviria explica que significa que “hay comportamientos que sólo al individuo atañen y sobre los cuales cada persona es dueña de decidir”.²⁶⁴

Bajo las anteriores consideraciones, este autor, termina concluyendo que la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad son incompatibles con un Estado paternalista, mientras reafirman un Estado personalista.

El carácter personalista del Estado Colombiano, se constituye en uno de los fundamentos de nuestra investigación, por cuanto al asumir a la persona humana con un fin en sí misma y no como un medio no se le puede instrumentalizar para alcanzar los fines del Estado, en nuestro caso de un ejecutivo guerrillero, como lo fue el gobierno de Álvaro Uribe Vélez con su PSD.

2.2.3.3.2 Derecho a la paz como derecho fundamental

De otra parte el derecho a la paz, se exalta aquí como uno de los derechos sobre los cuales se fundamenta esta investigación, por cuanto el desarrollo constitucional de Colombia se ha derivado de la expedición o reformas constitucionales para superar la guerra, y de manera específica debido a que la formulación y ejecución de la PSD, tuvo como objetivo alcanzar la paz mediante la guerra, es decir, a través de un marco legislativo de restricción a las libertades.

En la Constitución colombiana, a diferencia de otras constituciones, se consagra el derecho a la paz como un derecho individual²⁶⁵. Esta consagración se explica en razón

²⁶⁴ Véase: Carlos Gaviria Díaz Citado por Arango, Iván. (2000). *El enigma del espíritu moderno*. Medellín: Universidad de Antioquia. p.164.

²⁶⁵ Resulta interesante que este derecho se consagre como un derecho individual no obstante ser considerado un derecho de carácter colectivo en las constituciones contemporáneas, resultado de la consagración de la tercera generación de derechos; en la CP de Colombia, también se hace alusión al derecho a la paz en los ARTS. 67, ART.95 numeral 6, ART. 189 numeral 6, ART.218, ART.338 y ART.345. Realizando una breve descripción de este derecho en otras constituciones encontramos: Constitución de **Estados Unidos de América** (1787) no consagra la paz como derecho, solo hace alusión a los tiempos de paz. (Decima sección numeral 3 y en la III enmienda promulgada en 1791). Constitución de la **República Federal Alemana** (1949) no consagra la paz como derecho, se hace alusión varias veces. (Preámbulo, ART.1 numeral 2, ART.24, ART.79 numeral 1 y el ART. 1151 numeral 3). Constitución de la **República de Italia**. (1948) no se consagra la paz como derecho, se hace alusión a esta varias veces en el texto. (ART. 11, ART. 103 y ART. 116). **Constitución Española** (1978) no se consagra la paz como derecho, se hace alusión a esta varias veces en el texto (ART. 10 numeral 1 y ART.63 numeral 3). Constituciones Latinoamericanas. Constitución **Argentina** (1994) no se consagra la paz como derecho, se hace alusión a esta en el texto. (Preámbulo, ART. 27, art 75 numerales 25 y 26) Constitución Política del Estado Plurinacional de **Bolivia**. (2009) Si se encuentra consagrada la paz como derecho. (ART. 10, ART. 108 numeral 4). Constitución Política de la República de **Brasil**. (1988) no se consagra la paz como derecho, se hace alusión a esta en el texto. (ART. 4 numeral 6, ART. 5 numeral 15, ART. 21, ART. 42 numeral 7, ART. 84 numeral 20, ART.91 numeral 1, ART.136 y ART. 143 inciso 1ro y 2do.) Constitución Política de la República de **Chile**. (1980) no se consagra la paz como derecho, solo se hace alusión a esta una sola vez. (ART. 60 numeral 13). Constitución Política de **Costa Rica**. (1949) no se consagra la paz como derecho fundamental. Solo se hace alusión a esta en dos ocasiones. (ART. 121 numeral 6 y 147 numeral 1) Constitución Política de **Cuba**. (1976) no se consagra la paz como derecho fundamental, se hace alusión a esta en el texto. (ART.12 numeral 1, ART. 13, ART. 75 numeral 6, ART. 90 numeral 3, ART.101 y el ART.119). Constitución Política de **Ecuador** (2008) no se consagra la paz como derecho fundamental, se hace alusión a esta en el texto. (Preámbulo, ART.4 numeral 1, ART.66, ART.97 numeral 15 y ART. 191). Constitución Política de El **Salvador**. (1983) no se consagra la paz como derecho fundamental, se hace alusión a esta en el texto. (ART. 30, ART. 84, ART.131 numeral 25, ART.168 numerales 3 y 13 y ART. 211). Constitución Política de **Guatemala**. (1985) A pensar que no se consagra expresamente la paz como derecho si se consagra como deber del Estado. (ART.2) Se hace alusión a esta en el texto. (ART.40, ART.138, ART.149 y ART. 171 literal f). Constitución Política de **Haití**. (1987) no se consagra la paz como derecho fundamental, no obstante se es una obligación de los ciudadanos el luchar por mantener la misma. (ART.52 inciso 1

a que la CP fue expedida como resultado de una gran alianza que buscaba superar la guerra interna, provocada por el narcoterrorismo, la guerrilla y el movimiento paramilitar enquistado en la sociedad colombiana dentro de una historia de violencias mutantes, y exaltado con el asesinato de candidatos presidenciales al finalizar la década de los años ochenta e inicios de la década de los años noventa.

Sobre éste derecho llaman la atención dos aspectos, el primero referido a su ubicación como derecho individual, ya que en otros Estados constitucionales se consagró como derecho de carácter colectivo, y el segundo en cuanto a su cumplimiento en un Estado en guerra irregular.

El constituyente de 1991 fue cuidadoso en torno al cumplimiento, en razón a que estableció en el ART. 85 de la CP una lista de derechos de aplicación inmediata, enumeró, de manera exegética, los derechos fundamentales que no estaban supeditados al desarrollo legislativo para su cumplimiento, excluyendo el derecho a la como:

ART. 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Lo anterior implica que el deber del Estado frente a la paz es un deber continuo más no una orden inmediata que produzca como consecuencia la posibilidad de demandar al Estado por su violación.

Sobre el alcance del derecho a la paz en Colombia, hacemos alusión a la obra de Diego Uribe Vargas²⁶⁶, en la cual señala *que este derecho, es la condición esencial para el ejercicio del resto de derechos, afirmación que guarda relación con lo planteado por Ferrajoli cuando relaciona los derechos humanos con la paz.*

Según Diego Uribe “Bien se puede calificar el derecho a la paz como el “derecho síntesis”, sin el cual el resto de las prerrogativas individuales carecen de la posibilidad

literal k) Se hace alusión a esta en el texto. (Preámbulo, ART. 26 inciso 1 y ART.140) Constitución Política de **Honduras**. (1982) no se consagra la paz como derecho fundamental. Se hace alusión a esta en el texto. (Preámbulo, ART. 9 numeral 3, ART.15, ART.187, ART.205 numeral 28, ART. 244, ART. 245 numerales 4, 17 y 44, ART.272 y ART. 276) Constitución Política de los **Estados Unidos Mexicanos** (1917) no se consagra la paz como derecho fundamental. Se hace alusión a esta en el texto. (ART.7, ART.18, ART.29, ART. 32, ART.73 numeral 8, ART.89 numeral 10 y ART. 129. Constitución Política de **Nicaragua**. (1987) no se consagra la paz como derecho fundamental. Se hace alusión a esta en el texto. (ART.3, ART.9 y ART.42) Constitución Política de **Panamá**. (1972) no se consagra la paz como derecho fundamental. Se hace alusión a esta en el texto solo en dos oportunidades. (ART.51 y ART.153 numeral 5.) Constitución Política de **Paraguay**. (1992) no se consagra la paz como derecho fundamental. Se hace alusión a esta en el texto. (ART. 73, ART.129, ART.145 y ART.238 numeral 7) Constitución Política de **Perú**. (1993) Si se consagra la paz como derecho fundamental. (ART. 2 numeral 22) Se hace alusión a esta en el texto. (ART. 118 numeral 16 y ART. 137 numeral 1) Constitución Política de **República Dominicana** (2010) no se consagra la paz como derecho fundamental, no obstante se menciona a esta como principio fundamental. (Preámbulo) Se hace alusión a esta en el texto varias veces. (ART. 11, ART.26 numeral 4, ART.80 numeral 7 y el ART. 251) Constitución de la Política de la República Oriental de **Uruguay**. (1997) no se consagra la paz como derecho fundamental. Se hace alusión a esta en el texto. (ART. 85 numeral 7) Constitución Política de la República Bolivariana de **Venezuela** (1999) no se consagra la paz como derecho fundamental. Se hace alusión a esta en el texto. (Preámbulo, ART.1, ART.3, ART.13, ART.132, ART. 156 numeral 2, ART. 326 y ART. 350.

²⁶⁶ En esta obra. Uribe citando *L' émergence de nouveaux droits de l'homme. Fondation Internationale pour les droits de L'homme* p. 29, señala que “Una buena definición del derecho a la paz puede expresarse de la siguiente manera: es el derecho de todo individuo a contribuir a los esfuerzos por la paz, comprendiendo el rechazo a participar en preparativos militares, y el derecho colectivo de todo Estado a beneficiarse del pleno respeto por parte de los otros Estados, de los principios de no utilización de la fuerza, de no agresión, de solución pacífica de diferendos, de las convenciones de Ginebra y de los protocolos adicionales y de normas similares, así como la puesta en práctica de una política a favor del desarme general y completo bajo control internacional efectivo” Véase: Uribe Vargas, Diego. (1996). *Derecho a la paz*. Bogotá: Universidad Nacional. p. 24.

de realizarse. El derecho a la vida, a la integridad personal, al conjunto de libertades, que van desde la libertad de conciencia, de culto, de palabra, de reunión, de asociación quedan supeditadas en la práctica a que la paz sea una realidad, no sólo en la esfera de cada Estado, sino en el orden internacional”²⁶⁷

En el mismo sentido explica Ferrajoli que la paz social es tanto más sólida y los conflictos tanto menos perturbadores y violentos cuanto más están extendidas y son efectivas las garantías de los derechos vitales; así la paz tiene como fundamento la garantía de los derechos humanos de todos los miembros de la familia humana.

Continúa Ferrajoli explicando que uno de los criterios de distinción de los derechos humanos es “el de nexo entre derechos humanos y paz instituido en el preámbulo de la Declaración Universal de 1948; de otra parte confirma que deben estar garantizados como derechos fundamentales, todos los derechos vitales cuya garantía es condición necesaria para la paz: el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los de derechos de libertades, pero también, en un mundo en el que sobrevivir es cada vez menos un hecho natural y cada vez más un hecho artificial...”²⁶⁸

Sobre el tema específico de protección a las libertades, Ferrajoli alude a la relación entre éstas y el neoliberalismo señalando que “*Pero es sobre todo la noción de libertad la que resulta minada por la ideología y la práctica neoliberal y a la vez populista de la ausencia de límites a los poderes económicos y a los poderes políticos de la mayoría, por lo demás siempre conjugados y confusos en un mismo sujeto. Llego así al tema de nuestro encuentro: el de los derechos de libertad y específicamente de la libertad personal, singularmente hoy más que nunca amenazados, en estos años de retórica liberal y neoliberal, en gran parte de las democracias occidentales*”²⁶⁹

Las reflexiones de Diego Uribe Vargas y Ferrajoli pueden aplicarse entonces a la realidad colombiana, por cuanto sólo desde la protección judicial a las libertades es posible garantizar el derecho a la paz, como trataremos de poner en evidencia desde el análisis jurisprudencial que presentamos en el Capítulo III de esta investigación.

2.4 Control a reformas constitucionales en un Estado en Guerra irregular: análisis desde el activismo judicial de la Corte Constitucional colombiana.

Presentamos ahora, un análisis de los precedentes jurisprudenciales desarrollados por la CC en el proceso de revisión de tres proyectos de reforma constitucional, de iniciativa gubernativa, legislativa y popular, promovidos entre 2002 y 2010 para consagrar constitucionalmente la figura de reelección presidencial de manera inmediata, por tres períodos consecutivos.

²⁶⁷ *Ibidem*, p. 21.

²⁶⁸ Véase: Ferrajoli, *Op. cit.* p. 43

²⁶⁹ *Ibidem.*, p. 111.

Esta figura propiciaba la continuidad en el gobierno de Álvaro Uribe Vélez y su PSD, cuyo objetivo fue alcanzar la paz mediante la declaratoria de guerra al grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

Nuestro propósito es instrumentalizar y poner en evidencia las tres iniciativas para describir el desarrollo constitucional colombiano, inmerso en procesos de violencia política, y el equilibrio que ha ejercido la CC desde un marcado activismo judicial. Este activismo revela que su intervención no sólo obedece a un proceso de salvaguarda de los pesos y contrapesos entre las ramas del poder público, sino que, a la vez, garantiza los presupuestos del EC, en construcción en medio de una guerra irregular.

Entre todos los procesos de revisión de constitucionalidad llaman la atención los procesos de reforma revisados durante el 2002 y 2010, que recaen sobre iniciativas presentadas desde el gobierno, desde la bancada de Congresistas del partido del gobierno y desde el pueblo mismo, **orientados todos a mantener la continuidad del gobierno del presidente Álvaro Uribe y su PSD**²⁷⁰.

Lo anterior no quiere decir que los gobiernos que antecedieron al gobierno de Álvaro Uribe no realizaron procesos de reforma constitucional; sí las hicieron, pero no se concentraron, como en el caso de Uribe, en enraizar un tipo de democracia plebiscitaria a través de reformas constitucionales para hacerse reelegir²⁷¹ con el objetivo de continuar con el ejercicio de su política guerrera, que no sólo no arrojó los resultados esperados sino que, por el contrario, generó un actor más a la guerra irregular: las bandas criminales (BACRIM) o neo paramilitares, entendiendo por ellas a

²⁷⁰ Álvaro Uribe propuso como política de su gobierno la Política de Seguridad Democrática (PSD) para alcanzar la paz mediante la guerra a las FARC. Las acciones estratégicas consistieron en fortalecer las Fuerzas Militares incrementando las partidas presupuestales para la modernización del ejército, en detrimento del gasto social; además, incluyó una red de informantes y soldados campesinos involucrando civiles en el conflicto. Los recursos para ejecutar la PSD provinieron de Estados Unidos con el Plan Colombia, diseñado por el gobierno inmediatamente anterior del Presidente Andrés Pastrana; después continuaron con el Plan Patriota del 2004, que luego tomó el nombre de Plan Consolidación; también llegaron por medio de la reforma tributaria que introdujo inicialmente el impuesto al patrimonio de manera transitoria y por una sola vez mediante el Decreto 1838 de agosto 11 de 2002 para patrimonios líquidos poseídos al 31 de agosto del mismo año. Posteriormente, se fue legislando sobre el mismo impuesto de forma tal que se cobró durante todos los años, e incluso, se estableció su recaudo hasta el 2014, dando lugar a que la PSD se convirtiera en política de Estado. Esto se realizó a través de Ley 863 de 2003, que gravó los patrimonios líquidos de enero de 2004, 2005, 2006. La Ley 1111 de diciembre de 2006, que afectó los patrimonios líquidos a enero 1 de 2007 y estableció el pago hasta el 2010, y, finalmente, la Ley 1370 de diciembre 30 de 2009, que estableció el pago del 0.6% sobre el patrimonio líquido de 2011 a 2014. El resultado de la ejecución de la PSD a 2009 se concretó en: Aumentaron en un 40% de los integrantes de las Fuerzas Militares: al final década de los noventa contaba con 145.000 integrantes en enero de 2009 habían aumentado a 431.253. Mantenimiento del control en el 70 % del territorio; seguridad a la población sobre las redes viales. Creación de Batallones de alta montaña, brigadas móviles, batallones contraguerrilla y en contra posición al finalizar el 2008, las FARC, en la lógica de la guerra se habían adaptado a las acciones militares logrando enfrentar sus acciones con el aumento de los campos minados en 250% y el número de soldados heridos en combate; sin contar con lo que se ha denominado como *falsos positivos*, consistentes en el asesinato sistemático de civiles a manos de militares para la obtención de recompensas y permisos de salida. Véase: Ávila, Op. cit., p. 51

²⁷¹ En la historia constitucional de Colombia encontramos que la *reelección* ha sido una figura prohibida, desde las primeras constituciones, se registra: **CP de 1821**, ART. 107, período presidencial de 4 años, con prohibición de reelección; **CP de 1830**, ART. 83 período de 8 años, con prohibición de reelección; **CP 1832**, ART. 102, período de 4 años, prohibición de reelección; **CP 1843**, ART. 87, período de 4 años prohibición de reelección; **CP 1853**, ART. 284, período de 4 años, prohibición de reelección; **CP 1858**, ART. 46, período de 4 años, prohibición de reelección; **CP 1863**, ARTS. 74,75, período de 2 años, prohibición de reelección; **CP 1886**, ARTS 114, 127, período de 6 años, prohibición de reelección inmediata, y condicionada a la renuncia 18 meses antes de las elecciones.

los paramilitares desmovilizados en el marco de la controvertida Ley de Justicia Transicional²⁷², que se rearmaron luego del proceso de desmovilización.

La facultad de revisión constitucional de la CC durante el periodo de ejecución de la PSD, superó el mero conflicto entre las ramas y se convirtió en un contrapeso a la continuidad de las políticas de guerra, bajo el entendido de que éstas vulneraban el EC colombiano.

El contrapeso al que aludimos se expresó en las Sentencias de Constitucionalidad C 551 de 2003, C 1040 de 2005 y C 141 de 2010²⁷³, **en todas encontramos, cómo desde el activismo judicial se salvaguardó la democracia constitucional, desarticulando la democracia plebiscitaria pregonada desde el gobierno y aplaudida por el Legislativo e incluso por la mayoría del pueblo.**

Los tres procesos de reforma se originaron en dos referendos, los primeros en la historia constitucional del país²⁷⁴; el primero de iniciativa gubernativa y el segundo de iniciativa popular; un tercer proyecto de reforma de iniciativa de la bancada de congresistas del partido del gobierno de Álvaro Uribe. Todos con el objetivo de reelegir a Álvaro Uribe²⁷⁵

²⁷² En junio de 2005, y luego de un difícil proceso de discusión al interior del Congreso y bajo las amenazas a la sociedad civil por parte de los jefes paramilitares desmovilizados en el 2003 y retenidos en centros de rehabilitación, se expidió la Ley 905, que se perfiló como una ley de justicia transicional, mediante la cual se desmovilizarían los miembros de las estructuras paramilitares, obligándose éstos a rendir versiones libres en las que confesarían sus crímenes a cambio de pagar un máximo de ocho años de privación de libertad. Este proceso fue altamente criticado porque planteó un marco de justicia transicional sin transición.

²⁷³ De los tres procesos se ejecutó la reforma propuesta vía referendo de iniciativa gubernativa en 2003, aprobándose por parte de la población solo una de las reformas propuestas; se realizó la reforma de iniciativa legislativa que permitió la reelección por un segundo periodo presidencial y se declaró inconstitucional la convocatoria a referendo de iniciativa popular propuesta en el 2010.

²⁷⁴ No obstante no haya cumplido con los requisitos como tales, en cinco momentos anteriores e importantes en la historia de Colombia, establecidos en la página oficial de la Registraduría Nacional del Servicio Civil y descritos a continuación, se registran procesos referendarios. El **primer momento se dio en 1810** cuando las ciudades de Nueva Granada acudieron a los cabildos abiertos para proclamar su independencia, nombrando juntas de gobierno, suscribiendo actas de independencia, redactando y expidiendo sus constituciones, evidenciando la voluntad popular. **Un segundo momento ocurre en 1822** cuando los habitantes de las islas de San Andrés y Providencia, después de varios años de estar bajo el dominio de Guatemala, posteriormente del virreinato de Nueva Granada y en 1818 de los franceses, muerto el líder francés Louis Aury, quien dominaba las islas, sus habitantes decidieron pertenecer a la Gran Colombia y adherirse a la Constitución de Cúcuta de 1821. Finalmente el 23 de Junio de 1822 fue proclamada la adhesión de Providencia a la República de Colombia. El 21 de Julio de 1822 los isleños de San Andrés llevaron a cabo un referendo territorial de acuerdo con los usos del Derecho Internacional, para adherirse también a la República de Colombia. El **tercer hecho histórico, que podría entenderse como la realización de un referendo ocurre en 1886**, cuando el Gobierno y sus delegatarios prepararon la nueva ley fundamental de la Nación, conocida como "Acuerdo sobre reforma constitucional", el cual debía incluirse en la Constitución y el presidente de la época Rafael Núñez dispuso que la única manera de que este tuviera fuerza obligatoria sería a través de la aprobación del pueblo, convirtiéndose esta aprobación en el primer referendo constitucional celebrado en el Colombia. **El cuarto momento ocurre con el plebiscito de 1957** cuando la Junta Militar de Gobierno convocó mediante decreto 247 del mismo año, para el primer domingo de diciembre a los mayores de 21 años para que expresaran mediante sufragio, su aprobación o no de un texto que proponía re establecer el imperio de la Constitución e introducirle algunas reformas, y el cual fue incorporado al texto constitucional de 1886. Finalmente el **quinto momento se presenta en 1990 y fue conocido como "La Séptima Papeleta"**. Durante la convocatoria del Presidente Virgilio Barco al "Referendo extraordinario por la paz y la democracia", estudiantes de varias universidades del país impulsaron la inclusión de una séptima papeleta para apoyar la convocatoria a una asamblea constituyente y reformar la Constitución. Esta propuesta fue aprobada el 27 de mayo de 1990 y se convirtió en el principal antecedente de la nueva Constitución Política de Colombia de 1991. La reseña de los procesos similares a referendos. Véase: Registraduría Nacional del Estado Civil. "Referendos". Consultado abril de 2010 en: http://www.registraduria.gov.co/Informacion/ref_intro.htm

²⁷⁵ De otra parte se insistía en que debía realizarse para reelegir no al presidente, sino a su política de guerra, corriendo el riesgo de convertir la guerra en una política de Estado. Se puede consultar una posición al respecto en: Vargas, Andrés. "¿Reelección de la Seguridad democrática?" *Revista Semana*. Publicado En abril 2 de 2009. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

El proceso de control generó una enorme expectativa, debido a que se especulaba sobre el alcance de las revisiones de constitucionalidad, esto en razón a que, si bien la guarda de la integridad de la CP le corresponde por regla constitucional a la CC, ésta tiene el límite de ejecutar sus funciones *en los estrictos y precisos términos* del ART. 241 constitucional, que dispone que el control sobre los actos legislativos reformativos de la CP realizados por el Congreso solo puede realizarse por vía de acción, es decir, la CC no conoce de ellos de manera previa ni automática, sino cuando son demandados en su constitucionalidad, y se pronuncia exclusivamente sobre vicios en el proceso de su expedición y no sobre su contenido material; mientras que el control sobre las leyes que convocan a referendos sí se ejerce de manera automática, en razón a que la CP establece que antes de que la población valide y apruebe²⁷⁶ en las urnas la convocatoria a referendo y los cambios constitucionales, la CC debe revisar la constitucionalidad de la ley que convoca el mecanismo de participación y pronunciarse exclusivamente sobre los vicios en el proceso de expedición de la Ley.

Bajo estos límites *la CC revisó cada uno de los tres proyectos de reforma a la CP, y no obstante no contener la Constitución colombiana cláusulas pétreas, se concretaron, por vía jurisprudencial, límites al poder de reforma constitucional del Congreso. Así, con una mayor relevancia en el campo político y jurídico, se evitó la continuidad en el poder de un Presidente que, actuando bajo una democracia plebiscitaria, pretendió desconocer los límites temporales y sustanciales del ejercicio de su función gubernativa, acudiendo a un legislador corrupto y a unas masas que pretendían la imposición de su voluntad bajo la consideración de representar a las mayorías*²⁷⁷.

2.4.1 Control de constitucionalidad a la iniciativa gubernativa: Referendo 2003

Esta primera convocatoria a referendo en la historia constitucional de Colombia provino de una iniciativa del ejecutivo radicada en el Congreso y acogida mediante la Ley 796 de 2003. Su objetivo fue afianzar el programa de gobierno presentado durante la campaña del recién elegido Presidente Álvaro Uribe.

En el campo académico la convocatoria generó simpatizantes y detractores; los simpatizantes alegaban que con esta convocatoria se materializaba una de las promesas de la CP de 1991 que daba cuenta de una democracia participativa²⁷⁸; los

²⁷⁶ En Colombia la Constitución establece en su artículo 378 que una vez expedida la Ley convocatoria a Referendo, un cuarto del censo electoral debe validar la convocatoria y la mitad más uno de ese cuarto de censo electoral debe aprobar las reformas propuestas.

²⁷⁷ Sobre la democracia plebiscitaria característica del Gobierno de Álvaro Uribe puede citarse el argumento esgrimido por su Ministro del Interior y Justicia Fabio Valencia Cossio quien afirmó que si se aprobaba el referendo reeleccionista “no importarían los tiempos establecidos por la Ley, ni el cumplimiento de la Ley de Garantías para que Uribe pudiera presentarse como candidato”, Véase: *Revista Semana*. “Valencia Cossio dice que Referendo será norma superior”. Publicado en octubre 26 de 2009. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

²⁷⁸ Aleksey Herrera afirmaba entonces que “El Referendo no constituye, en forma alguna, la solución a los graves problemas del país, pero contribuye a darle gobernabilidad a la democracia, a mejorar algunos conflictos coyunturales y a promover la construcción de un ética pública. En lo que se refiere al primer aspecto, se puede decir que el conflicto entre una sociedad civil cada vez más exigente en materia de libertades y beneficios sociales en el marco del Estado

detractores afirmaban que la convocatoria generaría un mal inicio de la ampliación de la democracia, debido a que el proceso se orientaba a manipular a la población bajo el supuesto de mayor participación²⁷⁹, estimulando el ejercicio de una democracia plebiscitaria por la alusión constante al hecho de que debido a la alta popularidad que sostenía el presidente ningún otro poder del Estado podía ejercer control sobre él.

La llegada del nuevo gobierno, que expandía sus banderas de guerra, era lo que esperaba y anhelaba la población colombiana, luego del fracaso de su antecesor en la búsqueda de la paz con las FARC a través de negociaciones. A causa de este fracaso la propuesta de guerra de Uribe contaba no sólo con un alto grado de aceptación sino con una mayoría al interior del Congreso, dispuesta a avalar sus iniciativas de reforma, como se evidenció en el transcurrir de los ocho años de su gobierno.

Bajo esta circunstancia, promover un referendo resultaba más un plebiscito innecesario; sin embargo, y atendiendo al proceso constitucional, la ley que lo convocó fue revisada en su constitucionalidad, la CC declaró constitucional la mayoría de los aspectos e inconstitucionales otros tantos²⁸⁰.

Nos centraremos aquí en el análisis de los aspectos declarados inconstitucionales para poner en evidencia que la facultad de la CC se proyectó hacia la salvaguarda del EC en guerra irregular; no declarada ésta por parte del gobierno²⁸¹, pero enfrentada desde su PSD.

Resulta indispensable anotar que, independientemente de la revisión de constitucionalidad, la convocatoria a referendo fracasó porque de los 18 artículos sometidos a aprobación por parte del pueblo, sólo fue aprobado el primero, que trató

social de derecho contrasta con la existencia de un Estado paquidémico e incapaz de ofrecer soluciones efectivas a las necesidades colectivas; por ello, la participación directa del pueblo a través del Referendo permitirá eliminar la intermediación del aparato burocrático del Estado y garantizar que la decisión popular se imponga en el ordenamiento con el efecto jurídico que tiene el carácter fundamental de la norma constitucional ". Véase: Herrera, Aleksey. (2003). *"Los pro y los contra del referendo: una visión positiva"*. En Informativo Unnorte. Año 1. No 4. Barranquilla: Universidad del Norte.

²⁷⁹ "Aunque en la exposición de motivos del Referendo se presentan el fortalecimiento de los partidos políticos, la lucha contra la corrupción política y la reforma del Congreso, a consideración de los electores se proponen entre otras, las siguientes normas: limitación de pensiones y salarios de los servidores públicos (artículo 8), facultades de las corporaciones públicas de elección popular en la dirección y control de la hacienda pública (artículo 4), nuevos recursos para educación y saneamiento básico (artículos 12, 12 y 14). Esto evidencia que dentro del articulado se incluyen disposiciones que distan mucho de los motivos presentados en la convocatoria; con esto se desconoce la obligación de presentar, de forma clara y concisa, un proyecto de Referendo que verse sobre la materia presentada en la exposición de motivos, y por lo tanto, se desconoce el derecho del elector a estar debidamente informado sobre el asunto sometido a su consideración". Véase: Molineros, Viridiana. (2003). *"Los pro y los contra del referendo: una mirada crítica"*. En: Informativo Unnorte, Año 1. Edición No 4. Barranquilla: Universidad del Norte.

²⁸⁰ Los temas sometidos a referendo fueron: muerte política a los corruptos; voto nominal y público de congresistas, diputados, concejales y ediles; eliminación de suplencias a los cargos de concejales, diputados, ediles, concejales; concertación del presupuesto público entre gobernantes y población a través de audiencias públicas; manejo independiente de los servicios administrativos del Congreso; reducción del número de integrantes del Congreso; pérdida de investidura de los congresistas, diputados y ediles; limitación salarial a empleados públicos; supresión de contralorías; prohibición de auxilios con dinero nuevos recursos para la educación y saneamiento básico; saneamiento de finanzas públicas; fortalecimiento de partidos políticos. Los aspectos declarados inconstitucionales fueron: Votación en bloque. Aspectos relacionados con: supresión de personerías; penalización de siembra, distribución, consumo de sustancias alucinógenas; período de las autoridades territoriales.

²⁸¹ Conviene anotar que al finalizar el mandato de Álvaro Uribe, Juan Manuel Santos su ex ministro de Justicia y nuevo Presidente declaró el conflicto armado interno en Colombia y, bajo esta declaratoria se expidió por parte del Congreso la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*.

de la muerte política a servidores públicos que hubiesen sido condenados por delitos en contra del patrimonio del Estado²⁸².

En la SC 551 de 2003²⁸³ con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, se resalta el garantismo y activismo judicial de la CC, con lo cual se dio viabilidad a la convocatoria con restricciones: la imposibilidad de votar en bloque un referendo multitemático de origen gubernativo, para no correr el riesgo de que se convirtiera en un plebiscito; la inconstitucionalidad de introducir notas introductorias antes de las preguntas, que orientaran la votación del elector, y la determinación del alcance del poder de revisión de la CC en el proceso de convocatoria a referendo.

2.4.1.1 Alcance del poder de revisión de la Corte en el proceso de convocatoria a referendo

Atendiendo a ésta, como la primera convocatoria a referendo en toda la historia constitucional colombiana, la CC determinó el alcance de su competencia, la naturaleza de la ley de convocatoria al referendo y los parámetros de control sobre el proceso.

Sobre el referendo conceptuó que es un mecanismo que permite cristalizar el derecho a la participación en la conformación y ejercicio del poder político; sobre el proceso estableció que el referendo se hace en colaboración armónica y separada de los poderes públicos. De este modo el referendo no se agota con la observancia de requisitos de forma, sino que debe contribuir a la realización de los fines del Estado para evitar que sea un instrumento de manipulación de los gobernantes. Sobre la integridad del sistema normativo, la CC expresó que la adopción de normas constitucionales contrarias a las normas imperativas del derecho internacional rompería la integridad de la CP.

Señaló de manera concreta el carácter estatutario²⁸⁴ de la ley de convocatoria a referendo y consideró que su competencia estaba limitada a revisar asuntos de

²⁸² Sobre las causas de este fracaso se especuló, desde la opinión pública, que obedeció entre otras razones a que el porcentaje de votos establecidos en la Constitución para validar y aprobar el referendo eran muy elevados, tanto así que el entonces Ministro del Interior y de Justicia Fernando Londoño, luego de realizado el proceso de votación sugirió cambiar el censo electoral alegando que no estaba actualizado para que con la votación obtenida se aprobaran las propuestas presentadas por el Gobierno. De otra parte también se especuló sobre la falta de pedagogía constitucional en el país en torno a lo que era y representaba el mecanismo; en las Universidades recibimos innumerables solicitudes para realizar pequeñas conferencias a diferentes sectores sociales con miras a dar a conocer lo que significaba este espacio de participación; y finalmente también se especuló sobre la polarización del Estado derivada de la publicidad política desarrollada por el gobierno que señalaba a los detractores de la iniciativa como simpatizantes de la guerrilla.

²⁸³ Esta SC fue analizada por Hernán Alejandro Olano García y Daniel Fernando Espinosa Silva. Con relación a los múltiples aspectos que intentó cobijar el referendo señalaron “en cuanto a la unidad de materia, la Corte advirtió, que un referendo puede en efecto abarcar, varios temas y convertirse en una consulta multitemática, pero la violación de unidad de materia se produce al redactar un único texto, donde estén mezcladas normas que pretenden reformar la constitución, con otras que impliquen en sentido estricto, cambios de tipo legal”. Véase: Olano García, Hernán Alejandro y Espinosa Silva, Daniel Fernando. (2004). “Análisis de la Sentencia C 551 de 2003 de la Corte Constitucional que limitó los poderes de reforma de la Carta Política”. En: *Revista Dikaion*. Año 18, No 14. Bogotá: Universidad de la Sabana.

²⁸⁴ En Colombia los tipos de leyes consagrados en la Constitución son: orgánicas, estatutarias y ordinarias. Los tres tipos se caracterizan por cobijar materias diferentes y procesos singulares para su aprobación, siendo las leyes

procedimiento, a favor del principio democrático que establece la libre autodeterminación del pueblo como constituyente originario; sobre éste último aspecto la CC aclaró:

“es razonable concluir que el mandato del artículo 379 pretende restringir la posibilidad de la declaratoria de inexecutable de un acto reformativo de la Constitución, únicamente a aquellas irregularidades que sean de una entidad suficiente como para constituir un vicio de procedimiento en su formación, entendiendo por éste la violación de los requisitos establecidos por la propia Carta para la aprobación de dichas reformas”. (SC 551 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

Esta declaratoria puede suponer en sí misma un sistema de choques entre ramas en cualquier otro EC, no así en el Estado colombiano puesto que la reforma se orientaba específicamente, no sólo a materializar el programa de gobierno del ejecutivo sino a enraizar una democracia plebiscitaria, bajo la declaratoria de guerra. Guerra en la cual los individuos dejan de percibirse como personas dignas en sí mismas y como fin de las actuaciones del Estado, y se convierten en medios para la obtención de los fines del Estado, que fue el propósito del Gobierno de Uribe.

2.4.1.2 Referendo multitemático y notas introductorias

La CC, atendiendo la multiplicidad y variedad de los temas sometidos a referendo, advirtió la peligrosidad de un referendo multitemático de iniciativa gubernamental; salvaguardando la democracia constitucional, consideró que debía respetarse el ART. 378 constitucional y declaró inconstitucional la propuesta del gobierno de votar en bloque la aprobación de todas las reformas propuestas bajo la consideración de que ***podría instrumentalizarse más como un mecanismo plebiscitario que referendatario.***

En el proceso de revisión, la CC consideró que el examen constitucional de una ley de referendo debía estar orientado a proteger la supremacía de la CP y la libertad del elector, pero igualmente a favorecer y potenciar el principio democrático y la soberanía popular que se expresan por este mecanismo de democracia semidirecta. Estableció que no podía permitir que la Ley de Referendo fuera irregularmente aprobada o contuviera preguntas presentadas en forma tal que no garantizaran la libertad del elector.

La libertad del elector fue protegida con la declaratoria de inconstitucionalidad de la propuesta del gobierno, que consistía en votar en bloque, aprobando o improbando, todas las reformas multitemáticas propuestas, aspecto que la CP ya había establecido en su artículo 378 y que el gobierno y el Congreso desconocieron en el trámite de la convocatoria.

estatutarias aquellas sometidas a control previo de constitucionalidad por parte de la CC por recaer sobre aspectos esenciales de la Constitución como los derechos fundamentales, los mecanismos de participación democrática, los estados de excepción, los partidos políticos y el estatuto de oposición. (ART. 152 CP).

Otro aspecto que da cuenta del activismo judicial fue la declaratoria de inconstitucionalidad de las notas introductorias que el gobierno había propuesto a cada una de las preguntas sometidas a referendo y el Congreso había aprobado, entre las que se encontraban:

Nota introductoria: para proteger la sociedad colombiana, particularmente su infancia y su juventud, contra el uso de cocaína, heroína, marihuana, bazuco, éxtasis y cualquier otro alucinógeno, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

La CC consideró que éstas notas orientaban la respuesta del votante y obligó a suprimirlas; obsérvese que no se trata aquí de una mera revisión formal, ni de un sistema de control al ejecutivo, sino de un proceso orientado a garantizar los presupuestos de la democracia constitucional, como quiera que descalifica el consenso entre el legislativo y el ejecutivo en torno al conductismo en las respuestas, al que se estaba sometiendo al cuerpo electoral.

La CC, en su interpretación, explicó que las notas introductorias disminuían de manera significativa las condiciones de *libertad* del sufragante y la exigencia de *lealtad* en el proceso.

Específicamente dejó sentado en su sentencia que:

“... El recurso a expresiones como “racionalización”, “hacer efectiva la participación”, “proteger a la juventud”, “reducir las desigualdades sociales” etc., al asociar una situación socialmente deseable e incluso urgida, con la opción política de aceptar la aprobación del contenido normativo del artículo, implica entonces una inducción al elector. En este sentido, el recurso a la carga valorativa de ciertas expresiones, la cual ha sido determinada previamente por consensos comunes espontáneos, tiene como efectos el de persuadir al elector mediante su fuerza retórica y el de inducirlo por la opción política de aceptar la aprobación del contenido del artículo, lo que a todas luces, compromete las condiciones de libertad que deben existir en el proceso de manifestación de la voluntad política de los sufragantes”. (SC 551 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Negrillas nuestras).

Analizando de manera específica una de las notas propuestas, la CC consideró que contenían una fuerte carga emotiva y valorativa:

Nota introductoria: como medida para reducir las desigualdades sociales y controlar el gasto público, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

*“Asocia una circunstancia socialmente deseable y anhelada, cual es la reducción de las desigualdades sociales, a la eventual aprobación de un texto normativo. Ahora, es claro que al asociar a la idea de la reducción de las desigualdades sociales la aprobación del texto normativo, la nota introductoria está actuando como factor inductivo del elector. Es de tal magnitud la manipulación y el efecto psicológico de la expresión empleada, que incluso, la respuesta negativa a dicha pregunta o lo que es igual, la improbación del texto normativo, **significaría para el elector tanto como no estar de acuerdo con que las desigualdades sociales se reduzcan o más terrible,***

estar de acuerdo con la injusticia social". (SC 551 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. *Negrillas nuestras*).

Junto al proceso de revisión constitucional, la Corte realiza un importante proceso pedagógico y establece que en el caso de introducirse notas, éstas deben estar redactadas en un lenguaje sencillo y comprensible, valorativamente neutro, ser breves, no ser superfluas o inocuas y ser comprensivas del objeto que el artículo expresa; bajo estas especificaciones la Corte considera que las notas dejan de ser un factor de manipulación de la decisión política y se desvirtúa la posibilidad de manipulación del elector.

En conclusión, la CC considera que:

“La incorporación de notas introductorias tiene el desafortunado efecto de comprometer la esencia y función del mecanismo de participación ciudadana en qué consiste un referendo. En efecto, podría suceder que, dada la incorporación de preguntas con contenido material en las que se indican finalidades y propósitos de tipo político, el elector crea que está votando por estos y no por la aprobación de un nuevo texto normativo que integrará la Constitución. En esta hipótesis, la desnaturalización del mecanismo de participación en qué consiste el referendo constitucional es evidente.” (SC 551 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. *Negrillas nuestras*)

Después de haber declarado la exequibilidad de la Ley convocatoria al primer referendo en el país, la CC se erigió como garantista del EC, al declarar inconstitucionales las notas introductorias a las preguntas y la votación en bloque, que convertían el referendo en un plebiscito, la CC modificó la manera de asumir los colombianos su participación. De este modo, desvirtuando la instrumentalización negativa del mecanismo de participación que se intentó imponer, la CC salvaguardó la democracia constitucional.

2.4.2 Control de constitucionalidad a la iniciativa legislativa: Acto Legislativo 02 de 2004

Luego de la improbación de las reformas constitucionales propuestas con el referendo por parte del cuerpo electoral y sólo dos años después de haber asumido la presidencia Álvaro Uribe, se radicó otro proyecto de reforma constitucional en el Congreso. No sorprendió que la iniciativa proviniera del Congreso porque éste estaba integrado por una mayoría Uribista; sin embargo, sí llamó la atención que se radicara una propuesta de cambio en la temporalidad del poder ejecutivo, ampliándolo de cuatro a ocho años, a través de un proceso de reelección presidencial inmediata, que no había sido considerada por los constituyentes de 1991²⁸⁵.

²⁸⁵ Frente a la reelección los medios de comunicación se convirtieron en el termómetro de diferentes sectores de poder; registraron la opinión de destacados columnistas políticos y resultados de encuestas que marcaban las tendencias de apoyo. Sobre este tema el profesor Wilson Toncel realizó la investigación: *Análisis del proceso reeleccionista en*

La expedición, por parte del Congreso, del Acto Legislativo reformativo de la CP, que posibilitó la reelección de Uribe para un segundo mandato de cuatro años más, estuvo presidida por las declaraciones de Salvatore Mancuso, uno de los Jefes Paramilitares más importantes del país. Un día después de las elecciones de Congreso, en marzo de 2002, este señor expidió un comunicado de prensa en el que aseguró con relación a la integración del Congreso: “Recomendamos a la gente por quién votar, podemos afirmar, en tal sentido y con los datos a la mano, que la meta original -del 35% ha sido largamente superada y constituye un hito en la historia de las AUC.”. Declaraciones reafirmadas en el mismo sentido, en junio del 2005, por Vicente Castaño, otro jefe paramilitar, que declaró: “Creo que podemos afirmar que tenemos más del 35 por ciento de amigos en el Congreso. Y para las próximas elecciones vamos a aumentar ese porcentaje de amigos.”²⁸⁶.

*La CC, mediante SC 1040 de 2005, del Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, declaró la constitucionalidad de la reforma, pero estableció límites al Gobierno y garantías efectivas para los otros candidatos a la presidencia, mediante la expedición de una Ley de Garantías*²⁸⁷.

En esta ocasión la CC también cumplió un papel garantista que excedió el sistema de controles horizontales y, al igual que en la revisión de constitucionalidad del referendo de 2003, hizo contrapeso al ejecutivo, que al pretenderse reelegir lo que proponía era la reelección de su política de guerra, que a la fecha de presentación de la iniciativa de reforma mostraba como logros: la recuperación del 70% del territorio del país en manos de la guerrilla de las FARC, y el incremento de la fuerza pública que, además, se estaba profesionalizando. En contraposición a estos logros se registraban dos grandes derrotas, que consistieron en el aumento en un 250% de los campos minados

Colombia, en la que se citaron reseñas de prensa que registraron: Editorial *Revista Semana* -2 de agosto de 2004- “La popularidad de Uribe se debe al éxito de sus medidas de seguridad y el argumento para que siga en el poder es que cuatro años no bastan para ganar la guerra. De aquí la fuerza del movimiento pro reelección. No porque sus impulsores y adherentes crean, compartan o siquiera entiendan algún modelo ideal de sociedad – como decir “Estado Comunitario”- sino porque quieren un país sin guerrilla” ... En la editorial “La reelección y sus males” de la edición del 8 de agosto de 2005 del Periódico *El Tiempo* se registró (...) existe un principio que debe respetarse: no es aconsejable reformar la constitución para extender la estadía en el poder, con nombre propio, a quienes ya fueron elegidos por un período limitado. Ninguna reforma constitucional debe estar sometida al vaivén de las encuestas. Mucho menos sujetarse a la suerte de un individuo. El proyecto propuesto – abrirle paso a la reelección de Uribe – sólo serviría para minar la institucionalidad a favor del gobierno personalista”... En el editorial de Fernando Estrada de la *Revista Semana* en 2006, se publicó “los medios pueden condicionar ciertas expectativas del elector para que produzcan un tipo de conducta que hará que dichas expectativas se cumplan. De hecho, no es el medio directo causante de la reelección, son las expectativas creadas colectivamente por la memoria común manipulada. Pero los medios contribuyen a dar el encadenamiento necesario, una imagen afirmativa, repetida por enésima vez, condiciona un comportamiento irreflexivo”. Finalmente y ante el segundo proceso reeleccionista se publicó en el *Diario el Universal* el 30 de noviembre de 2008, las conclusiones de Carlos Villalba Bustillo “La reelección produjo sus efectos nocivo: la parapoltica, la trifulca entre poderes, el incremento de la corrupción, las ejecuciones extrajudiciales, las complicidades políticas de baja ley, los bombardeos en territorio extranjero, las tensiones en dos fronteras claves para nuestra economía y las explosiones temperamentales de un presidente descuidado con los límites que las instituciones le imponen al mando. Por eso, un mandatario cuya presencia brilla en los éxitos (Operación Jaque) y cuya ausencia resalta en los fracasos de su régimen (falsos positivos y hazañas de DMG) estaba condenado a quedarse sin el tercer uso consecutivo del cascabel llamado Constitución Política con el fin de satisfacerle el capricho de gobernar ad limitan”. Véase: Toncel, Wilson. (2009). “Análisis del proceso reeleccionista en Colombia”. En: *Revista Saber, ciencia y libertad*. Vol. 4. Edición No 1. Cartagena: Universidad Libre.

²⁸⁶ Véase: *Revista Semana*. “Habla Vicente Castaño”. Publicado en junio 5 de 2005. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

²⁸⁷ La llamada ‘Ley de garantías electorales’ a grandes rasgos restringe a los servidores públicos, a fin de que no involucren los bienes y recursos del Estado dentro del proceso electoral con medidas como la prohibición de contratación directa por parte del Estado durante los cuatro meses anteriores a la fecha de los comicios.

en el país por parte de las FARC, como lo menciona Ávila²⁸⁸ en su obra, y posteriormente en la ejecución de los *falsos positivos*, como se denominó al proceso de asesinatos selectivos y sistemáticos de civiles por parte de las FM, que presentaba ante la opinión pública a las víctimas como guerrilleros, con el fin de obtener los beneficios que otorgaba la PSD, que consistían en remuneraciones económicas y días de descanso a quienes capturaran o asesinaran a guerrilleros.

Aunque actualmente las organizaciones de víctimas de los militares han presionado al Estado para que reconozca a las FM como victimarios en el conflicto colombiano por los *falsos positivos*, éste se ha negado y los ha incluido en la Ley de Víctimas expedida en junio de 2011, como víctimas del conflicto en general, dando lugar a un proceso de reconocimiento discriminatorio de la calidad de víctima²⁸⁹.

En esta ocasión la revisión de constitucionalidad no se realizó de manera automática, como en el caso de la Ley de convocatoria a referendo; se realizó previa demanda de inconstitucionalidad, y la competencia de la CC se limitó a revisar los vicios de procedimiento en el proceso de expedición del Acto legislativo.

La CC no recibió una sino varias demandas de inconstitucionalidad en las que se alegaron varios aspectos de inconstitucionalidad; entre estos sobresale la sustitución de la CP por parte del Congreso.

Ante las demandas de inconstitucionalidad, la CC, con su tendencia a la interpretación evolutiva, expidió una de las sentencias más interesantes en materia de límites a los poderes constituidos, pues cobijó no sólo al poder legislativo sino que se expandió en la revisión del alcance de la temporalidad en el ejercicio del poder ejecutivo y, además, hizo alusión a la toma de decisiones del pueblo en el proceso electoral.

Esta sentencia se constituye en un hito con relación a lo que en Colombia se ha venido denominando ***Test de Sustitución***, entendiendo por él los límites que tiene el Congreso para realizar reformas y evitar que incurra en la sustitución de la Carta.

En este sentido, la CC, bajo un orden riguroso, se pronunció primero sobre un aspecto cuantitativo, estableciendo que la facultad del Congreso para reformar el período presidencial podía realizarse exclusivamente ***“por una sola vez”***, y luego desplegó los pasos para realizar el *Test de Sustitución*.

Sobre el poder del Congreso la CC afirmó:

“Al Congreso de la República le está vedado sustituir la Constitución, en forma total o parcial, permanente o transitoria. Por supuesto, le está prohibido reemplazar la Constitución de 1991 por una completamente nueva y diferente. Pero tampoco puede sustituir la Carta mediante un cambio parcial de tal magnitud que haga imposible, de manera permanente o transitoria, reconocer en la Constitución los elementos

²⁸⁸ Véase: Ávila, Op. cit., p. 51

²⁸⁹ Bajo la iniciativa del gobierno del Presidente Juan Manuel Santos se expidió, en junio de 2011, la Ley 1448, *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno*. Con la ley se pretenden superar los males que han corrompido a la sociedad colombiana mediante el reconocimiento y la reparación a las víctimas del conflicto desde 1985 en adelante, y se promueve un proceso de restitución de tierras.

esenciales definitorios de su identidad originaria, lo cual no obsta para que el Congreso efectúe reformas importantes para adaptar la Carta a la evolución de la sociedad y responder a las expectativas de los ciudadanos”. (SC 1040 de 2005. M.P Rodrigo Escobar Gil).

Sobre la posibilidad de que el Congreso realizara posteriormente otra reforma y la participación del pueblo en el proceso, la CC determinó:

“Permitir la reelección presidencial -por una sola vez y acompañada de una ley estatutaria para garantizar los derechos de la oposición y la equidad en la campaña presidencial- es una reforma que no sustituye la Constitución de 1991 por una opuesta o integralmente diferente. Los elementos esenciales que definen el Estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana no fueron sustituidos por la reforma. **El pueblo decidirá soberanamente a quién elige como Presidente,** las instituciones de vigilancia y control conservan la plenitud de sus atribuciones, el sistema de frenos y contrapesos continúa operando, la independencia de los órganos constitucionales sigue siendo garantizada, no se atribuyen nuevos poderes al Ejecutivo, la reforma prevé reglas para disminuir la desigualdad en la contienda electoral que será administrada por órganos que continúan siendo autónomos, y los actos que se adopten siguen sometidos al control judicial para garantizar el respeto al Estado Social de Derecho”. (SC 1040 de 2005, M.P Rodrigo Escobar Gil. Negrillas nuestras)

Frente al fenómeno de sustitución de la CP, que se presentaba por primera vez en la historia constitucional del país, la CC conceptúo:

“El fenómeno jurídico de la sustitución de la Constitución se presenta cuando un elemento definitorio de la esencia de la Constitución de 1991, en lugar de ser modificado, es reemplazado por uno opuesto o integralmente diferente. Así, después de la sustitución de la Carta, como es imposible reconocerla en su identidad básica, no cabe afirmar que la Constitución reformada sigue siendo la Carta de 1991.”. (SC 1040 de 2005. M.P Rodrigo Escobar Gil).

Y estableció como pasos que se deben seguir para la aplicación del Test de Sustitución:

1. Establecer cuáles son los elementos esenciales que definen la identidad de la Constitución;
2. Plantear cómo puede una reforma llegar a ser realmente una sustitución de la Constitución.
3. Comparar el nuevo principio con el anterior para verificar, no si son distintos, lo cual siempre ocurrirá, sino si son opuestos o integralmente diferentes, al punto que resulten incompatibles.

La CC además aclaró:

“La premisa mayor del juicio de sustitución no está específicamente plasmada en un artículo de la Constitución, sino que es toda la Constitución entendida a la luz de los elementos esenciales que definen su identidad. Además, en el juicio de sustitución no

se verifica si existe una contradicción entre normas -como sucede típicamente en el control material ordinario-, ni se registra si se presenta la violación de un principio o regla intocable -como sucede en el juicio de intangibilidad²⁹⁰. (SC 1040 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Esta sentencia contó con uno de los salvamentos de voto de mayor trascendencia en el país, presentado por el Magistrado Jaime Araujo, quien le hizo a la población un llamado a la desobediencia civil, al considerar que la reforma excedía los límites del Congreso y revelaba un sistema dictatorial²⁹¹.

El magistrado expuso concretamente en su salvamento de voto:

“En una concepción Constitucional de democracia, no es cierto que lo decidido por la mayoría deba aplicarse per se a las minorías. La definición de democracia desde la óptica constitucional, va mucho más allá que la toma de decisiones mayoritarias; la concepción constitucional es una definición incluyente, donde las decisiones mayoritarias deben no solo respetar a las minorías sino igualmente los derechos fundamentales de cualquier individuo... Así las cosas, la reelección inmediata es una figura jurídica ajena a la evolución constitucional en Colombia, no fue tema deseado por el Constituyente soberano. Por el contrario, pareciera deducirse de las características históricas propias de nuestro sistema político y del querer expreso del Constituyente soberano, un rechazo manifiesto a la reelección inmediata en cabeza del Presidente de la República”. (SV, SC 1040 de 2005, M.P. Jaime Araujo. Negrillas nuestras).

²⁹⁰ En la misma Sentencia la CC alude a sentencia anteriores donde había enunciado los pasos para la realización del test, así: En las sentencias C-970 y C-971 de 2004 se delineó el método para efectuar el **Juicio de Sustitución**, y sobre el particular se señaló: “Metodología para el ejercicio del control de constitucionalidad en relación con cargos por sustitución de la Constitución. Habiendo acotado el ámbito de la sustitución como remplazo total o parcial de la Constitución, es preciso señalar la metodología que debe aplicar la Corte para abordar el examen de un acto reformativo de la Constitución cuando se haya planteado un cargo por sustitución de la Constitución. Reitera la Corte que no se trata, en tales eventos, de un examen de fondo en torno al contenido del acto reformativo de la Constitución, sino de un juicio sobre la competencia del órgano encargado de adelantar la reforma. Se trata de un juicio autónomo en el ámbito de la competencia. Si el órgano que expidió la reforma era competente para hacerlo, nos encontraríamos frente a una verdadera reforma constitucional, susceptible de control sólo en relación con los vicios en el trámite de formación del correspondiente acto reformativo. Si, por el contrario, hay un vicio de competencia, quiere decir que el órgano respectivo, por la vía del procedimiento de reforma, habría acometido una sustitución de la Constitución, para lo cual carecía de competencia, y su actuación habría de ser invalidada.. Como premisa mayor en el anterior análisis, es necesario enunciar aquellos aspectos definitorios de la identidad de la Constitución que se supone han sido sustituidos por el acto reformativo. Ello permite a la Corte establecer los parámetros normativos aplicables al examen de constitucionalidad del acto acusado. Se trata de un enunciado específico, que no se limita a plantear los aspectos que de manera general tiene una determinada institución en el constitucionalismo contemporáneo, sino la manera particular como un elemento definitorio ha sido configurado en la Constitución colombiana y que, por consiguiente, hace parte de su identidad. Procede luego el examen del acto acusado, para establecer cuál es su alcance jurídico, en relación con los elementos definitorios identificadores de la Constitución, a partir de las cuales se han aislado los parámetros normativos del control. Al contrastar las anteriores premisas con el criterio de juzgamiento que se ha señalado por la CC, esto es, la verificación de si la reforma reemplaza un elemento definitorio identificador de la Constitución por otro integralmente diferente, será posible determinar si se ha incurrido o no en un vicio de competencia”.

²⁹¹ Luego de expedición de esta sentencia se llevó a cabo por parte de la Corte Suprema de Justicia un proceso judicial contra de dos miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes – cámara baja del Congreso, por la obtención de beneficios entregados por parte del gobierno a cambio de la votación favorable en los debates que dieron lugar a la expedición del Acto Legislativo que permitía la reelección. El proceso concluyó con una sentencia condenatoria a la senadora de la bancada uribista Yidis Medina y generó un frontal enfrentamiento entre el gobierno y la Corte Suprema de Justicia que conllevó al desconocimiento por parte del gobierno de su deber constitucional frente a la rama judicial de prestar a los funcionarios judiciales los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias (ART.201.C.P.) y por el contrario el cuestionó, a través de la televisión, y acusó de prevaricar a los magistrados de esta alta corporación

La SC 1040 de 2005 avala la constitucionalidad del Acto reformativo introducido por el Congreso, pero al mismo tiempo establece unas reglas claras, que le impidieron al legislativo reformar por segunda vez el período presidencial. De esta manera se protegió la democracia constitucional colombiana. El Congreso no pudo favorecer la política de guerra del Presidente Álvaro Uribe.

2.4.3 Control constitucional a la iniciativa popular: Referendo de 2009

Finalmente llegamos al tercer momento elegido para nuestro análisis sobre la revisión de constitucionalidad de reformas constitucionales en un *Estado en guerra irregular*, formulado en la segunda convocatoria a referendo en la historia constitucional del país²⁹²; en este caso se pone en evidencia un aspecto trascendental para el constitucionalismo colombiano debido a que se declaró la inconstitucionalidad, por vicios de forma, de la Ley 1354 de 2009, mediante la cual se convocaba a un referendo de iniciativa popular para la reelección, por tercera, vez del presidente Álvaro Uribe.

Con esta medida, en el Estado colombiano se garantizó, vía judicial, la democracia constitucional, por cuanto: la iniciativa de reforma fue radicada por el 5% del censo electoral, como establece la Constitución, equivalente a casi cinco millones de personas. El Congreso, expresión de la democracia, expidió la ley que convocaba al referendo; y los nueve magistrados de la CC²⁹³, al realizar el control automático a la

²⁹² Derivado de la experiencia de convocatoria a referendo en el 2003, se comprobó que en Colombia este instrumento logró enraizarse en el imaginario de la población, tanto así que en el 2008, no sólo se presentó la iniciativa para la realización del referendo en torno al segundo período de gobierno de Álvaro Uribe, también se presentaron otras dos iniciativas que de igual forma no fueron aprobadas, pero evidencian, de cierta manera, el ejercicio de la democracia participativa consagrada en la Constitución de 1991. Una de iniciativas estuvo orientada al establecimiento de la cadena perpetua para abusadores de menores, y la otra a garantizar la educación, la salud, el agua potable, el saneamiento básico y la descentralización administrativa. El proceso sobre éstos dos referendos, puede ser consultado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Véase: Registraduría Nacional del Estado Civil. *Referendo sobre cadena perpetua para abusadores de menores*. En: http://www.registraduria.gov.co/Informacion/ref_viola.htm y Registraduría Nacional del Estado Civil. *Referendo constitucional para garantizar la educación, la salud, el agua potable, el saneamiento básico y la Descentralización Administrativa*. En: http://www.registraduria.gov.co/Informacion/ref_agua.htm

²⁹³ De acuerdo al ART. 239 de la CP, la CC Colombiana, está integrada por nueve magistrados, elegidos para períodos individuales de ocho años, sin la posibilidad de reelección, elegidos por el Senado de la República de ternas que le presentan el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Se ha cuestionado la forma de integración ya que en su mayoría los magistrados elegidos han sido los propuestos por el Presidente, y en algunos casos se ha cuestionado que puedan ejercer sus funciones, con la imparcialidad e independencia que deben hacerlo, por ser nombrados por el órgano político que expide las leyes que la CC debe revisar. Sobre esta cuestión, el 26 de marzo de 2009, *elespectador.com*, reseñaba como titular "*La nueva Corte Constitucional*"; en el artículo se evidenciaban las preocupaciones de los académicos, debido a que los nuevos magistrados elegidos, representaban los intereses del gobierno, y además debían enfrentar la decisión de declarar constitucional o no la Ley de convocatoria a referendo reeleccionista, entre los apartes del artículo destaca "En el proceso de selección de los seis magistrados que llegan a renovar la Corte Constitucional adquirieron preponderancia más los criterios políticos que las calidades jurídicas de los elegidos, desconocidos en el campo constitucional sobre el que ahora deberán dictar sentencia. En el nombramiento de los dos últimos magistrados elegidos, los doctores María Victoria Calle y Jorge Pretelt, todo indica que tanto el Gobierno como el Senado prefirieron constatar que los nuevos funcionarios fueran confiables a sus intereses, en vez de rastrear sus competencias como juristas. Por eso la votación en el Senado resultó aplastante a su favor para sumarse ahora a colegas que, en su mayoría, respiran un talante oficialista. A finales del año pasado, también con una mayoría indiscutible en el Senado, fueron nombrados magistrados de la Corte Constitucional los doctores Luis Ernesto Vargas, Juan Carlos Henao, Jorge Iván Palacio y Gabriel Mendoza. Entonces quedó el sabor de que alcanzaron tales dignidades, más por interés particular del Gobierno, que porque hubiesen confirmado sus ejecutorias e independencia. Así las cosas, estos seis magistrados nuevos han de sumarse a los tres que ya venían, los doctores Humberto Sierra Porto, Nilson Pinilla y Mauricio González, estos dos últimos reconocidos simpatizantes

*Ley, la declararon inconstitucional, impidiendo con ello la posibilidad de que Álvaro Uribe continuara en el poder, no obstante lo solicitara el pueblo y lo legislara el Congreso*²⁹⁴.

En una decisión trascendental, la CC puso en evidencia el garantismo judicial frente a los procedimientos de reforma constitucional, con lo que menguó la legitimidad del gobierno bajo **Estado de opinión**²⁹⁵, que promovía el poder ejecutivo todo el país. Como consecuencia de la decisión de la CC, Álvaro Uribe no pudo gobernar el país por cuatro años más, a pesar de que casi cinco millones de personas, el cinco por ciento del censo electoral, radicaran la solicitud de convocatoria.

La iniciativa popular fue una estrategia del gobierno, quien tuvo que acudir al constituyente primario para dar curso a la reforma, alegando que ocho años no eran suficientes para terminar de ejecutar la PSD²⁹⁶. La iniciativa tenía en cuenta el antecedente fijado por la CC en la revisión del Acto Legislativo 02 de 2004, que establecía que el Congreso no podía reformar en una segunda ocasión el período presidencial.

del actual gobierno. El último, de hecho, pasó directamente de secretario jurídico de Palacio a juez del tribunal constitucional. Puestas en perspectiva las cosas, es inevitable sentir que la bien ganada reputación de la Corte Constitucional como un ente transparente y autónomo ha quedado en peligro". Véase: *El Espectador*. "La nueva Corte Constitucional". Publicado en marzo 26 de 2009. En: <http://www.elespectador.com/>

Los magistrados que integraron la CC, fueron: Mauricio González Cuervo, propuesto por el Presidente Uribe, se desempeñó como Secretario Jurídico de la presidencia de Uribe; Juan Carlos Henao Pérez, Uribista, magistrado desde el 2009, propuesto por el Consejo de Estado; Humberto Sierra Porto, no Uribista, magistrado desde 2004, propuesto por la Corte Suprema de Justicia; Nilson Elías Pinilla, Uribista, magistrado desde 2006, propuesto por la Corte Suprema de Justicia; Gabriel Mendoza Martelo, no Uribista, propuesto por el Consejo de Estado, desde 2009; Jorge Iván Palacio, Uribista, magistrado desde 2009, propuesto por Uribe; Luis Ernesto Vargas, magistrado desde 2009, propuesto por Uribe; Jorge Ignacio Pretelt, magistrado desde 2009, propuesto por Uribe; María Victoria Calle, magistrada desde 2009, propuesta por Uribe. Véase: *El Colombiano*. "Los nueve de la decisión". Publicado en febrero 27 de 2010. En: <http://www.elcolombiano.com/>

Sin embargo la CC, sí demostró el cumplimiento de los principios de imparcialidad e independencia, en la salvaguarda del EC, declarando la inexequibilidad, por razones de inconstitucionalidad, de la Ley 1349 de 2009, que convocaba al nuevo referendo del 2009, al constatar la violación de trámites de forma.

²⁹⁴ En este momento ya se presentaban denuncias serias sobre la ética política, durante los gobiernos de Álvaro Uribe, ya que no sólo los congresistas se vieron inmersos en los procesos de la *parapolítica*, sino también, varios de sus ministros y sus propios hijos, se vieron inmersos en escándalos, por los vínculos de familiares cercanos a paramilitares; como el caso de la Ex canciller o Ex ministra de Relaciones Internacionales, (segundo ministerio en orden de importancia) María Consuelo Araújo con su padre y su hermano, ex congresista, condenados por la Corte Suprema de Justicia por vínculos con paramilitares; otro caso es el del hermano del Ministro del Interior y de Justicia, (primer ministerio en orden de importancia), con su hermano Ex director Regional de Fiscalías de Medellín, condenado por vínculos con paramilitares; el Ministro de Hacienda Oscar Iván Zuluaga, investigado por su presunta vinculación política con la red política paramilitar del Magdalena y de abuso de poder para la transformación del Plan de Ordenamiento territorial de Bogotá que permitió que los hijos del presidente adquirieran unos terrenos públicos. Frente a todos estos escándalos, el presidente salió en defensa de sus hijos y de sus ministros, que si bien no tendrían por qué asumir responsabilidades ajenas, en el caso de los ministros, si debían demostrar al país su ética política y haberse retirado del gobierno. El ex Ministro de Agricultura, Andrés Felipe Arias, cuestionado en el ejercicio de su cargo, debido a que desató otro escándalo de corrupción política en el país por la adjudicación de tierras que debían entregarse a la población desplazada a industriales del país; escándalo conocido como el caso "Agro Ingreso Seguro". De igual manera se condenó a 25 años de prisión al ex Director del DAS, Jorge Noguera, por el escándalo de las 'chuzadas' que involucraba labores de espionaje a miembros de la oposición y de las altas cortes por parte de este ente estatal. Véase: *Revista Semana*. "Arias se defiende otra vez del escándalo del AIS". Publicado en enero 20 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx> También puede consultarse: *El Espectador*. "Condenan a Jorge Noguera". Publicado en septiembre 14 de 2011. En: <http://www.elespectador.com/>

²⁹⁵ Véase: Restrepo, Juan Diego. "El Estado de opinión sin límites". En *Revista Semana*. Publicado en Enero 14 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

²⁹⁶ Con relación a la convocatoria a un referendo constitucional, se realizaron muchas críticas desde diferentes sectores, por cuanto se alegaba que obedecía a una coyuntura y no a respondía a la proyección del Estado Constitucional. De otra parte se insistía en que debía realizarse para reelegir no al presidente, sino a su política de guerra, corriendo el riesgo de convertir la guerra en una política de Estado. Se puede consultar una posición al respecto en: Vargas. Op. cit., p. 113.

La CC declaró la inconstitucionalidad de la Ley de convocatoria a referendo mediante Sentencia de Constitucionalidad C 141 de marzo 10 de 2010 del Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto, alegando la existencia de vicios de trámite en la convocatoria, que era el aspecto sobre el cual la faculta la CP.

Los vicios de inconstitucionalidad señalados por la CC recayeron sobre dos aspectos esenciales: el proyecto fue discutido en el Congreso sin el cumplimiento de los requisitos formales que para la convocatoria al referendo establece la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación (134 de 1994), según los cuales los convocantes debían presentar al Consejo Nacional Electoral certificación y límites del presupuesto utilizado para realizar la recolección de firmas constitutivas del 5 % del censo electoral con el que se iniciaba el trámite de la convocatoria; y la modificación por parte del Congreso de la pregunta por la cual ese 5 % del censo electoral había manifestado su apoyo²⁹⁷. De este modo la CC establece una vez más una regla, vía jurisprudencial, en torno a los límites en el proceso de reforma a la Carta por parte del Congreso, entre cuyos miembros, había un 48% del partido del gobierno, suspendidos de sus cargos por parte de la CSJ, que los investigaba por vínculos con el paramilitarismo.

De otra parte, la CC estableció que, ante una iniciativa de reforma de carácter popular, el Congreso, en el proceso de expedición de la Ley de convocatoria a referendo, no podía introducir ningún tipo de modificación a la pregunta por la que había firmado el cuerpo electoral, fijando un límite al poder de reforma del Congreso²⁹⁸.

En la sentencia, la CC se pronunció sobre los vicios de trámite, indicando que:

*“Los vicios de trámite referidos, los cuales tuvieron lugar en el curso de la iniciativa ciudadana y durante el procedimiento legislativo que culminó con la expedición de la Ley 1354 de 2009, suponen el desconocimiento de importantes principios constitucionales y de los procedimientos formales previstos por la Constitución y la ley para la convocatoria de un referendo de iniciativa popular reformatorio de la Constitución. **No se trata, por lo tanto, de meras irregularidades formales sino de***

²⁹⁷ Esta temporalidad había sido objeto de discusión entre el Ministro del Interior y de Justicia, Fabio Valencia Cossio, y el Registrador Nacional. El entonces Registrador Nacional, Carlos Ariel Sánchez Torres, había anunciado que no podría organizarse la votación en un mes, para que Uribe pudiese inscribirse como candidato el 5 de abril y participar en la elección del nuevo presidente el 30 de mayo de 2010. La afirmación del registrador derivó de la experiencia para la realización del Referendo en el 2003. En ese caso, la Registraduría necesitó de cuatro meses de preparación. Mientras que el Ministro del Interior y Justicia, afirmaba que si se aprobaba el referendo reeleccionista “no importarían los tiempos establecidos por la Ley, ni el cumplimiento de la Ley de Garantías para que Uribe pudiera presentarse como candidato”. Véase: *Revista Semana*. “Valencia Cossio dice que Referendo será norma superior”. En semana.com, Octubre 26 de 2009. <http://www.semana.com/noticias-revista-de-radio/valencia-cossio-dice-referendo-sera-norma-superior/130537.aspx>

²⁹⁸ Esta situación se presentó porque la pregunta sometida al censo electoral para convocar el referendo se redactó de manera equivocada y no viabilizaba la reelección por un tercer período inmediatamente siguiente, sino subsiguiente; lo que impedía que Álvaro Uribe continuara en el poder que era lo que se promovía desde el gobierno y el Congreso. Este último quiso superar el inconveniente modificando la pregunta como efectivamente hizo, no obstante la CC consideró que no estaba facultado para hacerlo. El artículo sometido a modificación y antes reformado por el Congreso mediante el Acto Legislativo analizado en el 2002 y que no se logró modificar establece: “*Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos. Parágrafo transitorio. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo sólo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial*”. El texto presentado al pueblo para la recolección de firmas con miras a hacer viable la iniciativa para convocar el referendo y modificar el artículo transcrito fue: *Quien haya sido elegido a la Presidencia de la República por dos períodos constitucionales, podrá ser elegido únicamente para otro período*”. Aprueba usted el anterior inciso. Sí: () No: () Voto en Blanco: (). En la convocatoria no se tuvo en cuenta el parágrafo transitorio del ART. 197; por lo cual el Congreso lo modificó y quitó la frase “... quien haya ejercido dos veces la Presidencia...”, remplazándola “... quien haya sido elegido dos veces para la Presidencia...”. Modificación que viabilizaba un tercer período presidencial de manera inmediata.

violaciones sustanciales al principio democrático, uno de cuyos componentes esenciales es el respeto de las formas previstas para que las mayorías se pronuncien". (SC 141 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto. Negrillas nuestras).

Sobre uno de los vicios específicos revisados, que aludió a la justificación de la exigencia de topes individuales y globales a la financiación privada, la CC consideró que:

"La exigencia de topes a la financiación privada, cuando se trata de una iniciativa popular para convocar un referendo constitucional, cumple la función de garantizar que no se distorsione el interés ciudadano frente a un tema específico sólo porque los promotores disponen de una cantidad ilimitada de recursos, al igual que garantiza el principio de libertad que debe orientar la participación popular". (SC 141 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto. Negrillas nuestras)

Sobre los cambios introducidos por el Congreso a la pregunta previamente aprobada por el cuerpo electoral, la CC conceptuó:

"En tratándose de leyes de convocatoria a un referendo constitucional de iniciativa popular, la posibilidad de introducir modificaciones por parte del Congreso de la República se encuentra limitada en virtud de la protección que debe garantizarse al principio de democracia participativa y al derecho fundamental de participación política de más del cinco por ciento de ciudadanos que conforman el censo electoral vigente. Estas particularidades crean un contexto de análisis diferente respecto de los principios de identidad y consecutividad en el trámite legislativo ya que ninguna de las decisiones anteriores recae sobre una iniciativa que involucra la actuación de principios y derechos fundamentales, la cual, además, trata sobre un tema respecto del cual el Congreso carece de titularidad para presentar proyectos de ley, en virtud del propio texto constitucional, por lo que se puede afirmar que no existe precedente jurisprudencial exactamente aplicable al presente asunto, y si bien los principios de identidad y consecutividad se manifiestan con la misma naturaleza, aunque con diferente intensidad, debido a las limitaciones del poder de enmienda, por lo que una modificación sustancial de la iniciativa normativa ciudadana, en cualquier etapa del procedimiento legislativo, implica la vulneración del principio de identidad, y dependiendo de la etapa del trámite legislativo en que aquella haya tenido lugar puede acarrear a su vez la trasgresión del principio de consecutividad que exige que la iniciativa ciudadana sufra cuatro debates durante su trámite en el Congreso, sin que pueda ser alterada sustancialmente a lo largo del procedimiento legislativo. En el procedimiento de elaboración de la Ley 1354 de 2009 resultaron vulnerados tanto el principio de identidad como el de consecutividad por el cambio introducido al proyecto que fue de tal envergadura, que su aprobación no respetó el principio de identidad y además que el haberlo hecho una vez transcurridos dos de los debates requeridos hace que el proyecto aprobado únicamente haya recibido dos debates por lo que también se desconoció el principio de consecutividad durante el trámite legislativo de la iniciativa normativa ciudadana, vicio insubsanable que acarrea la inconstitucionalidad de la ley" (SC 141 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto. Negrillas nuestras).

Frente a la salvaguarda de la democracia constitucional, la CC estableció de manera radical que:

*“La noción de pueblo que acompaña la concepción de democracia liberal constitucional no puede ser ajena a la noción de pluralismo e implica la coexistencia de diferentes ideas, razas, géneros, orígenes, religiones, instituciones o grupos sociales. El pueblo de tan heterogénea composición al escoger un modelo de democracia constitucional acepta que todo poder debe tener límites y, por lo tanto, como pueblo soberano acuerda constituirse y autolimitarse de conformidad con ese modelo democrático e instituye cauces a través de los cuales pueda expresarse con todo y su diversidad. Por ello, **en los estados contemporáneos la voz del pueblo no puede ser apropiada por un solo grupo de ciudadanos, así sea mayoritario, sino que surge de los procedimientos que garantizan una manifestación de esa pluralidad**”.* (SC 141 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto. Negrillas nuestras)

Con esta sentencia se puso punto final al gobierno que desde el 2002 al 2010 ejerció Álvaro Uribe; y ante los tres proyectos de reforma, todos de diferente origen con el mismo objetivo, la CC desarrolló precedentes jurisprudenciales que limitaron el poder reformador del Congreso, impidieron la continuidad del Presidente Álvaro Uribe en el poder, con ello el ejercicio de una democracia plebiscitaria, y pusieron límites a la voluntad de las mayorías

Tabla 5

Relación de las reformas constitucionales reeleccionistas y contra peso de la CC

Reformas	Contrapeso de la Corte Constitucional
<p>Convocatoria a Referendo, mediante Ley 796 de 2003.</p> <p>Iniciativa del gobierno; primero en la historia constitucional colombiana.</p> <p>Objetivo: materializar el programa de gobierno presentado por Uribe a través de este mecanismo.</p>	<p>Sentencia de Constitucionalidad C 551 de 2003.</p> <p>Declaró la constitucionalidad de la convocatoria, y la inconstitucionalidad de:</p> <p>1.Votación en bloque</p> <p>2.Aspectos relacionados con: supresión de personerías, penalización de siembra, distribución, consumo de sustancias alucinógenas, período de las autoridades territoriales</p> <p>Crítica: se instrumentalizó el mecanismo para materializar el plan de gobierno del Presidente</p>
<p>Acto Legislativo 02 de Diciembre de 2004.</p> <p>Iniciativa de la bancada Uribista en el Congreso.</p> <p>Objetivo: Permitir la reelección de Uribe, para continuar la PSD</p>	<p>Sentencia de constitucionalidad C 1040 de 2005</p> <p>Se declaró la constitucionalidad, y se estableció que la reforma para la reelección podía realizarla el Congreso, como constituyente derivado “<i>por una sola vez</i>”.</p> <p>Crítica: Se expidió la reforma, por parte de un Congreso cuestionado por corrupción, agenciada desde el gobierno, y por sostener vínculos con grupos paramilitares</p>
<p>Convocatoria a Referendo, mediante Ley 1354 de 2009.</p> <p>Iniciativa bancada Uribista.</p> <p>Objetivo: Reelección presidencial por tres períodos consecutivos, para la reelección de Uribe y su PSD.</p>	<p>Sentencia de Constitucionalidad C 141 de marzo 10 de 2010.</p> <p>Declaró la inexecutable por inconstitucionalidad, fundamentándose en vicios de trámite:</p> <p>Modificación por parte del Senado del texto aprobado por el 5% del censo electoral</p> <p>Trámite sin los requisitos de la Ley 134 de 1994, sobre mecanismos de participación democrática.</p> <p>Crítica. Se utilizó el referendo, para acudir al Estado de Opinión, intentando sobrepasar los límites establecidos en la norma constitucional</p>

Fuente: Elaboración Propia

CAPÍTULO III

3. EL JUEZ Y LA BALANZA: PROTECCIÓN JUDICIAL A LAS LIBERTADES

Rasgos Morfológicos

*Guerrillero: dieciocho años, cabello castaño, delgado, pequeño, sin casa, sin madre, sin padre, sin hijos, sin tierra, sin dueño.
Seña particular: capaz de caminar veinticuatro horas cargando un fusil, sin parar.*

*Paramilitar: veinticinco años, cabello azul, dientes amarillos, voz fuerte.
Seña particular: usa una capa roja, manifiesta delirios de ser Supermán, lo grita diez veces al día frente al televisor, le creen.*

*Desplazada: ochenta años, cabello gris, ojos grandes, labios gruesos, usa gafas, sombrero y ruana.
Seña particular: perdida en la ciudad, vestida equivocada: como mendiga.*

*Militar: treinta años, cabello negro, orejas grandes, brazos tatuados, uniforme verde, con todos los verdes.
Seña particular: callos en el dedo índice derecho.*

*Estudiante: veinte años, cabello largo rizado, negro, ojos lectores, mente caliente, manos sin uñas, pies con barro.
Seña particular: muerto en la trocha junto a libros que se deshojan.*

*Indígena: veintiocho años, cabello negro, largo, liso, ojos rasgados, pecho desnudo y pintado.
Seña particular: riega la tierra con agua y ésta le responde con sangre.*

Yo.

*Mujer mayor de edad, documento de identidad, cedula de ciudadanía número 7214, residencia barrio la paz, Bogotá, Distrito capital, tres hijos menores de edad, esposo celador, padres viejos sin pensión.
Seña particular: estoy muerta, no hay sepultura, ni tumba, ni flores; dieciocho años de silencio, mis rasgos son sólo papel membreteado en el juzgado.*

Viridiana Molinares Hassan

3.1. Guía metodológica para el análisis de las libertades.

En esta parte de nuestra investigación, presentamos un análisis de las ST y SC, expedidas por la CC²⁹⁹ durante el período de ejecución de la PSD, correspondientes a las libertades. Lo anterior con el objetivo de poner en evidencia la protección a la libertad que desarrolló la CC, en el difícil proceso de expedición de órdenes y desarrollo de precedentes en torno a las libertades constitucionales.

Para realizar el estudio cuantitativo y cualitativo de la protección que se brindó a estas libertades, acudimos a la clasificación de Luigi Ferrajoli. Este autor clasifica las libertades en *libertades inmunidades* haciendo relación a las libertades *de*, y *libertades facultades* haciendo relación a las libertades *para*.

De acuerdo a Ferrajoli entre las *libertades inmunidades*: se encuentran la libertad personal, las distintas formas de habeas corpus, el derecho a la privacidad, la inviolabilidad de domicilio y de las comunicaciones privadas: en general todos los derechos de libertad consistentes únicamente en la inmunidad de interferencias o de violaciones de terceros.

Entre las *libertades facultades* se encuentran todos los derechos de libertad consistentes, además de en inmunidad de interferencias o impedimentos, también en facultades *agendi*, como la libertad de reunión, de asociación, de manifestación del pensamiento, de prensa³⁰⁰.

Nosotros hemos organizado estas libertades en los siguientes dos grupos, sin embargo sólo analizamos las libertades afectadas frente a la ejecución de la PSD.

Libertades Inmunidades: Aprendizaje, cátedra o enseñanza, circulación o locomoción, conciencia, culto, elección o escogencia, expresión, información, laboral, pensamiento o opinión, prensa, profesión u oficio, personal y sexual.

Libertades Facultades: contractual, afiliación, asociación, competencia, configuración, empresa, inversión, negociación, reunión, tarifas, e económicas, legislativas, probatoria, sindical.

El estudio se presenta bajo un parámetro comparativo entre el período que inicia con la expedición de la Constitución de 1991 y con el inicio de la Jurisdicción Constitucional en 1992 hasta el año 2001, que hemos llamado período de gobiernos postconstitucionales, y el período de 2002 a 2010, que identificaremos como período de PSD.

Haremos especial énfasis en la protección al derecho a la libertad y seguridad personal, ubicado en el ámbito de libertades inmunidades, en razón a que, del análisis estadístico se concluyó que éste es el derecho sobre el cual la CC expidió el mayor

²⁹⁹ Véase: Corte Constitucional Colombiana, página web oficial. En: www.conteconstitucional.gov.co

³⁰⁰ Véase: Ferrajoli. Op. cit. p.p. 110,111

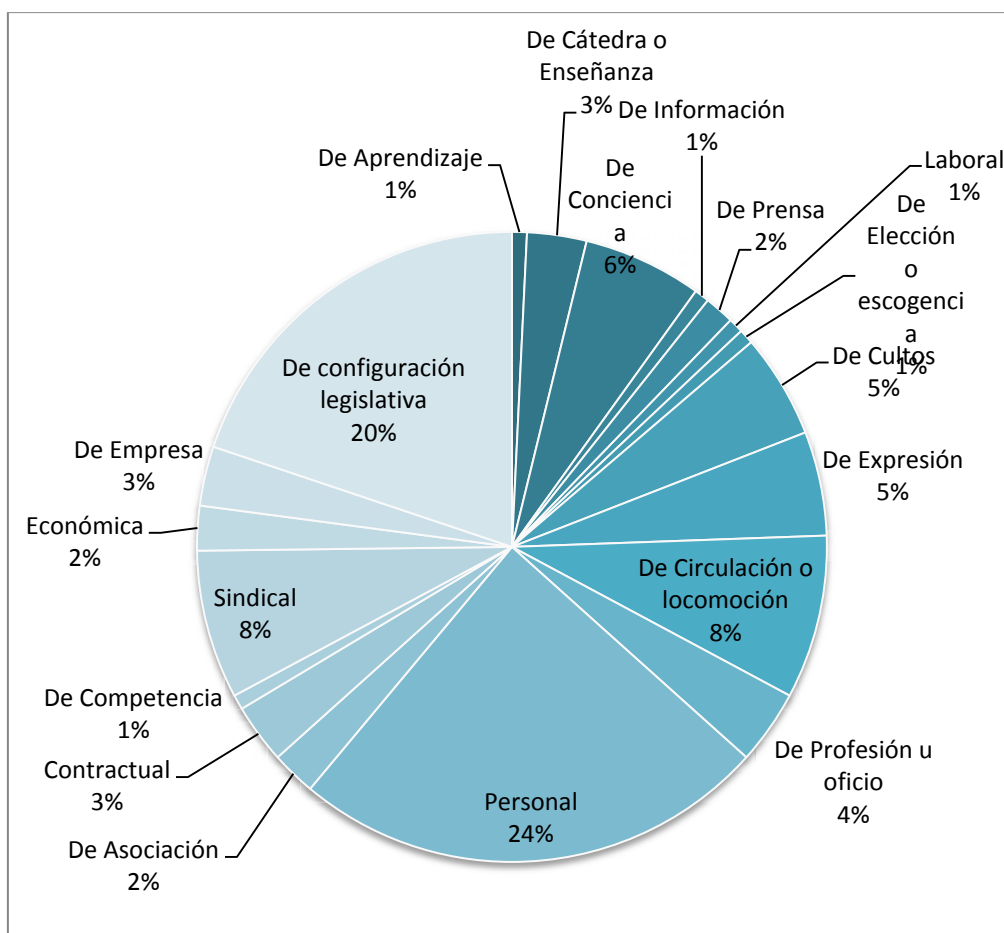
número de sentencias tanto en el período de gobiernos postconstitucionales, cuanto en el período de PSD.

En el período 1992 a 2001 por ejemplo, se expidieron un total de 446 SC y ST, relativas a las libertades³⁰¹; dentro de las cuales el 24% correspondió a pronunciamientos sobre la libertad personal, seguida de un 20% relativo a la libertad de configuración legislativa y en tercer lugar encontramos las libertades sindicales y de circulación o locomoción con un 8%.

Lo anterior nos lleva a confirmar que, no obstante la recién expedida Constitución para la paz, las solicitudes de protección, vía judicial, del derecho a la libertad personal no disminuyeron, presumiblemente derivadas del afianzamiento del movimiento paramilitar que en la década de los años noventa logra en el país su mayor expansión con la unificación de todos los grupos de autodefensas, en abril de 1997 en las AUC; o como continuación de la violencia política que, a esta fecha, da cuenta del incremento de actores asociados a la guerra irregular en el país.

³⁰¹ Para realizar el análisis de las Sentencias de la CC durante este período, recurrimos a la determinación de una muestra representativa, de acuerdo a los datos arrojados por el programa Decision Analyst STATS TM. 2.0. Disponible para descarga en <http://www.decisionanalyst.com/Index.dai> Recuperado el 02 de noviembre de 2011. Del total de 446 Sentencias en materia de libertades expedidas durante 1992 - 2001, el programa arrojó como muestra representativa de 51 sentencias sobre libertades facultades y 53 en el campo de libertades inmunidades, con un margen de error del 10%, una muestra estimada de 50%, y un nivel de confianza de 90%. De acuerdo a Hernández, Fernández y Baptista el error máximo aceptable “se refiere a un porcentaje de error potencial que admitimos tolerar de que nuestra muestra no sea representativa de la población (de equivocarnos)”; el porcentaje estimado de la muestra: “Es la probabilidad de ocurrencia del fenómeno (representatividad de la muestra versus no representatividad)... cuando no tenemos marcos de muestreo previo, usamos un porcentaje estimado del 50%”; y el nivel de confianza “es el complemento del error máximo aceptable (porcentaje de “acertar en la representatividad de la muestra)” Véase: Hernández, Roberto, Fernández, Carlos y Baptista, Pilar. (2010). *Metodología de la Investigación*. México D.F: McGraw-Hill/ Interamericana Editores S.A. de C.V. p.p.. 178, 179.

Gráfico 1: Sentencias de Constitucionalidad y de Tutela expedidas por la Corte Constitucional Colombiana entre 1992 y 2001, relativas a la protección de libertades facultades e inmunidades.



Siguiendo en el mismo orden, y bajo la misma lógica de guerra irregular, encontramos que en el PSD, aumentaron el número de sentencias expedidas por la CC relativas a las libertades, aunque continuó siendo la libertad personal, el derecho sobre el cual recayeron el mayor número de pronunciamientos.

De un total de 471 Sentencias ST y SC, que fueron analizadas en su integridad, la libertad personal representó el 29.36% de los pronunciamientos, aumentando en un 5.36% con relación al período anterior, evidentemente mayor, por cuanto representaba 9 años (1992 – 2001), mientras en el PSD, nos referimos a 8 años (2002 – 2010).

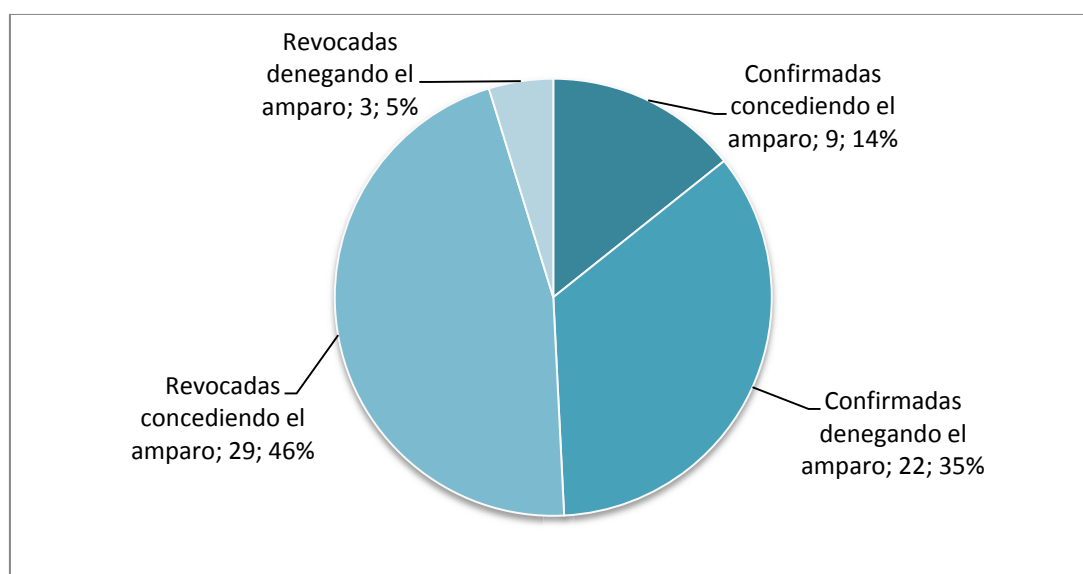
En segundo lugar, y al igual que en el período de gobiernos postconstitucionales, pero con una disminución considerable, encontramos que las sentencias recayeron sobre la libertad de configuración legislativa, en razón a un 12.55%, presentándose una disminución del 5.45%; de igual forma disminuyó el porcentaje relativo a las libertades sindical, de expresión, circulación, de competencia, contractual, de conciencia, de cátedra o enseñanza, de prensa, laboral, contractual, de empresa; mientras que aumentaron frente a las libertades de asociación, económica, profesión u oficio, culto, de elección o escogencia, de información,

Este análisis se realiza para poner en evidencia que la CC, bajo un paradigma de interpretación evolutiva y creativa de la CP³⁰², así como expide órdenes de protección inmediatas, razonables y proporcionales que afirman los postulados **del garantismo judicial, también apoya la construcción del EC en medio de la guerra irregular, mediante la revisión de constitucionalidad de las leyes.**

Junto a lo anterior, confirmamos que la CC en su proceso de revisión de sentencias de tutela, y teniendo como objetivo la unificación de la interpretación de la CP, y la construcción de, lo que deberían ser, inquebrantables precedentes constitucionales, revoca, en un importante porcentaje, fallos de instancia anteriores, incluso de los tribunales de cierre de las otras jurisdicciones, para conceder la protección solicitada, lo que da cuenta de que la supremacía constitucional como paradigma del EC, en Colombia, tiene en el juez constitucional el mayor protagonista.

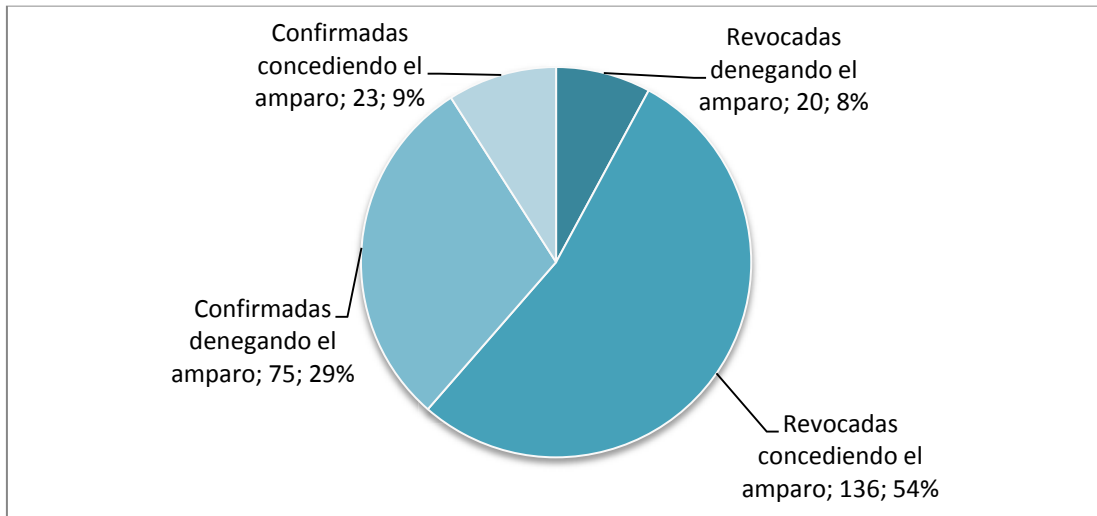
Encontramos, que en el período de gobiernos postconstitucionales, la CC revocó el 46% de fallos de tutela expedido por instancias anteriores, concediendo el amparo que éstas habían negado a los accionantes; de la misma manera en el período de PSD recovó para conceder el amparo el 54%

Gráfico 3: Sentido del fallo de sentencias de Tutela revisadas por la Corte Constitucional sobre de Libertades Facultades e Inmunidades entre 1992 y 2001



³⁰² Nos referimos aquí a la distinción que realiza Guastini sobre los dos aspectos enunciados, Guastini explica que la interpretación creativa, consiste en atribuir a un texto un significado nuevo, no comprendido entre los identificables a través de la interpretación cognitiva – y/o en recabar del texto de las normas llamadas implícitas, a través de medios pseudo-lógicos (o sea concluyentes: por ejemplo mediante el argumento analítico; y con relación a la doctrina Dinámica sostiene que se inspira en el valor de la adaptación continua del derecho a las exigencias de la vida social (política, económica, etcétera). Por ello esta doctrina sugiere a los intérpretes no practicar una interpretación fija, sino, por el contrario, cambiar el significado del texto a la luz de las circunstancias (y, bien entendido, a la luz de sus sentimientos de justicia). En otras palabras, la doctrina favorece una interpretación “evolutiva”, tiende a remediar el envejecimiento de la constitución y la falta de revisiones constitucionales. Véase: Guastini. Op. cit. p. 97

Gráfico 4: Sentido del fallo de sentencias de Tutela revisadas por la Corte Constitucional sobre de Libertades Facultades e Inmunities entre 2002 y 2010



Entre este dato estadístico, y teniendo en cuenta la segunda instancia de conocimiento, encontramos que a los Tribunales de cierre de las otras Jurisdicciones, la CC revocó.

Gráfico 5: Sentencias de Tutela revisadas a los tribunales de cierre de otras jurisdicciones, por parte de la Corte Constitucional sobre Libertades inmunities y libertades facultades proferidas entre 1992 y 2001, cuyos fallos fueron revocados.

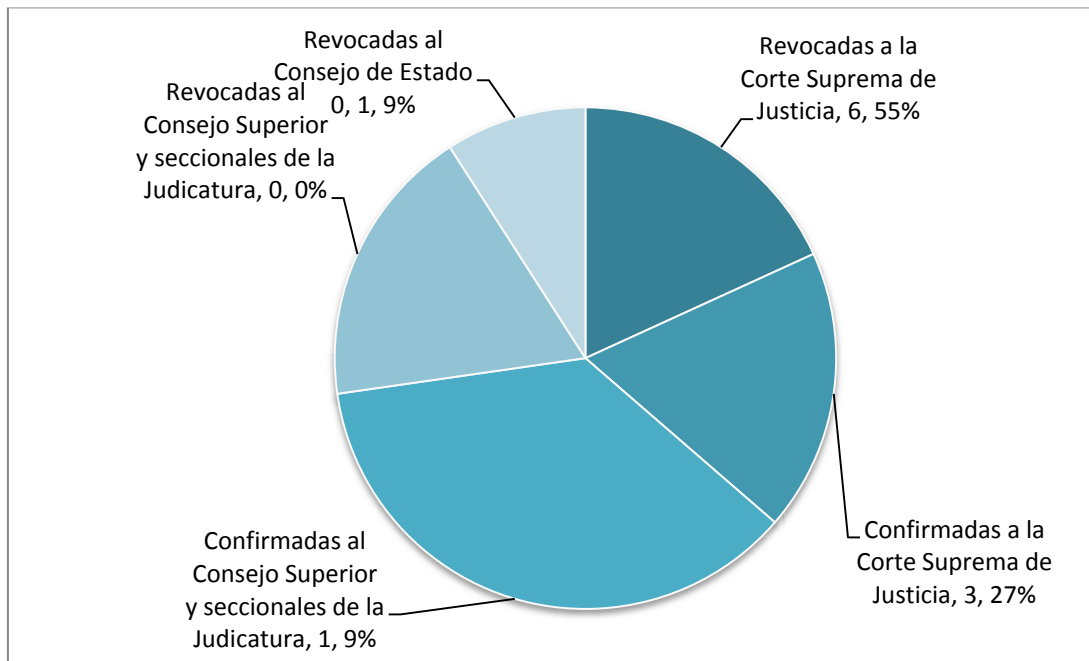
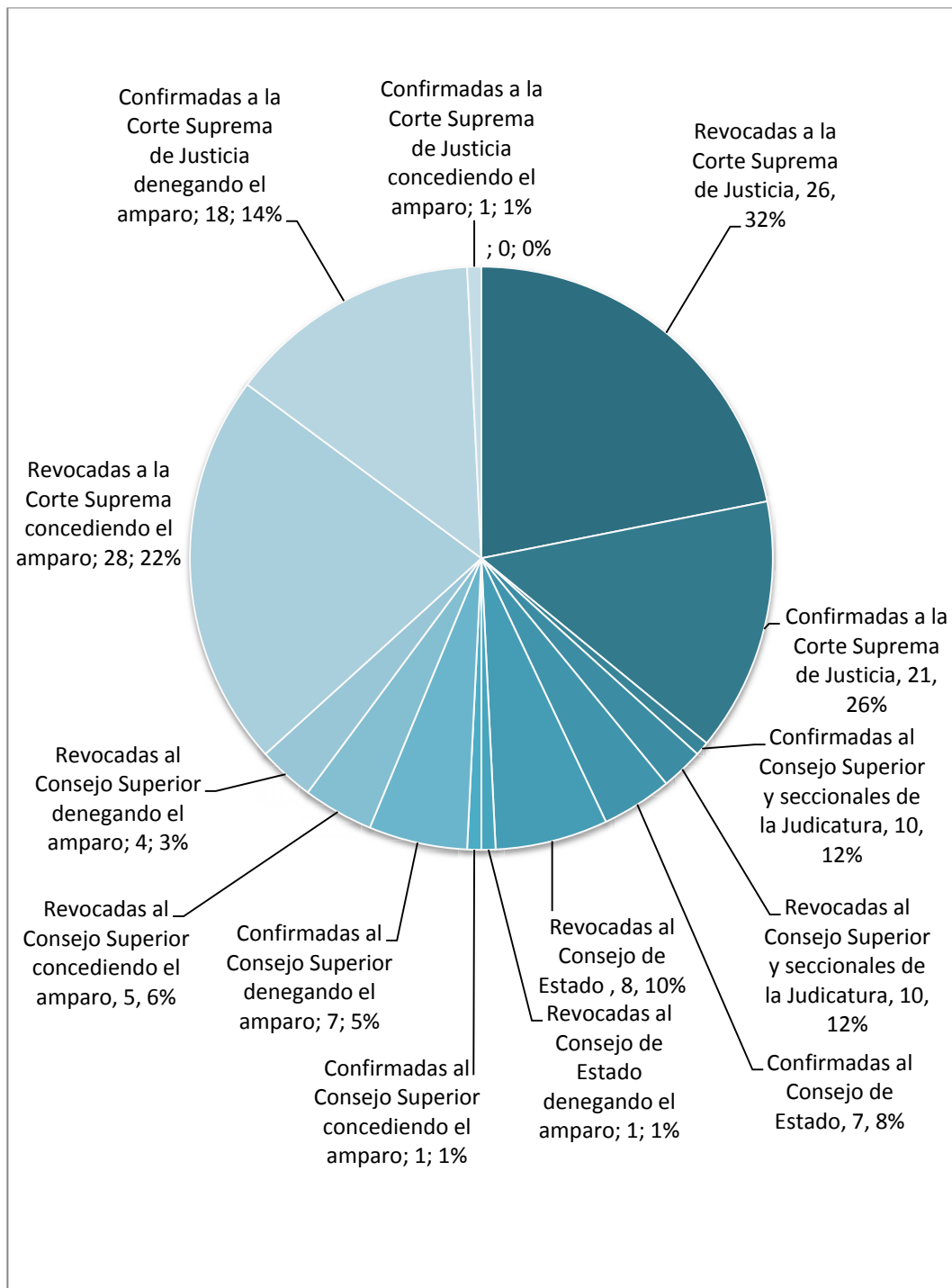


Gráfico 6: Sentencias de Tutela revisadas a los tribunales de cierre de otras jurisdicciones, por parte de la Corte Constitucional sobre Libertades inmunitades y libertades facultades proferidas 2002 y 2010, cuyos fallos fueron revocados.



Teniendo en cuenta, que la libertad personal, es en Colombia, la libertad frente a la cual la CC expide el mayor número de sentencias, procedemos a analizar los

precedentes constitucionales que esta corporación ha desarrollado, en la determinación del alcance de esta libertad en el EC.

3.2. Libertades Inmidades

3.2.1. Libertad y Seguridad Personal

El Estado colombiano es un Estado paradigmático. Se desarrolla entre un marco constitucional aspiracional³⁰³ que cubre todos los derechos humanos, consagrando incluso una cláusula de ampliación a los mismos³⁰⁴, y una guerra irregular con violencias mutantes, como hemos descrito, que da lugar a la ya habitual violación a las libertades básicas de la población.

Entre el universo de esas violaciones, resalta la violación al derecho a la libertad y seguridad personal, consagrado en la legislación interna e internacional³⁰⁵.

Esta situación internamente no es nueva para Colombia, y tampoco en el plano internacional como dan cuenta las 11 sentencias proferidas en su contra por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo común denominador es la omisión del

³⁰³ Para entender el alcance del constitucionalismo aspiracional al que nos referimos puede consultarse una clasificación que desarrolla Mauricio García Villegas, según la cual las constituciones están enmarcadas entre el **constitucionalismo aspiracional**, refiriéndose a la concepción que liga constitución con progreso, y al **constitucionalismo preservador** como el que asocia la constitución al mantenimiento del *statu quo*. Señala como beneficio del constitucionalismo aspiracional el que mantiene viva la percepción política de que el cambio es posible, aunque corre el riesgo de que puede fomentar una percepción desmesurada de las capacidades que tiene la constitución para propiciar cambios sociales. Mientras que señala que las constituciones destinadas a preservar el *statu quo* en sociedades en las cuales la situación social y política es considerada inaceptable por la mayoría son, por lo general, impuestas por una elite gobernante a la cual conviene que todo permanezca como está. Concluye señalando que una buena constitución aspiracional es aquella que reduce la brecha entre los deseos y las realidades y que, por esta vía, termina siendo también un constitucionalismo preservador, es decir, un constitucionalismo empeñado en la protección efectiva de los derechos en el presente. Véase: García Villegas, Mauricio y Uprimny, Rodrigo. (2006) *¿Justicia para todos?* Bogotá: Norma.

³⁰⁴ La Constitución colombiana de 1991 se enmarca en el modelo neo constitucionalista, en el sentido de acoger a través de sus mismas reglas y posteriormente desarrollado vía jurisprudencial insumos de la escuela de realismo jurídico anglosajón otorgando fuerza vinculante a los precedentes en materia de constitucionalidad, y del iusnaturalismo incorporando la cláusula de ampliación de derechos consagradas en el ART. 94 de la Carta que señala de manera expresa que: La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

³⁰⁵ En el ámbito interno el ART. 13 de la Constitución colombiana reconoce el derecho a la libertad y seguridad personal de manera simultánea al reconocimiento del derecho a la igualdad; de igual forma este derecho también se consagra en el preámbulo y está implícito en toda la declaración de derechos. En el plano internacional este derecho se reconoce en diversos instrumentos internacionales suscritos por Colombia entre los que podemos enunciar: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador; Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Para; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

deber de protección de derechos fundamentales relativos a la libertad y seguridad personal³⁰⁶.

Con relación a las ST, encontramos que en el período de gobiernos postconstitucionales, la CC revocó para conceder el amparo el 40% de fallos expedidos en instancias anteriores relativos a la libertad personal; siguiendo con la misma tendencia pero con un aumento significativo en el período de PSD, revocó para conceder un 54% de fallos de instancias anteriores.

³⁰⁶ En todas las sentencias contra Colombia expedidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se da cuenta de la violación al derecho a la libertad y seguridad personal como se relaciona a continuación describiendo de manera breve cada uno de los casos: (1) **Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia**. Sentencia de 8 de diciembre de 1995, derechos vulnerados de la Convención: artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial). Hechos del caso Caballero Delgado era un dirigente sindical del magisterio santandereano capturado junto a María Santana por una patrulla militar y desaparecidos por el ejército en 1989 mientras organizaban una marcha contra la violencia. (2) **Caso las Palmeras Vs. Colombia**. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Derechos vulnerados: el derecho a la vida, (artículo 4) de la Convención, y el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra. Artículos 4 (Derecho a la Vida), 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 (Protección Judicial) Hechos del caso: Desde un helicóptero se bombardeó la zona denominada Las Palmeras en la Zona de Mocoa departamento del Putumayo, y se realizaron ejecuciones por parte de la policía y el ejército de al menos 6 personas. (3) **Caso 19 comerciantes Vs. Colombia**. Sentencia de 5 de julio de 2004. Derechos vulnerados: artículos 4 (Derecho a la Vida) y 7 (Derecho a la Libertad Personal). Hechos del caso: 19 comerciantes fueron torturados, asesinados y desaparecidos a manos del ejército y paramilitares en Puerto Boyacá, los descuartizaron y arrojaron al río. (4) **Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia**. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Derechos vulnerados: artículos 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 8.3 (Garantías Judiciales); y 25 (Protección Judicial). Hechos del caso: Gutiérrez Soler en 1994 en Bogotá, fue detenido por comandantes del ejército y torturado para que confesara ser extorsionista, posteriormente fue absuelto y se encuentra exiliado en Estados Unidos. (5) **Caso de la masacre de Mapiripán Vs. Colombia**. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Derechos vulnerados: artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) y artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial). Hechos del caso: Asesinato de un número indeterminado de personas en julio de 1997 en el Meta por parte de las autodefensas. Coordinada por el jefe paramilitar Salvatore Mancuso, acusándolos de ser auxiliares de la guerrilla (6) **Caso masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Sentencia de 31 de enero de 2006. Derechos vulnerados: artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 19 (Derechos del Niño) y artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial). Hechos del caso: En enero de 1990 en Antioquia 43 personas fueron asesinadas por los paramilitares, dirigidos por el jefe paramilitar Fidel castaño, los llamaron a lista a medida de que eran asesinados. (7) **Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia**. Sentencia de 1 de julio de 2006. Derechos vulnerados: a) 4 (Derecho a la Vida), b) 19 (Derechos del Niño), c) 7 (Derecho a la Libertad Personal), d) 5 (Derecho a la Integridad Personal), e) 21 (Derecho a la Propiedad Privada), f) 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial). Hechos: En Ituango Antioquia paramilitares dirigidos por el jefe paramilitar Carlos Castaño llegaron al pueblo asesinaron y lo incendiaron. (8) **Caso de Germán Escué Zapata Vs Colombia**, Sentencia de 2006. Derechos vulnerados: a) Derecho a la Vida, b) Derecho a la Integridad Personal, c) Derecho a la Libertad Personal. Hechos del caso: Escué zapata era una autoridad del resguardo indígena de Jambaló en el Cauca que luchaba para que les devolvieran tierras ocupadas por terratenientes. Fue torturado, asesinado y se afirmó que había muerto en fuego cruzado. El estado reconoció su responsabilidad 21 años después. (9) **Jesús María Valle Jaramillo Vs Colombia, Sentencia de 2007**. Artículos violados de la Convención 4 (Derecho a la vida) 7.1 (Derecho a la Libertad Personal), 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 22.1 (Derecho de Circulación y de Residencia), 8.1 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial). Hechos del caso: Jesús María Valle Jaramillo fue asesinado en su oficina, frente a familiares, por ser activista de derechos humanos y denunciar la matanza de Ituango a manos de paramilitares. (10) **Masacre de la Rochela**, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Derechos violados a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales. Protección judicial. Hechos: 12 investigadores de la matanza de los 19 comerciantes fueron asesinados en 1989 en Santander por paramilitares con el apoyo de las fuerzas militares. (11) **Caso Manuel Cepeda Vargas**, Sentencia de 26 de mayo de 2010. Derechos violados: Artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derechos a la vida e integridad personal), artículos 8.1 y 25 (a las garantías judiciales y protección judicial) y reconocidos en los artículos 11, 13.1, 16 y 23 de tal convención (protección de la honra y la dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación y los derechos políticos). Hechos: Paramilitares asesinaron al senador de la República Manuel Cepeda quien había solicitado recurrentemente protección al Estado sobre su vida por las constantes amenazas recibidas por parte de paramilitares.

Gráfico 7: Sentido del fallo de sentencias de revisión de fallos de tutela emitidas por la Corte Constitucional sobre la Libertad personal expedidas entre 1992 y 2001.

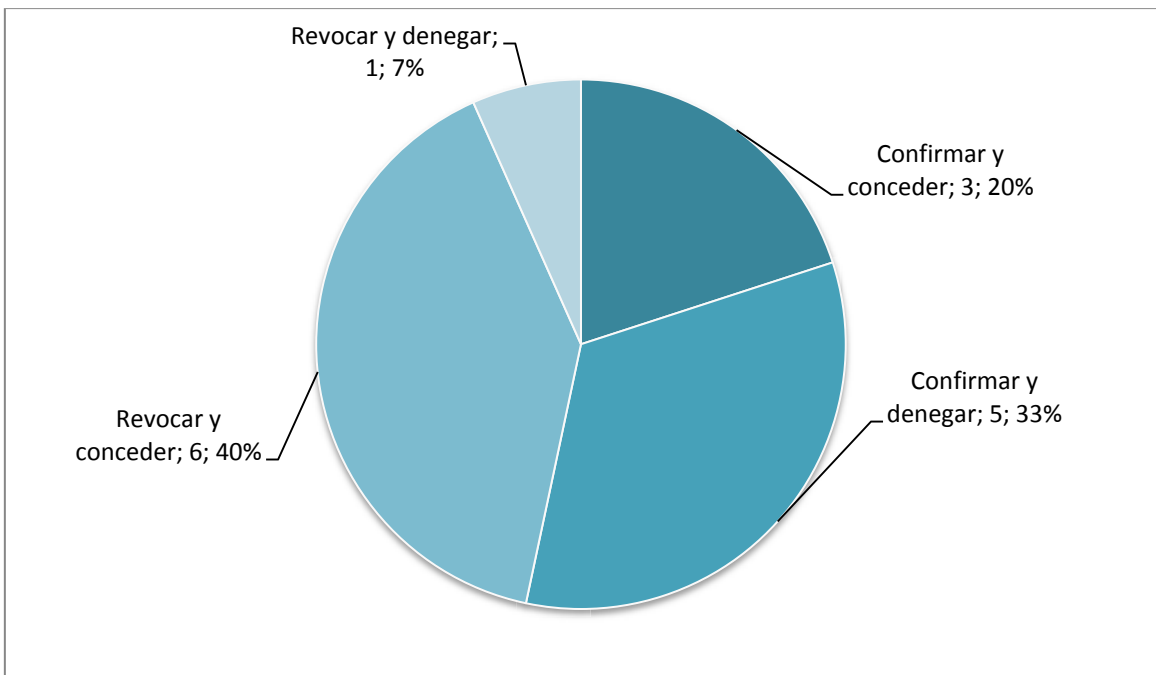
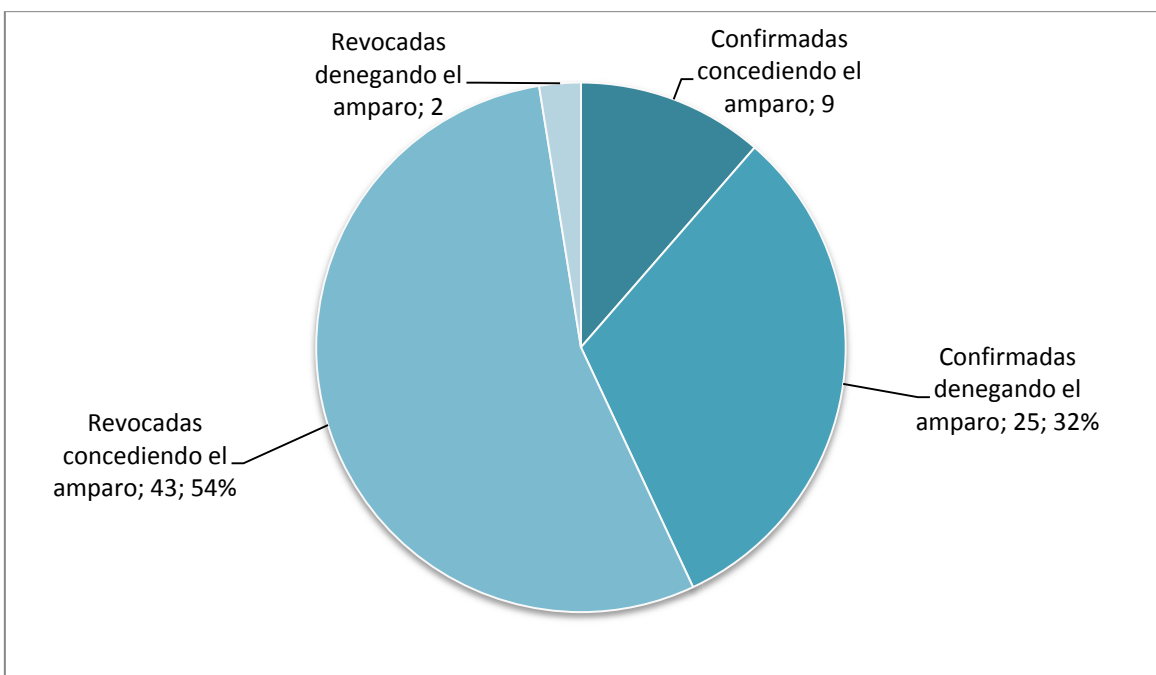


Gráfico 8: Sentido del fallo de sentencias de revisión de fallos de tutela emitidas por la Corte Constitucional sobre la Libertad personal expedidas entre 2002 y 2010.



De acuerdo a estas estadísticas, sobre la libertad y seguridad personal encontramos el mayor número de ST proferidas por la CC, tanto en el período en estudio 2002 – 2010 como en los periodos de gobiernos postconstitucionales 1991 – 2001³⁰⁷; sin embargo en el período en estudio, encontramos un aumento en el porcentaje de revisiones, que asociamos a la ejecución de la PSD, no obstante ser un periodo menor, es decir, en ocho años se solicitó más protección en torno a la vulneración del derecho a la libertad y seguridad personal que en toda una década.

De la misma manera se observa otro fenómeno interesante, en los dos períodos de referencia, la CC, para proteger las libertades, revocó, en un porcentaje considerable, fallos de instancias anteriores que negaban la protección solicitada, y amparó las libertades vulneradas. Incluso se observa que recovó un número importante de fallos a la CSJ, lo que deja entrever la diversidad de los enfoques y alcance de protección de las libertades por parte de la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Constitucional.

Entre las ciento treinta y tres sentencias, expedidas frente a la libertad personal, durante el periodo de PSD, ochenta y cuatro fueron ST³⁰⁸ y cuarenta y nueve SC³⁰⁹

Escogimos para iniciar este análisis, y para poner de presente el activismo judicial de la CC como institución re - creadora del derecho, en su proceso de interpretación evolutiva de la CP, la ST 719 de 2003, por considerar que en ella, la CC despliega todos los presupuestos jurisprudenciales que determinan el alcance del derecho a la libertad y seguridad personal frente a los actores que participan de la guerra irregular, y recuerda al ejecutivo el compromiso gubernamental en torno a su protección.

³⁰⁷ Aclaremos aquí que es el derecho sobre el cual se solicita mayor protección dentro del ámbito de las libertades, ya que el derecho por el cual se solicita mayor protección de acuerdo a los tres tipos de derechos que consagra la constitución colombiana (libertades, derechos sociales económicos y culturales, y derechos colectivos) es el derecho a la salud integral. Según cifras oficiales de la Defensoría del Pueblo: "El año 2010 registra el mayor número de tutelas presentadas por los colombianos en los últimos 12 años. En efecto, los ciudadanos, para reclamar sus derechos fundamentales, interpusieron un total de 403.380 acciones judiciales, lo que representa un 8,83% superior a las presentadas en el año inmediatamente anterior. Aunque se pensaba que la disminución de tutelas para reclamar el derecho a la salud debido al establecimiento del mecanismo de los Comité Técnicos Científicos en las EPS iba a incidir en el resultado global, esto no sucedió; otros grupos poblacionales como los desplazados y las personas con requisitos para pensionarse se apropiaron de este instrumento para reclamar sus propios derechos. El ritmo de crecimiento de las tutelas es superior al crecimiento poblacional, cifra que se muestra con el indicador de tutelas por cada 10.000 habitantes. Mientras que en el año 2009 se interpusieron 82,41 tutelas por vulneración de algún derecho fundamental, en el año 2010 esta cifra se incrementó a 88,64, denotando un crecimiento del 7,56%...". Véase: Defensoría Del Pueblo. Informe: La tutela y el derecho a la salud 2010. Publicado en 2011 en: <http://www.acmfr.com/documentos/INFORMEDEFENSORIADELPUEBLO2010.pdf>

³⁰⁸ ST-062/02 ST-362/02 ST-839/02 ST-455/04 ST-679/04 ST-684/04 ST-321/05 ST-659/05 ST-1069/05 ST-406/06 ST-693/06 ST-1085/06 ST-133A/07 ST-1032/07 ST-957/06 ST-719/03 ST-596/04 ST-899/04 ST-659/05 ST-1303/05 TS-524/05 ST-634/05 ST-683/05 ST-686/05 ST-1257/05 ST-212/06 ST-439/06 ST-1037/06 ST-808/06 ST-1032/07 ST-715/07 ST-824/07 ST-895/07 ST-496/08 ST-1101/08 ST-1254/08 ST-578/10 ST-339/10 ST-728/10 ST-134/10 ST-223/02 ST-493/03 ST-1239/04 ST-723/06 ST-724/06 ST-780/05 ST-865/06 ST-434/07 ST-444/07 ST-393/08 ST-479/10 ST-096/04 ST-888/10 ST-372/10 ST-217/10 ST-113/09 ST-774/08 ST-661/08 ST-436/08 ST-786/07 ST-226/07 ST-1055/06 ST-1023/05 ST-1168/05 ST-676/05 ST-694/05 ST-484/05 ST-521/05 ST-274/05 ST-1035/04 ST-853/04 ST-804/04 ST-1047/03 ST-1082/03 ST-338/04 ST-722/02 ST-785/02 ST-868/02 ST-894/02 ST-895/02 ST-268/03 ST-310/03 ST-190/02 ST-195/02

³⁰⁹ SC-1024/02 SC-478/03 SC-101/05 SC-237/05 SC-730/05 SC-1001/05 SC-176/07 SC-479/07 SC-226/08 SC-318/08 SC-425/08 SC-316/02 SC-371/02 SC-580/02 SC-805/02 SC-251/02 SC-688/02 SC-430/03 SC-530/03 SC-622/03 SC-1056/04 SC-863/04 SC-850/05 SC-1260/05 SC-187/06 SC-291/07 SC-720/07 SC-226/08 SC-1198/08 SC-185/02 SC-284/02 SC-713/02 SC-039/03 SC-123/04 SC-806/02 SC-194/05 SC-239/05 SC-665/05 SC-189/08 SC-400/06 SC-204/05 SC-528/03 SC-984/02 SC-030/03 SC-184/03 SC-416/02 SC-296/02.

Esta sentencia, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda, merece especial relevancia por varias razones: fue la primera expedida después de casi un año de la ejecución de la PSD; en ella, **la CC sanciona la burocracia del Estado colombiano alrededor de procesos agenciados para la obtención de la paz**, que generan un alto porcentaje de ineficacia de los mismos e impide que la sociedad colombiana salga del nido de dolor causado por la violencia en el que se mantiene sumida desde hace más de sesenta años³¹⁰. Así mismo **llama la atención a los jueces constitucionales por la indebida interpretación de la CP, entre los que se incluye a la CSJ**, ya que desconocen los actuales postulados del constitucionalismo contemporáneo en ella consagrados desde hace veinte años, y ya desarrollados por la CC, que implican una labor judicial activa y crítica frente a las leyes ineficaces y la falta de garantías de protección de los derechos constitucionales de los asociados.

Otra razón para la elección se sustenta en que a través de esta sentencia se **amplía el alcance del derecho a la libertad y seguridad personal** en el sentido de cobijar no sólo a los reinsertados a la vida civil sino ampliándose, con todas las garantías, a su núcleo familiar, y finalmente debido a que la CC **materializa todo un proceso de interpretación creativa atribuyendo un significado nuevo al alcance del derecho a la libertad y seguridad personal, y dinámica interpretando este derecho de acuerdo a la evolución de los hechos históricos del país**.

El caso del que parte la ST, es la solicitud de tutela que presenta la viuda y el hijo menor de edad de un reinsertado de la guerrilla de las FARC, asesinado a causa de la omisión del deber del Estado de otorgarle mínimas condiciones de seguridad, dados los riesgos extraordinarios y vulnerabilidad que conllevaba su apuesta a la paz con la desmovilización³¹¹.

³¹⁰ Ángela Uribe Botero, presenta un análisis de casos que van desde el Nuevo Reino de Granada hasta el siglo XX, la forma cómo se ha construido el concepto de adversario que ha generado los altos niveles de crueldad utilizada por los diferentes actores de la guerra que se constituye en otro de los factores determinantes para la difícil superación de la misma y el mantenimiento de la miseria en torno al sujeto humano. Véase: Uribe, Ángela. (2009). *Perfiles del mal en la historia de Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional.

³¹¹ La accionante solicitó la protección de sus derechos constitucionales a la vida (art. 11 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y a la protección integral de la familia (art. 42 C.P.), los hechos que dieron lugar a la solicitud de protección fueron:

Su esposo, el Señor Betancur Montoya, que ostentaba la calidad de desmovilizado voluntario de las FARC, en la que ocupó cargos de dirección y mando; reinsertado recibió la ayuda económica ofrecida por el Gobierno desde la Dirección General para la Reinserción del Ministerio del Interior. Esta dependencia, le prestó ayuda para la puesta en marcha de un proyecto productivo en el 2001, que consistió en un negocio de comercialización de plátano, que lo obligó a desplazarse a la región de Belén de Umbría (Risaralda). (Esta última circunstancia es determinante, pues ante las posteriores solicitudes de protección a la libertad y seguridad personal que presentó el Señor Betancur Montoya recibió respuestas negativas bajo el argumento de que por el traslado había perdido la calidad de reinsertado y se convertía en un desplazado)

A finales del año 2001 fue amenazado de muerte por sus ex compañeros militantes de las FARC, solicitó ayuda a la Defensoría del Pueblo en Bogotá para salir de Belén de Umbría, así como informó a la Dirección General para la Reinserción sobre su situación. Los actos de la Defensoría se redujeron a oficiar a aquel organismo pidiéndole la reubicación del señor Betancur, dado el riesgo que existía para su vida; sin embargo, no asumió el asunto. Solamente respondió mediante la realización de un estudio de riesgo por parte de la Policía Nacional, en el que calificaban su situación como de alto riesgo indicando que *“Existen indicios de presencia de amenaza sin que se pueda determinar una dirección concreta, es decir, es posible que el hecho pueda suceder”* y como medida de protección le entregaron unas fotocopias en las que se registraban una serie de acciones que debía evitar.

En el mes de abril de 2002, el señor Betancur Montoya fue víctima de un atentado con arma de fuego en la zona urbana de Belén de Umbría, del cual escapó ileso. Denunció el hecho ante la Fiscalía General de la Nación y la Personería, y luego de pasar varias semanas escondido con su compañera y su hijo, se desplazó con ellos hacia la ciudad de Bogotá. Allí solicitó protección y ayuda de la Dirección General para la Reinserción para traer los muebles y enseres que había dejado en Belén de Umbría, y para reubicarse en Bogotá, pero fue denegada alegándole que ya había recibido apoyo económico para iniciar un proyecto productivo, que era la única obligación que tenía que asumir el

Las instancias anteriores que conocieron la solicitud de tutela, la negaron. En primer lugar, el 1 de octubre de 2002, el Tribunal de Bogotá decidió que:

“La protección del derecho a la vida del reinsertado constituye efectivamente una obligación de las autoridades, “pero en este momento no es esa la pretensión de la petente, ya que sus peticiones se encaminan al campo económico”.

Luego de impugnada esta decisión, por parte de la accionante, conoció en segunda instancia la CSJ, que de igual forma negó la solicitud argumentando, que la tutela no era la vía para solicitar un amparo de tipo económico. La CSJ se pronunció así:

“Las omisiones en las que pudieron haber incurrido las autoridades públicas en relación con el asesinato del señor Betancur Montoya no se pueden evaluar por vía de tutela; “los continuadores de su personalidad podrán, si así lo estiman conveniente, acudir ante la jurisdicción ordinaria competente para hacer efectivas las indemnizaciones que se pretendan y que se hayan originado en acción u omisión del Estado... El juez constitucional no se puede pronunciar sobre un derecho incierto como el que se invoca”

Con lo siguiente, resalta el garantismo constitucional, debido a que, precisamente la CC revoca los fallos de instancias anteriores bajo la consideración de que el problema a resolver no versa sobre los aspectos económicos derivados de la existencia o reconocimiento de pago del seguro de vida del reinsertado asesinado; sino por el contrario del deber de protección a la libertad y seguridad personal de su núcleo familiar sobreviviente que la CC considera deben hacersele extensivas las prerrogativas otorgadas por el gobierno al reinsertado y protegerse sobre todo la libertad y seguridad personal que está siendo violada, aspectos que no especifican los jueces de instancias anteriores entre los cuales se cuenta la CSJ.

De forma tal que la CC al asumir la revisión del caso señala como problema jurídico a resolver:

“Si bien las pretensiones formuladas por la actora en su demanda se refieren a (i) la efectividad de una póliza de seguros que, según lo dispuesto en la ley, debía amparar a su difunto compañero permanente, (ii) la iniciación de investigaciones contra algunos funcionarios públicos, (iii) la provisión de condiciones de seguridad aptas para ella y su

poder ejecutivo. Después de un mes de estar en Bogotá, la Fundación Libertad y Paz, de la cual el señor Betancur Montoya fue fundador y tesorero, solicitó apoyo humanitario para él y su familia, dada su situación de abandono, y el hecho de que tenía un bebé de ocho meses de nacido. Como consecuencia de esta solicitud, recibió doscientos mil pesos (\$200.000) para atender al menor.

El 9 de agosto de 2002, desesperado por su situación de abandono, el señor Betancur Montoya presentó un derecho de petición ante la Dirección General para la Reinserción, explicando su situación extrema, así: *“Es tal mi situación que hace tres meses estoy de arrimado donde XX que me ha dado alojamiento, para mí y mi familia, ya no puedo continuar en esta situación pues son tres meses que yo no he aportado nada esperando su respuesta para saber si me quedo o me vuelvo a ir a exponer mi vida”.*

Esta petición, que fue presentada con copia al Ministro del Interior y de Justicia, no fue respondida. El 11 de septiembre de 2002, el señor Betancur Montoya interpuso una acción de tutela en contra de la Dirección General para la Reinserción, para obtener ayuda para el trasteo de sus muebles y enseres hacia Bogotá, así como para recibir apoyo económico. En el escrito expresó que esa era su última alternativa antes de tomar la decisión de ir personalmente hacia Belén de Umbría a sacar sus pertenencias y vender algunas en Pereira, para así sobrevivir un tiempo mientras conseguía trabajo. Adicionalmente, el 20 de septiembre de 2002, el señor Betancur Montoya, junto con los otros dos dirigentes de la Fundación Libertad y Paz, envió una carta al Presidente de la República, Dr. Álvaro Uribe Vélez, en la que expone su situación de seguridad personal y le solicita una audiencia con él. (En la sentencia la Corte llama la atención al observar que la petición del señor Betancur fue respondida el día veinticuatro (24) de octubre de 2002, es decir, en la misma fecha en que fue asesinado).

hijo, a través de la reubicación, y (iv) el suministro de ayuda económica por parte de la Dirección General para la Reinserción, la Sala considera que el caso bajo revisión plantea problemas jurídicos constitucionales de mayor alcance y complejidad, en relación con el trato del que era merecedora la peticionaria por su triple calidad de (a) compañera permanente superviviente de un individuo reinsertado a la vida civil después de haber pertenecido a la guerrilla, (b) víctima civil de la violencia armada que afecta al país, por haber perdido un familiar con motivo del conflicto, y (c) mujer cabeza de familia desplazada por la violencia, madre de un niño de menos de un año de edad, en condiciones de extrema pobreza y vulnerabilidad manifiesta". (S T-719/03. M.P. Manuel José Cepeda. Negritillas nuestras).

Bajo la reconceptualización del problema jurídico a resolver, la CC, se pronuncia en esta ST, sobre el alcance, ámbito de aplicación y límites al derecho a la libertad y seguridad personal; sobre la Teoría de Riesgos desde las Jurisdicciones Contenciosa Administrativa y Constitucional, y sobre la especial protección constitucional a la población reinsertada en la guerra irregular de Colombia.

A continuación analizamos las consideraciones de la CC sobre cada uno de los temas anunciados.

3.2.1.1 Reconceptualización del derecho a la libertad y seguridad personal

Para la CC, el derecho a la seguridad personal debe entenderse bajo un contexto social, económico y político específico. Esta afirmación la realiza luego de revisar la evolución de este derecho, que, de acuerdo a su propia reseña, inicialmente se consagró bajo el influjo de la Revolución Francesa como un derecho individual, consagrado en el artículo 2 de la Declaración de los derechos del hombre de 1789, en el que se establece como objeto de *"toda asociación política la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión"*.

Sigue reseñando la CC otras declaraciones en las que se consagra este derecho en el mismo sentido, como un derecho de carácter individual, como en la Constitución francesa del 24 de junio de 1793 en la que se establece expresamente que *"la seguridad consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, sus derechos y su propiedad"*. Explica la CC que bajo estas declaraciones el alcance de la protección abarcaba no sólo la protección frente a la arbitrariedad del Estado sino también frente a todos los asociados.

De ahí, la CC se remite al cambio progresivo y radical de este derecho luego de superada la segunda guerra mundial, debido a que sufrió una mutación y pasó a considerarse dentro de la esfera de lo público, en el sentido de convertirse en un

elemento del orden público y, como lo describe la CC, en un factor de conservación de la organización política.

Finalmente señala la CC que actualmente el derecho a la libertad y seguridad personal oscila entre dos grandes inseguridades;

“Una de ellas nace de la escalada de la delincuencia y el terrorismo, mientras que la otra es generada por un sistema represivo oficial que a menudo desconoce gravemente los derechos humanos, limitando o suprimiendo las garantías indispensables para la buena administración de justicia; en ese sentido, ha explicado que las protecciones y límites necesarios para asegurar el debido proceso que debe rodear la actividad represiva del Estado, es un componente fundamental de la seguridad de los individuos frente al poder, y a su turno traza un límite claro a la actividad de las autoridades tendiente a garantizar el orden público”. (ST- 719 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda).

Frente a esta oscilación, sostiene la CC, que hay autores inclinados al análisis del derecho desde un punto de vista restrictivo, es decir, que ligan la seguridad individual a las garantías personales, y otros que lo desarrollan en un sentido más amplio por cuanto asumen seguridad como un conjunto de garantías que permiten el ejercicio de los derechos constitucionales.

3.2.1.2 Alcance del derecho a la seguridad personal frente a la Teoría de Riesgos

La CC diferencia la teoría de riesgos desarrollada por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que apunta al resarcimiento de los perjuicios económicos derivados del daño consumado como producto de las acciones u omisiones del Estado, y la suya propia, que apunta a la protección especial de las personas que se encuentren bajo un riesgo extraordinario y en situación de vulnerabilidad, que bajo el principio de solidaridad, no están obligados a asumir.

3.2.1.2.1 Teoría de riesgos desde la Jurisdicción contenciosa Administrativa

La jurisprudencia del Consejo de Estado, máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es prolifera en materia de teoría de riesgos, en razón a las condiciones especiales de la guerra irregular en Colombia.

El Consejo de Estado acoge la teoría de riesgo consumado para otorgar indemnización a las víctimas de la violencia, en razón a que los demandantes que acuden ante esta jurisdicción lo hacen cuando ya han sido sujetos de violación de derechos fundamentales; por ello se entiende como riesgos que ya se han concretado y materializado en la persona del afectado y frente a los cuales lo que procede no son

medidas preventivas, sino sancionatorias y reparatorias, a diferencia de los accionantes que acuden ante la jurisdicción constitucional solicitando protección de sus derechos bajo la teoría del riesgo extraordinario y excepcional.

Para dicho tribunal, la responsabilidad del Estado se deriva de la falla en el servicio, y en virtud de los principios de igualdad ante las cargas públicas y equidad. Esto último en razón a que las personas tienen derecho a no verse expuestas a situaciones de peligro excepcional para su vida o integridad personal, más allá de los riesgos ordinarios que conlleva la vida en sociedad, tesis aceptada también por parte de la CC.

Por consiguiente, según la Jurisdicción Contenciosa, el Estado tiene el deber de garantizar –en lo posible– que la seguridad de los individuos no se vaya a ver comprometida, bien sea por una falla en el actuar de sus propios órganos (por acción u omisión), bien por la presencia de un riesgo anómalo que trasciende la órbita de lo jurídicamente aceptable, y frente al cual las autoridades deben adoptar medidas suficientes de protección³¹².

3.2.1.2.2 Teoría de riesgos desde la Jurisdicción Constitucional

En seguida, la relación de cada uno de los temas desarrollados por la CC en la ST – 719/03:

Sobre el concepto del derecho a la libertad y seguridad personal la CC consideró que:

“... es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad”. (Sentencia T-719 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda).

Con miras a la protección integral de este derecho señala que la protección otorgada por el Estado, en principio por parte de las autoridades administrativas y en subsidio por parte de las autoridades judiciales, debe tener en cuenta el tipo de riesgo al cual

³¹² Véase: Sentencias del Consejo de Estado: Sentencia del 15 de febrero de 1996, Radicación 9440, Consejero Ponente: Jesús María. Carrillo Ballesteros; Sentencia del 12 de noviembre de 1993, Radicación 8233, Consejero ponente: Daniel Suarez Hernández; Sentencia del 10 de agosto de 2000, rad. 11585, Consejero Ponente Alíer E. Hernández Enríquez.

está sometido el sujeto³¹³ de forma tal que debe ser de los denominados riesgos extraordinarios, y debe encontrarse la persona en situación de vulnerabilidad.

Sobre el riesgo extraordinario, que es sobre el cual se pone en evidencia la mayor cobertura de protección del Estado, la CC señala que se caracteriza por ser *específico, individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro, discernible, excepcional y desproporcionado*³¹⁴.

Con relación a los niveles de vulnerabilidad específica, que nos sirven para ubicar a los sujetos que requieren una especial protección estatal por encontrarse bajo los riesgos extraordinarios que no están en obligación de soportar, la CC determina que estos pueden presentarse en razón a:

- Tipo de tareas o actividades que desarrollan (como defensores de derechos humanos, periodistas, líderes sindicales, docentes o, como se vio en un caso decidido por el Consejo de Estado, conductores de bus en zonas de conflicto armado),
- El lugar geográfico en el que se encuentran o viven
- Posición política de disidencia, protesta o reivindicación (minorías políticas y sociales),
- Colaboración con las autoridades policiales o judiciales para el esclarecimiento de delitos,
- Distanciamiento o separación de los grupos armados al margen de la ley (“reinsertados” o “desmovilizados”)
- Situación de indefensión extraordinaria (personas en condiciones de indigencia o los desplazados por el conflicto interno),
- Encontrarse bajo el control físico de las autoridades (quienes se encuentran privados de su libertad o con los soldados que prestan su servicio militar obligatorio),

³¹³ Jurisprudencialmente se ha desarrollado por parte de la Jurisdicción Constitucional los niveles de riesgo, conceptualizando el **riesgo ordinario** como aquel riesgo implícito en la vida cotidiana dentro de cualquier sociedad, incluyendo en este tipo de riesgo os peligros y contingencias no solo consustanciales a la vida real de los seres humanos, sino en gran medida los riesgos imprevisibles, que no sería jurídicamente admisible, obligar a las autoridades y los particulares a respetar un derecho fundamental de imposible materialización. La CC indica además que es una de las cargas propias de la condición de persona dentro de una sociedad. Como **riesgo mínimo**, señala la CC, que ocupa este nivel quien enfrenta únicamente los riesgos de muerte y enfermedad naturales – es decir, se trata de un nivel en el cual la persona sólo se ve amenazada en su existencia e integridad por factores individuales y biológicos. (ST-719 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda).

³¹⁴ En la sentencia analizada se explican cada una de éstas características así: debe ser **específico e individualizable**, es decir, no debe tratarse de un **riesgo genérico**; debe ser **concreto**, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones *abstracta*; debe ser **presente**, esto es, no *remoto* ni *eventual*; debe ser **importante**, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo **menor**; debe ser un riesgo **serio**, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser **improbable**; debe tratarse de un riesgo **claro y discernible**, no de una contingencia o peligro *difuso*; debe ser un riesgo **excepcional**, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la *generalidad* de los individuos; debe ser **desproporcionado**, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

- Ser niños, titulares de derechos fundamentales prevalecientes y sujetos de un especial grado de protección por su notoria situación de indefensión.

Atendiendo los niveles de riesgo y la situación de vulnerabilidad de las personas, la CC establece como obligaciones constitucionales básicas de las autoridades para preservar el derecho fundamental a la seguridad personal las siguientes:

- Identificar el riesgo extraordinario
- Valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.
- Definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.
- Asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.
- Evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario,
- Dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y
- Prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados.

La CC especifica, que unida a las obligaciones básicas constitucionales de las autoridades la CP también establece prohibiciones explícitas frente a ciertos riesgos³¹⁵, las cuales son desarrolladas por la misma CC luego de una interpretación integral y sistemática de la CP que cobija el preámbulo y los ARTS.: 2, 93, 94³¹⁶.

A partir de las diferentes y amplias garantías que ofrece la CP, la CC propone una distinción entre la seguridad como un valor y finalidad del Estado que permean la totalidad del texto constitucional³¹⁷, como un derecho colectivo; como un derecho

³¹⁵ Los riesgos a los que alude la CC están desarrollados en la Constitución: el riesgo a no ser sometido a tortura, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (ART.. 12, C.P.), el riesgo de ser sometidas a esclavitud, servidumbre o trata (ART. 17, C.P.), el riesgo de ser molestadas por sus convicciones o creencias (art. 18, C.P.), el riesgo de ser molestadas directamente en su persona o en su familia (ART. 28, C.P.), el riesgo de ser objeto de persecución en forma tal que deban buscar asilo (ART.. 34, C.P.), los múltiples riesgos a los que están expuestos los niños, entre ellos los peligros patentes de “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” (ART.. 44, C.P.), los múltiples riesgos a los que se enfrentan las personas de la tercera edad, especialmente en casos de mala alimentación (ART.. 46), o los innegables peligros a los que están sometidos quienes desarrollan actividades periodísticas en nuestro país (ART. 73).

³¹⁶ Estos artículos hacen relación a: ART. 2: deber de protección de las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes; ART. 93: deber de interpretación de los derechos humanos en concordancia con todos los instrumentos internacionales referidos a la protección de derechos humanos y ART. 94: deber de protección de todos los derechos no positivizados inherentes a la persona humana.

³¹⁷ En Colombia se consagró la protección constitucional del derecho a la seguridad desde la Constitución de 1886, específicamente el ART. 19, establecía: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las

individual, derivado de los riesgos extraordinarios a los que se pueden ver sujetas las personas, y como derecho fundamental constitucional como explicaremos a continuación.

3.2.1.2.2.1 Libertad y Seguridad como valor y fin del Estado

Tomando como referencia la sentencia analizada, la libertad y seguridad como valor y fin del Estado se constituye según la CC en una garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional. Constituye uno de los elementos cardinales del orden público.

La seguridad así asumida encuentra reflejo en los principios y normas que garantizan el acceso a los medios mínimos de subsistencia para quienes carecen de ellos, en la medida en que la pobreza extrema es una condición indigna, que hace a la persona vulnerable a toda suerte de riesgos para su existencia.

3.2.1.2.2.2 Libertad y Seguridad como derecho colectivo

De acuerdo a este criterio se cobija a todos los miembros de la sociedad que pueden verse afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica, por lo cual en la Constitución se consagran mandatos específicos para su protección³¹⁸.

3.2.1.2.2.3 Libertad y Seguridad como derecho individual

personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales previniendo y castigando los delitos". Con la reforma constitucional de 1936, esta norma pasó a ser el ART.16, que establecía: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Artículo 9° del Acto Legislativo N° 1 de 1936)" y actualmente está consagrado en el ART. 2 constitucional que establece el deber de las autoridades de proteger a todas las personas en sus vidas, honra y bienes.

³¹⁸En la Sentencia se relacionan como: Las ocupaciones, artes y oficios que impliquen un riesgo social no podrán ser ejercidas sin la debida preparación académica (ART. 26, C.P.). Se impuso la sanción de responsabilidad legal a los comercializadores de bienes y servicios que atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado aprovisionamiento de consumidores y usuarios (ART. 78, C.P.). Se obligó al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro medioambiental, imponiendo las sanciones a las que haya lugar y exigiendo la reparación de los daños causados (ART. 80, C.P.). Se prohibió terminantemente la "fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos" (ART. 81, C.P.). Se restringió la posibilidad de los particulares de introducir, fabricar y portar armas, excluyendo la posibilidad de porte legítimo durante reuniones políticas, elecciones o sesiones de corporaciones públicas o asambleas (ART. 223). Se consagraron las acciones populares como mecanismo de protección constitucional orientado a la protección de los derechos colectivos (ART. 88, C.P.).

Según la CC bajo este criterio se faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, en cuanto estén expuestas a *riesgos excepcionales* que no tienen el deber jurídico de tolerar por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad. Esta protección se deriva de la manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas.

3.2.1.2.2.4 Libertad y Seguridad personal como derecho constitucional fundamental

En el contexto colombiano, la CC considera que la libertad y seguridad personal es un derecho constitucional fundamental de los individuos sobre cuya base pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades a fin de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra sus vidas o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar.

Desde esta perspectiva, este derecho se manifiesta en dos dimensiones: la positiva que proviene del ART. 86 de la CP, relativa al reclamo de protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la *acción o la omisión* de cualquier autoridad pública, y la dimensión negativa, que consiste en una actuación positiva como deber de las autoridades para proteger proactivamente los bienes e intereses jurídicos en juego sin incurrir en omisiones lesivas de los mismos.

3.2.1.3 Contenido, ámbito de aplicación y límites del derecho Constitucional Fundamental a la libertad y seguridad personal

Para la CC el derecho a la libertad y seguridad personal no es una garantía de inmunidad frente a cualquier contingencia, riesgo o peligro, tampoco comprende vivir libre de temores ni tampoco la supresión de toda suerte de riesgos, así éstos sean en algunos casos claros. Las autoridades no tienen el deber de desarrollar una misión objetiva y general de resultado para superar las contingencias de la convivencia social, pero sí comprende un nivel de protección básico de las personas contra ciertos riesgos extraordinarios

Los tipos de riesgo cubiertos por el derecho a la seguridad personal, deben ser extraordinarios, es decir riesgos que las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, y que, además de ser graves e inminentes, estén dirigidos contra la vida o la integridad de la persona; por lo cual serán aplicables en forma inmediata los derechos fundamentales a la vida y a la integridad, como títulos jurídicos para exigir la intervención del Estado con miras a preservar al individuo.

De la ST-719 de 2003 se puede concluir que el derecho a libertad personal implica una obligación negativa por parte de las autoridades del Estado en el sentido de no

interferir ni realizar detenciones arbitrarias; tiene un vínculo estrecho con el derecho a la seguridad personal, que en el contexto socio político colombiano ha implicado el desarrollo de una amplia jurisprudencia para lograr su protección efectiva e implica el deber de protección de todas las personas en su vida honra y bienes, y la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona³¹⁹.

3.2.1.4 Protección constitucional al derecho a la libertad y seguridad de la Población Reinsertada

Con relación al deber de protección de las autoridades, frente a la vulneración de la libertad y seguridad personal de la población reinsertada, la CC concluyó que en Colombia existe un marco legislativo según el cual *se define a un reinsertado o desmovilizado como aquel que abandona las filas del grupo armado al margen de la*

³¹⁹ Atendiendo la importancia de la ST-719 de 2003, como una sentencia fundadora de línea en materia de determinación y alcance del derecho a la libertad y seguridad personal; señalamos que en ésta la CC alude a otras sentencias de especial relevancia como son: **ST-1206 de 2001**, M.P. Rodrigo Escobar Gil. El Caso específico aludía a dos acciones de tutela acumuladas, en el mismo expediente, en las que se pedía la reubicación de ciertas estaciones de policía que, dados los lugares en donde estaban funcionando transitoriamente, generaban un riesgo para los ciudadanos vecinos. En esta sentencia la CC alude al principio de solidaridad ante las cargas públicas, otorga protección judicial a los derechos y concluye: *“el deber de solidaridad no comporta la obligación de los particulares de asumir indiscriminadamente cualquier tipo de riesgo que comporte una amenaza para sus derechos, pues ello significaría que el Estado está abdicando de su función de garantizar la eficacia de tales derechos... El problema no consiste en determinar cuándo tiene cabida el principio de prevalencia del interés general para descartar cualquier consideración hacia los derechos subjetivos. Al contrario, se trata de determinar los alcances del deber de solidaridad y de tal modo establecer qué cargas es razonable que el Estado imponga a los particulares, en aquellos casos en que el servicio que presta la policía configura un riesgo para la población”*. **ST-439 de 1992**, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta sentencia se protegió a los miembros del partido político Unión Patriótica entre cuyos miembros se encontraban guerrilleros reinsertados amenazados por esa calidad. La C.C. ordenó su protección y estableció: *“El surgimiento de grupos, movimientos y partidos políticos minoritarios a raíz de la desmovilización de antiguos integrantes de la guerrilla requiere de especial protección y apoyo por parte del Estado. La institucionalización del conflicto, la dejación de las armas y su sustitución por el ejercicio activo de la participación político - democrática y la renuncia de la violencia como método para alcanzar el cambio social, son alternativas que deben ser garantizadas por todas las autoridades para evitar que la llamada ‘guerra sucia’ acabe cerrando la posibilidad de llegar a un consenso que reúna a todos los sectores de la población y permita la convivencia pacífica... Los integrantes de minorías políticas que individualmente ostentan la condición de civiles pueden verse afectados con ocasión de las actividades militares y tienen derecho a solicitar del Estado su protección específica, mediante el ejercicio de los medios jurídicos más efectivos para ello, en particular de la acción de tutela... los individuos desmovilizados de grupos guerrilleros forman parte de la población civil, y por lo mismo son titulares del derecho a que se proteja su seguridad, en virtud de la Constitución y del Derecho Internacional Humanitario”*. **ST-028 de 2000**. M.P. Carlos Gaviria Díaz mediante esta sentencia se protege a docentes amenazados bajo la consideración de que *“...el docente amenazado de muerte y forzado a abandonar su sitio de trabajo y de residencia por cualquiera de los diversos grupos levantados en armas que operan en el país, es una persona que ha sido sometida injustamente a un trato violento, contrario al ordenamiento vigente y gravemente discriminatorio, por lo que debe ser objeto, según lo establecido en el inciso segundo del art. 13 de la carta política, de una acción positiva por parte del Estado...”*. **ST-1619 de 2000**. M.P. Fabio Morón Díaz. En esta sentencia la C.C. afirmó que *“las disposiciones legales, en este caso, las normas legales sobre tiempo máximo de permanencia en el exterior del personal en el servicio diplomático y consular, no pueden ser válidamente esgrimidas como si se tratara de barreras infranqueables que excusaran la inobservancia del deber constitucional que incumbe a todas las autoridades de velar por la efectiva protección de derechos constitucionales fundamentales como el de la vida, o la integridad física y moral, que por ser prevalentes, bien pueden aún exigir su inaplicación, como en el caso presente habría ocurrido, de haberse comprobado que el riesgo de amenaza a su vida e integridad o a la de su núcleo familiar subsiste, y que, por ende, la permanencia en el exterior de la accionante y de su familia hubiese sido necesaria* En este mismo orden relaciona las sentencias: **ST-590 de 1998**, M.P. Alejandro Martínez Caballero. **ST-120 de 1997** M.P. Carlos Gaviria Díaz, en ambas se alude a la protección especial por parte del Estado de la que son objetos los sujetos privados de su libertad, los soldados que presten el servicio militar obligatorio, las personas recluidas en hospitales públicos, los de defensores de derechos humanos y los menores de edad que estudien en escuelas públicas.

*ley al que pertenece, y se entrega voluntariamente a las autoridades estatales competentes para, después de un determinado procedimiento, reincorporarse a la vida civil*³²⁰.

De acuerdo a la CC estos sujetos están en una situación de vulnerabilidad y deben contar con una protección especial por parte del Estado, porque de una parte le apuestan a un fin general que es alcanzar la paz en un Estado de una tradición de guerras y de otra esta situación los ubica bajo riesgos extraordinarios, siempre que sea evidente que su desmovilización se realiza bajo el principio constitucional de la buena fe.

Para la CC, el reinsertado que le apuesta a vivir en paz y con ello a la superación del conflicto colombiano, adquiere una serie de beneficios de tipo prestacional y de seguridad para él y su familia que también la cobijan los mismos riesgos.

Describe de manera específica la CC:

“... La seguridad personal de los individuos reinsertados no puede tomarse a la ligera por parte de las autoridades: dado su especial nivel de riesgo, consustancial a su condición en el marco del conflicto interno, son merecedores de una especial protección por parte del Estado, tendiente a garantizar las condiciones básicas de su seguridad personal... Esta protección, dado el mandato

³²⁰ En Colombia ha proliferado el proceso legislativo en torno al establecimiento de un marco legal de Amnistías e Indultos para superar el conflicto y alcanzar la paz, desde 1982 a 2005, se han expedido: **Ley 37 de 1981**, mediante la cual el Congreso de la República declaró una amnistía condicional a los alzados en armas autores de delitos políticos y conexos, exceptuando el secuestro, la extorsión y el homicidio cometidos fuera de combate, entre otros; **Decreto 474 de 1982** a través de este decreto el Gobierno decretó medidas tendientes al restablecimiento del orden público. Declaró extinguida la acción penal y la pena para los delitos políticos y conexos. Quedaron excluidos del beneficio quienes hubieran cometido los delitos de homicidio fuera de combate, secuestro y extorsión, o estén ilegalmente en libertad por haber incurrido en el delito de fuga de presos; **Ley 35 de 1982** con esta ley el Congreso de la República declaró una amnistía general para delitos políticos y conexos; **Ley 49 de 1985**: El Congreso de la República otorgó una autorización al Presidente de la República para conceder el indulto a condenados por delitos políticos, con la posibilidad de extenderlo a los conexos; **Ley 77 de 1989**: El Congreso de la República facultó al Presidente para conceder indulto a quienes hubieran cometido delitos políticos antes de la vigencia de la Ley; **Decreto 206 de 1990**: El Gobierno reglamentó la **Ley 77 de 1989**, sobre la concesión del Indulto. Cobijó el acuerdo de paz firmado por el Gobierno Nacional y el M-19 del 9 de marzo de 199; **Decreto 213 de 1991**: El Gobierno estableció medidas tendientes al restablecimiento del orden público. Incluyó la extinción de la pena y de la acción penal por delitos políticos y conexos. Cobijó los acuerdos de paz firmados entre el Gobierno Nacional en 1991: con el PRT (25 de enero), con el EPL (15 de febrero) y con el MAQL (27 de mayo); **Decreto 1943 de 1991**: El Gobierno dictó medidas sobre indulto y amnistía. Cobijó el acuerdo de paz firmado entre el Gobierno Nacional y los Comandos Ernesto Rojas del 20 de marzo de 1992; **Ley 104 de 1993**: El Congreso de la República consagró instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia. Estableció las causales de extinción de la acción penal y de la pena en caso de delitos políticos y conexos. Cobijó los acuerdos de paz firmados en 1994 entre el Gobierno Nacional y los grupos insurgentes CRS (9 de abril), Milicias Urbanas de Medellín (26 de mayo) y el Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera (30 de junio); **Ley 241 de 1995**: El Congreso de la República prorrogó, modificó y adicionó la **Ley 104 de 1993**. Abrió la posibilidad de otorgar beneficios jurídicos a los grupos de autodefensa previo abandono voluntario de la organización y la entrega a las autoridades; **Ley 418 de 1997**: El Congreso de la República, en el Título III de ésta Ley, estableció las causales de extinción de la acción penal y de la pena en casos de delitos políticos y conexos. Prorrogó la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y ampliada por la **Ley 241 de 1995**. Cobijó el Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno Nacional y el MIR-COAR (29 de julio de 1998), al amparo de los **Decretos 1247 de 1997 y 2087 de 1998**; **Ley 548 de 1999**: El Congreso de la República prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997; **Ley 782 de 2002**: El Congreso de la República prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997. Incluyó modificaciones sobre extinción de la acción penal y de la pena en casos de delitos políticos y conexos. No se aplica en el caso de actos de ferocidad y barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio y homicidio cometido fuera de combate; **Decreto 128 de 2003**: Reglamentó la Ley 418 de 1997, en lo concerniente a la posibilidad de otorgar los beneficios jurídicos a los grupos de autodefensa. De acuerdo con la Ley, los beneficios jurídicos podrían ser de indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria. Modificó el **Decreto 1385 de 1994**; **Decreto 2767 de 2004**: Reglamenta la Ley 418 de 1997 (prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002) en materia de beneficios para los desmovilizados y reincorporados a la vida civil. Deroga los artículos 9 y 10 del Decreto 128 de 2003; **Ley 975 de 2005**: Establece las disposiciones para la reincorporación de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. (Véase Anexo 1).

consagrado en el artículo 42 de la Carta, debe hacerse extensiva a quienes conformen, junto con el individuo reinsertado, un núcleo familiar; mucho más si dentro de dicho núcleo hay sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, discapacitados, mujeres embarazadas, ancianos o madres”. (ST-719 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda. Negrillas nuestras)

Agrega además la existencia de:

*“Un deber especial para las autoridades en el sentido de garantizar **la seguridad personal de los reinsertados, se justifica igualmente por razones prácticas: para que los procesos de reinserción no se conviertan en una garantía de zozobra y riesgo para los individuos que dejan las armas, es necesario proveerles las condiciones básicas de seguridad que les permitan reiniciar su vida como ciudadanos en condiciones de igualdad con los demás. Si no se garantiza su vida, su integridad física y la de su familia, la desmovilización puede muy bien convertirse, en algunos lugares del país, en el equivalente de una sentencia de muerte de facto, que será impuesta en un futuro indefinible, pero cierto e inapelable; en esa misma medida, si no se garantiza la provisión de unas condiciones mínimas de sustento material para el reinsertado y su familia, especialmente cuando se encuentra en situaciones de extrema necesidad, éste no podrá subsistir dignamente, ni podrá proveer”*** (ST-719 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda. Negrillas nuestras)

En el caso estudiado una de las respuestas institucionales tendientes a desestimar el deber de protección de la libertad y seguridad del reinsertado y su núcleo familiar se concentró en afirmar que perdió esta calidad y adquirió la de desplazado en el momento de trasladarse de ciudad; esto constituye una de las faltas más evidentes en la protección de los sujetos que le apuestan a la paz y se comprometen de buena fe con un proceso de desmovilización. Por ello la CC determina que el desplazamiento de residencia no implica la pérdida de protección por parte del Estado, sino, por el contrario si sobreviene además a la circunstancia de la reinserción la de desplazamiento los sujetos adquieren una condición de **protección especial reforzada**.

En este sentido la CC llama la atención de las autoridades públicas encargadas de prestar esta protección especial ante los riesgos extraordinarios y por la condición de vulnerabilidad manifiesta, y señala que las entidades encargadas de esta seguridad “no pueden deshacerse de sus obligaciones alegando que los reinsertados han adquirido la condición de desplazados, porque simultáneamente están desconociendo la obligación del Estado con los reinsertados y sus deberes administrativos de eficacia y coordinación entre las diferentes entidades estatales, y el deber constitucional sobre la solidaridad frente a personas cuya vida está en riesgo (art. 95, C.P.), la protección especial frente a quienes son marginados o están en condiciones de especial vulnerabilidad (art. 13, C.P.), o para el caso de los servidores públicos, el de interpretar el alcance de las propias funciones de conformidad con lo dispuesto en la CP.

3.2.1.4.1 Extensión del deber de protección al núcleo familiar del

Reinsertado

La CC en esta sentencia amplía de manera concreta el concepto de reinsertado cobijando no sólo al sujeto que se acoge al proceso sino a todo su núcleo familiar que, como consecuencia, adquiere todas las prerrogativas económicas y sociales otorgadas al reinsertado por ostentar la misma calidad. La CC señala de manera específica:

“El derecho de los reinsertados a recibir una protección especial para su seguridad personal se hace extensivo, por razones fácticas y jurídicas, a su núcleo familiar. En primer lugar, es razonable considerar que el riesgo al cual se ven expuestos los reinsertados, es compartido por quienes conforman su familia más inmediata, mucho más si se considera que con ellos el reinsertado ejerce una comunidad de vida que debe ser protegida por la Constitución. En segundo lugar, el artículo 5 de la Carta ordena al Estado amparar a la familia como institución básica de la sociedad, mandato reiterado en el artículo 42 Superior, que le impone la obligación de otorgarle una protección integral. Para el caso de los reinsertados, dada la prolongación del riesgo que afrontan en su núcleo familiar más inmediato, esta protección integral de la familia debe materializarse, entre otras, en la protección especial de las condiciones de seguridad de quienes integran tal grupo familiar, en la misma medida en que se protege directamente a los individuos desmovilizados. Es decir, el derecho constitucional fundamental a la seguridad personal del cual son titulares los familiares de los reinsertados, se hace digno de especial protección, en la misma medida en que lo es el derecho individual de estos últimos, y en particular en cuanto a la preservación de los elementos que conforman su núcleo esencial”. (ST-719/03. M.P. Manuel José Cepeda. Negrillas nuestras).

Después de desarrollar las reglas jurisprudenciales antes descritas la CC concede la tutela de los derechos de la accionante y de su hijo menor de edad. La CC interpretando la CP de manera integral, armónica, proporcional y razonable concluye que en la accionante convergen condiciones de vulnerabilidad, debilidad y pobreza extremas y manifiestas, unidas a la probable persistencia de un peligro específico, individualizado, concreto, importante, serio, claro, discernible, presente, excepcional y desproporcionado para su seguridad, que constituyen las características que jurisprudencialmente ella misma ha desarrollado como configuradoras del riesgo extraordinario.

Considera la CC que la convivencia de la accionante durante varios años con el reinsertado asesinado implica que sobre ella y su hijo sea latente el mismo riesgo no superado; además, señala que ante *“las peticiones de seguridad elevadas por la peticionaria se observa adicionalmente que la protección de la seguridad personal de los reinsertados y sus familias no cesa con la concesión de los beneficios económicos”.* (ST- 719/03. M.P. Manuel José Cepeda).

Asimismo reprocha que el Estado considere cumplidos sus deberes con el pago de auxilios funerarios por el asesinato del esposo y por remitirla a la dependencia

encargada de auxiliar a la población desplazada, razón por la cual la CC ordena la ubicación inmediata de la accionante y su hijo menor de edad, el otorgamiento de seguridad y la asistencia económica integral durante seis meses, esto es, hasta que tenga los medios para subsistir de manera independiente. Así, el fallo no rebasa la capacidad económica del Estado porque se enmarca dentro de la razonabilidad y la proporcionalidad. Además, si se tiene en cuenta que esta sentencia se proyecta como precedente para casos futuros, la aplicabilidad de la medida no impactaría drásticamente al Estado porque no constituye una ayuda económica vitalicia.

Otra sentencia en la que se encuentran similitudes con la ST 719/2003, por tratarse de un asesinato selectivo de un guerrillero desmovilizado e incorporado a la vida civil es la ST- 444/2008³²¹; sin embargo en este caso la CC se pronuncia sobre la inexigibilidad de requisitos administrativos para la entrega de ayuda humanitaria a las víctimas de la violencia, que es un requisito al que recurren de manera habitual las autoridades administrativas para negar la solicitud e protección, y sobre el cual la CC ha eximido de responsabilidad a las víctimas amparándose en el principio de buena fe.

Para pronunciarse la CC se planteó como problema jurídico: Determinar si la decisión de Acción Social de exigir que se determine si los móviles del fallecimiento fueron ideológicos o políticos y que se adjunte un censo tratándose de un homicidio selectivo se han vulnerado los derechos de la actora al debido proceso, a la asistencia humanitaria y el derecho de petición establecidos en tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y en normas internas de carácter general

Y concluye que:

“Tratándose de un homicidio selectivo, la certificación expedida por la Personería respectiva se presume basada en una ponderación de los hechos fundada en información del solicitante o de otras personas, sobre la que pesa la presunción de buena fe. Por tanto, no es suficiente que Acción Social cuestione esa certificación por considerar, como en el caso, que es necesario que la demandante aporte el censo realizado, y menos que deba esperarse la decisión de la justicia penal para determinar si los móviles del crimen fueron ideológicos y políticos. Tampoco podría ponerse en tela de juicio la paternidad del menor fundado en que no fue reconocida por el occiso, y pedirle que aporte el fallo expedido en el proceso de filiación extramatrimonial para determinar el parentesco con la víctima, pues ello dilataría la decisión con riesgo del desconocimiento de los derechos de la demandante y el menor. Las declaraciones de la madre de la actora y las realizadas ante notario dan cuenta de la convivencia entre la actora y el señor Rojas Calderón y de la existencia de un menor fruto de esa unión, afirmaciones que deben considerarse verdaderas a la luz del principio de buena fe, y que si bien pueden ser desvirtuadas no impiden la obtención de los beneficios

³²¹ La señora Yuri Viviana Loaiza Caicedo, actuando en nombre propio, solicitó protección a sus derechos, como beneficiaria de una víctima del conflicto armado interno, vulnerados por la negativa de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social a concederle la ayuda humanitaria por la muerte de su compañero Ricardo Rojas Calderón y pidió se ordene a la entidad accionada emitir resolución de pago por concepto de indemnización correspondiente a 40 salarios mínimos legales vigentes (SMLV), al considerar que los hechos en que resultó muerto su compañero permanente se encuentran dentro del marco de la Ley 418 de 1997.

solicitados por Yuri Viviana Loaiza Caicedo”. (ST- 444/2008. M.P Mauricio González Cuervo)

3.2.2 Protección judicial del derecho a la libertad y seguridad personal de sujetos sometidos a una especial protección constitucional

En el grupo de sentencias expedidas bajo el criterio de sujetos de especial protección constitucional, encontramos órdenes de protección a favor de docentes, denunciantes de hechos ilícitos, miembros del Ministerio Público, abogados y activistas de derechos humanos y población desplazada por la violencia.

3.2.2.1 Población desplazada por la violencia

En la ST 268/2003, se configuran los desaciertos del poder judicial y la falta de protección del poder ejecutivo frente a sujetos de especial protección constitucional, así como el garantismo judicial que adelanta la CC colombiana.

Esta sentencia parte de una acción de tutela presentada por parte de la Defensora del Pueblo, Regional del Departamento de Antioquia, mediante la cual solicitó la protección a la libertad y seguridad personal de 65 familias desplazadas por la violencia.

Al igual que la ST 719/2003, el amparo fue negado por los jueces de instancias anteriores, entre los que nuevamente se registra la intervención de la CSJ, quienes sujetos a un positivismo extremo, alegaron la obligatoriedad de que las personas en circunstancias de desplazamiento, cumplieran los requisitos del ART. 13 del Decreto 2569 de 2000, que hace referencia a la necesidad de rendir una declaratoria individual sobre los hechos de los que han sido víctimas para obtener protección.

En este caso la CC hace uso de una interpretación evolutiva y creativa y concede la protección, luego de la presentación de lo que se convertiría en los precedentes sobre protección desplazadas de mayor relevancia en el país, en tanto señala que antes del cumplimiento de un requisito administrativo, y ante la particular situación de Colombia, sobre éstos sujetos recae el principio constitucional de buena fe que se constituye no sólo en un mecanismo de protección sino en una garantía ante las dilaciones que las autoridades administrativas aleguen para retardar el cumplimiento de su función constitucional de protección. La CC señala de manera específica:

“La Corte reitera en esta ocasión que el juez de tutela no puede invocar circunstancias formales (no provenientes de omisión de los afectados) para negar la protección a derechos fundamentales de los desplazados. Además, en gracia de discusión, el

mismo Decreto 2569 de 2000, trae unas normas especiales que por tal característica y dado su carácter de favorabilidad, debe aplicarse de preferencia en el evento de existir desplazamiento masivo, como ocurre en el presente caso. Nótese que el caso de la presente tutela se ubica dentro de esta norma especial, puesto que fueron 65 familias y alrededor de 400 personas... No es justo que si no se expide la certificación por la Red de Solidaridad, se crea que una persona no tenga la condición de desplazado. Si lo válido únicamente fuera tal certificación, los derechos fundamentales de los desplazados se estarían condicionando, en cuanto a su exigibilidad al mencionado certificado. El no otorgamiento por las autoridades del correspondiente certificado de desplazado a quien tiene derecho a él, es una violación a derechos fundamentales como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional. La Corte ha dicho que existe una presunción de buena fe y necesidad de trato digno en el trámite de inscripción en el Registro Nacional de Desplazados.” (ST 268/2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Otro caso en el que se protege a población desplazada se configura con la ST 1101/2008³²², en esta sentencia, vuelve la CC a revocar el fallo anterior expedido por la CSJ que negó la protección, y concede el amparo, incluso antes de conocer el resultado de un estudio de riesgos, bajo la consideración de que los trámites administrativos no pueden, de ninguna manera, dilatar la protección de sujetos en situación de riesgo extraordinario. Al iniciar el análisis la CC se plantea como problema a resolver:

¿Resulta atendible la solicitud de amparo del derecho fundamental a la libertad y seguridad personal por vía de tutela, cuando quiera que a favor del titular de la garantía se ha iniciado un procedimiento administrativo de valoración de riesgo para efectos de obtener una conclusión definitiva a propósito de la necesidad de proteger de manera definitiva su seguridad?

Frente a esta pregunta la CC desarrolla la siguiente regla:

“En atención a las gravosas circunstancias en las cuales se encuentra la accionante – las cuales incluyen el padecimiento de graves hechos constitutivos de tortura-, no es admisible que la entidad demandada no se haya pronunciado de manera definitiva sobre la solicitud de inclusión en el programa de protección, la cual fue radicada el día 20 de febrero de 2008. Sobre el particular, la Sala observa que la severidad de la amenaza, que ya en precedencia provocó el desplazamiento forzado de la accionante y de los demás miembros de su grupo familiar, hace evidente que el transcurso de un término superior a 7 meses para la definición concluyente sobre la necesidad de conceder medidas especiales de protección pone en grave riesgo a la demandante y a

³²² La Ciudadana C. C. interpuso acción de tutela contra el Ministerio del Interior y de Justicia con el objetivo de obtener amparo judicial de sus derechos fundamentales a la vida digna, la integridad personal y la libertad de locomoción; la accionante afirma que hasta el día 15 de octubre de 2007 habitaba en compañía de sus cuatro hijos en el Departamento de Tolima, del cual debió partir debido a amenazas provenientes de miembros del Frente 21 de las FARC. Indica que en dicha oportunidad fue víctima de actos de tortura –de manera puntual afirma que sufrió desfiguración de su rostro y amputación de dos dedos de su mano derecha-. La señora C. C. sostiene que, en atención a que la autoridad demandada no ofrecía respuesta a su solicitud de concesión de medidas de protección, se vio obligada a retornar a la ciudad de Ibagué el día 29 de febrero de 2008, donde fue abordada una vez más por miembros del frente 21 de las FARC quienes reiteraron las amenazas que ya habían realizado y forzaron a la señora C. C. a abandonar de manera inmediata el lugar, razón por la cual estuvo de vuelta en la Ciudad de Bogotá.

sus familiares de sufrir severos padecimientos y vulneraciones de sus derechos fundamentales”.(ST-1101/2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Con la ST-895/2007³²³, la CC se pronuncia sobre dos circunstancias, la primera es la situación de desplazamiento de la accionante y la segunda los trámites administrativos que exigen las autoridades administrativas del Estado para otorgar la protección humanitaria, establecida en programa oficiales, a las víctimas de la violencia. En este caso la CC expresó:

“Teniendo en cuenta que la valoración de los hechos expuestos por la accionante debe hacerse a partir del principio de la buena fe, correspondía a ACCION SOCIAL desvirtuar tales afirmaciones, pues la carga de la prueba para demostrar la existencia de la amenaza en cabeza de la actora o su familia, esta última que permanece aún en la región, la tiene la Entidad ya que es quien cuenta con medios suficientes para verificar la situación social de los lugares de Colombia de donde manifiestan las personas que fueron desplazados, así como las fechas en que ello supuestamente ocurrió. Además, pueden también determinar sumariamente los lugares del país en donde tienen influencia los actores armados”. (ST-895/2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Con la ST-134/2010³²⁴, la CC revoca decisión anterior de la CSJ y concede el amparo de un activista de derechos humanos que se ve obligado a desplazarse por las amenazas derivadas de su activismo. La CC nuevamente acude a la teoría de riesgos para conceder la protección:

“Los antecedentes de amenaza contra la vida e integridad del accionante, que repercuten hacia su familia, obligan a que, por razones de cautela, se asegure continuidad en la protección que el Estado debe otorgarle y que se minimicen los riesgos que pudiese traer consigo la variación en el tipo de seguridad que se venía prestando, de manera que por falta de precauciones o cambios abruptos en la modalidad, y más todavía al suprimírsele, se posibilite la consumación de las amenazas”. (ST-134/2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

3.2.2.2 Activistas de Derechos Humanos

³²³ La señora Julia Emma Garcés Arcila interpuso acción de tutela contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, al estimar que dicho ente gubernamental vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna, de petición y a *“recibir protección del Estado”*, al negar, *“por considerarla extemporánea”*, su solicitud *“de ayuda humanitaria y/o indemnización”* con ocasión de la *“muerte violenta”* de su hija mayor de edad.

³²⁴ El actor se desempeña como defensor de derechos humanos y director nacional de la Corporación colombiana de desplazados; debido a su trabajo ha recibido amenazas de muerte, por lo cual tuvo que trasladarse junto con su familia a la ciudad de Bogotá, se le proporcionó un sistema de seguridad con escolta, pero después de llevarse a cabo la valoración de riesgos, fue desvinculado del programa de seguridad. Pese a ello las amenazas contra su vida son permanentes, razón por la cual solicita se revoque la orden de retirar el esquema de seguridad para él y su familia.

Con la ST-327/2004³²⁵, la CC tutela los derechos a la libertad personal de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, como sujetos sometidos a riesgos extraordinarios y especiales circunstancias de vulnerabilidad, que le habían sido negados por las instancias anteriores; y bajo la particularísima circunstancia de ser un grupo protegido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La CC sigue insistiendo en el llamado de atención a las autoridades que dilatan la protección de estos sujetos por trámites administrativos y concede el amparo solicitado bajo el siguiente argumento:

“La Corte Constitucional concederá esta acción de tutela, mientras culmina el procedimiento de adopción de medidas cautelares a nivel nacional por parte de las más altas autoridades del Estado, con el fin de que cesen las perturbaciones a la Comunidad. Para tal efecto, procederá a proteger a los individuos que integran la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, impartiendo unas órdenes a nivel regional, encaminadas no sólo a aminorar el temor de los habitantes de San José de Apartadó y de quienes tienen vínculos de servicio con la Comunidad, sino para proteger sus derechos fundamentales mencionados, pues el juez de tutela no puede denegar la solicitud de tutela simplemente porque las autoridades nacionales no han finalizado el proceso de adopción de medidas cautelares ordenadas por la Corte Interamericana, dado que los hechos indican que existen amenazas de violación de los derechos humanos de la Comunidad de Paz y de quienes tienen vínculos de servicio con la Comunidad”. (ST-327/2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

Sin embargo no sólo se pronuncia sobre la orden de protección, también hace un llamado a las autoridades, recordando el carácter de garante que tienen las FM.

“Es de observar que el Comandante de la Brigada XVII del Ejército, no sólo debe responder por las actividades del personal bajo su mando, sino por las omisiones en que éste incurra. Es decir, se le reconoce la posición de garante de quien tiene bajo su comando una Brigada del Ejército Nacional”. (ST-327/2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

³²⁵ El demandante, Javier Giraldo Moreno S.J, coadyuvado por la Defensoría del Pueblo, manifiesta que se han presentado graves hechos que indican que se está llevando a cabo un plan desde la Brigada XVII encaminado a desprestigiar y eliminar a los integrantes de la Comunidad de Paz. Prueba de ello fueron los sucesos ocurridos con el integrante de la Comunidad, Lubián Tuberquia, a quien, el día 7 de febrero de 2003, dos personas vestidas de civil, que se identificaron como el General y el Teniente le propusieron que para que fuera excluido de la lista de “milicianos”, que para ellos son quienes colaboran con la guerrilla, debía trabajar con el Ejército, acusando a los líderes de la Comunidad de Paz, lo que no aceptó. Además, en la misma reunión vio en una lista los nombres de miembros de la Comunidad, y oyó cómo se concertaba un plan para que sus líderes fueran sometidos a procesos judiciales, que implicaran privación de la libertad o si esta estrategia fallaba, esas mismas personas fueran asesinadas por los paramilitares. La denuncia sobre estos hechos la realizó Lubián Tuberquia ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la ciudad de Bogotá, el día 21 de febrero de 2003. Para el demandante, los hechos ocurridos en el retén que se realizó el día 12 de febrero de 2003, en la carretera entre Apartadó y San José de Apartadó, en el que fueron capturadas nueve personas, varias son integrantes de la Comunidad de Paz, y una de ellas, continúa privada de la libertad, por haber encontrado en el vehículo de servicio público en que se transportaban, una caja con explosivos y un papel escrito a mano dirigido a una persona llamada Amanda, le dan el convencimiento de que el plan está en ejecución, dadas las extrañas circunstancias que se presentaron para “encontrar” el paquete. Lo que más preocupa al demandante es la que denomina “práctica de compra de testigos” y para la población, la manera como se conforman las “listas de milicianos”, al parecer, a partir de las retenciones de documentos de identidad.

En la ST-496/2008³²⁶ la CC concede protección especial al colectivo de mujeres Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz (IMP), quienes en razón a su activismo han sido sometidas a amenazas y en algunos casos asesinadas.

En este caso se pone de presente el choque de trenes entre las altas cortes, ya que la CC revisa la decisión del CE, de no amparar los derechos de las acciones, argumentando que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para solicitar la protección: ante esto la CC:

*“Recordó que el derecho a la seguridad personal tiene el carácter de fundamental en el contexto colombiano; constató que las demandantes tienen la condición de víctimas del conflicto, de gestoras de procesos de reivindicación y residen en zonas del país calificadas como de extraordinario y alto riesgo, circunstancia que las ubica en una situación de amenaza de sus derechos fundamentales a la seguridad, la libertad, la integridad personal y la vida, y de evidente vulneración de su derecho a acceder con plenas garantías a los procesos en procura de satisfacer sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación; **verificó así mismo que las actoras se encuentran en la situación de especial vulnerabilidad que plantea su condición femenina debido al impacto diferenciado y a las cargas extraordinarias que deben soportar en virtud de esa condición, en el contexto de la confrontación armada; constató que la estrategia de protección a víctimas y testigos de los procesos de justicia y paz no incorpora este enfoque diferencial basado en el género, como tampoco otros enfoques diferenciales basados en factores como la edad, la etnia, o la salud; recordó que este enfoque diferencial resulta imperativo frente a las múltiples obligaciones constitucionales e internacionales que exigen acciones encaminadas a la protección de la mujer contra toda violencia y a prevenir y enfrentar la violencia estructural que ha soportado históricamente, así como la violencia magnificada como consecuencia del conflicto”.** (ST-496/2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Negrillas nuestras).*

Otro caso en que la CC revoca la decisión anterior de la CSJ y protege derechos, en esta ocasión, de una fundación a favor de las víctimas del conflicto armado, que han sido amenazados de muerte y señalados como objetivo militar, es la ST- 728/2010³²⁷; la CC acude a la teoría de riesgos para conceder la protección

³²⁶ Acción de tutela instaurada por Patricia Buritica Céspedes en nombre propio y en representación de “Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz” (IMP), y otras mujeres víctimas de la violencia, contra el Ministerio del Interior y de Justicia y la Fiscalía General de la Nación. Para la accionante, las entidades accionadas han desconocido sus derechos al no implementar un programa específico y suficientemente efectivo de atención a las víctimas de los conflictos de esta entidad. Con el propósito de hacer más ostensible la gravedad del asunto, hicieron una relación de eventos en los cuales mujeres propulsoras de estos movimientos han sido asesinadas, amenazadas o lesionadas.

³²⁷ Los demandantes forman parte de una organización sin ánimo de lucro denominada Fundación Humanitaria Manos Unidas por Colombia –FHUMUCOL-, con sede en la ciudad de Bogotá, dedicada a “prestar asistencia psicológica, jurídica, espiritual y de derechos humanos a las víctimas del conflicto armado, y de crímenes de Estado”. Informan que como consecuencia de su actividad han recibidos amenazas telefónicas provenientes de grupos emergentes del paramilitarismo conocidos como “Águilas negras”, en las que se les señala como objetivo militar. Sostienen que esta situación “los mantiene aterrorizados y en una situación de persecución y desplazamiento”, situación que han denunciado ante diversas autoridades nacionales como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, Acción Social, el Congreso de la República, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y otras organizaciones internacionales. Por tales razones los actores interpusieron acción de tutela contra el Ministerio del Interior y de Justicia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, intimidad, igualdad, a la protección de la familia, libertad, debido proceso, trabajo, y derechos fundamentales de los niños. (ST- 728/2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

3.2.2.3 Sujetos de especial protección en razón a las labores que ejercen

Relacionamos aquí las ST, expedidas a partir de la solicitud de protección de sujetos sometidos a riesgos extraordinarios. Con estas sentencias se pone de presente la protección judicial al derecho a la libertad y seguridad personal por parte de la CC.

Con la ST-377/2003³²⁸ la CC revocó la sentencia de segundo instancia y confirmó la de primera instancia concediendo el amparo, bajo el argumento de la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la accionante argumentando que:

“Al evidenciarse que la vida de la actora corre peligro en el Departamento de Nariño, las autoridades accionadas tienen el deber moral e institucional de participar en la protección de este derecho inalienable, a través de su reubicación... Además, el derecho a la vida no puede depender de un trámite administrativo ni del capricho del funcionario de turno”. (ST-377/2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Otra sentencia en el mismo sentido es la ST-804/2004³²⁹, mediante la cual también se protege a una persona sometida a riesgos excepcionales que no está obligada a soportar y ante una evidente situación de vulnerabilidad, derivada **del ejercicio de su profesión como abogada**, del deber constitucional de denunciar actividades ilícitas, y frente a la cual no obtiene una respuesta eficaz de las autoridades en torno a la protección a su libertad y seguridad personal. En este caso la CC resalta la labor de información de la accionante y ordena la protección, revocando una vez más el fallo de la instancia anterior que había negado la protección. En esta ST la CC:

“... concede la protección, en cuanto la accionante actúa en ejercicio de un deber constitucional y así permite que el Estado investigue las conductas, sancione a los responsables e indemnice a las víctimas de conductas criminales. De lo que se infiere que las cuestiones relativas a la seguridad de los abogados, en cuanto se orientan a garantizar su independencia de la cual pende en gran medida la eficacia de su gestión, que redundan en hacer realidad la garantía constitucional del debido proceso, deberán estar comprendidas en las medidas especiales, en torno de los derechos humanos que el Estado está en el deber de promover y hacer efectivas.” (ST-804/2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis).

³²⁸ La accionante, Martha Lucía López Pabón, instauró acción de tutela para solicitar el amparo de sus derechos a la vida, la libertad, el trabajo y petición, los cuales considera vulnerados con la decisión de las Secretarías de Educación de los Departamentos de Nariño y del Valle del Cauca, que niegan su traslado, por permuta con otro docente nacionalizado, para reubicarla de manera definitiva en una localidad lejana a aquella en la que está amenazada su vida.

³²⁹ La accionante instaura acción de tutela en contra del Programa de Protección de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, puesto que considera que el estado de peligro en que se encuentra le da derecho a demandar protección especial, así la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio haya considerado *“que no se ajustaba mi petición a los parámetros de la precitada Ley, ya que las amenazas tenían origen en mi profesión de abogada y me encontraba expuesta a ello”*. Expone que sus derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal están siendo desconocidos, dado que las situaciones de riesgo puestas en conocimiento de las autoridades, y algunas no denunciadas así lo demuestran -se detiene en ellas: Asegura haber suministrado informaciones importantes a las autoridades sobre hechos delictivos, atribuidos a grupos alzados en armas, y relata las solicitudes de protección personal presentadas a los organismos responsables de su seguridad, que no han sido atendidas.

Con la ST-683/2005³³⁰, la CC, protege a una **ciudadana que denuncia la venta de estupefacientes en un lugar cercano a su residencia** y revoca la decisión de la CSJ, que en instancia anterior negó la tutela.

La importancia de esta sentencia radica en que la CC recuerda el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, especificando las siguientes características:

“(i) se trata de un deber positivo consagrado en la Carta Constitucional; (ii) es universal, ya que vincula a todos los individuos sometidos al ordenamiento jurídico nacional; (iii) es un deber no retribuido, pues no supone recompensas por parte del Estado; y, (iv) este deber se deriva de la obligación de organización del poder y de la defensa de las libertades ciudadanas.” (ST-683/2005.M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

En el mismo sentido recuerda a la Fiscalía General de la Nación los criterios para la vinculación en el programa de protección a testigos, víctimas, intervinientes en el proceso

“Los criterios que rigen la vinculación al Programa son los siguientes: (i) que exista nexo entre la participación en el proceso penal de quien aspire a ingresar al Programa y los factores de amenaza y riesgo; (ii) que la única motivación que haya impulsado (a quien aspire a la protección) a participar en el proceso penal sea la de colaborar oportuna y espontáneamente con la administración de justicia; (iii) que el tipo de medidas de seguridad no pueda ser implementado por otro organismo estatal creado con esa finalidad o que las medidas requeridas correspondan a las específicas del Programa; (iv) que la admisión del candidato a ser protegido no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del Programa o de la propia Fiscalía General de la Nación.”. (ST-683/2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

En razón a su cargo de **Personero Municipal**, agente del Ministerio Público, órgano encargado de velar por la protección de los derechos fundamentales de la población, la CC expidió la ST-686/2005³³¹ mediante la cual no concedió el amparo porque

³³⁰ La ciudadana Myriam Serna Correa estima que el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, al no adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar su seguridad personal. Según actora, lo anterior obedece a un caso de corrupción que se presenta en estas instituciones, lo cual ha imposibilitado la actuación de las autoridades frente a las denuncias hechas por ella, relativas al expendio de estupefacientes en un lugar cercano a su residencia. Las entidades demandadas afirman no haber incurrido en violación de los derechos fundamentales de la actora. La primera, por cuanto brindó la atención solicitada por la ciudadana Serna Correa y, la segunda, bajo el argumento de haber adelantado las actuaciones pertinentes en relación con: (i) la judicialización de los presuntos expendedores de narcóticos y (ii) la protección de la seguridad personal de la actora, de acuerdo con los resultados arrojados por el estudio de seguridad y nivel de riesgo de la misma. Estima que la sentencia de primera instancia no incurre en defectos de motivación, sino que la acción de tutela, así como la impugnación del fallo de primera instancia, obedecen a la disconformidad de la señora Serna Correa frente a las medidas implementadas por la Policía respecto de la protección de su seguridad, las cuales estima insuficientes, considera que no se evidencia vulneración por parte de las entidades demandadas de los derechos fundamentales de la peticionaria, pues, a su juicio, las actuaciones de éstas han sido adelantadas de forma diligente y tomadas con base en su nivel de riesgo.

³³¹ El accionante Humberto Elías Arismendy Cuadros, en calidad de Personero del municipio de Hispania, interpuso acción de tutela para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida, al trabajo, a la integridad física, a la igualdad y a la dignidad humana; que -según afirma- están siendo vulnerados por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de la citada entidad territorial, pues no obstante conocer las graves amenazas en su contra, se negó

consideró estarse frente a un hecho superado, sin embargo aludió a la necesaria protección de los funcionarios públicos que se encuentran sometidos a riesgos extraordinarios por la labor que ejercen. La CC consideró:

“En ciertos casos se exige como carga ciudadana fundada en el principio de solidaridad social, que las personas asuman ciertos riesgos especiales, por fuera de los mínimos u ordinarios que se predicen para toda la comunidad. Dichos riesgos por lo general tienen su origen en dos tipos de contingencias, por una parte, en aquéllas que se derivan de la convivencia en sociedad, por ejemplo, cuando para asegurar la defensa de una población es indispensable instalar una estación de policía, que por la situación interna de conflicto armado que vive el país, puede exponer a determinados riesgos a los vecinos de dichas construcciones; y por la otra, en aquéllas que subyacen a la prestación de los servicios públicos, ya sea en relación con las personas que se benefician de los mismos, o frente a las personas encargadas de su prestación, es decir, los servidores públicos” (Sentencia T-686/2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Los **miembros de los sindicatos**, también fueron sujetos de protección constitucional en cuanto su derecho a la libertad y seguridad personal; en la ST-1254/2008³³² la CC confirma el fallo de instancias anteriores negando la solicitud de tutela, en el sentido de otorgarle al accionante el mismo trato que reciben sindicalistas de otras empresas, pero concediéndolo en cuanto a otorgar una protección que incluya, incluso los permisos sindicales solicitados por el accionante. La CC insiste en todas estas sentencias en recordar las características de los riesgos extraordinarios que los sujetos no están en la obligación de soportar. Reafirma la CC:

*“Las circunstancias en las cuales se puede invocar y hacer aplicable el derecho a la seguridad personal, en tanto derecho a recibir protección estatal frente a riesgos extraordinarios que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar, **dependen esencialmente del caso concreto, y deben ser evaluadas como un todo, desde una perspectiva integral, para establecer la naturaleza, alcance, intensidad y continuidad de los riesgos que gravitan sobre cada individuo.** El funcionario competente, ante quien se haya puesto de presente la situación de riesgo, deberá evaluar en el caso concreto si se trata de riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros, discernibles, excepcionales y desproporcionados para el sujeto. Si detecta que están presentes todas estas características, y que además se trata de riesgos graves e inminentes, deberá dar aplicación a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal; pero si están presentes algunas, y no todas, o unas con mayor fuerza que otras, manteniendo el riesgo su carácter extraordinario, habrá de dar aplicación al derecho a la seguridad personal, determinando las medidas procedentes...En este caso se puede concluir que los miembros de la subdirectiva seccional de Chiriguana se encuentran probablemente en circunstancias de nivel de riesgo extraordinario, que no están obligados a soportar, razón por la cual tienen derecho a recibir una protección especial*

injustificadamente a autorizar su reubicación laboral, temporal e indefinida, en la cabecera de otro municipio, a fin de permitirle adelantar desde allí el ejercicio de sus funciones.

³³² La acción de tutela recae sobre la solicitud de permisos remunerados a un sindicalista trabajador de la empresa Drummond Ltd, que se encuentra frente a riesgos extraordinarios, y cuenta con un esquema de protección por parte del Departamento Administrativo de seguridad (DAS), sobre el cual no ha manifestado ninguna queja.

de las autoridades. Ciertamente, ellos son dirigentes de una organización sindical a la cual le han asesinado y amenazado varios líderes; actúan en una zona que ha sido extremadamente peligrosa durante muchos años para todos los que realizan actividades de reivindicación social y, además, en distintas ocasiones el presidente de la subdirectiva de Chiriguana ha sido objeto de amenazas, hostigamientos y seguimientos”. (ST-1254/200. MP.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Negrilla nuestras).

Nótese que encontramos una diversidad de sujetos sometidos a una especial protección constitucional de acuerdo a las actividades que ejercen. En la ST-1037/2008³³³ la CC protege a una **periodista amenazada** y con esquema de seguridad³³⁴, confirmando el fallo de instancias anteriores que habían concedido el amparo; junto a esto llama la atención a las autoridades del Estado en torno a la entrega de los informes de seguridad que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) elabore, ya que éstos no están sometidos a reserva cuando se trate de los mismos afectados, debido a que su retención, junto a la violación a la libertad y seguridad personal, se vulneran además el derecho a la intimidad en cuanto a la elaboración de los informes, y el habeas data en cuanto a la negación de entregarlos a la persona afectada.

“La elaboración de informes de inteligencia o de cualquier informe reservado que contenga información sobre la vida privada de la persona protegida y que no tenga relación con la situación de riesgo y las novedades del esquema de protección, vulnera, cuando menos, el derecho a la intimidad de la actora y de las personas sobre las cuales dichos reportes puedan versar. Adicionalmente, el hecho de que tales reportes no sean conocidos por el titular de la información vulnera su derecho al hábeas data. Una persona que ha solicitado y obtenido la protección del Estado por encontrarse en una circunstancia de riesgo extraordinario tiene derecho constitucional fundamental a conocer integralmente toda la información que sobre ella repose en los archivos de inteligencia y todos los reportes elaborados por las personas encargadas de protegerla, con excepción de aquella que haga parte de una investigación judicial esté sometida a la reserva del sumario. La elaboración y recepción de este informe y su administración reservada, al margen del conocimiento de la actora, vulnera los

³³³ La señora Claudia Julieta Duque Orrego, interpuso Acción de Tutela en contra del Ministerio Del Interior y El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), por presunta vulneración de sus derechos a la vida, integridad personal y derecho a la familia, contenidos en los artículos 11, 12 y 42 de la Constitución. Cuenta que como resultado de su trabajo como investigadora y periodista en temas de derechos humanos, viene siendo objeto de amenazas, hostigamientos, persecuciones y torturas psicológicas desde el año 2001, y que ha podido comprobar que en dichos hechos han participado organismos de seguridad del Estado, entre ellos el DAS. Para demostrar este aserto, aporta números de placas de automóviles y motos asociadas con estos organismos y nombres de terceras personas que pueden dar testimonio sobre la participación del DAS en algunos seguimientos de los que ha sido objeto. Considera que estos seguimientos y hostigamientos están relacionadas con su investigación sobre el homicidio del periodista Jaime Garzón, investigación que le mereció una denuncia penal por injuria y calumnia por parte de un subdirector del DAS. Precisa que esta situación la ha llevado al exilio en dos ocasiones, a ser víctima de un secuestro y múltiples hostigamientos y amenazas. Por esta razón fue incluida en el Programa de Protección a Periodistas del Ministerio del Interior desde diciembre de 2003. Señala que las amenazas y hostigamientos se han trasladado a su hija menor. Contaba con un esquema de seguridad calificado como duro y compuesto por un carro blindado, dos teléfonos avante y un conductor de confianza. Protección que el Ministerio de defensa ha decidido retirarle y sustituirlo por una ayuda económica para transportes.

³³⁴Entiéndase como esquema de seguridad las acciones adoptadas para la protección de los sujetos sometidos a riesgos extraordinarios, como asignación de escoltas, entrega de mecanismos de comunicación, asignación de vehículos blindados para el desplazamiento.

principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad y circulación restringida, explicados en el Fundamento anterior de esta decisión”.(ST-1037/2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Con la ST-372/2010³³⁵ la CC revoca el fallo anterior de la CSJ y concede el amparo a un desplazado por la violencia, que fue reclutado para prestar el servicio militar sin atender a su especial circunstancia. La CC consideró que ante su situación sí se configuraba la violación de derechos fundamentales y ordenó que se le expidiera la tarjeta militar sin terminar de prestar el servicio.

Expidiendo órdenes de protección a sujetos sometidos a especial protección constitucional, la CC expide la ST -339/2010³³⁶ mediante la cual revocó las sentencias de instancias anteriores y tuteló el derecho, amparado en la teoría de riesgos y el principio de buena fe, de una persona que se había desempeñado como **vocero de un proceso de paz, y colaborador con las víctimas de la violencia**, circunstancias que han generado la vulneración a su libertad y seguridad personal. En este caso la CC expresó:

“La Sala estima que existe duda respecto del lugar que ocupa el peticionario en la escala de riesgos y amenazas antes estudiada. En efecto, por una parte, en virtud del principio de la buena fe, en principio, se debe creer en las afirmaciones hechas por el peticionario en el sentido de que está amenazado. Y, por otra parte, en el estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza que se le realizó al actor, no se explica por qué, a pesar de que el peticionario afirmó haber recibido amenazas, éste se encuentra en un nivel de riesgo y no de amenaza. Adicionalmente, en materia de seguridad personal, el peticionario es un sujeto de especial protección no sólo por trabajar actualmente como defensor de derechos humanos sino también por tener la calidad de reinsertado del ELN. Por estos dos motivos y, teniendo en cuenta que lo que está en juego en la presente acción de tutela es el derecho a la seguridad personal del actor, la Sala estima conveniente ordenarle al Ministerio del Interior y de Justicia que, como medida provisional, equipe a los dos escoltas que protegen al peticionario de avanteles y que ponga a su disposición un automóvil que le permita desplazarse con seguridad. Dicho automóvil deberá encontrarse en buenas condiciones mecánicas y los costos de su mantenimiento, incluyendo el seguro obligatorio, deberán ser sufragados por el Ministerio del Interior y de Justicia. Estas medidas deberán tomarse hasta que el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos correspondiente, determine si el actor debe estar o no cobijado por el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, regulado por el Decreto 2816 de 2006. Así, como el peticionario obtuvo su esquema de seguridad en virtud de su condición de

³³⁵ El accionante solicita el amparo de los derechos a la vida digna, libertad y a recibir una protección especial por ser víctima del desplazamiento forzado. El señor actúa como agente oficioso de su hijo, el cual fue reclutado para prestar servicio militar, sin tener en cuenta su condición de desplazado, solicita se ordene el desacuartelamiento inmediato de su hijo y se le expida una tarjeta militar provisional a la cual tiene derecho por ser parte de la población desplazada. (ST-372/2010. M.P.Luis Ernesto Vargas Silva).

³³⁶ El ciudadano Luis Alberto Cabeza Espinel interpuso acción de tutela contra la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la igualdad que habrían sido vulnerados. Al actor le fue asignado un esquema de seguridad por haber sido vocero público del proceso de paz de la corriente revolucionaria socialista y por su actividad social como defensor de derechos humanos, asesorando víctimas del conflicto armado, solicita se fortalezca su esquema de seguridad asignándole un vehículo en buenas condiciones, dotando a su equipo de avanteles o celulares, y asumiendo el mantenimiento permanente del vehículo.

reinsertado en julio de 1997 pero en el escrito de tutela afirmó estar actualmente amenazado debido a su condición de defensor de derechos humanos, la Sala estima que éste deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, presentar solicitud de protección ante el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia para que sea el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos correspondiente, el que determine definitivamente si el peticionario es acreedor de medidas de protección especial debido a estar sometido a una amenaza”.(ST -339/2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

3.2.2.4 Sujetos amparados con medidas de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Con la ST-524/2005³³⁷ la CC en su proceso de revisión de tutelas vuelve a revocar un fallo de instancia expedido por la CSJ que negó el amparo, y por el contrario lo concede, en razón a estar frente a un sujeto sometido a especial protección constitucional por encontrarse en una situación de riesgo extraordinario y amparado con medidas cautelares decretadas, en la etapa de solución amistosa, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que requirió: realización de un estudio de seguridad por parte de la Policía Nacional a la vivienda con el objeto de que la misma sea blindada; esquema de seguridad permanente compuesto por mínimo dos miembros de la Policía Nacional; auxilio de mudanza para cambiar de domicilio a otra ciudad que revista mejores condiciones de seguridad; auxilio de transporte para los padres del accionante y para él y la asignación de un acompañante armado escogido por él para su custodia personal.

En este caso la CC vuelve a recordar el deber de las autoridades administrativas frente a personas sometidas a riesgos extraordinarios:

*“Cuando se trata de personas expuestas a riesgos excepcionales, éstas últimas cuentan con el derecho a la seguridad personal, lo cual las faculta para recibir protección adecuada por parte de las autoridades. Además, cuando los niveles de peligro rebasan aquellos implícitos en la vida en sociedad, **la obligación del Estado de garantizar la seguridad de los sujetos expuestos a riesgos excepcionales se convierte en una obligación de resultados** – para efectos de responsabilidad administrativa- , no ya de medios como la que tiene en relación con la población que no se encuentra en dichas circunstancias especiales”. (ST-524/2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Negrillas nuestras)*

³³⁷ El ciudadano Ricardo Gutiérrez Soler interpuso acción de tutela contra las siguientes entidades: Ministerio del Interior -Grupo de Protección-, Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-, Vicepresidencia de la República -Oficina de Derechos Humanos- y Policía Nacional. Considera que estas entidades han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la integridad personal, a la libertad y al trabajo por no haber otorgado las medidas de seguridad que el actor ha solicitado en virtud de ser beneficiario de medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De otra parte señala la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Estado, frente a las graves violaciones que recayeron sobre Ricardo Gutiérrez Soler:

“Si bien el Estado colombiano ha procurado adelantar y desplegar medidas y actividades tendentes a garantizar la seguridad del ciudadano Ricardo Gutiérrez Soler, minimizando los factores de riesgo a los que él se ha visto expuesto, las mismas han sido insuficientes para lograr la protección buscada a través del decreto de las medidas cautelares por la CIDH. En efecto, los eventos que dieron lugar al decreto de las mismas, como "los montajes judiciales", los allanamientos perpetrados sin orden judicial, las detenciones "irregulares" y los hostigamientos contra él y su familia no han cesado, como lo demuestran los acontecimientos acaecidos con posterioridad al 29 de mayo de 2003 (cuando fueron decretadas medidas cautelares en su favor, por parte de la CIDH), puestos en conocimiento de la Corte por el propio actor y por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, peticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que, reitera esta Sala, conllevó el decreto de medidas provisionales en favor de Ricardo Gutiérrez y su familia, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 11 de marzo del año en curso. (ST-524/2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Finalmente es importante resaltar por este caso Colombia fue condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Sentencia de 12 de septiembre de 2005 la cual se confirmó la violación por parte del Estado de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección judicial y libertad personal de la Convención Americana de Derechos.

3.2.2.5 Protección Judicial en contexto

Relacionamos en esta parte dos sentencias que consideramos atienden a la solicitud de protección en razón al lugar donde se vulnera la libertad y seguridad personal de los accionantes.

En la ST-1257/2005³³⁸ la CC se pronunció sobre la imposibilidad de participar, en un proceso de selección e docentes, de dos aspirantes que no pudieron llegar al lugar donde se realizarían las pruebas por la situación de seguridad pública. Concedió el amparo de las accionantes en el sentido de que se convocara para ellas la prueba

³³⁸En esta sentencia la CC se pronuncia sobre dos casos con los mismos hechos: La señora Claudia Milena Martínez Andrade, demanda al Ministerio de Educación Nacional, al ICFES y al Departamento del Valle del Cauca por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad y al principio constitucional de confianza legítima. (Expediente T 1168403). La señora Rosa Omaira Rincón, obrando en nombre propio y en uso de la facultad establecida en el ART. 86 de la Constitución Política, demandó al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior por considerar vulnerados los derechos al trabajo, a la igualdad y a la libertad de escoger profesión u oficio. (Expediente T 1168402). Las demandantes fueron citadas a la presentación de la prueba escrita como parte del concurso de méritos docentes para ocupar un cargo vacante; que debido a problemas de orden público, de conocimiento general certificado por las autoridades, les fue imposible ingresar a los sitios donde se debían presentar las pruebas, dado que las condiciones de seguridad personal que esperaban no fueron garantizadas por las autoridades de Policía. En virtud a lo anterior, solicitan se les programe una nueva fecha para la presentación de la citada prueba, otorgándoles condiciones de seguridad e integridad personal necesarias para la protección de la vida.

escrita a la que no pudieron asistir, no así en lo relativo a la suspensión del concurso docente al que aspiraban participar. La CC argumentó a favor de las accionantes que:

“El derecho a la seguridad personal, faculta a las personas para exigir protección adecuada, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que, por rebasar los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad, no tienen el deber jurídico de tolerar; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa el deber de mantenimiento del orden público a cargo de las autoridades y garantiza la protección de los derechos, libertades y creencias... Cuando la carga que se impone al ciudadano no es de aquellas respecto de las cuales la deba soportar, éste no está en la obligación de aceptarla. La circunstancia de que sólo un pequeño grupo de concursantes hubiera logrado ingresar, hacerlo a una hora diferente de la señalada y presentar la prueba, demuestra que las condiciones de orden público imperantes en el lugar a la hora señalada en la convocatoria, no les permitieron a las accionantes acudir al llamado y que deberán ser convocados nuevamente.(ST-1257/2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Otra sentencia que consideramos atiende al criterio de protección en contexto de sujetos sometidos a riesgos extraordinarios es la ST- 1037/2006³³⁹.

*El aspecto que resalta en este caso, es la protección que la CC concede a **personas que no se encuentran en territorio colombiano** y que en razón a la situación de seguridad encuentran obstáculos para regresar. Con miras a resolver el caso, la CC, se planteó como problema jurídico: ¿Corresponde a la CC determinar si es procedente esta solicitud de amparo para lograr la concreción de medidas de protección para el retorno de un ciudadano que abandonó el país por problemas de seguridad, aun cuando el mismo no se encuentre dentro del territorio nacional?*

En este caso la CC argumentó:

“El riesgo que se cierne sobre el actor y su familia es inminente y pone en peligro incluso sus vidas. No obstante, y a pesar de la gravedad de la situación que afronta la familia, las autoridades estatales han considerado inviable implementar las medidas solicitadas, debido, precisamente, a que ellos se encuentran fuera del territorio nacional. Así, la desprotección y la amenaza de sus derechos se ha hecho aún más ostensible, como quiera que, Venezuela (país al que huyeron y en donde se encuentran desde finales de 1999) en ningún momento les otorgó el estatus de refugiados, a pesar de las múltiples solicitudes elevadas al respecto; y, en segundo lugar, por cuanto las autoridades del Estado colombiano consideran improcedente otorgar medidas de seguridad a individuos que se encuentren fuera del país, como es el caso del ciudadano Quintero Durán y su familia. Adicionalmente, ese mismo hecho

³³⁹ El ciudadano Fernando Quintero Durán interpuso acción de tutela contra las siguientes entidades: Presidencia de la República, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Alcaldía de Ocaña (Norte de Santander) y Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la integridad personal, a la libertad, al trabajo, así como su derecho de petición. El Señor estaba bajo las particulares circunstancias de adelantar diligencias penales relacionadas con ocasión de la muerte de su hermano Luis Eduardo, así como del secuestro de su hermano Miguel Ángel; y solicitaba protección como población desplazada, en cuanto al retorno al municipio de Ocaña y la protección de sus bienes.

de encontrarse fuera de las fronteras del territorio nacional ha dificultado los trámites para obtener las medidas solicitadas, toda vez que las mismas hacen parte de las políticas desarrolladas en favor de las personas que ostenten la calidad de desplazados internos del país, para lo cual se requiere encontrarse dentro del mismo". (ST- 1037/2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.)

Como consecuencia de su argumento, la CC, revocó la decisión de instancia anterior que negó la tutela y la concedió ordenando que se estableciera contacto con el Consulado de Venezuela, se realizaran estudios de riesgo para el accionante y su familia, se concertara con el actor las medidas de acompañamiento y protección específicas, necesarias y suficientes para el retorno de él y su familia al territorio colombiano, una vez se encontraran en el territorio nacional, definir, con la participación del señor Fernando Quintero Durán, las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario se materialice sobre su vida e integridad y revisar estas medidas periódicamente.

Finalmente encontramos que la CC negó en la ST-321/2005³⁴⁰ la solicitud de protección de derechos fundamentales de un extranjero, estableciendo como regla que el Departamento administrativo de Seguridad (DAS) no vulnera los derechos del extranjero por no hacer efectiva una orden de deportación en su contra.

3.2.3 Protección a la libertad provisional y condicional frente a vías de hecho

En cuanto a las solicitudes de protección de esta libertad, vía acción de tutela, resalta, como hecho curioso, la recurrente solicitud de libertad condicional y provisional de personas privadas de la libertad, alegando la incursión en vías de hecho³⁴¹ por parte de las autoridades judiciales.

En varios casos la CC desestimó las vías de hecho, alegadas por los accionantes, bajo la consideración de que la tutela no era el mecanismo idóneo para solicitar los beneficios de libertad provisional y condicional³⁴², además de desestimarla frente a

³⁴⁰ En este caso afirma el demandante que frente al caso del ciudadano cubano, Vladimir Pettit Ramírez, no se han agotado los procedimientos que conforme con el Decreto 2107 de 2001 han debido surtir para adoptar la medida de deportación. Igualmente señala que debe darse aplicación en forma racional y adecuada a la discrecionalidad contemplada en el ART. 150 de este Decreto, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del ciudadano extranjero. La CC consideró para negar el amparo que: *"El Estado colombiano le garantiza a todos los extranjeros el trato igual y la protección a sus derechos fundamentales, en el presente caso no se han desconocido la vigencia y alcance de estos ni los derechos inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política y en los tratados internacionales, pues el ciudadano cubano Vladimir Pettit Ramírez ha contado con la colaboración de diferentes instituciones para la asistencia a sus necesidades, pero este ha respondido con agresiones físicas y verbales."* (ST-321/2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

³⁴¹ De acuerdo a precedentes constitucionales, la **vía de hecho** es un defecto que se produce **"cuando la autoridad judicial se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad."** (ST-455/2004. M.P. Jaime Araujo Rentería).

³⁴² ST-868/2002: La demandante considera que existe una vía de hecho por cuanto se le negó la rebaja del monto de la caución prendaria, o la conversión de ésta a juratoria, vulnerándole el juez los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y a la libertad. M.P. Jaime Araujo Rentería; ST-895/2002: Se alega la ocurrencia de vía de hecho por negación a la solicitud de libertad condicional por cumplimiento porcentual de la condena. M.P. Álvaro Tafur Galvis; ST-894/2002: se solicita el beneficio de libertad condicional, por cumplimiento de "dos terceras partes" de la pena que le fue impuesta. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

consideraciones de los accionantes sobre trámites en procesos judiciales³⁴³; en otros casos, por el contrario, admitió la amenaza de las libertades y concedió el amparo.

Entre los casos en los que desestimó las vías de hecho, encontramos la ST-839/2002³⁴⁴, en la que sentado un precedente constitucional, la CC expuso:

“El Juez Constitucional no puede inmiscuirse en la órbita de competencia de la jurisdicción ordinaria, entrando a decidir sobre el derecho a la libertad del acusado, porque es claro que quien debe examinar si la restricción de la libertad cumple con las garantías constitucionales y con los supuestos legales que la permiten es el juez del proceso, y también lo es que la Carta Política dispuso que el recurso de habeas corpus se utilice con tal fin... Salvo que el juez de la causa no resuelva la petición o que al resolverla se aparte de los principios constitucionales que informan el derecho a la libertad personal, porque en estos casos se puede invocar la intervención del Juez de Tutela, como quiera que “ (...) La arbitrariedad judicial puede ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente... esta Corte debe reiterar que “es un deber ineludible de las autoridades judiciales en cada caso, evitar que la medida se prolongue más allá de un lapso razonable”. (ST-839/2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Otros casos en los que se acude a la acción de tutela para subsanar vicios procedimentales, atribuibles de manera específica a la omisión de defensa por parte de las personas afectadas, sin que medie ningún tipo de violación por parte del aparato estatal, y en los cuales la CC niega la protección desvirtuando la vía de hecho, los encontramos en las sentencias: ST-062/2002³⁴⁵, ST-223/2002³⁴⁶, ST-054/2003³⁴⁷,

³⁴³ ST-723/2006: la madre de una menor de edad por intermedio de apoderado, instauró acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, con el fin de que se tutelaran los derechos a la integridad física y psíquica, salud, libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso. Fundamenta la acción de tutela en los ARTS. 12, 16, 24, 29, 34 y 44 de Constitución Política; 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 24 y 34 de la Convención sobre Derechos del Niño. Los hechos que sirven como antecedente fueron la presunta realización de acto sexual del padre con la menor, durante una visita. La CC negó el amparo solicitado bajo la consideración de que: “Corresponde a las partes estar atentas al desenvolvimiento del proceso y participar en él, haciendo uso de los recursos y demás oportunidades procesales procedentes, so pena de que las correspondientes oportunidades precluyan. Ahora bien, el Juzgado Cuarto de Familia comunicó la concesión del recurso de apelación, debiendo entonces la madre de la niña tener conocimiento que a partir del día siguiente empezaba a correr el término que le concede la Ley para intervenir dentro del proceso, según lo estipula el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil”. (ST-723/2006. M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

³⁴⁴ El señor Valentín González Vásquez, por intermedio de apoderado, en su calidad de procesado dentro de la causa adelantada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el secuestro extorsivo de que fue víctima el señor Luis Enrique Figueroa Clausen, instauró acción de tutela como mecanismo transitorio invocando el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, libertad por privación no razonable de la misma dentro de un proceso penal y debido proceso. Se negó la tutela porque el accionante no solicitó el levantamiento de la medida de privación de la libertad y además en el evento de hacerlo puede recurrir al recurso de habeas corpus.

³⁴⁵ Tutela promovida por el ciudadano Ramiro Fernández Márquez contra la Fiscalía Seccional y el Juzgado Penal del Circuito de Girardota, Antioquia para lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la libertad y a la defensa técnica, en virtud de lo cual debía ordenársele a dichos funcionarios judiciales “dejar sin efecto todas las providencias judiciales a partir de mi declaratoria como persona ausente” y, consecuentemente, decretar su “libertad personal”. La CC falla negándola por cuanto en el proceso se prueba que el accionante estaba enterado del proceso en su contra y no hizo uso de los mecanismos idóneos de defensa. (ST-062/2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

³⁴⁶ El señor Jesús Alberto Cañas Bedoya, quien se encontraba privado de su libertad en la cárcel del Circuito Judicial de Anserma, Caldas, interpuso acción de tutela contra la Fiscalía Primera Delegada con sede en esa ciudad, por considerar que le había lesionado sus derechos a “un juicio justo y a una defensa técnica”. La CC confirma las decisiones de instancias anteriores, denegando el amparo solicitado por privación de la libertad, bajo la consideración de que el sindicado gozaba dentro del mismo proceso en curso, de todos los medios de defensa judicial tendientes a la garantía del debido proceso y al derecho a la libertad y a la aplicación correcta de las disposiciones vigentes, debiéndose destacar que “la Corte Constitucional ha puntualizado que la persona que se encuentra privada de la

ST-1082/2003³⁴⁸, ST-1035/2004³⁴⁹, ST-1055/2006³⁵⁰, ST- 212/2006³⁵¹, ST-865/2006³⁵², ST-133A/2007³⁵³ ST-786/2007³⁵⁴.

Sin embargo en la ST -493/2003³⁵⁵ sí concede el amparo solicitado, de libertad provisional, bajo la consideración de que el juzgado que atendía el caso no había

libertad en legal forma, debe controvertir la orden dada en tal sentido dentro del respectivo proceso penal, el cual tiene dispuestos los recursos legales idóneos para revisar la decisión del funcionario judicial y evitar una eventual arbitrariedad” (ST-223/2002.M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

³⁴⁷ El señor Reginaldo Bray Bohórquez instauró acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, contra el Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por estimar que estos despachos judiciales le habían vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad personal y al debido proceso, violación que, a juicio del actor, se había concretado en las providencias del 18 de diciembre de 2001 y 28 de febrero de 2002, mediante las cuales se le negó el derecho a la libertad provisional, de que trata el artículo 365-5 de la Ley 600 de 2000. En consecuencia, solicitó al juez constitucional que ordenara su libertad por incurrir en una vía de hecho. La CC negó el amparo.

³⁴⁸ El señor Carlos Alberto Gutiérrez Bedoya, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Décimo Quinto Penal del Circuito de Medellín, por considerar que éste había vulnerado su derecho de defensa –por ende, su derecho al debido proceso. Alegó que el hecho de haberse adelantado un proceso penal en su contra - que culminó con una condena -, sin haberlo oído en indagatoria ni haberle concedido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa técnica mediante un abogado escogido por él, constituye un desconocimiento de su derecho fundamental al debido proceso. La CC negó la tutela. (ST-1082/2003.M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

³⁴⁹ El accionante solicita la protección del derecho al debido proceso, defensa, contradicción y libertad individual en razón a que no se le notificó ni comunicó apertura de investigación preliminar en su contra, a pesar de estar identificado y conocerse su residencia. Solicitó se decretara la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la apertura de la investigación formal y el levantamiento de la medida restrictiva de libertad. La CC, niega la tutela y “reitera que en principio las providencias judiciales no pueden ser impugnadas a través del ejercicio de la acción de tutela por existencia de otros medios de defensa judicial llamados a desplazarla” (ST-1035/2004.M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

³⁵⁰ El accionante solicita el amparo del derecho al debido proceso, la igualdad, el acceso a la justicia, los principios de inocencia y libertad, y el derecho de defensa de condenado a prisión como autor responsable del ilícito de homicidio, por no haber sido notificado en debida forma y su defensa técnica no ser ejercida adecuadamente. Solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó su vinculación a la investigación y se ordene su libertad inmediata. La CC niega la tutela (ST-1055/2006. M.P. Jaime Araujo Rentería).

³⁵¹ EL accionante alega la violación al derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de personas vinculadas con organización dedicada al tráfico de drogas ilícitas que fueron condenadas por el tribunal a pena de prisión y multa. La CC reitera que la tutela no es el mecanismo idóneo para atacar las decisiones judiciales. (ST-212/2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

³⁵² El accionante solicita la aplicación del principio de favorabilidad para rebajar la pena privativa de la libertad. La CC niega el amparo solicitado bajo la consideración de que la decisión adoptada judicialmente, mediante la cual se negó la solicitud de rebaja de pena por favorabilidad, no fue impugnada por el accionante éste o su defensor; y tampoco se encuentra vulnerado su derecho a la libertad, como quiera que la libertad condicional no puede otorgarse en perjuicio de la indemnización a las víctimas ordenada en la sentencia. (ST- 865/2006 M.P. Jaime Araujo Rentería).

³⁵³ Sobre el accionante, cursaba, al momento de presentar la tutela, en el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Tunja un proceso en su contra como presunto autor material del delito de “tráfico de estupefacientes”. Según el demandante, en el proceso se dictó medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación, se profirió resolución de acusación y se celebró la audiencia pública. Añade que al momento de impetrar la acción de tutela habían transcurrido más de doce (12) meses desde la celebración de la audiencia pública, sin que se hubiese dictado la correspondiente sentencia. Afirma que el desconocimiento de los términos previstos en el Estatuto Procesal Penal vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad personal y, en consecuencia, solicita que se le ordene al señor Juez Penal de Circuito Especializado de Tunja que, “en un término prudencial, profiera la sentencia que en derecho corresponda. La CC negó la tutela (ST-133A/2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

³⁵⁴ En este caso se pide la protección del derecho a la libertad, la dignidad, el debido proceso y la familia de persona condenada por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, habiendo sido juzgado como persona ausente, con errores en el procedimiento de identificación y de individualización del responsable de los delitos, habiendo presentado acción de revisión ante la CSJ. La CC negó la protección. (ST-786/2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

³⁵⁵ El señor Mayermo Cruz Betancour, recluso en la cárcel de Paz de Ariporo instauró tutela contra el Juzgado Penal del Circuito de Yopal, el 5 de diciembre de 2002. La solicitud de tutela la presentó ante el Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo. El señor Cruz Betancour, considera que la violación que motiva la presentación de la tutela se debe a lo siguiente: “por estar vencidos los términos de audiencia (realizada en diciembre 1 de 2000 a las 9 y 30 a.m.), artículo

actuado con la diligencia necesaria lo que generaba, que la demora injustificada en el señalamiento de fechas de audiencias y su constante aplazamiento, vulnerara el derecho a la libertad provisional del accionante.

En este mismo sentido expide la ST-1047/2003³⁵⁶, en este caso la CC ampara el derecho a la libertad y recordando otros precedentes expresa:

“... no es razonable bajo ningún aspecto que una audiencia continúe suspendida por casi dos años. En el caso de la tutela T-966 de 2000 se consideró que había afectación al derecho fundamental al debido proceso cuando la demora en la celebración de la audiencia pasa de 8 meses; en el caso de la tutela T-668 de 2003 se dijo: “Esta demora, de más de dos años desde la primera audiencia, y de seis meses desde la segunda, es injustificada y afecta el debido proceso, ya que si no existe constancia de la audiencia dentro del expediente, no puede entrar el caso para decisión de fondo.”. El procesado no puede esperar indefinidamente la continuación de una diligencia iniciada. En consecuencia, prospera la tutela en cuanto no se ha reiniciado una audiencia que principió hace casi dos años. El juez del conocimiento debe señalar nueva fecha para su continuación. Elementos de juicio nuevos, distintos a los que figuraban en el expediente que originó la sentencia T-054/03, obligan a conceder la tutela en este aspecto” (ST-1047/2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Otras sentencias que expide en el mismo sentido, es decir, amparando el derecho a la libertad condicional y provisional, ante actuaciones, dentro de procesos judiciales por considerar que los funcionarios judiciales incurrieron en vía de hecho, son: ST436/2008³⁵⁷, ST-434/2007³⁵⁸, ST-393/2008³⁵⁹ ST-888/2010³⁶⁰, ST-808/2006³⁶¹, ST-455/2004³⁶², ST-684/2004³⁶³.

410 C.P.P. y de la misma manera ordene mi libertad provisional, artículo 64 C.P., 480, 481 del C.P.P.”. La CC concedió el amparo solicitado. (ST-493/2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

³⁵⁶ En este caso se alega la violación de los derechos: al debido proceso., acceso a la administración de justicia, vía de hecho, solicitud de libertad provisional, señalamiento fecha para continuar audiencia pública, autonomía del juez, interpretación judicial, decisión en plazo razonable.

³⁵⁷ En este caso el accionante solicita la protección del derecho a la libertad y debido proceso por desconocimiento de la prohibición de *non bis in ídem* de condenado en proceso por falsedad material en documento público, al que habían enjuiciado previamente en otro proceso por el mismo objeto y las mismas motivaciones en el que se declaró extinta y prescrita la acción penal. Aquí la CC revoca las sentencias de instancias anteriores entre las que se encuentra la CSJ y concede la tutela con el siguiente argumento: *“En el presente caso se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, puesto que se desconoció el derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución, del señor Héctor Gonzalo Castellanos Cordero, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. La presente acción de tutela resulta procedente y, se amparará el derecho a la libertad y al non bis in ídem en forma definitiva y no como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* (ST-436/2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

³⁵⁸ El señor Henry Villarraga Prieto instauró acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la libertad, así mismo presentó acción de tutela contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, con fundamento en que tal despacho negó la aplicación favorable de la rebaja de pena contemplada en el ART. 351 de la Ley 906 de 2004 a la condena que le fue impuesta mediante sentencia anticipada en el año 2004. La CC revoca fallo anterior de la CSJ, y concede la tutela. (ST-434/2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

³⁵⁹ El señor Jhonny Sarkar Holguín solicita el amparo de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, específicamente en lo relativo a la favorabilidad penal, presuntamente vulnerados por el Tribunal Superior de Buga ya que mediante sentencia anticipada emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga, fue condenado a 64 meses de prisión. Solicitó Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. A dicha autoridad la rebaja del 50% de su pena. Agrega que dicho juez accedió a su solicitud y que, como consecuencia, le otorgó el beneficio de la libertad condicional. El Ministerio Público procedió a apelar la providencia que había concedido la rebaja

En las dos últimas sentencias que describimos a continuación, la CC desarrolla precedentes importantes en torno al alcance del derecho a la libertad personal, y el debido proceso.

En la ST-395/2010³⁶⁴ la CC revoca fallo anterior de la CSJ y concede el amparo. La CC establece:

“El derecho a la libertad personal, no obstante ser reconocido como elemento esencial del Estado de Derecho, no alcanza dentro del mismo ordenamiento jurídico un carácter absoluto e ilimitado. El artículo 28 de la Carta Política, representa la cláusula general de tutela y reconocimiento del derecho a la libertad personal, ya que consagra de manera precisa, clara y expresa que: Toda persona es libre, al mismo tiempo, establece los fundamentos jurídicos mediante los cuales se admite su restricción, al

de la pena. Fue así que el Tribunal Superior de Buga, revocó la redosificación de la pena y, por consiguiente, el beneficio de la libertad condicional. La CC revoca la decisión proferida por el Tribunal, y concede la tutela del derecho al debido proceso. (ST-393/2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

³⁶⁰ El accionante solicita que se dejen sin efecto las providencias dictadas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Antioquia y la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia. Estas autoridades, según el demandante, le violaron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la vida digna, al haberse rehusado a decidir de fondo la impugnación de paternidad presentada por él, por considerar que no tenía *‘interés actual’*, pese a haber presentado la demanda sólo diecisiete (17) días después de saber a ciencia cierta, y gracias a la práctica de una prueba de ADN, que no era padre de la menor reconocida por él, con dudas, cuatro años antes. La CC revocó la decisión anterior de la CSJ y concedió el amparo argumentando que: *“la Sala es respetuosa del precedente previamente fijado por esta Corte en la ST-411 de 2004. Como se dijo en esta providencia, en esa ocasión, la Corte consideró que era procedente una tutela contra providencia judicial, a pesar de que el tutelante no hubiera interpuesto un recurso (el de apelación) contra la providencia ordinaria atacada, porque lo sustancial debía prevalecer sobre lo adjetivo”*. (ST-888/2010. M.P. María Victoria Calle Correa).

³⁶¹ Gerardo Ernesto Guzmán Suárez, por medio de apoderado debidamente constituido, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 10 de Familia de Bogotá. Solicita revocatoria de sentencia que decide permiso de salida de una niña del país, por vía de hecho en la decisión. La CC. Concedió el amparo argumentando que: *“En el caso bajo revisión, la forma como fueron desechadas varias de las pruebas, así como la falta de valoración de numerosos documentos y de cuatro declaraciones se aleja de las reglas de la sana crítica y transforma el análisis probatorio en un ejercicio arbitrario, incompleto e irrazonable. La Sala encuentra que en el asunto bajo revisión, la valoración del Juzgado de Familia de Bogotá de las pruebas fue manifiestamente arbitraria pues desconoció varios testimonios y documentos relevantes para determinar si se daban las condiciones económicas y de seguridad necesarias para el desarrollo armónico e integral de la menor en el Canadá”*. (ST-808/2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

³⁶² El accionante, señor Benítez Páez relata que se encuentra sindicado como presunto autor del delito de homicidio agravado y que la Fiscalía 4 Especializada de la ciudad de Cartagena adelanta la instrucción que se sigue en su contra. Manifiesta también que el día 22 de octubre de 2003, su defensor presentó ante esa fiscalía una solicitud para que le fuera revocada la medida de aseguramiento, agregando que el día anterior, la funcionaria titular de la delegada había decretado el cierre de la investigación. Señala que el día 29 de octubre de 2003 la Fiscalía 4 Especializada profiere una resolución en la que difiere el momento para pronunciarse de fondo en relación con la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, indicando que lo haría al calificar la instrucción. Considera que con la anterior decisión la Fiscalía desconoce los términos procesales de los que dispone para pronunciarse en relación con las solicitudes de libertad que eleven los detenidos, la prohibición del uso de la analogía en materia penal, y que impone su criterio personal para modificar los principios rectores del procedimiento. Por ello, concluye, viola el derecho que tiene al debido proceso. La CC revoca la decisión anterior de la CSJ, mediante la cual se negó la tutela y aunque a la fecha de expedir el fallo ya no había objeto, establece que se había incurrido en una vía de hecho por parte de los funcionarios judiciales. (ST-455/2004 M.P. Jaime Araujo Rentería).

³⁶³ La actora asegura que la entidad demandada (Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla), vulneró su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto le impuso varias sanciones por desacato, aun cuando había dado cumplimiento estricto a lo ordenado en los fallos. Asegura que con base en esas decisiones, se inició un proceso penal en su contra por presunto fraude procesal. La CC revoca la decisión de la CSJ y concede el amparo. (ST-684/2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

³⁶⁴ El señor Cárdenas actúa como apoderado judicial del señor Mena quien fue condenado por el delito de homicidio en octubre de 1994 y fue capturado en el año 2007, alega que la sentencia condenatoria carece de motivación y su apoderado no tuvo oportunidad de ejercer su defensa durante el proceso. Sostiene que en el presente caso no existe ningún mecanismo de defensa judicial ordinario efectivo y por lo tanto acude a la acción de tutela, solicita se declare la nulidad de la actuación a partir de la audiencia de juzgamiento y se ordene la libertad inmediata de su prohijado. (ST-395/2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

disponer que: “Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado..”, salvo que concurren tres requisitos, a saber: 1) mandamiento escrito de autoridad judicial competente, 2) que se expida con la observancia de las formalidades legales y 3) por la existencia de motivos previamente definidos en la ley... el perjuicio que en este caso se ocasionó al actor y a su grupo familiar con el desconocimiento abierto de las garantías constitucionales y al derecho de defensa, conducen inevitablemente a la prosperidad de la acción de tutela incoada por el accionante, quien, por lo demás, ha visto vulnerados sus derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y al buen nombre”. (ST-395/2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Llama la atención la ST-362/2002³⁶⁵ en la cual la CC exalta y determina el alcance del derecho a la libertad personal, y a la vez, realiza un estudio sobre el alcance del debido proceso según se trate de la justicia ordinaria o de la constitucional.

Con relación a la libertad personal la CC establece que:

“En relación con la libertad personal, el debido proceso emerge como elemento decisivo para lograr su protección. Las previsiones constitucionales relativas a la posibilidad de restringir la libertad personal, apuntan a definir, en un nivel supra legal, los elementos estructurantes del debido proceso penal y policivo. El lugar especial que ocupa este derecho dentro del sistema constitucional, aunado al incremento en la regulación constitucional de los mecanismos de protección de la libertad personal, son indicativos de que existe un genuino interés constitucional en las discusiones sobre la validez de las medidas restrictivas de la libertad”. (ST-362/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

Frente al principio de legalidad en la Jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción constitucional establece dos importantes diferencias:

“...1. En el plano legal, el principio de legalidad, impone una observancia absoluta a las distintas normas que definen un procedimiento en particular, en tanto que en el ámbito constitucional únicamente devienen relevantes aquellas violaciones al régimen legal del debido proceso que tenga trascendencia constitucional...2. El principio de legalidad obliga al administrador de justicia a realizar únicamente aquellos actos previstos en la norma positiva. El principio constitucional, por su parte, exige del administrador de justicia tanto interpretar el derecho positivo en clave constitucional como adecuar su propio comportamiento –como funcionario estatal- a los mandatos constitucionales. Así mismo, exige del sistema mismo que le ofrezca las herramientas necesarias para realizar dicha interpretación y acomodación. La realización del principio de constitucionalidad exige del aparato que disponga de mecanismos necesarios para permitir una fluida transmisión de información relevante dentro del sistema. (ST-362/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

³⁶⁵ Acción de tutela promovida por Luis Antonio Gómez Vásquez contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. El accionante sostiene que ese juzgado vulneró sus derechos a la libertad personal, al trabajo, a la vida familiar y al debido proceso. El accionante fue condenado el 27 de enero de 1999 a un año de prisión y multa equivalente a un día de salario mínimo legal, como responsable del delito de inasistencia alimentaria. Posteriormente le fue otorgado el beneficio de la condena de ejecución condicional, sometiéndose, entre varias obligaciones, a pagar los perjuicios producidos a sus hijas por el incumplimiento de la prestación alimentaria. Se probó que el señor no era el padre de las menores y que hubo vía de hecho por parte del juez al indicar de forma inexacta los recursos para la protección del accionante en medio del proceso.

3.2.4 Protección a la libertad personal por violación al derecho al habeas data

El buen nombre o habeas data es un derecho reconocido en el ART 15 de la C.P³⁶⁶. En la guerra irregular que se vive en Colombia, es un derecho frecuentemente vulnerado en razón a la multiplicidad de homónimos; en este ámbito, también encontramos la mediación de la CC en la salvaguarda judicial del derecho a la libertad personal, por violación al buen nombre.

Una sentencia para resaltar es la ST-563/2003³⁶⁷, en esta ST, la CC confirma la decisión de instancias anteriores, en el sentido de negar la tutela por no encontrar que las autoridades accionadas hayan realizado acciones por fuera de la legalidad; sin embargo mediante la misma ST, solicita la actualización de las bases de datos de las entidades oficiales para no generar violaciones al buen nombre de las personas. Desarrollando un precedente constitucional la CC expresó:

“Al demandante le asiste razón en el sentido de que las detenciones de que ha venido siendo objeto le vulneran sus derechos fundamentales a la libertad y al habeas data. No podía entonces, la Policía Metropolitana de Medellín, afirmar que la orden de captura se encontraba vigente “conforme a los datos que se consignan en el pantallazo, de la base de datos de la Dirección de Policía Judicial”, pues era obvio que existía un error en la información que debía ser corregido. Le correspondía entonces verificar la información de los datos que resultaban contradictorios a fin de no afectar los derechos fundamentales a la libertad personal y al buen nombre del demandante, que si bien es cierto se encuentra en libertad condicional, no por ello le pueden ser desconocidos, mientras se encuentre disfrutando de dicho beneficio” (ST-563/2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

Sobre hechos semejantes a los que dieron origen a la sentencia anterior, expide la ST-310/2003³⁶⁸, mediante la cual ordena la actualización, a las entidades del Estado, de sus registros sobre órdenes de capturas, con el objetivo de evitar la violación del derecho a la libertad personal. Reitera la CC que:

³⁶⁶ ART.15. CP. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

³⁶⁷ Acción de tutela presentada contra la Policía Nacional, la Sijin y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), por parte de una persona en libertad provisional, por considerar que le están siendo vulnerados y amenazados los derechos constitucionales fundamentales a la libertad personal, la igualdad, el debido proceso, el habeas data y la dignidad. El accionante relata que ha sido objeto de detenciones por parte de la Policía Nacional, quien le ha solicitado la exhibición de documentos y a consecuencia de ello ha sido detenido, aduciendo que contra él figura una orden de captura en la Fiscalía de Buenos Aires Cauca. Ha sido llevado a varias estaciones de policía, lugares en donde una vez verifican su situación ha sido liberado, por cuanto la Fiscalía 001 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Buenos Aires y Suárez, del Departamento del Cauca, ha enviado un fax en el cual se certifica que no encontró ninguna anotación en la cual se le sindicara de algún delito. Al accionante nunca lo han podido detener en forma definitiva, pero al parecer la orden de captura sigue vigente, sin que los organismos de seguridad, en especial la Policía Nacional, el CTI y el DAS, eliminen de sus registros dicha orden, por lo cual siguen haciendo efectivas las detenciones.

³⁶⁸ El accionante solicita la protección de sus derechos a la libertad, igualdad, debido proceso, buen nombre, habeas data, dignidad y trabajo. Pide que se aclare que él ya no tiene deudas con la justicia y que cesen las constantes retenciones injustificadas de las que ha sido víctima por parte de las autoridades.

*“Los citados organismos de policía judicial, por mandato legal tienen la obligación de trabajar en conjunto, mediante el intercambio de la información que reposa en sus registros. En el presente caso, las entidades demandadas debieron rectificar y actualizar la información reportada en sus sistemas de información, solicitando la cooperación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, que debió conocer de la cancelación, toda vez que la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación del departamento tiene la obligación de trabajar en coordinación con aquélla. **Considera la Sala que la protección al derecho al habeas data en todas sus expresiones es una obligación del Estado que debe cumplirse de manera efectiva, sin dilaciones injustificadas, pues como se ha podido determinar, además de ser de naturaleza fundamental, constituye una garantía de protección para otros derechos fundamentales como la libertad, debido proceso, buen nombre, la honra e intimidad, así como del respeto por el principio de la dignidad humana. En síntesis el derecho al habeas data involucra la protección de otros derechos y en materia penal especialmente el derecho a la libertad, y es un mecanismo que garantiza su ejercicio**”.* (ST-310/2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Negrillas nuestras).

Un caso interesante sobre homónimos en razón al conflicto armado, con privación de la libertad, lo encontramos en la ST-578/2010³⁶⁹, aquí la CC revoca fallo anterior de la CSJ que remite a los otros mecanismos de defensa judicial, y considera que ante la privación de la libertad del accionante si es viable la tutela concediendo la protección. La CC expresa:

“Los registros que figuran en diversas bases de datos manejadas por agencias estatales, en los que se atribuye al demandante la condición de prófugo de la justicia, de terrorista, de persona subjúdice como posible autor o partícipe en la comisión de delitos de notoria gravedad, o aún de persona sentenciada por graves infracciones al orden jurídico, conllevan una profunda y múltiple afectación de los derechos fundamentales del accionante. En efecto, se quebranta severamente su derecho a la autodeterminación informática comoquiera que bajo su identidad aparecen consignados datos negativos que no son veraces. Se afecta así mismo su honra y su buen nombre. En suma, su derecho a desarrollar una vida en condiciones dignas se ve seriamente afectado por la zozobra e incertidumbre permanente que pesa sobre él y su núcleo familiar, como consecuencia de los innumerables requerimientos judiciales y policiales que subsisten en su contra, y que no le son atribuibles como quiera que se originaron en una usurpación de identidad. Es múltiple y seria la afectación de derechos fundamentales que ha debido soportar el demandante como consecuencia del error en que han incurrido las autoridades judiciales acusadas, en particular la Fiscalía General de la Nación, órgano que a través de diferentes delegadas ha proferido las órdenes de captura, las medidas de aseguramiento y las acusaciones, sin

³⁶⁹ El señor Jorge Enrique Briceño Suárez fue arrestado por la Fiscalía General de la Nación el 23 de abril de 2005, en cumplimiento de una orden de captura proferida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro del sumario 936 UDH-DIH. El actor sufrió el perjuicio de suplantación de identidad, ya que su nombre fue confundido con el miembro de las FARC Luis Suárez alias “Mono Jojoy”, por lo tanto se le iniciaron varios procesos que resultaron en condenas en su contra, y pese a que la fiscalía tiene conocimiento de esta situación no ha tomado las medidas correspondientes para solucionarlo. El actor, solicita se procedan a revocar todos los actos que atentan contra sus derechos fundamentales y anulen las sentencias proferidas en los procesos penales que lo hubieren declarado responsable penalmente y se ordene al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) borrar de sus archivos las informaciones que identifiquen al accionante con la persona conocida como “Mono Jojoy”.

que mediara una plena identificación del verdadero destinatario de tales reproches. Así mismo, los jueces que han proferido sentencias condenatorias con fundamento en esa defectuosa identificación. **Es particularmente sorprendente el hecho de que aún después de que la propia Fiscalía, a través de un grupo de investigadores del CTI, estableciera (2005) que por más de 10 años ese órgano permaneció en un error acerca del verdadero nombre de quien es conocido públicamente como alias "Mono Jojoy", sus propias agencias continúen adelantando investigaciones en las que persiste la vinculación al demandante.** Este sí, plenamente identificado como un ciudadano de Santa Marta, único titular del cupo numérico, cuyos rasgos morfológicos (manifiestamente distintos a los de alias "Mono Jojoy"), datos personales y familiares, reseña decadactilar, reposan en la Registraduría Nacional del Estado Civil". (ST-578/2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. *Negrillas nuestras*).

3.2.5 Protección de la libertad a la población carcelaria

La población carcelaria, es considerada en Colombia, como sujetos sometidos a una especial protección constitucional³⁷⁰.

Encontramos varias sentencias, en las que la CC niega la solicitud de libertad provisional de reclusos que alegaron que con su privación de la libertad, en centros carcelarios alejados de los lugares de residencia de sus familias, se les negaba el derecho a la unidad familiar³⁷¹. La CC negó estas solicitudes de amparo argumentando que:

³⁷⁰ Sobre este tema la CC ha expedido un número interesante de fallos, en los que protege la dignidad de la población carcelaria, bajo la consideración de que son sujetos sometidos a una especial protección constitucional, utilizando precedentes del Sistema Europeo de Derechos Humanos. Unas de ellas son las sentencias: ST-1030/03 (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández), y la ST-684/05 (M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra). Véase: Insignares Cera, Silvana y Molinares Hassan, Viridiana. (2011). *La Dignidad Humana: incorporación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la Corte Constitucional Colombiana*. En Revista de Derecho, No. 36. Barranquilla: Universidad del Norte. pp. 184 – 221.

³⁷¹ El accionante, ciudadano Timaná Meléndez, señala que fue trasladado de la cárcel de Neiva a la penitenciaría de Acacías hace aproximadamente tres años. Indica también que debido a los diversos quebrantos de salud que padece (estreñimiento crónico, hemorroides, vitíligo, dolor testicular y cefalea) ha solicitado en diversas oportunidades a las directivas de la institución que lo trasladen a centros de reclusión en Neiva, Florencia o Pasto, ciudades donde reside su familia. Relata que en dichos municipios sus allegados podrían sufragar los medicamentos que requiere y suministrárselos. Finaliza anotando que tanto él como sus hijos están muy afectados por el tiempo de separación, situación que se superaría en parte con su traslado a uno de los mencionados centros penitenciarios. La CC negó la tutela. (ST-274/2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

ST-785/2002: La señora Adriana Parra Cruz, obrando en su propio nombre y en representación de su menor hijo Nicolás Alberto Mora Parra de tres (3) años de edad, interpuso acción de tutela en contra del Fiscal Séptimo Seccional de la Unidad Nacional Anticorrupción, por considerar vulnerados sus derechos a tener una familia y a disfrutar de las relaciones paterno filiales, en razón a que el funcionario demandado se niega a ordenar el traslado del señor Casio Alberto Mora García, esposo de la demandante, a la ciudad de Cartagena, pues su permanencia en la Cárcel Modelo de la ciudad de Bogotá vulnera derechos fundamentales de la familia y de los niños. ST-347/2010: Luis Alfonso Salazar Botero, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y el INPEC-, con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal de su hija, Beatriz Eugenia Salazar Jaramillo, presuntamente vulnerados, como consecuencia de la negativa de dichas entidades, de autorizar su traslado del Centro de Reclusión Nacional de Mujeres "El Buen Pastor" a un instituto especializado en salud mental.

“Cuando una persona es detenida con el cumplimiento, por parte de las autoridades, de todos los requisitos consagrados en el artículo 28 de la Constitución, es inevitable que su ausencia temporal (en el ámbito íntimo de la familia a la que pertenece, en el de sus relaciones particulares y en el de su figuración pública), afecte en mayor o menor medida a la unidad familiar y al tráfico económico, cultural y cívico del medio en que ordinariamente se desenvuelve. Pero la situación del detenido preventivamente ya está afectada por el juicio del funcionario instructor, quien, respetando los requisitos establecidos en el citado artículo 28 de la Carta y, por tanto, basado en las pruebas existentes sobre la comisión del hecho delictivo y la presunta autoría del afectado, juzgó procedente que permaneciera en la ciudad de Bogotá, por razones harto justificadas que se allanan además al seguimiento del debido proceso, porque se concretaron en el deber del Estado de garantizar la investigación adelantada y permitirle al detenido ejercer su derecho de defensa de manera inmediata y pronta.” (ST-785/2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

De igual forma se pronunció negando la tutela en el caso de la ST-724/2006³⁷² por considerar que el accionante desvirtúa el juez natural y acude al juez de tutela para resolver un trámite judicial.

Con la ST- 439/2006³⁷³ vuelve a negar la tutela, por falta de claridad sobre la determinación de las reclusas afectadas que alegan la violación del derecho a la libertad personal; pero recordó el alcance de los derechos de las personas privadas de la libertad y “previno” a las autoridades encardadas de los centros penitenciarios de evitar las dilaciones en torno al trámite de solicitudes de libertad provisional cuando se cumplen los requisitos por parte de los solicitantes.

Reiteró su jurisprudencia sobre estos casos:

“La relación de especial sujeción que surge entre una persona privada de la libertad y el Estado como consecuencia de la reclusión no significa el ejercicio arbitrario de las facultades para tomar medidas disciplinarias, pues estas deben someterse a un juicio de proporcionalidad en relación con la finalidad de la pena y el orden y seguridad en las cárceles... El derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos derechos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad. Ello significa que la

³⁷²Acción de tutela instaurada por Alonso Campiño Bedoya y José Vicente Murillo Toba contra el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Los señores Bedoya y Murillo fueron capturados en agosto 21 de 2003 por el presunto delito de rebelión, junto con otras 17 personas. Desde el 4 de septiembre del mismo año la Fiscalía correspondiente les resolvió su situación jurídica y decretó medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional. Esa medida se mantuvo por decisión de la Fiscalía, al calificar el mérito del sumario y proferir resolución de acusación, el 24 de febrero de 2004. El 14 de octubre de 2005, la Juez Penal del Circuito de Saravena con sede en Bogotá, resolvió negativamente la solicitud de libertad provisional que se había invocado por vencimiento de términos para dictar sentencia.

³⁷³ Adriana Cecilia Martínez González – Procuradora Regional de Caldas - interpuso acción de tutela contra la Dirección de la Cárcel Nacional de Mujeres “Villa Josefina” de Manizales, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de sus reclusas a la libertad personal, a la dignidad humana y a la libertad de expresión e información. Las internas que suscribieron la denuncia que dio lugar a la tutela afirmaron que la oficina jurídica dilata injustificadamente el trámite de sus solicitudes, tales como las libertades condicionales, los permisos de 72 horas de libertad y las solicitudes de cómputos de tiempo de pena cumplido. Como consecuencia, relataron que dos internas tuvieron que permanecer tres meses más de lo debido en el centro, por el no envío oportuno al juez de ejecución de penas de los documentos necesarios para su liberación. En adición, indicaron que, dado que esta dependencia no hace seguimiento a los tiempos de pena cumplidos por cada interna, muchas de ellas se encuentran en la reclusión a pesar de ya haber cumplido sus condenas.

administración penitenciaria, así como la administración de justicia deben garantizarlo de manera plena, por ejemplo, (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente” (ST- 439/2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Contrario a lo anterior la CC, consideró necesaria la protección de la población carcelaria en los siguientes casos:

En la ST-1239/2004³⁷⁴, y con la ST-1303/2004³⁷⁵, la CC recordó que las personas privadas de la libertad son titulares de todos los derechos constitucionales, sujetos a las restricciones legítimas derivadas de la medida privativa de la libertad correspondiente y ordenó la protección del derecho al debido proceso, alegada por el demandante, bajo el argumento de que:

*“Bien algunos derechos fundamentales de los reclusos se encuentran sometidos a severas restricciones desde el momento en que se pone en ejecución una medida de detención preventiva o una sentencia condenatoria, muchos otros derechos conservan su intangibilidad y deben ser preservados íntegramente por las autoridades penitencias. En este sentido es evidente que los derechos a la libertad física, a la libre locomoción y en algunos casos los derechos políticos, se encuentran restringidos, como consecuencia de la pena o medida impuesta. Así mismo, derechos como el de la intimidad personal y familiar, reunión, libertad de expresión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, entre otros, soportan las restricciones inherentes al estado de privación de la libertad. **Sin embargo, ha reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, “otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular. Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la administración a mantener separados a los sindicados y a los condenados.” (ST-1303/2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Negrillas nuestras).***

Llama la atención la ST-659/2005³⁷⁶ en la que la CC conoce, luego de que la CSJ niega la protección de libertad solicitada, el caso de una persona condenada por

³⁷⁴ Acción de tutela instaurada por María del Carmen González, actuando en calidad de agente oficioso de su compañero Oswaldo Antonio Granado, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. La solicitud de protección presentada por la accionante buscó conseguir que el INPEC diera cumplimiento a la orden del médico de la Policlínica de la Policía Nacional de internar a su compañero en un hospital psiquiátrico, para que recibiera el tratamiento que su cuadro clínico aconseja. Sin embargo, durante el transcurso del proceso de tutela, se tuvo conocimiento que el juez penal de conocimiento le concedió al sindicado la libertad provisional.

³⁷⁵ Acción de tutela presentada por un recluso a quien le fue cancelada la orden de trabajo en el área de rancho aduciendo razones de indisciplina y quien atribuye el hecho a retaliaciones de un comandante de patio a quien inquirió por el hurto de algunas provisiones para la alimentación de los internos. El accionante solicitó el restablecimiento de sus derechos ordenando su reintegro al rancho, área laboral en la cual se desempeñaba.

³⁷⁶ El 2 de diciembre de 1994, el Señor Nelson Bonilla Garzón fue condenado en primera instancia por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Tuluá (Valle) a la pena principal de cuarenta años de prisión, más las accesorias de ley,

asesinato, por un hecho que otra persona había confesado y había sido condenado. La CC concede la tutela de manera transitoria, para garantizar el ejercicio de la libertad individual y así evitar un mayor perjuicio. En este caso la CC expresó:

“Mantener a una persona privada de su libertad por el tiempo que tarde en resolverse una acción de revisión invocada con fundamento en una sentencia condenatoria proferida por los mismos hechos contra una persona que reconoció ser la responsable exclusiva de éstos, constituye una medida desproporcionada por cuanto no persigue la consecución de ningún fin constitucionalmente legítimo. Dado que la persona privada de la libertad instauró asimismo una acción de revisión, la tutela procederá en estos casos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por el tiempo que dure en resolverse la mencionada acción. En efecto, no podrá ser considerada como mecanismo principal, por la sencilla razón de que un juez ya está conociendo de la acción de revisión, la cual puede ser fallada a su favor o en contra de sus intereses” (ST-659/2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

De igual forma concede protección a la población carcelaria ante la violación al derecho fundamental de petición, en el caso de la ST-479/2010³⁷⁷, mediante la cual la CC revoca la decisión anterior del CS de Judicatura y tutela el derecho. En este caso la CC estableció:

“No se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa”. (ST-479/2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

3.2.6 Derecho a la seguridad, frente a riesgos

como autor del delito de homicidio agravado cometido contra el menor Jaime Andrés González Suárez. Años más tarde, el 31 de octubre de 1999, Luis Alfredo Garavito Cubillos, confesó ser el autor de la muerte del menor Jaime Andrés González Suárez conocido como “el niños de los tintos”, delito por el cual resultó condenado.

³⁷⁷ El accionante comenta que en varias oportunidades ha solicitado a la entidad accionada, la oportunidad de redimir su pena en ranchos o granjas que dan la posibilidad de redimir la pena 2 por 1, la respuesta fue que mientras no se le calificara como de mediana seguridad no podía acceder a dicho beneficio, ya se dio su cambio de fase y sigue sin obtener respuesta de la petición elevada. Solicita se ordene a la entidad accionada darle respuesta a su petición, y la aplicación de todos los beneficios administrativos que rigen dentro del penal.

Llegamos al final del análisis de las ST relativas a la libertad personal, haciendo una descripción de las ST sobre el derecho a la seguridad frente riesgos, que si bien no se enmarca dentro de las protecciones específicas derivadas de la ejecución de la PSD, se han incluido aquí por hacer parte de las sentencias, en las que se expiden órdenes de protección de acuerdo a la conceptualización jurisprudencial sobre de la Teoría de Riesgos desarrollada por parte de la CC.

Encontramos en este ámbito las sentencias ST-824/2007³⁷⁸, ST-195/2002³⁷⁹, ST-634/2005³⁸⁰, ST-715/2007³⁸¹.

Relativo a este derecho la CC llama la atención a las autoridades administrativa, y, al expedir las órdenes de protección, las obliga a hacer un uso racional y eficaz de la fuerza pública:

“... la obligación de la Alcaldía Municipal y de las autoridad de policía local, a juicio de la Sala, no puede dejarse de lado sobre la base de que ésta última no cuenta con el personal de efectivos suficiente para cumplirla, o porque no se puede pretender que la mayor cantidad de miembros de la Fuerza Pública se concentre en la Plaza de la Libertad porque quedarían desprotegidos otros sitios de la ciudad. De lo que se trata es de que se haga un uso racional y oportuno de la Fuerza Pública que, a la par con la adopción de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos sin llegar al extremo de irrespetárselos (por ejemplo, la de implementar la prohibición de que se estacionen vehículos en las calles que rodean la Plaza de la Libertad en determinadas horas del día o a partir de una determinada hora), se garantice en forma permanente la conservación del orden público en el lugar, con el fin de que los derechos a la tranquilidad, a la intimidad personal y familiar, a la seguridad y al libre desarrollo de la personalidad de los residentes en el marco de la aludida

³⁷⁸ La señora Marina Chica Orozco demanda la protección de sus derechos fundamentales a la integridad física y a la propiedad, porque en el inmueble que habita fueron construidas dos Torres que sostienen líneas de conducción de energía de 33.000 voltios. La CC confirma sentencia de instancia anterior, que niega la protección bajo la consideración de que “la pretensión se enfoca a que se resuelva de fondo un asunto que no es de competencia del juez de tutela, en el sentido de ordenar a la empresa que realice obras de infraestructura encaminadas al encerramiento de la torre conductora de energía”. (ST-824/2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño).

³⁷⁹ Acción de tutela contra el Alcalde de Chiquinquirá, Coronel (r) Nelson Orlando Rincón Sierra por parte de familias residentes en el marco de la Plaza de la Libertad o Plaza de Bolívar del municipio de Chiquinquirá. En este lugar donde funcionaban establecimientos comerciales en los que se expendían bebidas alcohólicas durante el día y hasta altas horas de la noche, especialmente los fines de semana y festivos, por lo cual los clientes mantenían los equipos de sonido de sus vehículos a alto volumen, así como los dueños de los negocios; se suscitaban escándalos, desórdenes, peleas, uso de armas de fuego y además las personas que acudían a la plaza utilizaban las paredes y portones de sus viviendas para hacer necesidades fisiológicas. Con fundamento en tal situación, los accionantes consideraron vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, a la integridad personal y familiar, a la tranquilidad, la seguridad, al libre desarrollo de la personalidad y a vivir en condiciones dignas. La CC concede la protección y ordena: “el Alcalde Municipal de Chiquinquirá deberá coordinar con el Comando de Policía local que los operativos de control en la Plaza de la Libertad se realicen durante las veinticuatro (24) horas del día, especialmente todos los fines de semana (viernes y sábado y festivos), por el tiempo que sea indispensable y hasta que la situación pueda ser apreciada como razonable y dentro de los límites de normalidad necesarios para conservar el orden y la tranquilidad en el lugar.” (ST-195/2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

³⁸⁰ Elizabeth Berruero Llano, interpuso una acción de tutela contra la Empresa de Antioqueña de Energía - EADE, por considerar que la decisión de no trasladar o retirar el poste de luz amenaza “la integridad física, la salud y la vida mía y de mis hijos menores”.

³⁸¹ Se solicita protección al derecho a la vida, la integridad física y la seguridad personal de residente en el barrio Gaitán de Ibagué. La accionante sostuvo que frente a su casa tiene un poste de energía que soporta las cuerdas de red trifásica de baja tensión por lo que ha solicitado el retiro del poste dado el peligro que representa para los habitantes de inmueble, pero dichas solicitudes no han sido atendidas por la empresa de energía. La CC revoca la decisión de instancia anterior y concede el amparo.

Plaza que decidieron acudir a la acción de tutela, no resulten amenazados o efectivamente quebrantados” Sentencia T-195/2002”. (ST-195/2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

“La ausencia de un análisis por parte de las empresas competentes para evaluar el riesgo en el que se encuentran los menores, viola el derecho de estos últimos a su seguridad personal. La presencia de cables de energía al alcance de menores de edad, permite concluir que existe un riesgo específico, individual, concreto y presente para los menores. Pero las empresas no tienen conocimiento acerca de la seriedad, excepcionalidad y la gravedad de dichos riesgos. No se sabe a ciencia cierta si, en el caso concreto los menores pueden verse afectados de manera grave y cuál es la magnitud del riesgo. Por lo tanto, existe la posibilidad de que los menores se encuentren en un peligro extraordinario, sin que las empresas sepan de ello, lo cual, a su vez, impide que la administración cumpla con su obligación de prevenir que se produzca un accidente que atente contra la vida o la integridad personal de éstos. Por estas razones, la Corte encuentra que en la situación descrita se está vulnerando el derecho a la seguridad de los menores hijos de la accionante”. (ST-634/2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

La CC recuerda nuevamente las características de los riesgos ante las cuales, la población debe recibir especial protección constitucional:

“Para establecer si un riesgo puesto en conocimiento de las autoridades tiene una intensidad suficiente como para ser extraordinario, el funcionario correspondiente debe analizar si confluyen en él algunas de las siguientes características: (i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo... Consideró la corte que los individuos pueden exigir en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal que no tienen el deber jurídico de soportar y que las autoridades pueden conjurar o mitigar. Y que en este caso Enertolima no puede limitarse a señalar que su comportamiento es ajustado a las normas y los parámetros existentes, ni escudarse en la eventual responsabilidad de las propias personas en riesgo sin evaluar cuales son los niveles específicos de peligro en que se encuentra algún grupo humano”. (ST-715/200. M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

3.3. Control Judicial a la Actividad Legislativa: Revisión de Constitucionalidad en materia de libertad y seguridad personal 2002 – 2010

En materia de revisión de constitucionalidad de tratados internacionales, leyes y proyectos de leyes, la CC expidió 49 SC en estas sentencias revisó la constitucionalidad de: leyes en materia penal, tratados internacionales, decretos legislativos expedidos bajo estados de excepción y otros casos en los que, derivados de procedimientos legislativos, se vulneró la libertad y seguridad persona.

Iniciamos entonces el análisis de los precedentes constitucionales que la CC colombiana estableció en el proceso de revisión de constitucionalidad del sistema jurídico y que materializó, su facultad de legislador negativo.

3.3.1 Revisión de constitucionalidad de Tratados internacionales

Sobre el tema de tratados internacionales la CC expidió dos sentencias: mediante la SC-580/2002 declaró la exequibilidad del Tratado Internacional y Ley aprobatoria de la **Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas**³⁸²; y mediante la SC-863/2004 declaró la exequibilidad de la **Convención sobre la Seguridad Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado**³⁸³

En el caso de la SC-580/2002, la CC realiza la revisión oficiosa sobre la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena que ordena el Tratado. Ante el tema la CC declara:

“La Corte no encuentra reparo alguno en la disposición que excluye la desaparición forzada de los delitos políticos para efectos de la extradición. Por el contrario, considera que resulta conforme al carácter garantista de nuestra Constitución. En esa medida, tampoco encuentra reparo en que la desaparición forzada quede incluida dentro de los tratados de extradición vigentes entre las partes de la Convención, ni que se incluya como parte de los tratados futuros que hayan de ratificarse... También señala que durante los estados de excepción no sólo está prohibida la desaparición forzada, sino que además, el Estado está obligado a garantizar cada uno de los derechos protegidos mediante la tipificación de la conducta. Tampoco encuentra reproche alguno al artículo 12, que dispone un deber genérico de colaboración entre los Estados partes para la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores de edad que hayan sido trasladados o retenidos en otros Estados debido a la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores. Por el contrario, tal disposición permite la protección de los derechos de los niños, consagrados en nuestra Constitución... Señala que los artículos 13 y 14 contienen reglas aplicables a

³⁸² Ley 707 del 28 de noviembre de 2001 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, hecha en Belem do Pará, el nueve de julio de 1994.

³⁸³ Ley 877 de 2 de enero de 2004, “Por medio de la cual se aprueba “la Convención sobre la Seguridad Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado”. Realizada en Nueva York el 9 de diciembre de 1994.

los trámites en relación con la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no ameritan ninguna objeción desde el punto de vista constitucional... Expresa que el artículo 15 contiene una cláusula de salvaguarda de interpretación según la cual el contenido de la Convención no restringe el alcance de los acuerdos previos entre las partes. Además, restringe su aplicación, excluyéndola del ámbito de los conflictos armados internacionales, los cuales regidos por el Derecho Internacional Humanitario, en particular, aquellos tratados aplicables a los conflictos internacionales". (SC-580/2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

En el caso de la SC-863/2004, la CC recuerda el objetivo de su control automático sobre los tratados internacionales, aludiendo a precedentes ya desarrollados por la misma Corporación:

"...Según la sentencia C-468 de 1997, dicho control se caracteriza por ser (i) previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción gubernamental; (ii) automático, pues debe ser enviada directamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional dentro de los seis días siguientes a la sanción gubernamental; (iii) integral, en la medida en que la Corte debe analizar tanto los aspectos formales como los materiales de la ley y el tratado, confrontándolos con todo el texto constitucional; (iv) tiene fuerza de cosa juzgada; (v) es una condición sine qua non para la ratificación del correspondiente acuerdo; y (vi) cumple una función preventiva, pues su finalidad es garantizar tanto la supremacía de la Constitución como el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano". (SC-863/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Vuelve la CC a reiterar el ámbito de competencia del juez constitucional sobre la revisión de Tratados internacionales, los límites del legislador y la responsabilidad del gobierno frente a los mismos.

La CC y los límites de su competencia:

"En cuanto al control por vicios de procedimiento que la Corte ejerce sobre los tratados internacionales y las leyes que los aprueban, según lo prescrito en el artículo 241 numeral 10 Superior, éste se dirige tanto a examinar la validez de la representación del Estado colombiano en los procesos de negociación y celebración del instrumento y la competencia de los funcionarios en la negociación y firma del tratado, como el cumplimiento de las reglas de aprobación legislativa en la formación de la ley aprobatoria en el Congreso... En cuanto al examen de fondo, éste consiste en juzgar las disposiciones del texto del tratado internacional que se revisa y el de su ley aprobatoria, respecto de la totalidad de las disposiciones del Ordenamiento Superior, para determinar si las primeras se ajustan o no a la Constitución Política..." (SC-863/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

El legislador y su competencia:

"Dada la naturaleza especial de las leyes aprobatorias de tratados públicos, el legislador no puede alterar el contenido de éstos introduciendo nuevas cláusulas ya que su función consiste en aprobar o improbar la totalidad del tratado. Si el tratado es multilateral, es posible hacer declaraciones interpretativas, y, a menos que estén

expresamente prohibidas, también se pueden introducir reservas que no afecten el objeto y fin del tratado”. (SC-863/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

El gobierno y su responsabilidad.

“Cuando se omite enviarlo (se refiere aquí a el envío que de manera automática debe hacer el gobierno de la ley aprobatoria del tratado a la cc) dentro del término, esta omisión no modifica la naturaleza de la ley aprobatoria del tratado, ni afecta la validez de su trámite legislativo, sin embargo, tiene dos consecuencias importantes. En primer lugar, ocurrida la omisión, la Corte Constitucional puede aprehender de oficio el estudio de constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes aprobatorias. En segundo lugar, como es posible que escape al conocimiento de la Corte la celebración de un tratado y la expedición de la correspondiente ley aprobatoria, es procedente la admisión de la demanda de cualquier ciudadano, caso en el cual la Corte aprehenderá la revisión de constitucionalidad del tratado y de la ley no sólo con base en los cargos presentados por el ciudadano, sino que realizará el análisis integral, de acuerdo con la facultad prevista en el numeral 10, del artículo 241”. (SC-863/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

De acuerdo a lo anterior se observa, que en materia de revisión de tratados internacionales sobre libertad personal, la CC, a través de sus precedentes, se inclina a recordar la órbita de competencia de los tres poderes del Estado.

3.3.2 Revisión de constitucionalidad de la Leyes estatutarias³⁸⁴

En esta materia la CC expidió la SC-688/2002³⁸⁵, mediante la cual se pronuncia sobre la Ley número 147/01 Senado y 074/01 acumulado 075/01 Cámara “*Por medio del*

³⁸⁴ En Colombia el ART.152 constitucional, establece que se tramitan con carácter de ley estatutario, los temas relativos a: derechos humanos, mecanismos de participación, estados de excepción, partidos políticos, estatuto de oposición y administración de justicia. Estas leyes están sometidas a una revisión previa de constitucionalidad por parte de la CC, quiere esto decir que antes de ser promulgadas la CC revisa si se ajustan a los parámetros constitucionales. Sobre los otros tipos de leyes, estos son: ordinarias, marcos y orgánicas la CC ejerce un control posterior, es decir, las revisa si después de su promulgación son demandadas a través de la acción pública de inconstitucionalidad.

³⁸⁵ Texto legal revisado de manera previa por su carácter estatutario: ART. 1°. Para los cargos de elección popular, no se requiere aceptación escrita ni verbal de una candidatura cuando medie fuerza mayor en caso de secuestro, entendiéndose que existe la aceptación sin lugar a rechazo de la inscripción. ART. 2°. El representante legal del partido o movimiento político que realiza la inscripción o los 3 inscriptores, cuando se trate de un grupo significativo de ciudadanos, en los términos de la ley 130 de 1994, anexarán la denuncia presentada a las autoridades competentes, del secuestro del candidato que servirá como prueba de la fuerza mayor. En caso de fraude o falsa denuncia la autoridad competente en los mismos términos y procedimientos señalados para la pérdida de investidura, declarará la nulidad absoluta de la lista y ordenará que la credencial se otorgue a la lista o candidato siguiente en orden de votación según el caso. ART. 3°. En caso de secuestro no es necesario la toma de posesión para adquirir la condición de congresista y por ende los derechos inherentes a este cargo, incluidos los laborales asistenciales y prestacionales, los cuales deberán ser percibidos por sus familiares inmediatos. ART. 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

Los aspectos revisados por el juez constitucional fueron: Cargos de elección popular de ciudadanos secuestrados; régimen excepcional para inscribir candidaturas y posesión del cargo; protección patrimonial; Teoría del riesgo excepcional; potestad configurativa del legislador; sentencias aditivas e integradoras. La CC declaró la exequibilidad de algunos aspectos (ART. 146), la exequibilidad del ART. 3° se sujeta a los siguientes condicionamientos: a) al entendido de que su aplicación no impide que, cuando sea del caso, se declare la vacancia temporal o definitiva del cargo para el que haya sido elegida la persona secuestrada; b) a que se entienda que, en todo caso, la persona elegida que se encuentra secuestrada para el momento en que deba tomar posesión del cargo, sólo podrá entrar a ejercer las funciones propias del mismo, previa la posesión y los juramentos de rigor, en los términos del ART. 122 de la

cual se dictan normas concernientes a la elección de ciudadanos secuestrados”. En esta revisión previa de constitucionalidad de un proyecto de Ley Estatutaria, la CC se pronunció sobre el principio democrático y la libertad de configuración legislativa del Congreso, y realizando un **Test estricto de proporcionalidad**, declaró la exequibilidad del proyecto que reconoce los riesgos extraordinarios a los que están sometidos, en Colombia, los candidatos a cargos de elección popular, y la restricción de los derechos políticos de las personas secuestradas

La CC le da un carácter de sentencia integradora³⁸⁶ a su revisión y recuerda de ella que:

“Una sentencia integradora permite mantener en el ordenamiento la norma que ofrece respuesta a un imperativo constitucional -lo cual, además, satisface el principio de conservación del derecho- a la vez que, con base directamente en la Constitución, suprime aquellos aspectos contrarios a la misma, aun cuando ello comporte un efectivo aditivo de la norma tal como fue expedida por el legislador. En todo caso, siempre quedará abierta la posibilidad de que el legislador, sin contrariar el marco constitucional fijado por la Corte, rehaga hacia el futuro la norma, en desarrollo de su potestad de configuración. Y se habría evitado el vacío de regulación que el legislador atendió a llenar para la protección de específicos derechos fundamentales”. (SC-688/2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Sobre el ejercicio de los derechos políticos de los aspirantes a cargos de elección popular, en las condiciones de riesgos extraordinarios a los que se ven sometidos por la situación de guerra irregular en el país, señala la CC que:

“De manera general es posible concluir que no se opone a la Constitución el establecimiento de un régimen especial de protección patrimonial para los aspirantes a los cargos de elección popular. Dos consideraciones avalan esta postura: por una

Constitución, y, c) a que se entienda que sus previsiones no resultan aplicables a aquellos candidatos respecto de quienes no se hubiese hecho pública de alguna manera su vocación de acceder al cargo, antes de que se produjese el secuestro); y finalmente la inexecutable de otros aspectos.(ART. 146 numerales 4.6.3.4.3).

Aspectos sobre los cuales se pronuncia la CC: **“El proyecto de ley objeto de estudio, se orienta, de manera general, a tres objetivos que en sí mismos considerados resultan acordes con la Constitución. En efecto, el proyecto de ley busca, (i) permitir que las personas que han sido secuestradas puedan ser inscritas como candidatas a un cargo de elección popular y, puedan, eventualmente, resultar elegidas; (ii) permitir que una persona secuestrada que ha sido elegida a un cargo de elección popular, entre a ejercerlo tan pronto como recupere su libertad, y (iii) brindar protección patrimonial a la persona secuestrada que resulte elegida para un cargo de elección popular”.** (SC-688/2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil). La CC declara la exequibilidad de los ARTS revisados, no obstante señala la exequibilidad condicionada del ART. 4 en: *La EXEQUIBILIDAD del artículo 3º se sujeta a los siguientes CONDICIONAMIENTOS: a) al entendido de que su aplicación no impide que, cuando sea del caso, se declare la vacancia temporal o definitiva del cargo para el que haya sido elegida la persona secuestrada; b) a que se entienda que, en todo caso, la persona elegida que se encuentre secuestrada para el momento en que deba tomar posesión del cargo, sólo podrá entrar a ejercer las funciones propias del mismo, previa la posesión y los juramentos de rigor, en los términos del artículo 122 de la Constitución, y, c) a que se entienda que sus previsiones no resultan aplicables a aquellos candidatos respecto de quienes no se hubiese hecho pública de alguna manera su vocación de acceder al cargo, antes de que se produjese el secuestro.* (SC-688/2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

³⁸⁶ La CC en SC-083 de 1995. M.P Carlos Gaviria, establece la diferencia entre las sentencias interpretativas e integradoras. Explica que las **sentencias interpretativas** tienen un carácter de jurisprudencia general, mientras que las **sentencias integradoras** son fuente obligatoria de derecho porque suplen lagunas o vacíos, todo ello, atendiendo aplicación directa de la constitución fundada en la interpretación autorizada de la Carta por parte de la CC. Sobre el tema puede consultarse: López Medina, Diego. (2006). *Interpretación Constitucional*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. También Díaz Revorio, Francisco Javier. (2001). *Sentencias Interpretativas del Tribunal Constitucional*. España: Editorial Lex Nova.

parte, la protección patrimonial es una extensión de la protección al derecho de participación política, el cual se vería seriamente limitado si, en las actuales condiciones del país, quien aspire a un cargo público, no tiene la garantía de que los riesgos de seguridad que ello entraña no van a repercutir en su estabilidad económica, y más específicamente en la de su familia. Por otro lado, esa protección especial encuentra fundamento también en la evidente situación de riesgo excepcional en la que se encuentran las personas que han optado por el servicio público en cargos de elección popular, como quiera que en muchos casos, por esa sola condición, se convierten en objetivo de grupos al margen de la ley. Si las personas que optan por el servicio público realizan una actividad que redunde en beneficio de toda la comunidad, cuando en razón de tal actividad sufren un atentado a sus derechos fundamentales (vida, integridad física, libertad personal, etc.) es constitucionalmente admisible que el Estado se encuentre en el deber jurídico de reparar o compensar económicamente a la víctima, porque ella está asumiendo un sacrificio que excede las cargas públicas que asume el resto de los miembros de la colectividad". (SC-688/2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

3.3.3 Revisión de constitucional de Decretos Legislativos expedidos en estado de excepción

Teniendo en cuenta que bajo la ejecución de la PSD se decretaron por parte del Presidente Álvaro Uribe dos estados de Conmoción Interior³⁸⁷, mediante los Decretos 2002 de 2002 y 3929 de 2008³⁸⁸, a continuación, analizamos los precedentes desarrollados por la CC.

Con la SC-1024/2002 la CC se pronunció sobre la constitucionalidad de las medidas adoptadas con el Decreto Legislativo No. 2002 de 2002. ***“Por el cual se adoptan medidas para el control del orden público y se definen las zonas de rehabilitación y consolidación”***.

En todo este proceso de revisión, la CC aludió a las garantías que dentro de un Estado democrático se le deben otorgar y garantizar a las personas frente al ejercicio de su derecho a la libertad y seguridad personal, cuestionando fuertemente las disposiciones del Decreto, en razón a que constituyeron una clara vulneración a estas garantías.

Sobre el alcance del estado de Conmoción interior estableció:

“El estado de conmoción interior y los decretos legislativos que durante él se dicten, necesariamente deben guardar conexidad, han de enmarcarse dentro de la

³⁸⁷ El primer estado de excepción: Conmoción Interior, decretado por el Gobierno de Álvaro Uribe, se realizó cinco días después de posesionado como Presidente de la República, estando el país ante una escalada de ataques de la guerrilla y de los grupos paramilitares; el segundo se decretó el 9 de octubre del 2008, con el objetivo de conjurar un cese de actividades por parte de la Rama Judicial en todo el territorio del Estado, declaró inexecutable por parte de la CC.

³⁸⁸ Omitimos aquí el análisis de constitucionalidad de este Decreto, bajo la consideración de que no recae sobre el derecho a la libertad personal, ni se enmarca en el tema de libertades.

concepción democrática del Estado de derecho, y su propósito no puede ser distinto al de restablecer la plenitud el imperio de la juridicidad para que los habitantes de la República disfruten de todos los derechos fundamentales, entre los cuales ocuparán sitio de preferencia la vida y la libertad”. (SC-1024/2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

En esta sentencia la CC hace un importante recorrido sobre el Estado de Derecho y la libertad personal, y acudiendo a la doctrina, realiza una aproximación a la forma cómo se ha definido la libertad:

“... De ella se expresa el profesor Alfredo Constain, recordando que “La libertad, dice Eugenio de Hostos, no es una vaguedad, ni una abstracción, como creen las sociedades que no la conocen o la conocen parcialmente; ‘es el resultado preciso y matemático de la aplicación del derecho a todos y cada uno de los órganos de la sociedad; es la única fuerza que puede mantener unidos, armonizar y favorecer en su desarrollo, a los organismos constituyentes de la sociedad’ AHRENS, citado por SANSONETTI, dice que ‘es la facultad que posee el hombre para escoger racionalmente los medios o las condiciones de las cuales depende la realización de su fin’... “De acuerdo con el pensamiento de MONTESQUIEU, la libertad es ‘la tranquilidad del espíritu que proviene de la opinión que cada uno tiene de su seguridad’...“Para realizar en una sociedad cualquiera el concepto de libertad, se hace indispensable, según el autor del El espíritu de la leyes, ‘un sistema de gobierno dentro del cual sea imposible el abuso del poder. El Estado, pues, al expedir el régimen jurídico de la sociedad, debe garantizar la libertad del individuo, que se rige por sus derechos y se limita por sus obligaciones”. (SC-1024/2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

Extiende el derecho a la libertad personal a la privacidad e inviolabilidad del domicilio³⁸⁹, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas³⁹⁰ ya la libertad de circulación³⁹¹, teniendo como base las disposiciones constitucionales y tratados y pactos internacionales.

Sobre la restricción a la libertad personal en estado de Comoción Interior la CC expresó:

*“En algunas ocasiones el interés superior de la sociedad exige la privación o restricción de la libertad personal. Pero esa privación o restricción de la libertad, en los Estados democráticos no puede ser arbitraria. De allí, que el artículo 28 de la Carta Política vigente, establezca requisitos para el efecto. Así, la reducción a prisión o arresto o la detención, exigen i) motivo previamente definido en la ley; ii) mandamiento escrito de autoridad judicial competente; y iii) que se realice con la plenitud de las formalidades legales. **La privación o restricción de la libertad que materialmente se ejecuta por funcionarios de la rama ejecutiva del poder público, no queda a la discreción de ésta, sino que exige la intervención de las otras dos ramas del***

³⁸⁹Remite la CC a las consagraciones positivas de este derecho en: CP. ART. 28; Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ART.12; Convención Americana sobre Derechos Humanos, ART. 22.

³⁹⁰ART. 15 CP. de Colombia.

³⁹¹ Remite aquí la CC a la consagración positiva de esta libertad en: ART. 24 CP. de Colombia; Convención Americana sobre Derechos Humanos, ART. 22; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ART. 12.

poder, pues el legislador define los motivos y el juez emite la orden escrita con sujeción a éstos, para que quien la practique lo haga luego con sujeción a las formalidades previamente definidas por el legislador". (SC-1024/2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. *Negrillas nuestras*).

Sobre el alcance de la naturaleza de las actuaciones de la Fuerza Pública y la Policía Judicial la CC concluyó:

"Las Fuerzas Militares como brazo armado del Estado, tienen por su propia naturaleza funciones distintas a las de los servidores públicos civiles. Por ello, tienen una preparación específica en establecimientos estatales adecuados para su formación; en su actuar obedecen rígidamente al principio jerárquico; a sus miembros, se les somete por el ordenamiento jurídico a disposiciones especiales, y las situaciones de enfrentamiento armado con los riesgos que éste comporta no les son extrañas, sino que forman parte de su actividad normal, de su misión institucional...Constitucionalmente no puede aceptarse que "en ejercicio de sus funciones la Fuerza Pública", como lo establece el decreto que se revisa, pueda disponer la captura de persona alguna, ni tampoco la interceptación o registro de comunicaciones, ni la inspección, registro domiciliario o allanamiento, ni tampoco la realización de inspecciones o registros a bienes inmuebles no domiciliarios, naves y aeronaves, para buscar pruebas con fines judiciales o para prevenir la comisión de delitos, pues la función de policía judicial le corresponde de manera específica a algunos servidores públicos expresamente señalados en la Constitución y la ley". (SC-1024/2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. *Negrillas nuestras*).

Todo lo anterior, para declarar la exequibilidad de varios aspectos del Decreto revisado³⁹², y la inexecuibilidad de aspectos trascendentales en un EC, cuyos elementos la CC protegió como: **Funcionamiento coordinado de las autoridades públicas; captura sin autorización judicial; Inspección o registro domiciliario sin autorización judicial.**³⁹³, reglamentados en los ARTS, 1, 3, 4, 7, 12 y 22 del Decreto y con declaratorias de inexecuibilidad parcial en otros tantos.

³⁹² Declaró la exequibilidad de los ARTS, 2,4, 5, 6, 8, 10, 15, 21, 22, 23, 26 del Decreto 2002 de 2002.

³⁹³ Decreto 2002 de 2002: **ART. 1°. Funcionamiento coordinado de las autoridades públicas.** La Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación designarán en cada una de las unidades operativas menores o sus equivalentes de las Fuerzas Militares, con dedicación exclusiva, por lo menos un fiscal y una unidad del Cuerpo Técnico de Investigación y un agente especial del Ministerio Público. Su misión será la de acompañar, en ejercicio de las funciones propias de su cargo, las operaciones de la Fuerza Pública, sin que esto se constituya en requisito para adelantar dichas operaciones. La Fuerza Pública tomará las medidas necesarias para proteger la integridad física de los funcionarios mencionados que acompañen las operaciones. **ART. 3°. Captura sin autorización judicial.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, procederá la captura del sospechoso sin que medie autorización judicial, cuando existan circunstancias que imposibiliten su requerimiento, siempre que haya urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro. La autoridad que proceda a la captura, deberá llevar un registro en un libro especial, indicando la fecha, la hora, el lugar y el motivo que dio lugar a la captura, así como los nombres de las personas afectadas con dicha medida. El capturado deberá ser puesto a disposición de un fiscal tan pronto como las circunstancias de hecho lo permitan y, en todo caso, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que aquel adopte la decisión correspondiente en el término de treinta y seis (36) horas. Cuando la captura se hubiere realizado en los términos que señala el presente artículo, la autoridad que la llevó a cabo deberá informar a la Procuraduría General de la Nación el hecho y las razones que motivaron dicha actuación, mediante la remisión del correspondiente registro. **ART. 7°. Inspección o registro domiciliario sin autorización judicial.** Cuando existan circunstancias que imposibiliten la obtención de la autorización judicial, siempre que haya urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro, procederá la inspección o registro domiciliario sin que medie dicha autorización. En todo caso, deberá informarse a la autoridad judicial y a la

3.3.4 Revisión sobre normatividad en materia penal

En esta materia la CC se pronunció sobre la inconstitucionalidad de leyes en materia penal, como las Leyes 599 de 2000; 600 del 2000, y 906 de 2004³⁹⁴.

3.3.4.1 Revisión de constitucionalidad del Código Penal: Ley 599 de 2000

Sobre este Código, **Ley 599 del 2000**, encontramos cuatro demandas de inconstitucionalidad: SC-416/2002³⁹⁵ SC-291/2007³⁹⁶, SC-371/2002³⁹⁷ y SC-806/2002³⁹⁸.

Procuraduría General de la Nación inmediatamente o, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes, las causas que motivaron la inspección o el registro y sus resultados, con remisión de copia del acta levantada. En los casos de flagrancia se seguirán aplicando las disposiciones que rigen la materia. **ART. 12. Delimitación. Las Zonas de Rehabilitación y Consolidación serán delimitadas por el Presidente de la República**, en ejercicio de sus atribuciones para la conservación y restablecimiento del orden público en todo el territorio nacional. **ART. 24. Concurrencia de jurisdicción territorial.** En el evento que en una Zona de Rehabilitación y Consolidación concurren dos o más municipios ubicados en diferentes departamentos, la adopción de las medidas señaladas en este decreto, que correspondan a los Gobernadores, será de competencia del Ministro del Interior.

³⁹⁴ Presentamos una reseña de cada una de éstas leyes que atienden al Código Penal y de procedimiento penal colombiano, son sus respectivas reformas: **Ley 599 del 2000, por medio de esta ley, se expidió el Código Penal vigente**; en este cuerpo normativo se encuentran tipificadas las conductas que serán susceptibles de ser investigadas y juzgadas por la justicia penal, así como la definición de conceptos básicos para su aplicación como autoría, culpabilidad, el ámbito de aplicación de las normas penales y demás temas que fundamentan el sistema penal colombiano. Dentro de las normas rectoras de derecho penal, se establecen de manera expresa: La dignidad humana, legalidad, igualdad y prohibición de la doble incriminación; como funciones de la pena se establecen: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado; y finalmente como funciones de las medidas de seguridad se establecen la protección, curación, tutela y rehabilitación. Este código se divide en títulos en los que se regula la tipificación de los diferentes delitos agrupándolos dentro de las siguientes categorías según el bien jurídico contra el que atentan. **Ley 600 del 2000. Por medio de esta expidió el Código de procedimiento penal: vigente en Colombia sólo durante muy pocos años**; estableció una etapa de investigación de carácter inquisitivo: el fiscal era juez y parte de proceso, al tener la facultad de tomar decisiones respecto del curso del proceso; mientras que la etapa de causa dentro del esquema procesal penal, planteado por esta ley, tenía una tendencia acusatoria, en la que el Juez tomaba las decisiones para decidir el curso del proceso.

Ley 906 de 2004, mediante esta ley expide el actual Código de procedimiento penal que introduce en Colombia la implementación de un Sistema Penal Acusatorio, para lograr articulación con lo dispuesto en la CP del 1991 luego de que, mediante el Acto Legislativo Número 03 de 2002, se modificaran los ARTS. 250 y 251, asignando a la Fiscalía General de la Nación la labor de “adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio. En el nuevo esquema procesal planteado, desde que se realiza la acusación se realiza “un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías”. Estructuralmente el proceso penal contemplado por la Ley 906 está constituido por dos grandes etapas: la investigación y el juzgamiento. Se introduce dentro de este esquema, además, la figura de los jueces de control de garantías, quienes tienen la labor de velar por la no violación de los derechos fundamentales de los involucrados en el proceso. Otro aspecto importante de esta ley es la participación de la víctima de manera mucho más activa, no solo para solicitar justicia sino también frente a la reparación de los daños sufridos por la comisión del delito.

³⁹⁵ Se demanda la inexecutable del **ART. 86 de la Ley 599 de 2000. "Por la cual se expide el Código Penal". Texto demandado:** ART. 86. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)". La CC declara la exequibilidad de la norma, luego de la aplicación del Juicio Integrado de proporcionalidad, y bajo la consideración de que: “la acción penal integra la libertad de configuración del legislador en desarrollo de la política criminal en tanto ésta no resulte irrazonable ni desproporcionada, y en todo caso debe mirarse dentro de los objetivos de dichas instituciones que no son otros que la búsqueda de seguridad jurídica. Es decir, que compete al legislador señalar cuál es la actuación del

De todas ellas, merece especial atención la SC-291/2007, en la que la CC, frente a conductas que afectan el centro neurálgico de la guerra irregular en Colombia, como el homicidio en persona protegida, toma de rehenes, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto, ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, devastación, saqueo, exacción, contribuciones ilegales, composición del derecho internacional humanitario, normas del el derecho internacional.

Para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad, la CC se plantea como problema jurídico: Dado el margen de configuración del legislador penal para construir tipos penales, ¿cuándo puede legítimamente el juez constitucional entender que algunos elementos del tipo son inconstitucionales? ¿Cuáles son las funciones y ámbito de aplicabilidad del bloque de constitucionalidad en tanto referente para el control constitucional de normas legales que consagran tipos penales, y específicamente tipos penales que proscriben actos violatorios del derecho internacional humanitario La CC responde:

Sobre el contenido del Bloque de Constitucionalidad³⁹⁹ y los límites de la libertad de configuración del legislador, la CC determinó:

Estado que en ejercicio de su potestad punitiva tiene la capacidad para interrumpir la prescripción de la acción penal". (SC-416/2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

³⁹⁶ El ciudadano Alejandro Valencia Villa demandó los ARTS. 135, 156 y 157 (parciales) de la Ley 599 de 2000, y 148, 174, 175, 178 y 179 de la Ley 522 de 1999, que tratan de homicidio en persona protegida; toma de rehenes; destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto; ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas; devastación; saqueo;. contribuciones ilegales; composición del derecho internacional humanitario; normas del derecho internacional humanitario; los principios de distinción, precaución, trato humanitario y de respeto por las garantías fundamentales de la persona; personas y bienes especialmente protegidos por el derecho internacional humanitario. La CC declaró Inexequible la expresión debidamente señalados con los signos convencionales contenida en los ARTS. 156 y 157 de la ley 599 de 2000, y se declaró inhibida para proferir un fallo de merito en relación con los ARTS. 174, 175, 178 y 179 de la ley 522 de 1999, por ineptitud sustantiva de la demanda.

³⁹⁷ Se demandó la Inexequibilidad parcial del ART. 368 de la Ley 600 de 2000 y el numeral 2º del ART. 65 de la Ley 599 de 2000. **Texto demandado:** ART. 368. Diligencia de compromiso. En los eventos en que el sindicato deba suscribir diligencia de compromiso, se le impondrán bajo la gravedad de juramento, las siguientes obligaciones: 2. Observar buena conducta individual, familiar y social. ART. 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario: 2. Observar buena conducta". La CC declaró la inexequibilidad del numeral 2º del ART. 368 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal y la exequibilidad del numeral 2º del ART. 65 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, siempre que se entienda que, en este contexto, la obligación de observar buena conducta solo es relevante en función del efecto que las eventuales infracciones de los específicos deberes jurídicos que la misma comporta, pueda tener en la valoración acerca de la necesidad de la pena en cada caso concreto. Lo subrayo fue lo demandado. (SC-371/2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

³⁹⁸ El ciudadano Pedro Hernando Puentes Ramírez solicita a la CC la declaratoria de inconstitucionalidad del ART. 64 (parcial) de la Ley 599 de 2000. **Texto demandado:** ART. 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena". La CC declaró inexecutable las expresiones "mayor de tres (3) años, bajo la consideración de que *"Debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo"*. Lo subrayo fue lo demandado. (SC-806/2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

³⁹⁹La teoría del **Bloque de Constitucionalidad**, pregonada por los franceses ha sido explicada por la CC en las Sentencias **C-574/92, C-225/95, C-578/95, C-538/97, C-191/98**, en ellas la CC se refiere al Bloque de constitucionalidad como **"Aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto ha**

“Las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad cumplen diversas funciones dentro del ordenamiento jurídico colombiano; en relación con el establecimiento de límites al margen de configuración del Legislador en materia penal, el bloque de constitucionalidad cumple dos funciones distintas: una función interpretativa –sirve de parámetro guía en la interpretación del contenido de las cláusulas constitucionales y en la identificación de las limitaciones admisibles a los derechos fundamentales-, y una función integradora -provisión de parámetros específicos de constitucionalidad en ausencia de disposiciones constitucionales expresas, por remisión directa de los artículos 93, 94, 44 y 53 Superiores-. Ambas funciones han sido aplicadas por la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre los límites del margen de configuración del legislador en materia penal, sea para identificar un desconocimiento de la Constitución con la ayuda interpretativa de las normas incluidas en el bloque, o para aplicar directamente los parámetros establecidos por tales normas en ausencia de una cláusula constitucional específica”. (SC-291/2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sobre el contenido material de la norma demandada:

“Si bien Colombia es parte de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, la cual fue ratificada mediante Ley 837 de 2003 y sujeta a revisión previa de la Corte Constitucional en sentencia C-405 de 2004 esta Convención no ha sido incorporada formalmente al bloque de constitucionalidad mediante un pronunciamiento expreso de esta Corporación. A pesar de lo anterior, resulta que el delito de toma de rehenes, a la fecha en que se adopta esta providencia, ha sido incluido como conducta punible en normas de ius cogens que vinculan al Estado colombiano como parte del bloque de constitucionalidad, y que constituyen un parámetro obligado de referencia para ejercer el control de constitucionalidad sobre la disposición legal acusada. (SC-291/2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sobre el derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado interno, y las personas y bienes especialmente protegidos, la CC sostuvo:

El Derecho Internacional Humanitario convencional y consuetudinario, en su aplicación a los conflictos armados internos, provee especial protección a ciertas categorías de personas y de bienes que resultan particularmente vulnerables a los efectos nocivos de la guerra. Las principales categorías de personas y bienes especialmente protegidos son (a) el personal y los bienes médicos, sanitarios y religiosos, (b) el personal y los bienes de socorro humanitario, (c) el personal y los bienes de las misiones de mantenimiento de la paz, (d) los periodistas, (e) los bienes culturales y (f) las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. (SC-291/2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

*sido normativamente integrado a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.... Esto es normas situadas al mismo nivel de la Constitución... es el conjunto de normas que se utilizan como parámetro para analizar la validez constitucional de las leyes... Todas las normas que integran el bloque de constitucionalidad son parámetros de legitimidad constitucional, pero no por ello gozan de idéntica jerarquía normativa... Pero, todas las normas que integran el bloque de constitucionalidad son parámetros necesarios e indispensables para el proceso de creación de la ley. (SC-582 de 1999). Sobre el tema puede consultarse: Rubio Llorente, Francisco. (1989). “El Bloque de Constitucionalidad”. En *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 9, No 27, p-p.9,38.*

De otra parte en la sentencia SC-371/2002, mediante la cual se pronuncia sobre la categoría “buena conducta” establecida en la ley revisada, para la obtención del beneficio de suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, la CC declara exequible la norma demandada, y establece el alcance de esta expresión a través de la aplicación del Juicio integrado de Constitucionalidad, bajo un test estricto de igualdad.

La CC expresó:

“El concepto de “buena conducta”, no obstante su indeterminación, cuando está contenido en una ley, es un concepto jurídico, y por consiguiente su aplicación no refiere al operador a ámbitos meta-jurídicos como el de la moral, o extra-jurídicos como el propio de ordenamientos religiosos o privados, cualquiera que sea su naturaleza, sino que debe hacerse a la luz de los valores, los principios y las reglas de derecho contenidas en el ordenamiento y que sirven de fundamento a la institución jurídica en cuya regulación está incorporado el concepto jurídico indeterminado... No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto... Así, para conceder el subrogado de libertad condicional se valora la buena conducta en el establecimiento carcelario, de quien ha sido sustraído del entorno social en virtud de una conducta penal. Resulta razonable que cuando se reinserte en la sociedad le sean exigibles un mínimo de condiciones entre las cuales, en un cierto ámbito, resulta admisible la de observar buena conducta... Tampoco resulta desproporcionado que, cuando el juez, a partir de un análisis de los antecedentes del condenado, llegue a la conclusión de que no es necesaria la ejecución de la pena, el ordenamiento condicione la libertad a la buena conducta... La decisión judicial en estos casos no recae sobre la sanción en cuanto tal, que se impuso, con la plenitud de las garantías procesales, a un sujeto que infringió el ordenamiento penal, sino sobre la ejecución de la misma, y tiene, en ese ámbito, un carácter provisional, mientras se mantenga en el juez la convicción según la cual el condenado no requiere tratamiento penitenciario”. (SC-371/2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

3.3.4.2 Revisión de constitucionalidad de la Ley 600 del 2000: Código de Procedimiento Penal.

Sobre la constitucionalidad de la Ley 600 de 2000, se expidieron varias sentencias, aquí la CC revisó la exequibilidad del otorgamiento de caución prendaria para la obtención de libertad provisional, como aspecto que vulnera el principio de igualdad y el debido proceso consagrados en la los ARTS. 13, 28 y 29 de la CP.

En las sentencias SC-185/2002 y SC-284/2002, se declaró inhibida para fallar⁴⁰⁰; mientras que en la SC-713/2002⁴⁰¹ declara la exequibilidad, reconociendo la caución prendaria como un requisito de tipo procedimental que nada tiene que ver con los aspectos sustanciales de la libertad provisional. En este caso la CC declaró:

“... en materia penal, la caución prendaria se convierte en la obligación de prestar una garantía que respalde el cumplimiento de las condiciones impuestas para que el sindicado pueda gozar del beneficio de la libertad provisional, y si bien esta obligación lleva consigo el pago de una suma de dinero, en ningún momento se cuestiona la capacidad económica del sindicado, por lo que tampoco es viable afirmar que se está frente a un derecho penal de autor y no de acto. La norma acusada es de carácter estrictamente procedimental y en ningún momento se ocupa de la culpabilidad del sindicado, simplemente, señala unos requisitos formales para poder acceder al beneficio de la libertad provisional. No se trata entonces de una valoración subjetiva del sindicado, sino que es la propia ley la que establece unos topes mínimos y máximos a fin de asegurar el goce de la libertad provisional, y garantizarla con el pago de una suma de dinero a título de depósito, o a través de la constitución de una póliza de garantía” (SC-713/2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

De otra parte encontramos que en la SC-316/2002⁴⁰² que, al igual que las sentencias anteriores recae sobre la caución prendaria para el otorgamiento de la libertad provisional, la CC declara la inexecutable de la expresión uno (1) contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, y señala que debe ser retirada del ordenamiento jurídico. Fijando además la siguiente regla: *“como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria”.* (SC-316/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Para llegar a la anterior decisión, la CC presenta los siguientes argumentos:

⁴⁰⁰ SC-185/2002: Se demandó la inexecutable de la expresión "prendaria", contenida en el inciso 1º del ART. 365 y en el ART. 366 de la Ley 600 de 2000. **Texto demandado:** ART.365. Causales. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:... ART. 366. Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso" son violatorias del preámbulo y de los ARTS. 13 y 28 de la Constitución Política. (lo subrayado es lo demandado). En este caso la CC se declaró inhibida para emitir pronunciamiento de fondo por *“ausencia total e íntegra de normatividad que, en cualquier caso, impide una confrontación material, objetiva y verificable con el texto de la Carta Política”.* (SC-185/2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil). Sentencia C-284/2002: Se demandó la expresión prendaria, contenida en el inciso 1º del ART. 365 y en el ART. 366 de la Ley 600 de 2000. La CC se declaró inhibida para fallar por *“ausencia total e íntegra de normatividad que, en cualquier caso, impide una confrontación material, objetiva y verificable con el texto de la Carta Política”.* (SC-284/2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴⁰¹ SC-713/2002: se demandó la inconstitucionalidad parcial del ART. 366 del Código de Procedimiento Penal. **Texto demandado:** “ART. 366. Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso”. La CC declaró la exequibilidad de la norma. Lo subrayado es lo demandado. (SC-713/2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

⁴⁰²SC-316/2002. Se demanda la inexecutable del ART. 369 de la Ley 600 de 2000 por considerarlo contrario a los ARTS. 1º, 13, 43 y 46 de la CP. **Texto demandado:** “ART. 369. De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.”. Con ponencia del M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra se declaró la inexecutable.

Alcance de la caución prendaria:

“En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso”. (SC-316/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Finalidad de la caución prendaria:

“En materia penal, la finalidad de las cauciones es asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado. En esos términos, la caución penal es del primer tipo, es decir, asegura, garantiza y afianza el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso: el de hacerse presente en él. El hecho de que en materia penal la caución no tenga una función indemnizatoria es consecuencia de la naturaleza misma del procedimiento: ya que en la causa penal no es dable hablar de pretensiones y, por consiguiente, de contraparte, la caución como mecanismo indemnizatorio de los posibles perjuicios ocasionados mediante el ejercicio de actuaciones procesales no tiene aplicación en tales diligencias. (SC-316/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

La CC falla declarando la inexecutable de la norma, desarrollando la regla:

“En efecto, no hace falta adelantar mayores investigaciones socio-económicas ni aportar extensas estadísticas sobre la realidad de la Nación para averiguar que hoy por hoy, muchas personas y muchas familias subsisten mensualmente con menos de un salario mínimo legal. La Corte considera entonces que se desconoce la situación económica de muchos colombianos que perciben muy bajos ingresos, por lo que lo dispuesto en la norma no resulta razonable a las luces de la situación de los colombianos...Por esa vía, la norma contraría el artículo 13 de la Constitución que prescribe que “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.” (SC-316/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Sobre otras demandas de inconstitucionalidad a esta Ley, y bajo el examen de la libertad de configuración legislativa del legislador, haciendo uso del **Juicio Integrado de Constitucionalidad**, la CC expidió las sentencias: SC-805/2002⁴⁰³, SC-039/2003⁴⁰⁴, SC-030/2003⁴⁰⁵, SC-528/2003⁴⁰⁶ y SC-123/2004⁴⁰⁷.

⁴⁰³ Se demandó la inconstitucionalidad parcial del ART. 392, parcial, de la Ley 600 de 2000. **Texto demandado:** “ART. 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidos por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor

3.3.4.3 Revisión de constitucionalidad del Código de Procedimiento Penal: Ley 906 de 2004

Sobre esta ley encontramos seis sentencias de revisión de constitucionalidad sobre el tema de libertad personal: SC-1001/2005⁴⁰⁸, SC-456/2006⁴⁰⁹, SC-479/2007⁴¹⁰, SC-730/2005⁴¹¹, SC-1260/2005⁴¹² y Sentencia C-665 de 2005⁴¹³

o del Ministerio Público. Considera el actor que la norma demandada viola los ARTS. 13, 228 y 229 de la Constitución. Para el demandante, la norma deja por fuera la posibilidad de que la parte civil en el proceso penal pueda acudir al control de legalidad cuando el Fiscal, o su delegado, se abstenga de proferir medida de aseguramiento. (lo subrayado es lo demandado). La CC declaró la exequibilidad de la expresión demandada bajo la consideración de que *“La figura del control de legalidad a la medida de aseguramiento y a las decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes encuentra pleno respaldo constitucional desde distintas ópticas. Por ejemplo (i) como forma de control externo a las actuaciones y omisiones de la Fiscalía General de la Nación, (ii) como garantía judicial frente a restricciones de derechos individuales, en particular el de libertad personal y, (iii) como expresión del principio de colaboración armónica en el ejercicio de competencias entre el fiscal y el juez, cuya vigencia debe mantenerse durante todo el proceso... El control de legalidad de las medidas de aseguramiento, constituye una garantía para la protección de dos derechos fundamentales: la libertad personal y el debido proceso. Por ende, si se trata de un instrumento tendiente a salvaguardar un derecho constitucional, los titulares del mismo, o quienes estén llamados a su defensa, no pueden ser excluidos cuando se encuentren en situación de igualdad con respecto a quienes están legitimados legalmente para invocar la especial protección”.* (SC-805/2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett).

⁴⁰⁴ SC-039/2003. Se demanda de inconstitucionalidad el numeral 3 del ART. 365 de la Ley 600 de 2000 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*. **Texto demandado:** “ART. 365. Causales. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se dicte en primera instancia, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.”. El actor considera que la disposición acusada vulnera lo dispuesto en los ARTS. 13 y 28 de la Constitución Política. (Lo subrayado es lo demandado). La CC declara exequible la expresión demandada (SC-039/2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴⁰⁵ Se demandó el numeral 3° del ART. 365 de la Ley 600 de 2000. **Texto demandado:** ART. 365. Causales. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se dicte en primera instancia, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria. La demandante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad porque considera que vulnera los artículos 28, 29 y 243 de la Constitución. (Lo subrayado es lo demandado). La CC declaró exequible la norma acusada aplicando el Juicio integrado de constitucionalidad, bajo el argumento de que *“no resulta en efecto desproporcionado ni irrazonable que el legislador condicione el disfrute de dicha libertad al cumplimiento de unas determinadas obligaciones, en todo acordes con las finalidades del proceso penal, máxime cuando reconoce en todo caso el derecho a la libertad física del sindicado.* (SC-030/2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁴⁰⁶ Se demandó la inexecutable del ART. 535 de la Ley 600 de 2000, que derogó el Decreto 2700 de 1991. La CC planteó como problema jurídico a resolver: Determinar si existe la omisión legislativa en que, según el accionante, habrían incurrido las normas demandadas al abstenerse de regular el régimen de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad. Y declaró la exequibilidad de la norma bajo la consideración de *“que habría que advertir al demandante que la interpretación de las disposiciones jurídicas supone la existencia de un ordenamiento normativo sistemático, el cual debe interpretarse de manera integral y coordinada, de modo que ninguno de sus componentes actúe como compartimento estanco, autónomo e independiente. Arrraigados principios de interpretación jurídica ven en el derecho un sistema estructurado de reglas cuyo cabal entendimiento depende de la interacción de sus elementos. Así, para entender el verdadero alcance de una disposición particular es indispensable conocer el contenido de las disposiciones que la complementan, ya que proceder en sentido contrario implica la tergiversación de la regulación y la distorsión del fin primordial al que apunta toda la normatividad en el Estado de Derecho: la justicia”.* (SC-528/2003.M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁴⁰⁷ Se demandó la inexecutable de la expresión “cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o”, contenida en el numeral 5° del ART. 365 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, por considerarla contraria a los ARTS. 28 y 29 de la Constitución Política. La demandante sostiene que la expresión acusada del ART. 365 del C.P.P. es inconstitucional porque deja en manos del juez penal la determinación de las justas causas o causas razonables para suspender la audiencia pública de juzgamiento, lo cual implica la imposibilidad de conceder la libertad provisional al sindicado que lleva más de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, privado de la libertad. La CC declaró la exequibilidad de la expresión bajo la condición de que se entienda que la libertad provisional es procedente si, una vez superada la causa justa o razonable de la suspensión, no se reanuda inmediatamente la audiencia. (SC-123/2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁴⁰⁸ Se demanda la inconstitucionalidad del ART. 300 de la Ley 906 de 2004. **Texto demandado:** Captura sin orden judicial. En los eventos en que proceda la detención preventiva, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente ordenes de captura cuando en desarrollo de la investigación tenga motivos fundados para

inferir que determinada persona ha participado en la conducta investigada, no sea posible obtener inmediatamente orden judicial, y concurra al menos una de las siguientes causales: 1. Cuando exista riesgo de que la persona evada la acción de la justicia. 2. Cuando represente peligro para la comunidad u obstruya la investigación. En estos casos el capturado será puesto a disposición del juez de control de garantías inmediatamente a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas, para que en audiencia resuelva lo pertinente.”. La demandante estima que el artículo 300 de la Ley 906 de 2004 vulnera los ARTS. 6, 28, 29, 93 y 250 de la Constitución Política. (SC-1001/2005 Álvaro Tafur Galvis).

⁴⁰⁹ Demanda de inconstitucionalidad contra el ART. 318, parcial, de la Ley 906 de 2004”. **Texto demandado:** “ART. 318. Solicitud de revocatoria. Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, por una sola vez y ante el juez de control de garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del ART. 308. Contra esta decisión no procede recurso alguno.” (Lo subrayado es lo demandado). Considera que el accionante que el aparte normativo acusado, vulnera los ARTS. 28, 29 y 31 de la Constitución Política, ya que en la disposición demandada no se garantiza el derecho a la libertad de las personas consagrado, al restringir a una sola vez la posibilidad de solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, en tanto que no podría volver a efectuar la solicitud, no obstante que la defensa del acusado presente al Juez de Garantías por haberlos encontrado con posterioridad, elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida, que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308 del C.P.P., o que el acusado contra el cual pesa la medida, no fue el autor o coautor del hecho que se le acusa, situación esta que ocasiona que la persona siga siendo retenida en un centro carcelario privado de su libertad. La CC declara inexecutable la expresión por una sola vez, bajo las siguientes consideraciones: “*Limitar la posibilidad de solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, en la forma que lo establece el artículo 318 de la ley 906 de 2004, significa imponer límites que restringen sin ningún fundamento el derecho a la libertad y crea en el individuo una situación de indefensión, en tanto que su justo reclamo para recobrar la libertad por haber desaparecido las causas de su restricción, es desatendido por la limitación que la ley le impuso, con lo cual se transgrede el debido proceso y su derecho de defensa. Así las cosas, restringir a una sola vez la posibilidad de solicitar la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, constituye una regulación que en criterio de esta Corte no responde a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, toda vez que una limitación del derecho a la libertad individual del imputado no adecuada y desproporcionada a la finalidad que pretende cumplir* (Sentencia C-456/2006 M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

⁴¹⁰ Demanda de inconstitucionalidad de la expresión “indiciado” que hace parte de los ARTS. 219, 230, 297 y 298 de la Ley 906 de 2004. **Texto demandado:** ART. 219. Procedencia de los registros y allanamientos. El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva. .” (Lo subrayado es lo demandado). La CC declaró la de inexecutable de la expresión “indiciado” que hace parte de los ARTS. 219, 230, 297 y 298 de la Ley 906 de 2004. (SC 479/2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁴¹¹ Se demanda la inexecutable del ART. 2º de la Ley 906 de 2004. **Texto demandado:** Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada. En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes. (Lo subrayado es lo demandado). La demandante afirma que se vulnera el ART. 28 de la constitución, según el cual nadie puede ser detenido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.

⁴¹² Se solicitó la declaración de inexecutable de los ARTS. 8, literal l), parcial; 142, numeral 1, parcial; 221, inciso 2, parcial; 242, incisos 1 y 2, parciales; 288, numeral 2, parcial; 348, inciso 2, parcial; 350, numeral 2; y 449, inciso 2, de la Ley 906 de 2004, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”. Relacionados todos con las etapas procesales en los procesos penales. La CC declara la executable de casi todos los aspectos, exceptuando la expresión “Tratándose de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, la libertad se hará efectiva en firme la sentencia” contenida en el ART. 449 de la Ley. ART. 449.

⁴¹³ Se demandó la inexecutable de los ARTS. 471, inciso 2º, y 474, inciso 2º de la Ley 906 de Agosto 31 de 2004, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”. **Texto demandado:** “ART. 471. Solicitud. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.* ART. 474. Procedencia. Para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal y se fijará el término dentro del cual el beneficiado debe reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que haya bienes secuestrados, decomisados o

Con la SC-730/2005, la CC, declaró la inexecutable de la norma demandada, refiriéndose a la garantía en la que se constituye el principio de legalidad frente a la protección a la libertad personal así:

“El principio de legalidad se convierte en una garantía insustituible para la libertad individual, pues esta solo podrá ser afectada por los motivos previamente definidos en la ley y conforme a un procedimiento establecido en ella. La protección judicial de la libertad tiene un doble contenido, pues no solamente será necesario mandamiento escrito de autoridad judicial competente sino que además se le haya detenido previamente en virtud de dicho mandamiento. La única excepción a la necesidad de mandamiento judicial escrito fue establecida al regularse el caso de flagrancia. ”. (SC-730/2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis).

De otra parte y bajo la consideración de la declaratoria de exequibilidad de la norma demandada, la CC se pronuncia en la SC-1260/2005 sobre los acuerdos que pueden suscribirse entre la Fiscalía y el imputado o procesado

“Entre la Fiscalía y el imputado o el acusado pueden celebrarse acuerdos orientados a que se dicte anticipadamente sentencia condenatoria, lo que implica la renuncia a la etapa del juicio, es decir, a ser vencido en juicio. También puede aceptarse la culpabilidad al inicio de juicio oral, con lo cual este no se lleva a cabo y se procede entonces a dictar la sentencia condenatoria correspondiente. En los dos casos mencionados, corresponde al juez, bien de garantías o de conocimiento, verificar que no se hayan desconocido o quebrantado garantías fundamentales esas garantías deben ser: las garantías legales y constitucionales como las que refieren a que i) el imputado debe estar asesorado por su defensor (art. 368 de la Ley 906), ii) los actos estarán sujetos al control del juez de garantías o de conocimiento, según el caso, (arts. 131 y 368 de la Ley 906) para lo cual, iii) será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado a fin de que se verifique que actúa de manera libre, voluntaria, y debidamente informado de las consecuencias de su decisión (art. 131 de la Ley 906), iv) debe contarse con la presencia del Ministerio Público, v) los preacuerdos obligan en la medida que no desconozcan o quebranten garantías fundamentales del procesado (art. 351-4 de la Ley 906), ya que vi) de advertir el juez algún desconocimiento rechazará la alegación de culpabilidad y adelantará el procedimiento como si hubiese habido una alegación de no culpabilidad (art. 368 de la Ley 906), entre otros señalamientos”. (SC-1260/2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

embargados, que garanticen íntegramente la indemnización. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la condena de ejecución condicional, salvo las excepciones de ley. (Lo subrayado es lo demandado). El actor considera que las expresiones “su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional” y “su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la condena de ejecución condicional”, vulneran los ARTS. 13 y 28 de la Constitución Política. Indicó que éstas son discriminatorias hacia las personas que no cuentan con el dinero para pagar la multa impuesta. En este caso la CC reitera su jurisprudencia, haciendo alusión específica a la SC-194 de 2005, y con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil declara la exequibilidad de la norma demandada, bajo el argumento de que “la imposición de una multa dentro de un proceso penal obedece a una sanción por haber incurrido en una conducta punible, la exigencia de pagarla como requisito para conceder los beneficios de los subrogados penales no se encuentra comprendida dentro la prohibición constitucional de castigar con prisión o arresto el no pago de una deuda”.(SC-665 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

3.3.4.3.1 Revisión de constitucionalidad de la Ley 1142 de 2007 reformativa del Código de Procedimiento Penal

La ley 906 de 2004, fue reformada por la Ley 1142 del 2007, sobre ésta última la CC expidió las sentencias de constitucionalidad: SC-1198/2008⁴¹⁴, SC-163/2008⁴¹⁵, SC-226/2008⁴¹⁶ en este último caso la CC declara la exequibilidad y recuerda los criterios de reserva de ley estatutaria así:

“Se debe exigir el trámite de ley estatutaria, cuando el contenido de rango legal tiene la vocación de actualizar, configurar y definir derechos fundamentales. Esto es, determinar un nuevo alcance del derecho fundamental a partir de la consideración de la evolución jurisprudencial o normativa interna o externa, fijar sus alcances o ámbito de aplicación y/o establecer el ámbito de conductas protegidas por tal derecho y cuando (i) se trate de uno de los asuntos expresa y taxativamente incluidos en el artículo 152 de la Carta. (ii) Se trate de un derecho fundamental, no de un derecho constitucional de otra naturaleza. (iii) Se desarrollen y complementen derechos fundamentales. (iv) La regulación de que se trate afecte el núcleo esencial de derechos fundamentales. (v) La regulación que se haga de las materias sometidas a reserva de ley estatutaria sea integral. (vi) Se regule de manera integral un mecanismo de protección de derechos fundamentales. (vii) Se trate de un mecanismo constitucional necesario e indispensable para la defensa y protección de un derecho fundamental”. (SC-226/2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

3.2.5 Revisión de Constitucionalidad de la Ley 975 de 2005: Ley de Justicia y Paz.

⁴¹⁴ Se demandaron algunos apartes y expresiones de los ARTS. 2º, 4º, 24, 25 y 30 de la Ley 1142 de 2007, “Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”.

⁴¹⁵ Se demandó la inconstitucionalidad del inciso 3º del ART. primero de la Ley 1142 de 2007 “Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”. **Texto demandado:** ART. 1º. El artículo 2º. de la Ley 906 de 2004 quedará así: Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada. En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes. (Lo subrayado es lo demandado). Según el demandante, el precepto acusado transgrede el inciso 2 del ART. 28, el inciso 3 del ART. 250 núm. 1 de la Constitución, toda vez que el plazo máximo de 36 horas no es para que la autoridad que hace efectiva la captura ponga a disposición del juez de control de garantías a la persona privada de la libertad, sino para que la fiscalía formule la solicitud de audiencia preliminar ante esa autoridad judicial para la legalización de la captura. La CC declaró la exequibilidad condicionada, argumentando que la configuración semántica de la disposición legal admite varias interpretaciones. (SC- 163, 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño).

⁴¹⁶ Se demandó la inconstitucionalidad de las expresiones “o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación” contenidas en el ART. 19 de la Ley 1142 de 2007 y el ART. 21 de la misma ley, por estimar que vulneran los ARTS. 28, 32 y 158 superiores. También se demandó la inconstitucionalidad de las expresiones “podrá proferir excepcionalmente orden de captura”, “motivos serios y de fuerza mayor no se encuentre disponible un juez”, “vigencia” y “supeditada a la posibilidad de acceso al juez” del ART. 21 de la Ley 1142 de 2007, por violar los ARTS. 28, 29, 250-1 y 243 constitucionales. (SC-226/2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Con la SC-400/2006⁴¹⁷, la CC revisa la constitucionalidad el ART. 70 de la Ley 975 de 2005 “*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*”.

La ley de Justicia y Paz fue, como se explicó en la primera parte de esta investigación, una de las leyes más controvertidas expedida bajo la ejecución de la PSD; entre otras razones porque concedía beneficios a los grupos al margen de la ley, especialmente a paramilitares, que se sometieran a la justicia en el marco de un proceso de justicia transicional, en detrimento de los derechos de las víctimas del paramilitarismo, a la verdad, justicia y reparación⁴¹⁸.

De igual forma se cuestionó el proyecto inicial del gobierno, en el que propuso, que a cambio de que los paramilitares confesaran sus crímenes y se desarticularan los grupos a su cargo, no se les condenara a pena privativa de libertad; sin embargo esta propuesta fue modificada por el Congreso, quien finalmente incluyó en la ley una pena

⁴¹⁷**Texto demandado:** “ART. 70. Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenado por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico. Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas”. (Lo subrayado es lo demandado). La CC con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, declaró estarse a lo decidido en la SC-370 de 2006, mediante la cual se había declarado la inexecutable del artículo demandado.

⁴¹⁸Sobre este aspecto, se presentó el salvamento del voto del Magistrado Humberto Sierra Porto, quien consideró, luego de hacer un recuento por importantes decisiones de la CC y disposiciones de instrumentos internacionales que los derechos de las víctimas tienen el carácter de fundamentales, por tal razón la ley debió tramitarse como Ley Estatutaria. “*Del anterior recuento jurisprudencial se desprende que esta Corporación ha reconocido a los derechos de las víctimas el carácter de derechos constitucionales y ha encontrado su fundamento en principios, valores y derechos fundamentales tales como el Estado social de derecho, la dignidad humana, la participación, la justicia, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho al debido proceso. Así mismo, ha reconocido que se trata de derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad e igualmente ha otorgado el amparo constitucional, por medio de la acción de tutela en casos en los cuales han sido infringidos por parte de las autoridades judiciales... Una vez establecido el carácter fundamental de los derechos de las víctimas se puede concluir sin lugar a dudas que la Ley 975 de 2005 vulnera la reserva de ley estatutaria establecida en el literal a del artículo 152 constitucional al tratarse de una ley ordinaria que regula derechos de carácter fundamental*”. (SC-370/2006. SV. M.P. Humberto Sierra Porto). De igual forma, pero con diferentes argumentos salvó el voto el magistrado Alfredo Beltrán Sierra, quien se concentró en argumentar a favor de las víctimas su derecho a la verdad, la justicia y la reparación, que según él se ven vulnerados con la decisión mayoritaria de la CC.

Por otra parte el Magistrado Jaime Araujo Rentería también presentó su salvamento de voto, que como hecho curioso, reseñó a partir de que “*El suscrito no será responsable de condenas contra Colombia proferidas por los tribunales internacionales en defensa de los derechos humanos de las víctimas*”. En este caso el salvamento estuvo orientado a la determinación de inexecutable desde la acumulación de penas que la ley planea, en este sentido el Magistrado manifestó: “*El juez debe proceder a regular cada delito con su respectiva pena, el delito concreto, las posibles omisiones en que se haya incurrido, la tasación de cada pena fijada por la sentencia, para que las víctimas tengan la oportunidad de acudir a una reparación por perjuicios y se respete el marco legal fijado para cada delito. Debe hacerse una relación sucinta de los hechos presupuestos de las penas, no dejando márgenes para la acumulación abstracta, sino concreta, individualizando cada hecho punible, describiéndolo (así como citando el juzgado concreto que dictó la sentencia a la que se acumula la proveniente de la aplicación de la ley 975 de 2005), pues la sentencia no se escapa de los requisitos normales de las providencias judiciales, la dosificación debe hacer mención para que se cumpla el ideal de una sentencia fundada en la verdad. La acumulación no es una mera referencia a penas anteriores, deben sostener en la parte motiva los hechos acumulados, todos, íntegros, por ser este un fundamento de la decisión a tomar en la dosificación punitiva, pues lo contrario es cercenar las providencias para acumular y no citar concretamente lo que resulta de dicha valoración jurídica*”. (SC-370/2006. SV. Jaime Araujo Rentería).

alternativa de privación de la libertad de máximo ocho (8) años, sin tener en cuenta los aspectos cuantitativos y cualitativos de los delitos que estos señores cometieron⁴¹⁹.

Ante este escenario la CC, expidió la SC 370/2006, mediante la cual declaró la constitucionalidad de la Ley, en otra decisión igualmente controvertida, que sin embargo correspondió a un procedimiento judicial, en el cual la CC sostuvo que esta ley no concedía indultos ni amnistías.

Para declarar la constitucionalidad la CC, hizo uso del **Juicio Integrado de Constitucionalidad**, y se pronunció sobre el derecho a la paz, y los derechos de las víctimas, sin dejar de hacerlo sobre el alcance de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia para la protección de los derechos humanos y los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

A manera de conclusión la SC-370/2006 la CC estableció que la alternatividad penal, planteada en la ley, no conducía al desconocimiento de los derechos de las víctimas, debido a que en las condenas debían señalarse las dos penas: la principal y la alternativa ésta última resultado de la desmovilización, quedando además sujeta al cumplimiento de requisitos, como la declaratoria en versión libre de todas las actividades delictivas por parte de los beneficiados, so pena, de perder los beneficios otorgados por la ley y consecuentemente verse abrogados al pago de la pena principal.

Sobre el derecho a la paz la CC sostuvo:

“La Paz constituye (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento... El logro de una paz estable y duradera que sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable. Se trata de una decisión política y práctica del Legislador, que se orienta hacia el logro de un valor constitucional. En ese sentido, la Ley 975 de 2005 es un desarrollo de la Constitución de 1991. Pero la paz no lo justifica todo. Al valor de la paz no se le puede conferir un alcance absoluto, ya que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia y del derecho de las víctimas a la justicia, así como los demás derechos de las víctimas, a pesar de las

⁴¹⁹ En la SC-370/2006 se establece sobre la alternatividad que “Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3° y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena”. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

limitaciones legítimas que a ellos se impongan para poner fin al conflicto armado”. (SC-370/2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández).

Sobre el derecho a la verdad de las víctimas expresó:

“Derecho a la verdad-Contenido mínimo: El contenido mínimo del derecho de las víctimas a la verdad protege, en primer lugar, el derecho a que los delitos más graves sean investigados. Esto implica que tales delitos deben ser investigados y que el Estado es responsable por acción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la normatividad nacional e internacional. Una de las formas de violación de este derecho es la inexistencia de medidas que sancionen el fraude a la justicia o sistemas de incentivos que no tomen seriamente en cuenta estos factores ni promuevan seria y decididamente la consecución de la verdad... Derecho a la verdad-Dimensión colectiva: En cuanto se refiere a la dimensión colectiva de la verdad, su contenido mínimo incluye la posibilidad de las sociedades de conocer su propia historia, de elaborar un relato colectivo relativamente fidedigno sobre los hechos que la han definido y de tener memoria de tales hechos. Para ello, es necesario que se adelanten investigaciones judiciales imparciales, integrales y sistemáticas, sobre los hechos criminales de los que se pretende dar cuenta histórica. Un sistema que no beneficie la reconstrucción de la verdad histórica o que establezca apenas débiles incentivos para ello, podría comprometer este importante derecho”. (SC-370/2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández).

No obstante, ser el de la CC, un análisis exhaustivo de la Ley, ya hemos indicado que el proceso fracasó, basta citar para comprobarlo, que a la fecha y luego de siete años, se han expedido, sólo dos condenas a paramilitares desmovilizados, y las BACRIM, como se conocen a los nuevos paramilitares, siguen atemorizando a la población con una nueva forma de violencia.

3.3.6 Revisión de constitucionalidad de Ley 418 de 1997: sobre extinción de penas para delitos políticos y conexos

Mediante la SC-914/2010 se demandó la inconstitucionalidad del ART. 15 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, así como contra el artículo 49 de la Ley 418 de 1997⁴²⁰. El demandante alegó que tales disposiciones

⁴²⁰ **Texto demandado:** ART. 15, modificado por el artículo 6 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: “Para los efectos de esta ley, se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997. Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades. (...) ART. 49. Quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de

violaban los ARTS 2º, 13, 93 y 95 de la CP, al igual que los ARTS. 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), los ARTS. 1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el ART. 1 de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas ratificada por Colombia (CIDF).

En este caso la CC profiere una sentencia integradora, y declaró la exequibilidad condicionada de las normas revisadas al entendido de que los instrumentos de protección consagrados en dicha ley también deben hacerse extensivos a las víctimas del delito de desaparición forzada y sus núcleos familiares dependientes. Sólo bajo este condicionamiento las disposiciones resultan ajustadas a la Constitución.

Para llegar a esta decisión la CC revisó la definición de víctimas de la violencia, y bajo el carácter de sentencia aditiva, se pronunció sobre la omisión legislativa relativa, encontrada en la norma, en el sentido de no incluir a personas afectadas por el delito de desaparición forzada, en cuanto vulnera el derecho a la igualdad y los deberes constitucionales así:

“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas: Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres. La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”. Dicha definición es determinante, como quiera que de la misma depende el reconocimiento de la asistencia humanitaria, entendida como la ayuda indispensable, “para sufragar los requerimientos esenciales para satisfacer los derechos que hayan sido menoscabados” (art. 16 de la ley 418 de 1997, modificado por el artículo 7º de la ley 782 de 2002). Asistencia humanitaria que, valga recordarlo, posee carácter fundamental y representa la forma de satisfacer las garantías mínimas que necesita la persona víctima de la violencia para superar las consecuencias mediatas e inmediatas del hecho vulnerador de sus derechos en el marco del conflicto armado”. (Sentencia C-914/2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

3.3.7 Revisión de constitucionalidad sobre proyecto de ley estatutaria que reglamenta el ART. 30 de la CP: Habeas corpus

atentados o agresiones de esta naturaleza, serán beneficiados por una ayuda humanitaria de emergencia, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos. La mencionada ayuda humanitaria será otorgada por la Red de Solidaridad Social con cargo al monto del rubro específico que anualmente se asignará al efecto en el Presupuesto General de la Nación y hasta por el importe total de dicho rubro”.

Con la SC-187/2006, la CC declaró la exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara, "Por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política", para que respecto de él se surtiera la revisión previa sobre su exequibilidad.

En este caso la CC argumentó que:

"El habeas corpus es un derecho intangible y de aplicación inmediata que no puede ser limitado ni siquiera en estados de excepción. El habeas corpus es un instrumento de protección integral de la persona privada de la libertad". (SC-187/2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Sobre la posibilidad de que fuera presentado por una sola vez⁴²¹ la CC expresó:

"Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión. En este orden de ideas, la expresión que se examina es acorde con lo dispuesto en la Constitución Política, pues ésta se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior. Sin embargo, ello no es óbice para que quien haya ejercido la acción de habeas corpus, pueda invocar nuevamente tal derecho cada vez que nuevos hechos constitutivos de privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o de prolongación ilegal de la libertad, hagan imperioso recurrir a dicha acción en aras de asegurar la protección de sus garantías fundamentales". (Sentencia C-187/2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

3.3.8 Revisión de constitucionalidad sobre el Decreto Ley 1335 de 1970: Código Nacional de Policía

Durante el PSD, la CC expidió cuatro sentencias de constitucionalidad sobre el Código Nacional de Tránsito: SC-850/2005⁴²², SC-237/2005⁴²³, SC-176/2007⁴²⁴ SC-

⁴²¹ **Texto demandado:** ART. 1º. Definición. El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aún en los Estados de Excepción.

⁴²² SC-850/2005, se demandó la inconstitucionalidad del el ART 70 (parcial) del Decreto Ley 1355 de 1970. **Texto demandado:** "Artículo 70. En el caso del artículo anterior si el contraventor fuere capturado para llevarlo inmediatamente ante el Jefe de Policía, los testigos, si los hubiere, deberán ser trasladados junto con el contraventor. El testigo que se resista podrá ser obligado por la fuerza. Cuando el contraventor no fuere capturado sino citado para que comparezca más tarde, a los testigos se entregará orden de comparendo con el mismo plazo. El testigo que no cumpla esta orden deberá ser capturado." (Lo subrayado es lo demandado). Declarado inconstitucional bajo el siguiente argumento: "Las expresiones contenidas en el inciso primero de la norma referida permiten que los testigos de una contravención puedan ser obligados por la fuerza a ser trasladados ante el jefe de policía si se resisten a ello. De lo anterior se desprende, que dicho traslado a la fuerza es una clara privación del derecho de libertad consagrado en la Constitución Nacional. Las condiciones de dicho traslado implican para el testigo la imposibilidad de

720/2007⁴²⁵, todas ellas recayeron sobre la privación de la libertad personal por infracciones al Código de Policía y las facultades de la policía frente a estas privaciones. Los precedentes de la CC se orientaron a recordar, y dejar sentado, el principio de reserva judicial en privación de libertad, tal como se deja entrever en lo siguiente:

“Sólo las autoridades judiciales cuentan con la competencia para privar de la libertad. En consecuencia, las autoridades administrativas no poseen la facultad, motu proprio, de privar de la libertad sea directa o indirectamente, al menos que esta decisión provenga de la autoridad judicial competente. La excepción al principio de reserva judicial basado en la flagrancia, para la privación de la libertad, implica que un delincuente sea aprehendido en el momento en que está ejecutando una conducta punible o cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, que

ejercer su libertad personal. Ahora bien, la libertad como derecho fundamental es la cláusula general protegida por la Constitución, no obstante su límite solo puede ser efectuado por intermedio de orden judicial, situación no contemplada en la frase acusada, sino que por el contrario se deja al arbitrio de una autoridad administrativa, en este caso las autoridades de policía, la conducción a la fuerza de los testigos que hayan presenciado una contravención. Esta situación constata una privación de la libertad violatoria del artículo 28 Constitucional, por cuanto se quebranta el principio de reserva judicial como límite de la libertad personal”. (SC-850/2005. M.P. Jaime Araujo Rentería).

⁴²³SC-237/2005, se demandó la inconstitucionalidad del ART. 69 parcial del Decreto - Ley 1355 de 1970 "Código Nacional de Policía". **Texto demandado:** "ART. 69.-La policía podrá capturar a quienes sorprenda en flagrante contravención de policía, cuando el hecho se realice en lugar público y para el sólo efecto de conducir al infractor ante el respectivo jefe de policía. En este caso, si el infractor se identifica plenamente y proporciona la dirección de su domicilio, el agente de policía puede dejarlo en libertad y darle orden escrita para que comparezca ante el jefe de policía dentro del término que ella señale sin que exceda de 48 horas siempre que, a su juicio, tal medida no perjudique el mantenimiento del orden público. Si la persona citada no cumple la orden de comparendo deberá ser capturada.". (Lo subrayado es lo demandado). Declarado inexecutable. (SC-237/2005. M.P. Jaime Araujo Rentería).

⁴²⁴ SC-176/2007. Se demandaron los ARTS. del Decreto Ley 1355 de 1970: 56, literal a, 58, 62, inciso 2º, 64, 70 (parcial), 71, 78, 81 (parcial), 82, 83 y 84 del Decreto 1355 de 1970: **Texto demandado:** ART. 56. "Nadie puede ser privado de la libertad sino: a) Previo mandamiento escrito de autoridad competente; y b) En el caso de flagrancia o cuasiflagrancia de infracción penal o de policía". ART. 58. "Cualquiera puede ser aprehendido por la policía y privado momentáneamente de su libertad mientras se le conduce ante la autoridad que ha ordenado su comparecencia". ART. 62. "La policía está obligada a poner al capturado dentro de la siguiente hora hábil a la de la captura a órdenes del funcionario que la hubiere pedido en su Despacho o en el respectivo establecimiento carcelario, descontado el tiempo del recorrido o el de cualquier demora debida a circunstancias insuperables... Cuando se trate de orden administrativa la captura se realizará en hora hábil; si es inhábil se mantendrá al requerido en su casa hasta la primera hora hábil siguiente. Excepcionalmente en material penal, la policía puede disponer hasta de 24 horas para establecer la plena identificación del aprehendido y comprobar la existencia de otras solicitudes de captura. Cuando ello ocurre, dará inmediatamente aviso a la autoridad que solicitó la captura. ART. 83. "La policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad: 1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio; 2. Para extinguir incendio o evitar su propagación, o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro; 3. Para dar caza a animal rabioso o feroz; 4. Para proteger los bienes a personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas; 5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de éstos" (Lo subrayado es lo demandado.). En este caso la CC resolvió: "la Corte proyectará el artículo 28 de la Constitución para integrarlo al literal acusado, de tal manera que cuando el artículo 56, literal a, del Decreto 1355 de 1970 se refiere a "autoridad judicial competente", declaró además la exequibilidad condicionada de los ARTS. 56 y 58; la inexecutable del inciso segundo del ART. 62 y la exequibilidad del ART. 83, del Decreto 1355 de 1970. (SC-176/2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁴²⁵ SC-720/2007. Se demandaron los ARTS. 186 (numeral 8º), 192 y 207 del Decreto 1355 de 1970. La CC rechazó la demanda contra los ARTS. 186 y 207 y se pronunció sólo sobre el ART. 192. **Texto demandado:** "Artículo 192. La retención transitoria consiste en mantener al infractor en una estación o subestación de policía hasta por 24 horas." (Lo subrayado es lo demandado). La CC, con ponencia de la Magistrada Catalina Botero Marino, declaró la inexecutable del ART. 192, y la expresión "*Compete a los comandantes de estación y de subestación aplicar la medida correctiva de retenimiento en el comando*", contenida en el artículo 207 del mismo decreto".

permita inferir fundadamente que se cometió una conducta punible. En estos eventos no será indispensable un mandamiento escrito de autoridad judicial competente. Sin embargo, es necesario que la persona capturada en flagrancia sea conducida ante un juez. *FLAGRANCIA-Involucra captura inmediata La posibilidad de captura sin el cumplimiento de la reserva judicial, no puede ir desvinculada de la flagrancia. En este orden de ideas, debe afirmarse que la flagrancia trae consigo la captura inmediata y ante la ausencia de ésta no es acertado hablar de flagrancia*". (SC-237/2005. M.P. Jaime Araujo Rentería).

De otra parte, la CC vuelve a hacer uso del Juicio de Proporcionalidad para revisar la constitucionalidad de la ley, y analiza la finalidad de la retención transitoria. Sobre estos dos aspectos la CC estableció:

*"El juicio de proporcionalidad parte de la base de que el Estado sólo puede restringir los derechos fundamentales – como el derecho a la libertad personal - cuando tiene razones constitucionales suficientes y públicas para justificar su decisión. En efecto, en un Estado constitucional de Derecho, el poder público no es el titular de los derechos. **Por el contrario, el Estado constitucional existe, esencialmente, para proteger y garantizar los derechos fundamentales de los cuales son titulares, en igualdad de condiciones, todas las personas.** En este sentido, ningún órgano o funcionario público puede restringir los derechos fundamentales sino cuando se trata de una medida estrictamente necesaria y útil para alcanzar una finalidad constitucionalmente valiosa y cuando el beneficio en términos constitucionales es superior al costo que la restricción apareja. Cualquier restricción que no supere este juicio carecerá de fundamento constitucional y, por lo tanto, debe ser expulsada del mundo del derecho*". (SC-720/2007. M.P. Catalina Botero Marino. *Negrillas nuestras*).

Finalidad de la retención:

"La Corte ha entendido que la retención transitoria es una medida de protección destinada a prevenir que una persona que se encuentra en estado de transitoria incapacidad (ebriedad) o de grave, notoria y violenta exaltación, pueda cometer actos que afecten sus propios derechos o derechos de terceros. En este sentido, la medida estudiada tiene dos finalidades: busca proteger tanto al individuo que se encuentra en estado de transitoria incapacidad o de extrema excitación, como a terceras personas del peligro que podría suponer un comportamiento agresivo o simplemente descontrolado de una persona en tales circunstancias" (SC-720/2007. M.P. Catalina Botero Marino.).

3.3.9 Revisión de constitucionalidad de Leyes sobre Libertad provisional y Libertad Condicional

Sobre la Libertad provisional la CC, aplicando el juicio integrado de constitucionalidad expidió la Sentencia C-622/2003⁴²⁶, mediante la cual declaró la inexecutable de la expresión "y no habrá lugar a libertad provisional" contenida en el ART. 1 de la Ley 777 de 2002.

En Este caso la CC, encuentra fundados los argumentos de la accionante, en el sentido de considerar que el requisito para el otorgamiento de libertad provisional, señalado para el delito de tráfico de moneda falsificada, difiere frente a delitos más graves como genocidio o desaparición forzada de personas. La CC consideró:

“Cabe señalar así mismo que en el presente caso se estaría estableciendo una diferenciación entre los procesados por el delito de tráfico de moneda falsificada y los demás procesados sin que exista una justificación constitucional que respete los principios de razonabilidad y proporcionalidad exigido al Legislador cuando establece diferenciaciones de esta naturaleza. Téngase en cuenta que en el presente caso no se están ampliando los plazos para que en el caso de determinados procesados dicha libertad pueda ser concedida, ni se están excluyendo supuestos de libertad provisional que resultan de la aplicación de subrogados penales, ni se está limitando a determinadas causales la posibilidad de conceder dicha libertad, supuestos de diferenciación en materia de libertad provisional que la Corte ha encontrado ajustados a la Constitución, sino que se trata de una prohibición absoluta, que resulta claramente desproporcionada en tanto desconoce el núcleo esencial del derecho al debido proceso, así como la razonabilidad de la detención preventiva”. (Sentencia C-622/2003. M.P Álvaro Tafur Galvis).

Sobre la libertad condicional sujeta al pago de una multa, la CC expidió dos sentencias: SC-194/2005⁴²⁷ y SC-239/2005⁴²⁸, en las que declaró la executable de la

⁴²⁶ Se demandó la expresión "y no habrá lugar a la libertad provisional" contenida en el ART. 1º de la Ley 777 de 2002 "Por la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal": ART. 1º. El artículo 274 del Código Penal quedará así: ART. 274. Tráfico de moneda falsificada. El que introduzca al país o saque de él, adquiera, comercialice, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años. La pena se duplicará y no habrá lugar a libertad provisional cuando la cuantía supere cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Lo subrayado es lo demandado). "A juicio del accionante la expresión "y no habrá lugar a la libertad provisional" contenido en el segundo inciso del artículo 274 del Código Penal, tal como lo modificó el artículo 1º de la Ley 777 de 2002, desconoce los ARTS. 13 y 29 de la Constitución, como quiera que niega el derecho a la libertad provisional del sindicado por el delito de tráfico de moneda falsificada, cuya cuantía supere los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto que la ley penal otorga dicho derecho a personas sindicadas por delitos considerados más graves o sancionados con pena más grave "como sería el Genocidio, la Desaparición Forzada de Personas, etc.".

⁴²⁷ Se demandó la inconstitucionalidad de los ARTS. 4º y 5º (parcial) de la Ley 890 de 2004. **Texto demandado:** "Artículo 4º. El artículo 63 del Código Penal tendrá un inciso penúltimo del siguiente tenor: "Su concesión estará supeditada al pago total de la multa". Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. (Lo subrayado es lo demandado).

⁴²⁸ Se demandó la inconstitucionalidad de los ARTS. 63 (total) y 64 (parcial) del Código Penal, tal como fueron modificados por los artículos 4º y 5º, respectivamente, de la Ley 890 de 2004. La CC con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, declaró la executable.

multa, y se pronunció de manera específica sobre la, los criterios para fijar su cuantía y la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad sobre las condiciones del condenado para acceder a este beneficio:

Sobre la multa la CC expresa:

“Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley.” (Sentencia C-194/2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Sobre la libertad condicional, expone:

“La libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción. La Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado. (Sentencia C-194/2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

3.3.10 Revisión de constitucionalidad sobre otros temas

Presentamos aquí, cuatro sentencias de la CC sobre temas generales, en los que se afecta la libertad personal y sobre los cuales la CC también realizó pronunciamientos de constitucionalidad: SC-530/2003⁴²⁹, SC-184/2003⁴³⁰.

⁴²⁹ En este caso la CC acumula dos expedientes, en los cuales se solicita la declaratoria de inexecutable de los ARTS. 4, 129 (parciales), 130 (total), 131, 133, 135, 136 (parciales) y 137 de la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide*

Sobre el segundo caso que corresponde a la **pena privativa de la libertad cuando se es mujer**, la CC declara la exequibilidad argumentando que:

“El legislador puede conceder el derecho de prisión domiciliaria a las mujeres cabeza de familia, sin que ello implique una violación al principio de igualdad por no reconocer el mismo derecho a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación puesto que las medidas de apoyo especial a las mujeres no son extensibles a los hombres con base en el derecho a la igualdad de trato. Tampoco constituye una violación del derecho a tener una familia que un condenado deba separarse de sus hijos para cumplir en una prisión la pena que le fue impuesta. Ni la igualdad de trato entre mujeres y hombres ni el derecho a la familia exigen que el derecho legal de las mujeres cabeza de familia a acceder a la prisión domiciliaria le sea extendido también a los padres cabeza de familia. Sin embargo, en virtud de los derechos fundamentales de los niños, que prevalecen sobre los demás (artículo 44, C.P.), el legislador no puede proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños y niñas, dada su estrecha relación con sus derechos a la salud y con su desarrollo integral, cuando éstos se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre - puesto que dependen de ella por ser la cabeza de la familia - y desentenderse completamente de los derechos de los menores cuando dependen del padre. Desde la perspectiva de los menores, la desprotección de sus derechos sería contraria a la Constitución y, por ello, la norma parcialmente acusada será declarada constitucional con el condicionamiento mencionado. Se advierte que el padre cabeza de familia cuyos hijos dependen de él, no para su manutención económica sino para su cuidado y protección real y concreta, podrán acceder al derecho de prisión domiciliaria sólo cuando se reúnan los requisitos establecidos en la ley, y señalados en esta sentencia, para que el juez penal competente decida, en cada caso, si ello es manifiestamente necesario en aras del interés superior del hijo menor o del hijo impedido. (SC-184/2003. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones”. En este caso la CC consideró que “las autoridades administrativas no tienen competencia, según la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte, para privar a las personas de su libertad.... En la sentencia C-329 de 2000, esta Corte determinó que la Carta y los tratados de derechos humanos atribuyen exclusivamente a los jueces la posibilidad de imponer ciertas sanciones. La Constitución (CP. art. 28) y la jurisprudencia han señalado inequívocamente que sólo los funcionarios judiciales pueden decretar sanciones privativas de la libertad. Es obvio entonces que no puede la ley definir el arresto como una sanción administrativa, a fin de atribuir a una autoridad administrativa la posibilidad de decretar esa medida, pues desconocería claramente la estricta reserva judicial que, en materia de libertad personal, establece la Constitución. Esta previsión desarrolla la idea de que la gravedad de esos castigos hace que sólo puedan ser impuestos por un funcionario que goce de la imparcialidad e independencia de los jueces. Exequibilidad de algunos aspectos e inexequibilidad de otros. Con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, la CC declaró la inexequibilidad y la exequibilidad condicionada de apartes normativos demandados.

⁴³⁰ Se solicitó la declaración de inexequibilidad, parcial, del ART. 1° de la Ley 750 de 2002 "Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia". **Texto demandado:** "Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (Lo subrayado es lo demandado). En este caso la CC declaró la exequibilidad de los textos demandados.

De acuerdo al análisis de todas las ST y SC expedidas por la CC durante el período de PSD, concluimos que efectivamente sobre esta libertad, en el ámbito de las libertades, la CC expidió el mayor número de sentencias, muchas derivadas de la expedición de normas en la que el legislador e incluso el ejecutivo, vía potestad legislativa extraordinaria, intentaron facultar a autoridades diferentes a las judiciales para la privación de la libertad, siendo en estos casos normas declaradas inexequibles por parte de la CC; de otra parte, también se pone en evidencia que el garantismo judicial en Colombia, recae en mayor medida en la CC que en todos los casos de revisión de tutelas, hizo uso de una interpretación evolutiva y garantista, para otorgar a la población la protección a la que tiene derecho en el marco del EC, y frente a la revisión de las leyes, respetó la facultad de configuración legislativa del Congreso, aplicando el juicio integrado de Constitucionalidad, llegó a declarar la inexequibilidad de leyes, bajo la consideración de que vulneraban el derecho a la libertad personal, al que aludió como fundamento de otros derechos constitucionales.

3.3 Otras Libertades Inmunidades

No obstante ser, la libertad personal el derecho frente al cual la CC expidió el mayor número de pronunciamientos, presentamos a continuación el análisis de las ST y SC de cada una de las libertades que establecimos como categorías de estudio en esta investigación.

3.3.1 Libertad de conciencia

Al revisar las sentencias expedidas por la CC sobre esta libertad, *llamó la atención que ninguna de ellas recayó sobre la libertad de conciencia referida a la negativa a participar en actividades militares por miembros de las FM de una parte y, por la otra, a la negativa de actores de la guerra privados de la libertad, a reconocer la legitimidad de las autoridades judiciales del Estado para juzgar sus causas criminales.*

Por el contrario, encontramos que los casos revisados por la CC versaron sobre acciones de tutela contra universidades y en razón preservación de la vida frente a credos religiosos, como registramos a continuación. No sin antes advertir que de esta situación se puede concluir que los sesenta años de guerra irregular en Colombia, han provocado un estado de las cosas en las que todas las acciones, por parte del Estado y de los actores de la guerra, se entienden como parte de la dinámica de barbarie, a la que toda la población se ha habituado, y frente a la cual, se ha perdido la capacidad de asombro.

La libertad de conciencia consagrada en el ART. 18 de la CP, hace referencia a que en Colombia *“Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.*

Sobre esta libertad la CC expidió tres ST y tres SC. Entre las revisiones de las ST revocó dos sentencias de instancias anteriores concediendo el amparo, y confirmó una sentencia denegando el amparo. Entre las SC declaró exequible dos revisiones e inexecutable una de ellas.

Las ST versaron sobre el derecho a la libertad de conciencia relacionado con el derecho a la educación, y con el derecho de realizar declaraciones contra sí mismo.

En los primeros dos primeros casos⁴³¹, la CC, tuteló los derechos y describió el alcance del pluralismo y la autonomía universitaria en el marco del EC. Sobre estos aspectos la CC consideró:

“Colombia se ha constituido desde 1991 como una república democrática, participativa y pluralista (artículo 1º, C.P.), con lo cual se reconoce la diversidad étnica, cultural, política y social de los diferentes grupos humanos que residen en el territorio nacional. Este pluralismo puede reflejarse en el servicio público de educación, por cuanto un grupo de personas pueden agruparse para fundar un establecimiento educativo a través del cual se fomente e incentiven ciertos valores, dentro de los que caben los religiosos. ... no viola la Constitución, prima facie, el hecho de que un grupo de personas, en ejercicio de sus libertades de asociación, de religión, de cultos y de expresión, así como también en ejercicio del derecho a fundar establecimientos educativos y a la libertad de enseñanza, cree una universidad privada en la que, por ejemplo, se promueva un determinado credo religioso estableciendo clase de religión obligatoria o, incluso, asistencia obligatoria a un culto”. (ST-345/2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En el caso de la presentación de la tutela evitar declarar contra sí mismo⁴³² la solicitud recayó sobre el alegato de la accionante de que las instancias anteriores habían incurrido en vías de hechos al momento de resolver su caso; frente a esto la CC realizó el estudio y desestimó los argumentos de la actora negando la tutela.

Las revisiones de constitucionalidad sobre esta libertad recayeron sobre la presunta extralimitación de la competencia del Congreso para regular la actividad taurina⁴³³, la

⁴³¹ ST-345/2002, se presentó contra la Universidad Católica Popular del Risaralda, por considerar que dicha entidad viola los derechos al libre desarrollo de la personalidad (art. 16), a la libertad de conciencia (art. 18) y a la libertad de cultos y religión (art. 19) del accionante al obligarlo a tomar un “seminario de ética”, cuyo contenido es estrictamente religioso. En este caso la CC revocó el fallo anterior y no obstante encontró carencia de objeto, pese a que revocará el fallo de instancia por las razones expuestas, no impartirá ninguna orden en el caso concreto y declarará la carencia de objeto previno “a las autoridades universitarias para que, en el futuro, otros estudiantes no sean colocados en una situación contraria al goce efectivo del derecho fundamental a la libertad de conciencia” (ST-345/2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). ST-044/2008 La Acción de tutela fue interpuesta por miembros activos de Iglesia Adventista del séptimo día, quienes solicitaron ante la dirección nacional de admisiones de la universidad nacional autorización para la presentación del examen de admisión en un día diferente al sábado, ya que por razón de su credo, este día es para guardar y consagrar a dios. La CC otorgó la protección. (ST-044/2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴³² ST- 055/2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Aduce que la Sala Laboral del Tribunal Superior de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina accionada los derechos fundamentales del ente que representa, porque valoró indebidamente la prueba presentada y no tuvo en cuenta la buena fe con que procedió el Edificio al liquidar las prestaciones de los trabajadores antes nombrados.

CC declaró la exequibilidad basándose en un precedente anterior en el cual consideró que el Congreso estaba facultado para regular esta actividad, esto haciendo uso del test de igualdad, y bajo la consideración de que *los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano*, señalando además que “el reconocimiento legal de la tauromaquia no involucra, en modo alguno, la obligatoriedad de la concurrencia a esa actividad, de forma que el ordenamiento constitucional garantiza plenamente el ejercicio de la opción de los ciudadanos que, de acuerdo con sus convicciones, se oponen a la lidia de toros”. (SC-115/2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño).

De otra parte se demandó la inconstitucionalidad de la caducidad prevista para el ejercicio de la acción de divorcio con ocasión de las causales subjetivas⁴³⁴. La CC en el proceso de aplicación del Juicio de proporcionalidad consideró legítimo el establecimiento de un término para solicitar el divorcio ante unas causales específicas, sin embargo desestimó que la caducidad fuera de dos años, por considerarla de un tiempo desproporcionado, lo que dio lugar a la declaratoria de inexecutable de la norma demandada.

Finalmente, frente a esta libertad, la CC expidió la SC-933/2007⁴³⁵, en este caso la CC se planteó como problema jurídico a resolver: El Estado estaría ejerciendo un derecho de propiedad sobre los cadáveres, ya que si bien la ley le concede el derecho a los familiares de oponerse a la configuración de la presunción legal de donación de órganos dentro del plazo establecido por la misma ley para ello, la expresión demandada restringiría el plazo que otorga la ley para que los familiares puedan ejercer este derecho. La CC declaró la exequibilidad, luego de analizar el alcance del consentimiento informado que concretó en

“El consentimiento informado constituye uno de los principios fundamentales en bioética, fundamentado en la “autonomía de la voluntad” la cual es fundamental en todo tratamiento médico. Lo esencial es que en la donación de órganos, bien sea en vida o post-mortem, exista libertad o el libre consentimiento informado bien sea de la persona en vida o a falta de éste, que la ley le otorgue oportunidad a los parientes y familiares más cercanos para que puedan manifestar su voluntad antes de que entre a operar el consentimiento presunto o la presunción legal de donación”. (SC-933/2007 Jaime Araújo Rentería).

⁴³³ SC-115/2006 se demandó en su integridad la Ley 916 de 2004 bajo la consideración de que la regulación taurina vulnera los derechos a la libertad de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos que encuentran en la lidia de toros una expresión violenta y, por tanto, censurable.

⁴³⁴ SC-985/2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Se demandó la inconstitucionalidad del artículo 10 (parcial) de la Ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 156 del Código Civil, por considerar que vulnera el contenido de los artículos 1, 2, 5, 15, 16, 18 y 42 de la CP.

⁴³⁵ SC-933/2007. M.P. Jaime Araújo Rentería demanda contra el art. 2 (parcial) de la Ley 73 de 1988 “*Por la cual se adiciona la Ley 09 de 1979 y se dictan otras disposiciones en materia de donación y transplante de órganos y componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos*”. **Texto demandado:** “ART. 2.— Para los efectos de la presente Ley existe presunción legal de donación cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos o componentes anatómicos después de su fallecimiento, si dentro de las seis (6) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de una autopsia médico-legal, sus deudos no acreditan su condición de tales ni expresan su oposición en el mismo sentido.” (Lo subrayado es lo demandado).

Y sujetando su decisión las siguientes condiciones, *“para asegurar, en ausencia de declaración de voluntad de la persona fallecida, el ejercicio efectivo del derecho de los familiares a oponerse a la extracción de órganos o componentes a) el término para oponerse será mínimo de seis (6) horas y sólo cuando la necropsia haya sido previamente ordenada, se extenderá hasta antes de su iniciación; y b) el médico responsable debe informar oportunamente a los deudos presentes sus derechos en virtud del artículo 2º de la Ley 73 de 1988, sin perjuicio de la obligación del Estado colombiano de realizar campañas masivas de información y divulgación sobre el contenido de la ley”*. (SC-933/2007 Jaime Araújo Rentería).

3.3.2 Libertad individual

Sobre esta libertad debemos aclarar, que la CC distingue al momento de realizar la ordenación de sus sentencias, entre la libertad personal, que ya hemos analizado, y la libertad individual. Bajo esta aclaración, las sentencias revisadas sobre libertad individual en el período estudiado fueron seis, tres ST y tres SC. Frente a las ST, confirmó dos fallos anteriores, uno denegando⁴³⁶ y otro concediendo el amparo⁴³⁷ y en el tercer caso revocó la decisión de instancia anterior y concedió la tutela⁴³⁸.

En estos casos, la CC reiteró la jurisprudencia en el sentido de reafirmar que *“la desaparición forzada y el secuestro no eximen al empleador de proporcionar el salario y las prestaciones respectivas en favor del núcleo familiar de la víctima, pues la sustracción de las obligaciones laborales de parte del trabajador se debe a una fuerza mayor, y ello no puede resultar en el desconocimiento del derecho al mínimo vital de la familiar del trabajador o de la trabajadora”* (ST-1131/2008. M.P. Jaime Araújo Rentería).

De igual manera reiteró su línea jurisprudencial señalando que se debe respetar derecho a la libre escogencia de entidades promotoras de salud, y que el traslado de una EPS no puede comprometer la continuidad del servicio de salud. (ST-379/2006.M.P. Clara Inés Vargas Hernández - ST-205/2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

Con relación a las SC, declaró la inexequibilidad de la expresión *“perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley”* contenido en el ART. 165 de la Ley 599 de

⁴³⁶ ST-1131/2008. M.P. Jaime Araújo Rentería. Se solicitó el amparo del derecho al mínimo vital, vida digna y seguridad social invocada en favor de la accionante y de sus hijos por ser esposa de ex trabajador de la empresa accionada desaparecido en ejercicio de sus funciones como vigilante, y solicita el pago de ciertas mesadas salariales adeudadas por ésta a su esposo.

⁴³⁷ ST-379/2006. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. El señor Jorge Enrique Rojas Torres interpuso acción de tutela contra la EPS Seguro Social, por considerar vulnerado su derecho a la salud. Se trata en este caso de un pensionado a quien el seguro social le impide el traslado de EPS a Famisanar, aduciendo mora inexistente en los pagos, encontrándose en una situación en que ninguna de las EPS le presta los servicios de salud que requiere. Solicita se autorice el traslado de EPS.

⁴³⁸. El problema jurídico que aquí se resolvió fue ¿Vulnera la EPS del Instituto del Seguro Social Seccional Cundinamarca, el derecho a la *“libre escogencia”* de EPS de la señora Leonor Sarmiento de Pinzón, por la negativa de autorizar el traslado de EPS que solicitó el 12 julio de 2007?. (ST-205/2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

2000 "Por la cual se expide el Código Penal". La exequibilidad de los artículos demandados de la Ley 986 de 2005 "Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones"; y la exequibilidad e inexecuibilidad de algunos aspectos de la ley la Ley 657 de 2001 *Por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones*⁴³⁹.

Es de anotar que los dos primeros casos que corresponden a las SC-397/2007⁴⁴⁰ y SC-317/2002⁴⁴¹; la CC se pronuncia sobre leyes relativas a la guerra irregular en el país.

En la SC-397/2007 decide sobre la tipificación del delito de desaparición forzada en el que el legislador señala como sujeto activo a un particular que debe pertenecer a un grupo armado al margen de la ley.

A la declaratoria de inexecuibilidad llegó la CC luego de analizar qué:

"...mientras la tipificación de la desaparición forzada busca la protección de una multiplicidad de bienes jurídicos -tales como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, el derecho a un juicio imparcial y un debido proceso, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley y el derecho a un tratamiento humano de detención, entre otros-, el secuestro solamente protege el bien jurídico de la libertad y autonomía personal. Además, mientras el delito de secuestro lo comete quien arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con los fines determinados en la legislación penal, la comisión de la desaparición forzada se consume en dos actos: la privación de la libertad de una persona -que puede ser, incluso ab initio legal y legítima-, seguida de su ocultamiento, y además la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo legal. Entonces aceptar como cierta tal apreciación no sólo es restringir el alcance de la garantía constitucional del artículo 12 Superior, sino que además con su aplicación también se violaría el principio de igualdad (art. 13 de la C.P.) pues los particulares que cometen el delito de desaparición forzada que no pertenezcan a un grupo, o que este grupo no sea

⁴³⁹ SC-038/2003, se demandó el título (parcial) y los ARTS. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 (parciales) de la Ley 657 de 2001 *Por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones*. La CC encuentra que en este caso, contrariamente a lo afirmado en la demanda, el cumplimiento de la carga impuesta en dicha norma a los profesionales de medicina sí es posible, para la satisfacción del interés general. (SC-038/2003. M.P. Jaime Araujo Rentería).

⁴⁴⁰ Se solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de los ARTS. 2° y 15, parágrafo 3°, de la Ley 986 de 2005 "Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones". La demandante solicita declarar la exequibilidad condicionada de los ARTS 2° y 15, parágrafo 3°, de la Ley 986 de 2005 "en el entendido que dichos preceptos legales deben ser igualmente aplicables respecto de las víctimas de los delitos de toma de rehenes, desaparición forzosa y personas secuestradas...".

⁴⁴¹ SC-317/2002: **Texto demandado:** "ART.165. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. (Lo subrayado es lo demandado).

armado o que sea un grupo armado que no esté al margen de la ley recibirían un castigo menor”. (SC-397/200. M.P Humberto Antonio Sierra Porto).

En la SC-317/2002 la CC analiza la condición de víctima y no obstante declarar la exequibilidad de las disposiciones demandadas, confiere efectos retroactivos a su sentencia, además de aclarar que la condición de víctima se extiende a las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada, sus familias y las personas que dependan económicamente de ellas.

Entre las consideraciones de la CC encontramos:

“La Corte observa con preocupación que las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada han recibido un trato discriminatorio muy marcado de parte de las autoridades del Estado, especialmente en cuanto a los desarrollos legislativos en materia de medidas de protección, frente a los secuestrados del país. Tal tratamiento ha significado la exclusión prolongada de estos grupos de los beneficios reconocidos en favor de quienes han sido secuestrados y sus familias, lo que configura un déficit de protección que resulta discriminatorio, sin que exista -se reitera- justificación constitucionalmente admisible para ello. Por el contrario, si bien como ya fue expresado, estos tres comportamientos punibles afectan un mismo bien jurídico, cual es el de la libertad personal, así como aquellos derechos fundamentales para cuyo ejercicio se requiere contar con la libertad mencionada, la diferenciación se hace aún menos legítima a la luz de los principios constitucionales al verificar que la toma de rehenes configura un crimen de guerra que se dirige contra la población civil protegida por el derecho internacional humanitario, a la vez que la desaparición forzada de personas es un delito de lesa humanidad, enfáticamente condenado por el concierto internacional, conductas éstas de ocurrencia altamente frecuente en el contexto del conflicto interno armado que azota al país. En este sentido, la vulneración de la cláusula de igualdad de la Constitución Política a que viene haciéndose referencia, por déficit total de protección, resulta tan ostensible, que amerita, a juicio de esta Corporación, conferir efectos retrospectivos a la presente providencia. Esto es así, por cuanto las consecuencias han sido: de una parte, la desprotección absoluta de quienes han sido tomados como rehenes y sus familias; y, de otra, la posibilidad de acceso sólo a algunos de los beneficios incluidos en el régimen de protección en favor de las víctimas de secuestro, por las familias de los desaparecidos”. (SC-317/2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

3.3.3 Libertad de circulación o locomoción

Sobre esta libertad⁴⁴² la CC expidió trece sentencias, diez ST y cuatro SC. Entre las SC, la CC revisó la constitucionalidad del Código Penal, Ley 599 de 2000. ART. 43⁴⁴³;

⁴⁴² Consagrada en el ART.22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”* y en el ART. 24 de la CP de 1991 como: *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*.

del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002 ART. 2º (parcial)⁴⁴⁴, y de la Ley 1383 de 2010, “*Por la cual se reforma la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones*”⁴⁴⁵.

En todos los casos la CC declara la exequibilidad de las normas demandas aplicando el Juicio integrado de constitucionalidad.

Finalmente la CC expide la SC, SC-292/2008⁴⁴⁶, en este caso la CC hace uso del Juicio de constitucionalidad, además de establecer el alcance de este derecho en los siguientes términos:

“Libertad de circulación-No se puede invocar cualquier causa para justificar su restricción/libertad de circulación-Derecho que se extiende a los extranjeros/libertad de circulación-Trato diferenciado sólo por razones de orden público: La Constitución Política consagra como derecho fundamental la libertad de circulación y residencia, compuesta por (i) el derecho a circular libremente por el territorio nacional; (ii) el derecho a permanecer y residenciarse en Colombia y (iii) el derecho a entrar y salir del país. Si bien se refiere a los colombianos, el artículo 100 de la Constitución Política extiende a los extranjeros el ámbito de cobertura de los derechos fundamentales y sólo permite un trato diferenciado por razones de orden público que, analizadas en concreto, tengan una relevancia suficiente para limitar su ejercicio... Norma acusada-Persigue un fin constitucionalmente válido pero sacrifica desproporcionadamente la libertad de circulación de los extranjeros... Siendo dudosa la eficacia de la restricción y existiendo otras formas de hacer efectivo el recaudo de las obligaciones fiscales de los extranjeros no residentes, la disposición acusada deja de ser razonable, en tanto que al ponderarse con las libertades ciudadanas que están en juego y que se encuentran protegidas por los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia, resulta

⁴⁴³ SC-042/04 **Texto demandado:** ART. 43. Las penas privativas de otros derechos. Son penas privativas de otros derechos: ... La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos. (Lo subrayado es lo demandado). En este caso la CC consideró que “*La pena en estudio es exequible toda vez que no vulnera la prohibición de destierro consagrada en la Constitución, es una manifestación válida de la potestad punitiva del legislador en el establecimiento de penas accesorias, y es una restricción proporcionada a la libertad de locomoción y residencia en virtud de que cumple un fin acorde con la Constitución, es adecuada, necesaria y proporcionada estricto sensu*”, y con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, declaró la exequibilidad.

⁴⁴⁴ SC-765/06 **Texto demandado:** “ART. 2o. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Bahía de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén, destinada al estacionamiento de vehículos (...).” (Lo subrayado es lo demandado). La CC consideró que “el legislador no determina los usos del suelo de los municipios y distritos del país, solo señala un concepto técnico necesario para la interpretación y aplicación del código” y con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, declaró la exequibilidad.

⁴⁴⁵ SC-885/10. Para pronunciarse en este caso la CC planteó como problema jurídico: *¿Desconoce los derechos a la libertad de locomoción y al trabajo el legislador, al establecer que a los conductores de motocicletas, en los casos de mora en el pago de las multas, se les puede también inmovilizar su vehículo, sin importar si el mínimo vital se pueda ver comprometido? ¿Viola el legislador el principio de igualdad, al permitir que a los motociclistas se les inmovilice la motocicleta en los casos de mora por cuenta de las multas, a pesar de que no ocurre lo mismo con los otros automotores? Y consideró que “el legislador no viola el principio de igualdad, al imponer dicha sanción de inmovilización a los motociclistas a pesar de que no ocurre lo mismo con los otros vehículos. Lejos de tratarse de normas contrarias al orden constitucional vigente, lo emulan y se inspiran en él, dando una gran importancia a la vida y a la integridad personal, sobre una dimensión de la libertad que no es definitiva ni fundamental para las personas”. M.P. María Victoria Calle Correa.*

⁴⁴⁶ En este caso la CC revisa el ART. 821 del Decreto 624 de 1989, “*Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*”. Del que se afirmaba violaba la CP, porque facultaba a las autoridades tributarias de impedir la salida de los extranjeros del país cuando tienen pendiente el pago de obligaciones tributarias, declarándolo inexecutable.

desproporcionada y, por tanto, inconstitucional.” (SC-292/2008. M.P. Mauricio González Cuervo).

En los casos de ST, cuatro recayeron sobre solicitudes de protección de la población discapacitada⁴⁴⁷, y menores en brazos⁴⁴⁸, para el uso de sistemas de transporte masivo; para el acceso a infraestructura del sector público carente de estructuras para esta población.

En estos casos la CC consideró que la población con discapacidad, requiere de una especial atención constitucional, al igual que los menores de edad, por lo cual concedió la tutela solicitada, negándola en un solo caso, aludiendo que la discapacidad no fue probada⁴⁴⁹.

En ese orden la CC expresó:

“El ámbito de protección de la libertad de locomoción de una persona discapacitada contempla la posibilidad de acceder al sistema de transporte público básico de una ciudad en condiciones de igualdad, es decir, sin tener que soportar limitaciones que supongan cargas excesivas. La dimensión positiva de este derecho fundamental supone, por lo menos (i) contar con un plan, (ii) que permita, progresivamente, el goce efectivo del derecho, y (iii) que posibilite la participación de los afectados en el diseño, ejecución y evaluación de dicho plan, en este caso en los términos de las leyes vigentes que desarrollan la Constitución en este ámbito. (ST-595/2002. M.P. Manuel José Cepeda).

En las otras ST, la CC negó la solicitud de protección⁴⁵⁰ bajo la consideración de que eran circunstancias particulares en las que no sólo no se afectaba el derecho, sino que no era procedente la acción, por encontrar los accionantes otros mecanismos de protección judicial.

En otros dos casos la CC negó la solicitud de tutela⁴⁵¹, presentadas para dejar sin efectos sentencias de la CSJ, bajo la consideración de que, la tutela no era el mecanismo para solicitar la revocatoria de una decisión de la CSJ, y no se encontraban, en el proceso de adopción de éstas, vulneraciones a derechos constitucionales fundamentales.

Finalmente encontramos dos casos, en los que se solicita inscripción en el registro de desplazados, ante la negativa de la entidad oficial, bajo el argumento de que realizaban la solicitud extemporáneamente⁴⁵².

⁴⁴⁷ ST-595/2002 M.P. Manuel José Cepeda; ST-508/2010, M.P. Mauricio González Cuervo; ST – 030/10, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. ST-276/2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴⁴⁸ ST-087/2005, M.P. Manuel José Cepeda; ST 636/10, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴⁴⁹ ST-508/2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴⁵⁰ ST- 855/07, M.P. Humberto Sierra Porto; ST – 596/03, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴⁵¹ ST- 754/10, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; ST -642/04, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴⁵² ST-175/2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; ST-044/2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

Obsérvese como la población colombiana acude a esta acción alegando la violación de varios derechos constitucionales, no obstante la violación recaiga sólo sobre un derecho. Esta práctica se ha convertido en una costumbre, que se ha ido aceptando por los jueces constitucionales en la medida en que la vulneración de un solo derecho constitucional conlleva a la vulneración de muchos más. De igual forma se observa que la CC en todas las ST que presenta la población desplazada o amenazada concede la tutela solicitada, ya que los considera unos sujetos de especial protección constitucional por la guerra irregular en el país.

3.3.4 Libertad de elección en materia electoral

Sobre esta libertad, la CC expide las sentencias SC-041/2004⁴⁵³ y SC-224/2004⁴⁵⁴, mediante las cuales, la CC revisa la constitucionalidad de leyes que establecen estímulos electorales frente a mecanismos de participación; declarando la inexequibilidad y exequibilidad de algunos aspectos de estas leyes. La CC sostuvo:

“Para el caso específico de los referendos constitucionales, la abstención no es vista como un fenómeno negativo, como si sucede con la ausencia de participación de los ciudadanos en las elecciones en una democracia representativa. Todo lo contrario. La abstención es considerada como una decisión política válida, una expresión de rechazo, individual o colectiva de unos ciudadanos libres, acerca de unas propuestas de reforma constitucional que son sometidas a la aprobación del pueblo, que está llamada a producir determinados efectos jurídicos y que goza de una debida

⁴⁵³ Se solicitó a la CC declarar inexequibles parcialmente los ARTS. 2º de la Ley 403 de 1997 y 216 del Decreto 262 de 2000 de la CP. **Texto demandado:** LEY 403 DE 1997 “Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes” ART. 2º. quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios: 1. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior. 2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares. 3. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado. 4. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto. 5. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos”. Para la actora, las expresiones demandadas, en cuanto establecen estímulos a quienes hayan sufragado en los eventos relacionados con los mecanismos de participación ciudadana, son contrarias al preámbulo y a los ARTS. 2º, 13, 29 y 112 de la CP. ART. 216, Decreto 262/2000 “Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente. (Lo subrayado es lo demandado).

⁴⁵⁴ Se demandó la inexequibilidad parcial del numeral 6º del ART. 2º de la Ley 815 de julio 7 de 2003, “Por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al sufragio. La demandante considera que las expresiones acusadas vulneran el preámbulo y lo dispuesto en los ARTS. 1,2, 13 y 112 de la CP.

protección constitucional. Otro tanto sucede con los demás mecanismos de participación ciudadana”. (SC-041/2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Nótese que **la CC protege el EC porque los estímulos estaban dados a quienes votaban el referendo de carácter multitemático propuesto por el gobierno**, de esta consideración se llegó a la declaratoria de inexecutable de las normas demandadas.

Lo anterior obedece a que los estímulos propuestos por el gobierno, a través de la ley, tenían como objetivo que la población votara el referendo para validar la iniciativa y aprobar las reformas. Esto último en razón a que en los ARTS, 374, 375, 376, 377 y 378 de la CP, se establece que una vez expedida la ley que convoca al referendo un cuarto del censo electoral debe validar la iniciativa, es decir debe votar sin importar si vota si o no; luego de esto, se contabiliza, si la mitad más uno de ese cuarto del censo electoral votó aprobando la reforma. En el caso de que conteo sea positivo se entiende validado y aprobado el referendo.

Bajo esta lógica, resulta flagrante que los beneficios ofrecidos a los votantes, antes que incentivar el ejercicio del derecho a votar, se orientaban a alcanzar los porcentajes de votación establecidos en la CP. Frente a lo cual el precedente desarrollado por la CC resultó garantista del orden constitucional y de la transparencia del sistema electora.

En igual sentido se pronuncia sobre el segundo caso, en el cual cumple el mismo objetivo de salvaguarda del EC:

“Facultar a las universidades no oficiales para bajar el costo de la matrícula a los estudiantes que acrediten haber votado en las últimas elecciones, permitiendo que dicha facultad se desarrolle como una estrategia de mercadeo, afecta los derechos fundamentales al sufragio y a la educación, ya que la misma viene a constituir una forma de coartar la libertad del elector y de darle a la educación un tratamiento meramente político y de mercancía”. (SC-224/2004 Rodrigo Escobar Gil).

3.3.5 Libertad de expresión

Sobre esta libertad la CC expidió veinte sentencias, 19 ST y una SC. Mediante la SC 575/09, la CC declaró la inexecutable del ART. 461 del Código Penal⁴⁵⁵ alegando que:

⁴⁵⁵El demandante afirma que *“la tipificación de la conducta de ultraje a los símbolos patrios desconoce el principio del pluralismo reconocido en la Constitución Política de 1991 porque impone un modelo de patriotismo que se remonta a la anterior ordenamiento constitucional, el cual tiene un carácter excluyente respecto de las minorías étnicas y adicionalmente desconoce el carácter antropocéntrico de la nueva Carta Política. En segundo lugar considera que la disposición demandada restringe de manera desproporcionada la libertad de expresión, porque si bien aparentemente persigue una finalidad legítima –tutelar el bien jurídico de la existencia y seguridad del Estado- no es idónea ni necesaria para conseguir tal propósito además de restringir ciertas expresiones artísticas de otra índole cobijadas por*

“La decisión de criminalizar una conducta sólo puede reputarse legítima cuando responde a la necesidad de sancionar comportamientos atentatorios de los derechos y libertades individuales y colectivos, y en razón de la imposibilidad de reprimir el ilícito con mecanismos menos invasivos de los derechos fundamentales, pues la incursión del derecho penal en la regulación del comportamiento humano debe considerarse como el último recurso posible para enderezarlo o reprimirlo. En consecuencia, dada la falta de idoneidad del tipo penal ultraje a emblemas y símbolos patrios para proteger la existencia y seguridad del Estado, tampoco resulta necesario tipificarla penalmente para proscribirla o sancionarla, precisamente porque existen otras más idóneas para preservar este bien jurídico. Además, existen disposiciones que permiten la misma finalidad y que son de naturaleza administrativa, que no llevan aparejadas las consecuencias negativas de la condena penal aun cuando la sanción impuesta sea la misma”. (SC 575/09. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Con relación a las ST, la CC se pronunció sobre la libertad de expresión de profesores, de medios de comunicación, de particulares frente a los medios de comunicación, de la publicidad de los procesos derivados de la Ley de Justicia y Paz, e incluso de las declaraciones del ex Presidente Álvaro Uribe sobre el activismo de las ONG’S frente a la vulneración de los derechos humanos.

Entre todas estas ST, concedió la tutela en once casos⁴⁵⁶ y denegó en siete casos⁴⁵⁷. Entre los más importantes resalta la denegatoria de la tutela interpuesta por los miembros del Colectivo de abogados José Alvear por declaraciones del ex Presidente Álvaro Uribe, en este caso la CC, consideró que dichas declaraciones no los señalaban de forma directa como guerrilleros, por lo cual no se configuraba la violación alegada⁴⁵⁸.

De otra parte también resalta la ST-049/2008 interpuesta por las víctimas de los grupos paramilitares, mediante la cual solicitaban publicidad a las versiones libres rendidas por los procesados; en este caso la CC consideró que estos procesos estaban sometidos a reserva para garantizar la identidad de las víctimas; no obstante las víctimas podían asistir a las audiencias sin necesidad de que éstas fueran presentadas a través de los medios de comunicación.

Finalmente de las sentencias estudiadas, se extrae la posición de la CC sobre este derecho, en la medida en que expresó:

“La Corte señala que el derecho a la información como una modalidad de la libertad de expresión se encuentra sujeto a los elementos de veracidad e imparcialidad. La

el derecho contemplado en el artículo 20 constitucional y por tratados internacionales de derechos humanos”. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴⁵⁶ ST-749/2003, ST-1232/2003, ST-441/2004, ST-460/2006, ST-391/2007, ST-1037/2010, ST-714/2010, ST-263/2010, ST-235A/2002, ST-921/2002, ST-571/2008.

⁴⁵⁷ ST-165/2005, ST-679/2005, ST-775/2005, ST-1062/2005, ST-049/2008, ST- 535/2003, ST-952/2006.

⁴⁵⁸ ST-1062/2005: Los accionantes alegaban que Álvaro Uribe, al afirmar a través de diferentes medios de comunicación que colectivos de abogados tenían vínculos con los grupos guerrilleros, los involucraba al conflicto, convirtiéndolos en blanco de las acciones de los grupos paramilitares.

libertad de expresión y opinión prevalece prima facie sobre los derechos a la honra y al buen nombre”. (ST-775/2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

“La Corte reitera que el artículo 20 de la Constitución contiene un total de once elementos normativos diferenciables: (a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión stricto sensu, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando. (b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información. (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información. (e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación. (f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social. (g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad. (h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, (j) La prohibición de la pornografía infantil, y (k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio”. (ST-391/2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

3.4 Libertades facultades

3.4.1 Libertad de configuración legislativa

Sobre esta libertad se expidieron sesenta y tres sentencias, de la cuales se cuentan cuatro ST y cincuenta y ocho SC.

De las sentencias relacionadas con tutelas confirmó dos fallos: uno expedido por la CSJ⁴⁵⁹ y el otro por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca⁴⁶⁰, y

⁴⁵⁹ST-677/2002: En esta sentencia la C.C. revisó la violación a los derechos a la igualdad y debido proceso, ante la solicitud de sentencia anticipada y rebaja de pena en proceso penal; y se pronunció sobre la autonomía del fuero militar, la figura de la integración y la libertad de configuración del legislador, bajo el argumento de que “las mencionadas autoridades judiciales no vulneraron el derecho fundamental a la igualdad del peticionario, ya que, como se indicó, el fuero militar consagrado en el Art. 221 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 02 de

revocó otros dos expedidos por Tribunales inferiores denegando el amparo en un caso⁴⁶¹ y concediéndolo en el otro⁴⁶².

Con relación a las cincuenta y nueve sentencias de revisión de constitucionalidad⁴⁶³ la C.C. trató temas disímiles⁴⁶⁴, lo cual da lugar a que en Colombia se materialice un amplio proceso de revisión de constitucionalidad, derivado de la fragmentación del país, que genera falta de institucionalidad frente al Congreso, y obliga a la CC a ampliar su margen de control.

De las leyes revisadas declaró la exequibilidad de cincuenta de ellas, la exequibilidad condicionada de tres, y la inexecutable de cinco; sin embargo en todas las sentencias de revisión encontramos puntos comunes, como la reiterada jurisprudencia en torno a la órbita de la facultad de configuración legislativa del Congreso, frente a la cual la CC alude reiteradamente, a la necesidad de respetar la competencia del

1995, y el Código Penal Militar que lo desarrolla, es autónomo y, por consiguiente, con fundamento en aquel derecho no se puede pretender establecer paridad con el ordenamiento penal ordinario. Ello significa que el examen sobre el acatamiento del principio de igualdad debe realizarse exclusivamente dentro del ámbito de dicho código, incluyendo las disposiciones de otros ordenamientos legales que por remisión expresa de aquel permiten su plenitud mediante la figura de la integración, y no con referencia a otros campos jurídicos". M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴⁶⁰ST – 962 de 2009, en este caso la C.C. revisó el fallo mediante el cual se resolvió la tutela contra la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura interpuesta por vulneración al derecho fundamental al debido proceso por negar un recurso interpuesto por el actor. La CC concluyó el acto del Consejo Superior estuvo suficientemente motivado y no dio lugar a vulneración constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴⁶¹ ST – 201/03. Esta revisión recayó sobre una acción de tutela interpuesta contra dos Juzgados bajo la consideración del actor de que incurrieron en una vía de hecho al fallar el proceso de alimentos en su contra. La C.C. revocó el fallo del juez inferior y denegó el amparo debido a que *"el pago voluntario de unas cuotas alimentarias realizadas por el titular prevalente unos días antes de proferido el fallo de segunda instancia, no son suficientes para considerar que los jueces accionados incurrieron en una vía de hecho"*. M.P. Rodrigo Escoba Gil.

⁴⁶²ST – 283 de 2006. En este caso la C.C. examinó el Derecho a la vida en condiciones dignas y justas, y la libertad de configuración legislativa en el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, frente al despido de una mujer cabeza de familia retirada del servicio aduciendo que esta condición se perdía cuando los hijos menores cumplían la mayoría de edad, así estudien, y a quien le fue reconocida una indemnización por retiro. La C.C. destacó *"el carácter fundamental del derecho de los menores de 25 años a gozar de una prestación económica que les permita adelantar estudios, a cuyo tenor la calidad de estudiante exige del estado una respuesta que compromete su deber de asegurar la vigencia de un orden justo y hacer efectivo el principio constitucional de la igualdad, dentro del marco legal del derecho a la sustitución pensional.... Resultaría discriminatorio y regresivo excluir de la acción afirmativa prevista en el artículo 12 de la ley 790 de 2002 a las madres responsables de la educación de personas mayores de 18 años y menores de 25 incapacitadas para trabajar"* M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴⁶³ SC-088 de 2002, SC-157 de 2002, SC-674 de 2002, SC-736 de 2002, SC-1079 de 2002, SC-475 de 2003, SC-103 de 2004, SC-159 de 2004, SC-576 de 2004, SC-662 de 2004, SC-822 de 2004, SC-452 de 2005, SC-540 de 2005, SC-782 de 2005, SC-880 de 2005, SC-924 de 2005, SC-985 de 2005, SC-1232 de 2005 SC-032 de 2006, SC-077 de 2006, SC-123 de 2006, SC-193 de 2006, SC-355 de 2006, SC-530 de 2006, SC-651 de 2006, SC-664 de 2006, SC-739 de 2006, SC-768 de 2006, SC-819 de 2006, SC-1032 de 2006, SC-392 de 2007, SC-884 de 2007, SC-115 de 2008, SC-188 de 2008, SC-189 de 2008, SC-290 de 2008, SC-508 de 2008, SC-901 de 2008, SC-1065 de 2008, SC-227 de 2009, SC-314 de 2009, SSC-520 de 2009, SC-556 de 2009, SC-763 de 2009, SC-814 de 2009, SC-855 de 2009, SC-014 de 2010, SC-181 de 2010, SC-319 de 2010, SC-703 de 2010, SC-819 de 2010, SC-828 de 2010, SC-871 de 2010, SC-914 de 2010, SC-984 de 2010.

⁴⁶⁴ De manera general los temas más recurrentes en torno a la revisión de constitucionalidad recaen sobre el régimen de seguridad social y el acceso a la justicia, se incluyen otros como: modificación de la Fiscalía, remuneración de jueces de paz, régimen de propiedad intelectual y de propiedad horizontal, régimen de sociedades, requisitos para ser miembro de entidades públicas, régimen tributario, fuero sindical, afectación al mínimo vital,, responsabilidad disciplinaria de la policía nacional, potestad sancionatoria, curadurías urbanas, libertad de asociación, principio de *non bis in idem*, derechos sexuales y reproductivos, construcciones sismo dependientes, suspensión de autoridades administrativas locales, medidas preventivas en materia ambiental.

legislador por cuanto en él se materializa el principio democrático; y la órbita de competencia de la CC se amplía en el caso de que el Congreso vulnere, lo que Haberle llama, el núcleo esencial de la Constitución: los de derechos humanos⁴⁶⁵.

Este argumento, se ha convertido en un precedente obligatorio, y es reiterativo en todas las sentencias de revisión de leyes como se registra en las sentencias que presentamos:

Con relación a la libertad de configuración legislativa frente a la determinación de los regímenes territoriales la CC sostiene:

“Esto significa que a mayor libertad de configuración del legislador en una materia, más flexible debe ser el control constitucional del respeto de la igualdad, y a menor margen de configuración legislativa, en la medida que la Constitución restringe tal actuación, deberá ser más estricto el control de constitucionalidad.” (SC- 674 – 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Frente a la administración de justicia y la regulación de los jueces de paz, señaló que:

“La conceptualización de los límites admite dos ópticas una en sentido amplio y otra en sentido estricto. Se puede entonces afirmar que en sentido amplio, tales límites están definidos por los demás principios constitucionales. A su vez, se puede afirmar que en sentido estricto, los límites a la libertad de configuración normativa están determinados por las normas en las que el Constituyente estableció directamente competencias a ciertos órganos del Estado.” (SC- 828 – 2010. M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

“Fue voluntad expresa del Constituyente conferir al Legislador un amplio margen de configuración en cuanto a la regulación de la institución de los jueces de paz, puesto que no sólo dejó a decisión suya la determinación del momento y la forma en la que tales jueces serían creados -"la ley podrá crear jueces de paz..." (Art. 247, C.P.)- y designados -"...podrá ordenar que se elijan por votación popular" (id.)-, sino que no impuso límites específicos (distintos a los que representan las demás disposiciones constitucionales) a la potestad reconocida al Legislador en esta materia.” (SC- 103 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Reiterando el ámbito de competencia del Congreso y de la C.C, en torno a procedimientos ante la administración de justicia señaló:

“Aunque el legislador goza de libertad de configuración, el ejercicio de esta facultad no es absoluto ni su ejercicio puede ser arbitrario, en tanto debe atender los límites fijados en la Constitución, según lo señala el artículo 4º superior al consagrar el principio fundamental de supremacía de la Carta Política, en cuya aplicación el Congreso no puede ejercer sus potestades sino con observancia de las limitaciones que surjan de la Constitución Política. En otras palabras, el legislador goza de libertad para señalar las formas propias de cada juicio en la medida en que no ignore en su ejercicio las

⁴⁶⁵ Véase: Haberle, Peter. (2001). *El Estado Constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

garantías básicas previstas por el Constituyente” (SC-309 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Recalcando los límites de la facultad de configuración legislativa del Congreso señaló:

“Al juez constitucional, le corresponde garantizar al máximo esa libertad configurativa que tiene el legislador; libertad, que sin embargo, no puede ser absoluta ni arbitraria, sino que debe desarrollarse conforme a los límites que impone la misma Carta. En este sentido, la doctrina constitucional ha considerado que la competencia normativa del legislador resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas.” (SC – 782 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

“La Corte recordó los límites que impone la Carta al legislador en el desarrollo de esa competencia configurativa, entre los que se encuentran los de obrar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas, y el de procurar la realización material de los derechos y la primacía del derecho sustancial sobre el formal. Destacó que el derecho de acceso a la administración de justicia se integra al concepto de núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, y está impregnado del principio de efectividad que se predica de todos los derechos fundamentales, exigencia que impone la optimización de los medios de acceso para garantizar una tutela judicial efectiva. Admitió que ello no se opone a que, de manera legítima, el legislador asigne a las partes unas cargas para el ejercicio de los derechos y el acceso a la administración de justicia, siempre y cuando respete en ello, los límites constitucionales” (SC – 227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Frente a una de las sentencias de revisión más controversiales por recaer sobre la despenalización del aborto concluyó:

“La prohibición total del aborto resulta inconstitucional y que por lo tanto el artículo 122 del Código Penal es exequible a condición de que se excluyan de su ámbito las tres hipótesis anteriormente mencionadas, las cuales tienen carácter autónomo e independiente. Sin embargo, acorde con su potestad de configuración legislativa, el legislador puede determinar que tampoco se incurre en delito de aborto en otros casos adicionales. En esta sentencia, la Corte se limitó a señalar las tres hipótesis extremas violatorias de la Constitución, en las que, con la voluntad de la mujer y previo el cumplimiento del requisito pertinente, se produce la interrupción del embarazo. Sin embargo, además de estas hipótesis, el legislador puede prever otras en las cuales la política pública frente al aborto no pase por la sanción penal, atendiendo a las circunstancias en las cuales éste es practicado, así como a la educación de la sociedad y a los objetivos de la política de salud pública.” (SC – 355 de 2006. M.P. Jaime Araújo Rentería).

Y, finalmente, con gran trascendencia para desarrollar el objetivo de esta investigación, la CC expidió la SC 251/2002, mediante la cual declaró la inexecutable de la **Ley de Seguridad Nacional**, Ley 684 de 2001, demandada por violar el literal e) del ART. 152 de la Constitución, ART. 38 párrafo, ART. 57 párrafo, ART. 72.⁴⁶⁶

Los argumentos del actor para demandar la inconstitucionalidad se centraron en que:

“Está regulando un estado de excepción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 152 literales e) y a) de la Constitución Política, y por lo tanto, debió ser tramitada y aprobada conforme al procedimiento propio de las leyes estatutarias. - Vulnera el

⁴⁶⁶ Los artículos demandados de esta ley fueron: “ART. 38. Planeamiento Estratégico. Es el establecimiento de políticas, metas, objetivos y procedimientos orientados hacia la preparación y aplicación del Poder Nacional. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República pondrá en vigencia el Plan de Seguridad y Defensa Nacional, el cual será revisado al menos una vez cada dos (2) años. ART. 50. Las Entidades territoriales. Concurrirán con la Nación en la apropiación de recursos dirigidos al funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de los objetivos y metas de Seguridad y Defensa Nacional. ART. 54. Teatro de Operaciones. Se entiende por Teatro de Operaciones el área geográfica en donde, previo establecimiento de motivos fundados que hagan prever la posible amenaza o alteración del orden constitucional, la soberanía, la independencia y la integridad del territorio Nacional y se desarrollarán las operaciones militares que están contenidas en los Planes Estratégicos y Tácticos para el cumplimiento de la misión constitucional de la Fuerza Pública. El Presidente de la República podrá, mientras subsistan los motivos fundados de que trata el inciso anterior, decretar y activar Teatros de Operaciones militares, delimitar su extensión, nombrar sus comandantes, fijarles atribuciones y establecer las medidas especiales de control y protección aplicables a la población civil y a los recursos objeto de protección ubicados en el área, de conformidad con las normas establecidas por el Derecho Internacional Humanitario. Una vez delimitado el Teatro de Operaciones, el Presidente de la República dispondrá de inmediato que todos los efectivos de la Fuerza Pública y de los Organismos de Seguridad del Estado que operan en el área respectiva quedarán bajo Control Operacional. Al decretar el Teatro de Operaciones el Presidente de la República notificará a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo. En los Teatros de Operaciones, el Presidente de la República, mediante orden escrita, podrá encargar de la ejecución de sus órdenes al Comandante que asuma el Control Operacional del área. Por lo tanto, las órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y preferente, sobre las de los Gobernadores y Alcaldes de la zona, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 303 y 315 de la Constitución Política. El Comandante que ejerza el Control Operacional coordinará con las autoridades civiles de la Región el registro de la población, en el que se indique: identidad, profesión u oficio, y domicilio. Todo ciudadano que cambie de domicilio dentro de este Teatro Operacional o arribe a este, deberá presentarse ante la autoridad civil respectiva en el sitio que para tal efecto se determine. ART. 57. Normas de Procedimiento Operacional. Regulan el uso legítimo de la fuerza en cada situación operacional. En la determinación de tales normas se deberá tener en cuenta que el uso de la fuerza tiene como propósito asegurar el logro de los fines esenciales del Estado, en especial, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, la defensa de la independencia nacional, la integridad territorial y la convivencia pacífica. Estas normas deberán tener en cuenta que la acción de la Fuerza Pública debe ser adecuada, eficaz, razonable, otorgando a sus miembros el legítimo derecho de defensa frente a cualquier agresión, cuando fueren siquiera amenazados sus derechos fundamentales y los de los ciudadanos. Parágrafo. El primer decreto reglamentario de las normas de que trata el presente artículo, deberá ser expedido dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley, ajustado a los Tratados Internacionales sobre la materia. ART. 59. Policía Judicial. Cuando por motivos fundados un grupo especial de la Fiscalía General de la Nación no pueda acompañar permanentemente las operaciones de las Fuerzas Militares, el Fiscal General de la Nación deberá atribuir, de manera transitoria, precisas facultades de policía judicial a miembros de las Fuerzas Militares. A tal efecto, las Fuerzas Militares designarán un grupo de su personal para que, debidamente capacitado y en forma exclusiva, atienda la facultad transitoria de que trata el párrafo anterior. Parágrafo transitorio. El Fiscal General de la Nación y el Comandante General de las Fuerzas Militares adoptarán las medidas administrativas pertinentes para cumplir lo previsto en este artículo a los treinta (30) días siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley. ART. 60. Responsabilidad disciplinaria por actos en desarrollo de operaciones militares y policiales. En los procesos disciplinarios internos que se adelanten respecto de los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las normas vigentes. Cuando se trate de actos del servicio, conocerá exclusivamente la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares y para la Policía, respectivamente. En la indagación preliminar que se adelante contra los miembros de la Fuerza Pública, en la que se investiguen actuaciones de sus miembros, realizadas en operaciones militares o policiales adelantadas contra organizaciones criminales, el Ministerio Público decidirá en el término de treinta (30) días si ordena el archivo de la indagación o abre formalmente investigación. El término podrá prorrogarse por una sola vez. ART. 72. Reglamentación. El Gobierno Nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentará.” (Lo subrayo fue lo demandado por inconstitucionalidad)

artículo 58 de la Ley 137 de 1.994 (Ley estatutaria de estados de excepción –LEEE-), el cual dispone que: "Esta ley estatutaria no podrá ser, en ningún caso, suspendida por un decreto legislativo dictado durante los estados de excepción, y sólo podrá ser modificada por los procedimientos previstos en la Constitución por una ley estatutaria". (SC-251/2002).

Este es uno de los pronunciamientos más importantes de la CC en el período de PSD, y frente a la iniciativas legislativas del ex Presidente Andrés Pastrana, ya que la ley no se expidió por iniciativa de Álvaro Uribe, no obstante la revisión de constitucionalidad se haya realizado en el 2002, que es el periodo de nuestro estudio.

Esta situación pone de manifiesto dos aspectos importantes: al finalizar el gobierno de Andrés Pastrana, caracterizado por su política de gobierno "Diálogos de paz" y ante el evidente fracaso de la misma, ya se preparaba el país, para iniciar una política opuesta: la guerra, como lo propuso Álvaro Uribe con su PSD. De igual forma se concluye que el activismo de la CC no se circunscribe de manera específica al período de PSD, éste se puede evidenciar desde las primeras sentencias de la CC en sus veinte años de existencia y bajo la integración de importantes jueces progresistas, que provocaron, junto a los postulados de la Constitución de 1991, la inserción de Colombia en el modelo neoconstitucional.

La ley versaba sobre la **seguridad nacional**, y contemplaba como tema: seguridad nacional, libertad legislativa, reserva de ley estatutaria, planeamiento estratégico, entidades territoriales, teatro de operaciones, normas de procedimiento operacional, policía judicial, responsabilidad disciplinaria por actos en desarrollo de operaciones militares y policiales, reglamentación. Colaboración armónica. Poder nacional, registro de personas por cambio de domicilio, movilización nacional en estados de excepción, captura en flagrancia, separación de poderes, convivencia pacífica, Estado organicista o totalitario, participación democrática, pluralismo, conflicto armado, derecho internacional humanitario, principio de distinción, orden público democrático, diseños institucionales, monopolio de la coacción, supremacía del poder civil, dirección presidencial de la fuerza pública, Estado de derecho, principio de legalidad, unidad normativa inescindible.

Para el análisis la CC, estableció como problema jurídico a resolver:

¿Cómo se relacionan la función constitucional del fiscal de suministrar al gobierno la información necesaria para la preservación del orden público con los principios de autonomía e independencia y de colaboración entre las ramas del poder? ¿Cómo se relacionan la autonomía e independencia de los órganos de la rama judicial, con el sometimiento al imperio de la ley?

Para declarar la inexecutable la CC, consideró que:

"El sistema de seguridad y defensa previsto por la Ley 684 de 2001 vulnera la Carta, no sólo porque su pilar–la figura del poder nacional– es incompatible con los principios constitucionales más básicos, que definen la naturaleza democrática del Estado colombiano, sino además, porque muchos de los instrumentos específicos que desarrolla –como la concesión de facultades de policía judicial a las Fuerzas Militares

o la regulación del teatro de operaciones- también desconocen numerosos preceptos constitucionales... En todo caso no pasa por alto que el Estado colombiano debe garantizar la convivencia pacífica (CP art. 2º) y para lograr ese cometido, la Constitución dota a las autoridades de los instrumentos idóneos, pues la Carta busca el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su misión constitucional de asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia. Nada se opone entonces a que la ley establezca un sistema de seguridad y defensa para que las autoridades, y en especial la Fuerza Pública, sigan cumpliendo con su ardua tarea de proteger a la población (CP art. 2º), en las complejas y difíciles situaciones de orden público que conoce el país. Pero es claro que cualquier sistema que sea diseñado debe ser compatible con los principios democráticos y con el respeto de los derechos humanos, no sólo porque así lo ordena la Constitución sino, además, porque así lo imponen las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano en materia de derechos humanos". (SC-251/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Clara Inés Vargas Hernández).

Sobre la Función de la Fuerza Pública conceptuó:

*"En cumplimiento de su función primigenia de proteger a la población, la Fuerza Pública debe desplegar sus actividades con la firmeza y la contundencia adecuadas para someter a quienes subvierten el orden constitucional y desafían el principio democrático, según el cual se confía al Estado el monopolio del uso legítimo de las armas. Y en este campo, el Presidente tiene una responsabilidad esencial, pues no sólo le corresponde conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, sino que además, como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas que es, dirige la fuerza pública y conduce las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente... **No cualquier ley de seguridad y defensa es legítima, pues ella debe respetar integralmente la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de derechos humanos y de derecho humanitario. No sólo la ley está sujeta a la Constitución, que es norma de normas, sino que además la Carta instituye un Estado social y democrático de derecho, fundado en ciertos principios y diseños institucionales que no pueden ser desconocidos por las autoridades.**"* (SC-251/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Clara Inés Vargas Hernández. Negrillas nuestras).

3.4.2 Libertad económica

Frente a esta libertad la CC expidió veinticuatro sentencias de revisión, nueve en materia de tutela⁴⁶⁷ y quince de constitucionalidad⁴⁶⁸.

⁴⁶⁷ ST- 1017/08, ST -002/09, ST-657/05, SU. 713/06, ST – 682/10, ST196/03, ST-468/03, ST-555/03, ST-583/03.

De las sentencias de revisión de tutelas confirmó tres fallos de instancias inferiores denegando el amparo solicitado, y revocó seis fallos, en cuatro de éstos denegó el amparo, y en dos los concedió.

Con relación a las revisiones de fallos de tutelas por instancias anteriores, se observa, que frente a esta libertad, la CC es cuidadosa en torno al otorgamiento de amparo en el campo económico. Remite a los accionantes a otros mecanismos judiciales de defensa; lo anterior puede derivarse de que las acciones se presentan, entre otras razones, para solicitar protección, frente a entidades financieras, por personas en general y por familiares de secuestrados y desaparecidos en particular; y protección del habeas data por parte de arrendatarios reportados a centrales de riesgo, por la supuesta mora en el pago del canon de arrendamiento.

Entre revisiones realizadas, llama la atención la relacionada con el bloqueo financiero a partir de la denominada **“Lista Clinton”**. Esta lista consiste en una relación colombianos, que presuntamente tienen vínculos con el narcoterrorismo, realizada por el Gobierno de Estados Unidos. Con la ST 468 de 2003, la CC revocó los fallos de instancias anteriores y negó la tutela solicitada, bajo la consideración de que la lista podía considerarse un elemento probatorio ante las entidades financieras. En este caso la CC, expresó:

“La Lista Clinton debe considerarse como un elemento de valoración probatoria que puede ser tenido en cuenta por las instituciones financieras al momento de evaluar el acceso de los particulares a la prestación de los servicios financieros. Máxime si dichas instituciones están directamente comprometidas a nivel nacional e internacional en las políticas de control y erradicación al lavado de activos... Por tanto no resulta acertado que los jueces de instancia hayan determinado que la inclusión en la lista Clinton no es una causal “adecuada ni objetiva” para negar el acceso a los servicios bancarios, conforme a los preceptos de la Constitución Política, cuando previamente esta Corporación ha sostenido lo contrario mediante precedente unificado, reiterado y de obligatorio cumplimiento (SU-157, SU-166 y SU-167 de 1999)” (ST 468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Consideramos, que la CC al revisar, y negar la tutela solicitada, lo que hizo fue salvaguardar una línea de precedentes anteriores, como quiera que al exponer la ratio decidendi de este caso, se remite a tres SU proferidas por esta misma Corporación en 1999. Adicionalmente encontramos que la posición de la CC está en consonancia con las políticas que desde el 2001, surgieron al interior del CS de UN, orientadas a la elaboración de listas de terroristas como una de las estrategias contra la financiación del terrorismo, no obstante sea una política criticada desde el ámbito internacional, como veremos en la cuarta parte de esta investigación.

Con relación a las sentencias de revisión de constitucionalidad, encontramos que la CC declaró la exequibilidad de todas las normas sometidas a su revisión, que versaron sobre: Fondo de solidaridad pensional y estado social de derecho. La libertad económica y el derecho a la igualdad., Creación ARS como entidades públicas y/o

⁴⁶⁸ SC-243/06, SC-536/06, SC-289/08, SC-384/08, SC- 385/08, SC- 729/09, SC-045/02, SC-153/03, SC-654/03, SC-955/07. SC-260/08, SC- 697/08, SC-130/04, SC-703/10, SC- 578/04.

privadas sin ánimo de lucro. Libertad económica, de empresa y competencia. Libertad de configuración legislativa, intervención en servicios públicos, certificados sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país, Libertad económica de empresa y de competencia en materia de seguridad social. Administración y representación legal de sociedad comercial. Tratamiento del contribuyente para la obtención de seguros por daño, reglamenta la especialidad médica de anestesiología, Cuota de fomento ganadero., Pago a comisionistas por compra o venta de mercancías, materias primas u otros bienes. Operadores de televisión por suscripción y abierta. Garantía de recepción de canales colombianos de carácter nacional, regional y municipal sin ningún costo. Libertad económica y libre competencia. Servicio de telecomunicaciones. Uso del espectro electromagnético. La creación de organismos de regulación de servicios públicos. Régimen constitucional de los servicios públicos.

En todos los casos aplicó el Juicio integrado de constitucionalidad y, haciendo alusión a la libertad de configuración del legislador, frente a la limitación de la facultad de revisión de la CC, resaltó que:

“El medio utilizado resulta idóneo a la consecución de la finalidad buscada y no sacrifica desproporcionadamente los intereses privados, al permitir al Estado cumplir con los imperativos constitucionales (artículos 1, 2, 48 y 333) propios del Estado social de derecho” (SC-243/2006. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)⁴⁶⁹

Como argumento general, relacionado a la restricción a las libertades económicas, la CC señala que estas restricciones son constitucionales si cumplen los siguientes requisitos:

“(i) se llevó a cabo por ministerio de la ley; (ii) respeta el “núcleo esencial” de la libertad de empresa; (iii) obedece al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señalada por la Constitución; y (iv) responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido lato”. (SC-130/2004. M.P. Manuel José Cepeda)⁴⁷⁰.

Señala en la SC-385/2008⁴⁷¹ que:

⁴⁶⁹ En este caso se demandaba la inconstitucionalidad del ART. 25, parcial, de la Ley 100 de 1993. **Texto demandado:** “ART. 25. creación del fondo de solidaridad pensional. Créase el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley.(...)”.

⁴⁷⁰ En este caso se demandaba la inconstitucionalidad del ART.127 de la Ley 812 de 2003 “Por la cual se aprueba el Plan de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado comunitario” **Texto demandado** “ART. 127. Teniendo en cuenta los ajustes a la operación del régimen subsidiado y en consideración a la necesidad de garantizar un mayor compromiso, impacto y responsabilidad social, las nuevas ARS que sean creadas y autorizadas para operar el régimen subsidiado en el país, serán necesariamente entidades públicas y/o privadas sin ánimo de lucro”.

⁴⁷¹ Se demandó la inconstitucionalidad del ART. 45, parcial, del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), por considerar que vulnera los artículos 363 y 333 de la Constitución Política. **Texto demandado:** “ART. 45. Las indemnizaciones por seguro de daño. El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar dentro del plazo que señale el

“La diferencia de trato expuesta se encuentra justificada, ya que al tratarse de una exención, esto es, la posibilidad de renunciar al recaudo de un tributo a título de renta o de ganancia ocasional efectivamente causado, el estado está en la posibilidad de someter su aplicación al cumplimiento de una condición, máxime si se tiene en cuenta que no se trata de una imposición, sino de la creación de una opción que el contribuyente está en libertad de acoger o desechar según su particular conveniencia o voluntad en cada caso concreto. En esta medida tampoco se configuraría la vulneración del principio de la libertad económica, ya que, como se menciona, se trata del ofrecimiento de una alternativa cuya proposición deviene del interés del estado en la capitalización de las sociedades, en la recuperación del patrimonio asegurado y perdido, en la reinversión en activos iguales o similares que asegure la continuidad de la actividad económica del sujeto, y en la garantía de la capacidad contributiva”. (SC-385/2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

La CC se dedicó a establecer si la realización de los fines de la norma son posibles a través de ese tratamiento legal diferenciado y si éste no comporta un sacrificio desproporcionado de otros fines igualmente relevantes.

“A la libertad económica contemplada en la norma demandada. En ese sentido, se encuentra que la norma acusada en cuanto hace a la libertad económica por parte del estado se dio por ministerio de la ley, no afecta el núcleo esencial de la libertad de empresa, obedece a motivos suficientes que justifican la limitación la referida garantía, desarrolla los principios constitucionales específicos del ámbito de la salud como la solidaridad, la universalidad y la eficiencia; y respeta el principio de proporcionalidad que limita el margen de intervención estatal cuando esta afecta derechos. De otra parte, igualmente la norma estableció los fines de la misma, por lo que no se evidencia vulneración del artículo 150 núm. 21. Por último, se destaca que dicha norma contribuye con los objetivos constitucionales previstos para la regulación del servicio público de salud por parte del estado y, adicionalmente, no desconoce la disposición de las partes a cumplir el contrato, sino que, por el contrario, limita la autonomía contractual para garantizar el flujo de recursos en las instituciones prestadoras de servicios de salud, para que estas, a su vez, garanticen la adecuada atención de los usuarios. Dicho plazo no avala la mala fe de alguna IPS que pueda llegar a presentar facturas que no reflejen la realidad de los servicios prestados o de los costos ejecutados, puesto que nada impide que en los contratos se pacten mecanismos para asegurar la transparencia y claridad de las facturas, así como procedimientos de verificación, incluso previa y periódica, todo dentro del ejercicio de la autonomía de las partes.” (SC-260/2008⁴⁷². M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

⁴⁷² Se demandó el literal d) del ART. 13 de la Ley 1122 de 2007, “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.” **Texto demandado:** “ART.13. *Flujo y protección de los recursos.* Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:(...) d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. (Lo subrayado es lo demandado).

CAPÍTULO IV

TERRORISMO Y LIBERTADES: EL DEBATE DE LO INTERNACIONAL A LO LOCAL

DECRETO No 4

Por el cual se declara cuadrilla de malhechores a los revoltosos de la Zona Bananera.

El jefe civil y militar de la provincia de Santa Marta en uso de sus facultades legales y

Considerando

Que se sabe que los huelguistas amotinados están cometiendo toda clase de atropellos; que han incendiado varios edificios de nacionales y extranjeros, que han saqueado, que han cortado las comunicaciones telegráficas y telefónicas...

Decreta

Artículo 1. Declárese cuadrilla de malhechores a los revoltosos, incendiarios y asesinos que pululan en la actualidad la zona bananera.

Artículo 2. Los dirigentes, azuzadores, cómplices, auxiliadores y encubridores deben ser perseguidos y reducidos a prisión para exigirles la responsabilidad del caso.

Artículo 3. Los hombres de la fuerza pública quedan facultados para castigar por las armas a aquellos que se sorprendan en flagrante delito de incendio, saqueo y ataque a mano armada y en una palabra son los encargados de cumplir este decreto.

Decreto expedido por el 18 de diciembre de 1928 para enfrentar la huelga de trabajadores de la empresa norteamericana United Fruit Company. Los eventos derivados de su ejecución introdujeron al país en un estado de violencia política, que luego de más de sesenta años no ha sido superado. La ejecución del Decreto dio lugar a lo que se conoció como "La matanza de las bananeras" que consistió en el asesinato indiscriminado de los obreros huelguistas, sin ningún tipo de diálogo previo.

4.1 Introducción

Nos proponemos en esta parte de la investigación hacer un registro de las principales normas en materia de terrorismo, que se han expedido en Colombia desde la expedición, en 1991, de la actual CP hasta el periodo de PSD, entre las que se incluyen leyes y decretos.

Nuestro objetivo es resaltar, que en esta materia, ***el papel de la CC difiere con relación a la protección, que vía tutela, concede a la población afectada por la violación de sus libertades.*** Esta afirmación resulta de confrontar las sentencias de revisión de constitucionalidad sobre leyes y decretos antiterrorismo expedidos en el mismo sentido, que arrojaron como resultado un número importante de declaraciones de exequibilidad de las normas revisadas.

Presentaremos estos resultados, de manera paralela al análisis de la legislación antiterrorista expedida desde Naciones Unidas, la Unión Europea, y la legislación de algunos países entre los que incluimos Estados Unidos, Alemania, Francia, Italia, España, Reino Unido, Argentina, Chile, Perú y México. Lo anterior bajo dos consideraciones: *el período de PSD coincide con el inicio del siglo XXI imbuido en el terrorismo que, como fenómeno en el campo internacional, ha provocado la restricción de libertades constitucionales, bajo el discurso de la necesaria protección a la seguridad colectiva.* De otra parte, a partir de septiembre 11 de 2001, la Comunidad Internacional ha desarrollado un apresurado proceso legislativo orientado a suprimir la financiación de los grupos terroristas, utilizando entre otras estrategias la elaboración de listas de terroristas por partes de Comités de Naciones Unidas, en las cuales se ha incluido a las FARC y las Autodefensas Unidas de Colombia.

Estas dos situaciones, impactan el desarrollo constitucional de Colombia, en razón a que a partir del 2002 se inicia la ejecución de la PSD, que, recibe aplausos por parte de la población colombiana, derivados del antecedente inmediato del fracaso de los diálogos de paz impulsados por el Gobierno anterior; y afianza un proceso de aprehensión del nuevo discurso de terrorismo internacional que ha provocado la imposibilidad de iniciar nuevos procesos de búsqueda de la paz mediante la negación con los actores de la guerra irregular, y la legislación internacional restringe el margen de posibilidades que pudiesen derivarse de regulaciones internas.

Nos interesa además evidenciar que la nueva legislación genera la vulneración, entre otros derechos, a la tutela judicial por parte de todas las personas, naturales o jurídicas, que incluidas en las listas de terroristas, se han visto desposeídas de instrumentos jurídicos de defensa, frente a Estados que debe perseguirlos para cumplir sus compromiso ante la comunidad internacional.

No es nuestro propósito presentar las causas del terrorismo internacional, ni describir las particularidades de los procesos legislativos sobre esta materia en diferentes Estados, lo que aquí se trata es de presentar el papel de la CC colombiana en el proceso de revisión de la legislación antiterrorismo expedida en el país, en medio de un complejo escenario internacional, en el que se ubica a algunos actores de la guerra irregular del país como terroristas, y con ello se dificulta la creación de escenarios de negociación para alcanzar la paz.

Así encontramos, por ejemplo que en el período comprendido de 1992 a 2001, la CC declaró la exequibilidad del 48% de la legislación sometida a su revisión en materia de libertad y seguridad, frente a un 17% declarado inexecutable; un 31% de decisiones en las que se presenta una mixtura en torno a la declaración de algunos aspectos exequibles y otros inexecutable en el mismo fallo, y finalmente se registró un 1% de decisiones inhibitorias.

En el período de PSD, se registró la misma tendencia. La CC declaró la exequibilidad del 45 % de la legislación revisada;, la inexecutable del 27%; el 17% de exequibilidad e inexecutable parcial, aunque aumentaron, en un porcentaje considerable, los fallos en los que se declaró inhibida para fallar, pasando de un 1% en el período 1992 a 2002, a un 14% en el período de PSD.

Gráfico 9: Revisiones de la Corte Constitucional colombiana relativas a la constitucionalidad de la legislación sobre Libertades Facultades e Inmunidades expedidas entre 1992 y 2001.

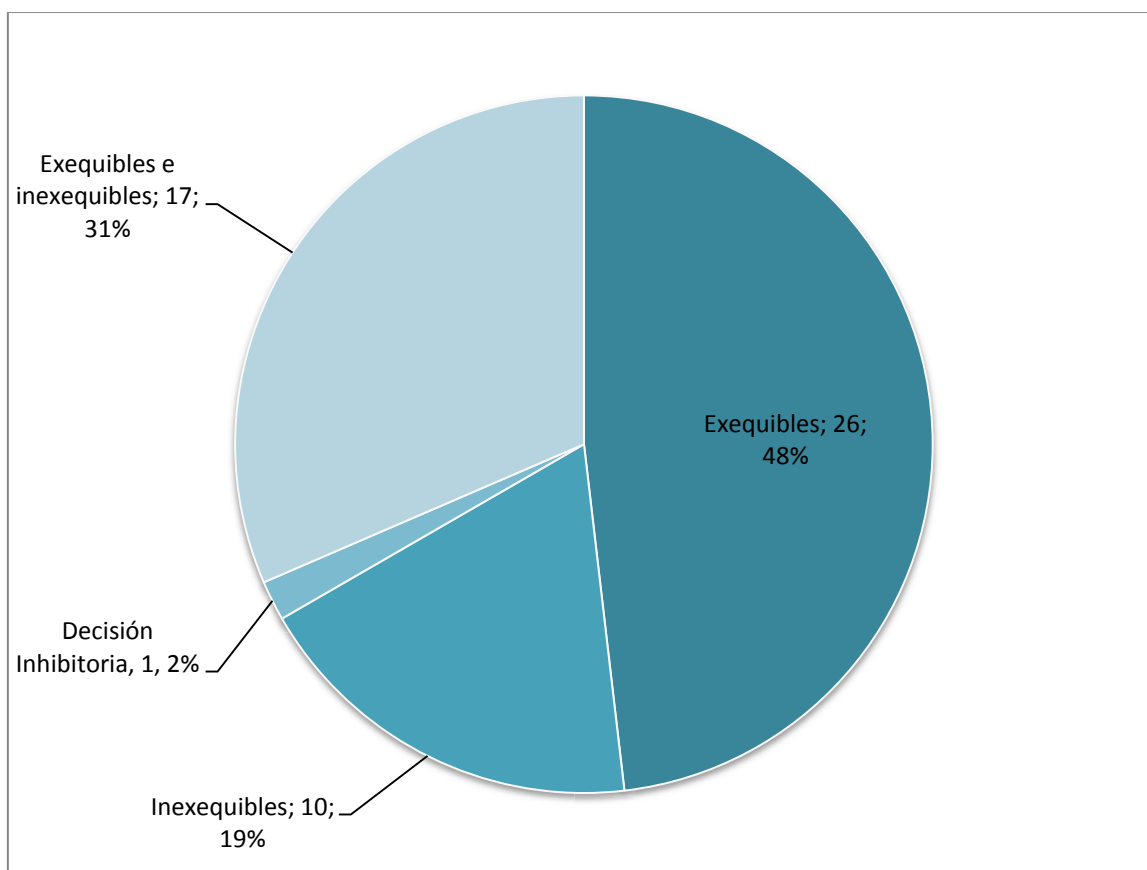
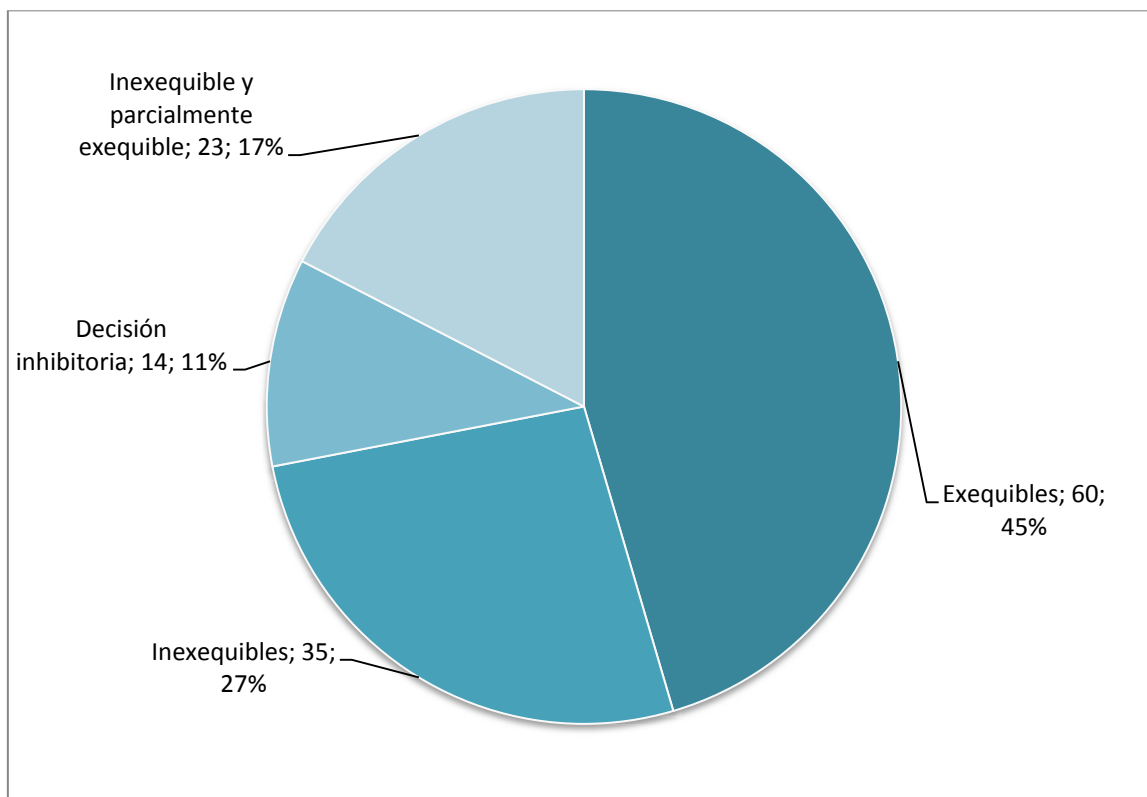


Gráfico 10: Revisiones de la Corte Constitucional colombiana relativas a la constitucionalidad de la legislación sobre Libertades Facultades e Inmunidades expedidas entre 2002 y 2010.



Entre toda la legislación revisada por la CC, llama la atención que el mayor porcentaje de revisiones de constitucionalidad recae sobre Decretos expedidos por el Ejecutivo. De lo que se concluye que *la iniciativa en torno a la promulgación de legislación para luchar contra el terrorismo se genera casi de manera exclusiva en el Gobierno, ya sea presentada por el Presidente o por sus ministros.*

Esta situación afirma, una vez más, que ***en Colombia el ejecutivo ha sido históricamente autoritario y sus políticas de gobierno han estado sustentadas en la necesidad de alcanzar la paz, aunque sea la guerra el motor económico, político y social del país, recurriendo a la declaratoria de estados de excepción frente a los cuales el poder judicial se ha mostrado tolerante.***

Iturralde explica en su investigación sobre los estados de excepción en Colombia, que en este país se está frente a un *liberalismo autoritario*, entendiéndolo por ello, una tendencia a abordar el tema de seguridad a partir del control del crimen.

De manera precisa explica este autor “Ese mundo que cambia tan rápidamente, y trae consigo una sensación de inseguridad y temor, ha generado en diferentes latitudes

una demanda social de seguridad, que los Estados tienden a abordar como un problema del control del crimen”⁴⁷³.

Sobre el caso colombiano, continúa explicando “... Es necesario tener en cuenta los contextos regional e internacional y su relación con el medio colombiano para efectuar una descripción crítica de la justicia penal de excepción en Colombia durante las últimas tres décadas. Esa interdependencia es evidente con respecto a las políticas penales contra el narcotráfico, el terrorismo y los actores ilegales del conflicto armado, que en Colombia son fenómenos entrelazados. Los gobiernos colombianos han recibido gradualmente de Estados Unidos una mayor ayuda para combatir el crimen – en particular el narcotráfico y, en tiempos más recientes, el terrorismo - y han ido adaptando con el paso del tiempo – y las particularidades propias del contexto colombiano las políticas y las estructuras institucionales represivas de Estados Unidos para enfrentarse a esos problemas, además de importar también su visión del mundo”⁴⁷⁴.

Finalmente, Iturralde, atendiendo al papel de la CC, frente a la legislación expedida en estado de excepción, durante la ejecución de la PSD, comenta:

“El sistema judicial colombiano, representado durante décadas por jueces conservadores que asumen el modelo liberal clásico, ha aceptado tradicionalmente tener un papel discreto y una dependencia inocua y ha tolerado en silencio los abusos del Ejecutivo con respecto al sistema penal de excepción. Esta tendencia se rompió a partir de la década de los noventa, mediante las reformas legales y constitucionales que transformaron la judicatura, y tras la inclusión de una generación más progresista de jueces, en especial en la Corte Constitucional...A pesar de estos cambios recientes, la inclinación progresista en la Corte Constitucional ha restringido los poderes de excepción del Presidente que bajo la Constitución de 1886 no habían sido sujetos a un control efectivo. A pesar de esta tendencia, la Corte ha tolerado en cierto grado la dinámica del sistema penal de excepción y no ha objetado varias políticas y decisiones del gobierno, que fueron en la práctica respuestas autoritarias del Ejecutivo a períodos de crisis política”⁴⁷⁵

Con estos antecedentes encontramos que efectivamente, en Colombia la legislación para la expedición de legislación antiterrorista proviene del ejecutivo y no del legislador ordinario. En el período de 1992 a 2002 encontramos la expedición de 38 Decretos que correspondieron al 93% de la legislación expedida en esta materia; con la misma tendencia encontramos en el período de PSD, 24 Decretos que correspondieron al 89%.

⁴⁷³ Véase: Iturralde, Op. cit., p. 23, p. 11

⁴⁷⁴ *Ibidem*, p. 25.

⁴⁷⁵ *Ibidem* p. p.331, 332

Gráfico 11: Normas antiterrorismo expedidas en Colombia entre 1992 y 2001.

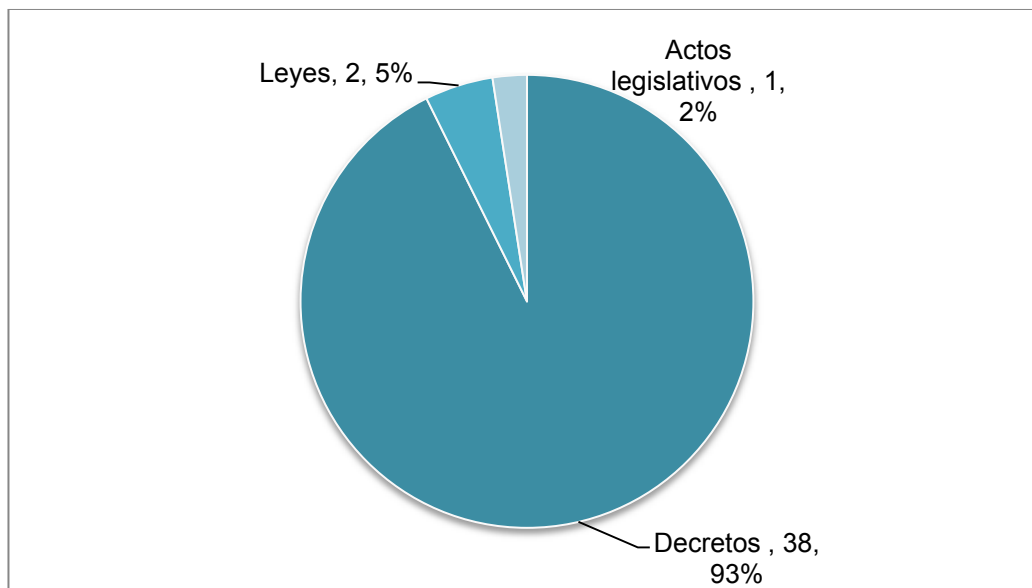
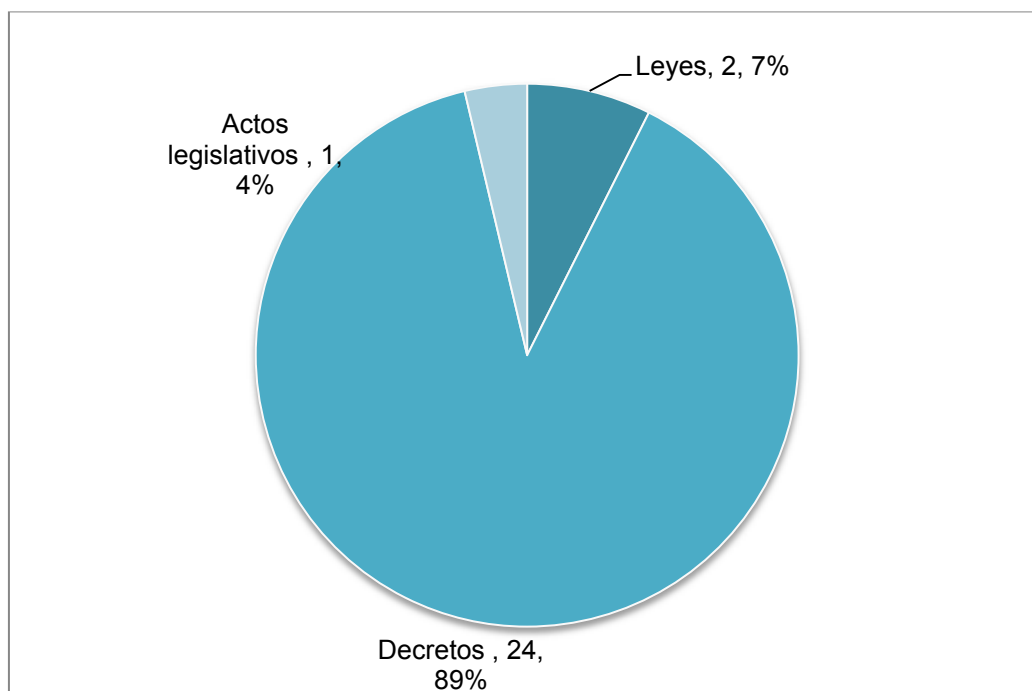


Gráfico 12: Normas antiterrorismo expedidas en Colombia entre 2002 y 2010.



4.2 Aproximación al concepto de terrorismo: descripciones jurídicas.

El período elegido para analizar, en nuestra investigación, el papel de la CC en la protección de las libertades, coincide con un cambio radical, en la esfera internacional, sobre el paradigma de las libertades individuales y la seguridad colectiva. El 11 de septiembre del 2001 representa, tal vez, el punto de quiebre, que derivó en la transformación del imaginario colectivo de la población, a nivel interno e internacional, sobre la percepción de la seguridad y el concepto de amenaza. Al interior de las organizaciones supranacionales se desarrolló un proceso de concertación sobre medidas comunes para enfrentar el terrorismo, que hasta ahora constituye el mal del nuevo siglo; y los Estados nacionales, se han visto obligados a dar cumplimiento a la normatividad, que a nivel internacional se ha expedido, para desintegrar las organizaciones terroristas, aunque estas vulneren derechos fundamentales.

Desde este período se ha presentado una fuerte afectación al Estado de Derecho, como lo explican los profesores Joan Lluís Pérez Francesch y Tomás Gil:

“La coexistencia entre la lucha contra el fenómeno terrorista y los principios que inspiran el Estado de Derecho se ha visto alterada a la luz de las reformas legislativas desarrolladas en los últimos tiempos, guiadas por una obsesión por la seguridad, fundamentadas en el riesgo y el miedo. Un riesgo y miedo que, aparte de dar realmente, se alimentan con la sensación que se deriva de esas medidas adoptadas. En todo caso, hoy se nos presentan dudas razonables sobre el mantenimiento de los esquemas institucionales del Estado de derecho en su versión anterior al desarrollo de dichas medidas para luchar contra las nuevas versiones del fenómeno terrorista”⁴⁷⁶

Estos dos autores, también presentan el debate sobre *las tensiones generadas, a partir de la lucha contra el terrorismo, entre la libertad y seguridad*, sobre las que consideran “La seguridad es un concepto que se construye socialmente; cada época ha tenido una concepción diferente de ese sentimiento. En la sociedad de principio de siglo y del milenio en que nos encontramos, el significado que damos a la palabra seguridad como un sentimiento apasionado es nuevo y diferente. Aparece así la seguridad como un sentimiento apasionado que los ciudadanos demandan sin parar, cuya satisfacción no se logra nunca. Ese exacerbado deseo de buscar las más altas cotas de seguridad puede acabar en un proceso horrible y peligroso por cuanto en su consecución se pueden ir sacrificando espacios de libertad hasta ahora conseguidos, en un camino sin retorno, en el que se ignore el principio de la proporcionalidad de las medidas adoptadas para mantener aquella seguridad. Sin embargo, se nos hace indispensable establecer límites claros y controles precisos, para que el poder no exceda y extralimite, porque eso ya se ha producido”⁴⁷⁷.

⁴⁷⁶Pérez Francesch, J, Gil, Tomás. (2009). “Las transformaciones del Estado de derecho, entre la libertad y la seguridad”. En, *Libertad y seguridad las transformaciones del Estado*. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials. Adscrito Universidad Autónoma de Barcelona. p.15.

⁴⁷⁷ Ibídem., p.21.

Bajo las transformaciones y las tensiones descritas, encontramos que inmediatamente a los sucesos del 11 de septiembre se desarrolló un acelerado proceso legislativo. Se expidió por parte del Consejo de Seguridad (CS) de Naciones Unidas (NU), la Resolución 1368 de 12.9.2001⁴⁷⁸, aunque este instrumento no fue el primero en el proceso de lucha antiterrorista⁴⁷⁹.

Luego de varios intentos, a través de diferentes Comités, NU acogió el concepto de Terrorismo del Convenio para la represión de Financiación de 1999 (AG de Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1999), en concordancia con la Resolución 1566 de 2004.

De acuerdo a Kai Ambos este Convenio es el que logra aproximarse a una **definición del terrorismo** cuando establece “*quien por cualquier medio, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente ponga a disposición fondos con la intención de que sean utilizados para cometer un acto terrorista cause la muerte a otra persona que no participe directamente de las hostilidades en una situación e conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o abstenerse de hacerlo*”⁴⁸⁰.

Este autor explica sobre esta definición que con ella “el contexto político del atentado terrorista y los “motivos” del autor del mismo quedan al margen de cualquier consideración. Con ello, se alcanza el punto esencial de la controversia en la

⁴⁷⁸ Organización de Naciones Unidas. *Resoluciones del Comité de Seguridad*. <http://www.un.org/es/documents/sc/index.shtml>

⁴⁷⁹ Explica Kai Ambos que desde antes de la segunda guerra mundial, la Sociedad de naciones aprobó la Convención para la prevención y sanción del terrorismo el 16 de noviembre de 1937 (“League of Nations”, LN Docs. C.94.M.47.1938.V y C.222.M.162.1937.). De acuerdo a este autor esta Convención surgió en “respuesta al asesinato del Ministro de Asuntos exteriores francés y del rey de Yugoslavia en Marsella en 1934. En esta Convención se debían sancionar y definir los actos terroristas. Sin embargo, como no se alcanzó unanimidad acerca de qué actos debían considerarse terroristas, la Convención nunca entró en vigor. Desde entonces quedó patente que el principal problema para lograr una definición jurídica global sería, precisamente, la falta de unanimidad al respecto. Ante esta situación, la comunidad internacional decidió, para salvar a corto y mediano plazo el obstáculo mencionado, acudir a un enfoque pragmático y proscibir una serie de conductas determinadas que serían definidas como “actos terroristas”. En total se concluyeron doce tratados”. A pesar de todos, ninguno contiene una definición de terrorismo; Los doce tratados relacionados son: **Convenio sobre infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves** (Tokio, 14.9.1963; en vigor desde el 4.12.1969). **Convenio para la supresión del apoderamiento ilícito de aeronaves** (La Haya, 16.12.1970; en vigor desde el 14.10.1971). **Convenio para la supresión de actos ilegales contra la seguridad de la aviación civil** (También conocido como Acuerdo de Montreal de 23. 9. 1971). Protocolo adicional del acuerdo de Montreal (Montreal, 24, 2,1988; en vigor desde el 6.8.1989). **Convención sobre la prevención y castigo de crímenes contra personal internacionalmente protegidas**, también conocida como la Convención de protección diplomática (Nueva York, 14.12, 1973; en vigor desde el 20.2.1977). **Convención internacional contra la toma de rehenes** (Nueva York, 17.12.1979; en vigor desde el 3.6.1983). **Convención para la protección física de los materiales nucleares** (Viena, 3.3.1980; en vigor desde el 8.2.1987). **Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima** (Roma, 10.3.1988; en vigor desde el 1.3.1992). **Protocolo para la supresión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas localizadas en la plataforma continental** (Roma, 10. 3.1988; en vigor desde el 1.3.1992). **Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección** (Montreal, 1.3.1991, en vigor desde el 21.6.1988). **Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas** (adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas (AG), en Nueva York, el 15.12.1997; en vigor desde el 23. 5. 2001). **Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo**, AG de Naciones Unidas en Nueva York el 09.12.1999; en vigor desde el 25. 12. 2003). Ambos, Kai. (2007). *La lucha antiterrorista tras el 11 de septiembre de 2001*. Bogotá: Centro de Investigación en filosofía y derecho - Ed. Universidad Externado de Colombia. p.p. 10 -11.

⁴⁸⁰ *Ibidem.*, p. 13.

elaboración de una definición universal de acto terrorista, esto es: si es posible justificar actos terroristas que obedezcan a motivaciones políticas laudables y legítimas o a consideraciones ético morales, o si, al menos, estos actos pudieran no ser calificados como terroristas. La respuesta a esta cuestión debe ser indiscutiblemente negativa. Ningún acto terrorista puede ser justificado, salvo aquellos que se enmarquen en el seno de un conflicto armado entre los combatientes del mismo⁴⁸¹.

Actualmente se cuentan un total de 34 resoluciones contra el terrorismo, 23 de las cuales han sido expedidas después del 11 de septiembre⁴⁸².

La lucha antiterrorismo ha incluido como una medida esencial la eliminación de las fuentes de financiación del terrorismo, aplicadas a Estados, individuos y grupos de individuos, orientadas a la congelación de fondos, y a la tipificación de la provisión de fondos con fines antiterroristas en el campo penal. Estas medidas están contempladas en las Resoluciones del CS 1267 y 1373.

Mediante la Resolución 1267 (15.10.1999), se estableció la congelación de fondos y la creación de un *Comité* para elaborar una lista de personas y entidades pertenecientes a los talibanes o Al Qaeda. Lista que debe ser incluida, por parte de los Estados miembros, en su ordenamiento jurídico y organigrama de policía y control aduanero.

A través de la Resolución 1373 del CS (28.9.2001) se creó el *Counter Terrosim Committee* (CTC). Encargado de supervisar, coordinar y apoyar las medidas que vayan adoptando los Estados en su lucha contra el terrorismo.

De igual forma, de acuerdo a la *Posición Común* (PC) del Consejo de la Unión Europea (UE) 2001/930 PESC del 27 de diciembre de 2001, se estableció en los ARTS 2, y 3 que frente a personas que comentan, intenten cometer, participen o faciliten actos de terrorismo, los Estados miembros deberán congelar los fondos y otros activos financieros, impedir la provisión de fondos a las personas referidas. Así mismo en los ARTS 4, 7,13, 16 y 17 de la PC, se estableció que los Estados deberán asegurar la prevención de actos terroristas, el enjuiciamiento de los autores mediante la inserción de tipos delictivos, así como deberán reforzar la cooperación policial y judicial; denegar cualquier tipo de refugio o asilo a los terroristas o a sus colaboradores, y velar por la no utilización ilegítima del estatuto de refugiado por los terroristas.

⁴⁸¹ *Ibidem*. p.13.

⁴⁸² Security Council resolution Threats to international peace and security caused by terrorist acts: resolution 1377 (2001), resolution 1373 (2001), resolution 1368 (2001), resolution 1452 (2002), resolution 1450 (2002), resolution 1440 (2002), resolution 1438 (2002), resolution 1465 (2003), resolution 1456 (2003): High-level meeting of the Security Council: combating terrorism, resolution 1455 (2003), resolution 1566 (2004), resolution 1535 (2004), resolution 1530 (2004), resolution 1526 (2004), resolution 1611 (2005), resolution 1735 (2006), resolution 1787 (2007), resolution 1822 (2008), resolution /1805 (2008), resolution 1904 (2009), resolution 1963 (2010), resolution 1989 (2011), resolution 1988 (2011), Véase: Organización de Naciones Unidas. *Resoluciones del Comité de Seguridad*: <http://www.un.org/es/documents/sc/index.shtml>.

Estas disposiciones se critican debido a que no prevén tutela judicial frente a los Comités que elaboran listas de terroristas, siendo la medida incompatible, por ejemplo, con el ART 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos⁴⁸³.

Unido a la restricción de fuentes de financiación, otra finalidad de las medidas se orienta al convencimiento de la comunidad internacional, en el sentido de formar una *opini3n juris*⁴⁸⁴ que avale las medidas que se adopten contra los Estados, los individuos y los grupos terroristas.

Del mismo modo, y con gran relevancia para el caso colombiano, se adopt3 como medida la exclusi3n del terrorismo como delito pol3tico. En la esfera internacional, esta exclusi3n dio lugar a la autorizaci3n de la extradici3n entre Europa y Estados Unidos, omitiendo el requisito de bilateralidad de los delitos, aunque con la clara exigencia de la UE a Estados Unidos de exclusi3n o no aplicaci3n de la pena de muerte como sanci3n.

En todo este proceso ha sido necesaria una interpretaci3n de los ARST 39 y 51 de la Carta de Naciones Unidas (CNU)⁴⁸⁵, en el sentido de que el primero incluye como actos de terrorismo aquellos que amenazan la paz y la seguridad internacional; no obstante estos actos sean se3alados de manera exclusiva por parte del CS, y tengan que ser acatados obligatoriamente por parte de todos los Estados, que bajo la *Friendly Relations Declaration*⁴⁸⁶, se obligan a perseguir a los sujetos contra quienes se dirigen las medidas que carecen de subjetividad internacional.

Sobre la leg3tima defensa que posibilita la acci3n de los Estados de la que trata el ART 51 CNU, y ante los actos terroristas, deben distinguirse los actos del 11 de septiembre, de Madrid de 2004, y Londres 2005. As3 mientras los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos podr3an ser calificados como ataques armados, los de Madrid y Londres se correspond3an con los cl3sicos atentados terroristas. De tal forma, que, aludiendo a la leg3tima defensa “el ataque armado contra Afganist3n estar3a justificado como leg3tima defensa conforme al art3culo 51 de la CNU, A contrario sensu, respecto de los atentados de Madrid y Londres, debe negarse el

⁴⁸³ ART. 13 CEDH. Derecho a un recurso efectivo: Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesi3n de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violaci3n haya sido cometida por personas que act3en en el ejercicio de sus funciones oficiales.

⁴⁸⁴ V3ase: Ambos, 3p. cit., p. 15, p. 276

⁴⁸⁵ CNU. ART. 39. El Consejo de Seguridad determinar3 la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresi3n y har3 recomendaciones o decidir3 que medidas ser3n tomadas de conformidad con los Art3culos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. ART. 51. Ninguna disposici3n de esta Carta menoscabar3 el derecho inmanente de leg3tima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de leg3tima defensa ser3n comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectar3n en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acci3n que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

⁴⁸⁶ V3ase: Arangio-Ruiz, Gaetano. (1979). *The United Nations Declaration on Friendly Relations and the System of the Sources of International Law*. Pa3ses Bajos: Sijhoff & Noordhoff International Publishers BV, Alphen ann den Rijn.

derecho de legítima defensa, el cual sólo sería admisible por medio de una interpretación extensiva del artículo 51 de la CNU a ataques armados no estatales⁴⁸⁷.

En el caso de la Unión Europea encontramos antes del 11 de septiembre el Convenio Europeo para la represión del terrorismo de 27 de enero de 1997, y desde el derecho derivado encontramos que fueron dictadas muchas medidas más⁴⁸⁸

Con fecha posterior al 11 de septiembre encontramos el Tratado de la Unión Europea (ARTS, 29.2, 31) que busca la armonización de la política criminal comunitaria con las legislaciones nacionales en la lucha contra el terrorismo⁴⁸⁹.

De otra parte encontramos la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo (2002/475/JAI). Explica Hortensia González que este instrumento “va a suponer que por primera vez en la historia comunitaria que todos los Estados miembros contarán con una definición común de delito de terrorismo, obligando a todos los Estados miembros de la Unión Europea a que antes de finalizar el año hayan adoptado sus Códigos Penales para incluir el delito de terrorismo⁴⁹⁰”.

⁴⁸⁷ Véase: Ambos, Op. cit. p. 23, p. 271

⁴⁸⁸ Explica Kai ambos, que en relación a este Convenio “se redactó un protocolo de modificación que data del 15 de mayo de 2003, ETS 190, el cual no ha entrado en vigor, y que Alemania no ha ratificado”, De otra parte este mismo autor presenta, en su obra *La lucha antiterrorista tras el 11 de septiembre de 2011*, la relación de instrumentos para luchar contra el terrorismo anteriores a esta fecha: PC 2001/154/PESC de 26.2.2001 (DOCE L 57 de 27.2.2001, 1), por la que se implementa al derecho europeo la Res. CS 1333(2000) – se debía congelar el patrimonio de Osama Bin Laden y las personas jurídicas relacionadas con él entidades unidas a él; esta PC fue derogada a medio plazo por la PC 2002/402/PESC. Adicionalmente, por el Reglamento (CE) 881/2002 del Consejo de 27.05.2002. (DOCE L 139 de 29.05.2002), se prohíbe la exportación de mercancías y otros servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes a Afganistán, Las Resoluciones. CS 1267 (1999) y 1333 (2000) prevén la congelación de fondos de determinadas personas y asociaciones, también información ampliada en la Decisión marco del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo, de 13. 6.2002. También la declaración de la Gomera de 15/16.12.1995; acción común del Consejo 96/610/JAI de 15.10.1996 (DOCE L 273 de 25.10.1996,1); plan de acción del Consejo y la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia de 3.12.1998 (DOCE C 019 de 23.1.1999,1); Decisión del Consejo de 3 de diciembre de 1998 por la que se encomienda a la Europol la lucha contra los delitos cometidos o que puedan cometerse en el marco de actividades terroristas que atenten contra la vida, la integridad física, la libertad o los bienes de las personas (DOCE C 26 de 39.1.1999,22); acción común 98/428/JAI, de 29 de junio de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se crea una red judicial europea, con competencia para delitos de terrorismo (DOCE L 192 de 7.7.1998, 4); acción del Consejo 98/733/JAI, de 21.12.1998 relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la UNIÓN Europea (DOCE L 351 de 29.12.1998,1); recomendación del Consejo , de 9.12.1999, relativa a la cooperación de la lucha contra la financiación de grupos terroristas (DOCE C 373 de 23.12.1999,1); Resolución del Parlamento europeo, de 5.11.2001 sobre lucha del terrorismo. Véase: Ambos, Op. cit. p.p.24, 26, p. 27

⁴⁸⁹ Sobre este Tratado explica Kai Ambos que “Con posterioridad a la lucha contra el terrorismo se ha constituido como uno de los objetivos de la política criminal comunitaria, y por ello debe impulsarse la armonización de las diversas legislaciones nacionales en la materia”. Véase: Ambos, Op. cit., p. 25.

⁴⁹⁰ Continúa Hortensia González explicando que “conviene recordar como en el seno de la Unión Europea se producen importantes divergencias en el tratamiento jurídico de los delitos de terrorismo. Así, la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea no disponían de una legislación específica en materia de terrorismo, castigándose las acciones terroristas como meros delitos comunes. Sólo seis Estados miembros, Alemania, España, Francia, Italia, Portugal y Reino Unido, disponen en distinto grado, de una legislación específica. En el mismo artículo señala que si se revisan a groso modo las principales normas expedidas en algunos países europeos respecto del juzgamiento de ‘terroristas’. “No existen jurisdicciones de excepción, excepto en Irlanda; sin embargo su composición y funcionamiento pueden ser específicos en materia de terrorismo (Francia, Reino Unido); también está prevista la centralización de los

Explica Kai Ambos que después del 11 de septiembre el Consejo Europeo desarrolló un *road map*, adoptando más de 200 medidas concretas, documentadas en el plan de acción a través del cual se determinaron los siguientes objetivos:

- Fortalecer el consenso interaccional e intensificar los esfuerzos internacionales para luchar contra el terrorismo
- Restringir el acceso de los terroristas a los recursos financieros y otros recursos económicos.
- Aumentar al máximo la capacidad de los órganos de la Unión Europea y de los Estados miembros para descubrir, investigar, procesar a los terroristas y prevenir atentados terroristas
- Salvaguardar la seguridad del transporte internacional y garantizar sistemas eficaces de control de fronteras.
- Reforzar la capacidad de los Estados miembros para afrontar las consecuencias de un atentado terrorista
- Reflexionar sobre los factores que propician el apoyo al terrorismo y la captación de terroristas
- Enfocar actuaciones en el marco de las relaciones exteriores de la Unión Europea, hacia terceros países prioritarios en los que es preciso mejorar la capacidad antiterrorista o el compromiso de lucha contra el terrorismo⁴⁹¹.

De igual forma, relaciona Kai ambos que se ha expedido la PC del Consejo de UE 2001/930 PESC de 27 de diciembre de 2001, actualizada el 29 de mayo de 2006, relativa a la lucha contra el terrorismo contra personas que cometen, intentan cometer, participen o faciliten actos de terrorismo. En esta PC, se adoptó por primera vez una definición de terrorismo como “acto intencionado que, por su naturaleza o su contexto pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificando como delito según el derecho nacional” (ART 1.3). Y el Reglamento (CE) n. 2580/2001 del Consejo, que establece como medidas la congelación de fondos y prohibición de provisión. Según este Reglamento el Consejo de Ministros puede

asuntos en una sola jurisdicción a nivel nacional (España, Francia). Describe que en Alemania los principales cambios a la legislación tuvieron que ver con el manejo de la información y privacidad de la misma: “Desaparece la separación entre los servicios de policía y de información. Estos últimos van a poder tener acceso limitado a la base de datos de la policía, INPOL; a los datos de las telecomunicaciones almacenados en soporte digital como el archivo de los contenidos de las comunicaciones, acceso a las informaciones relativas a los intercambios de e-mails; acceso a los datos que permitan localizar a las personas que están en el origen de las comunicaciones y de correos electrónicos”. Así como cambios en materia migratoria ya que “se modifica el registro central de extranjeros con el fin de mejorar los controles de seguridad de las personas que entran en el país”. De igual manera explica que en Francia e Italia se “prevén sanciones de tipo administrativo y pecuniario para quienes incumplan las limitaciones impuestas a cualquier tipo de transacción económica con organizaciones afganas controladas por los talibanes”. En otros países como Austria describe que se dio la “Introducción de una especial previsión por delitos de terrorismo que permita aumentar en la mitad las sanciones en lo que se refiere a los delitos ordinarios realizados con apoyo del terrorismo”. Continúa describiendo que en Bélgica no solo se expidieron leyes para contrarrestar los ataques con armas sino también “la amenaza de atentado biológico o químico”. En Suiza “se sanciona a cualquier persona, que en territorio suizo, participe en un grupo terrorista, como también a quien comete el delito en el extranjero si es arrestado en Suiza y no es extraditado. Véase: Hortensia González (2005). “Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre”. En *Homenaje a Dr. Íñigo Cavero*. Coord. González Peña, Juan José. España: Tirant. Lo Blanch S.L.p.p.974, 975.

⁴⁹¹ Véase: Ambos, Op. cit. p.p. 28 -29, p. 271

establecer y modificar por unanimidad las listas de personas, grupos o entidades terroristas.

Mediante la PC del Consejo 2002/404/ PESC de 27 de mayo de 2002 se adoptaron medidas contra Osama Bin Laden. Con la PC 2003/140 PESC, se convierten a derecho europeo las excepciones a las medidas restrictivas que impuso la Resolución del CS 1452 de 2002.

4.2.1 El debate sobre el terrorismo como delito y sus implicaciones.

José Juan De Olloqui, en la Introducción a la obra *Problemas jurídicos y políticos del terrorismo*⁴⁹², presenta la forma cómo puede cambiar la conceptualización del terrorismo de acuerdo a la parte que narre la historia.

Este autor recurre al antiguo mito del Minotauro intentando analizar este fenómeno, y a la rescritura e interpretación de ésta última realizada por Julio Cortázar:

“En la historia clásica, el hombre con cabeza de toro es considerado un ser malévolo que acosaba al pueblo griego y en especial a la isla de Creta y los atenienses. Según Ovidio, este terrorista añoso, “mitad humano y mitad bestia” sembraba el temor con su ansia de sangre y la incertidumbre de que su víctima podría ser cualquiera, cuando el monstruo no satisfacía su apetito, se precipitaba fuera para sembrar la muerte y desolación de los habitantes de la comarca. Aunque era producto de una unión material entre los hombres y los dioses, los humanos lo desdeñaban porque atentaba contra la seguridad y la de lo que ahora conocemos como Estado. Teseo se volvió un héroe en ese contexto, al matar al tipo de terrorista que representaba el Minotauro.

Siglos después, con un planteamiento propio de la leyenda helénica original, Julio Cortázar nos da una nueva versión del terror del Minotauro en su texto *Los Reyes*. Para Cortázar el minotauro simboliza el individuo libre y Teseo el terrorista al servicio del Estado. Dicho minotauro no vivía atemorizando a la gente en su laberinto, sino que fomentaba la reflexión del pensamiento y del desarrollo de las artes. Este hijo de Minos tenía las mejores cualidades del hombre y los animales, pero su existencia atentaba contra los intereses del Estado porque cuestionaba su efectividad y su razón de ser...En palabras de Cortázar “Teseo va a matar al Minotauro como un gánster del rey, se convierte en uno de los primeros terroristas de Estado y no necesariamente un héroe”⁴⁹³.

Con esta introducción, Juan José De Olloqui, presenta los debates que distintos analistas desarrollan sobre el terrorismo después del 11 de septiembre. En todos, se deja entrever un rechazo por las acciones dirigidas contra la población civil, y además

⁴⁹² De Olloqui, José Juan. (2003). *Problemas jurídicos y políticos del terrorismo*. México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México, Serie estudios Jurídicos.

⁴⁹³ *Ibidem*, p.p. 2-3.

conceden un margen importante, en sus análisis, a la exclusión del discurso hegemónico de otras formas de terrorismo, como el terrorismo de Estado y los motivos de grupos históricamente oprimidos cuyas acciones, en torno a su liberación, se enmarcan en la definición que de terrorismo se ha pretendido homogenizar⁴⁹⁴.

En la misma obra editada por Juan José De Olloqui, Ulises Schmill Ordóñez, relaciona el terrorismo con la democracia, antes de presentar su conclusión registra una definición de terrorismo no institucional de un ensayo no publicado de Ernesto Garzón Valdés y otra de Noam Chomsky.

Para Ernesto Garzón Valdés “el terrorismo político no institucional es un método expansivo de la amenaza o del uso intencional e imprevisible de la violencia por parte de individuos o grupos no gubernamentales destinado a provocar en una sociedad el temor generalizado infligiendo daños inevitables a personas inocentes con miras a influir en el comportamiento de terceros a fin de obtener objetivos fanáticamente percibidos como no negociables...” De acuerdo a Chomsky “el terror es el uso calculado de la violencia o la amenaza del uso de la violencia para alcanzar objetivos ideológicos, políticos o religiosos a través de la intimidación, la coerción o el miedo”... Luego de otras consideraciones concluye Schmill que “El terrorista no comprende ni distingue el plano social con el plano real, Él vive en el plano real de los hechos brutos de la violencia, El plano contra fáctico no se presenta en sus consideraciones, pues para él es idéntico al plano real y existe una ausencia absoluta del plano representativo, típico de la democracia”⁴⁹⁵.

Continuando con el análisis de los problemas alrededor del terrorismo, en la misma compilación de Juan José De Olloqui, Sergio García Ramírez presenta dos espacios del terrorismo:

“...En uno de ellos se trabaja el **terrorismo de Estado** – o de gobierno, o de instituciones-, que aparece cuando el poder público arremete contra los ciudadanos específicamente contra los inconformes, diferentes o disidentes pretendiendo

⁴⁹⁴ Uno de los principales problemas en torno al terrorismo es la pretendida homogenización, asumida desde un proceso de globalización. No se ha logrado, y será difícil hacerlo, un consenso sobre la ilegitimidad de las acciones que se registran como acciones terroristas. De igual forma no es fácil, a pesar de toda la tecnología en materia de comunicaciones con la que se cuenta hoy, desvirtuar la diversidad de concepciones que, sobre las acciones realizadas, tienen diferentes grupos de acuerdo a sus culturas, y mucho menos superar los históricos resentimientos de unos pueblos frente a otros. Así el problema del terrorismo no sólo se ve impactado por la globalización, sino la globalización se impacta por el terrorismo. Aunque fuera de este contexto, pero fácilmente aplicable, explica Bauman que la globalización, como fenómeno inevitable e irreversible, plantea muchos dilemas e interrogantes, a nivel internacional actualmente divide en la misma medida que une. Ya que quienes no quieren adaptarse al cambio que supone este proceso van quedando paulatinamente marginados. De igual forma produce un efecto inhabilitante, sobre la capacidad decisoria de los gobiernos estatales. En algunos países es más difícil ejercer el principio de soberanía de manera plena a causa de asuntos como la dependencia que se generan respecto de otros países a causa de factores como las relaciones comerciales, asuntos militares o estratégicos, etc. De igual forma plantea este autor, la sobrecarga de ansiedad que se genera actualmente como consecuencia del estilo de vida que debe ser adoptado para encajar en un mundo globalizado, y la simplificación de el concepto de seguridad a simplemente a la seguridad corporal y de las posesiones personales. Véase: Bauman, Zygmunt. (2001). *La Globalización. Consecuencias humanas*. México D.F: Fondo de Cultura Económica.

⁴⁹⁵ Schmill Ordóñez, Ulises. *Terrorismo y Democracia*. En: *Problemas Jurídicos y políticos del terrorismo*. Editor: De Olloqui, Juan José. (2003). México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México. p.p. 36, 37, 59.

“uniformar” la sociedad bajo un pensamiento único establecido con violencia. Aquí se plantea un extenso catálogo de hipótesis de abuso del poder, que posee efectos correctivos para aquel sobre quien se despliega específicamente, pero también preventivos con respecto a aquellos a quienes se pretende intimidar... la segunda versión del terrorismo... se ejerce desde otro punto de la **pirámide social**: la base, en sus más oscuras regiones, no obstante que entre los terroristas militen estudiantes e intelectuales. Es posible que se aliente o se tolere desde algún centro de poder interno o externo, aunque lo frecuente es que se halle fuera de éste y se proponga obtener la abolición de la autoridad forma del Estado, la realización de ciertos actos por parte de los gobernantes o la transferencia del poder⁴⁹⁶. (Negrillas nuestras).

Sergio García Ramírez, en sus consideraciones presenta una reflexión interesante sobre la **tensión entre la libertad y la seguridad**⁴⁹⁷, para él “Ni podemos ni queremos prescindir de la seguridad: ésta confiere paz a nuestras vidas y certeza a nuestras relaciones. El poder público, constituido a través de una hipotética cesión de libertades afirmada en cierto contrato social, tiene la encomienda de garantizar la seguridad de todos los ciudadanos, Ahora bien, esa garantía no puede ejercerse de cualquier manera: **Leviatán, con las manos desencadenadas pondría fin a nuestras libertades bajo el pretexto de la seguridad colectiva y el beneficio común...**”. (Negrillas nuestras).

Y continúa este autor “...se ha planteado un falso dilema entre seguridad pública y derechos humanos, dilema que también pudiera invocarse – y se invoca- en el encuentro de esos derechos y la seguridad nacional. La falacia del dilema radica, en la gran mayoría de los casos, en la supuesta necesidad de arrasar los derechos para preservar la seguridad. Los derechos serían así el obstáculo para la seguridad. Puesto en otros términos, la vigencia de la Constitución significa desprotección de la sociedad. Empero, dista mucho de hallarse probada la necesidad de “desmonte el Estado de Derecho” para asegurar la observancia del derecho mismo y garantizar los derechos de los individuos. Peor aún, el desmontaje de la legalidad – erosionada desde diversos extremos- pudiera anunciar la ruina futura del orden jurídico y el retorno a condiciones de tiranía, más o menos encubiertas⁴⁹⁸”.

En la misma compilación, Emilio J. Cárdenas escribe sobre las carencias en la lucha contra el terrorismo internacional, que bajo su consideración, afirma ser bastantes significativas. De acuerdo a este autor el terrorismo internacional utiliza –cada vez más

⁴⁹⁶ García Ramírez, Sergio. *Consideraciones sobre el terrorismo*. En: *Problemas Jurídicos y políticos del terrorismo*. Editor: De Ollolqui, Juan José. (2003). México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México. p.p. 69.

⁴⁹⁷ En el mismo sentido encontramos a Stanley Cohen, este autor en su obra apoya la noción de equilibrio, pero sostiene que se debe dar más peso a la libertad que la seguridad. Menciona que tanto la libertad y la seguridad deben ser distribuidos con una cuidadosa consideración de los otros, donde el equilibrio entre ellos nunca va a permanecer constante, pero se altera en función de la necesidad. Cohen nos muestra cómo, cuando la seguridad tiene prioridad sobre la libertad, destruye la libertad, porque el consentimiento de los ciudadanos da al gobierno más poder de lo que normalmente tendría. El abuso y mal uso de esta facultad por el gobierno es lo que finalmente destruye la libertad. Véase: Cohen, Stanley. (2002). Conferencia: *Liberty and security- Can we have both?*. Charleston, (Carolina del Sur), Estados Unidos.

⁴⁹⁸ *Ibidem* p. 71.

– las herramientas y los instrumentos propios de la globalización que detesta. (Cárdenas hace alusión a técnicas financiera, societarias, logísticas, e incluso el uso de armas de destrucción masiva). “Ello obliga amillones de personas – en todas las latitudes- a “tener que vivir” inmersos en un nivel de inseguridad y vulnerabilidad hasta ahora inédito. Con la fea trama de ansiedades y sobre costos consiguientes, que han deteriorado – en extremo- sus estilos de vida”⁴⁹⁹.

Otra importante consideración de Emilio J. Cárdenas recae sobre la población civil como blanco del terrorismo, según él, en la Primera Guerra Mundial 10% de las víctimas fatales fueron civiles, en la segunda guerra esta proporción creció a 60%, mientras que en los conflictos contemporáneos las víctimas civiles ya están en el orden del 90%. Así también señala este autor que después de los atentados de setiembre 11, se ha presentado una fuerte desaceleración de la economía mundial, en una magnitud cercana a los 700 billones de dólares, como la explotación, por parte del terrorismo de los medios de comunicación que venden dramas⁵⁰⁰.

Finalmente volvemos a Juan José De Olloqui, quien presenta un análisis de la guerra y el terrorismo, distinguiendo de manera radical los dos conceptos. Según él “el terrorismo puede ser una herramienta de guerra pero no es una guerra en sí... *en la guerra el enemigo está identificado y el objetivo es imponerle la propia voluntad, a diferencia del acto terrorista, en donde el agresor no es directamente un Estado y el objetivo directo no es imponerle condiciones sino causar miedo principalmente en fuerzas no militares*”⁵⁰¹. Para concluir el estudio de los diferentes análisis sobre los problemas jurídicos y políticos del terrorismo, aludimos a otra reflexión de este autor, según la cual, no se puede derrotar el terrorismo derrotando físicamente a los grupos terroristas, pues la “guerra” quedaría inconclusa, es necesario resolver sus demandas ideológicas o de cualquier tipo⁵⁰².

En el mismo orden de los análisis anteriores, encontramos otros que dan cuenta de los límites éticos y jurídicos del terrorismo, la razonabilidad y la dignidad de las medidas en su contra, factores que lo determinan y posibilidad de finalizar la guerra que ha generado.

Por ejemplo Michel Burleigh⁵⁰³, al realizar una investigación del terrorismo desde mediados del siglo XIX, señala que éste es producto de una distorsión de las condiciones sociales y culturales en medio de una atmósfera sofocante de falta de alternativas institucionales; a partir de esta concepción presenta al terrorismo como un remedio ilusorio, por lo cual se hace necesario la revisión de las estrategias utilizadas

⁴⁹⁹ Cárdenas, Emilio. *Terrorismo Internacional*. En: *Problemas Jurídicos y políticos del terrorismo*. Editor: De Olloqui, Juan José. México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México. p.p. 129.

⁵⁰⁰ *Ibidem*, p.p. 134, 144.

⁵⁰¹ De Olloqui, Juan José. *Reflexiones en torno al Terrorismo*. En: *Problemas jurídicos y políticos del terrorismo*. Editor: José Juan de Olloqui. (2003). México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México, Serie estudios Jurídicos. p. 9.

⁵⁰² *Ibidem*, p. 9.

⁵⁰³ Burleigh, Michael. (2008). *Sangre y rabia*. Madrid: Taurus.

por los Estados para combatirlo. Michel Burleigh afirma que los terroristas pretenden la creación de un clima de miedo "con el fin de compensar la falta de poder político; insiste en que los terroristas son "locos morales", que se dejan llevar por los desaires percibidos o quejas abstractas en rabia histórica.

En el mismo orden Emilio Campmany⁵⁰⁴ se plantea el dilema que supone el respeto o no de ciertos parámetros éticos y jurídicos a la hora de combatir el terrorismo. Esta dilema parte de la percepción de muchos, según los cuales, la lucha contra el terrorismo sería más fácil si se autorizara la agresión por parte de las fuerzas estatales. Sin embargo concluye que en caso de aceptar esta opción, sería utilizar la misma estrategia de los terroristas, que impacta en la democracia que se pretende consolidar. En razón a lo anterior, este autor señala que es muy complejo definir los límites éticos y jurídicos que deben plantearse los gobiernos para lograr contener y erradicar las organizaciones terroristas, pero es necesario que estos límites sean establecidos. Finalmente nos interesa de Emilio Campmany la reflexión según la cual si para ganar la guerra contra el terrorismo el Estado debe renunciar a respetar los valores éticos y los derechos humanos entonces no valdría la pena ganar esa guerra ya que se estaría incurriendo en los mismos métodos que las organizaciones antidemocráticas que se pretende combatir.

Otro autor que se debate entre el dilema de las estrategias de los Estados frente al terrorismo es Michael Ignatieff⁵⁰⁵. Reflexiona sobre hasta dónde son justificables las restricciones en un Estado de una larga tradición democrática como Estados Unidos con la excusa de mantener la seguridad de sus ciudadanos, llega a la conclusión de que las medidas restrictivas de las libertades ciudadanas deben ser en todo caso razonables para no contrariar las bases de la democracia, es la institución que se pretende defender de los terroristas. Michael Ignatieff señala que "Una guerra democrática contra el terrorismo tiene que someter todas las medidas coercitivas a **la prueba de la dignidad**. Debe haber compromisos fundamentales para proteger los derechos humanos; siempre se debe impedir el castigo cruel e inusual, la tortura, trabajos forzados y las ejecuciones extrajudiciales. En segundo lugar, las medidas coercitivas tienen que pasar *la prueba conservadora y consecuencialista*"⁵⁰⁶. (Negritillas nuestras).

Para Baltasar Garzón un fenómeno como el terrorismo no puede erradicarse solo con medidas policiales o judiciales. Durante un periodo deberá enfrentarse con esas medidas, que resultan absolutamente imprescindibles. Pero llegará un punto en el que también se tengan que arbitrar otro tipo de soluciones: económicas, financieras, de discusión, de diálogo, de sometimiento a la ley, etcétera.⁵⁰⁷

⁵⁰⁴ Campmany, Emilio. (2006). *Implicaciones estratégicas de las restricciones éticas y jurídicas en la lucha contra el terrorismo*. España: Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos.

⁵⁰⁵ Ignatieff, Michael. (2005). *El mal menor: Ética política en una era de terror*. Madrid: Taurus.

⁵⁰⁶ *Ibidem*, p. 15

⁵⁰⁷ Garzón también señala que entre los límites frente al terrorismo se encuentran: el respeto a las normas, a las víctimas y al conjunto de la humanidad. Menciona que en el caso de la concesión de indultos debe haber siempre condiciones de respeto y de resarcimientos a las víctimas y a la sociedad en general, de no ser así se estaría

Son muchas las posiciones sobre la conceptualización y estrategias de guerra contra el terrorismo, todas dan cuenta de dos discursos completamente diferentes: por un lado está el del proceso de restricción a las libertades, y por otra la necesidad de dotar a las medidas supranacionales, intergubernamentales y nacionales, de coherencia con el discurso democrático y con los derechos humanos que son la base de los Estados constitucionales⁵⁰⁸.

4.3 Legislación antiterrorismo después del 11 de septiembre de 2001

4.3.1 Legislación antiterrorismo en Estados Unidos

Pedro Tenorio Sánchez, presenta un acertado análisis sobre la legislación antiterrorismo, y la relación entre las libertades y la seguridad⁵⁰⁹. Explica que no hay

claudicando ante una organización terrorista. Señala que para juzgar a un acusado de terrorismo hay que capacitar de manera suficiente a los jueces que se encargarán de ello y que un mecanismo eficaz es la formación de equipos conjuntos de investigación entre varios países. Por último menciona la necesidad de fortalecer organismos internacionales veedores y de control para hacer frente a amenazas como las que representan las diferentes manifestaciones de terrorismo a nivel mundial. Véase: Garzón, Baltasar. (2006). *La lucha contra el terrorismo y sus límites*. Madrid: Adhara Publicaciones.

⁵⁰⁸Entre otras investigaciones véase: Becerra Ramírez, José de Jesús, Hernández Godínez, Alfonso y Barba Álvarez, Rogelio. (2008). "Los tres sistemas de protección de los derechos fundamentales en la unión europea y las medidas excepcionales contra el terrorismo: el caso de las extradiciones extraordinarias (extraordinary renditions) especial referencia al caso español". En: *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores* de la Facultad de Derecho. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. En este artículo se expone un caso por medio del cual se analizan los diferentes niveles de protección de los derechos fundamentales, a saber: nacional, supranacional e intergubernamental. Se critica que a pesar de la existencia de tales mecanismos hay falencias respecto de su funcionamiento al presentarse casos en los que se violan de manera clandestina derechos mínimos vitales de los procesados por casos relacionados con delitos de terrorismo.

Véase también: Pavón Piscitello, Daniel y Eugenio Andrés, Gabriel. (2007). "Repercusiones de la lucha contra el terrorismo internacional mediante el uso de la fuerza armada en la población civil: Especial referencia a los desplazados internos y a los refugiados". En: *International Law: Revista Colombiana de derecho Internacional*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana: Facultad de Ciencias Jurídicas. En este texto se analizan las repercusiones que han tenido tanto el terrorismo internacional como las acciones coercitivas destinadas a combatirlo en el orden mundial actual, particularmente sus implicaciones en la población civil, con énfasis en la situación de los desplazados internos y de los refugiados. A tal efecto, el trabajo parte de un breve análisis del terrorismo internacional contemporáneo y de la lucha antiterrorista, para luego determinar la legitimidad o ilegitimidad de las respuestas coercitivas contra el mismo.

Véase: Arjona, Juan Carlos y Hardaga, Cristina. (2008). *Terrorismo y derechos humanos*. México D.F: Universidad Iberoamericana - Distribuciones Fontamara. En este libro se presentan diferentes artículos que abordan la problemática del terrorismo desde diversos puntos de vista. Dentro de las conclusiones que presentan los compiladores, se menciona que desde la perspectiva de los derechos humanos el terrorismo representa una doble amenaza ya que, en primer lugar, los actos terroristas representan un peligro a la vida y dignidad de las personas, pero por otra parte resulta que en la práctica los mecanismos de represión que han diseñado los Estados para combatir el terrorismo con frecuencia vulneran los derechos humanos de las personas que son sospechosas de terrorismo y también impactan la vida de la población en general.

Véase: Sánchez Arce, Rodrigo. (2004). *Derechos humanos y terrorismo: ¿Es posible responder al terrorismo con la paz y los derechos humanos?* En: 7to. Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos Derechos humanos y terrorismo. México D.F: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. En este caso el autor, analiza el fenómeno del terrorismo desde diferentes puntos de vista, revisando los factores que lo generan, como el odio racial, fundamentalismo religioso, entre otros. Se acepta que si bien el terrorismo es en la práctica la negación de los derechos humanos la respuesta a este no puede resultar igual de degradante de los derechos humanos.

⁵⁰⁹ Véase: Tenorio Sánchez, Pedro. (2010). *Constitución, derechos fundamentales y seguridad. Panorama comparativo*. España: Civitas

claridad sobre el escenario jurídico de aplicación de la legislación antiterrorismo, debido a que, si se alega estar frente a una guerra, tendrían que aplicarse los Convenios de Ginebra no obstante, a los prisioneros de esta guerra no le son aplicables estos convenios. Así las cosas, continúa explicando este autor, si se renuncia a calificar la situación como una guerra, se entraría en una laguna jurídica. Por lo anterior *hay graves ambigüedades con relación al desarrollo jurídico frente al terrorismo.*

De acuerdo a este autor, “En el régimen jurídico del terrorismo ha de alcanzarse un difícil equilibrio entre libertad y seguridad. No cabe reconducir todas las limitaciones de los derechos fundamentales al valor de la seguridad y concebir ésta enfrentada con la libertad. No se pueden resolver las cuestiones que plantea la lucha contra el terrorismo tildando a los que postulan limitaciones de los derechos fundamentales como defensores de la seguridad a ultranza y enemigos de la libertad...La seguridad es presupuesto de la libertad, no hay libertad sin seguridad, pero puede haber seguridad sin libertad”⁵¹⁰.

Con este difícil panorama legislativo, se ha venido expidiendo en Estados Unidos una legislación que a todas luces enfrenta las libertades con la seguridad que ha recibido complejas y numerosas críticas, debido a que se consideran insuficientes para provocar un cambio de estrategia frente a la lucha antiterrorista, por basarse en el miedo y el temor. De ahí la afirmación de Pedro Tenorio Sánchez “la legislación antiterrorista puede considerarse como el caballo de Troya dentro del Estado de Derecho”⁵¹¹

Entre las principales leyes federales expedidas en Estados Unidos encontramos la **Orden Ejecutiva 13224** (Executive Order on Terrorist Financing. Blocking Property and Prohibiting Transactions with Person who Commit, Threaten to Commit or Support Terrorism). A través de esta orden dictada por el Presidente Bush el 24 de septiembre de 2001 se autoriza la incautación de los activos de las organizaciones o personas designadas por el Secretario del Tesoro para ayudar, patrocinar, o proveer apoyo material o financiero, a personas que están asociados con el terrorismo.

De acuerdo a esta Orden Presidencial, se definía el término terrorismo como la actividad que supone un acto de violencia o un acto peligroso para la vida humana, la propiedad, o las infraestructuras; y que parece ser intencionado a intimidar o forzar a la población civil; influir en la política de un gobierno por medio de la intimidación o coerción; o influir en la conducta de un gobierno por medio de la destrucción masiva, el asesinato y la toma de rehenes.

Con la **Ley Patriota de Octubre de 2001**, (Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism), se modificó la legislación norteamericana en materia del terrorismo. Con esta ley se amplió la autoridad del Secretario del Tesoro para regular las transacciones financieras, en particular en las que participen individuos y entidades extranjeras; se amplió el criterio

⁵¹⁰ *Ibidem*, p.p. 36, 37.

⁵¹¹ *Ibidem*, p. 37

de aplicación de las autoridades de inmigración para detener y deportar inmigrantes sospechosos de terrorismo; se autorizó la intervención telefónica, de correspondencia y navegación por internet de sospechosos de terrorismo; facultó el intercambio de información entre las diferentes agencias gubernamentales; se facultó a la policía para detener, durante siete días, a los extranjeros sin necesidad de formular cargos, se incluyeron en el concepto de terrorismo a nivel nacional, nuevas actividades calificadas como terroristas⁵¹².

De acuerdo al análisis sobre esta ley de Hortensia González “sin lugar a dudas la más polémica de las medidas adoptadas por el Ejecutivo ha sido la creación de Tribunales militares de excepción para juzgar a ciudadanos extranjeros sospechosos de participar en actividades terroristas o poner en peligro la seguridad nacional en virtud de la Orden Presidencial del 13 de noviembre de 2001, cuyo precedente se remonta a la época de Roosevelt en 1942”⁵¹³. Continúa esta analista, registrando las críticas realizadas a esta legislación y las razones, que desde el ejecutivo, se alegan para confirmarla, y concluye que “si el propósito de la lucha contra el terrorismo es la defensa de las libertades y el fortalecimiento de la democracia, no se puede recurrir a prácticas que supongan su total conculcación, pues como decía Franklin -quien pone la seguridad por encima de la libertad arriesga ambas-... los derechos humanos están protegidos por la ley, si se quita esa protección quedan a merced de gobernantes malvados o del clamor de una población agitada”⁵¹⁴.

En el mismo orden encontramos la referencia de Pedro Tenorio Sánchez al análisis de que hace sobre el tema Gore Vidal: “La alarma creada por los atentados del 11 de septiembre determinó una considerable disminución de los derechos tradicionalmente disfrutados dentro de Estados Unidos, hasta el punto de que por citar un ejemplo, Gore Vidal comentando la primera versión de la *Patriot Act* ya dijo que “los daños causados por Obama Bin Laden y sus seguidores el 11 de septiembre no son nada comparados con el golpe inferido a nuestras libertades por la *Patriot Act*”⁵¹⁵.

De otra parte, encontramos que se han abierto muchas investigaciones a causa de excesos cometidos en la supuesta aplicación de sus disposiciones⁵¹⁶. A pesar de

⁵¹² De manera general se puede registrar que con la *Patriot Act*, las comunicaciones personales se convierten en dominio público, y el Gobierno está autorizado para detener sospechosos de terrorismo, en principio, de ciudadanos extranjeros, con ausencia de tutela judicial frente a este procedimiento. Véase: *Electronic Frontier Foundation*. “USA PATRIOT Act”. En: http://w2.eff.org/patriot/20020925_patriot_act.php

⁵¹³ Véase: González, Op. cit. p. 994

⁵¹⁴ *Ibidem*, p. 996-997.

⁵¹⁵ Véase: Tenorio, Sánchez, Op. cit. p 282.

⁵¹⁶ Por ejemplo, el 9 de marzo de 2007, una auditoría del Departamento de Justicia encontró que el FBI había “indebidamente y, en algunos casos, utilizado ilegalmente la Ley Patriota de los EE.UU. para obtener secretamente información personal de ciudadanos de Estados Unidos. Véase: CBS News. “FBI Illegally Used Patriot Act, Audit Says”. Publicado en febrero 11 de 2009. En: http://www.cbsnews.com/2100-250_162-2551665.html

En septiembre de 2003, el *New York Times* informó sobre un caso de la Ley Patriota según el cual se estaría utilizando para investigar a presunto traficantes de drogas. En el artículo también menciona un estudio realizado por el Congreso que hace referencia a cientos de casos en que la Ley Patriota de los EE.UU. se utilizó para investigar delitos no terroristas. Véase: *New York Times*. “U.S. Uses Terror Law to Pursue Crimes From Drugs to Swindling”. Publicado septiembre 28 de 2003. En: <http://www.nytimes.com/2003/09/28/us/us-uses-terror-law-to-pursue-crimes-from-drugs-to-swindling.html?pagewanted=all&src=pm>

todas las críticas contra La Ley Patriota de 2001⁵¹⁷, esta fue prorrogada en Mayo de 2011 por el gobierno del Presidente Obama.

Otra regulación expedida en Estados Unidos en su lucha contra el terrorismo se encuentra en **Ley de Seguridad Nacional (2002)**⁵¹⁸. Según la activista Nancy Talanian, la Ley de Seguridad Nacional estableció tres temas en los Estados Unidos: Privacidad reducida, aumento de secretos por parte del Gobierno y protección del gobierno fortalecido de intereses especiales⁵¹⁹.

Con la **“Protección Fronteriza, Antiterrorismo y Control de Inmigración Ilegal (2005)”**⁵²⁰. Se requiere que el Departamento de Seguridad Nacional (DHS por sus siglas en inglés) informe del número de OTMs (Other than Mexicans, o no Mexicanos) detenidos y deportados así como el número de ellos que provienen de Estados que apoyan el terrorismo. Adicionalmente establece la sentencia mínima de 10 años por falsificación de documentos, con sentencias mayores en casos de apoyo al tráfico de drogas y terrorismo. Se revisa también el pasado judicial del individuo investigado, si está incluido en listas de terroristas; y que no hayan documentos fraudulentos respecto de los extranjeros antes de que les sea aprobado el estatus legal de inmigración.

Real ID Act (2005)⁵²¹, esta norma establece disposiciones más estrictas para la solicitud de asilo y la expulsión de extranjeros por actividades terroristas.

Ley de Comisiones Militares de (2006)⁵²², mediante esta ley se modificó una norma preexistente para prohibir explícitamente la invocación de los Convenios de Ginebra durante la ejecución del mandamiento de hábeas corpus o de otras acciones

De igual forma se han presentado controversias sobre algunas peticiones del FBI a los medios de comunicación, amparado en la Ley Patriota. Se solicitó información a periodistas que habían entrevistado al intruso informático Adrian Lamo; al mismo tiempo se solicitó al Departamento de Justicia una orden judicial para obligar a los periodistas a entregar la información. El Departamento de Justicia no autorizó las solicitudes de citación. Véase: *The Register*. “FBI bypasses First Amendment to nail a hacker”. Publicado en septiembre 29 de 2003. En: http://www.theregister.co.uk/2003/09/29/fbi_bypasses_first_amendment/

En junio de 2005, la Cámara de Representantes de Estados Unidos votó a favor de derogar la disposición de la Ley Patriota que permitía a los agentes federales examinar a las personas de hábitos de lectura de libros en las bibliotecas públicas y librerías como parte de las investigaciones sobre terrorismo. Véase: *El Periódico de Aragón*. “El Congreso de EEUU veta una ley que permitía vigilar los hábitos de lectura de los ciudadanos”. Publicado en julio 16 de 2005. En: <http://www.elperiodicodearagon.com/>

⁵¹⁷ Véase: Vervale, John A.E. (2005). “The Anti-Terrorist Legislation in the US: ¿Inter Arma Silent Leges?” En: *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, Vol. 13/2. Países Bajos. Este texto plantea dilemas que pueden ser condensados en las siguientes frases: “En 1998, el Jefe de Justicia William Rehnquist escribió que los derechos civiles pueden ser limitados en situaciones de emergencia. Durante una conferencia para el New York City Bar Association, Jefe El juez Stephen Breyer afirmó que la Constitución siempre importa, tal vez particularmente en momentos de emergencia. Estas opiniones de dos ministros de la Suprema Corte ilustran el corazón del problema.”

⁵¹⁸ Véase: “Homeland Security Act of 2002”. En: http://www.dhs.gov/xlibrary/assets/hr_5005_enr.pdf

⁵¹⁹ Véase: Nancy Talanian. “Bill of Rights defense Committee Legislación y sus consecuencias: USA PATRIOT Act”. En: <http://www.bordc.org/>

⁵²⁰ Véase: GovTrack. *H.R. 4437 (109th)*: “Border Protection, Antiterrorism, and Illegal Immigration Control Act of 2005”. En: <http://www.govtrack.us/congress/bills/109/hr4437>

⁵²¹ Véase: GovTrack. “H.R. 418 (109th): REAL ID Act of 2005”. En: <http://www.govtrack.us/congress/bills/109/hr418>

⁵²² Véase: Library of Congress. “Military Commissions Act of 2006”. En: http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/PL-109-66.pdf

civiles. (Esta disposición se aplica a todos los casos pendientes en el momento que fue promulgada, así como a todos los casos futuros). (Véase Anexo 4)

4.3.2 Legislación antiterrorismo en Europa

4.3.2.1. Alemania

En el contexto europeo encontramos que en Alemania, antes del 11 de septiembre, en 1976, se introdujo en el Código Penal el delito de “formación de asociación terrorista” (Ley de 18 de agosto de 1976); en 1977 se aprobó una ley que permitía el aislamiento del detenido sospechoso de actividades terroristas (Ley de 30 de septiembre de 1977); con la Ley de 19 de diciembre de 1986 se amplió el delito de asociación terrorista.

Después del 11 de septiembre, se expidieron las **Leyes de 9 de enero y 8 de agosto de 2002, sobre el terrorismo internacional y el blanqueo de capitales**. Una de las características de la nueva legislación, y en particular de la Ley contra el blanqueo de capitales, es la dificultad de diferenciar, en su seno, entre los aspectos preventivos y los represivos⁵²³. (Véase Anexo 4).

“En el derecho Alemán, la protección de los derechos fundamentales no se opone a la prevención del terrorismo tanto como en otros ordenamientos... pero lo cierto es que las medidas preventivas de lucha contra el terrorismo se multiplicaron a raíz de los atentados en Estados Unidos de septiembre de 2001 y que la mayor parte de las medidas preventivas se concretan en restricciones a los derechos fundamentales (vida privada, autodeterminación informativa, **investigación por perfiles**, derechos de los extranjeros)”⁵²⁴.

Pedro Tenorio Sánchez analiza el alcance de las disposiciones antiterrorismo en Alemania y señala que plantean *problemas de constitucionalidad y legalidad*. Realizando un análisis a partir del principio de Proporcionalidad concluye que con relación a la adecuación de las medidas, esto es, si constituyen un fin legítimo, hasta ahora *no se ha probado que sean el mecanismo idóneo contra el terrorismo*; frente a la necesidad de las medidas, establece que son *drásticas e implican limitaciones muy graves y difusas a las libertades*, en el evento de demostrarse que con ellas se consigue la seguridad, habría que preguntarse sobre la necesidad de asegurarla con tales medidas; finalmente pondera la gravedad de las restricciones frente al interés general y, de la misma forma, plantea la incertidumbre frente a todo el proceso⁵²⁵.

De manera general la legislación antiterrorismo en Alemania, se puede resumir según Hortensia González en:

⁵²³ Véase: Tenorio, Sánchez, Op. cit. p. 123, p. 282

⁵²⁴ *Ibidem*, p. 137

⁵²⁵ *Ibidem*, p.p.149, 150.

- Se introduce en el Código Penal el delito de participación y apoyo de grupos terroristas aunque estén desprovistos de estructura relevante o presencia en Alemania.
- Desaparece la separación entre los servicios de policía y de información.
- Se refuerzan y amplían las competencias de la Oficina Federal para la Defensa de la Constitución.
- Se amplían las competencias del Servicio de Contraespionaje Militar y del Servicio de Inteligencia Federal.
- Se amplían las competencias del servicio de policía de las fronteras.
- Se modifica la ley de extranjería y el registro central de extranjeros⁵²⁶.

También encontramos la Ley antiterrorismo de 2008, ley, llamada "**Gesetz zur Abwehr von Gefahren des internationalen Terrorismus**" (Ley de protección ante los peligros del terrorismo internacional). Esta ley permite a la policía de investigación criminal (BKA) actuar en materia antiterrorista. Concede licencia a los 5.500 agentes de la BKA para violar el secreto profesional del que gozan médicos, abogados y periodistas al permitir, en algunos casos, intervenir teléfonos, instalar escuchas y dispositivos de video vigilancia en los domicilios privados de los presuntos sospechosos o espiar sus ordenadores privados a través de la instalación de programas enviados por correo electrónico. Para realizar tales acciones los agentes necesitan de la autorización de un juez y del presidente de la BKA, no obstante en casos de urgencia se puede omitir este procedimiento.

En el 2011 se aprobó la prolongación por cuatro años de las leyes antiterroristas introducidas tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 en EEUU y que inicialmente debían perder su vigencia a comienzos de 2012⁵²⁷.

4.3.2.2 España

En España María Ángeles Catalina Benavente, hace un recuento de los cambios que se han presentado con relación a la política antiterrorista luego de los diferentes ataques terroristas sucedidos desde el 2001⁵²⁸.

⁵²⁶ González, Op cit. p.p. 976 – 977.

⁵²⁷ En este país se han presentado protestas de la prensa. Este gremio se ha mostrado, en desacuerdo con algunas de las medidas adoptadas por el gobierno alemán respecto de la restricción de libertades en búsqueda de la seguridad: "Menos revelaciones, menos transparencia, menos democracia. El espionaje a periodistas no ayudará a capturar terroristas, pues una cosa se puede revelar: los terroristas no son nuestra fuente de información, pero si impedirá a muchos valientes ciudadanos el exponer a la luz verdades incómodas", afirmó, el redactor en jefe del diario Bild, Kai Diekmann. Véase: DW Akademie. *Aprueban en Alemania controvertida ley antiterrorista*. Publicado en diciembre 19 de 2008. En: <http://www.dw.de/dw/article/0,,3889037,00.html>

Concluye Benavente que “España debe desarrollar todos los instrumentos que en el ámbito comunitario se prevén para potenciar la cooperación penal en materia antiterrorista y debe, igualmente, instar a los Estados miembros a que adopten definitivamente medidas efectivas para garantizar que en un futuro no muy lejano pueda hacerse efectiva la cooperación penal.”⁵²⁹

De igual forma menciona que “En el ámbito comunitario es preciso llegar a un consenso en cuanto a una definición común de terrorismo. Como mínimo son tres las ventajas que generará la consecución de una definición del delito de terrorismo. En primer lugar, se evitará que los terroristas aprovechen los resquicios que deja el legislador para cometer sus acciones impunemente, aprovechándose de la supresión de las fronteras dentro de la UE. En segundo lugar, sólo logrando a nivel comunitario una definición común de terrorismo será posible la cooperación policial y judicial. Y, en tercer lugar, se garantiza a todas las personas –ya sean nacionales o extranjeras– el derecho fundamental a ser perseguidos sólo por la comisión de conductas constitutivas de delito, es decir, de conductas previamente tipificadas en la norma penal”.⁵³⁰

Finalmente señala que “La UE debe establecer unos principios fundamentales inviolables para los procesos penales por terrorismo, que habrán de ser respetados por todos los Estados miembros. Entre dichos principios se debe incluir la prohibición de celebrar juicios secretos, la obligación de las autoridades policiales de poner en conocimiento de los detenidos los hechos punibles que se les atribuyen, así como el respeto efectivo del derecho de defensa... se debe fijar unas normas comunes para la adopción de medidas restrictivas de derechos fundamentales en el curso de una investigación o de un proceso penal por terrorismo. Los tres requisitos fundamentales que se deben exigir a todos los Estados miembros para acordar la restricción de derechos fundamentales son: a) que dicha restricción sea acordada por ley orgánica;

⁵²⁸ Antes del 11 de septiembre, en el panorama Constitucional y legislativo español se contaba con el ART 55.2 de la Constitución de 1978, que preveía la suspensión de garantías constitucionales frente a la investigación de actos terroristas; el ART. 571 del Código Penal de 1995 que definía a los terroristas como: “*los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan ataques contra edificios, o infraestructura de transporte o comunicaciones mediante el uso de artefactos explosivos o mediante incendio que conlleve riesgo de lesiones o muerte.*” También se cuentan la Ley “Kale Borroka”, promulgada debido a la alta tasa de criminalidad asociada a menores de edad que realizaban actos denominados de “terrorismo de baja intensidad; y la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, denominada por algunos como “Ley de la patada en la puerta”, mediante la cual se permitía el acceso a domicilios privados por parte de la policía bajo la “sospecha” que se estaba cometiendo un delito. Incluía la obligación de llevar el Documento Nacional de Identidad (DNI) y la posibilidad de ser “retenido” (que es diferente a ser detenido) sin presencia de abogado. Incluía también disposiciones antidroga. Antes de esta legislación también se destacan las leyes: Ley 42/1971 que modificaba la Ley de Orden Público de 1959 y sometía el juzgamiento de los delitos considerados como terroristas al Código y a la jurisdicción militar siempre que las acciones hubieran sido cometidas por “*grupos u organizaciones con carácter de mayor permanencia*”. El Código Penal de 1973 disponía que debía ser condenado a reclusión menor: “*al que integrado en una banda armada u organización terrorista o rebelde, o en colaboración con sus objetivos y fines, realizase cualquier hecho delictivo que contribuya a la actividad de aquellas, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos, inflamables o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido; y a los promotores y organizadores, y quienes hubieren dirigido su ejecución.*”. Decreto-Ley 10/1975. La Ley 4/1988 instauraba la “incomunicación” del detenido y otorgaba al Ministro del Interior la posibilidad de intervenir las comunicaciones del “sospechoso” sin autorización judicial.

⁵²⁹ Catalina Benavente, María Ángeles. (2006). *La restricción de derechos fundamentales en el marco de la lucha contra el terrorismo*. Valencia: Tirant Lo Blach p.56.

⁵³⁰ *Ibidem*, p. 13

b) que sea acordada por autoridad judicial competente; y c) que exista un proceso abierto por delito de terrorismo”⁵³¹.

De otra parte, Enrique Álvarez Conde y Hortensia González, comentan que los atentados terroristas cometidos el 11 de Septiembre de 2001 en Estados Unidos y posteriores ataques como el de Madrid en 2004 y Londres en 2005, causaron la expedición de una nueva generación de leyes que en muchos casos son incluso más duras que las leyes dispuestas por la mayoría de países en caso de estados de excepción.

Estos analistas, critican la estructura y el contenido de muchas de estas normas por ser, en algunos casos demasiado amplias y poco precisas y por comprometer el ejercicio de algunas libertades ciudadanas y derechos fundamentales esenciales en la búsqueda de un Estado Social de Derecho. Consideran que se ha introducido de manera equivocada la legislación antiterrorista por parte de las naciones afectadas al restringir de manera arbitraria libertades ciudadanas, y establecer medidas que afectan de gran manera asuntos que no deberían ser relacionados de manera directa con la actividad terrorista, como por ejemplo el tema de la inmigración y las leyes de extranjería.

De otra parte afirman que no está clara ni suficientemente delimitada la definición vigente de terrorismo y los delitos relacionados con ella; cuestión que puede dar lugar a graves equívocos al momento de aplicar tales medidas restrictivas. Critican el aumento de facultades otorgadas a los servicios de inteligencia; las medidas tomadas en materia financiera en algunos casos de forma indiscriminada; la creación de tribunales militares de excepción, y en general el trato en materia penal que se le da a los procesados por delitos de terrorismo aun cuando no se les ha demostrado su responsabilidad por la comisión de tales hechos. De igual forma señalan el uso de la lucha antiterrorismo como bandera política por parte de algunos partidos⁵³².

De manera precisa, las leyes expedidas en este país después del 11 de septiembre son: La **"Ley de Partidos"** de 2002 mediante la cual se consideraron ilegales algunos partidos de la de la llamada "izquierda abertzale"; la **Ley 12 de 2003**, con la cual se dictaron medidas sobre la prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo; las **Leyes Orgánicas 5 de 27 de mayo de 2003, y 7 de 30 de junio de 2003**, con ellas se adoptaron medidas contra el terrorismo, contra delitos de alta peligrosidad y contra la criminalidad organizada; las **Leyes Orgánicas 13 de 24 de octubre de 2003, y 15 de 25 de noviembre de 2003** introdujeron cambios con relación a los procesos relacionados con terrorismo, y se permitió a las autoridades judiciales prolongar la incomunicación de detenidos y la **Ley Orgánica 5 de 2010** con la que se modificó el Código Penal. (Véase Anexo 4).

De acuerdo a Pedro Tenorio Sánchez, las principales novedades de la legislación antiterrorista española son: incluye grupos y organizaciones terroristas; tipifican

⁵³¹ Ibídem, p. 57

⁵³² González, Hortensia y Álvarez, Enrique. (2006). *Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre*. España: Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos. p. 275

específicamente actividades individuales y colectivas; sanciona el delito de financiación de terrorismo de manera autónoma⁵³³

Los detractores de estas leyes opinan que son una restricción intolerable a los derechos humanos que se realizan con el pretexto de luchar con el terrorismo y que implican una intromisión ilegítima del Estado en las libertades individuales de los ciudadanos. Diversos colectivos como, Human Rights Watch (HRW) y Amnistía Internacional se han opuesto a estas disposiciones que ya han sido aplicadas no solo a ETA, GAL, grupos de terrorismo islámico, movimientos anarquistas, movimientos antifascistas, sino a periódicos como Euskaldunon Egunkaria⁵³⁴.

El Comité contra la Tortura de la ONU dijo, en 2002, que estaba “profundamente preocupado” por el período de (entonces) cinco días de detención incomunicada en España (hoy 13 días), y declaró que “independientemente de los resguardos legales para decretarla, facilita la comisión de actos de tortura y malos tratos”.⁵³⁵

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), declaró de igual manera que los cinco días de detención incomunicada antes de comparecer ante un juez pueden ser incompatibles con las obligaciones de España en virtud del derecho internacional, y ha recomendado que “las personas incomunicadas se pongan sistemáticamente a disposición de un juez competente... antes de tomar la decisión de extender el período de detención por encima de las 72 horas”.⁵³⁶

4.3.2.3 Reino Unido

Antes del 11 de septiembre, encontramos en el Reino Unido la *Prevention of Terrorism (Temporary Provisions) Act*, de 29 de noviembre de 1974⁵³⁷ y la Ley sobre Terrorismo de 2000.

Después del 11 de septiembre se expidieron las leyes: ***Ley de Seguridad, contra el Terrorismo y la Delincuencia de 2001***, esta ley incluyó la facultad de detener, sin juicio, a los sospechosos de terrorismo que no pudieran deportarse en función del Convenio Europeo de Derechos Humanos; la ***Prevention Of Terrorism Act de 2005***,

⁵³³ Tenorio Sánchez, Op. cit. p.p. 200, 201, p. 282

⁵³⁴ Véase: *Mundo Digital*. “Amnistía Internacional acusa a la policía española de violar los derechos humanos constantemente”. Publicado en mayo 28 de 2008. En: <http://www.minutodigital.com/actualidad2/2008/05/28/amnistia-internacional-acusa-a-la-policia-espanola-de-violar-los-derechos-humanos-constantemente/>

Véase: *Human Rights Watch*. Informe: “El uso de la detención incomunicada”. Publicado en 2005. En: http://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2005/spain0105/6.htm#_Toc93468088

⁵³⁵ Véase: *Human Rightst Watch*. “¿Sentando ejemplo? Medidas antiterroristas en España”. Publicado en 2005. En: <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/spain0105sp.pdf>

⁵³⁶ Ibídem p. 32.

⁵³⁷ Esta ley fue aprobada primero con relación a Ulster y luego se extendió en todo el Reino Unido, derivada de los problemas de terrorismo de la década de los años ochenta.

que reemplazó la parte 4 de la Ley antiterrorista de 2001; y la **Ley antiterrorista de 2006**, con la que se aumentó el límite de detención, sin cargos, de sospechosos de terrorismo a 28 días, además permite sancionar a los grupos y organizaciones que van desde los que dan o reciben entrenamiento terrorista, hasta los que distribuyan publicaciones que hagan apología del terrorismo⁵³⁸ (Véase Anexo 4).

De acuerdo a Pedro Tenorio Sánchez, la Ley de 2006 "No fue respuesta directa a los atentados de julio en Londres, sino que la nueva legislación ya venía siendo preparada... pretende dificultar que los extremistas abusen de las libertades democráticas para animar a otros a cometer actos terroristas...introduce enmiendas en la legislación vigente, incluyendo garantías para permitir a la policía investigar cualquier propiedad poseída o controlada por un sospechoso de terrorismo"⁵³⁹.

4.3.2.4 Italia

En Italia encontramos el Decreto Ley No 353 de 28 de septiembre de 2001, convertido en la Ley 415 de 27 de noviembre de 2001; el Decreto Ley 369 de 12 de octubre de 2001, convertido en la Ley 431 de 14 de diciembre de 2001, y el Decreto ley de 18 de octubre de 2001, convertido en la Ley 438 de 15 de diciembre de 2001⁵⁴⁰. (Véase Anexo 4).

⁵³⁸ Esta legislación ha sido revisada: El Título IV de la Ley Antiterrorismo, Delincuencia y Seguridad de 2001 fue declarado ilegal, al ser incompatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Adicionalmente, en abril de 2006, un juez del Tribunal Superior emitió una declaración en la que señaló que el ART. 3 de la Ley de prevención del terrorismo expedida en 2005 era incompatible con el derecho a un juicio justo en virtud del ART. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La crítica de la Ley incluye quejas acerca de la serie de restricciones que se permite imponer, el uso de procedimientos a puerta cerrada y la posibilidad de que las pruebas contra los detenidos pueden incluir algunas obtenidas en otros países mediante la tortura. Véase: *BBC News*. "UK terror suspect 'denied right'". Publicado en abril 12 de 2006. En: http://news.bbc.co.uk/2/hi/uk_news/4902120.stm. Así mismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo condenó a Londres por detenciones ilegales. Declaró culpable al Reino Unido de retener ilegalmente a nueve hombres bajo una ley antiterrorista aprobada después de los ataques del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos. Consideró que la ley antiterrorista en vigor desde 2001, que permite a la policía detener y registrar a cualquier persona sin dudas razonables, infringe el derecho a la vida privada y es arbitraria. Los jueces europeos también reprocharon a la legislación antiterrorista británica que "la amplia discrecionalidad" que confiere a la policía "no se ha encuadrado con garantías legales suficientes que ofrezcan al individuo una protección adecuada contra interferencias arbitrarias". A la vista de esos elementos, consideró que en las secciones 44 a 47 incriminadas del Acta de Terrorismo de 2000 "hay un riesgo claro de arbitrariedad al ofrecer una tan amplia discreción a los agentes de policía". El origen de este dictamen es una demanda de un hombre y una mujer, ambos británicos, que el 9 de septiembre de 2003 fueron detenidos y registrados por la policía en virtud de ese dispositivo legal cuando se dirigían a una manifestación en la zona de los Docklands de Londres. Véase: *El País*. "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos condena a Reino Unido por detención ilegal". Publicado en febrero 19 de 2009. En: http://internacional.elpais.com/internacional/2009/02/19/actualidad/1234998006_850215.html

⁵³⁹ Tenorio, Sánchez, Op, cit p.182.

⁵⁴⁰ Antes de esta legislación Italia había aprobado leyes contra el terrorismo durante los "años de plomo" (anni di Piombo) en la década de 1970. La Ley de Reale fue aprobada el 22 de mayo de 1975: Se permitió a la policía llevar a cabo búsquedas y detener personas sin mandato de un juez de instrucción, los interrogatorios podrían tener lugar sin la presencia de un abogado. Un Decreto-ley de 11 de abril en 1974 autorizó la detención de cuatro años, hasta la primera sentencia, seis años hasta que se decidiera la apelación, y ocho años, hasta que se emitiera la sentencia definitiva. En el caso de la acusación de "actos de terrorismo", la prisión preventiva se extendió a doce años. El Cossiga decreto-ley fue aprobado el 15 de diciembre de 1979: Se prolongó la duración de la detención preventiva en relación con sospechas de terrorismo y escuchas telefónicas permitidas, también creó el estado de pentito (oficialmente "colaboradores de la justicia"), se estableció que los acusados de delitos de terrorismo que aceptaran confesarlos e informar a las autoridades sobre sus cómplices podrían ser liberados. Luego fue promulgada la Ley 191 del 21 de mayo de 1978, llamada "Ley de Moro", y la Ley 15 del 6 de febrero de 1980 fueron las ratificaciones de la Asamblea de los decretos de emergencia promulgados por el Poder

Con esta última Ley, se ampliaron las disposiciones del ART. 270 del Código Penal italiano para incluir al terrorismo internacional. Esta modificación establece una pena de prisión entre 7 a 15 años para quienes se organizan para promover, constituir, organizar, dirigir o financiar organizaciones que promueven acciones terroristas, o con el fin alterar el orden democrático. Adicionalmente se establecen penas de cárcel de 5 a 10 años para los individuos que se asocien con dichas organizaciones. Este mismo artículo impone penas hasta de 4 años de prisión a quienes brinden acogida o asistencia a los terroristas (aunque se exceptúa de esta disposición a los parientes cercanos).

Hortensia González analiza que esta Ley “admite la posibilidad de infiltrar agentes en organizaciones cuya actividad se encuentra bajo cobertura... hacer interpretaciones preventivas aun en ausencia de procedimiento penal, cuando sea necesaria para la actividad de prevención e información⁵⁴¹ .

Con relación a la experiencia italiana, señala Pedro Tenorio Sánchez que no se ha apelado a la normativa de rango legislativo preexistente para introducir formalmente un régimen ad hoc, sino que se ha utilizado el decreto – ley para afrontar con inmediatez la emergencia. Por lo demás el decreto ha obtenido siempre convalidación parlamentaria al tramitarse su conversión⁵⁴².

Con el Decreto ley 144 de Julio de 2005, convertido en la Ley 155 de 2005, conocida como Ley Pisano, se incluye en Italia, la posibilidad de crear unidades de investigación antiterroristas especiales. También se otorga a los servicios de información la autoridad necesaria para intervenir, de forma preventiva, conversaciones telefónicas; se modifica el marco legal para la comercialización y uso de explosivos, y se criminaliza cualquier conducta relacionada con el entrenamiento terrorista. De igual forma se adoptaron medidas contra el terrorismo internacional con la Ley antiterrorista de 2011, a través de la cual se establecieron fuertes medidas para castigar varias formas de apoyo al terrorismo, con énfasis en el campo financiero.

Finalmente analiza Pedro Tenorio Sánchez, que entre los destinatarios de las medidas se encuentran primero los individuos considerados peligrosos o potenciales terroristas; segundo los que ejercen actividades peligrosas, que el legislador considere oportuno someter a formas de control preventivo, y finalmente sujetos respecto de los cuales se abran procedimientos penales⁵⁴³.

Ejecutivo, respectivamente, el 28 de marzo de 1978 y diciembre 15, 1979. Véase: *El País*. “Crecen en Italia las reclamaciones para abolir la ley antiterrorista”. Publicado en marzo 22 de 1985. En: http://elpais.com/diario/1985/03/22/internacional/480294020_850215.html

⁵⁴¹ Véase: González, Op. cit. p. 982.

⁵⁴² Véase: Tenorio, Sánchez Op cit p. 155.

⁵⁴³ *Ibidem*, 157.

4.3.2.5. Francia

Después del 11 de septiembre se expidieron en Francia **las Leyes No 1062 de 2001, y No 1118 de 2001**⁵⁴⁴. A través de las cuales se regula la seguridad cotidiana, y se autoriza la ratificación para la represión de la financiación del terrorismo.

También encontramos la **Ley antiterrorista de 2005**⁵⁴⁵, a través de la cual se modifica el régimen aplicable a la video vigilancia; se considera a los cibercafés como operadores de comunicaciones electrónicas para que estos tengan la obligación de conservación los datos de sus usuarios, y puedan facilitarlos a los servicios especializados en la lucha contra el terrorismo. Regula el tratamiento automatizado que se dé por parte del Ministerio de Interior a los datos de carácter personal relativos a los viajeros de fuera de la Unión Europea, todo esto en el marco de la lucha contra el terrorismo y la inmigración clandestina. Prevé la autorización para examinar a los ocupantes de un vehículo; también regula la posibilidad de consulta de determinados “ficheros administrativos” del Ministerio de Interior, tales como pasaportes, licencias de conducción, etc., por parte de los servicios de la policía encargados de la lucha contra el terrorismo, y adicionalmente se fortalece jurídicamente la represión contra la conspiración para realizar actos terroristas. (Véase Anexo 4).

⁵⁴⁴ No obstante, en Francia desde el siglo XIX, la población se ha familiarizado con las llamadas Leyes Villanas. Las Lois Scélérates, son un conjunto de leyes que restringían las libertades, desde entonces se utilizan para designar a las leyes duras e injustas, en particular a la legislación antiterrorista, que a menudo ampliamente reprime los movimientos sociales. Véase: H-France. *H-France Review. Volume 12. (2012)*. En: <http://www.h-france.net/vol12reviews/vol12no22Propes.pdf>

⁵⁴⁵ Esta ley que fue descrita de la siguiente manera por Javier Gómez Muñoz, corresponsal de Europa Press en una nota publicada en noviembre 22 de 2005: “Tras un largo y laborioso proceso legislativo, la Asamblea Nacional francesa aprobó hoy finalmente el proyecto de ley antiterrorista presentado por el ministro del Interior, Nicolás Sarkozy. Con el voto a favor de UMP y la formación centrista UDF, la abstención del Partido Socialista y el voto en contra del Partido Comunista, este nuevo articulado endurecerá las penas por terrorismo y los controles policiales de los ficheros, las telecomunicaciones y la identidad de los viajeros. Asimismo, aumentará la videovigilancia en transportes y espacios públicos. Esta ley amplía los márgenes de la lucha antiterrorista, y fue esbozada en verano como respuesta a los atentados islamistas que golpearon Londres los pasados 7 y 21 de julio. Los jueces podrán imponer hasta 30 años de prisión a los jefes de bandas terroristas (antes la pena máxima era de 20 años), y 20 a sus integrantes (antes, diez años). Una medida que afectará directamente a los etarras juzgados en Francia y no se refiere únicamente a los delitos o crímenes de terrorismo islamista. En caso de peligro inminente de acción terrorista, los jueces pueden prolongar el periodo de detención sin comparecencia judicial de cuatro a seis días. Las autoridades también dispondrán de mayores recursos para hacer uso de la videovigilancia en los transportes y lugares públicos y para controlar los datos de los registros telefónicos e informáticos. Las compañías de transporte de pasajeros por vía terrestre, ferroviaria, marítima o aérea deberán proporcionar al Estado los nombres y datos de sus viajeros. Francia obligará a las compañías de móviles y de proveedores de Internet a almacenar, durante un año, los datos de las conversaciones telefónicas o mediante correo electrónico. No su contenido, sino los números marcados o el destinatario, la duración y fecha de la llamada o contacto y el remitente, en línea con la norma sobre retención de las comunicaciones electrónicas aprobada por los Veinticinco para mejorar la eficacia de la lucha antiterrorista. Los prefectos podrán instalar cámaras en lugares públicos durante cuatro meses sin solicitar autorización judicial y las “personas morales” podrán filmar los alrededores de sus edificios. En el caso de lugares sensibles, como centrales nucleares, podría imponerse el uso de cámaras de vídeo como complemento de seguridad. El texto contempla la indemnización de todas las víctimas de atentados terroristas en Francia, sea cual sea su nacionalidad. Para ser promulgada, la ley debe todavía recibir el visto bueno del Senado y, en segunda lectura, de nuevo de la Asamblea Nacional”. Véase: “Francia aprueba definitivamente su nueva ley antiterrorista”. Publicado en diciembre 22 de 2005. En: <http://noticias.interbusca.com/internacional/francia.-francia-aprueba-definitivamente-su-nueva-ley-antiterrorista-20051222170750.html>

4.3.2.6 Otros países

Relacionamos aquí las principales leyes de otros Estados latinoamericanos como Chile, Perú, México y Argentina.

En Chile encontramos que el ART. 9° de la Constitución Política de este país, define el terrorismo como: *“El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimientos de educación o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley. Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo”*.

La Ley 19.906 de 2003, modificó la Ley Antiterrorista N°18.314, que fue instaurada durante el régimen del general Augusto Pinochet – la mayoría de estas normas aún siguen vigentes-, para tipificar y sancionar el delito de financiamiento terrorista, respondiendo así al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999 y suscrito por Chile el 2 de mayo de 2001.

Por medio de la Ley N° 19.913 de 2003, se crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF) como servicio público descentralizado, con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y otros sectores de la actividad económica en la comisión de delitos de lavado de activos; y mediante la Ley N° 20.467 de 2010, se agrega como criterio objetivo de la finalidad terrorista, el hecho que se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias. (Véase Anexo 4).

Resalta en este país el caso de la **Comunidad Mapuche** remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con este caso se ilustra una práctica estructural llevada a cabo por el Estado de Chile, que consiste en la aplicación selectiva de la Ley Antiterrorista a los miembros del pueblo indígena Mapuche, por las acciones llevadas a cabo en el marco de las movilizaciones y protestas sociales desarrolladas para recuperar sus territorios ancestrales⁵⁴⁶.

En el caso de Argentina encontramos la **Ley N° 26.268 de 2007**, con la cual se incorporó al Código Penal el capítulo VI sobre “asociaciones ilícitas terroristas y

⁵⁴⁶ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, página web oficial. En: www.corteideh.org.cr/

financiamiento del terrorismo". El ART. 213 estableció: "se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a veinte (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo". Entre los rasgos de esa agrupación, enumeraba: "Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político". Y el ART. 213 castiga con "reclusión o prisión de 5 a 15 años al que recolectare o proveyese bienes o dinero, con conocimiento que serán utilizados para financiar a una asociación ilícita terrorista".

Con la **Ley 26734 de 2011**, se amplió notoriamente el poder punitivo de la ley antiterrorista, y duplica la escala en los tipos penales, así como otorga facultades a los jueces para denegar excarcelaciones⁵⁴⁷.

En Perú encontramos legislación expedida antes del 11 de septiembre como el Decreto Ley N° 25475 de 1992, en el que se establecen los términos dentro de los cuales se concederán los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena, a incurso en la comisión de delitos de terrorismo. El Decreto Ley N° 25499 de 1992, mediante el cual se precisa que las prohibiciones de beneficios penitenciarios y procesales para los agentes de los delitos de tráfico ilícito de drogas, de terrorismo y de traición a la Patria mantienen su vigencia. La Directiva N° 002-93-JUS-CE y la Resolución de la Comisión. Evaluadora N° 002-93-JUS.CE. de 1993, comprenden, dentro de los alcances de la Ley de Arrepentimiento, a las personas involucradas, procesadas, sentenciadas por los delitos de terrorismo o de traición a la Patria, con excepción de quienes pertenecen a un grupo dirigencial de una organización terrorista.

Finalmente con los Decretos Legislativos expedidos después del 11 de septiembre N° 923 de 2003, y con el Decreto Legislativo N° 924 del mismo año, se regula la colaboración eficaz en delitos de terrorismo.

En México encontramos la **Ley antiterrorista de 2007**, con la que se tipifica de la siguiente manera los actos terroristas: "Se impondrá pena de prisión de seis a 40 años y hasta mil 200 días de multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la

⁵⁴⁷ Esta Ley ha sido fuertemente criticada por algunos sectores de la sociedad en una noticia emitida en Diciembre 30 de 2011 en un reconocido portal de noticias online: "El grupo de intelectuales Carta Abierta, afín a la presidenta Cristina Kirchner, consideró el viernes "problemática y para nada clara" la ley antiterrorista recién sancionada en Argentina a pedido del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)."En cuanto a la ley antiterrorista, creemos que es necesario seguir debatiéndola para transformarla. Nos resulta problemática y para nada clara", dijo en una reunión pública de la entidad uno de sus voceros, el filósofo Ricardo Forster...Se corre el peligro de criminalizar la protesta social", dijo en una declaración otra entidad cercana al Gobierno, el humanitario Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)...El senador Rubén Giustiniani, líder del Partido Socialista, segunda fuerza en los últimos comicios presidenciales, dijo a la prensa que "lo impulsado por el GAFI está impregnado por la ideología del Acta Patriótica del expresidente (de Estados Unidos) George W. Bush" para combatir delitos terroristas". Véase: ABC. "Ley antiterrorista argentina recibe severas críticas". Publicado en diciembre 30 de 2011. En: <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/internacionales/ley-antiterrorista-argentina-recibe-severas-criticas-350322.html>

seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación".(Véase Anexo 4).

Esta legislación ha sido fuertemente criticada en este país, que vive bajo la violencia del narcotráfico; Andrew Selee, quien dirige el Instituto de México del Woodrow Wilson International Center for Scholars, una organización de estudios con sede en Washington, afirmó que "los fiscales mexicanos apelan a cualquier herramienta disponible para encarcelar a los narcotraficantes. Según cifras oficiales, al menos 35 mil personas han muerto en episodios de violencia relacionados con las drogas desde el 2006...México emplea las leyes antiterroristas para tratar de conseguir condenas en un sistema judicial inefectivo, que necesita desesperadamente ser reformado... Pero sería un error pensar que los grupos del crimen organizado son terroristas. (Los cárteles) funcionan más como una mafia que como al-Qaida"⁵⁴⁸.

4.4 Legislación antiterrorismo en Colombia

En el caso colombiano la conceptualización sobre terrorismo, que en el campo internacional se intenta asimilar, genera incontables dificultades cuando se plantea la hipótesis de establecer diálogos para lograr la paz. Dos de los actores de la guerra irregular, Las FARC y las AUC, han sido incluidos, como organizaciones terroristas en las listas elaboradas por Naciones Unidas⁵⁴⁹; dando lugar a que los delitos que estas organizaciones cometen no podrían ser negociados, porque sus actos enmarcan, sin lugar a dudas, en el concepto que sobre terrorismo se ha intentado desarrollar⁵⁵⁰.

Otra de las implicaciones surge de la observación, por parte de la Corte Penal Internacional (CPI), al proceso legislativo que se ha venido dando en Colombia, para la desmovilización de los grupos paramilitares, en razón a que éste constituye una fuerte amenaza de impunidad y desconocimiento de los derechos de las víctimas de la violencia⁵⁵¹. No obstante no estar incluido dentro de la competencia de la CPI el delito

⁵⁴⁸ Véase. *La Razón*. "México ha juzgado a 29 por terrorismo". Publicado en septiembre 5 de 2011. En: <http://razon.mx/spip.php?article90656>

⁵⁴⁹ Incluidas en la decisión del Consejo de Seguridad del 29.05, 2006.

⁵⁵⁰ Con relación a las FARC, Eduardo Mackenzie realizó un trabajo titulado: *Las FARC: fracaso de un terrorismo*. En esta obra el autor presenta un recuento histórico del desarrollo de las FARC, incluso antes de su nacimiento; narra cómo las FARC han ido perdiendo su fundamento ideológico y se vieron cada vez más involucradas en negocios ilegales por medio de los cuales se han sostenido económicamente, y cómo a través de sus acciones han demostrado muy poco o nulo respeto por la vida e integridad de la población civil, llegando a ejecutar actos que han sido por muchos calificados como terroristas. Menciona además, que el fundamento político de las FARC murió desde hace mucho, específicamente en 1985 cuando el Kremlin dejó de prestarles apoyo, y cuando Gorbachov enunció que "La política de confrontación total y de confrontación militar no tiene futuro". En el mismo sentido señala que a nivel nacional la lucha armada de las FARC fue desacreditada por quince intelectuales prestigiosos por medio de una carta dirigida a ellas, entre los firmantes de la misma estaban Gabriel García Márquez, Fernando Botero, entre otros personajes, eminentes sociólogos, economistas, periodistas e historiadores, quienes denunciaron en ella el fracaso de la lucha armada y calificaron de "desfasada" su relación con la realidad. Véase: Mackenzie, Eduardo. (2007). *Las FARC: fracaso de un terrorismo*. Bogotá: Debate.

⁵⁵¹ Véase: *Revista Semana*. "Pasos de animal grande". Publicado en agosto 16 de 2009. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

de terrorismo⁵⁵², ésta Corporación tiene competencia para juzgar delitos de lesa humanidad, entre los cuales, se encuentran los secuestros, masacres, desaparecimientos y asesinatos, que realizan las FARC y las AUC; estrategias que los dos grupos han desarrollado para intimidar a la población civil, y tomar, mantener o recuperar el control político y económico sobre el territorio del Estado, que es una de las razones, tal vez la más importante, que ha generado e impedido la superación de la guerra en Colombia.

Ya que, no se trata, en este país, de una lucha entre opresores y oprimidos, sino, como se registró en la primera parte de esta investigación, del mantenimiento del *statu quo* por parte de quienes históricamente han detentado el poder económico; y la lucha de los propietarios de nuevos grandes capitales, derivados de actividades ilícitas, específicamente del narcotráfico, por irrumpir en escenarios de poder político⁵⁵³.

Bajo estas consideraciones, la CPI, estaría facultada para juzgar, no sólo a los integrantes de estas organizaciones terroristas, sino también, a miembros del alto gobierno, que han fomentado políticas en las cuales, desconociendo parámetros internacionales, han involucrado a civiles en la guerra irregular que se vive en el país⁵⁵⁴.

Así las cosas, todo el proceso de reconceptualización del terrorismo, y ubicación de las FARC y las AUC como terroristas, implica su descalificación como actores de delitos políticos: por lo tanto es difícil ubicar las ventajas que para Colombia, ha representado este cambio radical.

Lo anterior debido a que éste es el país que más problemas afronta debido a la violencia, y la aplicación de las nuevas medidas antiterroristas restringe posibilidades para que los actores de la guerra negocien la superación del conflicto. Por ejemplo Colombia es el país con mayor desplazamiento interno en el mundo, derivado de la violencia; la población desplazada a alcanzar casi el 10% del total de los habitantes⁵⁵⁵.

Diferentes analistas, sostienen que la superación de la guerra en Colombia sólo es posible a través de un proceso de negociación, en este orden Alejo Vargas afirma que una salida pacífica para resolver este conflicto es viable, ya que los fracasos del

⁵⁵² Véase: Corte Penal Internacional, página web oficial. En: www.icc-cpi.int

⁵⁵³ De acuerdo a Mejía Azuero son complicadas las problemáticas que se viven en Colombia a causa del conflicto armado, y el marco normativo internacional en materia de Derechos humanos y regulación de la guerra. Este autor, reitera la importancia del respeto de la dignidad humana sin importar las circunstancias al ser ésta pilar fundamental del Estado Social de Derecho, razón por la cual se deben respetar los derechos humanos de combatientes, población civil e incluso personas procesadas por delitos de terrorismo garantizándoles por lo menos un juicio público y con todas las garantías. Pone en evidencia que en Colombia hay conflicto armado intra estatal, con visos de conflicto regional, y finalmente señala que en todos los casos las personas condenadas por terrorismo no deben ser beneficiadas por normas penitenciarias que le permitan a la sociedad y a la delincuencia hacer del terrorismo un buen negocio. Véase: Mejía Azuero, Jean Carlo. (2007). "Derechos humanos, conflicto armado y agresión terrorista en Colombia". En: *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, de la Facultad de Derecho. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

⁵⁵⁴ Véase: *Revista Semana*. "Red de informantes Estudiantes opinan sobre informantes en universidades". Publicado en enero 27 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

⁵⁵⁵ Véase: BBC Mundo. "Antiterrorismo vs. derechos humanos". Publicado en febrero 16 de 2009. En: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_7893000/7893607.stm

gobierno, hasta ahora, se han debido a distintas razones, sobre todo a la incorrecta aplicación de métodos de negociación.

Con relación a la PSD Alejo Vargas expresa: “El gran vacío de la política de seguridad democrática es que desestima el componente político, es decir, no cuenta con una estrategia de negociación frente a la guerrilla, articulada, creíble y seria, que le permita a un Estado fortalecido y con capacidad disuasiva, colocarse como el interlocutor legítimo frente a estos alzados en armas y les ofrezca, en lugar de la posibilidad de una capitulación deshonrosa, una seria y viable terminación de la confrontación armada para entrar a ser parte de un proceso de consolidación de la democracia, en el cual todos puedan aportar. La búsqueda de la seguridad debe acudir tanto a los aspectos militares como a los diplomáticos y políticos, y allí hay un vacío en la utilización de los recursos políticos para lograr la desmovilización de actores de violencia que están generando inseguridad a los ciudadanos y al Estado”⁵⁵⁶.

En el mismo sentido Dirk Kruijt, luego de realizar un abordaje desde diferentes perspectivas del conflicto armado colombiano, señala que hay muchas diferencias y muy pocas similitudes entre éste y el que ha existido en otros países latinoamericanos; esto derivado del contexto histórico y el modo de operar de la guerrilla colombiana que se nutre de dineros del narcotráfico autofinanciándose así durante décadas; también de su estrategia de guerra, que en lugar de evitar ataques contra la población civil los ha procurado de manera deliberada en innumerables ocasiones con flagelos como el secuestro, tomas de poblaciones y masacres a civiles inocentes. Sin embargo menciona que siempre ha estado abierta la posibilidad de una salida negociada al conflicto (aunque hasta ahora solo se ha concretado esta en el caso del M19)

Dirk Kruijt presenta un análisis de lo poco viable que es, que la guerrilla colombiana se tome el poder, pero también menciona lo poco probable de que el gobierno colombiano logre derrotar a la guerrilla de manera total valiéndose solo de maniobras militares. Se acude entonces a la negociación como única y mejor opción para dar fin al conflicto⁵⁵⁷.

Bajo, las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta las particularidades de la guerra irregular en Colombia, la pretendida unificación del concepto y de actividades sobre el terrorismo generan el estrechamiento de los espacios de negociación de la paz en este país, que al parecer, y a pesar de no haberse logrado antes, es la estrategia más adecuada.

⁵⁵⁶ Véase: Vargas Velásquez, Alejo. (2010). “Es posible y deseable la solución del conflicto interno armado en Colombia hoy”. En: *Colombia: Escenarios Posibles de Paz o de Guerra*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales; Instituto Unidad de Investigación Jurídico-Sociales Gerardo Molina (UNIJUS).

⁵⁵⁷ Véase: Kruijt, Dirk. “Reflexiones sobre la guerra y paz en Colombia”. En *Colombia: Escenarios Posibles de Paz o de Guerra*. Coord. Vargas Velásquez, Alejo. (2010). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales; Instituto Unidad de Investigación Jurídico-Sociales Gerardo Molina (UNIJUS).

4.4.1 Relación legislativa

En Colombia encontramos un numeroso desarrollo legislativo, vía Decretos presidenciales, dirigidos a afrontar el terrorismo derivado de los diferentes actores de la guerra.

No se registran cambios cuantitativos de importancia, con relación al período de gobiernos postconstitucionales y el período de PSD, debido a que la tendencia permaneció igual, no obstante durante este último período se hayan establecido medidas que atendieron a mayores restricciones de las libertades individuales.

En el período de gobiernos postconstitucionales, encontramos que de un total de 41 instrumentos jurídicos expedidos, 38 correspondieron a decretos ejecutivos, dos leyes y un acto de reforma constitucional; de igual manera en el período de PSD de 27 instrumentos jurídicos, 24 correspondieron a decretos ejecutivos, dos a leyes y un acto de reforma constitucional.

El primer período de gobierno postconstitucional correspondió al del Liberal César Gaviria, durante su gobierno expidieron, para superar las alteraciones al orden público, derivadas de la violencia los Decretos: 416 de 1991; 601 de 1991; 943 de 1991; 1071 de 1991; 2270 de 1991; 2266 de 1991⁵⁵⁸; 2267 de 1991; 2270 de 1991; 1155 de 1992⁵⁵⁹; 1556 de 1992⁵⁶⁰; 1793 de 1992⁵⁶¹; 1810 de 1992⁵⁶²; 1941 de 1992⁵⁶³; 2009 de 1992⁵⁶⁴; 006 de 1993⁵⁶⁵; 007 de 1993⁵⁶⁶; 261 de 1993⁵⁶⁷; 265 de 1993⁵⁶⁸; 0829 de 1993⁵⁶⁹; 1515 de 1993⁵⁷⁰; 874 de 1994⁵⁷¹.(Véase Anexo 2).

A este gobierno le siguió, el de otro liberal Ernesto Samper, quien siguiendo con la costumbre de enfrentar la alteración de orden público con medidas ejecutivas expidió los siguientes Decretos: 1370 de 1995⁵⁷²; 1372 de 1995⁵⁷³; 1410 de 1995⁵⁷⁴; 1590 de 1995⁵⁷⁵; 1723 de 1995⁵⁷⁶; 1724 de 1995⁵⁷⁷; 1900 de 1995⁵⁷⁸; 1901 de 1995⁵⁷⁹; 1902 de

⁵⁵⁸ Algunas de sus disposiciones fueron declaradas inexequibles mediante SC-127 del 1993.

⁵⁵⁹ Declarado exequible. SC-556 de 1992.

⁵⁶⁰ Declarado exequible. SC-557 de 1992.

⁵⁶¹ Declarado exequible. SC-031 de 1993.

⁵⁶² Declarado exequible. SC-034 de 1993.

⁵⁶³ Declarado exequible. SC-059 de 1993.

⁵⁶⁴ Declarado exequible. SC-083 de 1993.

⁵⁶⁵ Declarado exequible. SC-077 de 1993.

⁵⁶⁶ Declarado exequible. SC-082 de 1993.

⁵⁶⁷ Declarado exequible. SC-154 de 1993.

⁵⁶⁸ Declarado exequible. SC-155 de 1993.

⁵⁶⁹ Declarado exequible. SC-294 de 1993.

⁵⁷⁰ Declarado exequible. SC-464 de 1993.

⁵⁷¹ Declarado inexequible. SC-300-94.

⁵⁷² Declarado inexequible. SC-466 de 1995.

⁵⁷³ Declarado inexequible. SC-503 de 1995.

⁵⁷⁴ Declarado inexequible. SC-519 de 1995.

⁵⁷⁵ Declarado inexequible. SC-535 de 1995.

⁵⁷⁶ Declarado inexequible. SC-582 de 1995.

⁵⁷⁷ Declarado inexequible. SC-560 de 1995.

⁵⁷⁸ Declarado exequible. SC-027 de 1996.

⁵⁷⁹ Declarado exequible. SC-067 de 1996.

1995⁵⁸⁰; 2238 de 1995⁵⁸¹; 208 de 1996⁵⁸²; 717 de 1996⁵⁸³; 777 de 1996⁵⁸⁴; 1303 de 1996⁵⁸⁵; 1312 de 1996⁵⁸⁶ y Decreto 80 de 1997⁵⁸⁷.

En este gobierno se expide la Ley 365 de 1997, por medio de la cual se le establecieron, como permanentes, algunas normas de excepción que estaban relacionadas con el incremento de penas privativas de la libertad, y la reducción de Ley 684 de 2001 beneficios para los delitos cometidos por organizaciones criminales.

También fueron incrementadas las penas para los delitos de terrorismo, narcotráfico y financiación de grupos armados al margen de la ley⁵⁸⁸, de igual forma en este gobierno se reforma la CP a través del Acto legislativo 01 de 1997, a través de esta reforma se instaure nuevamente la figura de la extradición de colombianos a otros países para ser juzgados por determinados delitos⁵⁸⁹. (Véase Anexo 2).

El gobierno siguiente fue el del Conservador Andrés Pastrana, durante el cual se ejecutó su política de negociación de la paz con las FARC que fracasó. Durante este gobierno se expidió el Decreto 105 de 2001, a través del cual se promulgó la "Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción", concertada en Oslo el dieciocho de septiembre de 1997. Esta Convención fue declarada exequible por la CC con la SC-991 de 2000.

Por iniciativa del Ministro de Justicia y el derecho, Rómulo González Trujillo, durante este gobierno se expidió la Ley 733 de 2002, por medio de la cual se dictaron medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones. La Corte Constitucional se declaró inhibida para revisarla mediante SC- 802 de 2008.

También encontramos la Ley 737 de 2002, por medio de la cual se aprobó la "Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington, D. C., el 14 de noviembre de 1997. Esta ley fue declarada s exequible mediante SC-764 de 2002. (Véase Anexos 2 y 3).

Durante este gobierno también fue expedida la polémica Ley 684 de 2001 (Ley de Defensa y Seguridad), por medio de esta ley se concedía a las FM facultades de policía judicial, se los autorizaba para realizar investigaciones y arrestos de ciudadanos, y también a llevar a cabo allanamientos sin necesidad de una orden judicial. Fue declarada inexecutable en su totalidad mediante la Sentencia C-251 de 2002.

⁵⁸⁰ Declarado exequible. SC-045 de 1996

⁵⁸¹ Se declararon inexecutable algunos de sus apartes. SC-135 de 1996

⁵⁸² Declarado exequible. SC-153 de 1996

⁵⁸³ Declarados inexecutable algunos de sus apartes. SC-295 de 1996

⁵⁸⁴ Declarado exequible. SC-328 de 1996.

⁵⁸⁵ Declarados inexecutable algunos de sus apartes. SC-451 de 1996

⁵⁸⁶ Declarado exequible. SC-453 de 1996

⁵⁸⁷ Declarado inexecutable. SC-122 de 1997

⁵⁸⁸ Ley declarada exequible mediante SC-562 de 1997

⁵⁸⁹ La extradición fue declarada exequible, sin embargo otros aspectos de la reforma fueron ddeclarados inexecutable. SC C-543 de 1998.

4.4. 2 Legislación antiterrorismo expedida bajo la PSD.

Durante el período de PSD se expidieron 24 Decretos ejecutivos, 2 leyes y un acto reformativo de la CP. Todos instrumentos jurídicos no trataron el tema del terrorismo de manera específica, sin embargo todos están asociados con la necesidad de superar la guerra irregular en el país; y en razón a esta situación fueron estudiados. Ya que, *mientras en los otros EC se han expedido legislaciones para superar el terrorismo como fenómeno internacional, en Colombia diariamente se legisla, de manera ordinaria y extraordinaria, en torno a la superación de la guerra irregular que se vive en el país.*

Entre los Decretos legislativos encontramos: 1837 de 2002⁵⁹⁰; 1838 de 2002⁵⁹¹; 1885 de 2002⁵⁹²; 1900 de 2002⁵⁹³; 1949 de 2002⁵⁹⁴; 1975 de 2002⁵⁹⁵; 2001 de 2002⁵⁹⁶; 2002 de 2002⁵⁹⁷; 2555 de 2002⁵⁹⁸; 245 de 2003⁵⁹⁹; 413 de 2003; 2636 de 2004⁶⁰⁰; 105 de 2005⁶⁰¹; 3970 de 2005⁶⁰²; 3966 de 2005⁶⁰³; 3969 de 2005⁶⁰⁴; 4760 de 2005; 075 de 2006; 352 de 2006; 3929 de 2008⁶⁰⁵; 4333 de 2008⁶⁰⁶; 4704 de 2008⁶⁰⁷; 4975 de 2009⁶⁰⁸; 4976 de 2009⁶⁰⁹. (Véase Anexo 3).

Las Leyes expedidas durante este período que atienden de manera específica al terrorismo son:

- Ley 804 de 2003. Por medio de esta ley se aprueba el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el quince de diciembre de 1997. Declarada exequible con SC-1055 de 2003.
- Ley 808 de 2003. Por medio de esta ley se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el nueve de diciembre 1999. Declarada exequible con SC-037 de 2004.

⁵⁹⁰ Declarado exequible. SC-802 de 2002.

⁵⁹¹ Declarados exequible. SC-876 de 2002.

⁵⁹² Declarados inexecutable algunos de sus apartes. SC-940 del 2002.

⁵⁹³ Declarado inexecutable. SC-939 de 2002

⁵⁹⁴ Declarados inexecutable algunos de sus apartes conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. CA-002

⁵⁹⁵ Declarados inexecutable algunos de sus apartes. S C-1007 de 2002.

⁵⁹⁶ Declarada la exequibilidad condicionada de algunos de sus apartes. SC-1064 de 2002

⁵⁹⁷ Declara la inexecutable y la exequibilidad condicionada de algunos de sus partes. SC-1024 de 2002.

⁵⁹⁸ Declarado exequible. SC-063 de 2003.

⁵⁹⁹ Declarado inexecutable. SC-327 de 2003.

⁶⁰⁰ Declarado exequible. SC-450 de 2011.

⁶⁰¹ Declarado exequible. SC-1055 del 2003.

⁶⁰² Declarados exequibles. SC-780 del 2004.

⁶⁰³ Declarados exequibles. SC-172 del 2004.

⁶⁰⁴ Declarada exequible. SC-405 del 2004.

⁶⁰⁵ Declarado inexecutable. SC-070 del 2009.

⁶⁰⁶ Declarado exequible. SC-135 del 2009.

⁶⁰⁷ Declarado inexecutable. SC-254 del 2009.

⁶⁰⁸ Declarado inexecutable SC-252 del 2010.

⁶⁰⁹ Declarado inexecutable S C-254 del 2010.

Junto a estas leyes, encontramos en el período de PSD un numeroso proceso legislativo, bajo la regla general de que la mayoría de las iniciativas para la expedición de estas leyes provino del ejecutivo.

- Ley 830 de 2003. Por medio de esta ley se aprueban el "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima", firmado en Roma, el diez de marzo de 1988, y el "Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas fijas emplazadas en la Plataforma Continental", firmado en Roma, el diez de marzo de 1988. Declarada inexecutable mediante S C-120 de 2004.
- Ley 837 de 2003. Por medio de esta ley se aprueba la "Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diecisiete de diciembre de 1979. Declarada executable mediante SC-405 de 2004.
- Ley 876 de 2004. Por medio de esta ley se aprueba el Protocolo Modificadorio a la "Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892. Protocolo y ley aprobatoria declarados executable mediante SC-780 de 2004.
- Ley 877 de 2004. Por medio de esta ley se aprueba la "Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado", firmada en Nueva York, el nueve de diciembre de 1994. Convención y ley aprobatoria declaradas executable mediante SC-863 de 2004.
- Ley 899 de 2004. Por medio de esta ley se aprueba el "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado", firmado en La Haya el veintiséis de marzo de 1999. Ley declarada inexecutable mediante SC-400 de 2005.
- Ley 946 de 2005. Por medio de este se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para combatir el tráfico de aeronaves comprometidas en actividades ilícitas transnacionales", celebrado en Cartagena de Indias, el siete de noviembre de 1997. Ley y Acuerdo declarados executable mediante SC-931 de 2005.
- Ley 971 de 2005. Por medio de esta se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente. Ley declarada executable mediante SC-473 de 2005.
- Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Declarada inexecutable algunos de sus apartes mediante la SC-370 del 2006.
- Ley 1106 de 2006. Por medio de esta ley se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones. Declarada executable mediante S C-930 de 2007.
- Ley 986 de 2005. Por medio de esta ley se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones. Declarada la executibilidad condicional de algunos de sus apartes mediante SC-394 del 2007

- Ley 1072 de 2006. Por medio de esta ley se aprueba “la Enmienda al artículo 1o de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la II Conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno de diciembre de 2001, en Ginebra, Suiza. Enmienda y la ley aprobatoria fueron declaradas exequibles mediante SC-534 del 2008.
- Ley 1095 de 2006. Por la cual se reglamenta el ART. 30 de la Constitución Política. Ley declarada exequible mediante SC-187 del 2006.
- Ley 1119 de 2006. Por medio de esta ley se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones. Declarada exequible mediante SC-867 del 2010.
- Ley 1121 de 2006. Por medio de esta ley se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones. Fueron declarados inexecutable algunos de sus apartes mediante SC-853 del 2009.
- Ley 1142 de 2007. Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Fueron declarados inexecutable algunos de sus apartes y otros fueron declarados condicionalmente exequibles mediante SC-1198 del 2008, C-131 del 2009, C-425 del 2008, C-185 del 2008, C-3180 del 2008, C-536 del 2008, C-186 del 2008 y C-029 del 2009.
- Ley 1165 de 2007. Por medio de esta ley se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en Bogotá, el veinte de febrero de 2004. Acuerdo y ley aprobatoria declarados exequibles mediante SC-841 del 2008
- Ley 1200 de 2008. Por medio de esta ley se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2o de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004
- Ley Estatutaria 1266 de 2008. Por medio de esta ley se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. Fueron declaradas condicionalmente exequibles algunos de sus apartes mediante Sentencia C-1011 del 2008
- Ley 1268 de 2008 Por medio de esta ley se aprueban las “reglas de procedimiento y prueba” y los “elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional”, aprobados por la Asamblea de los Estados Parte de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002. Ley y documentos por ella aprobados declarados exequibles mediante SC-801 de 2009.
- Ley 1311 de 2009. Por medio de la cual se adicionan los artículos 377A y 377B a la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

- Ley 1408 de 2010. Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación. Ley declarada exequible mediante S C-238 del 2010.

Finalmente encontramos el Acto Legislativo Número 2 de 2003 Por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la CP para enfrentar el terrorismo. Declarado inexecutable mediante SC-816 de 2004. (Véase Anexo 3).

CONCLUSIONES

1. En el caso colombiano, el desarrollo del constitucionalismo está desprovisto de las condiciones que dieron lugar a la consolidación del Estado constitucional en Europa; tampoco tuvo la presencia de regímenes dictatoriales que se dieron en otros Estados latinoamericanos. Sin embargo la guerra es un factor de importante margen en su desarrollo; y aunque Colombia ha librado muy pocas a nivel internacional, **la evolución del Estado se encuentra enmarcada en importantes guerras civiles y en otras formas de violencias mutantes aún sin superar, a pesar de los grandes anhelos de la población.**

La razón de estas guerras ha sido la concentración de la riqueza en pocas manos, y sigue siendo, entre otras razones, la causa de guerras internas de carácter irregular, que han impedido la concentración del poder político y militar en manos de una organización estatal, tal y como sucedió en Europa, y han propiciado una proliferación de grupos de poder que influyen en el desarrollo del Estado, pese a que muchos de ellos están al margen de la ley.

2. La historia de Colombia da cuenta de una reconfiguración constitucional a partir del anhelo de superar la guerra para alcanzar la paz. En este sentido, **las constituciones han servido como sustento material para enfrentar guerras entre partidos políticos; y contra guerrillas, grupos paramilitares, narcotraficantes, y otros actores que se han ido formando y sumando a la guerra a medida que se transforman las violencias en el país.** Esta guerra ha traído como consecuencia un índice importante de asesinatos habituales y selectivos, que encauzan la convivencia dentro de altos niveles de sadismo y terror, por cuanto los actores de la violencia política mantienen y acceden al poder utilizando como estrategias: el secuestro, el desplazamiento y las masacres.

3. La situación de Colombia atiende a unas particularidades que impiden ubicar conceptualmente lo que se vive en este caso. Por ello si bien cumple con una de las condiciones que permiten declarar la situación como “conflicto interno”, puesto que el Gobierno es uno de los actores de la guerra, no atiende los estándares internacionales sobre el número de muertes diarias asociadas al conflicto. De otra parte, aun cuando en Colombia no es posible la ubicación del concepto de guerra civil, sus otras características nos permiten considerar que **el país se encuentra en una situación de guerra irregular caracterizada por mutación de violencias y el aumento sucesivo de los actores de la guerra.**

4. En todas las etapas de la historia de Colombia aparece como factor homogéneo que aquí la violencia política se deriva de la acumulación de capital, y se arraiga en torno a su protección, a través de políticas de gobierno, cambios legislativos y constitucionales. Estos últimos impactan de tal manera el desarrollo constitucional, económico y político del país, que la superación de la violencia daría lugar a nuevos conflictos porque **los centros urbanos y la economía dependen directamente de la guerra.**

5. Desde 1948 hasta 2010, Colombia pasó de una violencia partidista a la violencia derivada de un golpe militar en 1953; luego a la instauración del Frente Nacional que, a su vez, dio paso al surgimiento de grupos guerrilleros. Estos se fortalecieron en los setenta con el nacimiento de la producción ilícita de la marihuana, que más adelante devendría, en la década de los años ochenta, en la consolidación de los carteles de la droga. En los años noventa asistimos a la unificación de todos los grupos de autodefensas en el movimiento paramilitar que llegó a suscribir **pactos** con importantes políticos para la reformulación política de Colombia y cuya desmovilización, en el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, generó un posterior rearme que ha dado lugar a que se sume a la guerra irregular un nuevo actor: las **BACRIM**, como conocemos a los paramilitares reorganizados que buscan mantener el control sobre parte importante del territorio colombiano.

6. Todos los gobiernos posteriores al Frente Nacional (entre 1974 y 1991) intentaron superar la violencia mediante **políticas de gobierno que oscilaron entre declaratoria de guerra a las guerrillas o diálogos de paz y procesos de reincorporación a la vida civil de otros actores de la guerra irregular**. Ninguna de estas políticas logró su objetivo, a pesar de que generaron la expedición de un importante número de leyes sobre indultos y amnistías para beneficiar a los diferentes actores del conflicto y alcanzar la paz.

7. En Colombia, la década de los años ochenta finalizó con la conflagración de varios actores de la violencia. Esta situación intentó ser contrarrestada con la expedición de una nueva Constitución a la que se llamó **Constitución para la paz**.

Fue expedida bajo un proceso extraconstitucional, que correspondió a la exigencia de la convocatoria a una asamblea nacional constituyente hecha por el poder constituyente originario, frente a la corrupción al interior del Congreso.

Con los actores de violencia desplegándose, y bajo las finalidades políticas de búsqueda de la paz, se intentó privar a las guerrillas de motivos para continuar con la lucha armada y se les ofreció el reintegro a la vida comunitaria; se promovió la derrota al narcoterrorismo, con la prohibición de extradición y el reforzamiento a la justicia; se establecieron espacios de participación democrática, que reclamaba la población, sobre todo a través de los jóvenes, y que no estaban consagrados constitucionalmente. De esta manera se organizaron marchas de estudiantes, para ejercer presión ante el presidente de la época, Virgilio Barco Vargas, quien atendiendo a un estado de excepción, **estado de sitio**, expidió el Decreto 1926/1990, de 24 de septiembre, mediante el cual convocó la Asamblea Nacional Constituyente para reformar la Constitución ante las graves circunstancias de orden público que se estaban dando en el país.

Aplicando el principio de controles horizontales, el decreto fue revisado por la Sala Constitucional de la CSJ, debido a que no existía jurisdicción constitucional. Esta sala, mediante Sentencia/1990, de 9 de octubre, (expediente n.º 2214-351-E), invocando la teoría del poder constituyente originario, y alegando como finalidad la consecución de la paz, declaró constitucional el decreto para que el pueblo votara por la convocatoria a la Asamblea. Se evidencia aquí cómo desde el poder judicial se consolidó un camino

jurídico para la superación de la violencia de la década de los años ochenta, y la construcción del Estado constitucional, con una nueva carta, que acogió todos los postulados del neoconstitucionalismo surgido en Europa después de la Segunda Guerra Mundial.

La nueva CP introdujo muchos cambios; sin embargo, no logró su gran propósito: la paz. Resulta hasta paradójico que la consolidación de los grupos paramilitares se realizara en la década de los noventa, bajo la recién expedida Constitución para la paz.

8. Luego de la expedición de la nueva Constitución en 1991, todos los mandatarios elegidos bajo este nuevo marco presentaron **políticas de gobierno** orientadas a materializar los principios constitucionales fundamentales. No obstante, todos los procesos económicos, sociales y de reconciliación que se propusieron, encontraron serios inconvenientes en su materialización por la inacabable **guerra irregular** en el país. Las políticas frente a la guerra irregular, han oscilado entre el diálogo y la guerra; las políticas de diálogo han fracasado, en unas ocasiones, por la falta de voluntad real de los actores armados en la concertación de procesos de desmovilización y, en otras, por la ineficacia del Estado con respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los procesos de negociación, que han obligado a actores armados reinsertados a la vida civil a retomar las armas.

Esto explica que en el periodo de la Política de Seguridad Democrática (PSD), el Gobierno utilizara la guerra como medio alcanzar la paz, y que esta propuesta fuese aplaudida por la población y respaldada con una amplia votación. ***Se aceptó incluso la restricción de libertades esenciales, así como procesos de reforma constitucional que hacían posible la continuidad en el poder de Álvaro Uribe Vélez y con ello de su PSD.***

9. En medio de este escenario de conflicto, resalta la labor del **poder judicial** que desde siempre, pero con mayor énfasis en los últimos veinte años por la creación de una jurisdicción constitucional, **ha salvaguardado la integridad de la Constitución**: así, en una primera etapa ha venido realizando el control de constitucionalidad de las leyes, y de manera más cercana la revisión de fallos de tutela para establecer los precedentes constitucionales que deben guiar la acción de todos los administradores de justicia en la protección de derechos constitucionales.

10. El primer gobierno postconstitucional fue el del liberal César Gaviria, elegido para el periodo 1991-1994. Su elección se debió a que sustituyó al candidato del Partido Liberal, Luis Carlos Galán, asesinado por los narcotraficantes, en 1989, como retaliación a su propuesta de celebrar un acuerdo de extradición de nacionales colombianos a Estados Unidos, por delitos relacionados con el narcotráfico. Este Gobierno enfrentó la guerra auspiciada por los **carteles de las drogas**.

El gobierno del liberal Ernesto Samper (1994-1998) estuvo inmerso en dos procesos de vital importancia. El primero, relacionado con la corrupción política y la infiltración de dineros provenientes narcotraficantes del Cartel de Cali a su campaña presidencial (**Proceso 8000**), y el otro, que se denominó **El recrudecimiento del conflicto**, en alusión a la escalada de acciones violentas de las FARC.

Andrés Pastrana (1998–2002) ganó la presidencia de Colombia, por causa del desprestigio de su antecesor Ernesto Samper. Durante su campaña hacia la presidencia, Pastrana realizó un acercamiento con Manuel Marulanda, alias *Tirofijo*, máximo comandante de las FARC; desde la presidencia propuso los ***Diálogos de paz***, pero el proceso fracasó.

11. Posteriormente a los frustrados diálogos de paz, propuestos bajo la presidencia de Andrés Pastrana, la población, ahora profundamente desilusionada, acogió con aplausos y una alta votación, la política de guerra para alcanzar la paz (PSD), que formuló el nuevo presidente de Colombia Álvaro Uribe Vélez.

La PSD fue resultado de un proceso histórico de oscilación entre guerra y negociación con la guerrilla; se pudo desarrollar gracias a la ayuda económica del Gobierno norteamericano, y a una reforma tributaria que grabó el patrimonio de los grandes capitales. Consistió en la modernización de las Fuerzas Militares para derrotar, a través de la guerra, a la guerrilla de las FARC. Entre las acciones estratégicas ejecutadas se encuentra el aumento de miembros de las fuerzas armadas, entre otras cosas, con la vinculación de soldados campesinos; el ofrecimiento de recompensas para motivar a la población civil a que denunciara acciones de la guerrilla, en calidad de miembros de una red de informantes; y beneficios como la eximición de penas a guerrilleros que se desmovilizaran.

12. Pese a los resultados que produjo, la PSD no logró un cambio radical para alcanzar la paz; pero quedó en evidencia el protagonismo judicial de la Corte Constitucional colombiana, en la salvaguarda del Estado constitucional.

Frente a cada uno de los logros de la PSD encontramos una gran pérdida: guerra contra las FARC-reacomodamiento de las FARC; fortalecimiento de las FM.- falsos positivos; procesos por parapolítica-descalificación por parte del Gobierno a la CSJ; ley de justicia y paz- rearme de grupos paramilitares (BACRIM).

Los buenos resultados de las FM. se concretaron en la protección a centros poblacionales; retoma del control de territorio colombiano en un 70%; reducción de los índices de secuestro llevándolos casi al mínimo; rescate de secuestrados; y sobre todo vulneración a la estructura de poder del Secretariado de las FARC con la muerte de varios de sus miembros. Sin embargo, al finalizar el año 2008 se empezó a hablar de un “reacomodamiento” por parte de las FARC, derivado del aprendizaje de las nuevas formas de ataque de las Fuerzas Militares, por lo que ante el agotamiento de esta política se debe decidir el problema político excluyendo la guerra como única manera de resolverlo.

Los llamados ***falsos positivos*** se constituyeron en la gran pérdida de la PSD. Con este nombre se conoce el proceso selectivo de exterminio de población civil, por parte de miembros de las FM, que presentaban a las víctimas como guerrilleros y así obtenían las ventajas económicas que la PSD definió entre sus beneficios.

En el país se conoce como parapolítica los procesos adelantados por la Corte Suprema de Justicia contra los congresistas que, junto a los jefes paramilitares,

firmaron **pactos** para la refundación del Estado, y recibieron sus apoyos para la obtención de las mayorías electorales para ganar un escaño en el Congreso; aunque también se incluyen a miembros de corporaciones colegiadas de elección popular, y alcaldes y gobernadores de las entidades territoriales, también elegidos con la ayuda de la maquinaria de los jefes paramilitares. A partir de estos procesos se agenció desde el Gobierno de Uribe un proceso de amenaza y desprestigio contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Durante la ejecución de la PSD se registró una disminución de los asesinatos asociados al conflicto armado interno; sin embargo, aumentaron los índices de homicidios derivados del proceso de desmovilización y rearme de grupos paramilitares.

13. La PSD arroja logros a nivel político y retrocesos a nivel jurídico, **el gobierno de Álvaro Uribe se enmarca más en el tipo de democracia plebiscitaria que en el modelo de democracia constitucional**, debido a que gobernó bajo lo que se llamó **estado de opinión**, haciendo alusión a la voluntad de las mayorías, pero dejando de lado la rigidez constitucional y el gobierno de la Constitución.

14. Durante el período de PSD la CC, mediante el ejercicio de sus funciones de control de constitucionalidad, y de fijación del alcance a la protección de los valores, principios y derechos constitucionales, a través de su **interpretación auténtica** de la CP, salvaguardó el **Estado constitucional**; limitando el abuso de poder un ejecutivo autoritario, y el orden legal de un legislativo históricamente desacreditado por diversas formas de corrupción.

La CC, desde el primer mandato de Álvaro Uribe, declaró la inexecutable de decretos dictados bajo estados de excepción tendientes a limitar el ejercicio de los valores y principios constitucionales, y mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de un referendo reeleccionista, de iniciativa popular, impidió impedir la aspiración de Álvaro Uribe a un tercer gobierno.

El ejercicio de estas funciones por parte de la CC generó un **choque de trenes** entre el Estado constitucional defendido por dicha institución y el gobierno de Álvaro Uribe, que en uso de políticas populistas enfrentó a la población y buscó el desconocimiento de las bases del Estado; sin embargo, **la CC no cedió ante ninguna presión, y demostró su independencia e imparcialidad en la defensa de la constitucionalidad del Estado**.

15. En Colombia se acoge la fórmula de rigidez constitucional y control de constitucionalidad de las leyes vía judicial. Constitucionalmente se facultó a la CC **como guardiana de la supremacía y la integridad de la Constitución, a través de las sentencias de constitucionalidad y de tutela**. Las sentencias de constitucionalidad tienen carácter obligatorio de acuerdo al artículo 243 de la carta, que establece que la parte motiva de los fallos de **constitucionalidad**, definidos como cosa juzgada implícita, están incluidos necesariamente en el concepto de cosa juzgada constitucional y de tal manera que resultan entonces obligatorios para las autoridades y particulares, pues se constituyen en precedentes obligatorios.

De otra parte, la Corte Constitucional realiza la función de protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando revisa las sentencias de **tutela** expedidas por jueces de inferior jerarquía, con el objetivo de preservar el principio de igualdad ante la justicia, y fijar la **interpretación constitucional auténtica**.

16. Para la ejecución de sus funciones, la CC ha desarrollado una metodología que integra las ventajas del juicio de proporcionalidad utilizado en Europa y del test de igualdad utilizado en Estados Unidos. Con la aplicación de este método, denominado **Juicio Integrado de Constitucionalidad**, la CC ha orientado su gran poder en el proceso de interpretación de los principios y valores de la Constitución, expidiendo un importante número de fallos que protegen el pluralismo sin irrumpir en la esfera de libertad de configuración legislativa del Congreso.

17. El ejercicio de la facultad de revisión constitucional, y de protección de derechos fundamentales, realizada por la CC durante el periodo de ejecución de la PSD, superó el mero conflicto entre las ramas del poder público y lo convirtió en un **contrapeso a la continuidad de las políticas de guerra**, en la medida en que vulneraban el Estado constitucional colombiano.

El contrapeso al que aludimos se expresó en las sentencias de constitucionalidad C-551/2003, C-1040/2005 y C-141/2010, a través de las cuales revisó tres proyectos de reforma constitucional, de iniciativa gubernativa, legislativa y popular, promovidos entre 2002 y 2010 para consagrar constitucionalmente la figura de **reelección presidencial de manera inmediata**, por tres periodos consecutivos. Unido a los argumentos jurídicos derivados del proceso de control, en todas las sentencias encontramos cómo desde el activismo judicial se salvaguardó la democracia constitucional desarticulando la democracia plebiscitaria propuesta por el Gobierno y regulada por el Congreso, y que la mayoría de la población incluso aplaudió.

No obstante que la Constitución colombiana no contiene cláusulas pétreas, la revisión de cada uno de los tres proyectos de reforma llevó a la CC a establecer, vía jurisprudencial, límites al poder de reforma constitucional del Congreso. Con una mayor relevancia dentro del campo político y jurídico, la Corte evitó la continuidad en el poder de un presidente que, actuando bajo una democracia plebiscitaria intentó sobrepasar los límites temporales y sustanciales del ejercicio de su función gubernativa, mientras que acudía a un legislador corrupto y a unas masas que pretendían desconocer las reglas constitucionales como imposición de la voluntad de las mayorías.

Con la Sentencia de Constitucionalidad C-551/2003, la Corte revisó la ley que convocaba a un **referendo multitemático de iniciativa gubernativa** y en este caso estableció que el referendo es un mecanismo que permite cristalizar el derecho a la participación en la conformación y ejercicio del poder político. Sobre el proceso señaló que el referendo se hace en colaboración armónica y separada de los poderes públicos, y que no se agota con la observancia de requisitos de forma, sino que debe contribuir a la realización de los fines del Estado para evitar que sea un instrumento de manipulación de los gobernantes. Respecto a la integridad del sistema normativo, la CC expresó que la adopción de normas constitucionales contrarias a las normas

imperativas del derecho internacional rompería la integridad de la CP. Frente la estrategia del Gobierno para la aprobación de las reformas, consistentes en la inclusión de notas introductorias y la votación en bloque de todos los artículos, dejó claro que, por ser un referendo multitemático de iniciativa gubernativa, podía desdibujarse en un plebiscito y declaró la inexequibilidad de estos dos aspectos.

Mediante la Sentencia de Constitucionalidad C-1040/2005, la CC avaló la constitucionalidad del acto reformativo introducido por el Congreso a través del cual introdujo la figura de reelección presidencial inmediata que nunca había estado incluida en ninguna de las constituciones de Colombia. Sin embargo, al mismo tiempo estableció el alcance del **Test de sustitución** como los límites que tiene el Congreso para realizar reformas y evitar que sustituya la carta, y también introdujo unas reglas claras, que le impidieron al legislativo reformar por segunda vez el período presidencial. De esta manera se protegió la democracia constitucional colombiana.

Finalmente, con la Sentencia C-141/2010, y en una decisión trascendental, la CC puso en evidencia el garantismo judicial frente a los procedimientos de reforma constitucional, con lo que menguó la legitimidad del gobierno bajo *estado de opinión*, que promovía el poder ejecutivo en todo el país. Como consecuencia de la decisión de la Corte, Álvaro Uribe no pudo gobernar el país por cuatro años más, a pesar de que casi cinco millones de personas, el cinco por ciento del censo electoral, radicaran la solicitud de convocatoria. En este caso, la Corte estableció que en el proceso de expedición de la ley de convocatoria a referendo, a partir de una iniciativa de reforma constitucional de carácter popular, el Congreso no podía introducir ningún tipo de modificación a la pregunta por la que había firmado el cuerpo electoral, fijándole un límite al poder de reforma de esta rama.

18. En el periodo 1992-2001 se expidieron un total de 446 SC y ST, relativas a las libertades así: el 24% correspondió a pronunciamientos sobre la libertad personal; un 20%, a la libertad de configuración legislativa, y en tercer lugar encontramos lo relativo a las libertades sindicales y de circulación o locomoción con un 8%.

Lo anterior nos lleva a confirmar que no obstante la recién expedida **Constitución para la paz**, las solicitudes de protección, vía judicial, de **las libertades** no disminuyeron; presumiblemente ante el afianzamiento del movimiento paramilitar, que en la década de los noventa logró en el país su mayor expansión al unificarse todos los grupos en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en abril de 1997; o como continuación de la violencia política, que entonces da cuenta del incremento de actores asociados a la guerra irregular en el país.

Siguiendo ese orden, y bajo la misma lógica de guerra irregular, encontramos que durante la ejecución de la PSD aumentó el número de sentencias expedidas por la CC relativas a las libertades, aunque continuó siendo la libertad personal, el derecho sobre el cual recayeron los mayores pronunciamientos.

Del total de 471 sentencias ST y SC que fueron analizadas en su integridad, la libertad personal representó el 29.36% de los pronunciamientos, es decir, aumentó en un 5.36% con relación al periodo anterior, evidentemente mayor, por cuanto representaba

9 años (1992–2001), mientras el que corresponde a la PSD incluye 8 años (2002–2010).

Lo anterior nos plantea como escenario que en dieciocho (18) años de jurisdicción constitucional en el país, el mayor número de órdenes de protección, en la esfera de las libertades, se refieren a la libertad personal, con un aumento considerable en el período de PSD. Por consiguiente, *la población recurre a la CC ante la ineficacia de la rama ejecutiva para proteger la libertad, e incluso ante la irrupción ilegal de las autoridades del Estado, que desconociendo su deber constitucional en la materia señalado para todas las personas en su vida, honra y bienes, generan un número importante de estas violaciones tal y como pudimos constatar de las sentencias contra Colombia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

19. La Corte Constitucional colombiana, en su proceso de revisión de sentencias de tutela, y teniendo como objetivo la unificación de la interpretación de la Constitución, y la debida construcción de inquebrantables precedentes constitucionales, revoca, en un importante porcentaje, fallos de instancia anteriores, incluso de los tribunales de cierre de las otras jurisdicciones, para conceder la protección solicitada. Lo anterior da cuenta de que ***la supremacía constitucional, como paradigma del EC, en Colombia, tiene en el juez constitucional el mayor protagonista.***

Así encontramos que en el período de gobiernos postconstitucionales, la CC revocó el 46% de fallos de tutela expedido por instancias anteriores, y concedió el amparo que antes les habían negado a los accionantes; de la misma manera en el período de PSD revocó el 54% de los fallos que revisó para conceder el amparo.

Según estas estadísticas encontramos que el mayor número de ST proferidas por la CC, tanto en el periodo en estudio 2002–2010 como en los periodos de gobiernos postconstitucionales 1991–2001 refieren a la libertad y seguridad personal; sin embargo, en el período en estudio registramos un aumento en el porcentaje de revisiones, que asociamos a la ejecución de la PSD. Por lo tanto, en este periodo menor de ocho años se solicitó más protección en torno a la vulneración del derecho a la libertad y seguridad personal que en toda una década.

De la misma manera se observa otro fenómeno interesante: en los dos periodos de referencia, la CC revocó, en un porcentaje considerable, fallos de instancias anteriores que negaban la protección solicitada, y amparó las libertades vulneradas. Incluso se observa que revocó un número importante de fallos a la CSJ, lo que deja entrever la ***diversidad de los enfoques y alcance de protección de las libertades por parte de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional.***

Así mismo, la CC, llama la atención a los jueces constitucionales por la indebida interpretación de la CP, entre ellos a la CSJ, ya que desconocen los actuales postulados del constitucionalismo contemporáneo consagrados desde hace veinte años, y ya desarrollados por la CC, que implican una labor judicial activa y crítica frente a las leyes ineficaces y la falta de garantías de protección de los derechos constitucionales de los asociados.

20. Para la CC el derecho a libertad y seguridad personal no es una garantía de inmunidad frente a cualquier contingencia, riesgo o peligro; tampoco comprende vivir libre de temores ni la supresión de toda suerte de riesgos, así estos sean en algunos casos claros. Las autoridades no tienen el deber de desarrollar una misión objetiva y general de resultado para superar las contingencias de la convivencia social, pero sí comprende un nivel de protección básico de las personas contra ciertos riesgos extraordinarios.

Los tipos de riesgo cubiertos por el derecho a la seguridad personal, deben ser extraordinarios; es decir, riesgos que las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, y que, además de ser graves e inminentes, estén dirigidos contra la vida o la integridad de la persona; por lo tanto, serán aplicables en forma inmediata los derechos fundamentales a la vida y a la integridad, como títulos jurídicos para exigir la intervención del Estado con miras a preservar al individuo.

En el grupo de sentencias expedidas bajo el criterio de sujetos de especial protección constitucional, encontramos órdenes de protección a favor de docentes, denunciantes de hechos ilícitos, miembros del Ministerio Público, abogados y activistas de derechos humanos y población desplazada por la violencia.

21. *El mayor número de órdenes de protección expedidas por la Corte Constitucional se expidieron para proteger a las personas de abusos cometidos por las autoridades del Estado, tanto militares como administrativas.*

22. A pesar del carácter garantista de la Corte Constitucional colombiana, en el caso de las libertades financieras, éste no se desarrolló, por cuanto aceptó que la **Listra Clinton** actuara como criterio de exclusión en el sistema financiero.

23. ***En materia de revisión de constitucionalidad de leyes y decretos expedidos contra el terrorismo, el papel de la CC difiere con relación a la protección, que vía tutela, concede a la población afectada por la violación de sus libertades.*** Esta afirmación resulta de confrontar las sentencias de revisión de constitucionalidad sobre leyes y decretos antiterrorismo expedidos en el mismo sentido, que arrojaron como resultado un número importante de declaraciones de exequibilidad de las normas revisadas.

Así encontramos, por ejemplo que en el período comprendido de 1992 a 2001, la CC declaró la exequibilidad del 48% de la legislación sometida a su revisión en materia de libertad y seguridad, frente a un 17% declarado inexecutable; un 31% de decisiones en las que se presenta una mixtura en torno a la declaración de algunos aspectos exequibles y otros inexecuibles en el mismo fallo, y finalmente se registró un 1% de decisiones inhibitorias.

En el período de PSD, se registró la misma tendencia. La CC declaró la exequibilidad del 45 % de la legislación revisada,; la inexecutable del 27%; el 17% de exequibilidad e inexecutable parcial, aunque aumentaron, en un porcentaje considerable, los fallos en los que se declaró inhibida para fallar, pasando de un 1% en el período 1992 a 2002, a un 14% en el período de PSD.

Entre toda la legislación revisada por la CC, llama la atención que *el mayor porcentaje de revisiones de constitucionalidad recae sobre Decretos expedidos por el Ejecutivo. De lo que se concluye que la iniciativa en torno a la promulgación de legislación para luchar contra el terrorismo se genera casi de manera exclusiva en el Gobierno, ya sea presentada por el Presidente o por sus ministros.*

En el período de 1992 a 2002 encontramos la expedición de 38 Decretos que correspondieron al 93% de la legislación expedida en esta materia; con la misma tendencia encontramos en el período de PSD, 24 Decretos que correspondieron al 89%.

Esta situación afirma, una vez más, que en Colombia el ejecutivo ha sido históricamente autoritario y sus políticas de gobierno han estado sustentadas en la necesidad de alcanzar la paz, aunque sea la guerra el motor económico, político y social del país, recurriendo a la declaratoria de estados de excepción frente a los cuales el poder judicial se ha mostrado tolerante.

24. El período de PSD coincidió con el inicio del siglo XXI imbuido en el terrorismo que, como fenómeno en el campo internacional, ha provocado la restricción de libertades constitucionales, bajo el discurso de la necesaria protección a la seguridad colectiva. De otra parte, a partir de septiembre 11 de 2001, la Comunidad Internacional ha desarrollado un apresurado proceso legislativo orientado a suprimir la financiación de los grupos terroristas, utilizando entre otras estrategias la elaboración de listas de terroristas por partes de Comités de Naciones Unidas, en las cuales se ha incluido a las FARC y las Autodefensas Unidas de Colombia.

Estas dos situaciones, impactan el desarrollo constitucional de Colombia, en razón a que a partir del 2002 se inicia la ejecución de la PSD, que, recibe aplausos por parte de la población colombiana, derivados del antecedente inmediato del fracaso de los diálogos de paz impulsados por el Gobierno anterior; y *afianza un proceso de aprehensión del nuevo discurso de terrorismo internacional* que ha provocado la imposibilidad de iniciar nuevos procesos de búsqueda de la paz mediante la negociación con los actores de la guerra irregular, y ***la legislación internacional restringe el margen de posibilidades que pudiesen derivarse de regulaciones internas.***

La nueva legislación, en el campo interno e internacional, genera la vulneración, entre otros derechos, a la tutela judicial por parte de todas las personas, naturales o jurídicas, que incluidas en las listas de terroristas, se han visto desposeídas de instrumentos jurídicos de defensa, frente a Estados que debe perseguirlos para cumplir sus compromiso ante la comunidad internacional.

25. Esta investigación es de especial importancia para los juristas en la medida en que pueden recurrir a ella para identificar los *precedentes constitucionales* desarrollados por la CC para la protección de las libertades; para los investigadores, debido a que aquí se presenta un proceso metodológico que integró análisis histórico sobre la violencia en Colombia, análisis jurisprudencial y revisión de la situación de este país en el contexto de terrorismo internacional, todo ello con el objetivo de poner de presente la forma como, en un país en medio de una guerra irregular, se desarrolla el EC, bajo el paradigma del *garantismo judicial de la CC.*

De otra parte, la investigación cuenta con una coherencia interna ya que constituye un *gran aporte para el ciudadano del mundo en general, y de la población de Colombia en particular*, en la medida en que en ella, se ha vaciado un conocimiento técnico y científico bajo una estructura pedagógica, de fácil acceso a diverso público. Como elemento de coherencia externa, esta investigación es pertinente ya que en el mundo actual, en el que se dilatan las fronteras, el caso del desarrollo constitucional colombiano, específicamente en materia de protección judicial a las libertades, se constituye en un marco de justicia y presión para nuevos desarrollos legislativos internacionales.

Así también, esta investigación se constituye en una referencia, frente a aspectos específicos como procesos de *justicia transicional y negociaciones de paz*, debido a que lo aquí desarrollado, representa una guía frente a procesos orientados a la consecución de los mismos objetivos: el fortalecimiento del EC, a partir de la protección de las libertades, en el marco de la amenaza internacional e interna del terrorismo.

ANEXO 1
Marco legal de Amnistías e Indultos en Colombia 1982 a 2005

Período Presidencial	Norma	Fecha	Doctrina
Julio César Turbay Ayala (1978-1982)	Ley 37 de 1981	23/03/1981	El Congreso de la República declaró una amnistía condicional a los alzados en armas, autores de delitos políticos y conexos; exceptuando el secuestro, la extorsión y el homicidio cometidos fuera de combate, entre otros. La aplicación de la medida se haría de manera retroactiva. Había un plazo de cuatro meses para hacer uso del beneficio.
	Decreto 474 de 1982	19/02/1982	El Gobierno decretó medidas tendientes al restablecimiento del orden público. Declaró extinguida la acción penal y la pena para los delitos políticos y conexos. Quedaron excluidos del beneficio quienes hubieran cometido los delitos de homicidio fuera de combate, secuestro y extorsión, o que estuvieran ilegalmente en libertad, por haber incurrido en el delito de fuga de presos.
Belisario Betancur Cuartas (1982 - 1986)	Ley 35 de 1982	19/11/1982	El Congreso de la República declaró una amnistía general para delitos políticos y conexos.
	Ley 49 de 1985	04/06/1985	El Congreso de la República otorgó una autorización al Presidente de la República para conceder el indulto a condenados por delitos políticos, con la posibilidad de extenderlo a delitos conexos.
Virgilio Barco Vargas (1986 - 1990)	Ley 77 de 1989	22/12/1989	El Congreso de la República facultó al Presidente para conceder indulto a quienes hubieran cometido delitos políticos antes de la vigencia de la Ley.
	Decreto 206 de 1990	22/01/1990	El Gobierno reglamentó la Ley 77 de 1989, sobre la concesión del Indulto. Cobijó el acuerdo de paz firmado por el Gobierno Nacional y el M-19 del 9 de marzo de 1990.
César Gaviria Trujillo (1990 - 1994)	Decreto 213 de 1991	23/01/1991	El Gobierno estableció medidas tendientes al restablecimiento del orden público. Incluyó la extinción de la pena y de la acción penal por delitos políticos y conexos. Cobijó los acuerdos de paz firmados entre el Gobierno Nacional en 1991: con el PRT (25 de enero), con el EPL (15 de febrero) y con el MAQL (27 de mayo).

	Constitución Política de 1991	20/07/1991	Definió las Facultades del Ejecutivo y el Legislativo para conceder indultos y amnistías. Artículo 150 y 201, y Artículo transitorio 30.
	Decreto 1943 de 1991	12/08/1991	El Gobierno dictó medidas sobre indulto y amnistía. Cobijó el acuerdo de paz firmado entre el Gobierno Nacional y los Comandos Ernesto Rojas del 20 de marzo de 1992.
	Ley 104 de 1993	30/12/1993	El Congreso de la República consagró instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia. Estableció las causales de extinción de la acción penal y de la pena en caso de delitos políticos y conexos. Cobijó los acuerdos de paz firmados en 1994 entre el Gobierno Nacional y los grupos insurgentes CRS (9 de abril), Milicias Urbanas de Medellín (26 de mayo), y el Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera (30 de junio).
Ernesto Samper Pizano (1994 - 1998)	Ley 241 de 1995	26/12/1995	El Congreso de la República prorrogó, modificó y adicionó la Ley 104 de 1993. Abrió la posibilidad de otorgar beneficios jurídicos a los grupos de autodefensa previo abandono voluntario de la organización y la entrega a las autoridades.
	Ley 418 de 1997	26/12/1997	El Congreso de la República, en el Título III de ésta Ley, estableció las causales de extinción de la acción penal y de la pena en casos de delitos políticos y conexos. Prorrogó la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y ampliada por la Ley 241 de 1995. Cobijó el Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno Nacional y el MIR-COAR (29 de julio de 1998), al amparo de los Decretos 1247 de 1997 y 2087 de 1998.
Andrés Pastrana Arango (1998-2002)	Ley 548 de 1999	23/12/1999	El Congreso de la República prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997. La ley 589 de 2000 definió que la desaparición, el desplazamiento forzado, el genocidio y la tortura quedan excluidos para la aplicación de medidas de indulto y/o amnistía.
Álvaro Uribe Vélez (2002-2006)	Ley 782 de 2002	23/12/2002	El Congreso de la República prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997. Incluyó modificaciones sobre extinción de la acción penal y de la pena en casos de delitos políticos y conexos. No se aplica en el caso de actos de ferocidad y barbarie, terrorismo, secuestro,

			genocidio y homicidio cometido fuera de combate.
	Decreto 128 de 2003	22/01/2003	El Gobierno Nacional reglamentó la Ley 418 de 1997, en lo concerniente a la posibilidad de otorgar los beneficios jurídicos a los grupos de autodefensa. De acuerdo con la Ley, los beneficios jurídicos podrían ser de indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria. Modificó el Decreto 1385 de 1994.
	Decreto 2767 de 2004	31/08/2004	Reglamenta la Ley 418 de 1997 (prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002) en materia de beneficios para los desmovilizados y reincorporados. Deroga los artículos 9 y 10 del Decreto 128 de 2003.
	Ley 975 de 2005	25/07/2005	Establece las disposiciones para la reincorporación de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios

* Información tomada de la base de datos de la Fundación Ideas para la Paz resultante de la primera fase del proyecto "Sistematización de la información de los procesos de Paz en Colombia", Coordinadora: Andrea Padilla. Miembros del Equipo de trabajo: Angélica Durán, Gerson Iván Arias y José Nelson Camelo. Publicado por Fundación Ideas para la Paz, en <http://www.ideaspaz.org/proyecto03/boletines/boletin05.htm> y complementado con información actual (Inclusión de la Ley 975 de 2005).

ANEXO 2

Leyes y Decretos expedidos en Colombia durante el período 1992 – 2001 relativos a la lucha antiterrorista

Norma	Iniciativa	Medidas restrictivas a la libertad	Revisión de Constitucionalidad
Decreto 416 de 1991	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por medio de este decreto se dictan medidas tendientes a la preservación del orden público y a su restablecimiento.	Ningún pronunciamiento.
Decreto 601 de 1991	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por el cual se reglamenta una contribución especial para el restablecimiento del orden público.	Ningún pronunciamiento.
Decreto 943 de 1991	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por medio de este decreto se adoptan medidas tendientes a la preservación y restablecimiento del orden público, relacionadas con el control al consumo de combustible, circulación y tránsito de vehículos automotores.	Ningún pronunciamiento.
Decreto 1071 de 1991	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por medio de este decreto se dictan medidas tendientes a la preservación del orden público y a su restablecimiento.	Ningún pronunciamiento.
Decreto 2270 de 1991	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por medio de este decreto se adoptan como legislación permanente disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del Estado de Sitio.	Ningún pronunciamiento.
Decreto 2266 de 1991	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por medio de este decreto se adoptan como legislación permanente disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del Estado de Sitio.	Declaradas inexecutable algunas de sus expresiones mediante Sentencia C-127 del 1993.
Decreto 2267 de 1991	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por medio de este decreto se adoptan como legislación permanente disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del Estado de Sitio.	Ningún pronunciamiento.
Decreto 2270 de 1991	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por medio de este decreto se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del estado de sitio.	Ningún pronunciamiento.
Decreto 1155 de 1992	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por el cual se declara el estado de conmoción interior.	Decreto declarado executable mediante la Sentencia C-556 de 1992.

Decreto 1556 de 1992	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por medio de este decreto se suspenden varias normas del Código de Procedimiento Penal y se establecen normas de detención preventiva más estrictas respecto de los procesados por la justicia regional.	Decreto declarado exequible mediante la Sentencia C-557 de 1992.
Decreto 1793 de 1992	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por medio de este decreto se declara el estado de conmoción interior.	Decreto declarado exequible mediante la Sentencia C-031 de 1993.
Decreto 1810 de 1992	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por medio de este decreto se otorgan funciones de policía judicial a las Fuerzas Militares bajo ciertas circunstancias.	Decreto declarado exequible mediante la Sentencia C-034 de 1993.
Decreto 1941 de 1992	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por medio de este decreto se otorga competencia a los jueces penales, para agilizar procesos penales para mantener el orden público nacional.	Decreto declarado exequible mediante la Sentencia C-059 de 1993.
Decreto 2009 de 1992	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por medio de este decreto se crea una contribución con el fin de dotar a las Fuerzas Armadas de fuentes de financiación que les permita afrontar de manera exitosa la ofensiva subversiva y terrorista.	Decreto declarado exequible mediante la Sentencia C-083 de 1993.
Decreto 006 de 1993	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por el cual se expiden normas de control sobre el porte de armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones.	Decreto declarado exequible mediante la Sentencia C-077 de 1993
Decreto 007 de 1993	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por medio de este decreto se adoptan medidas en materia de uso de sistemas de radiocomunicaciones.	Decreto declarado exequible mediante la Sentencia C-082 de 1993
Decreto 261 de 1993	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por el cual se prórroga el Estado de Conmoción Interior.	Decreto declarado exequible mediante la Sentencia C-154 de 1993.
Decreto 265 de 1993	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por medio de este decreto se regula la contribución creada mediante el Decreto 2009 de 1992.	Decreto declarado exequible mediante la Sentencia C-155 de 1993.
Decreto 0829 de	Presidente de la República Cesar	Por medio de este decreto se prórroga el	Decreto declarado exequible mediante la

1993	Gaviria Trujillo	Estado de Conmoción Interior.	Sentencia C-294 de 1993.
Decreto 1515 de 1993	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por medio de este decreto se levanta el Estado de Conmoción Interior, y se prorroga la vigencia de algunos decretos expedidos en el desarrollo del estado de conmoción interior.	Decreto declarado exequible mediante la Sentencia C-464 de 1993.
Decreto 874 de 1994	Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo	Por medio de este decreto se declara el Estado de Conmoción Interior.	Decreto declarado inexecutable mediante Sentencia C-300-94
Decreto 1370 de 1995	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por medio de este decreto se declara el Estado de Conmoción Interior.	Decreto declarado inexecutable mediante la Sentencia C-466 de 1995
Decreto 1372 de 1995	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por medio de este decreto se dictan normas con relación al sistema carcelario y penitenciario nacional.	Decreto declarado inexecutable mediante la Sentencia C-503 de 1995
Decreto 1410 de 1995	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por medio de este decreto se dictan normas tendientes a restablecer la seguridad ciudadana.	Decreto declarado inexecutable mediante la Sentencia C-519 de 1995.
Decreto 1590 de 1995	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por el cual se dictan normas tendientes a restablecer el orden público y la seguridad en la Región de Urabá.	Decreto declarado inexecutable mediante la Sentencia C-535 de 1995.
Decreto 1723 de 1995	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por medio de este decreto se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos contra la libertad personal y se dictan otras disposiciones.	Decreto declarado inexecutable mediante la Sentencia C-582 de 1995.
Decreto 1724 de 1995	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por medio de este decreto se dictan medidas para asegurar la eficacia de las normas de conmoción interior sobre seguridad ciudadana.	Decreto declarado inexecutable mediante la Sentencia C-560 de 1995.
Decreto 1900 de 1995	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por medio de este decreto se declara el Estado de Conmoción Interior.	Decreto declarado exequible mediante la Sentencia C-027 de 1996.
Decreto 1901 de 1995	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por el cual se dictan normas en materia de orden público en todo el territorio nacional.	Decreto declarado exequible mediante la Sentencia C-067 de 1996.

Decreto 1902 de 1995	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por el cual se toman medidas en materia de información y se dictan otras disposiciones.	Decreto declarado exequible mediante la Sentencia C-045 de 1996.
Decreto 2238 de 1995	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por la cual se dictan medidas tendientes a erradicar algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión, y se expiden otras disposiciones.	Declarados inexecutable algunos de sus apartes mediante Sentencia C-135 de 1996.
Decreto 208 de 1996	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por el cual se proroga el Estado de Conmoción Interior.	Decreto declarado exequible mediante la Sentencia C-153 de 1996.
Decreto 717 de 1996	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por medio de este se dictan unas medidas tendientes a la preservación del orden público.	Declarados inexecutable algunos de sus apartes mediante Sentencia C-295 de 1996.
Decreto 777 de 1996	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por medio de este decreto se proroga el Estado de Conmoción Interior.	Decreto declarado exequible mediante la Sentencia C-328 de 1996.
Decreto 1303 de 1996	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por medio de este decreto se levanta el Estado de Conmoción Interior, y se proroga la vigencia de los Decretos 1901 de 1995, 1902 de 1995, 2110 de 1995, 717 de 1996 y 900 de 1996.	Declarados inexecutable algunos de sus apartes mediante Sentencia C-451 de 1996.
Decreto 1312 de 1996	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por medio de este decreto se Adiciona el artículo segundo del Decreto 1303 de 1996, y se proroga por noventa días, a partir del 29 de julio de 1996, la vigencia del Decreto 1311 de 1996.	Declarado exequible mediante la Sentencia C-453 de 1996.
Ley 365 de 1997	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por medio de esta ley se establecieron como permanentes algunas normas de excepción que estaban relacionadas con el incremento de penas privativas de la libertad y la reducción de beneficios para los delitos cometidos por organizaciones criminales. También fueron incrementadas las penas para los delitos de terrorismo, narcotráfico y financiación de grupos armados al margen de la ley.	Ley declarada exequible mediante la Sentencia C-562 de 1997.

Decreto 80 de 1997	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por medio de este decreto se declara el Estado de Emergencia Económica y Social.	Decreto declarado inexecutable mediante la Sentencia C-122 de 1997.
Acto Legislativo 01 de 1997	Presidente de la República Ernesto Samper Pizano	Por medio de esta reforma constitucional se instaura nuevamente la figura de la extradición de colombianos a otros países para ser juzgados por determinados delitos.	Declarados inexecutable algunos de sus apartes mediante sentencia C-543 de 1998.
Decreto 105 de 2001	Presidente de la República Andrés Pastrana Arango	Por el cual se promulga la "Convención sobre la Prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", suscrita en Oslo el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).	Convención declarada executable mediante la Sentencia C-991 de 2000.
Ley 684 de 2001 (Ley de Defensa y Seguridad)	Presidente de la República Andrés Pastrana Arango	Por medio de esta ley se concedieron a militares facultades de policía judicial, y se les autorizó para realizar investigaciones y arrestos de ciudadanos, y también tenían facultades para llevar a cabo allanamientos sin necesidad de una orden judicial.	Ley declarada inexecutable en su totalidad mediante la Sentencia C-251 de 2002.

ANEXO 3

Leyes y Decretos expedidos en Colombia durante el período 2002 – 2010 relativos a la lucha antiterrorista

Norma	Titular de iniciativa legislativa	Contenido general de la norma	Revisión de Constitucionalidad
Ley 733 de 2002	Ministro de Justicia y el derecho Rómulo González Trujillo.	Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones.	La Corte Constitucional se declaró inhibida para revisarla mediante Sentencia C- 802 de 2008.
Ley 737 de 2002	Ministro de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto, y Ministro de Defensa Nacional, Luis Fernando Ramírez Acuña.	Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).	Convención y ley por medio de la cual se adopta declaradas exequibles mediante Sentencia C-764 de 2002.
Decreto 1837 de 2002	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez	Por medio del cual se declara el Estado de Conmoción Interior.	Decreto declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-802 de 2002.
Decreto 1838 de 2002	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez	Por medio del cual se crea un impuesto especial destinado a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para preservar la Seguridad Democrática.	Decreto declarado exequible mediante la Sentencia C-876 de 2002.
Decreto 1885 de 2002	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez	Por medio del cual se adiciona el Decreto 1838 de 2002.	Fueron declarados inexecutable algunos de sus apartes mediante Sentencia C-940 del 2002.
Decreto 1900 de 2002	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez	Por el cual se adoptan medidas en materia penal y procesal penal contra las organizaciones	Decreto declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante

		delincuenciales y se dictan otras disposiciones.	Sentencia C-939 de 2002.
Decreto 1949 de 2002	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez	Por medio del cual se reglamenta el Decreto No. 1838 del 11 de agosto de 2002.	Fueron declarados inexecutable algunos de sus apartes conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. CA-002.
Decreto 1975 de 2002	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez	Por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996, y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio.	Fueron declarados inexecutable algunos de sus apartes mediante Sentencia C-1007 de 2002.
Decreto 2001 de 2002	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez	Por el cual se modifica la competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.	Fue declarada la exequibilidad condicionada de algunos de sus apartes mediante Sentencia <u>C-1064</u> de 2002.
Decreto 2002 de 2002	Presidente De La República Álvaro Uribe Vélez	Por el cual se adoptan medidas para el control del orden público y se definen las zonas de rehabilitación y consolidación.	Fue declara la inexecutable y la exequibilidad condicionada de algunos de sus partes mediante Sentencia C-1024 de 2002.
Decreto 2555 de 2002	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez	Por el cual se prorroga el Estado de Conmoción Interior.	Decreto declarado executable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-063 de 2003.
Acto Legislativo Número 2 de 2003	Ministra de Defensa y Seguridad Nacional, Martha Lucía Ramírez y Ministro del Interior y Justicia, Fernando Londoño Hoyos.	Por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.	Acto legislativo declarado inexecutable mediante Sentencia C-816 de 2004.
Decreto 245 de 2003	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez	Por medio de este se prorroga el Estado de Conmoción Interior.	Decreto declarado executable mediante Sentencia C-327 de 2003.
Decreto 413 de 2003	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez	Por medio de este decreto se reglamenta el Decreto 1838 del 11 de agosto de 2002.	Ningún pronunciamiento.

Ley 804 de 2003	Viceministra de Relaciones Exteriores, en cargo de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, Clemencia Forero Ucross.	Por medio de esta ley se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).	Ley y Convenio declarados exequibles mediante Sentencia C-1055 de 2003.
Ley 808 de 2003	Viceministra de Relaciones Exteriores, en cargo de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, Clemencia Forero Ucross.	Por medio de esta ley se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).	Convenio y ley aprobatoria del mismo declarados exequibles mediante Sentencia C-037 de 2004.
Ley 830 de 2003	Viceministra de Relaciones Exteriores, en cargo de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, Clemencia Forero Ucross.	Por medio de esta ley se aprueban el "Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima", suscrito en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y el "Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas fijas emplazadas en la Plataforma Continental" hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).	Ley declarada inexecutable mediante Sentencia C-120 de 2004.
Ley 837 de 2003	Viceministra de Relaciones Exteriores, en cargo de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, Clemencia Forero Ucross.	Por medio de esta ley se aprueba la "Convención Internacional Contra la Toma de rehenes", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).	Convención y ley aprobatoria de la misma declaradas exequibles mediante Sentencia C-405 de 2004.
Ley 876 de 2004	Ministro de Relaciones Exteriores Guillermo	Por medio de esta ley se aprueba el Protocolo Modificadorio a la "Convención de Extradición entre	Protocolo y ley aprobatoria declarados exequibles mediante

	Fernández de soto y Ministro de Justicia Rómulo González Trujillo.	la República de Colombia y el Reino de España", suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).	Sentencia C-780 de 2004.
Ley 877 de 2004	Ministro de Relaciones Exteriores Guillermo Fernández de soto y Ministro de Justicia Rómulo González Trujillo.	Por medio de esta ley se aprueba la "Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado", suscrita en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).	Convención y ley aprobatoria declaradas exequibles mediante Sentencia C-863 de 2004.
Decreto 2636 de 2004	Presidente De La República Álvaro Uribe Vélez.	Por medio de este se desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002.	Decreto declarado exequible mediante Sentencia C-450 de 2011.
Ley 899 de 2004	Ministro del Interior, de Justicia y Derecho: Fernando Londoño Hoyos - Ministro. Relaciones Exterior: Carolina Barco Isackson, Ministra de Cultura: María Consuelo Araujo Castro.	Por medio de esta ley se aprueba el "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado", suscrito en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).	Ley declarada inexecutable mediante Sentencia C-400 de 2005.
Ley 946 de 2005	Ministro de Relaciones Exteriores, Camilo Reyes.	Por medio de este se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para combatir el Tráfico de Aeronaves Comprometidas en Actividades Ilícitas Transnacionales", celebrado en Cartagena de Indias, el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).	Ley y Acuerdo declarados exequibles mediante Sentencia C-931 de 2005.
Ley 971 de 2005	Defensor del Pueblo: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.	Por medio de esta ley se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente.	Ley declarada exequible mediante Sentencia C-473 de 2005.

Ley 975 de 2005	Ministerio de Interior y Justicia: Doctor Sabas Pretelt de la Vega.	Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.	Fueron declarados inexecutable algunos de sus apartes mediante la Sentencia C-370 del 2006.
Ley 986 de 2005	Senadores Jairo Clopatofsky Ghisas, Claudia Blum de Barberi, José Renán Trujillo, Hernán Andrade Serrano.	Por medio de esta ley se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones.	Fue declarada la exequibilidad condicional de algunos de sus apartes mediante Sentencia C-394 del 2007.
Decreto 105 de 2005	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez	Por medio de este se promulga el "Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) que ya había sido aprobado por el gobierno mediante la Ley <u>804</u> del 1o de abril de 2003.	Decreto declarado exequible mediante Sentencia C-1055 del 2003.
Decreto 3970 de 2005	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez.	Por medio de este decreto se promulga el "Protocolo modificatorio a la convención de extradición entre la República de Colombia y el Reino de España".	Ley y protocolo declarados exequibles mediante Sentencia C-780 del 2004.
Decreto 3966 de 2005	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez.	Por medio de este decreto se promulga el "Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados", adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000).	Decreto y protocolo declarados exequibles mediante Sentencia C-172 del 2004.
Decreto 3969 de 2005	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez.	Por medio de este decreto se promulga la "convención internacional contra la toma de rehenes", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diecisiete (17)	Convención declarada exequible mediante Sentencia C-405 del 2004.

		de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).	
Decreto 4760 de 2005	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez.	Por medio de este se reglamenta parcialmente la llamada Ley de justicia y paz, Ley 975 de 2005.	Ningún pronunciamiento.
Decreto 075 de 2006	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez.	Por medio de este decreto se definen las obligaciones que le asisten a los operadores de servicios de telecomunicaciones en procura de optimizar la labor de investigación de los delitos por parte de las autoridades competentes.	Ningún pronunciamiento.
Decreto 352 de 2006	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez.	Por medio de este decreto se dictan medidas para preservar el orden público en el Departamento del Putumayo.	Ningún pronunciamiento.
Ley 1106 de 2006	Ministro de Interior y Justicia, Sabas Pretelt de la Vega.	Por medio de esta ley se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.	Ley declarada exequible mediante Sentencia C-930 de 2007.
Ley 1072 de 2006	Ministro de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson; Ministro de Defensa Nacional, Jorge Alberto Uribe Echavarría; Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Sandra Suarez Pérez.	Por medio de esta ley se aprueba "La Enmienda al artículo 1o de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", adoptada en la II Conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.	Enmienda y la ley aprobatoria fueron declaradas exequibles mediante Sentencia C-534 del 2008.
Ley 1095 de 2006	Representante Reginaldo Enrique Montes Álvarez.	Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.	Ley declarada exequible mediante Sentencia C-187 del 2006.
Ley 1119 de 2006	H. Representantes Jesucita Sabala de Londoño, Carlos Arturo Quintero; H. Senadores Luis Elmer Arenas Parra,	Por medio de esta ley se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.	Ley declarada exequible mediante Sentencia C-867 del 2010.

	Juan Carlos Martínez Sinisterra.		
Ley 1121 de 2006	Ministro de Interior y Justicia, Sabas Pretelt de la Vega; Ministro de Hacienda, Alberto Carrasquilla Barrera; Ministro de Defensa; Camilo Ospina Bernal.	Por medio de esta ley se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.	Fueron declaradas inexecutable algunos de sus apartes mediante Sentencia C-853 del 2009. Otros de sus apartes fueron declarados inexecutable mediante Sentencia C-095 del 2007.
Ley 1142 de 2007		Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.	Fueron declarados inexecutable algunos de sus apartes, y otros fueron declarados condicionalmente executable mediante Sentencias C-1198 del 2008, C-131 del 2009, C-425 del 2008, C-185 del 2008, C-3180 del 2008, C-536 del 2008, C-186 del 2008 y C-029 del 2009.
Ley 1165 de 2007	Ministro de Interior y Justicia,. Dr. Sabas Pretelt De La Vega; Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson.	Por medio de esta ley se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú", hecho en Bogotá, D. C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).	Acuerdo y ley aprobatoria declarados executable mediante Sentencia C-841 del 2008.
Ley 1200 de 2008	Senador Germán Vargas Lleras; H. Representantes Edgar Eulises Torres, William Roy Leonardo Barreras	Por medio de esta ley se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2o de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004.	Ningún pronunciamiento.
Decreto 3929 de 2008	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez	Por medio de este decreto se declara el estado de conmoción interior.	Decreto declarado inexecutable mediante Sentencia C-070 del 2009.

Decreto 4333 de 2008	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez	Por medio de este decreto se declara el Estado de Emergencia Social.	Decreto declarado exequible mediante Sentencia C-135 del 2009.
Decreto 4704 de 2008	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez	Por medio de este decreto se declara el Estado de Emergencia Social.	Decreto declarado inexecutable mediante Sentencia C-254 del 2009.
Ley Estatutaria 1266 de 2008	Senadores Luis Fernando Velasco, Gina Parody, Hernán Andrade, Héctor Heli Rojas, David Luna.	Por medio de esta ley se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.	Fueron declaradas condicionalmente exequibles algunos de sus apartes mediante Sentencia C-1011 del 2008.
Ley 1268 de 2008	Ministro del interior y justicia, Carlos Holguín Sardi, Min. Rel. Exteriores Camilo Reyes R.	Por medio de esta ley se aprueban las “reglas de procedimiento y prueba” y los “elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional”, aprobados por la Asamblea de los Estados Parte de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.	Ley y documentos por ella aprobados declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-801 de 2009.
Decreto 4975 de 2009	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez	Por medio de este decreto se declara el Estado de Emergencia Social.	Decreto declarado inexecutable mediante Sentencia C-252 del 2010.
Decreto 4976 de 2009	Presidente de La República Álvaro Uribe Vélez	Por medio de este decreto se expedieron medidas excepcionales con el fin de liberar recursos que permitieran garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud de la población beneficiaria y se dictan otras disposiciones.	Decreto declarado inexecutable mediante Sentencia C-254 del 2010.
Ley 1311 de 2009	Senadora Claudia Rodríguez De Castellanos y el Representante Luis Felipe Barrios B.	Por medio de la cual se adicionan los artículos 377A y 377B a la Ley 599 de 2000 (Código Penal).	Ningún pronunciamiento.
Ley 1408 de 2010	Ministro de Defensa Nacional, Camilo Ospina Bernal	Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación.	Ley declarada exequible mediante Sentencia C-238 del 2010.

ANEXO 4

Leyes y Decretos expedidos en Estados Unidos, Europa y América Latina después del 11 de septiembre de 2001, relativos a la lucha antiterrorista

País	Nombre o número de la norma	Tema
Estados Unidos	Orden Ejecutiva 13224 (2001)	Autoriza la incautación de activos de organizaciones o personas designadas por el Secretario del Tesoro para ayudar, patrocinar, o proveer apoyo material o financiero, que estén asociados a fines terroristas.
	La Ley Patriota (2001)	Amplió al Secretario del Tesoro la autoridad para regular las transacciones financieras, en particular en las que participen individuos y entidades extranjeras. Amplió el criterio de aplicación de la ley y las autoridades de inmigración para detener y deportar inmigrantes sospechosos de terrorismo. Amplió la definición de terrorismo para incluir el terrorismo nacional, ampliando así el número de actividades consideradas terroristas.
	Ley de Unir y Fortalecer América (2001)	Es una ampliación de la Ley de Vigilancia de Inteligencia Extranjera (FISA) de 1978. En la que inicialmente el concepto de terrorismo se limitaba a actos que son "respaldados por una potencia extranjera". Se volvió a definir el terrorismo como "la actividad que parece tener la intención de intimidar o coaccionar al gobierno o a la población civil".
	The Financial Anti-Terrorism Act (2001)	Permite que sean castigados los criminales que estaban involucrados en prácticas ilegales de dinero.
	Ley de Seguridad Nacional (2002)	Es la base de muchos establecimientos, entre ellos el Departamento de Seguridad Nacional, para el análisis de Información y la protección de la Infraestructura nacional.
	Protección Fronteriza, Antiterrorismo y Control de Inmigración Ilegal (2005)	Requiere que el Departamento de Seguridad Nacional (DHS por sus siglas en inglés) informe del número de OTMs (No Mexicanos) detenidos y deportados; y el número de ellos que provienen de Estados que apoyan el terrorismo.
	Real ID Act (2005)	Introduce normas más estrictas para la solicitud de asilo y expulsión de extranjeros por actividades terroristas.
	Ley de Comisiones Militares (2006)	Modifica una ley preexistente para prohibir explícitamente la invocación de los Convenios de Ginebra durante la ejecución del mandamiento de hábeas corpus o de otras acciones civiles.
	Ley Patriota de 2001	El gobierno del Presidente Obama consideró necesario

	(Prorrogada en 2011)	extender su vigencia.
España	La "Ley de Partidos" (2002)	La Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. Permitió considerar ilegales algunos partidos de la de la llamada "izquierda abertzale".
	Ley 12 de 2003.	Se dictan medidas sobre la prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.
	Leyes Orgánicas 5 de 27 de mayo de 2003, y 7 de 30 de junio de 2003.	Con ellas se adoptaron medidas contra el terrorismo, contra delitos de alta peligrosidad y contra la criminalidad organizada.
	Leyes Orgánicas 13 de 24 de octubre de 2003, y 15 de 25 de noviembre de 2003.	Introdujeron cambios con relación a los procesos relacionados con terrorismo. Se permitió a las autoridades judiciales prolongar la incomunicación de detenidos.
	Ley Orgánica 5 de 2010	Modificó el Código Penal.
Alemania	Leyes antiterroristas (9 de enero y 8 de agosto de 2002)	Se dirigen a restringir derechos individuales relativos a la privacidad; derechos de los extranjeros y, pretenden combatir el blanqueo de capitales como estrategia ante la financiación del terrorismo.
	La ley "Gesetz zur Abwehr von Gefahren des internationalen Terrorismus" (2008) Ley de protección ante los peligros del terrorismo internacional.	Faculta a los agentes de la BKA a violar el secreto profesional del que gozan médicos, periodistas y abogados. Permite la intervención de teléfonos, instalar escuchas y dispositivos de video vigilancia en los domicilios privados de quien sea considerado sospecho, así como espiar sus computadores privados a través de la instalación de programas recibidos por e-mail. Para realizar los registros los agentes necesitarán el permiso de un juez y del Presidente de la BKA, no obstante en casos de urgencia se omitirá tal procedimiento.
	Ley antiterrorista (2011)	Prorrogó, por cuatro años, la vigencia de las leyes antiterroristas introducidas tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 para evitar su pérdida de vigencia en 2012.
Reino Unido	Ley de Seguridad, contra el terrorismo y la delincuencia (2001)	Incluyó la facultad de detener, sin juicio, a los sospechosos de terrorismo que no pudieran deportarse en función del Convenio Europeo de Derechos Humanos.
	<i>Prevention Of Terrorism Act</i> de 2005	Reemplazó la parte 4 de la Ley antiterrorista de 2001.
	Ley antiterrorista (2006)	Aumentó el límite de detención sin cargos, de sospechosos de terrorismo, a 28 días.
Italia	Decreto Ley No 353 de 28 de septiembre de 2001,	Adoptan medidas contra la facción afgana de los talibanes, y medidas urgentes para reprimir y

	convertido en la Ley 415 de 27 de noviembre de 2001. Decreto Ley 369 de 12 de octubre de 2001, convertido en la Ley 431 de 14 de diciembre de 2001	contrarrestar la financiación del terrorismo internacional.
	Decreto ley de 18 de octubre de 2001, convertido en la Ley 438 (2001). Ley de Medidas Urgentes contra el terrorismo internacional.	Amplió las disposiciones del art. 270 del Código Penal italiano para incluir al terrorismo internacional. Tal modificación establece una pena de prisión de entre 7 a 15 años para quienes se organizan para promover, constituir, organizar, dirigir o financiar organizaciones que promueven acciones terroristas, o con el fin alterar el orden democrático. Adicionalmente establecen penas de cárcel de 5 a 10 años para los individuos que se asocien con dichas organizaciones. Ese mismo artículo impone penas de hasta 4 años de prisión aplicables a los que brinden acogida o asistencia a los terroristas (aunque se exceptúa de esta disposición a los parientes cercanos).
	Decreto ley 144 de Julio de 2005, convertido en la Ley 155 de 2005, conocida como Ley Pisano.	Esta ley contempla la ampliación de 12 a 24 horas el período durante el cual, la policía, puede mantener e interrogar a un sospechoso de terrorismo, así como establece controles fronterizos más severos; aceleración del proceso de deportación de quienes sean sospechosos de terrorismo, y la concesión de permisos de residencia a los inmigrantes ilegales que ayuden al gobierno a descubrir actividades terroristas. También se permite a las autoridades congelar los activos de sospechosos de terrorismo y se permite almacenar datos de líneas telefónicas durante dos años. Incluye la tipificación de la promoción, constitución, organización, gestión o la financiación de las organizaciones que se propongan llevar a cabo actividades violentas, o ayudar a cualquier persona que participe en estas organizaciones. Adicionalmente se convierte en un delito capacitar a la gente a preparar o usar explosivos sin autorización del gobierno.
	Ley antiterrorista de 2011	Dispone fuertes medidas para castigar varias formas de apoyo al terrorismo, con énfasis en el campo financiero.
Francia	Ley No 1062 de 2001 y Ley No 1118 de 2001	A través de estas leyes se regula la seguridad cotidiana y se autoriza la ratificación para la represión de la financiación del terrorismo
	Ley antiterrorista de 2005	Modifica el régimen aplicable a la video vigilancia. Se considera además a los cibercafés como operadores de comunicaciones electrónicas para que estos tengan la obligación de conservación los datos de sus usuarios, y

		<p>deban facilitarlos a los servicios especializados en la lucha contra el terrorismo. Regula el tratamiento automatizado que se dé por parte del Ministerio de Interior a los datos de carácter personal relativos a los viajeros de fuera de la Unión Europea, todo esto en el marco de la lucha contra el terrorismo y la inmigración clandestina. Prevé la autorización para examinar a los ocupantes de un vehículo, así como las condiciones de exploración y de tratamiento de tales datos, también regula la posibilidad de consulta de determinados "ficheros administrativos" del Ministerio de Interior, tales como pasaportes, licencias de conducción, etc., por parte de los servicios de la policía encargados de la lucha contra el terrorismo, y adicionalmente se fortalece jurídicamente la represión contra la conspiración para realizar actos terroristas.</p>
Chile	<p>Artículo 9° de la Constitución Política Chilena</p>	<p><i>"El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad.</i></p> <p><i>Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimientos de educación o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.</i></p> <p><i>Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo".</i></p>
	<p>Ley 19.906 (2003)</p>	<p>Modificó la Ley Antiterrorista (Ley N°18.314, que fue instaurada durante el régimen del general Augusto Pinochet, cuya mayoría de normas aún siguen vigentes), expedida para tipificar y sancionar el delito de financiamiento terrorista, respondiendo así al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999 y suscrito</p>

		por Chile el 2 de mayo de 2001.
	Ley N° 19.913 (2003)	Por medio de esta Ley se crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF) como servicio público descentralizado, con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y otros sectores de la actividad económica en la comisión de delitos de lavado de activos.
	Ley N° 20.467 (2010)	Agrega como criterio objetivo de la finalidad terrorista, el hecho de que se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.
Argentina	Ley N° 26.268 (2007)	Ley N° 26.268 (2007). Incorporó al Código Penal el capítulo VI sobre "Asociaciones ilícitas terroristas y financiamiento del terrorismo". El ART. 213 estableció: "se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a veinte (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo". Entre los rasgos de esa agrupación, enumera: "Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político". Y el ART. 213 castigó con "reclusión o prisión de 5 a 15 años al que recolectare o proveyese bienes o dinero, con conocimiento que serán utilizados para financiar a una asociación ilícita terrorista".
	Ley 26734 (2011)	Amplía notoriamente el poder punitivo de la ley antiterrorista, y duplica la escala en los tipos penales, así como otorga facultades a los jueces para denegar excarcelaciones.
Perú	Decreto Legislativo N° 923 de 2003	Decreto Legislativo que agrega párrafo al Artículo 316 del Código Penal en materia de Apología del Delito de Terrorismo.
	Decreto Legislativo N° 924 de 2003	Decreto Legislativo que regula la colaboración eficaz en Delitos de Terrorismo.
México	Ley antiterrorista (2007)	Ley antiterrorista (2007) Tipifica de la siguiente manera los actos terroristas: "Se impondrá pena de prisión de seis a 40 años y hasta mil 200 días de multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

ANEXO 5

Sentencias SC y ST expedidas por la Corte Constitucional Colombiana durante el período 1992 – 2001, sobre libertades facultades y libertades inmunidades.

LIBERTADES INMUNIDADES.

LIBERTAD DE APRENDIZAJE

Sentencia T-532 de 1992

Septiembre 23 de 1993. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Jorge Enrique Tolosa y como agente oficioso de la señora María Clemencia Leiva en contra del Embajador de la Republica De Colombia en Estados Unidos de América para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

SV: José Gregorio Hernández Galindo.

LIBERTAD DE CÁTEDRA O ENSEÑANZA

Sentencia T-186 de 1993

Mayo 12 de 1993. MP: Alejandro Martínez Caballero.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Maria Amira Gómez, actuando en representación de su hijo Jorge Hernán Bahamón Gómez, contra el Colegio Seminario Redentoristas San Clemente María Houfbauer para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia T-257 de 1995

Junio 12 de 1995. MP: Fabio Morón Díaz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Hugo Hoenigsberg Osorio en contra de la Universidad de Los Andes para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia T-433 de 1997

Septiembre 4 de 1997. MP: Fabio Morón Díaz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Miller Ervey Velasco y otros en contra de la Universidad del Cauca para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia T-944 de 2000

Julio 24 de 2000. MP: Alejandro Martínez Caballero.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Miguel Cardona Zuleta, en representación de su hija menor de edad, contra el Colegio La Presentación de Rionegro (Antioquia) Cauca para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

LIBERTAD DE CONCIENCIA

Sentencia T-409 de 1992

Diciembre 6 de 1992. MP: Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Oscar Flavio Ochoa Quiñones y otro en contra de las Fuerzas Militares de Colombia para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia C-511 de 1994

Noviembre 16 de 1994. MP: Fabio Morón Díaz. Sala Plena.

El ciudadano Carlos Almanza y Góngora y otros, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexequibilidad de de los artículos 4o. (parcial), 9o. (parcial), 10, 11, 13 (parcial), 14, 41 (parcial), 42, 49 (parcial), 55 (parcial), 57 y 36, 37, 41 (todos parcialmente), de la Ley 48 de 1993.

Exequibles.

SV: Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia T-439 de 1994

Octubre 4 de 1994. MP: Carlos Gaviria Díaz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Angel Miguel Amaya y Otros, en contra del Alcalde Municipal de Barrancabermeja para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-363 de 1995

Agosto 14 de 1995. MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Antonio De J. Estrada, a nombre de su hijo menor, Wilmer Antonio Estrada Zapata en contra de las Fuerzas Militares De Colombia para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-602 de 1996

Noviembre 6 de 1996. MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Berardo Arango Marín en contra de la "Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Funerarios, COOTRANSFUN" Colombia para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-393 de 1997

Agosto 19 de 1997. MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Luz Mery Pulido Ríos y otros en contra de varios establecimientos educativos Colombia para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedidas.

Sentencia U-510 de 1998

Septiembre 18 de 1998. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sala Plena.

Acción de tutela instaurada por el representante legal de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia -IPUC- y 31 indígenas arhuacos en contra de varias autoridades de la comunidad indígena Arhuaca para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

SPV: Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa.

SV: José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia C-740 de 2001

Julio 11 de 2001. MP: Álvaro Tafur Galvis. Sala Plena.

El ciudadano Jaime Chaves Rincón, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad de los artículos 117, 255 a 258 y el inciso final del artículo 579 de la Ley 522 de 1999.

Exequible.

SV: Eduardo Montealegre Lynett.

SPV: Jaime Araujo Rentería.

SEV: Manuel José Cepeda Espinosa.

AV: Rodrigo Escobar Gil.

LIBERTAD DE INFORMACIÓN

Sentencia T-578 de 1993

Diciembre 13 de 1993. MP: Alejandro Martínez Caballero.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Eladio Mosquera Borja impetró acción de tutela contra la Emisora La Voz del Chocó para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

LIBERTAD DE PRENSA

Sentencia T-484 de 1994

Noviembre 2 de 1994. MP: Jorge Arango Mejía.

Acción de tutela instaurada por los ciudadanos Abraham Rubio Quiroga y Antonio Jose Navarro Wolff en contra de Q.A.P. Y C.M.&. para lograr la protección de sus derechos fundamentales. Denegada.

Sentencia T-066 de 1998

Marzo 5 de 1998. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Heber Jair Otero Velasco en contra de la Revista Semana para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

LIBERTAD LABORAL

Sentencia T-138 de 2000

Febrero 17 de 2000. MP: Carlos Gaviria Díaz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Andrés Medina Aguirre en contra de la Escuela de Fútbol Carlos Sarmiento Lora para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

LIBERTAD DE ELECCIÓN O ESCOGENCIA

Sentencia T-368 de 1996

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Stefanía Sánchez Betancurt, en contra de la Fábrica AGA LTDA. para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

LIBERTAD DE CULTOS

Sentencia C-027 de 1993

Febrero 5 de 1993. MP: Simón Rodríguez Rodríguez. Sala Plena.

El ciudadano Carlos Fradique Méndez y otros, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del Concordato y su Ley aprobatoria.

Exequible.

Sentencia T-465 de 1994

Octubre 26 de 1994. MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Rene Alejandro Pulido en contra de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-454 de 1995

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Miguel Angel García y otros en contra de la Comunidad Carismática Cristiana para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-474 de 1996

Septiembre 25 de 1996. MP: Fabio Morón Díaz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Humberto Cáceres Villamizar, en su calidad de padre y representante legal del menor Alfonso Cáceres Rojas en contra de Luis Camacho y otro para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia T-946 de 1999

Noviembre 29 de 1999. MP: Antonio Barrera Carbonell.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Henry Walter Aguirre Restrepo en contra de la Parroquia de Bellavista (Antioquia) otro para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia T-972 de 1999

Diciembre 2 de 1999. MP: Álvaro Tafur Galvis.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Daniel Eduardo Díaz Rodríguez en contra de Monseñor Olavio López Duque, Coordinador Nacional de Educación Contratada de Casanare para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia T-1022 de 2001

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Luis Antidio Anama Ramírez en contra del Cabildo Indígena Yanacona, Resguardo Caquiona de Almaguer (Cauca) para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia C-033 de 1993

Febrero 8 de 1993. MP: Alejandro Martínez Caballero. Sala Plena.

Revisión de constitucionalidad del Decreto N° 1812 del 9 de noviembre de 1992.

Exequible.

SV: Ciro Angarita Barón.

AV: José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T-080 de 1993

Febrero 26 de 1993. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Gustavo Dajer Chadid contra las directoras del noticiero de televisión "Q.A.P.", señoras María Elvira Samper y María Isabel Rueda para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-059 de 1995

Febrero 21 de 1995. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Francisco Javier Hoyos, en su calidad de presidente del movimiento político "Alternativa Cívica por Samaná" en contra de contra Guillermo León García, director de la emisora "Ecos de la Miel" para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia T-206 de 1995

Mayo 11 de 1995. MP: Jorge Arango Mejía.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Manuel Francisco Becerra Barney en contra de María Elvira Samper Nieto y María Isabel Rueda Serbousek, como responsables del noticiero Q.A.P. para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-104 de 1996

Marzo 8 de 1996. MP: Carlos Gaviria Díaz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Celso José Castro Daza en contra del Director del Instituto de Cultura y Turismo de Valledupar para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

SV: Hernando Herrera Vergara.

Sentencia C-456 de 1998

Septiembre 2 de 1998. MP: Antonio Barrera Carbonell. Sala Plena.

El ciudadano Manuel José Cepeda Espinosa en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de la Ley 335 de 1996.

Inhibida.

Sentencia C-010 de 2000

Enero 19 de 2000. MP: Alejandro Martínez Caballero. Sala Plena.

El ciudadano Ernesto Rey Cantor, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexecutable de la Ley 74 de 1966.

Exequible e inexecutable.

AV: Carlos Gaviria Díaz.

SPV: Vladimiro Naranjo Mesa y Álvaro Tafur Galvis.

SV: José Gregorio Hernández Galindo.

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN O LOCOMOCIÓN

Sentencias T-518 de 1992

Septiembre 16 de 1992. MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Gonzalo De Jesus Montoya en contra del Departamento de Planeación Metropolitana de Medellín para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia T-550 de 1992

Octubre 7 de 1992. MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Jaime Enrique Lozano en contra del DAS para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-551 de 1992

Octubre 7 de 1992. MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Acción de tutela instaurada por la Asociación CALATRAVA en contra del IDU para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia T-423 de 1993

Octubre 6 de 1993. MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Evert J. Velandia y otros en contra de Carbones de Colombia S.A -"CARBOCOL S.A". para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia T-066 de 1995

Febrero 22 de 1995. MP: Hernando Herrera Vergara.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Shauki Isa Brahim Sus en contra de la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional Del Estado Civil para Norte de Santander y Especial de Cúcuta para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-150 de 1995

Abril 4 de 1995. MP: Alejandro Martínez Caballero.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Enrique Arbeláez Mutis en contra del Alcalde y el Concejo de Villamaría (Caldas) para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia C-092 de 1996

Marzo 7 de 1996. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sala Plena.

Revisión de constitucionalidad del Decreto 2027 de noviembre veintiuno (21) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Inexequible.

AV: Hernando Herrera Vergara, José Gregorio Hernández Galindo, Jorge Arango Mejía y Fabio Morón Díaz.

SV: Carlos Gaviria Díaz.

Sentencia C-276 de 1996

Junio 20 de 1996. MP: Vladimiro Naranjo Mesa. Sala Plena.

La ciudadana María Teresa Garcés Lloreda, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexecutable de los artículos 20, 81 y 98 de la ley 23 de 1982.

Exequibles.

Sentencia C-189 de 1999

Marzo 24 de 1999. MP: Carlos Gaviria Díaz. Sala Plena.

El ciudadano Jorge Alberto Rojas Otalvaro, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los artículos 158 (parcial) y 181 (parcial) del Decreto 1809 de 1990.

Inexequibles.

SV: Alfredo Beltrán Sierra, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia T-706 de 1999

Septiembre 21 de 1999. MP: Alejandro Martínez Caballero.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano José Manuel Villamil y otros contra la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia C-046 de 2001

Enero 24 de 2001. MP: Álvaro Tafur Galvis. Sala Plena.

La ciudadana Alba Saleg de Garay y otros, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexequibilidad de los numerales 2 y 3 del artículo 204 del Decreto 1355 de 1970.

Inexequibles.

LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO

Sentencia T-106 de 1993

Marzo 11 de 1993. MP: Antonio Barrera Carbonell.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Alberto Betancourt Mendivil en contra del Presidente de la República para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-372 de 1993

Septiembre 3 de 1993. MP: Jorge Arango Mejía.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana María del Carmen Visitación Urrego y otros, en contra del decreto 013 del 28 de enero de 1993, expedido por el Alcalde de Neiva para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-478 de 1994

Octubre 28 de 1994. MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Martha Lucía Arias Galvis en contra de la Universidad INCCA de Colombia para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia C-077 de 1999

Febrero 17 de 1999. MP: Antonio Barrera Carbonell. Sala Plena.

El ciudadano Efraín García Torres, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad de la ley 20 de 1991, o en su defecto contra sus artículos 1, 2, 3, 4, 6 literal e), 7 y 8.

Inexequible.

Sentencia C-1213 de 2001

Noviembre 21 de 2001. MP: Jaime Córdoba Triviño.

El ciudadano Carlos Almanza y Góngora, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad de la Ley 70 de 1979.

Exequible.

LIBERTAD PERSONAL

Sentencia T-401 de 1992

Junio 3 de 1992. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de tutela instaurada de manera separada por el ciudadano Luis Francisco Barajas y otros, contra tutela contra los juzgados que inicialmente los condenaran para lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y libertad.

Concedida.

Sentencia T-439 de 1992

Julio 2 de 1992. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Luis Humberto Rolon Maldonado, interpuso acción de tutela contra las autoridades y los organismos de seguridad del Estado (D.A.S., F.2, DIJIM, SIJIM, S.2 Y B.2) para lograr la protección de sus derechos fundamentales y los de su familia.
Concedida.

Sentencia T-490 de 1992

Agosto 13 De 1992. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Pedro Romulo Gomez Pintor contra la Alcaldía Municipal de Sasaima para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-585 de 1992

Noviembre 10 de 1992. MP: Simón Rodríguez Rodríguez.

Acciones de tutela instauradas por los ciudadanos Julián Peláez Cano y Luis Felipe Arias Castaño contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado 13 Superior de Medellín para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

AV: Ciro Angarita Barón.

Sentencia C-588 de 1992

Noviembre 12 de 1992. MP: José Gregorio Hernández Galindo. Sala Plena.

El ciudadano Manuel Fernando Martinez Jimenez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 250 del Decreto 1211 de 1990.

Exequibibilidad parcial.

Sentencia T- 009 de 1993

Enero 18 de 1993. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Antonio Leon Salcedo y otros contra La Carcel Nacional Modelo para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia T-046 de 1993

Febrero 15 de 1993. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Patricia Valencia Loaiza contra la Dirección Seccional de Orden Público de Medellín para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

SV: José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T-063 de 1993

Febrero 23 de 1993. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Sergio Luis Restrepo Restrepo contra el Señor Presidente De La Republica para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

SV: Ciro Angarita Barón.

Sentencia T-065 de 1993

Febrero 26 de 1993. MP: Ciro Angarita Barón.

Acción de tutela instaurada por los ciudadanos Gonzalo Perdomo Cabrera y Jaime Peláez Guzmán contra las directivas del Colegio Salesiano de la ciudad de Neiva Republica para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

SV: José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T-121 de 1993

Marzo 29 de 1993. MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Francisco José Cepeda contra la Cárcel Nacional Modelo para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia C- 150 de 1993

Abril 22 de 1993. MP: Fabio Morón Díaz. Sala Plena.

Varios ciudadanos, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron por separado la inexecutable de algunos apartes normativos del Decreto Ley 2700 de 30 de noviembre de 1991 "Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal".

Inexecutable y Executable.

SV: Vladimiro Naranjo Mesa.

SPV: Fabio Morón Díaz.

AV: José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T-162 de 1993

Abril 26 de 1993. MP: Carlos Gaviria Díaz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Juan Ricardo San Francisco de Asís Escobar contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia C-175 de 1993

Mayo 6 de 1993. MP: Carlos Gaviria Díaz. Sala Plena.

Revisión constitucional de oficio del decreto No. 2010 de 1992 "Por el cual se toman medidas para aumentar la eficacia de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones".

Executable e inexecutable.

AV: Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia C- 301 de 1993

Agosto 2 de 1993. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sala Plena.

El ciudadano Pedro Pablo Camargo, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable Ley 15 de 1992 "por medio de la cual se adoptan como legislación permanente los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 1156 de 1992".

Executable e inexecutable.

SV: Jorge Arango Mejía, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

SPV: Fabio Morón Díaz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia C-411 de 1993

Septiembre 28 de 1993. MP: Carlos Gaviria Díaz. Sala Plena.

Los ciudadanos Alfonso López Carrascal y Juan Carlos Arias Duque, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandaron la inexecutable de los artículos 251, 284 (parcial), 293, 329 (parcial), 332 (parcial), 352 (parcial), 438 (parcial) y 439 del Decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal. Executable e inexecutable.

SV: Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia C-426 de 1993

Octubre 7 de 1993. MP: Hernando Herrera Vergara. Sala Plena.

Revisión constitucional oficiosa del decreto legislativo No. 1496 de 1993 "Por el cual se dictan disposiciones en relación con los términos para realizar la instrucción y las causales de libertad provisional en los procesos de competencia de los jueces regionales y del Tribunal Nacional".

Executable.

SV: Jorge Arango Mejía, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia T-434 de 1993

Octubre 11 de 1993. MP: Fabio Morón Díaz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano José Eliecer Palacios Gómez contra el al Ejército Nacional para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-450 de 1993

Octubre 12 de 1993. MP: Alejandro Martínez Caballero.
Acción de tutela instaurada por el ciudadano Jairo Correa Alzate contra el Juez Regional de Santafé de Bogotá que adelanta el proceso radicado bajo el No. 6.362 para lograr la protección de sus derechos fundamentales.
Concedida.

Sentencia T-450 de 1993
Octubre 12 de 1993. MP: Alejandro Martínez Caballero.
Acción de tutela instaurada por el ciudadano Jairo Correa Alzate contra el Juez Regional de Santafé de Bogotá que adelanta el proceso radicado bajo el No. 6.362 para lograr la protección de sus derechos fundamentales.
Concedida.

Sentencia C-542 de 1993
Noviembre 24 de 1993. MP: Jorge Arango Mejía. Sala Plena.
El ciudadano Alberto Zuleta Londoño, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexecutable de los artículos 12, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de la ley 40 de 1993.
Exequibles e inexecutable.
AV: Hernando Herrera Vergara.
SPV: Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia C-394 de 1994
Septiembre 8 de 1994. MP: Antonio Barrera Carbonell. Sala Plena.
Los ciudadanos Carlos Alfonso Moreno y Tito René Cortés Rubio, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandaron la inexecutable Los incisos 4° y 5° del artículo 37A, el inciso 2° del parágrafo 1o del artículo 37A; los incisos 2° y 3° del artículo 293; el artículo 306; el parágrafo transitorio del artículo 329; el inciso final del artículo 369C; y el parágrafo y parágrafo transitorio del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal.
Exequibles e inexecutable.
SV: Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia T-333 de 1995
Julio 27 de 1995. MP: Antonio Barrera Carbonell.
Acción de tutela presentada por la ciudadana Martha Beatriz Johnson Ceballos y otros contra la Asociación de Copropietarios del Conjunto Residencial Montana para lograr la protección de sus derechos fundamentales.
Concedida.
SV: Jorge Arango Mejía.

Sentencia C-626 de 1996
Noviembre 21 de 1996. MP: José Gregorio Hernández Galindo. Sala Plena.
El ciudadano José Fernando Reyes Cuartas, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexecutable de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 14 y 16 de la Ley 228 de 1995.
Exequibles e inexecutable.

Sentencia T-649 de 1996
Noviembre 27 de 1996. MP: Alejandro Martínez Caballero.
Acción de tutela presentada por el ciudadano Luis Eduardo Montoya Medina contra el Fiscal delegado ante la Corte Suprema De Justicia para lograr la protección de sus derechos fundamentales.
Concedida.

Sentencia C-686 de 1996
Diciembre 5 de 1996. MP: Alejandro Martínez Caballero. Sala Plena.
El ciudadano Jaime Enrique Lozano, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexecutable de un aparte del inciso primero del artículo 374 del Decreto 2700 de 1991, y contra la totalidad del inciso segundo de este artículo.
Exequible.

Sentencia T-026 de 1997

Enero 27 de 1997. MP: Jorge Arango Mejía.

Acción de tutela presentada por el ciudadano Luis Mora Martínez contra Juzgado Segundo Penal del Circuito de Calarcá para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia C- 182 de 1997

Abril 10 de 1997. MP: Hernando Herrera Vergara. Sala Plena.

El ciudadano Jorge Enrique Osorio Reyes, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexequibilidad de los artículos 188 (parcial) del Decreto 1211 de 1990, 174 (parcial) del Decreto 1212 de 1990, 131 (parcial) del Decreto 1213 de 1990 y 125 (parcial) del Decreto 1214 de 1990.

Inexequible.

Sentencia T-201 de 1997

Abril 18 de 1997. MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

Acción de tutela presentada por el ciudadano Jorge Alberto Gutiérrez Urrea contra el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia C-533 de 2000

Mayo 10 de 2000. MP: Vladimiro Naranjo Mesa. Sala Plena.

El ciudadano José Eurípides Parra Parra, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexequibilidad de los artículos 140 numeral 5° (parcial) y 145 del Código Civil.

Exequible.

Sentencia C-634 de 2000

Mayo 31 de 2000. MP: Vladimiro Naranjo Mesa. Sala Plena.

Los ciudadanos Luis Gonzalo Peña Rodríguez y Hernán Gnecco Iglesias, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandaron la inexequibilidad del numeral 4° (parcial) y del inciso 2° del numeral 5° del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal.

Exequible.

Sentencia C-660 de 2000

Junio 8 de 2000. MP: Álvaro Tafur Galvis. Sala Plena.

El ciudadano Fabián López Guzmán, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad del numeral 1° del artículo 6 de la Ley 25 de 1992. modificadorio del numeral 1° del artículo 154 del Código Civil.

Inexequible.

SV: José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T-1705 de 2000

Octubre 11 de 2000. MP: Jairo Charry Rivas.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Olasky Gamarra Salina contra la Fiscalía Tercera Especializada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia C-774 de 2001

Julio 25 de 2001. MP: Rodrigo Escobar Gil. Sala Plena.

El ciudadano Diógenes Escobar, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexequibilidad de los artículos 388, 396, 397, 398, 399, 400, 403, 404 a 409, 417, 418 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 354 a 367 de la Ley 600 de 2.000.

Exequibles e inexequible.

AV: Manuel José Cepeda Espinosa.

LIBERTADES FACULTADES.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

Sentencia T- 009 de 1993

Enero 18 de 1993. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Antonio Leon Salcedo y otros contra La Cárcel Nacional Modelo para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia C-399 de 1999

Junio 2 de 1999. MP: Alejandro Martínez Caballero. Sala Plena.

La ciudadana Cristina García Echeverry en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los artículos 191, 192, 193 y 194 del Decreto 960 de 1970, y los artículos 7 y 8 de la Ley 29 de 1973.

Exequible e inexecutable.

Sentencia C-602 de 2000

Mayo 24 de 2000. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sala Plena.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Miguel Gustavo Neira Rueda, demandó la inexecutable del artículo 81 parcial, del Decreto-ley 410 de 1971; el artículo 4 parcial, del Decreto-reglamentario 889 de 1996 y, de los artículos 3 parcial, 4 parcial, 5 parcial, 6 parcial y 7 del Decreto-reglamentario 637 de 1998.

Exequible.

SV: Alfredo Beltrán Sierra, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia C-802 de 2000

Junio 29 de 2000. MP: José Gregorio Hernández Galindo. Sala Plena.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana Rosmery Torres Sáenz demandó la inexecutable del artículo 7 del Decreto Ley 1228 de 1995.

Exequible.

LIBERTAD CONTRACTUAL

Sentencia C-276 de 1996

Junio 20 de 1996. MP: Julio Cesar Ortiz Gutiérrez. Sala Plena.

La ciudadana María Teresa Garcés Lloreda, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexecutable de los artículos 20, 81 y 98 de la ley 23 de 1982.

Exequibles.

Sentencia C-1045 de 2000

Agosto 10 de 2000. MP: Álvaro Tafur Galvis. Sala Plena.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad el ciudadano Ernesto Rey Cantor demandó la inexecutable de una expresión contenida en el inciso tercero del numeral 22 del artículo 1° del Decreto Extraordinario 2282 de 1989.

Exequible.

Sentencia C-332 de 2001

Marzo 29 de 2001. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Sala Plena.

El ciudadano Nelson Osorio Guamanga en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad demandó la inexecutable de los artículos 69 de la Ley 45 de 1990, 19 de la Ley 546 de 1999 y 554 del Código de Procedimiento Civil (tal como quedó modificado por el artículo 1 numeral 302 del Decreto 2282 de 1989).

Exequible.

Sentencia C-673 de 2001

Junio 28 de 2001. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Sala Plena.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Juan Manuel Charry Uruña demandó la inexecutable de los artículos 4° y 33 del Decreto Ley 2277 de 1979.

Exequible.

AV: Jaime Araujo Rentería y Álvaro Tafur Galvis.

LIBERTAD DE COMPETENCIA

Sentencia C-1108 de 2001

Octubre 24 de 2001. MP: Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra. Sala Plena.
El ciudadano Enrique José Arboleda Perdomo, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexecutable del artículo 37 de la Ley 643 de 2001.
Exequible.
SV: Rodrigo Escobar Gil.

LIBERTAD SINDICAL

Sentencia U-342 de 1995

Agosto 2 de 1995. MP: Antonio Barrera Carbonell. Sala Plena.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Gonzalo Gómez y María Elena Gómez, en su propio nombre y en representación del Sindicato de Trabajadores de Confecciones Leonisa S.A. - Sintraleonisa, contra Confecciones Leonisa S.A. para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

SV: Jorge Arango Mejía, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia T-230 de 1997

Mayo 14 de 1997. MP: Antonio Barrera Carbonell.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Gonzalo de Jesús Córdoba Sánchez y otros contra Textiles y Calcetines S.A. "TECALSA" y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Textil y de la Confección "SINTRATEXCO" para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

SV: Jorge Arango Mejía.

Sentencia T-300 de 2000

Marzo 16 de 2000. MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Sigifredo Mendoza Valdés contra la Industria Licorera de Bolívar Militares para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-436 de 2000

Abril 13 de 2000. MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Demetrio Fula y otros contra "Codensa S.A.", Andrés Regué Godall y Carlos Martelo Lozano para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia C-567 de 2000

Mayo 17 de 2000. MP: Alfredo Beltrán Sierra. Sala Plena.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Benjamín Ochoa Moreno, demandó la inexecutable del artículo 26, parcial, del Decreto Legislativo 2351 de 1965; y los artículos 45, parcial, 46, 47 y 50 de la ley 50 de 1990.

Exequibles.

SPV: Vladimiro Naranjo Mesa, José Gregorio Hernández Galindo y Álvaro Tafur Galvis.

AV: Eduardo Cifuentes Muñoz y Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia C-797 de 2000

Junio 29 de 2000. MP: Antonio Barrera Carbonell. Sala Plena.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad el ciudadano Benjamin Ochoa Moreno demandó la inexecutable de los artículos 355, 358, 360, 362-3, 369, 374-1, 374-3, 376 parágrafo, 379-d, 384, 388, 390-1, 390-2, 394, 395, 396, 399, 400-1, 400-3, 404, 417-1, 422, 424, 425, 432-1, 432-2, 444 inciso 4, 448-3, 486-1 del Código Sustantivo del Trabajo.

Exequibles.

SV: Fabio Morón Díaz.

SPV: Alfredo Beltrán Sierra, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Eduardo Cifuentes Muñoz, Vladimiro Naranjo Mesa, Antonio Barrera Carbonell y Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia U-1067 de 2000

Agosto 16 de 2000. MP: Fabio Morón Díaz. Sala Plena.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Alfredo Serrato Godoy, en su condición de Representante Legal del Sindicato de Trabajadores de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "SINTRACREMIL", contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para lograr la protección de sus derechos fundamentales. Concedida.

SV: Eduardo Cifuentes Muñoz, Vladimiro Naranjo Mesa y Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia T-1684 de 2000

Diciembre 6 de 2000. MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Acciones de tutela instauradas por la ciudadana Hermilda Carmona González y otros contra la "Corporación Universitaria Rafael Núñez"; e Irina Alejandra Junieles Acosta y otros contra la "Corporación de Educación Superior Instituto de Administración y Finanzas de Cartagena -IAFIC- para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

Sentencia T-1756 de 2000

Diciembre 15 de 2000. MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Acciones de tutela por instauradas por la ciudadana Gloria Agudelo R., obrando en su propio nombre y como presidenta de la "Asociación de Empleados de Suramericana -ASES-", e Ibell Zamira Valdés B. contra la "Compañía Suramericana de Seguros S.A." para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-527 de 2001

Mayo 21 de 2001. MP: Jaime Araujo Rentería.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Luz Amanda González Rojas y otros contra la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá D.C. para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Denegada.

LIBERTAD ECONÓMICA

Sentencia T-414 de 1992

Junio 16 de 1992. MP: Ciro Angarita Barón.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Francisco Gabriel Argüelles Norambuena contra la Asociación Bancaria y el Banco de Bogotá para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-577 de 1992

Octubre 28 de 1992. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Dionisio Méndez Beltrán contra el Banco De Bogotá y la Asociación Bancaria De Colombia para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-251 de 1993

Junio 30 de 1993. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Orlando Pastrana, Personero Municipal de Neiva, en su calidad de veedor y defensor del pueblo contra la sociedad anónima "PROQUIMHUL" para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

LIBERTAD DE EMPRESA

Sentencia C-524 de 1995

Noviembre 16 de 1995. MP: Carlos Gaviria Díaz. Sala Plena.

El ciudadano Francisco Cuello Duarte en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 19 de la ley 30 de 1986.

Exequible.

Sentencia T-046 de 1999

Enero 29 de 1999. MP: Hernando Herrera Vergara.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Ricardo Correal Morillo, Director (E) de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, puerto de C.I. PRODECO Productos De Colombia S.A. para lograr la protección de sus derechos fundamentales.
Concedida.

Sentencia T-356 de 1999

Mayo 18 de 1999. MP: Carlos Gaviria Díaz.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano José Angel Lagos Rodríguez Acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades para lograr la protección de sus derechos fundamentales.
Denegada.

Sentencia T-620 de 1999

Agosto 23 de 1999. MP: Alejandro Martínez Caballero.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Nubia Stella Pomares de la Rosa, en representación de su hijo Juan Pablo Rivero Pomares, en contra de las directivas de la Escuela Urbana "San Juan Bautista de Ovejas - Sucre" para lograr la protección de sus derechos fundamentales.
Denegada.

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA

Sentencia C-038 de 1995

Febrero 9 de 1995. MP: Alejandro Martínez Caballero. Sala Plena.

El ciudadano Alexandre Sochandamandou en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demanda la inexequibilidad del artículo 201 (parcial) del Decreto Ley 100 de 1980, tal y como fue modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3664 de 1986.
Exequible.

Sentencia C-109 de 1995

Marzo 15 de 1995. MP: Alejandro Martínez Caballero. Sala Plena.

La ciudadana Marcela Barona Montua en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demanda la inexequibilidad de un aparte del artículo 3º de la Ley 75 de 1968.
Exequible.

SV: Hernando Herrera Vergara, Vladimiro Naranjo Mesa y José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia C-470 de 1997

Septiembre 25 de 1997. MP: Alejandro Martínez Caballero. Sala Plena.

El ciudadano Luis Antonio Vargas Alvarez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demanda la inexequibilidad del ordinal 3º del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990.
Exequible.

Sentencia C-198 de 1998

Mayo 13 de 1998. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

El ciudadano Rafael Galvis Jaramillo, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demanda la inexequibilidad del artículo 2 de la Ley 286 de 1996.
Exequible.

Sentencia C-031 de 1999

Enero 27 de 1999. MP: Alejandro Martínez Caballero. Sala Plena.

El ciudadano Antonio Rocha Gonzales Rubio, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demanda la inexequibilidad de los artículos 1º a 11 de la Ley 9º de 1984 y el Decreto 1293 de 1986.
Inexequible.

Sentencia C-110 de 1999

Febrero 24 de 1999. MP: Antonio Barrera Carbonell. Sala Plena.

El ciudadano Nelson Javier Salazar, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demanda la inexequibilidad del artículo 140 parcial de la ley 201 de 1995.
Exequible.

Sentencia C-896 de 1999

Noviembre 10 de 1999. MP: Vladimiro Naranjo Mesa. Sala Plena.

El ciudadano Agustín Castillo Zárate, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable parcial del artículo 3° (parcial) del Decreto Ley 960 de 1970, el artículo 118 (parcial) del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10° del Decreto Ley 2158 de 1970, y los artículos 69 y 217 (parciales) del Decreto Ley 2241 de 1986.

Exequibles.

AV: José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia C-126 de 2000

Febrero 16 de 2000. MP: Alejandro Martínez Caballero. Sala Plena.

El ciudadano Carlos Arturo Castañeda Castañeda, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demanda la inexecutable del inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Exequible.

Sentencia C-384 de 2000

Abril 5 de 2000. MP: Vladimiro Naranjo Mesa. Sala Plena.

El ciudadano Humberto de Jesús Longas Londoño y otros, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexecutable de los artículos 52 parcial, 69, 79, 80 parcial, 81 parcial, 91 parcial, 101 parcial y 114 de la Ley 510 de 1999.

Exequibles e inexecutable.

SPV: Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo, Antonio Barrera Carbonell, Alfredo Beltrán Sierra y Alejandro Martínez Caballero.

AV: Antonio Barrera Carbonell, Alfredo Beltrán Sierra y Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-392 de 2000

Abril 6 de 2000. MP: Antonio Barrera Carbonell. Sala Plena.

El ciudadano Pedro Pablo Camargo y otros, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexecutable de la Ley 504 de 1999 en su integridad.

Exequible e inexecutable.

SV: Vladimiro Naranjo Mesa, Alfredo Beltrán Sierra, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

AV: Alfredo Beltrán Sierra, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

Sentencia C-530 de 2000

Mayo 10 de 2000. MP: Antonio Barrera Carbonell. Sala Plena.

El ciudadano Isidoro Arévalo Buitrago, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los artículos 4, 5, 6, parágrafo art. 7, 8-3, parágrafo art. 10, 16, 17 (parcial), 19 (parcial), 20-3 y parágrafo, 21 (parcial), 23-1, 25 (2-3-4-5); 26 (parcial), 28, 33 (2-4), 37 (parcial), 45, 52, 53 y 73 de la Ley 43 de 1990.

Exequibles e inexecutable.

SPV: José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia C-1514 de 2000

Noviembre 8 de 2000. MP: Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Sala Plena.

El ciudadano Max San Juan Barraza, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 15 de la Ley 80 de 1993.

Exequible.

Sentencia C-1546 de 2000

Noviembre 21 de 2000. MP: Jairo Charry Rivas. Sala Plena.

Los ciudadanos Alirio Uribe Muñoz y Evelio Zapata Hoyos, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron inexecutable de la totalidad del Decreto-ley 261 de 2000.

Exequibles e inexecutable.

Sentencia C-1714 de 2000

Diciembre 12 de 2000. MP: Jairo Charry Rivas. Sala Plena.
El ciudadano Jorge Romero Rodríguez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 540 del Decreto 624 de 1989.
Inexecutable.
SV: Alfredo Beltrán Sierra y Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia C-175 de 2001
Febrero 14 de 2001. MP: Alfredo Beltrán Sierra. Sala Plena.
El ciudadano Luis Carlos Marín Pulgarín, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 74, parcial, de la Ley 200 de 1995.
Executable.
SV: Rodrigo Escobar Gil, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia C-177 de 2001
Febrero 14 de 2001. MP: Fabio Morón Díaz. Sala Plena.
La ciudadana Marcela Adriana Rodríguez Gómez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexecutable del artículo 322 del Código Penal, creado por el artículo primero de la Ley 589 de 2000.
Inexecutable.

Sentencia C-252 de 2001
Febrero 28 de 2001. MP: Carlos Gaviria Díaz. Sala Plena.
El ciudadano Rafael Sandoval López y otros, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexecutable de la Ley 553 de 2.000.
Inexecutable.
SPV: Alfredo Beltrán Sierra y Álvaro Tafur Galvis.
AV: Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia C-292 de 2001
Marzo 16 de 2001. MP: Jaime Córdoba Triviño. Sala Plena.
El ciudadano Javier Henao Hidrón y otro, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexecutable del Decreto 274 de 2000.
Executables e inexecutable.
SV: Eduardo Montealegre Lynett, Jaime Araujo Rentería y Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia C-551 de 2001
Mayo 30 de 2001. MP: Álvaro Tafur Galvis. Sala Plena.
La ciudadana Marcela Adriana Rodríguez Gómez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los artículos 8º (parcial), 16 numeral 1º (parcial), 17 inciso 2º (parcial), 31 párrafo (parcial), 32 numeral. 4º inciso 2º (parcial), 38 inciso 1º (parcial), 101 (parcial), 106, 118 (parcial) y 401 de la Ley 599 de 2000.
Executable.
SPV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-619 de 2001
Junio 14 de 2001. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. Sala Plena.
El ciudadano Álvaro Pinilla Gálvis, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó el artículo 67 de la Ley 610 de 2000.
Executable.

Sentencia C-832 de 2001
Agosto 8 de 2001. MP: Rodrigo Escobar Gil. Sala Plena.
El ciudadano Andrés Caicedo Cruz, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998.
Executable.

Sentencia C-952 de 2001

Septiembre 5 de 2001. MP: Álvaro Tafur Galvis. Sala Plena.

El ciudadano León Jaime Gallego Carmona, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 37 (parcial) de la Ley 617 de 2000.

Exequible.

SV: Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.

AV: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Araujo Rentería y Alfredo Beltrán Sierra.

Sentencia C-1104 de 2001

Octubre 24 de 2001. MP: Clara Inés Vargas Hernández. Sala Plena.

El ciudadano Carlos Eduardo Sevilla Cadavid, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 19 de la Ley 446 de 1998.

Exequible.

SV: Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia C-1177 de 2001

Noviembre 8 de 2001. MP: Álvaro Tafur Galvis. Sala Plena.

El ciudadano Antonio Eduardo Bohórquez Collazos, En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 5o., literal b) del numeral 2o., y el artículo 39, inciso 1o., inciso final del párrafo 2o. de la Ley 443 de 1998.

Exequible e inexecutable.

Sentencia C-1191 de 2001

Noviembre 15 de 2001. MP: Rodrigo Uprimny Yepes. Sala plena.

El ciudadano Efraín Gómez Cardona, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los artículos 2 a 9, 12 a 15, 17 a 19, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 31, 33, 36, 39 a 42, 46, 47, 49, 50 y 51 de la Ley 643 de 2001.

Exequibles.

Sentencia C-1247 de 2001

Noviembre 28 de 2001. MP: Alfredo Beltrán Sierra. Sala Plena.

Objeciones Presidenciales al proyecto de Ley No. 155/01 Senado – 035/00 Cámara.

Exequible.

ANEXO 6

Sentencias SC y ST expedidas por la Corte Constitucional colombiana durante el período 2002 – 2010 relativas a libertades inmunidades y facultades

LIBERTAD PERSONAL

Sentencia T-062 de 2002

Febrero 6 de 2002. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Ramiro Fernández Márquez contra la Fiscalía Seccional y el Juzgado Penal del Circuito de Girardota (Antioquia) para lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la libertad y a la defensa técnica.

Negada.

SV: Alfredo Beltrán Sierra.

Sentencia C-185 de 2002

Marzo 13 de 2002. MP: Rodrigo Escobar Gil. Sala Plena.

El ciudadano Martín Leonardo Suárez Varón, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de la expresión "*prenderia*", tal como aparece contenida en el inciso 1º del artículo 365 y en el artículo 366 de la Ley 600 de 2000. Inhibida.

Sentencia T-190 de 2002

Marzo 14 de 2002. MP: Jaime Córdoba Triviño.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Germán Villegas Villegas, Gobernador del Departamento del Valle del Cauca contra el Juez 33 Penal Municipal de Cali, William Olis Díaz para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso. Negada.

Sentencia T-195 de 2002

Marzo 14 de 2002. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Acción de tutela interpuesta por el ciudadano Milthon Eduardo García Salinas y otros contra el Alcalde Municipal de Chiquinquirá, Boyacá, para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-223 de 2002

Marzo 21 de 2002. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Jesús Alberto Cañas Bedoya contra la Fiscalía Primera Delegada con sede en Anserma (Caldas) para lograr la protección de sus derechos al debido proceso y la igualdad.

Negada.

Sentencia C-251 de 2002

Abril 11 de 2002. MP: Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández. Sala Plena.

El ciudadano Carlos Alberto Maya Restrepo, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable total de la Ley 684 de 2001. De igual manera, el ciudadano Juan Carlos Botero Ospina, en su condición de Defensor del Pueblo (E), en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó por su parte la inexecutable de los artículos 3, 6, 13, 20 a) parcial, 25, 38, 42, 54, 55 parcial, 58 parcial, 59, 60 parcial y 62 de la Ley 684 de 2001.

Inexecutable.

SV: Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sentencia C-284 de 2002

Abril 23 de 2002. MP: Rodrigo Escobar Gil. Sala Plena.

El ciudadano Remberto Quiñónez Alban, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de la expresión "*prenderia*", tal como aparece contenida en el inciso 1º del artículo 365 y en el artículo 366 de la Ley 600 de 2000.

Inhibida.

Sentencia C-316 de 2002

Abril 30 de 2002. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. Sala Plena.

El ciudadano Manuel Fidencio Torres Galeano, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad del artículo 369 de la Ley 600 de 2000.
Inexequible.

Sentencia C-316 de 2002

Abril 30 de 2002. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. Sala Plena.

El ciudadano Manuel Fidencio Torres Galeano, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad del artículo 369 de la Ley 600 de 2000.
Inexequible.

Sentencia C-317 de 2002

Mayo 2 de 2002. MP: Clara Inés Vargas Hernández. Sala Plena.

La ciudadana Marcela Patricia Jiménez Arango, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó inexequibilidad del segmento normativo "*perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley*" contenido en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 "*por la cual se expide el Código Penal*".
Inexequibles y exequibles.

Sentencia T-362 de 2002

Mayo 9 de 2002. MP: Eduardo Montealegre Lynett.

Acción de Tutela instaurada por el ciudadano Luis Antonio Gómez Vásquez contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para lograr la protección de sus derechos a la libertad personal, al trabajo, a la vida familiar y al debido proceso.
Negada.

Sentencia T-364 de 2002

Mayo 10 de 2002. MP: Jaime Córdoba Triviño.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Rubén Pérez contra el Instituto Colombiano de Radio y Televisión, INRAVISION para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la libertad, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.
Negada.

Sentencia C-371 de 2002

Mayo 14 de 2002. MP: Rodrigo Escobar Gil. Sala Plena.

La ciudadana Marcela Patricia Jiménez Arango, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad parcial del artículo 368 de la Ley 600 de 2000 y el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 599 de 2000.
Inexequible y exequible.

Sentencia C-416 de 2002

Mayo 28 de 2002. MP: Clara Inés Vargas Hernández. Sala Plena.

El ciudadano Luis Eduardo Montoya Medina, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad del artículo 86 de la Ley 599 de 2000 "*Por la cual se expide el Código Penal*".
Exequible.

Sentencia C- 580 de 2002

Julio 31 de 2002. MP: Rodrigo Escobar Gil. Sala Plena.

Revisión oficiosa de la "Ley 707 del 28 de noviembre de 2001 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belem do Pará, el 9 de Julio de 1994.

Decisión: Constitucional.

SVP: Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-688 de 2002

Agosto 27 de 2002. MP: Rodrigo Gil Escobar. Sala Plena.

Revisión constitucional del Proyecto de Ley número 147/01 Senado y 074/01 acumulado 075/01 Cámara "*Por medio del cual se dictan normas concernientes a la elección de ciudadanos secuestrados*".

Decisión: Constitucional.

SV: Rodrigo Escobar Gil, Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia C-713 de 2002

Septiembre 3 de 2002, MP: Alfredo Beltrán Sierra. Sala Plena.

La ciudadana Marcela Patricia Jiménez Arango, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable parcial del artículo 366 del Código de Procedimiento Penal.

Exequible.

Sentencia T-722 de 2002

Septiembre 5 de 2002. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Gabriel Rincón Álvarez en contra de la Dirección de la cárcel del Distrito Judicial de Villavicencio para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-785 de 2002

Septiembre 19 de 2002. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Adriana Parra Cruz, obrando en su propio nombre y en representación de su menor hijo Nicolás Alberto Mora Parra de tres (3) años de edad contra el Fiscal Séptimo Seccional de la Unidad Nacional Anticorrupción para lograr la protección de su derecho a tener una familia y los derechos de los niños.

Negada.

Sentencia C-805 de 2002

Octubre 1 de 2002. MP: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. Sala Plena.

La ciudadana Carol Iván Abaunza Forero, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexecutable del artículo 392, parcial, de la Ley 600 de 2000, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal".

Exequible.

SV: Alfredo Beltrán Sierra y Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia C-806 de 2002

Octubre 3 de 2002. MP: Clara Inés Vargas Hernández. Sala Plena.

El ciudadano Pedro Hernando Puentes Ramírez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable artículo 64 ,parcial, de la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal".

Inexecutable.

SV: Rodrigo Escobar Gil, Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Araujo Rentería.

Sentencia T-839 de 2002

Octubre 10 de 2002. MP: Álvaro Tafur Galvis.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Valentín González Vásquez contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida, libertad y debido proceso.

Negada.

AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia T-868 de 2002

Octubre 11 de 2002. MP: Jaime Araujo Rentería.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Eleanora Roys Cotes contra el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena para lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, igualdad y libertad.

Concedida.

Sentencia T-894 de 2002

Octubre 24 de 2002. MP: Álvaro Tafur Galvis.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Jorge Iván Henao Morales contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Antioquia) para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

AV: Jaime Araujo Rentería

Sentencia T-895 de 2002

Octubre 24 de 2002. MP: Álvaro Tafur Galvis.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Rubén Callejas Acevedo contra el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Negada.

Sentencia C-984 de 2002

Noviembre 13 de 2002. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. Sala Plena.

El ciudadano Omar Rayo Candelo, actuando en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los artículos 233, 234 y 235 de la Ley 599 de 2000.

Exequible e Inhibida.

Sentencia C-1024 de 2002

Noviembre 26 de 2002. MP: Alfredo Beltrán Sierra. Sala Plena.

Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo No. 2002 de 2002 "Por el cual se adoptan medidas para el control del orden público y se definen las zonas de rehabilitación y consolidación"

Partes exequibles e inexecutable.

SVP: Alfredo Beltrán Sierra y Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia C-030 de 2003

Enero 28 de 2003. MP: Álvaro Tafur Galvis. Sala Plena.

La ciudadana Lucía Esmeralda Restrepo Gómez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del numeral 3° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*".

Exequible.

Sentencia C-038 de 2003

Enero 28 de 2003. MP: Jaime Araujo Rentería.

El ciudadano Néstor Iván Osuna Patiño, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del título (parcial) y los Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de la Ley 657 de 2001 (parciales).

Exequibles.

Sentencia C-039 de 2003

Enero 28 de 2003. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Sala Plena.

El ciudadano Fabio Franco Restrepo, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del numeral 3 del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*".

Exequible.

Sentencia T-054 de 2003

Enero 30 de 2003. MP: Álvaro Tafur Galvis.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Reginaldo Bray Bohórquez contra el Juzgado 54, Penal del Circuito de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la libertad personal y al debido proceso.

Negada.

Sentencia C-184 de 2003

Marzo 4 de 2003. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Sala Plena.

El ciudadano Carlos Arturo Rincón Gómez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable parcial, del artículo 1° de la Ley 750 de 2002 ("*Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia*").

Exequible.

AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia T-268 de 2003

Marzo 27 de 2003. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Acción de tutela instaurada por la Defensora del Pueblo, Regional Antioquia, a nombre de numerosos desplazados, contra la Red de Solidaridad Social, Unidad Territorial para Antioquia para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-310 de 2003

Abril 10 de 2003. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Luis Alejandro Raigoza Villada, actuando en nombre propio, contra el Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS Seccional Antioquia y el Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la libertad, a la igualdad, al debido proceso, al buen nombre, al *habeas data*, a la dignidad y al trabajo.

Concedida.

Sentencia T-377 de 2003

Mayo 8 de 2003. MP: Jaime Córdoba Triviño

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Martha Lucía López Pabón contra las Secretarías de Educación de los Departamentos de Nariño y del Valle del Cauca para lograr la protección de sus derechos a la vida, la libertad, el trabajo y petición.

Concedida.

Sentencia C-430 de 2003

Mayo 27 de 2003. MP: Alfredo Beltrán Sierra. Sala Plena.

El ciudadano José Antonio Serrano Dávila, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 1266 numeral 5, del Código Civil Colombiano.

Inexecutable e Inhibida.

SV: Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia T-459 de 2003

Junio 5 de 2003. MP: Jaime Córdoba Triviño.

Acción de tutela instaurada por la Ciudadana Myriam Pastrana de Pastrán contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lograr la protección de sus derechos a la libertad personal, a la dignidad humana y al debido proceso.

Negada.

Sentencia C-478 de 2003

Junio 10 de 2003. MP: Clara Inés Vargas Hernández. Sala Plena.

El ciudadano Carlos Alberto Parra Dussan, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable parcial de los artículos 140 numeral 3, 545, 554, 560 del Código Civil.

Inexecutable y Exequible.

AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia T-493 de 2003

Junio 11 de 2003. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Mayermo Cruz Betancour contra el Juzgado Penal del Circuito de Yopal para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia C-528 de 2003

Julio 3 de 2003. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. Sala Plena.

El ciudadano Humberto de Jesús Longas Londoño, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 535 de la Ley 600 de 2000.

Exequible.

Sentencia C-530 de 2003

Julio 3 de 2003. MP: Eduardo Montealegre Lynett. Sala Plena.

Los ciudadanos Arabella Hernández de Campillo y Carlos Enrique Campillo Parra, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexecutable de los artículos 4, 129 , parciales,, 130 (total), 131, 133, 135, 136 , parciales, y 137 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones"*.
Inexecutable, Exequible condicionalmente, exequible e Inhibida.

Sentencia T-563 de 2003

Julio 11 de 2003. MP: Alfredo Beltrán Sierra.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Mauricio Alvarez Delgado actuando en su propio nombre contra la Policía Nacional La Sijin, representada por el Coronel José Antonio Poveda Montes y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la libertad personal, la igualdad, el debido proceso, el habeas data y la dignidad.
Negada.

Sentencia C-622 de 2003

Julio 29 de 2003. MP: Álvaro Tafur Galvis. Sala Plena.

El ciudadano Darío Garzón Garzón, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de la expresión *"y no habrá lugar a la libertad provisional"* contenida en el artículo 1º de la Ley 777 de 2002 *"por la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal"*.
Inexecutable.

Sentencia T-719 de 2003

Agosto 20 de 2003. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Biviana Andrea Flórez Echavarría, en nombre propio y de su hijo menor de edad Juan Daniel Betancur Flórez contra del Ministro del Interior y de Justicia y la Dirección General para la Reinserción, para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad y a la protección integral de la familia.
Concedida.

Sentencia T-1047 de 2003

Noviembre 6 de 2003. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Reginaldo Bray Bohórquez contra el Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal del Distrito de Bogotá para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la libertad, igualdad y debido proceso.
Concedida.

Sentencia C-1056 de 2003

Noviembre 11 de 2003. MP: Alfredo Beltrán Sierra. Sala plena.

El ciudadano Hernán Barrero Bravo, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demanda de inexecutable de los artículos 11, 17, 18, 21, 22 y 23 de la Ley 797 de 2003, *"por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales"*.
Partes exequibles e inexecutable.

SV y AV: Manuel José Cepeda Espinosa

SPV: Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia T-1082 de 2003

Noviembre 13 de 2003. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Carlos Alberto Gutiérrez Bedoya contra el Juzgado Décimo Quinto Penal del Circuito de Medellín, para lograr la protección de su derecho fundamental al debido proceso.
Negada.

Sentencia T-096 de 2004

Febrero 9 de 2004. MP: Jaime Araujo Rentería.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana María Morales Barrera contra el Juzgado Penal de Descongestión del Circuito Especializado de Buga (Valle) para lograr la protección de sus derechos a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana. Negada.

Sentencia C-123 de 2004

Febrero 17 de 2004. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. Sala Plena.

El ciudadano Javier Andrade González, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de la expresión “*cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o*”, contenida en el numeral 5º del artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000.

Exequible.

SV: Alfredo Beltrán Sierra, Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araujo Rentería.

Sentencia T-327 de 2004

Abril 15 de 2004. MP: Alfredo Beltrán Sierra.

Acción de tutela presentada por el ciudadano Javier Giraldo Moreno, actuando como agente oficioso y coadyuvado por la Defensoría del Pueblo, contra el General Pauxelino Latorre Gamboa, Comandante de la XVII Brigada del Ejército Nacional, para lograr la protección de sus derechos a la vida, a la integridad personal, al buen nombre, a la honra, a un debido proceso y a la libertad. Concedida.

Sentencia T-338 de 2004

Abril 15 de 2004. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Nancy Rodríguez Cantor contra el Instituto de Seguros Sociales, Seccional Bogotá, para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-455 de 2004

Mayo 11 de 2004. MP: Jaime Araujo Rentería.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano José Antonio Benítez Páez contra la Fiscalía 4 Especializada de Cartagena para lograr la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Concedida.

Sentencia T-596 de 2004

Junio 15 de 2004. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Acción de tutela instaurada por los ciudadanos Rafael Pico Silva y William Pico Silva contra el Ejército Nacional, el Hospital Militar Central y el Batallón de Servicios Número Trece de la Décimo Tercera Brigada, para lograr la protección de sus derechos a la vida, a la integridad, a la salud y a comunicarse con su familia.

Concedida.

Sentencia T-679 de 2004

Julio 15 de 2004. MP: Jaime Córdoba Triviño.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Dimas Hurtado Angulo contra el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Buga, para lograr la protección de sus derechos a la libertad, al buen nombre y a la dignidad.

Concedida.

Sentencia T-684 de 2004

Julio 22 de 2004. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Mónica María Gómez Jaramillo contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla para lograr la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Concedida.

Sentencia T-804 de 2004

Agosto 26 de 2004. MP: Álvaro Tafur Galvis.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana XXX contra el Programa de Protección de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-853 de 2004

Septiembre 2 de 2004. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Cristina Espinosa Salinas (17 años) contra el Colegio de la *Sagrada Familia* de Montería (Córdoba) para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la protección como adolescente.

Concedida.

Sentencia C-863 de 2004

Septiembre 7 de 2004. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Sala Plena.

Revisión de la Ley 877 de 2 de enero de 2004, "por medio de la cual se aprueba "la Convención sobre la Seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, hecha en Nueva York, el 9 de diciembre de 1994".

Decisión: Constitucional.

AV: Marco Gerardo Monroy Cabra, Rodrigo Escobar Gil y Manuel José Cepeda Espinosa.

SV: Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Araujo Rentería.

Sentencia T-899 de 2004

Septiembre 16 de 2004. MP: Jaime Córdoba Triviño.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Emigdio Ariza Barrera contra Diana Barco de Echavarría y Andrés Echavarría Olano, para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-1035 de 2004

Octubre 21 de 2004. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Héctor Federico Gallardo Lozano contra por la Fiscalía General de la Nación para lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción probatoria y libertad individual.

Negada.

Sentencia T-1239 de 2004

Diciembre 9 de 2004. MP: Rodrigo Escobar Gil.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana María Del Carmen González, como agente oficiosa de su esposo Oswaldo Antonio Granada contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud e igualdad.

Negada.

Sentencia C-101 de 2005

Febrero 8 de 2005. MP: Alfredo Beltrán Sierra. Sala Plena.

La ciudadana Karin Irina Kuhfeldt Salazar, en su calidad de tal, y como Defensora Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales de la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 1134 del Código Civil.

Inexecutable.

SV: Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia C-194 de 2005

Marzo 2 de 2005. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. Sala Plena.

El ciudadano Luis Eduardo Mariño Ochoa, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los artículos 4º y 5º ,parcial, de la Ley 890 de 2004.

Executable.

Sentencia C-204 de 2005

Marzo 8 de 2005. MP: Jaime Araujo Rentería. Sala Plena.

Los ciudadanos María Constanza Herrera Rojas y Víctor Orlando Gómez Peña, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexequibilidad del artículo 449 ,parcial, del Código Civil, modificado por el Artículo 50 del Decreto ley 2820 de 1974.

Inexequible.

AV: Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia C-237 de 2005

Marzo 15 de 2005. MP: Jaime Araujo Rentería. Sala Plena.

El ciudadano Juan Carlos Sánchez y Otro, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad del artículo 69 parcial del Decreto - Ley 1355 de 1970 " *Código Nacional de Policía*".

Inexequible.

Sentencia C-239 de 2005

Marzo 15 de 2005. MP: Humberto Antonio Sierra Porto. Sala Plena.

La ciudadana Karin Irina Kuhfeld Salazar, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad de los artículos 63 (total) y 64 ,parcial, del Código Penal, tal como fueron modificados por los artículos 4º y 5º, respectivamente, de la Ley 890 de 2004.

Estar a lo resuelto en la Sentencia C-194 de 2005, respecto de la vulneración de los artículos 13 y 28 de la Constitución de 1991.

Sentencia T-274 de 2005

Marzo 17 de 2005. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Juan Buanegers Timaná Meléndez contra la asesora de asuntos penitenciarios de INPEC para lograr la protección de sus derechos a la igualdad, a la unidad familiar y a la salud.

Negada.

Sentencia T-321 de 2005

Abril 4 de 2005. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

Acción de tutela instaurada por la Defensoría del Pueblo contra el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. para lograr la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la libertad personal y a la dignidad humana del señor Vladimir Pettit Ramírez.

Negada.

Sentencia T-524 de 2005

Mayo 20 de 2005. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Ricardo Gutiérrez Soler contra el Ministerio del Interior - Grupo de Protección-, Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-, Vicepresidencia de la República -Oficina de Derechos Humanos- y Policía Nacional para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la integridad personal, a la libertad y al trabajo.

Concedida.

Sentencia T-634 de 2005

Junio 16 de 2005. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Álvaro Medina Moreno contra Elizabeth Berrueco Llano contra la Empresa Antioqueña de Energía – EADE S.A. E.S.P. para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-642 de 2005

Junio 20 de 2005. MP: Alfredo Beltrán Sierra.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Jaime Calderón Bruges contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia T-659 de 2005

Junio 23 de 2005. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Nelson Bonilla Garzón contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia C-665 de 2005

Junio 28 de 2005. MP: Rodrigo Escobar Gil. Sala Plena.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Luis Eduardo Mariño Ochoa, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los artículos 471, inciso 2º, y 474, inciso 2º de la Ley 906 de Agosto 31 de 2004, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*".

Exequible.

Sentencia T-683 de 2005

Junio 30 de 2005. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Myriam Serna Correa contra el Ministerio de Defensa Nacional para lograr la protección de su derecho a la vida e integridad.

Concedida.

Sentencia T-686 de 2005

Junio 30 de 2005. MP: Rodrigo Escobar Gil.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Humberto Elías Arismendy Cuadros contra la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Hispania para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida, al trabajo, a la integridad física, a la igualdad y a la dignidad humana.

Negada.

Sentencia C-730 de 2005

Julio 12 de 2005. MP: Álvaro Tafur Galvis. Sala Plena.

La ciudadana Diana Marcela Bustamante Arango, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 2, parcial, de la Ley 906 de 2004 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*".

Inexecutable.

SV: Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia T-780 de 2005

Julio 27 de 2005. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Alfredo Luis Prado Polo contra el Banco Ganadero BBVA para lograr la protección de sus derechos a la igualdad, al reconocimiento de su personalidad jurídica y al habeas data.

No se pronuncia.

Sentencia C-850 de 2005

Agosto 17 de 2005. MP: Jaime Araujo Rentería. Sala Plena.

Las ciudadanas Sandra Lorena Guacaneme Urueña y Claudia Yanet Rendón Barrero y el ciudadano Hector Fabio Balceró Castillo, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexecutable del artículo 70, parcial, del Decreto Ley 1355 de 1970.

Inexecutable.

SPV: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sentencia C-1001 de 2005

Octubre 3 de 2005. MP: Álvaro Tafur Galvis. Sala Plena.

La ciudadana Alba Cristina Melo Gómez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 300 de la Ley 906 de 2004 "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*".

Inhibida e Inexecutable.

AV: Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra. SV: Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia T-1023 de 2005

Octubre 10 de 2005. MP: Rodrigo Escobar Gil.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Fanny Mariela Álvarez Burgos instaura contra Antonio Patiño Díaz, la Comisaría 10 Permanente de Familia y la Inspección Décima "D" Distrital de Policía -Alcaldía Local de Engativá para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia T-1168 de 2005

Noviembre 17 de 2005. MP: Álvaro Tafur Galvis.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Yudneis Castrillón Sánchez contra Compañía Suramericana De Servicios De Salud-SUSALUD- E.P.S. para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-1257 de 2005

Diciembre 5 de 2005. MP: Álvaro Tafur Galvis.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Claudia Milena Martínez Andrade contra el Ministerio de Educación Nacional, el ICFES y el Departamento del Valle del Cauca para lograr la protección de sus derechos al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad y al principio constitucional de confianza legítima.

Concedida.

Sentencia C-1260 de 2005

Diciembre 5 de 2005. MP: Clara Inés Vargas Hernández. Sala Plena.

El ciudadano Gonzalo Rodrigo Paz Mahecha, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demanda la inexecutable de los artículos 8, literal l), parcial; 142, numeral 1, parcial; 221, inciso 2, parcial; 242, incisos 1 y 2, parciales; 288, numeral 2, parcial; 348, inciso 2, parcial; 350, numeral 2; y 449, inciso 2, de la Ley 906 de 2004, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*".

Exequibles, Inexecutable e Inhibida.

APV: Alfredo Beltrán Sierra.

SV y AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia T-1303 de 2005

Diciembre 9 de 2005. MP: Jaime Córdoba Triviño.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Luis Quiroga Rojas contra la Directora y la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita (Boyacá) para lograr la protección de sus derechos fundamentales. Concedida.

Sentencia C-187 de 2006

Marzo 15 de 2006. MP: Clara Inés Hernández Vargas. Sala Plena.

Revisión previa de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara, "*Por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política*".

Partes inexecutable y Exequibles.

SV: Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Araujo Rentería.

Sentencia T-212 de 2006

Marzo 17 de 2006. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Acción de tutela instaurada por los ciudadanos Héctor Coneo Ríos, Raymundo Coneo Ríos y Hernando Coneo Guerrero contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Negada.

Sentencia T-379 de 2006

Mayo 18 de 2006. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Jorge Enrique Rojas Torres contra la EPS Seguro Social para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia C-400 de 2006

Mayo 24 de 2006. MP: Alfredo Beltrán Sierra. Sala Plena.

El ciudadano Aldemar Bustos Tafur, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad del artículo 70 de la Ley 975 de 2005 "*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*". Estarse a lo resuelto en la sentencia C- 370 del 18 de mayo de 2006, que declaró inexequible, el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

AV: Alfredo Beltrán Sierra

SV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia T-439 de 2006

Junio 1 de 2006. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Adriana Cecilia Martínez González – Procuradora Regional de Caldas - contra la Dirección de la Cárcel Nacional de Mujeres "Villa Josefina" de Manizales, para lograr la protección de los derechos fundamentales de sus reclusas a la libertad personal, a la dignidad humana y a la libertad de expresión e información.

Concedida.

Sentencia C-456 de 2006

Junio 7 de 2006. MP: Alfredo Beltrán Sierra. Sala Plena.

El ciudadano Pedro Vicente Velásquez Rincón, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad del artículo 318, parcial, de la Ley 906 de 2004 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*".

Inexequible.

Sentencia T-723 de 2006

Agosto 14 de 2006. MP: Nilson Pinilla Pinilla.

Acción de tutela instaurada por una ciudadana madre de una menor de edad y por intermedio de apoderado, contra el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá para lograr la protección de sus derechos a la integridad física y psíquica, salud, libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso.

Concedida.

Sentencia T-724 de 2006

Agosto 24 de 2006. MP: Álvaro Tafur Galvis.

Acción de tutela instaurada por los señores Alonso Campiño Bedoya y José Vicente Murillo Tobo contra el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para lograr la protección de su derecho al *habeas corpus*.

Negada.

Sentencia T-808 de 2006

Septiembre 28 de 2006. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Gerardo Ernesto Guzmán Suárez contra el Juzgado 10 de Familia de Bogotá para lograr la protección del derecho fundamental de la menor Sara Milena Guzmán Castro a ser protegida por su familia, y a no ser separada de ella y demás derechos de los niños.

Concedida.

Sentencia T-865 de 2006

Octubre 19 de 2006. MP: Jaime Araujo Rentería.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Henry Caballero Quesada contra el Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Especializado de Bucaramanga para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

SPV: Nilson Pinilla Pinilla.

Sentencia T-1037 de 2006

Diciembre 5 de 2006. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

Acción de tutela interpuesta por el ciudadano Fernando Quintero Durán contra la Presidencia de la República, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, Alcaldía de Ocaña (Norte de Santander) y Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la integridad personal, a la libertad, al trabajo, así como su derecho de petición.

Concedida.

Sentencia T-1055 de 2006

Diciembre 7 de 2006. MP: Jaime Araujo Rentería.

Acción instaurada por el ciudadano Humberto Aristóbulo Vargas Martínez contra el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Bogotá y la Fiscalía 42 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la misma ciudad para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia T-133A de 2007

Febrero 22 de 2007. MP: Rodrigo Escobar Gil.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Carlos Alberto Murcia contra el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Tunja para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia C-176 de 2007

Marzo 14 de 2007. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. Sala Plena.

Los ciudadanos José Darismel Cortés Álvarez, Lubián Holguín García y Germán Ronderos Ortiz, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexecutable de los artículos 56, literal a, 58, 62, inciso 2º, 64, 70 ,parcial, 71, 78, 81 ,parcial, 82, 83 y 84 del Decreto 1355 de 1970 "por el cual se dictan normas sobre Policía".

Partes exequibles e Inexecutable.

SPV: Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia C-291 de 2007

Abril 25 de 2007. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Sala Plena.

El ciudadano Alejandro Valencia Villa, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los artículos 135, 156 y 157, parciales, de la Ley 599 de 2000, y 174, 175, 178 y 179 de la Ley 522 de 1999.

Partes exequible, Inexecutable e Inhibida.

SPV: Manuel José Cepeda Espinosa y Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia C-397 de 2007

Mayo 23 de 2007. MP: Humberto Antonio Sierra Porto. Sala Plena.

La ciudadana Faisury Perdomo Estrada, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los artículos 2º y 15, parágrafo 3º, de la Ley 986 de 2005 "*por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones*".

Exequible e Inhibida.

Sentencia T-434 de 2007

Mayo 29 de 2007. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Henry Villarraga Prieto contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por su parte el ciudadano Daniel Vicente Rodríguez Silva contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, la ciudadana Diana Said Manrique Aldana contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal; y los ciudadanos José María Rodríguez, Eleuterio Grueso y Esuel Urbano Viveros contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Penal, para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-444 de 2007

Mayo 30 de 2007. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Jhon Alejandro Gutiérrez Rincón contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia C-479 de 2007

Junio 13 de 2007. MP: Álvaro Tafur Galvis.

Los ciudadanos Olga Lucía Bernal García y Luis Gonzaga Vélez Osorio, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexequibilidad de la expresión “*indiciado*” que hace parte de los artículos 219, 230, 297 y 298 de la Ley 906 de 2004 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”.

Exequible.

Sentencia T-715 de 2007

Septiembre 10 de 2007. MP: Nilson Pinilla Pinilla.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano José Abedul Rivas Quitora contra Enertolima S. A. E.S.P. para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia C-720 de 2007

Septiembre 11 de 2007. MP: Catalina Botero Marino. Sala Plena.

La ciudadana Zulma Isabel Bañol Zapata, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad de los artículos 186 (numeral 8º), 192 y 207 del Decreto 1355 de 1970, “*por el cual se dictan normas sobre policía*”. Mediante auto del veintidós (22) de febrero de 2007.

Partes exequibles e Inexequibles.

AV: Catalina Botero Marino.

Sentencia T-786 de 2007

Septiembre 26 de 2007. MP: Rodrigo Escobar Gil.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Juan Manuel Carrillo Torres contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito (Huila) para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

AV: Nilson Pinilla Pinilla

Sentencia T-824 de 2007

Octubre 5 de 2007. MP: Jaime Córdoba Triviño.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Marina Chica Orozco contra la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC para lograr la protección de su integridad física.

Negada.

Sentencia T-895 de 2007

Octubre 25 de 2007. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Julia Emma Garcés Arcila contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -ACCION SOCIAL-, para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, y de petición.

Concedida.

Sentencia T-994 de 2007

Noviembre 21 de 2007. MP: Jaime Araujo Rentería.

Acción de tutela instaurada por Ricardo Saavedra Sandoval contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad personal y buen nombre.

Negada.

AV: Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia T-1032 de 2007

Diciembre 4 de 2007. MP: Mauricio González Cuervo.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Eduardo Hassen Villamizar contra el Instituto de Seguros y el Ministerio de la Protección Social para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia C-163 de 2008

Febrero 20 de 2008. MP: Jaime Córdoba Triviño. Sala Plena.

El ciudadano Franky Urrego, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del inciso 3° del artículo primero de la Ley 1142 de 2007 *“Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”*.

Exequible.

AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia T-205 de 2008

Febrero 28 de 2008. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Acción de tutela interpuesta por la ciudadana Leonor Sarmiento contra la EPS del ISS. para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia C-226 de 2008

Marzo 5 de 2008. MP: Humberto Antonio Sierra Porto. Sala Plena.

El ciudadano Luís Alberto Reyes en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, solicitó la inexecutable de las expresiones *“o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación”* contenidas en el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007 y el artículo 21 de la misma ley, por estimar que vulneran los artículos 28, 32 y 158 Superiores. De igual manera, el ciudadano Luis Eduardo Mariño Ochoa demandó la inexecutable de las expresiones *“podrá proferir excepcionalmente orden de captura”, “motivos serios y de fuerza mayor no se encuentre disponible un juez”, “vigencia” y “supeditada a la posibilidad de acceso al juez”* del artículo 21 de la Ley 1142 de 2007. Así mismo, los ciudadanos Sergio Eduardo Estarita y Carolina María Sierra Acosta, demandaron la inexecutable de la totalidad del artículo 21 de la Ley 1142 de 2007.

Exequible e Inhibida.

SV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia T-393 de 2008

Abril 24 de 2008. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Jhonny Sarkar Holguín contra el Tribunal Superior de Buga para lograr la protección de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, específicamente en lo relativo a la favorabilidad penal.

Concedida.

AV: Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia T-436 de 2008

Mayo 8 de 2008. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Héctor Gonzalo Castellanos contra el Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá, Fiscalía 149 Seccional de Bogotá y Milton León Acosta González para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-444 de 2008

Mayo 8 de 2008. MP: Mauricio González Cuervo.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Yuri Viviana Loaiza Caicedo contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para lograr la protección a sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-496 de 2008

Mayo 16 de 2008. MP: Jaime Córdoba Triviño.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Patricia Buriticá Céspedes en nombre propio y en representación de “Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz” (IMP), y otras mujeres víctimas de la violencia, contra el Ministerio del Interior y de Justicia y la Fiscalía General de la Nación para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-661 de 2008

Julio 1 de 2008. MP: Mauricio González Cuervo.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Claudia Inés Herrera Díaz del Castillo contra el Conjunto Residencial Colinas de San Jorge, Martha Ramírez y Manuel Quintero, como administradora y presidente del Consejo Residencial Colinas de San Jorge, para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-718 de 2008

Julio 17 de 2008. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Carlos Andrés Suárez Amador contra el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia T-774 de 2008

Agosto 1 de 2008. MP: Mauricio González Cuervo.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Silvia Rosa Mosquera Cubides contra las Fuerzas Militares de Colombia y Batallón “José Antonio Galán” para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia T-1037 de 2008

Octubre 23 de 2008. MP: Jaime Córdoba Triviño.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Claudia Julieta Duque O. contra el Ministerio del Interior y de Justicia y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-1101 de 2008

Noviembre 6 de 2008. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

Acción de tutela instaurada por la Ciudadana C. C. contra el Ministerio del Interior y de Justicia para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, la integridad personal y la libertad de locomoción.

Concedida.

Sentencia T-1131 de 2008

Noviembre 13 de 2008. MP: Jaime Araujo Rentería.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Juana Hurtado Otálora contra la empresa de vigilancia VIGINORTE Ltda. para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia C-1198 de 2008

Diciembre 4 de 2008. MP: Nilson Pinilla Pinilla. Sala Plena.

El ciudadano Jairo Ardila Espinosa, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de algunos apartes y expresiones de los artículos 2º, 4º, 24, 25 y 30 de la Ley 1142 de 2007, *“por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”*.

Inhibida, Exequible e Inexecutable.

SPV y AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia T-1254 de 2008

Diciembre 12 de 2008. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Raúl Sosa Avellaneda contra la empresa Drummond Ltd., para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia T-113 de 2009

Febrero 20 de 2009. MP: Clara Elena Reales Gutiérrez.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Amparo Ortega Viuda de Coral contra el Ejército Nacional para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-134 de 2010

Febrero 24 de 2010. MP: Nilson Pinilla Pinilla.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Orlando Burgos García contra la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-217 de 2010

Marzo 23 de 2010. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Alfredo José Nassir Segura contra el Tribunal Administrativo de Córdoba para lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la libertad y a la dignidad humana.

Negada.

AV: Nilson Pinilla Pinilla.

Sentencia T-339 de 2010

Mayo 11 de 2010. MP: Juan Carlos Henao Pérez.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Luis Alberto Cabeza Espinel contra la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia, para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la igualdad.

Concedida.

Sentencia T-347 de 2010

Mayo 11 de 2010. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Luis Alfonso Salazar Botero contra la Fiscalía General de la Nación e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia T-372 de 2010

Mayo 18 de 2010. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Álvaro Angarita contra el Distrito Militar Número 32, Zona Quinta de Reclutamiento del Ejército Nacional y contra el Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate (ASTC) No. 18, para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la libertad y a recibir una protección especial por ser víctima del desplazamiento forzado.

Concedida.

Sentencia T-395 de 2010

Mayo 24 de 2010. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Juan Carlos Cárdenas Castaño contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Antioquia) para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-479 de 2010

Junio 16 de 2010. MP: Juan Carlos Henao Pérez.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Mauricio Álvarez Martínez contra la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia T-578 de 2010

Julio 21 de 2010. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Jorge Enrique Briceño Suárez contra el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Pasto, y otros, el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, la Policía Nacional, las Fuerzas Militares de Colombia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-728 de 2010

Septiembre 13 de 2010. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

Acción de tutela instaurada por los ciudadanos Wilson Vargas Moreno, Maximiliano Varón, Mónica Carolina Pérez, Luz Amparo Rivera Pinilla, Teresa Velázquez, Juan de la Cruz Henao, Edna Raquel Rivera, José Lizarazo, Víctor Caro, Diana Marcela Franco, Hernando Ayala, Israel Hernández, Félix Torres, Ángel Salazar, y Patrocinio Quintero contra el Ministerio del Interior y de Justicia, para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida, intimidad, igualdad, a la protección de la familia, libertad, debido proceso, trabajo, y derechos fundamentales de los niños.

Concedida.

Sentencia T-858 de 2010

Octubre 29 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Blanca Yaneth Camacho González en representación de varios menores de edad, contra la Comisaría de Familia de Socha, para lograr la protección de sus derechos a un ambiente sano y calidad de vida en condiciones de dignidad, el derecho a la libertad y seguridad personal y el derecho a tener una familia y a no ser separadas de ella.

Concedida.

Sentencia T-888 de 2010

Noviembre 10 de 2010. MP: María Victoria Calle Correa.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Daniel Amado Morales González contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla –Antioquia- y la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia C-914 de 2010

Noviembre 16 de 2010. MP: Juan Carlos Henao Pérez. Sala Plena.

Los ciudadanos Doria Yanette Bautista Montañez, Rodrigo Uprimmy Yepes, Nelson Camilo Sánchez León, Luz María Sánchez Duque y otros, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, solicitaron la inexequibilidad del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, así como contra el artículo 49 de la Ley 418 de 1997.

Exequibles.

AV: Humberto Antonio Sierra Porto.

Concedida.

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN O LOCOMOCIÓN

Sentencia T-595 de 2002

Agosto 1 de 2002. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Daniel Arturo Bermúdez Urrego contra Transmilenio S.A. para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-276 de 2003

Abril 2 de 2003. MP: Jaime Córdoba Triviño.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Luis Felipe Lozano Amaya contra el Municipio de Mariquita (Tolima) para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-596 de 2003

Julio 17 de 2003. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Orfidio Londoño Florez, contra la Junta Administradora del Conjunto Residencial “Bosques de los Lagos” de Cartago (Valle) para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia C-042 de 2004

Enero 27 de 2004. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. Sala Plena.

Los ciudadanos Sandra Milena Moncada Rendón, Carlos Alberto Hincapié Ospina y Leonardo Cuadrado Arévalo, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexecutable del numeral 7º del artículo 43 de la Ley 599 de 2000.

Exequible.

Sentencia T-087 de 2005

Febrero 3 de 2005. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Acción de tutela instaurada por el Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública contra Transmilenio S.A. para lograr la protección de los derechos fundamentales de los menores que usan ese servicio.

Concedida.

Sentencia T-175 de 2005

Febrero 28 de 2005. MP: Jaime Araujo Rentería.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Amparo Hurtado de Calderón contra la Red de Solidaridad Social – Unidad Territorial del Quindío para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia C-765 de 2006

Septiembre 6 de 2006. MP: Jaime Araujo Rentería. Sala Plena.

El ciudadano Carlos Enrique Campillo Parra, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del Art. 2º (parcial) de la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Exequible.

SPV: Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia T-855 de 2007

Octubre 12 de 2007. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

Acción de tutela instaurada por los ciudadanos Lina Marcela Piedrahita Aristizábal y Luis Fernando López Colorado contra la Alcaldía Municipal de Bello (Antioquia) – Hospital Rosalpi E.S.E., para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la libertad de locomoción, a la salud, al trabajo y al mínimo vital.

Negada.

Sentencia C-292 de 2008

Abril 2 de 2008. MP: Mauricio González Cuervo. Sala Plena.

La ciudadana Johana Carolina Gutiérrez Torres, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexecutable del artículo 821 del Decreto 624 de 1989, “*Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*”.

Inexecutable.

AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia T-965 de 2008

Octubre 7 de 2008. MP: Jaime Araujo Rentería.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Elvis Deyvis Arévalo Noriega contra la Registraduría Nacional del Estado Civil para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, libertad de circulación, educación y participación política.

Negada.

Sentencia T-030 de 2010

Enero 28 de 2010. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana María Irma Campo contra el Gobernador del Cauca y el Alcalde de Popayán para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-044 de 2010

Febrero 2 de 2010. MP: María Victoria Calle.

Acciones de tutela instauradas por Camilo Antonio Sánchez contra Acción Social, Ana Felicia Muñoz Cortés contra Acción Social, John Jaime Chica Ríos contra Acción Social, Eduardo Jiménez Villa contra Acción Social y el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-, Amparo de Jesús Naranjo Ciro contra Acción Social y el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda- y la Asociación de Desplazados de la Costa Pacífica residentes en Cali y otros –ASOCCPRC contra Acción Social.

Concedida.

Sentencia T-508 de 2010

Junio 17 de 2010. MP: Mauricio González Cuervo.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Gabriel Gerardo Rivera Rivera contra Transmilenio S.A. para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia T-636 de 2010

Agosto 17 de 2010. MP: Nilson Pinilla Pinilla.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Teresa Montero Rendón, en representación de su hijo Julián Andrés Ocampo Montero, contra la empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A., TIM, para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-754 de 2010

Septiembre 21 de 2010. MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Nubia Elena Gómez Osmán contra la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

SV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sentencia C-885 de 2010

Noviembre 10 de 2010. MP: María Victoria Calle Correa. Sala Plena.

El ciudadano Obdulio de Jesús Hernández Montaña, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable parcial del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Asimismo, el ciudadano Carlos Enrique Campillo Parra, demandó la inexecutable, parcial, de los artículos 18, 21 y 22 de la Ley 1383 de 2010. También el ciudadano Oscar David Gómez Pineda demandó la inexecutable de otros apartes del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Por su parte, el ciudadano Gonzalo E. Restrepo Velásquez también presentó acción de inconstitucionalidad contra los artículos 5, 11, 17, 21 y 24 de la Ley 1383 de 2010.

Exequibles.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Sentencia T-235A de 2002

Abril 4 de 2002. MP: Eduardo Montealegre Lynett.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Guillermo Naranjo Hernández contra el alcalde municipal de Barbosa (Antioquia), Gildardo Emilio Correa Restrepo, y contra el Secretario de control y apoyo comunitario, Carlos Alberto Mesa Manjarrez, para lograr la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de expresión.
Concedida.

Sentencia T-921 de 2002

Octubre 30 de 2002. MP: Rodrigo Escobar Gil.

Acción de tutela instaurada por Manuel Merjech Mor contra la Federación Colombiana de Karts para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia C-473 de 2003

Junio 9 de 2003. MP: Jaime Araujo Rentería. Sala Plena.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Hermes Armando Cely Ocaña contra el Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-535 de 2003

Julio 3 de 2003. MP: Eduardo Montealegre Lynett.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Álvaro Montenegro García contra la Universidad de los Andes para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

AV: Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia T-749 de 2003

Agosto 27 de 2003. MP: Jaime Araujo Rentería.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Álvaro Arturo Sanjuán Cuéllar contra la Representante Legal y la Rectora del Colegio de las Hijas de María de las Esclavas para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-1232 de 2003

Diciembre 16 de 2003. MP: Jaime Araujo Rentería. Acción de tutela instaurada por el ciudadano Edgar José Perea Arias contra el Consejo de Estado para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-441 de 2004

Mayo 7 de 2004. MP: Jaime Córdoba Triviño.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Jorge Enrique Gómez Lizarazo contra el semanario Portada, de Barrancabermeja para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-165 de 2005

Febrero 24 de 2005. MP: Alfredo Beltrán Sierra.

Acción de tutela instaurada por la Sociedad Panamco Colombia S.A. y Juan Carlos Domínguez Gutiérrez contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Panamco Indega – Sintraindega para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia T-679 de 2005

Junio 30 de 2005. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

Acción de tutela instaurada por Conalserg Ltda. contra Canal Caracol Noticias para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia T-775 de 2005

Julio 27 de 2005. MP: Alfredo Beltrán Sierra.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Rubén Darío Quintero Villada contra el periodista Ignacio Mejía Duque, editor político del Diario El Mundo de la ciudad de Medellín para invocar la protección de sus derechos fundamentales al honor, buen nombre, y a la información veraz e imparcial.

Negada.

Sentencia T-1062 de 2005

Octubre 20 de 2005. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Soraya Gutiérrez Argüello, representante legal del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, contra el entonces Presidente de la República de Colombia, doctor Álvaro Uribe Vélez para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia T-460 de 2006

Junio 8 de 2006. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Jorge Alberto Londoño Lugo, actuando como representante legal de la Asociación Red Colombiana de Radio Comunitaria (RECORRA) y como apoderado judicial de otras entidades contra el Ministerio de Comunicaciones para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, a fundar medios masivos de comunicación, a la igualdad, a la participación democrática, al acceso a la cultura, a la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro electromagnético y al pluralismo informativo.

Concedida.

Sentencia T-952 de 2006

Noviembre 16 de 2006. MP: Nilson Pinilla Pinilla.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano José Manuel Pájaro Martínez contra las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccional de la Judicatura del Atlántico y Superior de Judicatura para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia T-391 de 2007

Mayo 22 de 2007. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Acción de tutela instaurada por Radio Cadena Nacional S.A. - RCN en contra del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

SV: Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia T-049 de 2008

Enero 24 de 2008. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Gustavo Gallón Giraldo y otros contra la Fiscalía General de la Nación para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia T-571 de 2008

Junio 4 de 2008. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Fabio Alex García Chaverra contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPAMS de la dorada Caldas para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-575 de 2009

Agosto 29 de 2009. MP: Humberto Antonio Sierra Porto. Sala Plena.

Los ciudadanos Carlos Humberto García Guzmán y Jorge Eliecer Peña Pinilla, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexequibilidad del artículo 461 del Código Penal.

Inexequible.

SV: Nilson Pinilla Pinilla, Mauricio González Cuervo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sentencia T-263 de 2010

Abril 19 de 2010. MP: Juan Carlos Henao Pérez.

Acción de Tutela instaurada por los ciudadanos Clímaco Pinilla Poveda y Fabio Hernández Cubillos contra el Alcalde del Municipio de Fusagasugá, Fusa TV, Toca Estéreo y la Emisora Nueva Época para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-714 de 2010

Septiembre 8 de 2010. MP: María Victoria Calle Correa.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Gianfranco Chiappo contra Giuseppe Mazzoni para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-1037 de 2010

Diciembre 14 de 2010. MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

Acción de tutela interpuesta por los ciudadanos Jorge Hernando Niño Aponte, Jairo Antonio Serna Urrego y Héctor Manuel Vanegas Arias contra la Alcaldía de Montenegro (Quindío) para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

LIBERTAD DE CONCIENCIA

Sentencia T-345 de 2002

Mayo 9 de 2002. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Ricardo Echeverri Ossa contra la Universidad Católica Popular del Risaralda para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-055 de 2003

Enero 30 de 2003. MP: Álvaro Tafur Galvis.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Verónica Bernarda Barbosa, en calidad de administradora y representante legal del el Edificio Hansa Coral Club contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y el Seguro Social de San Andrés para lograr la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad de conciencia de sus residentes.

Negada.

Sentencia C-115 de 2006

Febrero 22 de 2006. MP: Jaime Córdoba Triviño. Sala Plena.

La ciudadana Mónica Beltrán Espitia, demandó, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad total del articulado de la Ley 916 de 2004. *“Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”*.

Estaré a lo resuelto en la sentencia C-1192 de 2005 y exequible.

AV: Manuel José Cepeda Espinosa

SV: Jaime Araujo Rentería.

SPV: Humberto Antonio Sierra Porto

Sentencia C-933 de 2007

Noviembre 8 de 2007. MP: Jaime Araujo Rentería. Sala Plena.

El ciudadano Juan Fernando Ramírez Gómez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad del art. 2 (parcial) de la Ley 73 de 1988 *“Por la cual se adiciona la Ley 09 de 1979 y se dictan otras disposiciones en materia de donación y transplante de órganos y componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos”*.

Exequible.

AV: Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia T-044 de 2008

Enero 24 de 2008. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Acciones de tutela instauradas por las ciudadanas Yanira Montaña Ayala y Leidy Marcela Ariza Duarte contra la Universidad Nacional de Colombia para lograr la protección de sus derechos fundamentales. Concedidas.

Sentencia C-985 de 2010

Diciembre 2 de 2010. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sala Plena.

Los ciudadanos Juliana Victoria Ríos Quintero y Diego Alejandro Arias Sierra, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexequibilidad del artículo 10, parcial, de la Ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 156 del Código Civil.

Inexequible y exequible.

SPV: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

SV: Humberto Antonio Sierra Porto.

LIBERTADES FACULTADES

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA

Sentencia C-088 de 2002

Febrero 13 de 2002. MP: Eduardo Montealegre Lynett. Sala Plena.

El ciudadano Gilberto Pedraza Velásquez, en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad del literal g) del artículo 37 de la ley 443 de 1998.

Exequible.

AV: Eduardo Montealegre Lynett.

Sentencia C-157 de 2002

Marzo 5 de 2002. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Sala Plena.

El ciudadano Luis Guillermo Namén Rodríguez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad del artículo 153 de la Ley 65 de 1993 "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario".

Exequible.

AV: Manuel José Cepeda Espinosa, Eduardo Montealegre Lynett y Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia C-674 de 2002

Agosto 20 de 2002. MP: Jaime Córdoba Triviño. Sala Plena.

El ciudadano Eugenio Fabián Moreno Sánchez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la exequibilidad del numeral 3 del artículo 7º de la Ley 677 de 2001.

Exequible.

AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia T-677 de 2002

Agosto 21 de 2002. MP: Jaime Araujo Rentería.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Oscar Fernando Pinto Bravo contra el Juzgado 141 de Primera Instancia ante el Departamento de Policía Tisquesusa y el Tribunal Superior Militar para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia C-736 de 2002

Septiembre 10 de 2002. MP: Jaime Araujo Rentería. Sala Plena.

El ciudadano Carlos Patiño Ospina, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad del inciso 5o del Art. 383 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Num. 192 del artículo 1o del Decreto ley 2282 de 1989.

Exequible.

Sentencia C-828 de 2002

Octubre 20 de 2002. MP: Humberto Antonio Sierra Porto. Sala Plena.

Los ciudadanos Mauricio Luna Bisbal y Diego Luna de Aliaga, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandaron la inexecutableidad de los artículos 82 (parcial) de la Ley 599 de 2000; 38 (parcial) de la Ley 600 de 2000; y 77 (parcial) de la Ley 906 de 2004.

Exequibles.

AV: Luis Ernesto Vargas Silva, Nilson Elías Pinilla Pinilla y María Victoria Calle Correa.

Sentencia C-1079 de 2002

Diciembre 5 de 2002. MP: Rodrigo Escobar Gil. Sala Plena.

La ciudadana Marcela Patricia Jiménez Arango, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutableidad total del artículo 115 del Decreto-Ley 261 de 2000, "Por el cual se modifica la estructura de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones".

Exequible.

Sentencia T-201 de 2003

Marzo 10 de 2003. MP: Rodrigo Escobar Gil.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Manuel Agustín Sánchez Vidarte contra el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata –Huila-, y Juzgado Único Promiscuo Municipio de Tesalía – Huila- para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia C-475 de 2003

Junio 10 de 2003. MP: Jaime Córdoba Triviño. Sala Plena.

El ciudadano Edgardo José Maestre Sánchez, en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, demandó la inexecutableidad del artículo 98 (parcial) de la Ley 769 de 2002 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.*"

Estar a lo resuelto en la Sentencia C-355 de 2003 y Exequibles.

AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-103 de 2004

Febrero 10 de 2004. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Sala Plena.

El ciudadano Rosember Emilio Rivadeneira Bermúdez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexecutableidad del artículo 19 de la Ley 497 de 1999, "*por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento*".

Exequible.

Sentencia C-159 de 2004

Febrero 24 de 2004. MP: Alfredo Beltrán Sierra. Sala Plena.

El ciudadano Luis Agustín Castillo Zarate, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutableidad de los artículos 71 (parcial) y 72 del Código Civil Colombiano.

Exequible.

Sentencia C-576 de 2004

Junio 8 de 2004. MP: Jaime Araujo Rentería. Sala Plena.

El ciudadano Jaime Navarro Parra, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutableidad del Art. 105 (parcial) de la Ley 136 de 1994.

Exequible.

Sentencia C-662 de 2004

Julio 8 de 2004. MP: Rodrigo Uprimmy Yepes.

El ciudadano Hernán Darío Velásquez Gómez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutableidad del numeral 3º del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003.

Inexecutableibles.

SV: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sentencia C-822 de 2004

Agosto 31 de 2004. MP: Jaime Córdoba Triviño.

El ciudadano Jorge Nain Ruiz Ditta, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad de la expresión "*para períodos de tres años*" contenida en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, "*por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios*".

Exequible

Sentencia C-914 de 200

Noviembre 16 de 2010. MP: Juan Carlos Henao Pérez. Sala Plena.

Los ciudadanos Doria Yanette Bautista Montañez, Rodrigo Uprimmy Yepes, Nelson Camilo Sánchez León, Luz María Sánchez Duque y otros, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexequibilidad del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, así como contra el artículo 49 de la Ley 418 de 1997.

Exequibles.

AV: Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia C-452 de 2005

Mayo 3 de 2005. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. Sala Plena.

El ciudadano Carlos Edward Osorio Aguiar, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad del artículo 8, numeral 2, parcial, de la Ley 909 de 2004.

Exequible.

AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-540 de 2005

Mayo 24 de 2005. MP: Humberto Antonio Sierra Porto. Sala Plena.

El ciudadano Gustavo Alberto Pardo Ardila, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad del inciso 5º del artículo 147 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el inciso 5º del artículo 24 de la Ley 788 de 2002, "*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones*".

Exequible.

AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-782 de 2005

Julio 28 de 2005. MP: Alfredo Beltrán Sierra.

El ciudadano Mauricio Pava Lugo, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, presentó demanda de inexequibilidad contra el artículo 394, parcial, de la Ley 906 de 2004 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*".

Exequible.

SV: Jaime Araujo Rentería.

AV: Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia C-880 de 2005

Agosto 23 de 2005. MP: Jaime Córdoba Triviño. Sala Plena.

El ciudadano Arleys Cuesta Simanca, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad del artículo 207, parcial, del Código de Procedimiento Civil, tal como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 794 de 2003.

Exequibles.

Sentencia C-924 de 2005

Septiembre 6 de 2005. MP: Rodrigo Escobar Gil. Sala Plena.

El ciudadano José Luis Herrera Gómez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad parcial del artículo 6 de la Ley 923 de 2004, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*."

Exequible.

SV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-985 de 2005

Septiembre 26 de 2005. MP: Alfredo Beltrán Sierra. Sala Plena.

El ciudadano Luis Eduardo Montoya Medina, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, presentó demanda contra el artículo 4 parcial de la Ley 54 de 1990.

Exequible

Sentencia C-1232 de 2005

Noviembre 29 de 2005. MP: Alfredo Beltrán Sierra. Sala Plena.

El ciudadano Efraín de Jesús Obrego Palacios, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 49 (parcial) de la Ley 712 de 2001 que adiciona el artículo 118 A al Código Procesal del Trabajo.

Exequible.

Sentencia C-032 de 2006

Enero 26 de 2006. MP: Alfredo Beltrán Sierra.

El ciudadano Francisco Edilberto Mora Quiñónez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los artículos 348 (parcial), 143, 437, 505 y 509 del Código de Procedimiento Civil.

Exequible.

Sentencia C-077 de 2006

Febrero 8 de 2006. MP: Jaime Araujo Rentería. Sala Plena.

El ciudadano Pablo J. Cáceres Corrales presentó, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demanda la inexecutable de los Arts. 25 (parcial) y 26 (parcial) de la Ley 43 de 1990, por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones.

Exequibles.

Sentencia C-123 de 2006

Febrero 22 de 2006. MP: Clara Inés Vargas Hernández. Sala Plena.

Los ciudadanos Giovanna Alejandra Rey Anaya y Carlos Alberto Colmenares Uribe, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los artículos 24, incisos 3 y 4 (parcial), y 171 de la Ley 222 de 1995; y artículos 2, numerales 28 y 29, y 9, numerales 7 y 14 del Decreto 1080 de 1996.

Exequibles e Inhibida.

Sentencia C-193 de 2006

Marzo 15 de 2006. MP: Humberto Antonio Sierra Porto. Sala Plena.

El ciudadano Jorge Alberto Gómez Montoya, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los numerales 9º, 24, 32 y 41 del artículo 4º y de los artículos 26, 30, 33 y 35 de la Ley 400 de 1997 "*Por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes*".

Exequible.

Sentencia T-283 de 2006

Abril 5 de 2006. MP: Álvaro Tafur Galvis.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Gloria Bell Moyano Bautista contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia C-355 de 2006

Mayo 10 de 2006. MP: Clara Inés Vargas Hernández. Sala Plena.

La ciudadana Mónica del Pilar Roa López y otros, por medio de demandas separadas, y en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexecutable de los arts. 122, 123, 124 y 32 numeral 7 de la ley 599 de 2000 (Código Penal).

Exequibles e Inexecutable.

SV: Álvaro Tafur Galvis, Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sentencia C-530 de 2006

Julio 12 de 2006. MP: Jaime Araujo Rentería. Sala Plena.

El ciudadano, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los artículos 99 y 101 de la Ley 100 de 1993.

Exequibles.

Sentencia C-651 de 2006

Agosto 16 de 2006. MP: Humberto Antonio Sierra Porto. Sala Plena.

Los ciudadanos Olga Cecilia González Noriega, Javier Orlando Aguirre Román y Ana Patricia Pabón Mantilla, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexecutable del numeral 1º del artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º numeral 306 del Decreto 2282 de 1989.

Exequible.

AV: Jaime Córdoba Triviño.

SV: Jaime Araujo Rentería y Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia C-664 de 2006

Agosto 16 de 2006. MP: Humberto Antonio Sierra Porto. Sala Plena.

Los ciudadanos Olga Cecilia González Noriega, Javier Orlando Aguirre Román y Ana Patricia Pabón Mantilla, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexecutable del numeral 1º del artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º numeral 306 del Decreto 2282 de 1989.

Exequible.

AV: Jaime Córdoba Triviño.

SV: Jaime Araujo Rentería y Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia C-738 de 2006

Agosto 30 de 2006. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. Sala Plena.

El ciudadano Franky Urrego Ortiz, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley 1010 de 2006.

Exequible e Inexecutable.

Sentencia C-739 de 2006

Agosto 30 de 2006. MP: Clara Inés Vargas Hernández. Sala Plena.

El ciudadano Humberto de Jesús Longas Londoño, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los artículos 662, 678, 682, 701, 720, 721, 726, 728, 735, 739, 795-1 y 834, todos parcialmente, del Estatuto Tributario: Decreto 624 de 1989.

Exequibles.

Sentencia C-819 de 2006

Octubre 4 de 2006. MP: Jaime Córdoba Triviño. Sala Plena.

El ciudadano Diego Fernando Flórez Martínez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los numerales 10 y 12 del artículo 34, el numeral 18 del artículo 35 y el numeral 14 del artículo 36 de la Ley 1015 de 2006 *"por la cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional"*.

Exequibles e Inexecutable.

Sentencia C-1032 de 2006

Diciembre 5 de 2006. MP: Nilson Pinilla Pinilla. Sala Plena.

Los ciudadanos Nancy Paola Montañez Aldana y Andrés Julián Peralta Rodríguez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexecutable de los artículos 163 y 164, parcialmente en ambos casos, de la Ley 100 de 1993, *"Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones"*.

Exequible e Inexecutable.

AV: Manuel José Cepeda y Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-319 de 2007

Mayo 3 de 2007. MP: Jaime Araujo Rentería. Sala Plena.

El ciudadano Antonio Barrera Carbonell, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad contra el literal b) (parcial) del numeral 1 del artículo 3 y contra el numeral 2 (parcial) del mismo artículo de la ley 909 de 2004.
Exequible.

Sentencia C-392 de 2007

Mayo 23 de 2007. MP: Humberto Antonio Sierra Porto. Sala Plena.

El ciudadano Darío Martínez Santa Cruz, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad del artículo 22 de la Ley 1014 de 2006.

Exequible.

AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-884 de 2007

Octubre 24 de 2007. MP: Jaime Córdoba Triviño. Sala Plena.

La ciudadana Mabel Carolina Vargas Hernández, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad de los artículos 23 (parágrafo), 24 (parcial), 42 (parcial) 43 (parágrafo), 69, 101 numeral 6° y 108 (parcial) de la Ley 1123 de 2007 "*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*".

Exequibles.

SV y AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-115 de 2008

Febrero 13 de 2008. MP: Nilson Pinilla Pinilla. Sala Plena.

El ciudadano Carlos Esteban Romo Delgado, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad de los artículos 110 y 121 de la Ley 599 de 2000, "*por la cual se expide el Código Penal*".

Exequibles.

Sentencia C-188 de 2008

Febrero 27 de 2008. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

El ciudadano Alfredo Beltrán Sierra, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó inexequibilidad de la expresión "*En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores, podrá pactarse un quórum diferente o mayorías superiores a las indicadas*", del artículo 68, Ley 222 de 1995.

Exequible.

SV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-189 de 2008

Febrero 27 de 2008. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Sala Plena.

Revisión constitucional de la Ley 1140 de 2007, "*por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Santa Cruz de la Sierra constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana", adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el "Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana", aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).*"

Exequibles.

SV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-290 de 2008

Abril 2 de 2008. MP: Jaime Córdoba Triviño. Sala Plena.

Los ciudadanos Dora Lucy Arias Giraldo y Jaime Jurado Alvarán, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandaron la inexequibilidad de los artículos 23 (parágrafo), 40, 43 (parágrafo), 45 y 108 (parcial) de la Ley 1123 de 2007 "*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*".

Exequibles.

SPV: Humberto Antonio Sierra Porto y Jaime Araujo Rentería.

AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-508 de 2008

Mayo 21 de 2008. MP: Mauricio González Cuervo. Sala Plena.

Las ciudadanas Myriam Stella Gutiérrez Argüello y Elsy Alexandra López Rodríguez, en ejercicio de su acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los el Parágrafo transitorio del artículo 24 de la Ley 788 de 2002 "Por la cual se expiden *normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones*"

Exequible.

AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-901 de 2008

Septiembre 17 de 2008. MP: Mauricio González Cuervo. Sala Plena.

El Presidente de la República objetó por razones de inconstitucionalidad, que fueron consideradas infundadas por el Congreso de la República, los artículos 1º, 4º, 7º, 8º y 9º, contenidos en el Proyecto de Ley N° 117 de 2007 Senado – 171 de 2007 Cámara.

Declarar fundadas las objeciones y por tanto inexecutable los apartes demandados.

AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-1065 de 2008

Octubre 29 de 2008. MP: Clara Inés Vargas Hernández. Sala Plena.

El ciudadano Rowan Efrén Bautista Bareño, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 163 (parcial) de la Ley 100 de 1993.

Exequible.

Sentencia C-227 de 2009

Marzo 30 de 2009. MP: Luis Ernesto Vargas Silva. Sala Plena.

El ciudadano Francisco Javier Afanador Quiñones, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del numeral 3º del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el art. 11 de la Ley 794 de 2003.

Exequible.

Sentencia C-314 de 2009

Mayo 5 de 2009. MP: Nilson Pinilla Pinilla. Sala Plena.

El ciudadano Jorge Mario González Rodríguez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de las expresiones "*Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria*", "*las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria*", "*las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria*", "*Superintendencia Bancaria*" y "*Superintendencia Bancaria*", contenidas en el artículo 24 de la Ley 795 de 2003, "*Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones*".

Exequibles.

Sentencia C-520 de 2009

Agosto 4 de 2009. MP: María Victoria Calle Correa. Sala Plena.

El ciudadano Javier Domínguez Betancur, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexecutable del artículo 57 (parcial), de la Ley 446 de 1998.

Inexecutable.

SV: Humberto Antonio Sierra Porto y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sentencia C-556 de 2009

Agosto 20 de 2009. MP: Nilson Pinilla Pinilla.

El ciudadano William David Gil Tovar, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, "*por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*".

Inexecutable.

Sentencia C-763 de 2009

Octubre 29 de 2009. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sala Plena.

El ciudadano Juan Agustín Garzón Coral demandó, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad de algunas de las expresiones contenidas en los artículos 106, 111, 180 y 189 de la Ley 734 de 2002.
Exequibles.

Sentencia C-814 de 2009

Noviembre 18 de 2009. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sala Plena.

El ciudadano Alejandro Ortega Rozo, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexequibilidad del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

Exequibles.

SV: Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia C-855 de 2009

Noviembre 25 de 2009. MP: Mauricio González Cuervo. Sala Plena.

El ciudadano José Rafael Flórez Montaña, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad de los artículos 1, 2, y 5 de la Ley 1233 de 2008.

Exequibles e Inhibida.

Sentencia T-962 de 2009

Diciembre 18 de 2009. MP: María Victoria Calle Correa.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Joselyn Huertas Torres contra Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria- para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia C-014 de 2010

Enero 20 de 2010. MP: Mauricio González Cuervo. Sala Plena.

El ciudadano Fabián López Guzmán, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexequibilidad parcial del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008.

Exequible.

AV: Luis Ernesto Vargas Silva.

Sentencia C-181 de 2010.

Marzo 17 de 2010. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sala Plena.

Los ciudadanos Nixon Torres Carcamo y María Fernanda Orozco Tous, en ejercicio de la acción pública de inexequibilidad, demandaron el artículo 28 (parcial) de la Ley 1122 de 2007.

Exequible.

Sentencia C-703 de 2010

Septiembre 6 de 2010. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sala Plena.

El ciudadano Luis Eduardo Montealegre Lynett, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*.

Exequibles.

SPV: Mauricio González Cuervo.

Sentencia C-819 de 2010

Octubre 13 de 2010. MP: Jorge Iván Palacio Palacio. Sala Plena.

Los ciudadanos Julia Elvira Ramírez Miranda y Gustavo Adolfo Caballero, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandan la inexequibilidad parcial los artículos 19 y 29 de la Ley 1123 de 2007, *“por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”*.

Exequibles e Inhibida.

Sentencia C-871 de 2010

Noviembre 4 de 2010. MP: Luis Ernesto Vargas Silva. Sala Plena.

El ciudadano José Miguel Ceballos Delgado, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexequibilidad del artículo 43 (parcial) de la Ley 23 de 1982. Exequible.

Sentencia C-984 de 2010

Diciembre 1 de 2010. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sala Plena.

La ciudadana Gloria Stella Ortiz Delgado, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del numeral 4º del artículo 9º de la Ley 810 de 2003, *“Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”*.

Exequible.

LIBERTAD ECONÓMICA

Sentencia C-045 de 2002

Enero 30 de 2002. MP: Rodrigo Escobar Gil. Sala Plena.

El ciudadano Jorge Arango Mejía, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 2 de la Ley 89 de 1993.

Estar a lo resuelto en la Sentencia C-678 de 1998, por medio de la cual se declaró la executable del artículo 2º de la Ley 89 de 1993.

Sentencia C-153 de 2003

Febrero 25 de 2003. MP: Jaime Córdoba Triviño. Sala Plena.

El ciudadano Jairo Casanova Muñoz, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable parcial del artículo 121, del Decreto 0624 de 1989.

Exequible.

Sentencia T-196 de 2003

Marzo 6 de 2003. MP: Jaime Córdoba Triviño.

Acción de tutela instaurada por CABLE ANDINO S.A. contra la Comisión Nacional de Televisión para lograr la protección de los derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia T-468 de 2003

Junio 5 de 2003. MP: Rodrigo Escobar Gil.

Cooperativa Multiactiva de Empleados de Distribuidoras de Drogas (Copservir Ltda) contra el Banco de Bogotá, Bancolombia, Interbanco, Banco de Occidente, Bancafé, Granahorrar y Banco Agrario de Colombia.

Negada.

Sentencia T-555 de 2003

Julio 10 de 2003. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Sergio Rodríguez Pérez contra la Ciudadela Comercial Unicentro de Medellín para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-583 de 2003

Julio 17 de 2003. MP: Jaime Córdoba Triviño.

Acción de tutela instaurada por Abbott Laboratories de Colombia S.A. contra la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia C-654 de 2003

Agosto 5 de 2003. MP: Clara Inés Vargas Hernández. Sala Plena.

El ciudadano Carlos Humberto Isaza Rodríguez solicita a la Corte declarar inexecutable el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 *“Por la cual se reforman las leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión”*.

Exequible.

Sentencia C-130 de 2004

Febrero 19 de 2004. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Sala Plena.

El ciudadano Mauricio Martínez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 127 de la Ley 812 de 2003 (por la cual se aprueba el Plan de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado comunitario).

Exequible.

SV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-578 de 2004

Junio 8 de 2004. MP: Alfredo Beltrán Sierra. Sala Plena.

El ciudadano José Alberto Gaitán Martínez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 22 de la Ley 689 de 2001 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

Exequible.

Sentencia T-657 de 2005

Junio 23 de 2005. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Acción de tutela instaurada por el ciudadano Albeiro Cortés Lozano y Eddier Antonio Buritica Cardona contra la Sociedad “*Compañía de Información e Investigaciones S.A.*” para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-676 de 2005

Junio 30 de 2005. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Nelly Plazas de Reyes, en calidad de agente oficiosa de Diana Reyes Plazas, contra el Banco Granahorrar, Banco Popular, Juzgado Civil del Circuito de Yopal, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yopal y Gobernación del Casanare para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia C-243 de 2006

Marzo 29 de 2006. MP: Clara Inés Vargas Hernández. Sala Plena.

El ciudadano Carlos Arturo Hurtado Vélez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demanda la inexecutable del artículo 25, parcial, de la Ley 100 de 1993.

Exequibles.

Sentencia C-536 de 2006

Julio 12 de 2006. MP: Humberto Antonio Sierra Porto. Sala Plena.

El ciudadano Guillermo Otálora Lozano, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexecutable parcial de los artículos 1 y 3 de la Ley 961 de 2005, “*por la cual se regulan tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones*”.

Exequible e Inhibida.

Sentencia U-713 de 2006

Agosto 23 de 2006. MP: Rodrigo Escobar Gil. Sala Plena.

Acción de tutela instaurada por INVERAPUESTAS S.A. contra la Lotería de Bolívar para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

No se pronuncia por carencia actual de objeto.

SV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-955 de 2007

Noviembre 14 de 2007. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. Sala Plena.

Los ciudadanos Diana María Hernández Díaz y José Gendry Mosos Devia, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandaron la inexecutable de los artículos 3° (parcial), el numeral 7° del artículo 7° y el artículo 8° de la Ley 1122 de 2007, “*por la cual se hacen algunas modificaciones en el sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*.”

Exequible.

AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-260 de 2008

Marzo 11 de 2008. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Sala Plena.

El ciudadano Francisco Javier Gil Gómez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

Exequible.

AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-289 de 2008

Abril 2 de 2008. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Sala Plena.

El ciudadano Francisco Javier Gil Gómez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable del artículo 24 de la Ley 1122 de 2007, "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

Exequible.

AV: Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-384 de 2008

Abril 23 de 2008. MP: Jaime Córdoba Triviño. Sala Plena.

El ciudadano José Héctor Colorado Colorado, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable parcial del inciso 2 del artículo 198 y el artículo 440 del Código de Comercio [Decreto 410 de 1971].

Exequible.

Sentencia C-385 de 2008

Abril 23 de 2008. MP: Clara Inés Vargas Hernández. Sala Plena.

El ciudadano Romeo Pedroza Garcés, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexecutable del artículo 45, parcial, del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Exequible.

Sentencia C-697 de 2008

Julio 9 de 2008. MP: Jaime Córdoba Triviño. Sala Plena.

El ciudadano Enrique Álvarez Posada, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexecutable de algunos apartes de los literales a) (parcial) y b) del artículo 20 de la Ley 30 de 1986 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones".

Exequibles e Inhibida.

Sentencia T-1017 de 2008

Octubre 16 de 2008. MP: Jaime Córdoba Triviño.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana Nínive Gahona Molano contra Computec S.A. – División Datacrédito y Asobancaria – Central de Información Financiera (Cifin) para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Concedida.

Sentencia T-002 de 2009

Enero 15 de 2009. MP: Nilson Pinilla Pinilla.

Acción de tutela instaurada por la ciudadana María Antonia Choles Mejía contra Muebles Jamar S.A. y Datacrédito para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

Sentencia C-729 de 2009

Octubre 14 de 2009. MP: Jorge Iván Palacio Palacio. Sala Plena.

El ciudadano Luis Eliécer Bolívar Espitia, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demanda la inexecutable del artículo 4º de la Ley 6ª de 1991, "por la cual se reglamenta la especialidad médica de anestesiología y se dictan otras disposiciones".

Estar a lo resuelto en la Sentencia C-280 de 1995, que declaró exequible el artículo 4º de la Ley 6ª de 1991.

Sentencia T-682 de 2010

Septiembre 2 de 2010. MP: Nilson Pinilla Pinilla.

Acción de tutela instaurada por Universal de Casinos S. A., contra la Inspección de Urbanismo, Espacio Público y Medio Ambiente, la Subsecretaría de Control Físico, la Secretaría de Gobierno y la Alcaldía de Pasto para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Negada.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS Y ARTICULOS ESPECIALIZADOS

Aguiló, Josep. (2004). *La constitución del Estado constitucional*. Lima – Bogotá: Palestra – Temis.

Alexy, Robert. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Trad. Ernesto Garzón Valdés: Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

_____. “La fórmula del peso”. (2008). En: *El principio de proporcionalidad y protección de los derechos fundamentales*. Editor Carbonell, Miguel.. México: Comisión Nacional de derechos humanos.

Álvarez Conde, Enrique. (1988). *El régimen político español*, Madrid: Tecnos.

Arango, Iván. (2000). *El enigma del espíritu moderno*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Arjona, Juan Carlos y Hardaga, Cristina. (2008). *Terrorismo y derechos humanos*. México D.F: Universidad Iberoamericana - Distribuciones Fontamara.

Arango Ruiz, Gaetano. (1979). *The United Nations Declaration on Friendly Relations and the System of the Sources of International Law*. Países Bajos: Sijhoff & Noordhoff International Publishers BV, Alphen ann den Rijn.

Ávila Martínez, Ariel Fernando. (2008). “FARC: dinámica reciente de la guerra”. En: *Revista Arcano No 14*
http://www.nuevoarcoiris.org.co/sac/files/arcanos/arcanos_14_diciembre_2008_files/arcanos_14_editorial.pdf

Ambos, Kai. (2007). *La lucha antiterrorista tras el 11 de septiembre de 2001*. Bogotá: Centro de Investigación en filosofía y derecho - Ed. Universidad Externado de Colombia

Bauman, Zygmunt. (2001). *La Globalización. Consecuencias humanas*. México D.F: Fondo de Cultura Económica.

Beade, Gustavo y Clérico, Laura. (2011). *Desafíos a la ponderación*. Bogotá: Universidad Externado.

Becerra Ramírez, José de Jesús, Hernández Godínez, Alfonso y Barba Álvarez, Rogelio. (2008). “Los tres sistemas de protección de los derechos fundamentales en la unión europea y las medidas excepcionales contra el terrorismo: el caso de las extradiciones extraordinarias (extraordinary renditions) especial referencia al caso español”. En: *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

- Bejarano, Ramiro y otros. (2010). *Las perlas uribistas*. Bogotá: Debate
- Bergalli, Roberto. (2010). "Memoria colectiva como deber social". En: *Revista Sistema*. Número 217. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- Bernal Pulido, Carlos. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- _____ (2010) "La ponderación en el derecho constitucional de Estados Unidos y de Hispanoamérica". En <http://www.palestraeditores.com/distribuidor/boletin/LIBRO.pdf>
- Bolívar, Ingrid y otros. (2007). *Violencia política en Colombia: de la nación fragmentada a la construcción del Estado*. Bogotá: Cinep.
- Burleigh, Michael. (2008). *Sangre y rabia*. Madrid: Taurus.
- Campmany, Emilio. (2006). *Implicaciones estratégicas de las restricciones éticas y jurídicas en la lucha contra el terrorismo*. España: Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos.
- Carbonell, Miguel. (2009). *Elementos de derecho constitucional*. México: Fontanamara.
- Cárdenas, Emilio. "Terrorismo Internacional". En: *Problemas Jurídicos y políticos del terrorismo*. Editor: De Oloqui, Juan José. (2003). México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carvajal Sánchez, Bernardo. (2005). *El principio de la dignidad humana en la jurisprudencia constitucional colombiana y francesa*. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Universidad Externado de Colombia.
- Catalina Benavente, María Ángeles. (2006). *La restricción de derechos fundamentales en el marco de la lucha contra el terrorismo*. Valencia: Tirant Lo Blach.
- Cifuentes Muñoz, Eduardo. (1993). "Derechos fundamentales e interpretación constitucional". En: *Revista Judicial Rodrigo Lara Bonilla*. N° 6.
- Cohen, Stanley. (2002). Conferencia: *¿Liberty and security- Can we have both?* Charleston, (Carolina del Sur), Estados Unidos.
- Conesa Labastida, Luisa. (2010). "La tropicalización del principio de proporcionalidad: la experiencia de Colombia y México en el ámbito de la igualdad". *Revista de Derecho Político*. México: UNED. pp. 351-377.
- Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. (2001) "¿Terrorismo o rebelión?: propuestas de regulación del conflicto armado". Bogotá: Panamericana. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/dih/cap5.html>
- Cotte Poveda, Alexander. (2007). *Pobreza, desigualdad y crecimiento: una de las causas de la violencia en Colombia*. Bogotá: Universidad de la Salle.
- Cruz, M, Luis. (2005). *La Constitución como orden de valores, problema jurídicos y políticos*. Granada: Ed. Comares,

Dangond Gibsone, C. (1992). *Control constitucional en Colombia en cabeza de la Corte Constitucional a partir de 1991*. Trabajo de grado. Bogotá: Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Javeriana.

De Olloqui, José Juan. (2003). *Problemas jurídicos y políticos del terrorismo*. México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México, Serie estudios Jurídicos.

De Otto, Ignacio. (2010). *Derecho constitucional, sistema de fuentes*. España: Ariel.

Díaz, Catalina. (2008) Serie *Justicia Transicional*, Editada por el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). Colombia: Universidad del Rosario.

Díaz. Elías. (1969). *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Madrid: Cuadernos para el diálogo.

Díaz Revorio, Francisco Javier. (2001). *Sentencias Interpretativas del Tribunal Constitucional*. España: Editorial Lex Nova.

Dueñas Ruiz, Óscar. (1997). *Control de constitucionalidad*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

Esguerra, Juan Carlos. (2008). *Protección constitucional del ciudadano*. Bogotá: Legis.

Ferrajoli Luigi. (2008) *Democracia y Garantismo*. Madrid: Trotta.

Ferreres, Víctor. (2011). *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*. Madrid: Marcial Pons.

Ferrer Mac Gregor, Eduardo. (2009). *Crónicas de tribunales constitucionales en Iberoamérica*. Argentina: Marcial Pons.

Fioravanti, Maurizio. (2009) *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*. Madrid: Trotta.

Forer, Andreas. (2012). *Justicia transicional*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Galeano, Fernando. (2011). *Test de igualdad en la jurisprudencia constitucional*. Bogotá: Observatorio Constitucional Universidad d los Andes.

García De Enterria, Eduardo. (1998). *La constitución como norma jurídica, en la obra colectiva La constitución española de 1978, Estudio sistemático*. Madrid: Civitas - Thomson Reuter.

García-Pelayo, Manuel. (2005) *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza.

García Ramírez, Sergio. "Consideraciones sobre el terrorismo". En: *Problemas Jurídicos y políticos del terrorismo*. Editor: De Olloqui, Juan José. (2003). México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.

García Villegas, Mauricio y Uprimny, Rodrigo. (2006). *¿Justicia para todos?*. Bogotá: Norma.

García Villegas, Mauricio. (2008) *Jueces sin Estado. La Justicia colombiana en zonas de conflicto armado*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

Garzón, Baltasar. (2006). *La lucha contra el terrorismo y sus límites*. Madrid: Adhara Publicaciones.

Gararella, Roberto, Curtis, Christian. (2009). "El nuevo constitucionalismo Latinoamericano: promesas e interrogantes". En: Serie Políticas Sociales. Nro. 153. Santiago de Chile: CEPAL.

Gaviria Díaz, Carlos. Conferencia: "Igualdad, Libertad y Justicia". Conferencia. Universidad Libre, en el marco de la Cátedra Gerardo Molina.

Gaviria Liévano, Enrique. (1993). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis.

Giraldo Ángel, Jaime. "El choque de trenes: sobre la interpretación jurídica en Colombia". En: http://www.tribunales.colpsic.org.co/documentos/Giraldo_CDT.pdf Consultado en septiembre 12 de 2011.

González, Fernán, Bolívar, Ingrid y Vásquez, Teófilo (2007). *Violencia política en Colombia: de la Nación fragmentada a la construcción del Estado*. Bogotá: Cinep.

Hortensia González (2005). "Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre". En *Homenaje a Dr, Íñigo Cavero*. Coord. González Peña, Juan José. España: Tirant. Lo Blanch S.L.

González, Hortensia y Álvarez, Enrique. (2006). *Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre*. España: Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos.

Guastini, Riccardo. (2010). *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Madrid: Trotta.

Gutiérrez, José Antonio. (2008). "A 60 años del bogotazo, violencia política y dominación de clase en Colombia". En <http://www.anarkismo.net/article/8873>

Guzmán Campos, Germán, Campos, Fals Borda, Orlando y Umaña Luna, Eduardo. (2010). *La violencia en Colombia*. Bogotá: Punto de Lectura.

Haberle, Peter. (2002). *Pluralismo y Constitución*. España: Tecnos.

_____ (2001). *El Estado Constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Hernández, Roberto, Fernández, Carlos y Baptista, Pilar. (2010). *Metodología de la Investigación*. México D.F: McGraw-Hill/ Interamericana Editores S.A. de C.V.

Herrera, Aleksey. (2003). "Los pro y los contra del referendo: una visión positiva". En *Informativo Unnorte*. Año 1. No 4. Barranquilla: Universidad del Norte.

Ignatieff, Michael. (2005). *El mal menor: Ética política en una era de terror*. Madrid: Taurus.

Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia. (2006). *Nuestra guerra sin nombre: transformaciones del conflicto en Colombia*. Bogotá: Norma.

International Center for Transitional Justice, ICTJ. (2006) *El mosaico de la memoria: experiencias locales, no oficiales o parciales, de búsqueda de la verdad histórica*. Medellín: Colombia.

Insignares Cera, Silvana y Molineros Hassan, Viridiana. (2011). "La Dignidad Humana: incorporación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la Corte Constitucional Colombiana". *En Revista de Derecho*, No. 36. Barranquilla: Universidad del Norte.

Iturralde, Manuel. Castigo. (2010). *Liberalismo autoritario y justicia penal de excepción*. Bogotá: Siglo del Hombre.

Keane, John. (2000). *Reflexiones sobre la violencia*. Madrid: Alianza.

Kelsen, Hans, (1995). *Quien debe ser el defensor de la Constitución*. Madrid: Tecnos.

Kruijt, Dirk. "Reflexiones sobre la guerra y paz en Colombia". En *Colombia: Escenarios Posibles de Paz o de Guerra*. Coord. Vargas Velásquez, Alejo. (2010): Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales; Instituto Unidad de Investigación Jurídico-Sociales Gerardo Molina (UNIJUS)

Letelier Wartenberg, Raúl. (2007). "Jueces ordinarios y justicia constitucional". En: *Revista Chilena de Derecho*, volumen. 34 No. 3

Loewenstein, Karl. (1970). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.

Lombardi, Giorgio. (2009) *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Barcelona: Tecnos.

López Medina, Diego. (2005). *Teoría impura del derecho*. Bogotá: Legis - Universidad de los Andes, Universidad Nacional.

López Medina, Diego. (2006). *Interpretación Constitucional*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Lopera Mesa, Gloria Patricia. (2004). *La aplicación del derecho en los sistemas jurídicos constitucionalizados*, Medellín: Universidad Eafit.

Mackenzie, Eduardo. (2007). *Las FARC: fracaso de un terrorismo*. Bogotá: Debate

Marks, Thomas. (2002). "Colombian Army Adaptation to FARC Insurgency". En: Strategic Studies Institute. <http://www.strategicstudiesinstitute.army.mil/pdf/PUB18.pdf>.

- Medina, Medófilo. (1989). "Bases Urbanas de la Violencia en Colombia". En: *Revista Historia Crítica*, No 1. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Mejía Azuero, Jean Carlo. (2007). "Derechos humanos, conflicto armado y agresión terrorista en Colombia". En: *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Molinares, Viridiana. (2003). "Los pro y los contra del referendo: una mirada crítica". En: *Informativo Unnorte*, Año 1. Edición No 4. Barranquilla: Universidad del Norte.
- Montoya, Mario. (2009) *Tesis doctoral, "Control Constitucional, guerra y paz en Colombia: 1992 – 2006*. España: Bellaterra. Universidad Autónoma de Barcelona.
- Morales Benítez, Olympo y Eastman Barona, Carlos. (2010). *Conflicto ¿motor o freno del desarrollo?* Pereira: Cátedra Otto Morales Benítez – Convenio Fundación Universitaria del Área Andina Colombia.
- Olano García, Hernán Alejandro y Espinosa Silva, Daniel Fernando. (2004). "Análisis de la Sentencia C 551 de 2003 de la Corte Constitucional que limitó los poderes de reforma de la Carta Política". En: *Revista Dikaion*. Año 18, No 14. Bogotá: Universidad de la Sabana.
- Ospina, William. (1997) *¿Dónde está la franja amarilla?* Bogotá: Norma.
- Pardo, Rafael. (2004). *La Historia de las guerras*. Bogotá: Ediciones B Colombia para el sello Javier Vergara.
- Pavón Piscitello, Daniel y Eugenio Andrés, Gabriel. (2007). "Repercusiones de la lucha contra el terrorismo internacional mediante el uso de la fuerza armada en la población civil: Especial referencia a los desplazados internos y a los refugiados". En: *International Law: Revista Colombiana de derecho Internacional*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana: Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Pécaut, Daniel. (2003). *Midiendo fuerzas. Balance del primer año del gobierno de Álvaro Uribe Vélez*. Bogotá:Plantea.
- Pérez Francesch, J, Gil, Tomás. (2009). "Las transformaciones del Estado de derecho, entre la libertad y la seguridad". En, *Libertad y seguridad las trasformaciones del Estado*. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials. Adscrito Universidad Autónoma de Barcelona
- Pizarro Leongómez, Eduardo. (2005). *50 días que cambiaron a Colombia*. Bogotá: Planeta.
- Pizarro Leongómez. Eduardo. (2004). *Una democracia asediada: balance y perspectivas del conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Norma.
- Prieto Sanchís. Luis. (1999). *Constitucionalismo y positivismo*, México: BEFDP.

Remiro Brotóns, Antonio, Riquelme Cortado, Rosa, Díez-Hochleitner, Javier, Orihuela Calatayud, Esperanza, y Pérez-Prat Durbán, Luis. (1997). *Derecho internacional*. Madrid: MacGraw Hill.

Restrepo, Jorge A. Aponte, David. (2009). *Guerra y violencias en Colombia: herramientas e interpretaciones*. Bogotá: Universidad Javeriana.

Restrepo, Nicanor. (1999). *Derecho a la esperanza*. Bogotá: Tercer Mundo Editores.

Reyes Blanco, Sergio. (2004). *El control de constitucionalidad "su evolución en España y Colombia"*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

Romero, Mauricio. (2007). *Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos*. Bogotá: Corporación Nuevo Arco Iris.

Rubio Llorente, Francisco. (1989). "El Bloque de Constitucionalidad". En *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 9, No 27.

Sáchica, Luís Carlos. (1996). *Nuevo constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Temis.

Saiz Alvarez, José, Bonette Perales, Enrique. (2000) *Responsa Iurisperitorum Digesta*. España: Universidad de Salamanca.

Salamanca, Manuel. (2006). *Violencia política y modelos dinámicos: un estudio del caso colombiano*. España: IDH Universidad de Deusto - Diputación Foral de Gipuzkoa.

Sánchez Arce, Rodrigo. (2004). "Derechos humanos y terrorismo: ¿Es posible responder al terrorismo con la paz y los derechos humanos?" En: 7to. Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos Derechos humanos y terrorismo. México D.F: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Sánchez Gil, Rubén. (2007). *El principio de proporcionalidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Sanín Greiffenstein, Jaime. (1971). *La defensa judicial de la constitución*. Bogotá: Temis.

Sarmiento Anzola, Libardo. "Conflicto, intervención y economía política de la guerra". Consultado en Abril 2010. En <http://www.mamacoca.org/ed-especial1/tcap02.htm>

Schmill Ordóñez, Ulises. "Terrorismo y Democracia". En *Problemas Jurídicos y políticos del terrorismo*. Editor: De Olloqui, Juan José. (2003). México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.

Schmitt, Carl. (1993). *Hamlet o Hécuba: la irrupción del tiempo en el drama*. España: Pretextos y Universidad de Murcia

Solano Baquero, Fabio. (2005). *La función constituyente en la Historia constitucional colombiana*. Barranquilla: Ed. Guadalupe, Ltda.

Tell Aveledo, Guillermo. "Comentarios sobre violencia política contemporánea en Colombia". En: <http://www.analitica.com/vas/1999.12.1/hispanica/25.htm>

Tenorio Sánchez, Pedro. (2010). *Constitución, derechos fundamentales y seguridad. Panorama comparativo*. España: Civitas.

Tirado Mejía, Álvaro. (1989). "Del Frente Nacional al momento actual". En *Nueva Historia de Colombia, Tomo II*, Autores Varios. Bogotá: Planeta.

Toncel, Wilson. (2009). "Análisis del proceso reeleccionista en Colombia". En: *Revista Saber, ciencia y libertad*. Vol. 4. Edición No 1. Cartagena: Universidad Libre.

Uprimny, Rodrigo, Saffon, María Paula. (2006). *Justicia transicional sin transición*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

Uprimny, Rodrigo. (2006). *Justicia transicional sin transición: Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá: Ánthropos.

Uribe, Ángela. (2009). *Perfiles del mal en la historia de Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional.

Uribe Vargas, Diego. (1996). *Derecho a la paz*. Bogotá: Universidad Nacional.

Valencia Villa, Hernando. (1987). *Cartas de batalla*. Bogotá: Universidad Nacional.

Vargas Velásquez, Alejo. (2010). "Es posible la paz en el conflicto interno armado de Colombia hoy". En: *Colombia: Escenarios Posibles de Paz o de Guerra*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Unidad de Investigación Jurídico-Sociales Gerardo Molina (UNIJUS)

Vargas, Velásquez, Alejo. (2006). *Ensayos sobre seguridad y defensa*. Bogotá: Universidad Nacional, Instituto unidad de investigaciones jurídico sociales Gerardo Molina.

Vidal Perdomo, Jaime. (2005). *Derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Legis.

Vélez Ramírez, Humberto. (2010). Conferencia: "Las Constituciones en la Historia Colombiana". Cali: Universidad del Valle. En: http://talentos.univalle.edu.co/modulos/material/i/i_ii/03.pdf

Vervale, John A.E. (2005). "The Anti-Terrorist Legislation in the US: Inter Arma Silent Leges" En: *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, Vol. 13/2. Países Bajos.

Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén. (2012). *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Villa Valencia, Humberto. (1987). *Cartas de batalla*. Bogotá: Universidad Nacional.

Wallensteen, Peter y Margareta Sollenberg .(2001). "*Armed Conflict, 1989-2000*". En el *Journal of Peace Research*, Volumen 38, Número 5. Suecia: SAGE Publications.

Zagreblesky, Gustavo. (2007). *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta.

_____. (2005). *Historia y Constitución*. Madrid: Trotta.

FUENTES DE INTERNET

ABC. “Ley antiterrorista argentina recibe severas críticas”. Publicado en diciembre 30 de 2011. En: <http://www.abc.com.py/edicion-impres/internacionales/ley-antiterrorista-argentina-recibe-severas-criticas-350322.html>

BBC Mundo. “Antiterrorismo vs. derechos humanos”. Publicado en febrero 16 de 2009. En: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_7893000/7893607.stm

_____ “Colombia: sólo dos condenas por ley de justicia y paz”. Publicado en junio 30 de 2010. En: http://www.bbc.co.uk/mundo/america_latina/2010/06/100630_colombia_balance_paz_y_justicia_jrg.shtml

_____ “Polémica por cifras en Colombia”. Publicado en febrero 2 de 2007. En: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_6322000/6322827.stm

_____ “Acuerdo de San Francisco de la Sombra”. Publicado en enero 13 de 2002. En: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_1758000/1758698.stm

_____ “Cronología del proceso de paz”. Publicado en febrero 21 de 2002. En: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_1752000/1752115.stm

_____. “UK terror suspect 'denied rights'”. Publicado en abril 12 de 2006. En: http://news.bbc.co.uk/2/hi/uk_news/4902120.stm

CBS News. “FBI Illegally Used Patriot Act, Audit Says”. Publicado en febrero 11 de 2009. En: http://www.cbsnews.com/2/100-250_162-2551665.html

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). “Masacre de la Cantuta/Perú”. Consultado en abril 10 de 2012. En: <http://cejil.org/casos/la-cantuta>

Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos –CERAC. “¿Un neoparamilitarismo insurgente?” Publicado en enero 17 de 2012. En: <http://blog.cerac.org.co/un-neoparamilitarismo-insurgente>

Comisión de la verdad y reconciliación de Perú. “Las ejecuciones extrajudiciales en Barrios Altos”. Consultado en Abril 10 de 2012. En: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.45.%20BARRIOS%20ALTOS.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, página web oficial. En: <http://www.oas.org/es/cidh/>

Corte Constitucional Colombiana, página web oficial. En: www.conteconstitucional.gov.co/

Corte Penal Internacional, página web oficial. En: www.icc-cpi.int

Corte Interamericana de derechos humanos. “Resolución de la CIDH: Caso Cepeda-Vargas vs Colombia”. Consultado en febrero de 2010. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/asunto_cepeda_1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, página web oficial. En: www.corteideh.org.cr/

Corporación Nuevo Arco Iris, “¿El declive de la seguridad democrática?”. Publicado en noviembre de 2009. En: <http://oidhaco.org/uploaded/category/2135478225.pdf>

Crawford, Neta. “Civilian Death and Injury in Afganistan”. Consultado el 25 de Abril de 2012 en: <http://costsofwar.org/sites/default/files/articles/14/attachments/Crawford%20Afghanistan%20Casualties.pdf>

Defensoría Del Pueblo. Informe: La tutela y el derecho a la salud 2010. Publicado en 2011. En: <http://www.acmfr.com/documentos/INFORMEDEFENSORIADELPUEBLO2010.pdf>

Documental sobre el Baile Rojo, publicado en 13 de mayo de 2011. En: <http://www.youtube.com/watch?v=QVL54FcZq5E>

DW Akademie. “Aprueban en Alemania controvertida ley antiterrorista”. Publicado en diciembre 19 de 2008. En: <http://www.dw.de/dw/article/0,,3889037,00.html>

El Colombiano. “Los nueve de la decisión. Publicado en febrero 27 de 2010. En: <http://www.elcolombiano.com/>

Electronic Frontier Foundation. *USA PATRIOT Act*. En: http://w2.eff.org/patriot/20020925_patriot_act.php

El Espectador. “Condenan a Jorge Noguera”. Publicado en septiembre 14 de 2011. En: <http://www.elespectador.com/>

_____ “La nueva Corte Constitucional”. Publicado en marzo 26 de 2009. En: <http://www.elespectador.com/>

_____ “Doble Instancia pide Corte Constitucional”. Publicado en mayo 30 de 2009. En: <http://www.elespectador.com/>

_____ “El Presidente me dijo que lo ayudara, que eso era hacer patria”. Publicado en Abril 18 de 2008. En: <http://www.elespectador.com/>

_____ “General Padilla, pide perdón a las víctimas de falsos positivos”. Publicado en marzo 21 de 2009. En: <http://www.elespectador.com/>

_____ “Falsos positivos: ¿cosa del pasado?” Publicado abril 26 de 2009. En: <http://www.elespectador.com/>

_____. “¿Qué consuela a las madres de Soacha?” Publicado en febrero 1 de 2010. En: <http://www.elespectador.com/>

_____ “Cronología de liberaciones de secuestrados”. Publicado en abril 1 de 2012. En: <http://www.elespectador.com/>

_____. “Chivolo y Pivijay, los otros pactos”. Publicado en julio 15 de 2009. En: <http://www.elespectador.com/>

El País. “Piedad Bonnett gana el XI Premio Casa de América de Poesía Americana en Granada”. Publicado en mayo 13 de 2011. En: <http://www.elpais.com/>

_____ “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos condena a Reino Unido por detención ilegal”. Publicado en febrero 19 de 2009. En: http://internacional.elpais.com/internacional/2009/02/19/actualidad/1234998006_850215.html

_____ “Crecen en Italia las reclamaciones para abolir la ley antiterrorista”. Publicado en marzo 22 de 1985. En: http://elpais.com/diario/1985/03/22/internacional/480294020_850215.html

El Periódico de Aragón. “El Congreso de EEUU veta una ley que permitía vigilar los hábitos de lectura de los ciudadanos”. Publicado en julio 16 de 2005. En: <http://www.elperiodicodearagon.com/>

El Tiempo. “El Acuerdo de Los Pozos”. Publicado en febrero 10 de 2001. En: <http://www.eltiempo.com/>

_____ “‘Domingo Biojó’, uno de los jefes del frente 48 de las Farc abatido en la Operación Fortaleza II”. Publicado en septiembre 20 de 2010. En: <http://www.eltiempo.com/>

_____ “Los más grandes golpes a las Farc en los últimos tres años”. Publicado en noviembre 4 de 2011. En: <http://www.eltiempo.com/>

_____ “1.741 víctimas dejan los ‘falsos positivos’ en los últimos 27 años”. Publicado en noviembre 21 de 2011. En: <http://www.eltiempo.com/>

_____ “El gobierno sin acuerdo sobre recompensa”. Publicado en marzo 11 de 2008. En: <http://www.eltiempo.com/>

_____ “Pie de fuerza militar llegó a su techo”. Publicado en enero 31 de 2009. En: <http://www.eltiempo.com/>

_____ “Corte tumbó la única condena contra un paramilitar en Justicia y Paz; se trata de alias ‘El Loro’”. Publicado en agosto 18 de 2009. En: <http://www.eltiempo.com/>

_____ “De encuentro al que asistieron 410 políticos hablaría 'Jorge 40' en versión que rendirá en 10 días”. Publicado en mayo 18 de 2007. En: <http://www.eltiempo.com/>

_____ “Controversia entre Gobierno y ONG por las cifras de sindicalistas asesinados en 2009”. Publicado en junio 9 de 2009. En: <http://www.eltiempo.com/>

_____ “Despeje, con ligero pesimismo”. Publicado en noviembre 7 de 1988. En: <http://www.eltiempo.com/>

Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos. “En libertad militares acusados de la ejecución extrajudicial de Julián Oviedo Monroy”. Publicado en marzo 24 de 2010. En: http://www.comitedesolidaridad.com/index.php?option=com_content&task=view&id=295&Itemid=1

Gobierno de los Estados Unidos. “Plan Colombia”. Publicado en Marzo 28 de 2000. En: http://www.state.gov/www/regions/wha/colombia/fs_000328_plancolombia.html

GovTrack . H.R. 3004 (107th): Financial Anti-Terrorism Act of 2001. En: <http://www.govtrack.us/congress/bills/107/hr3004>

_____ H.R. 4437 (109th): Border Protection, Antiterrorism, and Illegal Immigration Control Act of 2005. En: <http://www.govtrack.us/congress/bills/109/hr4437>

_____ H.R. 418 (109th): REAL ID Act of 2005. En: <http://www.govtrack.us/congress/bills/109/hr418>

H-France. Review. Volume 12. (2012). En: <http://www.h-france.net/vol12reviews/vol12no22Propes.pdf>

Homeland Security Act of 2002. En: http://www.dhs.gov/xlibrary/assets/hr_5005_enr.pdf

Howard, April. “La Corte Suprema de Perú confirma la sentencia de prisión contra Fujimori por asesinatos y secuestros”. *Upside Down World*. Publicado en enero 15 de 2010. En: <http://www.upsidedownworld.org/>

Human Rights Watch. “Herederos de los paramilitares. La nueva cara de la violencia en Colombia”. Publicado en febrero de 2010. En: http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/colombia0210spwebwcover_0.pdf

_____ “¿Sentando ejemplo? Medidas antiterroristas en España”. Publicado en 2005. En: <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/spain0105sp.pdf>

_____ Informe. “El uso de la detención incomunicada”. Publicado en 2005. En: http://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2005/spain0105/6.htm#_Toc93468088

Interbusca. “Francia aprueba definitivamente su nueva ley antiterrorista”. Publicado en diciembre 22 de 2005. En: <http://noticias.interbusca.com/internacional/francia.-francia-aprueba-definitivamente-su-nueva-ley-antiterrorista-20051222170750.html>

International Peace Observatory. "La ONU denuncia "un patrón de ejecuciones extrajudiciales" y una impunidad del 98,5%". Consultado en Abril 10 de 2012. En: <http://www.peaceobservatory.org/es/1056319362/la-onu-denuncia-un-patron-de-ejecuciones-extrajudiciales-y-una-impunidad-del-985>

La Razón. "México ha juzgado a 29 por terrorismo". Publicado en septiembre 5 de 2011. En: <http://razon.mx/spip.php?article90656>

Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado. "Sin Justicia y sin paz". Publicado en enero 29 de 2010. En: http://www.movimientodevictimas.org/index.php?option=com_content&task=view&id=482&Itemid=55

Mundo Digital. "Amnistía Internacional acusa a la policía española de violar los derechos humanos constantemente". Publicado en mayo 28 de 2008. En: <http://www.minutodigital.com/actualidad2/2008/05/28/amnistia-internacional-acusa-a-la-policia-espanola-de-violar-los-derechos-humanos-constantemente/>

Nancy Talanian. "Bill of Rights defense Committee. Legislación y sus consecuencias: el USA PATRIOT Act". En: <http://www.bordc.org/>

New York Times. "U.S. Uses Terror Law to Pursue Crimes From Drugs to Swindling". Publicado septiembre 28 de 2003. En: <http://www.nytimes.com/2003/09/28/us/us-uses-terror-law-to-pursue-crimes-from-drugs-to-swindling.html?pagewanted=all&src=pm>

Presidencia de la República. "Miniprotección, radicó demanda contra sala penal de la Corte Suprema". Publicado en junio 27 de 2008. En: <http://web.presidencia.gov.co/sp/2008/junio/27/12272008.html>

Presidencia de la República. "Consejos comunitarios no son reuniones de demagogia, sino de trabajo". Publicado en Junio 4 de 2008. En: <http://web.presidencia.gov.co/sp/2008/junio/04/07042008.html>

Programa de Desarrollo de Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD. "Informe de Desarrollo Humano, Colombia". Consultado en febrero de 2010. En: <http://www.pnud.org.co/sitio.shtml?apc=i1---59611-&s=e&m=a>

Red de Derechos Humanos Madrid Paz y Solidaridad. "Las empresas que aportaban dinero a los paramilitares". Consultado en abril 10 de 2012. En: <http://www.ddhh-colombia.org/html/noticias%20ddhh/empresasqueapoetabandineroaparajulio2007.pdf>

Registraduría Nacional del Estado Civil. "Referendos". Consultado abril de 2010 en: http://www.registraduria.gov.co/Informacion/ref_intro.htm

_____. "Referendo sobre cadena perpetua para abusadores de menores". En: http://www.registraduria.gov.co/Informacion/ref_viola.htm

_____. "Referendo constitucional para garantizar la educación, la salud, el agua potable, el saneamiento básico y la Descentralización Administrativa". En: http://www.registraduria.gov.co/Informacion/ref_agua.htm

Revista Arcanos No. 16. Corporación Nuevo Arco Iris.. Publicada en Abril de 2011. En: <http://issuu.com/arcoiris.com.co/docs/www.nuevoarcoiris.org.co/47>

Revista Cambio. “Las nuevas revelaciones de Rafael García, ex jefe de informática del DAS, sobre la 'parapolítica’”. Publicado en noviembre 27 de 2006. En: <http://www.cambio.com.co/845/index.html>

Revista Prometeo, número 77-78. Festival Internacional de Poesía de Medellín. Publicado en Julio de 2007. En: http://www.festivaldepoesiamedellin.org/pub.php/es/Revista/ultimas_ediciones/77_78/suescun.htm

Revista Semana. “Red de informantes Estudiantes opinan sobre informantes en universidades”. Publicado en enero 27 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ La Rota, Miguel Emilio. “El Uribismo contra la Corte”. Publicado en abril 6 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ Restrepo, Juan Diego. “El Estado de opinión sin límites”. Publicado en Enero 14 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “La hoguera que nunca se apaga”. Publicado en agosto 16 de 2008. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Los negocios de los 'paras’”. Publicado en mayo 11 de 2011. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Pasos de animal grande”. Publicado en agosto 16 de 2009. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Ordenes de captura contra diez funcionarios del DAS por chuzadas”. Publicado en julio 31 de 2009. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “La Fiscalía acusa a Jorge Noguera, por haber puesto el DAS a las órdenes de los paras”. Publicado en febrero 1 de 2008. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Avances del gobierno ha sido entre adelantos y tropiezos”. Publicado en febrero 24 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Esto era una conspiración de Estado contra la Corte Suprema”. Publicado en abril 11 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Chiquita al estrado”. Publicado en abril 27 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “El gobierno de las FARC”. Publicado en febrero 22 de 1999. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Qué tanto ha funcionado Justicia y Paz”. Publicado en febrero 15 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “De Ralito a la Corte”. Publicado en mayo 24 de 2007. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Estudiantes opinan sobre informantes en universidades”. Publicado en enero 27 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Campesinos Armados”. Publicado en agosto 26 de 2002. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Entregué a más de 30 jóvenes para falsos positivos”. Publicado en marzo 21 de 2009. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Juan Manuel Santos, personaje del año.” Publicado en diciembre 20 de 2008. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “2008: el año con menor número de secuestros en Colombia”. Publicado en enero 23 de 2009. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “La verdad de la Ley de Justicia y paz”. Publicado en julio 30 de 2005. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Habla Vicente Castaño”. Publicado en junio 5 de 2005. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “El rechazazo”. Publicado en diciembre 21 de 2003. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Cómo piensan ganar la guerra”. Publicado en mayo 20 de 2002. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “La confesión de Botero”. Publicado en junio 23 de 1997. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “De brinco a salto”. Publicado en abril 17 de 1995. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Así fue la operación 'Sodoma' que dio muerte a 'Jojoy'.” Publicado en septiembre 23 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “El 91 no fue el año”. Publicado en diciembre 16 de 1991. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “La guerra es total”. Publicado en septiembre 18 de 1989. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Narcotráfico”. Publicado en enero 26 de 1987. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Un video inédito, confirma que un magistrado salió vivo del Palacio de Justicia y luego fue asesinado”. Publicado en agosto 27 de 2007. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Ex presidente Betancur dice que sí actuó con su deber de gobernante en la toma del Palacio”. Publicado en noviembre 11 de 2006. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Valencia Cossio dice que Referendo será norma superior”. Publicado en octubre 26 de 2009. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ “Arias se defiende otra vez del escándalo del AIS”. Publicado en enero 20 de 2010. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

_____ Vargas, Andrés. “¿Reelección de la Seguridad democrática?” Publicado En abril 2 de 2009. En: <http://www.semana.com/home.aspx>

The Register. “FBI bypasses First Amendment to nail a hacker”. Publicado en septiembre 29 de 2003. En: http://www.theregister.co.uk/2003/09/29/fbi_bypasses_first_amendment/

Verdad Abierta. “El Montaje de Tasmania”. Publicado 21 de junio de 2008. En: <http://www.verdadabierta.com/rearmados/392-el-montaje-de-qtasmaniaq>

_____ “Lo que dejó Viviane Morales en Justicia y Paz”. Publicado en marzo 21 de 2012. En: http://www.verdadabierta.com/index.php?option=com_content&id=3945

_____ “Estadísticas Parapolítica”. Publicado en febrero 5 de 2010. En: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/173-estadisticas/3826-estadisticas-parapolitica>